

**TESIS DOCTORAL**

**PRÁCTICAS PROFESIONALES  
EN MEDIACIÓN PENAL JUVENIL EN ANDALUCÍA:  
UNA PROPUESTA DESDE Y PARA EL TRABAJO SOCIAL**

**M<sup>a</sup> DEL VALLE MEDINA RODRÍGUEZ**



**PROGRAMA INTERUNIVERSITARIO DE DOCTORADO:  
“GLOBALIZACIÓN, MULTICULTURALISMO Y EXCLUSIÓN SOCIAL:  
DESARROLLO, POLÍTICAS SOCIALES/TRABAJO SOCIAL Y MIGRACIONES (920/4)”**

**DIRECTORAS:**

---

**AMALIA MORALES VILLENA**  
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL Y S.S.

**SOLEDAD VIEITEZ CERDEÑO**  
DEPARTAMENTO ANTROPOLOGÍA SOCIAL

**18 DE DICIEMBRE DE 2015**

**PRÁCTICAS PROFESIONALES EN  
MEDIACIÓN PENAL JUVENIL EN  
ANDALUCÍA: UNA PROPUESTA DESDE Y  
PARA EL TRABAJO SOCIAL**

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales  
Autora: María del Valle Medina Rodríguez  
ISBN: 978-84-9125-466-9  
URI: <http://hdl.handle.net/10481/42197>



UNIVERSIDAD DE GRANADA

# PRÁCTICAS PROFESIONALES EN MEDIACIÓN PENAL JUVENIL EN ANDALUCÍA: UNA PROPUESTA DESDE Y PARA EL TRABAJO SOCIAL

Memoria que presenta **M<sup>a</sup> del Valle Medina Rodríguez**, para aspirar al título de Doctora en Trabajo Social (Universidad de Granada) y cuya firma aparece a continuación:

Realizada bajo la dirección de las **Doctoras D<sup>a</sup> Amalia Morales Villena (Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales)** y **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Soledad Vieitez Cerdeño (Departamento de Antropología Social)**, Profesoras de la Universidad de Granada, con firma:

GRANADA A 18 DE DICIEMBRE DE 2015



La doctoranda, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Valle Medina Rodríguez, y las directoras de la misma, Dra. D<sup>a</sup>. Amalia Morales Villena y Dra. D<sup>a</sup>. María Soledad Vieitez Cerdeño, garantizamos al firmar esta tesis doctoral que el trabajo ha sido realizado por la doctoranda bajo la dirección de ambas y, hasta donde nuestro conocimiento alcanza, en la realización del trabajo se han respetado los derechos de los autores y las autoras citado/as, cuando se han utilizado sus resultados de investigación y/o sus publicaciones. Así mismo, el trabajo reúne todos los requisitos de contenido, teóricos y metodológicos para ser admitido a trámite, a su lectura y defensa pública, con el fin de obtener el referido Título de Doctor, y por lo tanto AUTORIZO la presentación de la referida Tesis para su defensa y mantenimiento, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero,

*Doctoral Candidate, M<sup>a</sup> del Valle Medina-Rodríguez, and PhD Advisors, Amalia Morales-Villena and M. Soledad Vieitez-Cerdeño, by signing above declare that this dissertation has been fully undertaken by the doctoral candidate, under our supervision, and that authors' citation rights have been duly respected when referring to their research findings and/or publications, to the best of our knowledge. The work fulfils all of the requirements necessary, in terms of theoretical and methodological content, for its submission and public defense, aimed to obtaining the Title of Doctor. I therefore AUTHORIZE the presentation of the aforementioned Thesis, to be defended and upheld in accordance with the Royal Decree 99/2011 of 28<sup>th</sup> January,*

En Granada, a 10 de Noviembre de 2015 / *Granada, November 10<sup>th</sup>, 2015*

Directora de la Tesis/*PhD Adviser*



Fdo./*Signed*: Amalia Morales Villena

Directora de la Tesis/*PhD Adviser*



Fdo./*Signed*: M. Soledad Vieitez Cerdeño

Doctoranda/*PhD Candidate*



Fdo./*Signed*: M<sup>a</sup> del Valle Medina Rodríguez

**Tesis doctoral: M<sup>a</sup> del Valle Medina Rodríguez**



*En memoria de mi padre,  
que me enseñó el valor de la responsabilidad,  
el esfuerzo y la constancia y  
de mi hermana Manmen,  
que se fue demasiado pronto y aún la necesitamos.*

*Dedicado a mi hijo Jorge,  
por todo el amor que me da, por tanto como lo quiero.*





## AGRADECIMIENTOS

Es en el momento de escribir las últimas palabras de esta tesis doctoral cuando tomo conciencia del esfuerzo, el largo camino, las miles de horas encerrada entre libros y ordenador, circunstancias todas más llevaderas gracias a todas las personas que, desde el ámbito familiar, personal, académico y profesional, habéis contribuido sin lugar a dudas a que este proyecto se haya hecho realidad. Sois muchos a los que debo tanto y pocas las líneas de las que dispongo para agradecerlo...

Quiero dar las gracias en primer lugar a mi madre, no solo por haberme dado la vida, sino por tanto amor y tanta ternura como siempre me ha transmitido. Por ser una gran mediadora, sin que haya recibido ningún título. Por ser la mejor madre que se puede tener en este mundo.

A mi pareja por hacerme más fácil el camino y haber compensado con creces mis faltas y ausencias para con nuestro hijo.

A mi gran familia, mis hermanas y hermanos de sangre y de roce, que me enseñaron a gestionar los conflictos desde los afectos, que me han apoyado siempre desde sus múltiples capacidades; a mis sobrinos y sobrinas por toda esa juventud tan simpática que destilan y transmiten, por darme siempre un motivo para reír y disfrutar de su compañía.

Quiero dar las gracias también a todos y todas las personas que han sido fundamentales en mi formación. A Enrique Raya por enseñarme a no perderme en las bibliotecas y manejarme entre fichas bibliográficas y de contenido. A Soledad Vieitez que me apasionó con el método etnográfico y la antropología. A Arancha Gallego e Inmaculada Sancho por los proyectos compartidos, por creer siempre en mí. A Jota, por abrirme muchas puertas y por enseñarme tanto.

Mi más sincera gratitud a Toñi, Estrella y Avelino quienes me permitieron participar en ese gran proyecto asociativo que construimos hace veintidós años; que me enseñaron el valor del trabajo en equipo desde la honestidad, la complicidad y la pasión.

Gracias a Ángeles, Lydia y Paco compañeros y grandes profesionales con los que compartí la aventura en esto de la mediación. Gracias por todo lo que me habéis enseñado, gracias por vuestra inestimable participación en esta investigación.

Gracias a Elisabeth, gran mediadora, enorme trabajadora social y mejor persona, que me ha enseñado tanto a cambio de nada.

Gracias también a toda la gran familia que compone la Asociación Ímeris, a los que están en nómina y a los que no, por el aprendizaje compartido y los apoyos prestados.

Gracias a Marisol por hacerme los desayunos más dulces y confortables.

Gracias a Erne, mi amiga del alma, gran profesional y mejor compañera, por haberme transmitido su pasión por el trabajo social; gracias por estar siempre ahí a pesar de los 140 Km que nos separan.

Gracias a todos mis amigos y amigas por brindarme tantas palabras de apoyo, por ayudarme a no perder la alegría y la confianza en mí.

Gracias a las personas que me supervisaron y acompañaron en los inicios de esta tesis doctoral. Desde el ámbito académico y el profesional respectivamente, mi más sincera gratitud a Arancha Gallego y Antonio Jiménez. Sin sus aportaciones, sus revisiones y sobre todo su acompañamiento, esto no hubiera sido posible.

Gracias de todo corazón a todas las personas que han participado en esta investigación. En primer lugar a los menores y a las víctimas que con tanta amabilidad y sinceridad nos han acogido a mí y a la grabadora. Gracias por ser tan valientes pues no es fácil recordar vivencias del pasado que, aunque con final feliz, siempre son duras.

Gracias a la gran modelo que aparece en la portada y a su mamá por su colaboración y su cariño hacia este proyecto.

Gracias a D<sup>a</sup>. Rosa Guerrero, Fiscal de Menores, por su amable participación y por el apoyo que junto a sus compañeras del Equipo de la Fiscalía de Menores de Granada siempre me han deparado.

A mis compañeros y compañeras mediadoras, dentro y fuera de Andalucía, que tan rápidamente me dieron el sí para colaborar en esta investigación. A Paco Mielgo,

Ana Altamirano, Alicia Morón, M<sup>a</sup> José Ortega, Ana Aznar, Fernando Álvarez y Ana Nogueras. Gracias por transmitirme vuestra magnífica experiencia, gracias por el cariño con el que me recibisteis.

Gracias a las doctoras Amalia Morales Villena y Soledad Vieitez Cerdeño, mis Directoras de tesis, por su acompañamiento, por su experta orientación, por hacerme este camino tan fácil y menos solitario. Gracias por el aprendizaje recibido, el mimo con el que me han tratado, sus lecciones de gramática y porque en definitiva con ellas me he sentido como el estribillo de aquella canción que decía *Si tú me dices ven, lo dejo todo*.

A todos ellos y ellas, a todos vosotros y vosotras, un millón de gracias.



## RESUMEN

Esta tesis doctoral aporta los resultados de una investigación de carácter innovador y de corte cualitativo, y se ha centrado en el estudio de las prácticas de mediación penal juvenil que se desarrollan en Andalucía. La perspectiva adoptada ha permitido la inclusión de los testimonios y la valoración que aportan, tanto los protagonistas de dichos procesos (menores infractores y víctimas), como los facilitadores de los mismos (Mediadores/as) y los agentes encargados de realizar la derivación de aquellos expedientes susceptibles de procesamiento por la vía de la mediación extrajudicial (Fiscalía de Menores). El objetivo fundamental de esta tesis doctoral es comprobar si dichas prácticas se desarrollan atendiendo a los principios de la mediación y a los postulados defendidos por la Justicia Restaurativa. Para ello, se ha partido de la investigación documental a través del análisis de la bibliografía existente en el ámbito de la Mediación y de la Justicia Restaurativa. Se ha procedido a realizar un análisis minucioso de la legislación en materia penal juvenil, como marco desde el que se reconocen todas las medidas y alternativas que dan respuesta a las conductas infractoras cometidas por los/as menores de edad, así como que contribuye a fijar los objetivos y principios que han de guiar las mismas. Igualmente se ha desarrollado una revisión de las principales investigaciones existentes, tanto a nivel externo como interno, sobre prácticas restaurativas a nivel global y sobre mediación penal con menores infractores específicamente. Desde la construcción teórica de los fundamentos, las características y los principios que contempla la Justicia Restaurativa, y la especificidad que adquieren los mismos cuando se desarrollan procesos restauradores, en general, y la mediación, en particular, con menores en conflicto social, se ponen en valor los resultados que las principales investigaciones realizadas sobre la materia han aportado, verificándose posteriormente mediante la información cualitativa recabada a participantes directos e indirectos en las prácticas de mediación penal juvenil de Andalucía. La inexistencia de estudios sobre los procesos de mediación penal en Andalucía ha dificultado y limitado la comparación de los resultados en la presente tesis doctoral y es, por esto, que nuestra mayor contribución es la visión general sobre el desarrollo de estas prácticas para el contexto andaluz, con unos primeros hallazgos relevantes y también, sin duda, esperanzadores con respecto al éxito de estos procesos de mediación en la prevención

de la reincidencia, debido en especial a los resultados de carácter restaurativos que se están alcanzando en este ámbito.

## **ABSTRACT**

This PhD dissertation contributes with research findings that come from an innovative and qualitative approach, based on the observation and analysis of penal juvenile mediation discourses and practices taking place in Andalusia (Spain). Our specific research approach has allowed the inclusion of testimonies and assessments of main actors/actresses in these processes (delinquent minors and victims), facilitators (Mediators), as well as agents in charge of extrajudicial mediation files (Attorney's Office specializing on cases of Minors). A main goal of this doctoral dissertation is to test if such practices really follow mediation principles and postulates of Restorative Justice. Thus we have departed from an exhaustive archival research to analyze existing literature in the field of Mediation and Restorative Justice, followed by a review of national legislation regarding juvenile penal matters. The later has provided the frame of reference to measures and alternatives to respond to delinquent minors' actions, and has also contributed to set goals and principles that inspired those responses. A review of existing research in the matter has also been conducted, internally and externally, taking into consideration both restorative practices globally and penal mediation with delinquent minors more specifically. From the theoretical construction of the Restorative Justice, that is its basis, characteristics and principles, and its specifics, as restorative processes occur, plus the mediation with socially conflicted minors, our study offers a comparison of different approaches that have been tested on the field by collecting distinctive discourses and practices derived from penal juvenile mediation processes. Thus qualitative data come from direct and indirect participants in those processes in Andalusia (Spain). The lack of such studies in this context has both limited and made difficult a further comparison of findings, beyond the reach of this PhD thesis. However, our major contribution lies on the analysis of mediation discourses and practices for this specific context, with relevant results, no doubt, but also hopeful expectations since these processes have proved a positive impact in preventing re-incidence of delinquency, mostly due to the restorative responses given in this arena.





## LISTADO DE ABREVIATURAS

<b>ADR:</b>	Alternative Dispute Resolution.
<b>AMM:</b>	Asociación Madrileña de Mediadores.
<b>ANECA:</b>	Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
<b>APDHA:</b>	Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía.
<b>ASEMED:</b>	Asociación española de Mediación.
<b>CMPJJ:</b>	Comunidad de Mediadores penales de justicia juvenil en Cataluña.
<b>CGPJ:</b>	Consejo General del Poder Judicial.
<b>CGTS:</b>	Consejo General del Trabajo Social.
<b>FITS:</b>	Federación Internacional de Trabajadores Sociales.
<b>J.A:</b>	Junta de Andalucía.
<b>Ley 4/92:</b>	Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.
<b>Ley Andaluza de mediación:</b>	Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
<b>Ley 5/2012:</b>	Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
<b>LORPM:</b>	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
<b>Reglamento de mediación andaluz:</b>	Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
<b>ONU:</b>	Organización de Naciones Unidas.

**UN:** Naciones Unidas.

**SMPCL:** Servicio de mediación penal de Castilla y León.

**UE:** Unión Europea.

## LISTADO DE TABLAS

- Tabla 1:** Hipótesis 1ª: Objetivos y metodología.
- Tabla 2:** Hipótesis 2ª: Objetivos y metodología.
- Tabla 3:** Hipótesis 3ª: Objetivos y metodología.
- Tabla 4:** Fases metodológicas según autores.
- Tabla 5:** Objetivos PMA Ímeris.
- Tabla 6:** Proceso metodológico PMJ Ímeris
- Tabla 7:** Evolución del nº de diligencias y expedientes de reforma incoados.
- Tabla 8:** Evolución de las medidas judiciales impuesta.
- Tabla 9:** Archivos por conciliación, reparación y actividad educativa extrajudicial y archivos por artículo 27.4.
- Tabla 10:** Sentencias judiciales impuestas y evolución medidas de L.V., P.B.C. e Internamiento en régimen semiabierto en Andalucía.
- Tabla 11:** Diligencias preliminares incoadas versus diligencias archivadas o sobreseídas.
- Tabla 12:** Expedientes de reforma incoados versus expedientes archivados.
- Tabla 13:** Calendarización del proceso metodológico.
- Tabla 14:** Selección primeros procesos mediadores.
- Tabla 15:** Distribución primera muestra.
- Tabla 16:** Motivos de no participación.



## ÍNDICE

	Pág.
Agradecimientos.....	09
Resumen.....	13
Abstract.....	15
Listado de abreviaturas.....	17
Listado de tablas.....	19
Índice.....	21
INTRODUCCIÓN.....	29
1. De un compromiso personal y profesional o cómo se gesta esta investigación.....	31
2. De los primeros interrogantes a los objetivos de la investigación.....	36
3. De la estructura de la tesis.....	41
4. Alcances y limitaciones de la investigación.....	42

### **PRIMERA PARTE: FUNDAMENTOS TEÓRICOS**

#### CAPÍTULO I

##### APROXIMACIÓN AL CAMPO TEÓRICO DE LA MEDIACIÓN

PRESENTACIÓN.....	49
1.1. LA MEDIACIÓN Y LOS MECANISMOS DE GESTIÓN DE CONFLICTOS.....	50
1.1.1. Prácticas consuetudinarias, antecedentes en la práctica de la mediación.....	50
1.1.2. Mediación y los movimientos ADR.....	53
1.1.3. Los métodos autocompositivos y el arbitraje.....	60
1.2. CONCEPTUALIZANDO LA MEDIACIÓN.....	66
1.2.1. Desde sus definiciones.....	66
1.2.2. Desde sus características: enfoques, objetivos y finalidades.....	73
1.2.3. Desde su método de trabajo.....	81
1.2.4. Desde el objeto y el ámbito de su atención: el conflicto.....	86
1.2.5. Desde el tercer interviniente: el mediador.....	96

<b>1.3. TRABAJO SOCIAL Y MEDIACIÓN: CONEXIONES Y COMPLEMENTARIEDADES.....</b>	<b>107</b>
<b>1.4. SÍNTESIS DEL CAPÍTULO.....</b>	<b>118</b>

## **CAPÍTULO II**

### **LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS**

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>123</b>
<b>2.1. JUSTICIA RESTAURATIVA: EL MARCO TEÓRICO DE LA MEDIACIÓN PENAL.....</b>	<b>124</b>
<b>2.1.1. El surgimiento de la Justicia Restaurativa.....</b>	<b>125</b>
<b>2.1.1.1. La crisis de la Justicia Restaurativa.....</b>	<b>130</b>
<b>2.1.1.2. Las voces de las víctimas.....</b>	<b>135</b>
<b>2.1.2. La Justicia Restaurativa: mucho más que una definición.....</b>	<b>142</b>
<b>2.1.3. Detractores y defensores de la Justicia Restaurativa....</b>	<b>148</b>
<b>2.1.4. Los procesos restaurativos.....</b>	<b>153</b>
<b>2.2. LA MEDIACIÓN PENAL: ENTRE LOS PROCESOS DE GESTIÓN DE CONFLICTOS Y LOS FINES RESTAURATIVOS.....</b>	<b>159</b>
<b>2.2.1. Delimitación conceptual de la mediación penal.....</b>	<b>159</b>
<b>2.2.2. Objetivos y potencialidades de la mediación en el ámbito penal.....</b>	<b>165</b>
<b>2.2.3. La especificidad de la mediación penal.....</b>	<b>170</b>
<b>2.3. SÍNTESIS DEL CAPÍTULO.....</b>	<b>178</b>

## **CAPITULO III**

### **MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>183</b>
<b>3.1. LA JUSTICIA JUVENIL EN EL MARCO INTERNACIONAL.....</b>	<b>185</b>
<b>3.1.1. Naciones Unidas.....</b>	<b>185</b>
<b>3.1.2. El Consejo de Europa.....</b>	<b>192</b>
<b>3.1.3. La Unión Europea.....</b>	<b>196</b>

3.1.4. Síntesis normativa internacional.....	197
3.2. DEL MODELO TUTELAR AL MODELO DE RESPONSABILIDAD: LA EVOLUCIÓN DE LOS MODELOS DE JUSTICIA.....	199
3.2.1. Distintas denominaciones, distintos modelos de justicia juvenil.....	199
3.2.2. El Modelo Tutelar.....	202
3.2.3. El Modelo Educativo.....	204
3.2.4. El Modelo de Responsabilidad.....	205
3.2.5. ¿Un cuarto modelo?.....	207
3.3. LA JUSTICIA JUVENIL EN ESPAÑA.....	210
3.3.1. Algunos antecedentes.....	210
3.3.2. La consolidación del Modelo Tutelar.....	212
3.3.3. Los previos al Modelo de Justicia.....	213
3.3.4. La LORPM y el nuevo Modelo de Justicia.....	215
3.3.5. Las Medidas Judiciales.....	220
3.4. LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTATAL.....	227
3.4.1. La Ley 4/92: Los inicios de las prácticas de mediación.	227
3.4.2. La LORPM: ¿Consolidando las prácticas restaurativas?.....	230
3.5. LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL DESDE SU FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	243
3.5.1. La mediación con menores infractores y los elementos socioeducativos que aportan.....	244
3.5.2. Los elementos definitorios de la mediación penal juvenil desde las prácticas mediadoras.....	246
3.5.2.1. Los inicios de las prácticas mediadoras.....	247
3.5.2.2. Los conceptos básicos: conciliación y reparación.....	249
3.5.2.3. Objetivos educativos versus objetivos restaurativos.....	250
3.5.2.4. Programas de mediación versus soluciones extrajudiciales.....	253
3.5.2.5. Aspectos metodológicos.....	255
3.5.2.6. Las partes en los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil.....	257
3.5.2.7. ¿Conflicto jurídico o conflicto relacional?.....	259
3.5.2.8. Los mediadores y los roles.....	260



3.5.3. Del análisis práctico a la construcción teórica: los elementos que definen la mediación en el ámbito penal juvenil.....	263
3.6. SÍNTESIS DEL CAPÍTULO.....	272

## **SEGUNDA PARTE: INVESTIGACIÓN**

### **CAPÍTULO IV**

#### **EL CONTEXTO Y EL MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN**

PRESENTACIÓN.....	279
4.1. EL CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN: CIFRAS Y LETRAS.....	280
4.1.1. El marco organizativo de los programas de mediación penal juvenil en Andalucía.....	280
4.1.2. Algunos datos estadísticos sobre las prácticas mediadoras en Andalucía.....	284
4.1.3. Investigaciones precedentes: Un futuro prometedor....	290
4.1.3.1. Algunas investigaciones fuera de nuestras fronteras.....	291
4.1.3.2. Investigaciones internas.....	294
4.1.3.2.1. La Mediación Penal con Adultos.....	294
4.1.3.2.2. Menores, Justicia y Mediación Penal Juvenil.....	298
4.2. METODOLOGÍA.....	303
4.2.1. El proceso metodológico.....	304
4.2.1.1. Los instrumentos de la investigación.....	305
4.2.1.2. La muestra.....	308
4.2.1.2.1. El proceso de muestreo y selección.....	309
4.2.1.2.2. Presentación de los participantes.....	317

### **CAPITULO V**

#### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

PRESENTACIÓN.....	335
5.1. EL EQUIPO FISCAL DE MENORES.....	336
5.1.1. La Mediación Penal Juvenil en fase pre-sentencial.....	336

5.1.2. Los criterios para derivar.....	338
5.1.3. ¿Objetivos educativos o reparadores?.....	339
5.1.4. La práctica de la Mediación en la Fiscalía de Menores de Granada	341
5.1.5. La figura del mediador en la legislación y en la práctica profesional.....	344
<b>5.2. LOS MEDIADORES Y LOS PROFESIONALES QUE EJERCEN FUNCIONES MEDIADORAS.....</b>	<b>346</b>
5.2.1. Formación y experiencia profesional.....	346
5.2.2. La mediación en el ámbito penal y su aplicabilidad.....	350
5.2.2.1. Sobre el concepto y sus elementos.....	350
5.2.2.2. Los apellidos de la mediación penal.....	353
5.2.3. Cuando los infractores son menores de edad: la mediación en el ámbito penal juvenil.....	360
5.2.4. La Mediación Penal Juvenil desde la práctica.....	374
5.2.5. ¿Quién media? La figura del mediador.....	378
<b>5.3. LOS MENORES QUE INFRINGIERON LA LEY.....</b>	<b>385</b>
5.3.1. Los inicios de la mediación.....	386
5.3.1.1. Qué ocurrió, con quién y cómo lo viví.....	386
5.3.1.2. Los recuerdos y sentimientos iniciales.....	390
5.3.1.3. Apoyos, motivos y otras posibles formas de solucionar los conflictos.....	391
5.3.2. El desarrollo del proceso de mediación.....	393
5.3.2.1. Entre los recuerdos y los compromisos.....	393
5.3.2.2. El encuentro con el otro.....	396
5.3.3. El impacto que tuvo el proceso de mediación.....	397
5.3.3.1. Entre el alivio y la comprensión hacia el otro...	397
5.3.3.2. De la satisfacción con los acuerdos al aprendizaje.....	400
5.3.3.3. Entre lo positivo y lo mejorable.....	402
5.3.4. La actuación de el/la mediador/a.....	405
5.3.4.1. El papel de el/la facilitador/a y la información aportada.....	405
5.3.4.2. La actuación desde los principios caracterizadores de la mediación.....	406
5.3.4.3. La valoración de el/la mediador/a.....	408

5.3.4.4. El/la mediador/a ideal.....	409
<b>5.4. LAS VÍCTIMAS.....</b>	<b>410</b>
5.4.1. Los inicios de la mediación.....	411
5.4.1.1. ¿Qué ocurrió y cómo me afectó?.....	411
5.4.1.2. Los recuerdos, expectativas, motivaciones y apoyos.....	414
5.4.1.3. ¿Mediación o Juicio?.....	417
5.4.2. El desarrollo de la mediación.....	418
5.4.2.1. Informaciones y expectativas iniciales.....	419
5.4.2.2. Sobre el encuentro y la reparación: la implicación y el efecto reparador.....	421
5.4.3. El impacto que tuvo el proceso mediador.....	424
5.4.3.1. Los efectos reparadores.....	425
5.4.3.2. De la comprensión del menor.....	427
5.4.3.3. Entre lo positivo y lo mejorable.....	429
5.4.4. La actuación de el/la mediador/a.....	436
5.4.4.1. El papel de el/la facilitador/a y la información aportada.....	436
5.4.4.2. La actuación desde los principios caracterizadores de la mediación.....	438
5.4.4.3. La valoración de el/la mediador/a.....	440

### **TERCERA PARTE: CONCLUSIONES**

#### **CAPÍTULO VI**

#### **SÍNTESIS, HALLAZGOS, NUEVOS RETOS Y**

#### **RECOMENDACIONES**

6.1. SÍNTESIS CAPITULAR.....	447
6.2. VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS Y CONCLUSIONES FINALES.....	453
6.3. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURAS.....	468
6.4. RECOMENDACIONES.....	470

## CAPÍTULO VII FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

<b>7.1. FUENTES PRIMARIAS.....</b>	<b>475</b>
<b>7.1.1. Entrevistas orales.....</b>	<b>475</b>
<b>7.1.1.1. Entrevistas Equipo de la Fiscalía de Menores...</b>	<b>475</b>
<b>7.1.1.2. Entrevistas Profesionales Mediadores.....</b>	<b>475</b>
<b>7.1.1.3. Entrevistas Menores Informantes.....</b>	<b>476</b>
<b>7.1.1.4. Entrevistas Víctimas Informantes.....</b>	<b>477</b>
<b>7.1.2. Legislación y Normativa.....</b>	<b>478</b>
<b>7.1.2.1. Legislación Internacional.....</b>	<b>478</b>
<b>7.1.2.2. Legislación Consejo de Europa.....</b>	<b>478</b>
<b>7.1.2.3. Legislación Unión Europea.....</b>	<b>479</b>
<b>7.1.2.4. Legislación Estatal.....</b>	<b>479</b>
<b>7.1.2.5. Legislación Comunidad Autónoma de Andalucía.....</b>	<b>480</b>
<b>7.2. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>481</b>

### ANEXOS

<b>Anexo I. Protocolo de Entrevista Mediadores.....</b>	<b>507</b>
<b>Anexo II. Protocolo de Entrevista Equipo Técnico.....</b>	<b>509</b>
<b>Anexo III. Protocolo de Entrevista Equipo Fiscal.....</b>	<b>511</b>
<b>Anexo IV. Protocolo de Entrevista Menores.....</b>	<b>513</b>
<b>Anexo V. Protocolo de Entrevista Víctimas.....</b>	<b>515</b>
<b>Anexo VI. Una trayectoria con y para los menores en conflicto social.....</b>	<b>517</b>



### INTRODUCCIÓN

Los procesos de mediación que se realizan con menores en conflicto social en España, a diferencia de lo que ocurre con otras prácticas restaurativas realizadas con adultos, disponen de una reglamentación jurídica suficiente como para que estos procesos restaurativos se hayan desarrollado con mayor o menor consolidación en cada una de las Comunidades Autónomas.

En nuestro país los distintos Equipos y Programas de mediación presentan una importante diversidad, como también lo son los objetivos, los valores y los enfoques metodológicos que fundamentan a cada uno de estos programas.

Los primeros programas de mediación en el ámbito penal juvenil surgieron antes de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Fue la primera disposición normativa que permitió introducir la mediación o más concretamente la conciliación y la reparación a la víctima en la jurisdicción de menores.

Aunque la primera experiencia de mediación se desarrolló en la Comunidad Autónoma de Cataluña en el año 1989, no es hasta la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuando con mayor o menor celeridad, las Comunidades Autónomas dispusieron de los programas de mediación penal juvenil necesarios para poder desarrollar todas las alternativas “extrajudiciales” contempladas en el artículo 19, así como los procesos de mediación entre menores y víctimas en fase de ejecución de sentencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 51.

Pese a haber transcurrido veintiséis años desde aquel primer programa, la investigación sobre los procesos mediadores con menores infractores en nuestro país puede calificarse de escasa y limitada, salvo en las Comunidades del País Vasco y de Cataluña, especialmente.

La Comunidad Autónoma Andaluza comienza a desarrollar los programas de mediación en el ámbito penal juvenil con mayor retraso, iniciándose el primero de ellos en el año 2002 en Sevilla. No encontramos un programa para cada una de las provincias hasta el año 2010. Tras cinco años desde la consolidación de todos los Equipos Externos

encargados del desarrollo de las prácticas de mediación penal juvenil en todas las provincias andaluzas, aún no existe ninguna investigación que evalúe los resultados de dichos programas. La única evaluación de la que se dispone corresponde a la información que cada Equipo Externo vierte en las memorias anuales que elabora y presenta a la Administración Competente en la justicia juvenil.

Estas memorias no están publicadas y se desconoce, salvo en el caso del programa desarrollado en la provincia de Granada<sup>1</sup>, si dentro de esas evaluaciones se incorporan indicadores que midan el grado de satisfacción y la valoración que los actores protagonistas de los procesos de mediación han mostrado.

Por su parte, los órganos competentes en materia de justicia juvenil de la Comunidad Autónoma Andaluza (en la actualidad competencia de la Consejería de Justicia e Interior) no han puesto los resultados de esas memorias a disposición pública ni han emprendido ninguna investigación sobre el funcionamiento y resultados de los programas de mediación con menores en conflicto social.

Desde los diferentes programas de mediación en el ámbito penal juvenil que se desarrollan en Andalucía se cuenta con una amplia trayectoria profesional, como para poder ser evaluada y conocer si las distintas prácticas obedecen a criterios exclusivamente centrados en la educación y la reinserción de los menores infractores o por el contrario, introducen y ponen el acento en los objetivos y fines promulgados por la Justicia Restaurativa.

En la presente tesis doctoral se ha podido contar con el testimonio de los/as mediadores/as que desarrollan su actividad en los Equipos Externos de mediación penal juvenil en Andalucía, así como también se ha contado con la perspectiva que sobre estas prácticas se tienen por parte de los Equipos Técnicos adscritos a la Fiscalía y Juzgados de Menores y de otros/as mediadores/as que tienen una amplia trayectoria profesional en otras Comunidades Autónomas de España. Sus testimonios van arrojar luz sobre el modo en que se concibe la mediación en el ámbito penal juvenil y sobre los fundamentos que la sustentan.

---

<sup>1</sup> Desde el año 2009, el Equipo de mediación de Granada (Asociación Ímeris) incorporó en sus memorias, una evaluación cualitativa sobre la valoración y la satisfacción mostrada por los menores y víctimas ante su participación en un proceso de mediación. Para ello al finalizar el proceso se les solicita voluntariamente el rellenar un cuestionario de satisfacción, el cual presenta un carácter anónimo. Este cuestionario se ha elaborado imitando el utilizado por Varona (2008) en la evaluación externa realizada sobre la actividad del Servicio de Mediación Penal de Baracaldo.

### **1. De un compromiso personal y profesional o como se gesta esta investigación.**

La presente investigación surge desde la motivación personal y el compromiso profesional hacia las personas con las que trabajo desde hace veintidós años, estos son los menores en conflicto social<sup>2</sup>. Esta tesis también supone un compromiso y una deuda con el Trabajo Social, disciplina académica en la que me formé y que me capacitó para dar mis primeros pasos y ejercer en el campo de la justicia juvenil.

Todo este bagaje se ha ido complementado con la formación recibida gracias a la Licenciatura en Antropología Social y Cultural que realicé en la Universidad de Granada y también desde los cursos de doctorado pertenecientes al programa de doctorado “Globalización, Multiculturalismo y Exclusión Social: Desarrollo, Políticas Sociales/Trabajo Social, Migraciones (920/4).

Junto a la práctica profesional la conexión con el Trabajo Social académico ha sido constante a través de la docencia que he ejercido de forma intermitente pero prolongada como profesora asociada en el departamento de trabajo social y servicios sociales de la Universidad de Granada. También la labor docente que desarrollo desde el año 2009 en el Master Universitario en Criminología e Intervención Social en Menores perteneciente a la UGR, me ha posibilitado ese continuo compartir y reflexionar desde la teoría y la práctica del Trabajo Social.

Todo este bagaje profesional y académico me permite devolver mediante el estudio, el análisis y la reflexión sobre la praxis profesional a través de la presente tesis doctoral todo lo que dicha formación me proporcionó con el objetivo de crear conocimiento desde y para el Trabajo Social.

Inicié mi actividad profesional como trabajadora social en el campo de la justicia juvenil en el año 1993, cuando unida a otros seis compañeras/os más y desde la Asociación Horay, iniciamos el primer programa destinado a la intervención con menores sujetos a medidas judiciales en medio abierto. Este programa fue financiado por la Dirección General de Atención al Niño perteneciente a la extinta Consejería de

---

<sup>2</sup> En anexo nº VI, expongo la trayectoria profesional que he desarrollado con y para los menores en conflicto social.



Asuntos sociales de la Junta de Andalucía. Nuestra intervención se realizaba en atención a las medidas contempladas por la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. A partir del año 2000 continuo en este mismo programa pero esta vez con la entidad que desde dicha fecha asume este programa esto es la Asociación Ímeris.

La Asociación Imeris, entidad a la que contribuí en su fundación y en la que continúo mi actividad laboral, nace en el año 1999 para convertirse en un referente en la atención especializada a menores y familias en situación de riesgo y/o conflicto social. Desde el año 2000 inicia su andadura con el programa de intervención con menores sujetos a medidas judiciales en medio abierto la cual se adecuó a las nuevas medidas y características que se configuran en la LORPM que entró en vigor en enero de 2001.

Desde entonces y hasta el momento actual, la Asociación Ímeris ha incorporado distintos programas que siempre desde la intervención especializada, ha centrado su atención en estos colectivos incorporando diferentes enfoques y metodologías. En el año 2002, pone en funcionamiento un Centro de Día en la provincia de Granada destinado a menores y jóvenes en riesgo de exclusión social y/o en conflicto social. Este proyecto a partir del año 2013, se ha puesto en funcionamiento también en la provincia de Cádiz. En el año 2007, la Asociación Ímeris inicia desde un enfoque preventivo, un programa de intervención con menores penalmente no responsables pero que han infringido la ley. Este programa denominado en la actualidad PRYSMA, es financiado por la Consejería de Bienestar y Políticas Sociales. También es en este año 2007, cuando se ponen en marcha el programa de mediación penal juvenil financiada por la Consejería de Justicia e Interior. En el año 2014, iniciamos un nuevo programa que con la financiación a cargo del IRPF del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la subvención concedida por la Obra Social de la Caixa y la colaboración del Ayuntamiento de Granada atiende el reciente fenómeno de la Violencia Filioparental. El éxito obtenido en este último programa denominado HERA ha propiciado que por tercer año consecutivo se renueve con la colaboración de las tres entidades señaladas.

Mi trayectoria en la Asociación Ímeris ha estado ligada a la intervención desde el programa de medio abierto durante 14 años, hasta el año 2007. Como se ha apuntado, desde este año y junto con otros tres compañeros/as más iniciamos el Programa de Mediación Penal Juvenil. Este cambio de programa supuso entre otras cuestiones,

atender a los menores en conflicto social desde un enfoque metodológico, unos objetivos y un rol profesional distintos.

A partir de entonces y desde el enfoque de la mediación, la atención no se dirige a la intervención sobre aquellas situaciones personales, familiares y sociales que inciden en la conducta infractora desarrollada por el menor, sino que la atención que se procura desde la mediación se preocupa por devolver el protagonismo al infractor para que repare el daño causado y a la víctima para que pueda decidir cómo necesita ser reparada. Y todo ello desde el marco comunitario.

Del mismo modo este nuevo enfoque supuso la necesidad de profundizar en los conocimientos sobre la mediación, sobre sus modelos, sus técnicas y sobre todo y muy especialmente, sobre la “especificidad”<sup>3</sup> que la mediación tiene en el ámbito juvenil.

En el transcurso de mis 8 años de actividad profesional como mediadora comprobé que lo que se planteaba a nivel teórico, no siempre resultaba fácil llevarlo a la práctica. El análisis de la legislación penal juvenil vigente y compartir opiniones, inquietudes y experiencias con otros mediadores procedentes de otros Equipos de Mediación en Andalucía sembraron mis primeros interrogantes que me llevaron a ampliar mi formación teórica mediante los estudios en Antropología Social y Cultural y la formación obtenida a través de los cursos de doctorado, realizados al amparo del programa de doctorado mencionado anteriormente. Ambos estudios me han permitido conocer nuevos enfoques e instrumentos metodológicos desde los que abordar la presente investigación.

Este aprendizaje culminó en una primera fase de investigación realizada en el año 2014 y que tuvo dos consecuencias: la primera la obtención del Diploma de Estudios Avanzados por el trabajo de investigación tutelada denominado *Prácticas profesionales desde la mediación penal juvenil: ¿Mediación o medidas extrajudiciales alternativas?* y la segunda y más importante, la necesidad de continuar la investigación iniciada para aportar una visión particular de la medicación penal juvenil a partir de la experiencia de los actores protagonistas, esto es menores y víctimas, de los/as profesionales de la mediación y los Agentes judiciales que deciden y seleccionan los expedientes susceptibles de participar en un proceso mediador. Todo ello desde el análisis y la reflexión teórica que la investigación documental me ha aportado.

---

<sup>3</sup> El entrecomillado es propio.

Aquel primer trabajo pudo responder a las preguntas iniciales que guiaron esta primera fase investigativa. A través de la revisión teórica y documental de los fundamentos de la mediación penal y del contexto legislativo y organizativo bajo el que se desarrollan las prácticas mediadoras en el ámbito penal juvenil se pudo comprobar cómo, pese a los posibles elementos discrepantes a priori, la mediación desde el marco teórico que la fundamenta podía desarrollarse atendiendo a los postulados de la Justicia Restaurativa. Las divergencias e indefiniciones existentes en la LORPM sobre la mediación, su carácter predominantemente educativo, las interpretaciones realizadas no sólo por los profesionales jurídicos encargados de las derivaciones de expedientes a estos procesos mediadores o la de la propia Administración encargada de definir los Programas de Mediación penal juvenil, no son suficientes como para negar el carácter restaurativo que los profesionales de la mediación han transmitido en la gestión y desarrollo de dichos Programas.

Finalizada aquella primera fase, al menos desde los propósitos académicos perseguidos, surgen unos nuevos interrogantes que serán el punto de partida de la presente tesis doctoral.

Como muy acertadamente expuso Varona (2008, 2009), el impacto de los procesos restaurativos pueden evaluarse o medirse desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa atendiendo a si la prioridad es conocer en qué medida afectó a la reducción de la conducta infractora, o de qué manera las necesidades de las partes han sido satisfechas y cómo han podido incidir en la evitación de nuevas re-victimizaciones.

Como se ha expresado al inicio de esta introducción, en la Comunidad Autónoma Andaluza no se ha realizado aún ninguna investigación, ni evaluación que mida el impacto que están teniendo los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil en relación a los objetivos perseguidos por la Justicia Restaurativa.

En este sentido nos planteamos los interrogantes siguientes: ¿Posibilitan los procesos de mediación un aprendizaje experiencial a los menores que les permita responsabilizarse de su conducta a la vez que interiorizar nuevas herramientas para afrontar los conflictos?; ¿Pueden los procesos de mediación atender a las necesidades de las víctimas para sentirse reparadas y sobre todo para evitar una nueva victimización?; ¿Responden los procesos de mediación a las expectativas y necesidades de los participantes?; ¿Cuáles son los aspectos que están impidiendo que los procesos de

mediación cumplan o satisfagan los objetivos perseguidos por este tipo de métodos de gestión de conflictos?

Para dar respuesta a estos interrogantes se precisa saber con certeza cómo influye en los menores que infringieron la ley, el haber participado en un proceso de mediación sobre la reiteración o no de nuevas conductas infractoras. Se precisa saber si tanto los menores como las víctimas han visto satisfechas sus necesidades y por tanto cómo valoran su experiencia tras su participación en estos procesos.

Pero esta investigación además se realiza teniendo en cuenta la influencia que el Trabajo Social ha desempeñado en esta doctoranda, no sólo por constituir los estudios universitarios iniciales desde los que comencé mi actividad profesional sino porque a lo largo de ésta, ubicada inicialmente en la intervención socioeducativa con menores en conflicto social y posteriormente en el desarrollo de procesos de mediación en el ámbito penal juvenil, las conexiones y las complementariedades han sido constantes y fundamentales.

Como bien señaló Olalde (2015: 17), las profesiones jurídicas han copado con asiduidad aquellos programas relacionados con la gestión de los conflictos jurídicos. Algunos argumentos que se han esgrimido (Pascual, 2011: 332) se han centrado en la importancia de tener unos conocimientos jurídicos y penales para poder dirigir de forma más adecuada los procesos de mediación entre los infractores y las víctimas. Otras posturas por el contrario abogan por el carácter interdisciplinar de la mediación y de los profesionales que la ejercen (Olalde, 2015: 67 y ss) e incluso desde otros planteamientos (Martín, 2012: 3) se aboga por la profesionalización de la mediación como disciplina independiente.

Pero ¿Cuáles son aquellos aspectos que caracterizan a la figura de el/la mediador/a?, ¿Cuáles de estos elementos son los que las partes valoran como imprescindibles en la actuación de el/la mediador/a? ¿Qué aporta el/la Trabajador/a Social a los procesos mediadores y a la figura de el/la mediador/a? Estos interrogantes unidos a los que se han señalado anteriormente, van a guiar el diseño de los objetivos de la presente tesis doctoral.

## **2. De los primeros interrogantes a los objetivos de la investigación.**

La elección del enfoque metodológico para contestar a estos primeros interrogantes ha de permitir “[...] reflexionar sobre la forma más conveniente de llevar a cabo una investigación” (Cortés y García, 2003: 15).

La metodología parte de la elección de aquel método y aquellas técnicas que permitan aplicar el procedimiento adecuado para obtener respuesta ante un problema investigador y obtener nuevos datos que permitan aportar un nuevo hallazgo (Cortés y García, 2003: 8-9).

Para responder a estos interrogantes la investigación de corte cualitativo, proporciona la opción más interesante cuando lo que se pretende conocer es la percepción y la significación que las personas otorgan a las experiencias vividas (Campos, 2007: 9) y cuando al investigador le preocupa obtener el conocimiento atendiendo a los discursos ofrecidos por los actores protagonistas (Salgado, 2007: 71).

La presente investigación se caracteriza por ser un estudio exploratorio de corte evaluativo sobre las prácticas de mediación penal juvenil en Andalucía, desde la percepción de los actores principales en los procesos de mediación, los terceros intervinientes y los encargados de seleccionar y derivar a los menores susceptibles de participar en dicho proceso.

Los estudios exploratorios permiten aproximarnos al objeto de estudio cuando existe poco conocimiento previo sobre el mismo (Acero, 1998; 41). Permite una gran flexibilidad metodológica donde se combinan fundamentalmente dos tipos de fuentes para la recogida de información y la comprobación empírica: las fuentes primarias (entrevistas) y las secundarias (la literatura).

No obstante, la presente tesis doctoral incorpora una primera parte donde se realiza una investigación documental. Ésta puede ser entendida desde dos perspectivas: como la fase previa que contiene cualquier tipo de investigación que permite el acercamiento al objeto de estudio (Cortés y García, 2003: 18) o como un método de investigación que permite la construcción de conocimiento a través del estudio, el análisis de los distintos documentos desde los que se adquiere la información (Morales, 2007: 1). El presente trabajo de investigación opta por el primer enfoque sobre el que se construirá el trabajo empírico necesario para contestar a los interrogantes iniciales

## Introducción

donde puedan presentarse aportaciones originales que deben guiar los trabajos doctorales (Eco, 1977: 16-17).

Este trabajo empírico pretende incorporar los discursos de los mediadores sobre su práctica en el ámbito penal juvenil; Igualmente aportará la visión que los principales agentes jurídicos encargados sobre la decisión de los casos que pueden resolverse por la vía extrajudicial tiene sobre los objetivos y los fundamentos que han de guiar estas alternativas contempladas en la LORPM; Finalmente se pretende conocer el impacto que los procesos de mediación penal juvenil han tenido en y desde la valoración realizada por los protagonistas de los mismos.

La investigación que se presenta parte del planteamiento de tres hipótesis iniciales a partir de las cuales se desarrollan los objetivos que guían esta investigación y la metodología concreta utilizada para cada uno de ellos. En las siguientes tablas se exponen detalladamente todos estos elementos.

**Hipótesis 1.** La práctica de la mediación en el ámbito penal juvenil que se realiza en la Comunidad Autónoma Andaluza obedece más a enfoques de carácter educativo que a enfoques restaurativos.

OBJETIVOS	METODOLOGIA
<p>1/ <b>Analizar el marco teórico y práctico en el que se fundamenta la práctica de la mediación en el ámbito penal juvenil.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Investigación documental a través de la literatura especializada.</li> </ul>
<p>2/ <b>Analizar y comparar los diferentes programas de mediación penal juvenil que se desarrollan en Andalucía.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Investigación documental a través de la literatura especializada.</li> <li>▪ Reflexión crítica y sistematización de las categorías analíticas.</li> </ul>
<p>3/ <b>Conocer la perspectiva de los principales agentes que intervienen en los procesos judiciales sobre los objetivos que presiden las prácticas de mediación en el ámbito penal juvenil: Fiscales de Menores y Mediadores.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Entrevista en profundidad a Fiscal de Menores.</li> <li>▪ Entrevista en profundidad a mediadores y profesionales que desarrollan funciones mediadoras en Andalucía.</li> <li>▪ Entrevista en profundidad a mediadores que desarrollan su actividad profesional en otras Comunidades Autónomas.</li> <li>▪ Reflexión, discusión y sistematización de los resultados obtenidos.</li> </ul>

**Tabla 1. Hipótesis 1: Objetivos y metodología.**

**Hipótesis 2.** La LORPM y su Reglamento dificultan la interpretación que se realiza de los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil sobre la base de los principios de la mediación como método de gestión de conflictos y desde la Justicia Restaurativa como paradigma de los procesos restauradores desarrollados entre personas ofensoras, víctimas y comunidad afectada por las infracciones.

OBJETIVOS	METODOLOGIA
<p>1/ <b>Estudiar y analizar los aspectos de la LORPM que facilitan y los que dificultan la introducción y desarrollo de las prácticas mediadoras desde el paradigma de la Justicia Restaurativa.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Investigación documental:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Literatura especializada.</li> <li>○ Legislación internacional y estatal.</li> </ul> </li> <li>▪ Reflexión y discusión sobre los diferentes aspectos que pueden presentar interpretaciones contradictorias.</li> </ul>
<p>2/ <b>Conocer la perspectiva de los implicados en el desarrollo de los procesos mediadores y de los principales agentes que derivan los expedientes que pueden ser susceptibles de beneficiarse de un proceso restaurador.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Entrevista en profundidad a Fiscal de Menores.</li> <li>▪ Entrevista en profundidad a mediadores y profesionales que desarrollan funciones mediadoras en Andalucía.</li> <li>▪ Entrevista en profundidad a mediadores que desarrollan su actividad profesional en otras Comunidades Autónomas.</li> <li>▪ Discusión, reflexión y sistematización de las categorías analíticas.</li> </ul>

**Tabla 2. Hipótesis 2: Objetivos y metodología.**



**Hipótesis 3.** Los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil de Andalucía están teniendo un resultado restaurativo, tanto para los menores infractores como para las víctimas, favoreciendo así la reintegración de los primeros, atendiendo las necesidades de las víctimas y consiguiendo una alta satisfacción en ambos casos.

OBJETIVOS	METODOLOGIA
<p><b>1/ Conocer el desarrollo de las prácticas de mediación penal juvenil que se realizan en la Comunidad Autónoma Andaluza desde la perspectiva de los actores protagonistas, los terceros intervinientes y los agentes que derivan.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Entrevista en profundidad a Fiscal de Menores.</li> <li>▪ Entrevista en profundidad a mediadores y profesionales que desarrollan funciones mediadoras en Andalucía y en otras Comunidades Autónomas.</li> <li>▪ Entrevista en profundidad a menores que participaron en un proceso de mediación.</li> <li>▪ Entrevista en profundidad a víctimas que participaron en un proceso de mediación.</li> <li>▪ Discusión, reflexión y sistematización de las categorías analíticas.</li> </ul>
<p><b>2/ Conocer el impacto que tienen los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil en los menores infractores y las víctimas desde parámetros restaurativos.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Entrevista en profundidad a menores que participaron en un proceso de mediación.</li> <li>▪ Entrevista en profundidad a víctimas que participaron en un proceso de mediación.</li> <li>▪ Discusión, reflexión y sistematización de las categorías analíticas.</li> </ul>
<p><b>3/ Valorar las prácticas mediadoras desarrolladas en el ámbito penal juvenil desde la experiencia y satisfacción experimentadas por las personas infractoras menores de edad y las víctimas que participaron en un proceso de mediación.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Entrevista en profundidad a menores que participaron en un proceso de mediación.</li> <li>▪ Entrevista en profundidad a víctimas que participaron en un proceso de mediación.</li> <li>▪ Discusión, reflexión y sistematización de las categorías analíticas.</li> </ul>

**Tabla 3. Hipótesis 3: Objetivos y metodología.**

### 3. La estructura de la tesis.

Esta tesis se estructura en tres partes, entre las que se distribuyen los siete capítulos elaborados.

- La primera parte contiene tres capítulos que proporcionan la fundamentación teórica sobre la que se sustenta la investigación empírica realizada. En el primer capítulo se expone el marco teórico de la mediación como método de gestión de conflictos y se analizarán aquellos elementos que caracterizan a los procesos mediadores así como la vinculación que pueda existir entre el Trabajo Social y la Mediación. En el segundo capítulo se analiza el marco teórico que sustenta a los procesos de mediación cuando se desarrollan en el ámbito penal, a partir del paradigma de la Justicia Restaurativa. En el tercer capítulo se aborda la práctica de la mediación en el ámbito penal juvenil, desde el análisis de la legislación y la normativa reglamentaria así como de los enfoques teóricos que guían las actuaciones y enfoques a desarrollar en la atención con los menores que infringen la Ley.
- La segunda parte de esta tesis doctoral está dedicada a la investigación realizada. En el capítulo cuarto se expone el contexto y el marco metodológico que ha guiado la investigación, en concreto se aportan los datos estadísticos de los que se dispone para contextualizar las prácticas que se desarrollan en Andalucía y se aportan las investigaciones que se han desarrollado relacionadas con el objeto de la presente investigación. En el quinto capítulo se presentan los resultados obtenidos en la fase empírica o trabajo de campo, en función de los distintos grupos que han participado y las distintas categorías de análisis extraídas.
- La tercera parte de esta tesis doctoral desarrolla las conclusiones alcanzadas. En el capítulo sexto, se sistematizan los resultados alcanzados, se comprueban las hipótesis de partida, se exponen las conclusiones alcanzadas, se visualizan los nuevos nichos de investigación futura descubiertos y se realizan algunas recomendaciones surgidas tras la investigación realizada.
- La tesis finaliza con el capítulo destinado a las fuentes y bibliografía y el apartado de anexos.

#### **4. Alcances y limitaciones de la investigación.**

Esta investigación como se ha señalado, incorpora los testimonios y experiencias vividos por los diferentes protagonistas de los procesos mediadores así como de los terceros que los facilitan y los responsables de la selección y derivación de los casos susceptibles de ser “tratados”<sup>4</sup> a través de un proceso de mediación con el objeto de comprobar el grado en el que los resultados y fines que persigue la Justicia Restaurativa están presentes en las prácticas de mediación con menores en conflicto social que se realizan en Andalucía.

El método y los instrumentos diseñados permiten incorporar todas estas “voces” y responder a los distintos interrogantes iniciales. Este es uno de los principales méritos que incorpora la presente tesis doctoral para la investigación sobre las prácticas profesionales realizadas en el ámbito penal juvenil en Andalucía. Pero el carácter exploratorio de esta investigación me sitúa ante una elección que ha partido de diferentes limitaciones a distintos niveles.

La primera de ellas tiene que ver con la inexistencia de fuentes y documentos publicados en Andalucía de los que extraer de forma autorizada<sup>5</sup> una primera información de carácter cuantitativo que informe al lector sobre las características de los procesos que se realizan en nuestra comunidad autónoma desde el estudio de los perfiles de los participantes, las características de los procesos de mediación y los resultados medidos sobre el volumen de casos desarrollados favorablemente y la incidencia sobre la actividad que desarrollan los Órganos Judiciales en materia penal Juvenil.

Relacionado con esta primera limitación, la inexistencia de investigaciones sobre el desarrollo de los programas de mediación penal juvenil en Andalucía, impide contrastar las diferentes experiencias desde elementos y criterios comunes de análisis.

Otra limitación importante está centrada en la elección de la muestra de los diferentes grupos de participantes seleccionados. Así si bien en el grupo de mediadores/profesionales que desarrollan funciones mediadoras, se ha podido obtener una representación de un importante número de ciudades de Andalucía, no ha sido así

---

<sup>4</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>5</sup> Pese a la existencia de estas fuentes y documentos dado que como se ha señalado, todos los Equipos de Mediación de Andalucía elaboramos con carácter anual una memoria recogiendo esta información, esta doctoranda no ha sido autorizada para poder utilizar dicha información.

## Introducción

con respecto al grupo formado por menores y víctimas, los cuales proceden todos ellos, de aquellos procesos de mediación que se han realizado durante los últimos seis años en la provincia de Granada. Se espera que los resultados obtenidos en la presente investigación animen a la Administración responsable a autorizar futuras investigaciones. Pero además la selección de la muestra tanto de los profesionales como de los protagonistas de los procesos mediadores, obedece a una cuarta limitación relacionada con los recursos personales y económicos con los que se ha contado para el desarrollo de esta investigación<sup>6</sup>. Los desplazamientos a las distintas localidades de las que proceden los menores y las víctimas, así como las ciudades a las que la doctoranda ha acudido para entrevistar a los profesionales de la mediación implican gastos económicos y sobre todo un tiempo que he tenido que compatibilizar con el ejercicio de mi actividad laboral.

Una última limitación que el lector podrá intuir ha estado relacionada con el acceso a los informantes menores e informantes víctimas. Este aspecto que en el epígrafe destinado al proceso de selección de estos grupos que han formado la muestra, ha limitado que para la misma no se haya podido contar con un mayor número de testimonios, experiencias y vivencias de los protagonistas en los procesos de mediación.

Han sido tres los motivos que han estado presentes en esta limitación. En primer lugar, la imposibilidad de poder contactar con muchas de las personas que desde los diferentes roles jurídicos, participaron en un proceso de mediación y que puedo asegurar desde mi posición en el campo profesional e investigativo, que habrían aportado testimonios muy valiosos para la presente tesis doctoral.

En segundo lugar, no se ha podido contactar directamente con muchas de las personas seleccionadas en la muestra inicial para conocer si deseaban o no participar en la presente investigación. Al ser menores de edad en el caso de los menores y de algunas de las víctimas, cuando participaron en un proceso de mediación, los contactos de los que se disponía procedían de los números de teléfonos de los padres y/o madres. Ha sido muy relevante encontrar como muchos de ellos, no han dejado que haya podido hablar directamente con sus hijos y han tomado decisiones sobre la participación en la investigación por ellos/as.

---

<sup>6</sup> Al respecto hay que señalar que para realización de las entrevistas la doctoranda se ha desplazado a las localidades donde proceden tanto los profesionales de la mediación como los menores y víctimas participantes, con los costes económicos y de tiempo inevitables.

Finalmente esta última limitación ha estado motivada en algunos casos por la propia decisión que me han trasladado las personas con las que contacté. Asumo que pese a que la mediación haya podido permitir a estas personas superar las experiencias negativas vividas, no resulte fácil recordar a unos los errores cometidos y a otros, los daños sufridos.

\* **Nota de la doctoranda:** Soy consciente de la importancia del lenguaje en la construcción de las diferencias de género. A lo largo de la presente tesis, se ha optado por utilizar el masculino cuando nos referiremos a los menores infractores y al femenino en el caso de las víctimas. Obedece simplemente a una elección que pretende hacer la lectura más fácil y ágil y no a otros motivos que enfatizen una posición favorable hacia las desigualdades de género.

**PRIMERA PARTE:**  
**FUNDAMENTOS TEÓRICOS**



**CAPÍTULO I**

**APROXIMACIÓN AL CAMPO TEÓRICO DE**

**LA MEDIACIÓN**





### PRESENTACIÓN

La mediación penal, es uno de los ámbitos donde los procesos mediadores tienen cabida y proporcionan una alternativa a la solución de conflictos que superan a las respuestas penales en la medida que proporciona una serie de beneficios tanto a las partes, como a la comunidad/sociedad en general e incluso, al propio sistema judicial.

La mediación penal, comparte con la mediación, antecedentes, determinados principios y fundamentos relacionados con los objetivos, la metodología, las técnicas y los enfoques metodológicos. No obstante presenta sus características propias e incluso, como pretendo exponer, a los antecedentes que favorecieron el desarrollo de la mediación habrá que unirle unos propios, unos impulsores que provienen tanto del desarrollo de teorías en varios frentes, como la propia legislación que ha permitido encuadrarla en la práctica.

Ha sido necesario comenzar por contextualizar la mediación, sus antecedentes y los factores que han contribuido a su institucionalización, para posteriormente caracterizarla a través de su conceptualización, desde sus objetivos, enfoques y características, sus campos de actuación y, también, desde el análisis del “tercer interviniente”<sup>7</sup> en cualquier proceso de mediación. Todo ello me servirá, para poder extraer tanto los elementos que comparte con la mediación penal como aquellos otros donde presenta sus matices diferenciadores.

Para finalizar este capítulo estableceré las conexiones y complementariedades que pueden existir entre la mediación y el trabajo social. Para ello se revisará la literatura existente al respecto y se analizarán aquellos elementos que ambas disciplinas comparten así como aquellas otras que por el contrario, marcan las diferencias más importantes.

---

<sup>7</sup> El entrecomillado es propio.

## 1.1. LA MEDIACIÓN Y LOS MECANISMOS DE GESTIÓN DE CONFLICTOS

En este epígrafe, se mostrará el encuadre de la mediación como una más de las prácticas destinadas a la gestión y a la resolución de conflictos dentro de los movimientos de resolución de conflictos surgidos a partir de los años 70 y poder delimitarla a partir de sus características comunes y también de sus diferencias con otras prácticas realizando una breve definición y análisis sobre las mismas: negociación, conciliación y arbitraje.

### 1.1.1. Prácticas consuetudinarias: antecedentes en la práctica de la mediación.

Diversos autores señalan que la mediación es tan antigua como lo son los conflictos entre los seres humanos (Fernández, Muñoz y Pérez, 2006: 17-18; Belloso, 2006: 73-75; De Diego y Guillén, 2008: 25-26). Todos estos autores parecen coincidir que en algunas sociedades tribales ya existían prácticas de resolución de conflictos que se configuraban bien a raíz de la participación de la comunidad (Nadal, 2010: 21-22) bien a través del líder natural de la tribu quien intentaba “mediar”<sup>8</sup> entre las partes que entraban en litigio o conflicto. Unos conflictos y unos litigios que generalmente se centraban tanto en la lucha por los recursos como por los relacionales entre los miembros de estas sociedades. El líder que por diversos motivos (religiosos, consensuales, mágicos, etc) ostentaba la representación y la defensa de la tribu o la comunidad, ejercía funciones diversas dentro de la misma, entre ellas la de actuar como juez o como figura que resuelve los problemas y se encontraban por tanto instaurados de un poder moral<sup>9</sup>.

Belloso (2006: 73-75) destaca el papel que en prácticamente todas las culturas la mediación ha desempeñado acompañada de distintas religiones: cristiana, católica,

---

<sup>8</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>9</sup> Fernández, Muñoz y Pérez (2006), señalan ejemplos en tribus de Zaire, donde el jefe de la tribu “trata las discrepancias” que se dan entre los miembros de la comunidad, o en Hawaii, donde a través del órgano conocido como “ho’oponopono”, se resuelven igualmente los conflictos y donde existe todo un procedimiento cuyas fases, pueden recordar a las que actualmente algunos manuales establecen con respecto al método de la mediación: “1. Voluntad de las partes en conflicto a participar en el ho’oponopono (...). 2. Acuerdo mutuo contraído por las partes (...). 3. Reafirmación de los vínculos existentes entre los miembros que tuvieron la disputa. 4. Comida compartida por la comunidad”.

ortodoxa, etc. En esta misma línea, Guillén y de Diego (2008: 25-26) hacen un rápido barrido por las prácticas judeocristianas para visualizar algunos de los antecedentes de la mediación. Por ejemplo, desde el cristianismo señalan la “figura mediadora” de Jesús reconocida en la Biblia, así como el papel mediador del clero y la iglesia en múltiples conflictos entre los habitantes de sus comunidades. Relatan experiencias mediadoras a través de los “tribunales rabínicos judíos” y exponen otras interesantes experiencias en la cultura oriental, como “La comisiones populares de conciliación” que se realizan en la República Popular China. Estos autores sitúan los antecedentes históricos de la mediación en América Latina e incluso en España a través del “Tribunal de las Aguas”.

Para Alés Sioli (2010: 5-11), existen además una serie de antecedentes que se estructuran a través de diferentes códigos de conducta y que apuntan hacia la resolución de conflictos de forma pacífica como el código samurai y los mandamientos indios. Ambos aún con diferencias con respecto a los destinatarios, fundamentan su comunidad hacia la resolución de los conflictos desde la honestidad, la responsabilidad y el respeto. Igualmente este autor señala antecedentes y prácticas de la mediación en diferentes continentes, países y comunidades. Al respecto señala el Consejo Beduino donde se solucionan aún hoy las desavenencias surgidas entre los miembros de la tribu, el Ho’ponopono, en los mismos términos que señalaron Fernández, Muñoz y Pérez (2006: 17-18), e introduce tres prácticas muy interesantes: “el balcón de los derechos” y “la justicia itinerante” desarrolladas ambas en Brasil y la “casa de la negociación de Friburgo” en Suiza<sup>10</sup>. Generalmente a este tipo de mediación, la literatura existente la ha denominado mediación natural. Una mediación bien distinta es la que conocemos hoy. En la actualidad, el desarrollo teórico y legislativo así como la experiencia acumulada en las distintas prácticas que desde diferentes países y desde distintos momentos temporales se han ido desarrollando en múltiples ámbitos: familiar, laboral, educativo, penal, civil, etc., han contribuido al desarrollo de la denominada Mediación Institucional.

---

<sup>10</sup> Los autores, definen el balcón de los derechos como “una especie de despacho de abogados y trabajadores sociales que funciona dentro de las favelas, con el objetivo de resolver los conflictos locales”. La justicia itinerante, “consiste en unos pequeños barcos que van navegando siguiendo el curso del río amazonas, realizando paradas en distintas zonas y comunidades indígenas, quienes cuando se produce el amarre acuden a manifestar ante los miembros de estos centros de mediación itinerantes sus discrepancias en busca de acuerdos”. Por último y con respecto a la casa de negociación de Friburgo, y a iniciativa del artista Joseph María Martín, señalan que se trata de una casa donde a través de un equipo de profesionales procedentes de distintas disciplinas se creó un espacio donde la negociación y la mediación se constituían como referentes.

*La mediación institucional es aquella que está sometida a una especialización y requiere por tanto de una profesionalidad obtenida por la formación reglada, académica, con la cual las personas instruidas deben ser expertas para llevar a cabo las técnicas y procedimientos inherentes a aquellas.* (Fernández, Muñoz y Pérez, 2006: 19)

No obstante, otros autores prefieren distinguir dos tipos de mediaciones que coexisten entre sí (Six, 1997: 31-48) pero que en base a dos elementos concretos “origen de los mediadores y modos de acción” presentan diferencias significativas. Estos tipos de mediación los denomina “Mediación Institucional” y “Mediación Ciudadana”. De forma breve se puede caracterizar a la primera como aquella que se desarrolla a través de las Instituciones del sector público y que se dirige a la atención de los problemas existentes generalmente entre los ciudadanos y las administraciones. Desde estas instituciones se establecen servicios de mediación bajo la selección de las propias administraciones, de los mediadores o facilitadores que realizarán esa función de puente entre los dos ámbitos y con un claro objetivo de resolver los conflictos planteados por la ciudadanía. De otra parte, la “Mediación Ciudadana” surge de personas y grupos sociales de base comunitaria que, dotados de una legitimidad otorgada por la propia comunidad en base a sus cualidades “naturales”, son elegidos por los propios ciudadanos y lejos de convertirse en “solucionadores”<sup>11</sup> de conflictos, representan un papel de guías o facilitadores de los ciudadanos ante sus problemas.

Por tanto desde esta perspectiva, el concepto Institucional puede plantear un doble significado en el campo de la mediación. Por un lado puede referirse a aquella mediación o servicio de mediación que se construyen al amparo de las propias instituciones del sector público donde en función de la relación existente entre ambos puede darse una mayor o menor dependencia institucional. Y por otro, hace referencia a la mediación que a diferencia de la natural o espontánea en la que el mediador adquiere este rol a través de sus cualidades personales y el saber hacer.

---

<sup>11</sup> El entrecomillado es propio.

### 1.1.2. Mediación y los movimientos ADR.

Los antecedentes de la mediación como práctica de gestión de conflictos se encuentra en los movimientos de *Alternative Dispute Resolution* (a partir de aquí, ADR) que se iniciaron en los años 70 en Estados Unidos<sup>12</sup>, exportándose este modelo base del derecho anglosajón a Inglaterra, Australia, Vietnam, Sudáfrica, países centroeuropeos, India y Filipinas (Belloso, 2006: 51-52). Esta autora señala que puede considerarse que los orígenes de los ADR se encuentran en el movimiento *Critical Legal Studies*, originado en la Universidad de Harvard, tras el desencanto con el sistema judicial tradicional y con el objetivo de buscar nuevas fórmulas de gestión de disputas bien desde el propio sistema judicial, bien externos al mismo. Por su parte, Marques (2011: 65) establece que el primer hito en las prácticas contenidas en los ADR se inicia con motivo de la celebración de la *Pound Conference* en 1976 donde Frank Sander expone una variedad de métodos de resolución de conflictos.

Para otros autores, y muy relacionado con las aportaciones de este movimiento, el surgimiento de los ADR está estrechamente relacionado con la incapacidad del sistema judicial para dar respuesta a las controversias que se producen entre los ciudadanos. Barona (citada en Carretero, 2011: 56-73) señala los tres motivos fundamentales que se encuentran en el surgimiento de los ADR: “A/ El colapso producido ante los tribunales civiles y penales, B/ El sentimiento creciente de que faltaban mecanismos privados de resolución de controversias, C/ La capacidad intrínseca del sistema de poder asegurar a todos el acceso a la Justicia”.

Dentro de los antecedentes de los ADR en España, Carretero (2011: 56-73) señala igualmente la crisis de nuestro sistema judicial, la cual se concreta en los siguientes factores:

- Excesiva judicialización de los conflictos pues el Estado y el ordenamiento jurídico amplían cada vez más los ámbitos y los aspectos que se normativizan y por tanto que se judicializan a través de su conversión en infracción y el establecimiento de la pena correspondiente.

---

<sup>12</sup> Existen diferentes prácticas englobadas dentro de lo que son los ADR (Marques, 2011: 70-75) entre las cuales esta autora expone y define con gran profundidad los siguientes: mini-trial, summary Jury Trial, early neutral evaluation, settlement conference y los sistemas med-arb o arb-med.

- Percepción negativa del ciudadano quien, pese a utilizar los Juzgados como primera vía para solucionar sus demandas y conflictos, realiza una valoración negativa del sistema judicial con respecto a la lentitud de los procesos judiciales, los resultados que finalmente se consiguen, los costes emocionales y económicos, la escasa legitimidad que se le otorga a los Jueces con respecto a su imparcialidad, así como la satisfacción con respecto a las resoluciones y sentencias dictadas por los mismos<sup>13</sup>.
- Los problemas estructurales de la justicia que, coincidiendo con la propia valoración que hace la ciudadanía, ponen de relieve los problemas que tienen los tribunales: lentitud y dilación en la resolución de los procesos, escasez de medios humanos y materiales, escasa atención a los litigantes e insatisfacción con los resultados y con el cumplimiento de los mismos, insatisfacción de los jueces y magistrados, etc.

Hechas estas consideraciones, entiendo que la mediación es una práctica o método más, aunque quizás el que más se ha desarrollado, que se incluye dentro de lo que ha venido denominándose en el ámbito anglosajón como los ADR y desde el ámbito Español como “Métodos alternativos de solución de conflictos”, en adelante MASC (Carretero, 2011:62). Sáiz (2011: 75) prefiere denominarlo como fórmulas de “gestión cooperativa de conflictos” (en adelante GCC), y Suárez (2002: 69) suele hablar de “Métodos de Conducción de disputas”. Desde la línea planteada por Marinés Suárez (citada en Six, 1997: 224-227) se cuestiona que la mediación sea una alternativa y que su fin se dirija a la resolución de conflictos. Muy por el contrario, la mediación para Six (1997: 224) no es un método que pueda ni deba sustituir a la jurisdicción donde, en última instancia, es donde se dan por finalizados los litigios.

---

<sup>13</sup> El autor argumenta esta percepción negativa del ciudadano con respecto al sistema judicial a través de los datos obtenidos en dos encuestas diferentes. La primera de ellas realizada por el CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas) en el año 2008 y la segunda, realizada en el mismo año por el II Barómetro de la Fundación Wolters Kluwer. En el primer estudio se destaca que tan sólo el 0'3% de los encuestados valoraban de “muy bien” el funcionamiento de los tribunales y el 8'5% de “bien”, frente al 47'5% que lo valoraban de “regular”, el 29% de “mal” y el 12'2% de “muy mal”.

En el segundo estudio para el 48% de la población, la justicia funciona “mal” o “muy mal” y el 70% manifestaban su queja con respecto a la lentitud y la ineficacia en la ejecución de las sentencias. Por último en este mismo estudio se destacaba que el 54% de la población duda de la independencia de los jueces.

## CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN AL CAMPO TEÓRICO DE LA MEDIACIÓN

Existen diferentes métodos de gestión y/o resolución de conflictos, que se clasifican en función de los siguientes aspectos: el carácter vinculante o no de las soluciones a las que las partes enfrentadas lleguen frente al sistema judicial, el rol que desempeña en cada práctica el tercero en función de si interviene o no en las soluciones del conflicto, y en función de si la práctica de gestión de conflictos está contemplada o no en el ordenamiento jurídico.

Moreno (2011: 27-46) distingue tres tipos de métodos de resolución de conflictos, con sus diferentes prácticas o figuras: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición. Sigo al autor para explicar estas tres figuras:

- a) La autotutela, conocida también como la autodefensa o la autoayuda, ha sido un método característico de sociedades y comunidades poco evolucionadas en lo que se refiere al desarrollo de una jurisdicción y un Estado que haya establecido la norma y las consecuencias que los incumplimientos de la misma producen. Este método pone el acento en la solución de los conflictos mediante el poder, la fuerza o incluso la violencia que una de las partes ejerce en la otra y no existe ningún tercero que medie, negocie, o decida sobre la solución del conflicto. Los efectos nocivos de estos métodos en la actualidad quedan fuera, por motivos obvios, de la legislación y el ordenamiento jurídico de la mayoría de los países salvo muy pocas excepciones. Así tal y como señala Zafra (2011: 405) podría considerarse como excepciones, el derecho a la huelga, la legítima defensa, el cierre patronal, etc.
- b) Dentro de los métodos de autocomposición, Moreno realiza dos subclasificaciones. La primera se basa en el número de partes en conflicto que deciden poner fin al mismo. Desde esta tipología, se hablaría de prácticas unilaterales o prácticas bilaterales. En las primeras, una de las partes, lideraría la finalización del litigio a través del “allanamiento” (cuando esta parte es el demandado) y la “renuncia” (cuando la decisión la toma el demandante). Dentro de los métodos autocompositivos bilaterales se incluiría el “desistimiento” y la “transacción” en el caso de que ambas partes hayan llegados a ciertos acuerdos de forma extrajudicial.

La segunda subclasificación se basa en la inclusión de una tercera figura y del rol que desempeñe la misma. Se incluirían aquí la mediación y la conciliación. El matiz diferenciador entre estas dos prácticas sería el carácter voluntario de las



partes en la elección del método (caso de la mediación) o en el carácter “forzado” que representa la conciliación en la consecución de acuerdos, generalmente a través de la participación de los representantes legales de ambas partes.

Sin embargo estas prácticas autocompositivas, al menos en el caso de la mediación y la conciliación, no garantizan la finalización del litigio salvo que se reconozca su homologación en el ordenamiento jurídico o se formulen los acuerdos con carácter vinculante.

- c) Por último, la heterocomposición incluye dos formas, la jurisdicción y el arbitraje. En ambas prácticas se incluye la figura de un tercero con poder decisorio sobre el conflicto y existe, por tanto, un obligado cumplimiento por parte de los litigantes sobre la resolución (Moreno, 2011: 33).

Este autor diferencia entre el arbitraje y la jurisdicción en tanto que en el primero, las partes legitiman al árbitro contractualmente y se comprometen a cumplir con la solución dada por el árbitro pero éste no tiene potestad para que las partes cumplan los acuerdos. Por otro lado, el arbitraje, sólo está destinado o se contempla como mecanismo para determinados conflictos establecidos en el ordenamiento jurídico, como ocurre en el ámbito del derecho laboral. En la jurisdicción, el tercero imparcial es el Juez, establecido por el Estado y con poder no sólo para determinar o fallar sobre el conflicto sino para que la sentencia se cumpla.

De forma similar, Pérez (2011: 385-386), clasifica los distintos métodos de resolución de conflictos. Así, si bien habla de métodos de autotutela con el mismo significado que le da Moreno (2011) y caracterizados por aquellos en los que no existe la figura de un tercero, engloba dentro de una clasificación que denomina heterotutela, tanto los métodos autocompositivos como los heterocompositivos. En ambos, se incluyen aquellas fórmulas en las que sí interviene un tercero y en función del papel que representa de mayor autoridad y por tanto con capacidad decisoria sobre los acuerdos o la resolución de conflictos. Así, incluye en los primeros la mediación y en los segundos el arbitraje y la jurisdicción.

Desde la perspectiva de Carretero (2011: 56-76) los ADR o MASC presentan distintos mecanismos entre los que incluye la mediación, la conciliación y la

negociación, en consonancia con los métodos de autocomposición descritos por Moreno (2011: 27-46).

Una perspectiva diferente y por tanto una clasificación distinta propone Sáiz (2011: 74-85) quien bajo las fórmulas de Gestión Cooperativa de Conflictos, (a partir de ahora GCC) matiza la denominación de los ADR, sustituyendo la idea de métodos alternativos con la de métodos complementarios en tanto que se trataría de unos métodos que no excluyen al sistema judicial, sino que se presentan como complementarios al y dentro del mismo. Igualmente incluye el concepto de cooperativo, frente a los métodos de carácter adversarial como la jurisdicción, donde el fin y el resultado se componen del binomio ganador/perdedor.

Dentro de la GCC, el autor incluye la mediación, el arbitraje y el “Medarb”, método que se compone de los dos primeros. Con respecto a la definición que aporta sobre la mediación y el arbitraje, no se diferencia al que los otros autores señalados anteriormente han aportado. La principal novedad que aporta su clasificación es la introducción de un tercer método de resolución de conflictos al que denomina “Medarb”. Este método se caracteriza por combinar la mediación y el arbitraje. De esta forma, ante un conflicto se iniciaría un proceso de mediación, el cual, en caso de no prosperar, daría lugar a la fase de arbitraje, donde de forma imperativa se conseguiría el fin del conflicto con la decisión del árbitro. Este Medarb puede presentar dos variantes en función del número de profesionales intervinientes y de las funciones que los mismos adopten en dicho método. Así, o bien en las dos fases del proceso intervendría el mismo profesional adoptando primeramente funciones mediadores y seguidamente actuaría como árbitro, o bien la fase de mediación y la fase de arbitraje las realizarían distintos profesionales.

En esta misma línea Fuquen (2003: 274) incluye dentro de las formas alternativas de resolución de conflictos junto a la mediación, la conciliación y la negociación, el arbitraje, entendiendo que todos estos procedimientos permiten la resolución o la prevención del conflicto mediante la actuación de un tercero imparcial, con el objetivo de humanizar el conflicto y posibilitar a las partes la consecución de sus intereses.

En una posición quizás más intermedia Beloso (2004: 173-175) reconoce al arbitraje como una forma o mecanismo de resolución de conflictos heretocompositiva, aunque el carácter adversarial, impositivo y vinculante que caracterizan a este método, no le permite estar incluido en los ADR. Por tanto, estos últimos sólo incluirían las fórmulas autocompositivas como la mediación, la conciliación y la negociación.

Por último, y desde un ámbito normativo y legislativo, se incluye la definición y caracterización de los ADR desde el planteamiento que la Comisión de las Comunidades Europeas realizó a través del Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil en abril de 2002.

En este documento se definen los ADR como aquellos procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos que se aplica por un tercero imparcial, excluyendo de los mismos por tanto al arbitraje, en tanto que esta fórmula se acerca más a un procedimiento judicial ya que la sentencia arbitral se enmarca como un sustituto de la decisión judicial. En este Libro Verde, se excluyen igualmente procedimientos tales como “el peritaje”, “el sistema de procesamiento de demandas” y los “sistemas de negociación automática”<sup>14</sup>.

Según este mismo documento (2002, 7-10) las características de los ADR son:

- Los ADR facilitan el acceso a la justicia y disminuyen los tiempos y los costes económicos de los procedimientos judiciales.
- Los ADR se adaptan mejor al carácter de los litigios en tanto que permite que las partes entablen un diálogo, les posibilita adoptar un papel activo y protagonista en la solución del conflicto y potencia la regeneración de las relaciones que los litigantes en un futuro deberán seguir manteniendo.
- Los ADR se entienden como instrumentos de servicio a la paz.

---

<sup>14</sup> En relación a estas tres fórmulas, en apéndice correspondiente a la definición de los ADR, el Libro Verde define cada una de estas de la siguiente manera:

- “el peritaje, que no es un sistema de resolución de conflictos, sino un procedimiento consistente en recurrir a un perito para apoyar un procedimiento judicial o de arbitraje, por ejemplo.
- Los sistemas de procesamiento de demandas, puesto a la disposición de los consumidores por los profesionales. En tales procedimientos no intervienen terceros sino que se encarga de ellos una de las partes en conflicto.
- Los “sistemas de negociación automática” sin intervención alguna humana, propuestos por los prestatarios de servicios de la sociedad de la información de un tercero imparcial sino instrumentos técnicos destinados a facilitar la negociación directa entre las partes del conflicto.”

- Los ADR permiten la flexibilidad en la resolución de los conflictos en tanto que las partes pueden decidir si iniciar o no un procedimiento, elegir cuál de las fórmulas se adapta a sus intereses y fundamentalmente sobre la resolución del conflicto.

En definitiva y a modo de conclusión, quiero resaltar las siguientes cuestiones:

- La mediación presenta sus antecedentes más recientes en los movimientos surgidos en los años 70 denominados ADR aunque como estrategias de resolución de disputas, se encuentra vinculada a prácticas ancestrales, aspecto en el que coinciden la mayoría de los autores consultados.
- Su traslado al ámbito Español, ha ido acompañado de cierto debate teórico tanto en lo que a su denominación se refiere como a las prácticas que las incluyen, a la par que su tratamiento en el ordenamiento jurídico ha permitido la puesta en marcha de nuevos métodos alternativos o complementarios de resolución de conflictos.
- Los MASC (métodos alternativos de solución de conflictos) o GCC (gestión cooperativa de conflictos) nos remiten a fórmulas de gestión y resolución de conflictos que complementan la vía judicial.
- Parece que existe consenso entre las clasificaciones con respecto a que los métodos de solución de conflictos incluyen tanto las fórmulas de carácter adversarial y/o heterocompositivas (arbitraje y jurisdicción) como las fórmulas de carácter cooperativo y/o autocompositivo (mediación, conciliación y negociación). No obstante, entre una y otra tipología, existen una serie de prácticas “intermedias”<sup>15</sup> o “variantes”<sup>16</sup> como puede ser el Medrab.
- Las clasificaciones generalmente se realizan teniendo en cuenta los siguientes elementos:
  - El rol del tercero interviniente.
  - El grado de participación de las partes en conflicto en el procedimiento y en la resolución del mismo.

---

<sup>15</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>16</sup> El entrecomillado es propio.

- El mayor o menor grado de inclusión dentro del sistema judicial.
- El carácter vinculante o no de los acuerdos.

### 1.1.3. Los métodos autocompositivos y el arbitraje

Para finalizar este apartado, se define cada uno de los métodos o procedimientos alternativos o complementarios de resolución de conflictos incluyendo tanto las fórmulas contempladas como los métodos autocompositivos o cooperativos; en definitiva los que casi de forma consensuada devienen como las fórmulas más destacadas dentro de los ADR, así como las de carácter heterocompositivo o adversarial, centradas solo en el arbitraje dado que la jurisdicción señalada al inicio del presente apartado, no ha de entenderse como un método complementario de resolución de conflictos.

No todos los procedimientos de regulación de conflictos hacen referencia a la mediación, ni ésta por tanto puede convertirse en la única herramienta válida. Tampoco es mediación toda estrategia utilizada por los distintos profesionales que intervienen entre partes en conflicto pese a que puedan realizarse funciones mediadoras (Gordillo, 2007: 184)

Se definen a continuación aquellas prácticas de resolución de conflictos desde aquellas en las que existe una mayor participación en la toma de decisiones hasta aquellas otras en las que ni siquiera es obligatorio la actuación del tercer interviniente: arbitraje, mediación, conciliación y negociación.

Ya se ha apuntado que **el arbitraje** junto a la jurisdicción, forma parte de los métodos de resolución de conflictos heterocompositivos donde, ante un conflicto, las partes de forma voluntaria aceptan la intervención de un tercero para que decida sobre la solución de la controversia. Por tanto, en la línea planteada por Belloso (2006: 67), el principal elemento definitorio de esta fórmula es el carácter impositivo que la solución del árbitro tiene sobre el conflicto. Para Marques, (2011: 206) la diferencia fundamental de la mediación con respecto al arbitraje está determinada por los efectos que producen los acuerdos alcanzados entre uno y otro método.

## CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN AL CAMPO TEÓRICO DE LA MEDIACIÓN

De forma similar otros autores (Fuquen, 2003: 277; Gordillo, 2007: 189-190), lo definen como un procedimiento donde las partes aceptan la intervención y la decisión de un tercero (árbitro) sobre la solución de la controversia. El árbitro se considera un auxiliar de la justicia con la diferencia de que es elegido por las partes. Por tanto, el arbitraje es una alternativa de resolución de conflictos que se contempla dentro del sistema judicial donde las partes en conflicto deciden voluntariamente someterse a él y acatar las decisiones que finalmente el árbitro adopte sobre la controversia. Se trata de una institución, en tanto que se enmarca dentro de los procedimientos judiciales, en la que los árbitros se convierten en sustitutos o auxiliares del Juez, y sus resoluciones tienen de esta forma carácter vinculante para las partes.

Con respecto a la **mediación**, que será objeto de un mayor desarrollo en el siguiente apartado, Belloso (2006: 69) la define como una “negociación asistida”. Una negociación que implica la participación de un tercero imparcial, el mediador, que dirige o conduce el proceso de las partes implicadas en el conflicto con el objetivo de que solucionen el mismo.

Desde una perspectiva jurídica, Soletto (2011: 247) define la mediación en relación a su inclusión dentro de los tribunales como una fórmula autocompositiva en la que a través del auxilio de un tercero las partes en conflicto llegan a un acuerdo. Este mecanismo, que mantiene un carácter de voluntariedad para las partes, y que es guiado por un tercero imparcial, presenta la opción de la extrajudicialidad y de la intrajudicialidad, es decir, de poder acudir a mediación dentro del mismo proceso judicial, o lo que Soletto denomina como “mediación conectada con el tribunal”<sup>17</sup>.

Belloso define la mediación introduciendo los aspectos relacionales y de comunicación, los cuales han de tenerse en cuenta en la gestión del conflicto:

*La mediación es una forma de gestionar el conflicto a través de un mediador que ayuda a las partes enfrentadas a identificar los puntos de conflicto y a buscar las posibles vías de solución. El mediador no puede imponer la solución a las partes. Se debe limitar a facilitar el diálogo y la discusión e instar a las partes a conciliar sus intereses. La relación entre las partes es planteada en términos de cooperación, con una proyección de futuro y con un resultado en el cuál todos ganan. (Belloso, 2004: 177-178)*

---

<sup>17</sup> El entrecomillado es propio.

Por tanto y concluyendo, la mediación se presenta dentro de las fórmulas de gestión y/o resolución de conflictos contempladas desde las prácticas autocompositivas, como una alternativa donde a través de la intervención de un tercero que no decide, pero que conduce a las partes a que sean ellas las que gestionen y resuelvan sus conflictos, ha de ejercer funciones de cooperación, conducción, facilitación, etc., de aquellas técnicas y estrategias que permitan la comunicación y la negociación de las partes dentro de un clima positivo.

Otra de las formas autocompositivas de resolución de conflictos es la **conciliación**. Su definición y delimitación con respecto a otras figuras presenta una mayor dificultad (Marques, 2011: 214; Soletto, 2011: 245-266). Para Soletto (2011: 245-266) existen varias dificultades; la primera de ellas se relaciona con la escasa clarificación con la que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico; la segunda se relaciona con el uso que se da al término de conciliación en otros países, que se asemeja al de mediación. Así, con respecto a cómo se contempla de forma tan ambigua en nuestro ordenamiento jurídico, señala que la conciliación, en el ámbito civil y a través de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, se establece con carácter preceptivo dentro del procedimiento, pero que en la práctica no llega a utilizarse con una finalidad orientada a la consecución de un acuerdo. Y con respecto al ámbito laboral<sup>18</sup>, la conciliación aparece como una figura posible en la fase previa del proceso en la que las partes pueden llegar a un acuerdo a través del acercamiento de posturas, fundamentalmente a través de los abogados de las partes.

En esta misma línea, es decir, desde la inclusión de la figura de la conciliación en el ordenamiento jurídico, Pérez Daudí (2011: 385-402) en un intento de delimitar esta fórmula de la mediación, analiza la conciliación a través de la **Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina Judicial**, donde con respecto a la conciliación, se establece que ésta será desarrollada por los Secretarios Judiciales, en un solo acto donde éstos se encargarán de documentar el acuerdo al que han llegado las partes. Con respecto a la mediación, esta Ley indica que serán los mediadores inscritos en un Registro gestionado por el

---

<sup>18</sup> Para profundizar en la figura de la conciliación en el ámbito laboral véase López Jiménez, R (2011): “La conciliación laboral tras la ley 13/2009, de 3 de noviembre” en Soletto Muñoz, Helena (Dir): *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.

Ministerio de Justicia, los encargados de llevar a cabo los procesos mediadores en un plazo más amplio y en el que la figura del mediador desarrollará un papel más activo<sup>19</sup>.

Al margen de su concepción jurídica, Pérez Daudí (2011: 385-402) señala que la diferencia de la conciliación con respecto a la mediación se establece en función del rol menos activo del tercer interviniente en la conciliación versus al rol más activo del tercero en la mediación. El tercero en la conciliación tiene funciones que van destinadas al acercamiento de posturas y en la mediación se pretende que el mediador sea generador de soluciones al conflicto.

Desde planteamientos totalmente contrarios, Marques, (2011: 214-227) establece que el rol más activo se da en la conciliación donde el tercer interviniente tiene la capacidad de aportar o sugerir soluciones al conflicto y desde su perspectiva, quizás sea el carácter procesal en el caso de la conciliación o extrapocesal en la mediación lo que realmente diferencia a estos dos mecanismos<sup>20</sup>.

Desde una perspectiva donde la conciliación presenta elementos que comparte con la mediación, Fuquén establece que en la conciliación interviene un tercero imparcial (conciliador) que intenta resolver el conflicto y llegar a un acuerdo:

*Este proceso busca complementar el sistema tradicional de justicia, mediante un procedimiento breve en el cuál una autoridad judicial o administrativa interviene como un tercero para lograr posibles soluciones a un problema que involucra a dos o más personas en controversia.*  
(Fuquén, 2003: 276)

A partir de esta definición, tan sólo el carácter temporal (breve) así como el origen del tercer imparcial interviniente (autoridad judicial o administrativa), se constituyen como los elementos que matizan las diferencias entre el mediador y el conciliador o la mediación/ conciliación.

---

<sup>19</sup> Para profundizar en la figura de la conciliación desde su introducción en la Ley 13/2009 y de las funciones asumida por los Secretarios Judiciales en la misma véase Soletto Muñoz, Helena (2011): “Nota sobre la conciliación de los secretarios judiciales” en Soletto Muñoz, Helena (Dir): *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.

<sup>20</sup> No obstante, en su tesis doctoral cuyo título es *Mediación: un nuevo instrumento de la administración de justicia para la solución del conflicto* realiza un amplio análisis sobre los diferentes planteamientos que realizan diversos autores para intentar esclarecer las diferencias de estas dos figuras.



Por tanto la conciliación se refiere a un acto donde el tercero, que en ocasiones son los propios abogados, intenta facilitar el clima y la comunicación propicia para que las partes lleguen a un acuerdo. En este sentido Soletto (2011: 246) concluye que “la conciliación es la ocasión en la que las partes pueden llegar a un acuerdo”.

En definitiva, la conciliación desde una perspectiva jurídica, se puede concebir como una fórmula que se encuentra regulada con mayor o menor desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico y fundamentalmente en ámbitos como el civil y el laboral. Sus características principales son la actuación de un tercero imparcial (normalmente procedente del ámbito judicial: Secretarios Judiciales, abogados) que a través de una intervención breve (generalmente en un solo acto), propicia el encuentro entre las partes y el acercamiento de posturas entre ellas con la finalidad de llegar a un acuerdo que impida continuar con el procedimiento judicial.

Para finalizar en este intento de clarificar las fórmulas alternativas o complementarias al sistema judicial para la resolución de conflicto, se expone la **negociación**. Este es el único método de resolución de conflictos donde no existe generalmente la intervención de un tercero, aunque bien es cierto, que algunos autores consideran que podría existir la intervención de un negociador (Medina y Munduate: 2011: 119-120); y por el contrario, Rubin, (citado por Butts et al 2011: 269), entiende que la inclusión de una tercera persona en el proceso nos indicaría que nos encontraríamos ante un procedimiento de mediación, entendida como un “proceso de negociación asistida”. Por tanto con la participación de un tercero o no, lo cierto es que pese a ser contemplada desde los ADR, sus características imposibilitan que pueda establecerse como figura jurídica dentro del ordenamiento y legislación judicial.

Igualmente es de señalar que pese a las diferentes posibilidades que la negociación puede presentar, todas ellas según Medina y Munduate (2011: 120-121) presentan características similares. A saber: existencia de dos o más partes; junto al conflicto en sí aparece igualmente un conflicto de intereses subyacente; existe una similitud en la relación de poder entre las partes: existe voluntad de llegar a un acuerdo; durante el proceso de negociación se alternan las ofertas y las contraofertas y en todas las negociaciones están presentes aspectos tangibles (materiales) e intangibles (psicológicos, emocionales, etc).

## CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN AL CAMPO TEÓRICO DE LA MEDIACIÓN

Desde un enfoque donde resalta el valor de la negociación como técnica<sup>21</sup> algunos autores (Soletto, 2011: 157-187; Butts et al, 2011: 188-202), diferencian la negociación como técnica, la mediación como proceso, y el mediador como profesional que ejerce funciones negociadoras en sus procesos y por tanto ha de conocer y aplicar las estrategias negociadoras.

Entendida la negociación dentro de los ADR, Belloso (2006: 64) define la negociación como “[...] un proceso de interacción entre dos o más partes con el propósito de llegar a un acuerdo sobre algún intercambio, o a un acuerdo destinado a alcanzar el logro de intereses comunes en una situación en que existen intereses contrapuestos”. Esta definición se centra por un lado en el proceso o medio a través del cual las partes consiguen los acuerdos, esto es, la comunicación y por otro, en la necesidad de que los acuerdos alcanzados supongan una cierta mejora en comparación con las posiciones o intereses desde las que partían cada una de las partes.

Por tanto, la negociación aglutina unos objetivos que están destinados a conseguir la resolución del conflicto a través de un proceso comunicativo que permita un acuerdo superior al entendido por cada una de las partes. En los procesos de negociación, la comunicación y las estrategias negociadoras se establecen como los elementos claves para conseguir un acuerdo satisfactorio y que contemple un interés común para las partes.

Para concluir, la definición de la revista Desarrollo y Cooperación de Alemania, citada por Fuquén (2003: 275) recoge perfectamente la esencia de la negociación como fórmula de resolución de conflictos al señalar que “la negociación es considerada como la relación que logra equilibrar intereses opuestos, articular diversidad de oposiciones y conciliar diferencias a través de pactos concebidos, neutralizando divergencias y puntos de vista concebidos como antagónicos por los actores vinculados”.

---

<sup>21</sup> Para una aproximación al concepto de negociación como técnica y proceso, sus características, los enfoques y las estrategias negociadoras véase Soletto Muñoz, Helena (2011): “Negociación” en Soletto Muñoz, Helena (Dir): *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos. Igualmente y para profundizar en los métodos de resolución de conflictos véase Vinyamata Camp, E (2001): *Conflictología: teoría y practica en resolución de conflictos*. Barcelona: Ariel. Muy interesante para una mayor profundización sobre la negociación, sobre su proceso, las técnicas y los objetivos de la misma especialmente centrados en el ámbito de las organizaciones laborales, resulta el manual coordinado por Munduate y Medina (2011): *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Paidós, señalado en el apartado de referencias bibliográficas.

## 1.2. CONCEPTUALIZANDO LA MEDIACION

En este apartado se aborda el concepto de mediación desde diferentes vertientes. En primer lugar desde el análisis de las definiciones más significativas donde tendrán cabida tanto las más clásicas y por tanto que introducen los elementos claves que le dan sentido, como aquellas otras que de forma más elaborada introducen componentes fundamentales que superan el fin primero de la mediación como es la resolución de la disputa, desacuerdo o conflicto; es decir aquellas que buscan el mantenimiento de las relaciones entre las partes en conflicto o con objetivos que se presentan desde las prevención de nuevas controversias. En segundo lugar se aportarán algunos apuntes sobre los objetivos, las finalidades y las características de los procesos mediadores así como los enfoques o modelos que puede adoptar la mediación. Nos aproximaremos en tercer lugar a la mediación desde su enfoque metodológico como uno de los elementos claves que construyen y definen a la mediación como proceso, distinto de otras formas, de gestionar y tratar los conflictos. En cuarto lugar, se describirá la mediación desde el objeto fundamental de la misma, esto es, el conflicto y los espacios donde pueden desarrollarse o lo que ha venido denominándose como los campos o ámbitos de la mediación. Finalmente, se concluye esta conceptualización de la mediación a través del análisis de la figura del mediador.

### 1.2.1. Desde sus definiciones

La literatura existente en el campo de la mediación es prolífera, como también lo son las definiciones que se aportan sobre la misma<sup>22</sup>. La mayoría de las referencias provienen fundamentalmente del campo de la mediación familiar, la cual en nuestro país ha tenido la oportunidad de desarrollarse en mayor profundidad gracias a su inclusión más temprana tanto en las recomendaciones y disposiciones realizadas a nivel internacional<sup>23</sup> y europeo como, y fundamentalmente, en la de la legislación de las distintas comunidades autónomas (Rondón y Munuera, 2009: 26). Todo ello, ha propiciado que de forma institucionalizada, se hayan creado tanto experiencias pilotos

---

<sup>22</sup> Para una revisión amplia e interesante sobre las definiciones de mediación puede consultarse la Tesis doctoral de Luhé Palma Chazarra (2007): *La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal*, pp. 1-8).

<sup>23</sup> Al respecto señalar la Recomendación nº R (98)1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la mediación familiar, documento básico a nivel internacional al que se han acogido la mayoría de Leyes Autonómicas aprobadas en materia de mediación familia.

dentro de los Juzgados de Primera Instancia, como servicios especializados de mediación familiar extrajudicial.

Generalmente, y tal y como se verá a continuación a través de las distintas definiciones, la mediación se encuentra situada entre la técnica para la resolución de “conflictos de baja intensidad” (Vinyamata, 2013: 16) o por el contrario como medio para la gestión de conflictos intra e interestatales (ONU, 2012: 2) y también como método, proceso e incluso como profesión, aunque no están excluidas las posiciones que defienden la mediación como procedimiento o método por oposición a proceso en tanto que éste término se vincula al marco judicial (Marques, 2011: 137-138).

Al margen de estas controversias, comenzaremos este epígrafe con la definición que sobre la mediación realiza la Real Academia Española, la cuál le otorga dos acepciones: 1. Acción y efecto de mediar. 2. Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio. Desde esta definición se ofrecen algunos elementos que definirán a la mediación. Estos son: existencia de un conflicto y persona de confianza cualificada que interviene con el fin de prevenir el desarrollo o de darle solución al mismo.

Centrada en la mediación familiar, una de las definiciones más conocidas internacionalmente es la expresada por Haynes:

*La mediación es un proceso en virtud del cual, un tercero, el mediador ayuda a los participantes en una situación conflictiva a su resolución, que se expresa en un acuerdo consistente en una solución mutuamente aceptable y estructurada de manera que permita, de ser necesario, la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas en el conflicto. (Haynes, 2005: 11)*

Dentro de las definiciones basadas en los elementos que componen la mediación, nos encontramos con la expuesta por Gordillo (2007: 182), quien señala los tres elementos que definen la mediación: la existencia de un conflicto, la existencia de personas en conflicto y la existencia de una tercera persona que facilita el proceso mediador.

También desde su vertiente reconciliadora y desde el ámbito del trabajo social, la mediación ha sido definida como “Acto o proceso de intervención aplicado usualmente al arreglo de una diferencia; La interposición de una persona u órgano entre otros dos para armonizarlos o reconciliarlos sin el empleo de sanciones directas o indirectas” (Ander-Egg, 2011: 46).

Atendiendo a la finalidad que persigue y a los instrumentos básicos para su configuración, Nogueras define la mediación de la siguiente forma:

*La mediación es, definida de forma sencilla: el acto de ponerse en medio (alguien entre las partes), donde el mediador (el que se coloca en medio, el tercero) pone los medios (a partir de las herramientas, técnicas y habilidades que tiene a su disposición), para crear un canal de comunicación entre las partes, con el objeto de facilitar que estas encuentren sus propias alternativas en el tema que ellas desean.* (Nogueras, 2014: 2)

Recogiendo los elementos básicos de la mediación, esta definición pone igualmente el énfasis en los siguientes aspectos:

- Las partes intervinientes en las que se incluyen tanto las personas en conflicto como el mediador.
- El rol del mediador el cuál se centra en guiar el proceso de mediación.
- La existencia de los instrumentos que facilitan tanto el proceso como la adquisición de acuerdos.
- El fin último de los procesos mediadores: la resolución de conflictos.

La mediación es entendida por Albiol como aquella centrada en la existencia de un desacuerdo que lleva a la confrontación, y donde el reestablecimiento de la comunicación se presenta como elemento fundamental,

*[...] un proceso de gestión horizontal en el que al menos dos partes visualizan una situación concreta de manera total o parcialmente opuesta y partiendo de una visualización confrontativa actúan de manera divergente y enfrentada. Comporta poner en funcionamiento herramientas*

## CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN AL CAMPO TEÓRICO DE LA MEDIACIÓN

*dialógicas para romper las rutinas comunicativas que las partes han creado y no les permite hacer cambios en su relación. (Albiol, 2014: 3)*

En esta misma línea, en la que se destacan no solo las partes y elementos del proceso de mediación sino también las características que la conforman, Marinés Suárez, (citada por Gordillo, 2007: 345) define la mediación como:

*[...] el proceso por el cual los participantes, con la ayuda de una tercera persona neutral, aíslan de manera sistemática las cuestiones litigiosas a fin de desarrollar las opciones, de considerar alternativas y de llegar a un acuerdo mutuamente aceptable que responda a sus necesidades.*

Poniendo el acento en el valor y las características de los acuerdos que se han de alcanzar en los procesos de mediación, Slaiken, (citado por De Tommaso, 1997: 18) define la mediación como:

*Un procedimiento a través del cuál un tercero ayuda a dos o más partes a encontrar su propia solución a un conflicto. El valor de este procedimiento está en que permite a dos o más adversarios examinar un problema tanto en privado como en reuniones conjuntas, con el objetivo de crear una solución en la que todos ganen, y que responda suficientemente a los intereses individuales (y comunes).*

Moore (citado por De Tommaso, 1997: 19) centrándose en las características que han de tener los terceros o mediadores, define la mediación como “la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable”.

Esta definición pone el acento en las características que han de tener los procesos mediadores y los propios mediadores. Esto es, la neutralidad y la imparcialidad. Igualmente incluye en la definición los principios que subyacen a cualquier proceso de mediación como son la voluntariedad de las partes y la legitimidad de la que otorgan los mismos al mediador.

Desde una definición más destinada a la prevención de la judicialización de los conflictos, así como más integradora de los elementos del proceso y método de la mediación, Corbalán y Moreno la definen como:

*Un proceso de negociación extrajudicial entre partes en conflicto, analizadas por un experto mediador, neutral e imparcial, que nunca es intermediador, sino que posibilita la comunicación entre ellas, favoreciendo mediante las técnicas propias de la mediación el que las partes puedan concretar los intereses, generar alternativas, negociarlas, alcanzar un compromiso y sellarlo con el acuerdo de mediación.*  
(Corbalán y Moreno, 2013: 27)

Tres son los elementos que introduce esta definición. En primer lugar, el contexto y la finalidad que busca la mediación, en tanto que permite resolver el conflicto desde el ámbito extrajudicial y evitar así la judicialización del mismo. En segundo lugar, el desarrollo de técnicas propias de la mediación y la necesaria preparación experta del mediador. Y finalmente la necesidad de que los compromisos adquiridos voluntariamente por las partes se ratifiquen documentalmente a través del acuerdo de la mediación.

Aportando un doble objetivo a los procesos mediadores, Sara Cobb (citada por De Tommaso, 1997: 18), define la mediación como “un proceso que estructura la intervención de las partes involucradas en modos que favorecen, simultáneamente, su participación y su legitimidad permitiéndoles asumir su responsabilidad en términos de diseñar la resolución de su disputa”.

Los elementos que introduce esta autora son la participación y la legitimidad que adquieren las partes en el proceso de mediación al poder comunicarse, expresar sus opiniones y sentimientos y ser reconocidos por el otro.

En la línea planteada por Sara Cobb, e incluyendo aspectos relacionados con la identidad, los valores y la ética Six la define de la siguiente forma:

*[...] como una acción llevada a cabo entre personas o grupos por un tercero, en la cual las partes participan libremente y a ellas pertenece en exclusividad la decisión final; y que está destinada a provocar el nacimiento de relaciones nuevas entre las partes o el reestablecimiento*

*entre ellas de una comunicación, previniendo o curando relaciones perturbadas. (Six, 1997: 225)*

Six además, describe los cuatro elementos que definen la mediación:

*1ª. Una tercera persona que ejerce como pasarela y que es independiente e imparcial.*

*2ª. Esta tercera persona no dispone de ningún poder sobre el conflicto en cuestión; ni del poder del juez para imponer sentencias, ni del poder que le da al especialista su conocimiento diagnosticador.*

*3ª Que actúa entre las partes a modo de catalizador [...] El mediador debe despertar la libertad de las partes para actuar en su conflicto.*

*4ª La función final de la mediación no es otra que la de establecer o reestablecer una comunicación inexistente o deteriorada. (Six, 1997: 25)*

También desde una perspectiva centrada en la consecución de acuerdos que respondan a las necesidades de las partes y que potencie los recursos propios de cada una de ellas, Marques define la mediación como:

*El método de resolución de conflictos en que un profesional - el mediador - percibiendo los objetivos de las partes y los obstáculos y recursos disponibles, emplea técnicas e instrumentos para fomentar el diálogo entre los sujetos en disputa, en orden a que construyan alternativas de solución, debiendo escoger la que mejor responda a los intereses de ambos. (Marques, 2011: 138)*

Recogiendo los enfoques planteados en las distintas definiciones y por tanto desde una perspectiva donde incluye no sólo las características de este método y del mediador sino de los fines perseguidos, Palma define la mediación de la siguiente forma:

*Un sistema estructurado mediante un proceso de intervención técnico en un conflicto, entre al menos dos personas, por el que las mismas, a través de conversaciones dirigidas por un tercero equidistante, sin poder de*



*decisión para imponer soluciones, acuerdan una opción pacífica y satisfactoria para ambos, con proyección hacia su futuro cumplimiento.*

(Palma, 2007: 13)

Poniendo el acento en el carácter profesionalizante de la mediación, De Tommaso (1997: 20) la define como “una habilidad o destreza que aparece en la vida de relación como una disciplina profesional emergente”. El planteamiento que subyace en esta definición, tiene más que ver con el debate en torno a la *calificación* disciplinaria o profesional de la mediación. Un debate que gira en torno a la mediación como actividad/técnica o como método, y un debate centrado en considerar la mediación como disciplina, profesión o incluso “arte”.

Desde esta perspectiva, autores como Reina citado por De Diego y Guillén entienden la mediación “como una técnica o forma de actuar” que contiene o ha de conllevar:

- *Conocimiento práctico formado por las aportaciones y teorías de otras ciencias y disciplinas (teorías del conflicto, de la comunicación, etc).*
- *Un proceso de intervención propio que preconiza unos nuevos valores: democracia, participación, independencia, solidaridad.*
- *Uso de diferentes técnicas: escucha activa, transacción de sentimientos, generación de ideas, etc. (De Diego y Guillén, 2008: 19)*

Por tanto, con estas características se puede entender que la mediación es una disciplina que se nutre de las teorías y técnicas de otros campos del saber afines al ámbito social, pero que desarrolla un proceso metodológico de intervención propio.

En un intento de delimitar conceptualmente la mediación con respecto a su contenido y especificidades, podría concluirse que la mediación se caracteriza por ser una alternativa de resolución de conflictos en la que: existe un conflicto, existen unas partes que acuden voluntariamente para resolverlo, y existe un facilitador del proceso que, a partir de las técnicas y de las habilidades necesarias, proporciona un espacio para la comunicación y potencia los recursos personales de las partes para que éstos se conviertan en los protagonistas en la gestión y resolución del conflicto.

### 1.2.2. Desde sus características: enfoques, objetivos y finalidades

Como se exponía al inicio de este capítulo resulta necesario caracterizar la mediación para dotarla de aquellos elementos que la distinguen de otros procedimientos destinados a la gestión y resolución de los conflictos. Para Nogueras (2014: 3) es necesario, en primer lugar, conocer el marco de la mediación el cuál se establece en función del contexto donde se desarrolla (familiar, penal, comunitario, etc.) y la existencia de normativa o legislación que pudiera ampararla. En segundo lugar el objetivo de la mediación, o lo que se espera conseguir a partir del desarrollo del proceso de mediación, en definitiva, el objeto mediable (el conflicto derivado de una conducta infractora, la regulación de las relaciones paternofiliares, etc.). Y en tercer lugar las partes, las personas o grupos de personas que intervienen en el conflicto y por tanto en el proceso de mediación (excónyuges, víctima-victimario, compañeros de clase, vecinos, etc.).

Gordillo (2007: 181-184), introduce algunos elementos que caracterizan a la mediación. A saber:

- La finalidad de la mediación: consecución de acuerdos satisfactorios para todas las partes.
- Existencia de un procedimiento que incluye una serie de etapas y técnicas.
- Durante este procedimiento se genera un “tercer espacio” donde los implicados en el conflicto tienen la posibilidad de operar, de trabajar su conflicto desde el ámbito de las emociones.
- La principal función del mediador es guiar a las partes en el proceso, facilitando la comunicación.
- El requisito fundamental de un proceso de mediación es la existencia de voluntariedad de las partes tanto para participar como para generar alternativas de solución.

Por tanto, para caracterizar y definir un proceso de mediación se requiere, por un lado, contextualizar el ámbito dónde se desarrolla, indicar qué tipo de mediación vamos a realizar, delimitar cuál es el conflicto u objeto mediable, precisar qué límites jurídicos

presenta, qué legislación y/o normativa la ampara y quiénes son los participantes; y por otro lado, contemplar estos aspectos a la hora de llevar a cabo los procedimientos de la mediación, las estrategias y técnicas que los mediadores van a utilizar en ese papel conductor que tienen en todo proceso mediador.

La mediación tiene unas características que la diferencia de otros métodos de resolución de conflictos y estas características están íntimamente ligadas a las propias que se le atribuyen a la figura del mediador (Marques, 2011: 229). Para Guillén y De Diego son las siguientes:

- **Confidencialidad:** *la información que se obtiene durante el proceso de mediación pertenece a éste y no puede ser utilizada como medio de prueba en juicios posteriores.*
- **Neutralidad:** *el mediador debe ser un tercero imparcial y la neutralidad alude tanto a las partes como al resultado de la mediación.*
- **Colaboración:** *las partes deben tener la disposición de buscar un acuerdo satisfactorio para ellas; la actitud confrontacional es un opuesto. El proceso se caracteriza por el respeto a las personas, confiando en su capacidad de obtener acuerdos y compromisos con ellas mismas.*
- **Voluntariedad:** *los participantes en este proceso deben hacerlo voluntariamente y ellos son los protagonistas.*
- **Visión de futuro:** *el objetivo de la mediación se sitúa en pos del beneficio actual y futuro que implica la resolución del conflicto.*  
(Guillén y De Diego, 2008: 22)

Las características que definen la mediación son para Marques (2011: 229-250) principalmente tres: la voluntariedad entendida como requisito que garantiza no solo la responsabilidad de las partes para decidir sobre su participación en el proceso en cualquiera de sus fases, sino que se establece como criterio clave para garantizar los objetivos pretendidos por la mediación; la confidencialidad que aporta confianza a las partes y obligación de no realizar ningún trasvase de lo comunicado entre las partes ante cualquier tercero ajeno al proceso; y, por último, el principio de igualdad de las

partes y equidad, entendida como el establecimiento del clima adecuado donde ninguna de las partes se sienta presionado o sometido a la otra.

También es posible caracterizar a los procesos de mediación a través de la finalidad que se pretende con cada uno de ellos. Desde esta perspectiva, Vinyamata (citado por Nogueroles 2012: 3) establece que según la utilidad o función que se le dé a la mediación, ésta presenta las siguientes tendencias:

- *La mediación como sistema de reducción de los costes de la práctica judicial, saturada por ingentes cantidades de normativas legales, procedimientos y litigios.*
- *La mediación como mejor sistema de procurar satisfacción a las partes en conflicto. Reduce los costes emocionales y económicos de las prácticas judiciales y facilita los acuerdos directamente.*
- *La mediación como sistema de reivindicación de cotas más altas de justicia social.*
- *La mediación como proceso transformativo de las personas, como superación de sus actitudes y comportamientos violentos.*
- *La mediación, desde la conflictología, como sistema de todas las tendencias anteriores.*

Por tanto, unas tendencias que en función de los objetivos y de las entidades que la promulguen, buscan de forma prioritaria unos fines u otros. Frente a esto, Bonafé Schmitt (citado por Zermatten, 2006: 8) considera que la mediación presenta diferentes vertientes o tipos. Así en función de la finalidad destinada se habla de “mediación creadora” cuando se dirige a crear nuevas relaciones, de “mediación renovadora” cuando lo que se pretende es fortalecer las relaciones que se encuentran debilitadas, de “mediación preventiva” si busca que los conflictos no lleguen a producirse y de “mediación curativa” cuando la mediación persigue que las personas en conflicto lleguen a poner fin al mismo.

Definir la mediación es definir también los objetivos. Para De Diego y Guillén los objetivos que ha de perseguir la mediación y por ende el mediador son los siguientes:

- *Mejorar la comunicación entre las partes o reestablecerla.*
- *Mejorar las relaciones entre las partes.*
- *Encontrar soluciones pactadas y adecuadas a cada situación concreta.*
- *Tener en cuenta las necesidades de cada miembro.*
- *Evitar el enquistamiento del conflicto y su repercusión hacia la sociedad.*
- *Desarrollar un proyecto de acuerdo.* (De Diego y Guillén, 2008: 22)

Resulta necesario profundizar un poco más en algunos de estos objetivos. En primer lugar, hace referencia a ciertos elementos cuyo déficit se encuentra casi con seguridad en la base o en la génesis de cualquier problema o conflicto. Nos referimos al déficit en la comunicación y a la existencia de relaciones poco saludables. Cuando la comunicación falla, indiscutiblemente las relaciones, con todos sus componentes emotivos y cognitivos se deterioran, y por tanto la mediación ha de procurar favorecer el clima y el espacio comunicativo adecuado para que estos déficits puedan ser superados.

En segundo lugar, la perspectiva de futuro que incluye estos objetivos. En este sentido si las partes son capaces de gestionar adecuadamente un problema, estos objetivos refuerzan y se convierten en un buen predictor de cara a no volver a retornar a estados de conflicto. El aprendizaje que comporta este tipo de procesos para las partes en la adquisición de habilidades de resolución de conflictos además de la potenciación de su autoestima favorece el desarrollo de conductas futuras saludables.

Por último, atender a las necesidades particulares e individuales favorece igualmente el desarrollo de la autoestima y la sensación de ser importante, respetado y valorado por el otro.

Dentro del desarrollo teórico que la mediación ha tenido, es importante destacar cómo, pese a su corta trayectoria académica e institucional, se han diseñado diferentes modelos de intervención. Muy brevemente, se describe cada uno de ellos. Los tres primeros: modelo tradicional-lineal, modelo transformativo y el modelo circular-narrativo parten del presupuesto de que la mediación es un acto comunicacional y se diferencian entre ellos fundamentalmente por el papel que otorgan a los dos elementos que forman parte de la comunicación (contenido y relación) así como a la importancia

que se le da al acuerdo. Aunque para Ridao (2007: 198), la diferencia fundamental entre estos tres modelos radica en el significado que le otorga al elemento conflicto. Para el modelo Tradicional-Lineal, el conflicto es resultado de la existencia de intereses diferentes; para el modelo Trasformativo, el conflicto es inherente a la condición humana pero a la vez se convierte en instrumento para modificar las relaciones; en el modelo circular el conflicto es percibido y sentido de diferente forma y a través de la comunicación, se consigue modificar dichas experiencias.

El *modelo Tradicional-Lineal* (Fisher, Ury y Patton, 1996) conocido también por el modelo de Harvard en tanto que surgió desde esta Universidad en su aplicación inicialmente en el ámbito empresarial. Se centra principalmente en los resultados que se obtienen entre las partes de un proceso de mediación y presenta un enfoque individualista donde los acuerdos han de responder, en la medida de lo posible, a los intereses de las partes y para ello, el objetivo de este modelo será lograr el acuerdo, lo cual implicará disminuir las diferencias entre las partes y acercar sus valores e intereses.

Parte del enfoque negociador a través del cual el proceso permite modificar las posturas por intereses (Nadal, 2020). La comunicación se entiende como el proceso mediante el cuál de forma lineal las partes expresan sus intereses. La figura o el rol del mediador se centra en delimitar los elementos del conflicto con el objeto de que las partes puedan presentar alternativas y logren acuerdos que den solución al mismo.

De una forma más elaborada, Suárez (2002: 41-46) explica este modelo que se fundamenta en los siguientes aspectos:

- La comunicación es entendida en el sentido lineal. Dos individuos se comunican, cada uno expresa y escucha. La función del mediador es ser un facilitador de la comunicación para lograr un diálogo.
- Hay una causalidad lineal. Supone que el conflicto tiene una causa y no varias.
- contextual. No se tiene en cuenta como factor determinante de los conflictos el contexto en el cual se produce el conflicto.
- Intrasíquico. Se toman en cuenta a las personas como un todo y se realizan clasificaciones de los tipos de interés, necesidades, etc., sin tener en cuenta el factor relacional.

Como método, se considera importante que las partes puedan expresarse en el comienzo del proceso, dejando salir todas sus emociones a fin de que éstas después no entorpezcan en el proceso.

Dentro de las críticas a este modelo hay que destacar que, al estar centrado en los acuerdos alcanzados y no tener en cuenta la relación entre las partes supone que, al no modificarse la pauta interaccional entre ellas, no se podrá saber hasta cuándo se mantendrá el acuerdo alcanzado.

Desde *el modelo transformativo* de Bush y Folger (Suárez, 2002: 41-46; Olalde, 2014: 85-89), el acento se pone en los aspectos comunicacionales y relacionales, centrándose el proceso de mediación en su modificación y mejora. Por tanto, por encima de la consecución de los acuerdos, se persigue que las partes modifiquen sus pautas relacionales. El conflicto es entendido como un instrumento para el crecimiento personal y moral de las personas donde dos son los elementos claves de este modelo: el empoderamiento de la persona y el reconocimiento del otro (Nadal, 2010). Este método por tanto se fundamenta en los siguientes aspectos:

- La comunicación parte de nuevos modelos comunicacionales, prestando atención al aspecto relacional.
- Hay una causalidad circular, contempla que el conflicto puede originarse por varias causas.

Este método persigue que la mediación posibilite el trabajar para conseguir que las partes se sientan protagonistas, potenciando los recursos y capacidades de cada uno. Se trabaja el reconocimiento de la otra parte como parte del conflicto, siendo la principal herramienta las preguntas circulares. El objetivo de este modelo es modificar la relación entre las partes, sin prestar demasiada atención a los acuerdos alcanzados (Suárez, 2002: 41-46; Olalde, 2015: 85-86).

Conectado con el modelo transformativo (Umbreit y Greenwood, 2000 a: 39) es importante señalar *el modelo humanista de Mark Umbreit* el cual está centrado en el objetivo de la transformación de las personas y la pacificación de las relaciones, y cuyos principios son (Umbreit y Greenwood, 2000 a: 39; Olalde, 2015: 89-90): la intervención mínima del mediador quien adquiere un rol de facilitador de la comunicación; creación de un clima de paz, tranquilidad y respeto hacia las personas intervinientes; y conexión

con la esencia de las personas desde la valoración de las mismas y la creencia en su capacidad para afrontar las situaciones dolorosas. Se trata en definitiva de crear un espacio seguro donde las partes puedan dialogar sobre el impacto material y emocional que el conflicto ha provocado.

En el *modelo Circular-Narrativo* de Sara Cobb, la comunicación es la base sobre la que se establecen las interacciones entre las partes. Lo importante para este método es que las interacciones y las relaciones que se producen en las partes se modifiquen para desde aquí, se puedan exponer las situaciones desde las que parte cada uno y construir una historia diferente que aglutine la de ambas partes. Suárez (2002: 41-46) fundamenta este modelo en los siguientes aspectos:

- La comunicación es circular, entendida esta como un todo en el que se incluyen las diferentes partes y el mensaje que se transmite, incluyendo elementos tanto verbales, no verbales como para-verbales (gestuales, tonos de voz, etc.).
- Hay una causalidad circular. Varias causas que generan un conflicto y que además se retroalimentan.

Este método comparte técnicas con otras áreas de las ciencias sociales, principalmente de la Teoría de la Comunicación (comunicación relacional) y, la Terapia Sistémica (reformulación, connotación positiva, etc), así como de la Terapia Narrativa (Nadal, 2010).

El método que utiliza está basado en permitir que las partes expongan sus diferencias, ofreciendo que cada una tenga un lugar privilegiado. Se entiende que cada una de las partes ofrece una historia que es la real y verdadera, siendo el papel del mediador el construir una visión alternativa de los hechos que permita a las partes ver el problema desde otro ángulo. El objetivo de este método es fomentar la reflexión, ayudando a transformar puntos de vista rígidos que faciliten un acuerdo, de esta forma se presta igual de atención a la relación entre las partes como a los acuerdos alcanzados.

*El modelo de Carnevale* (Serrano, 1993; De Diego y Guillén, 2008: 59-60) se basa en la existencia de dos aspectos o variables (“interés por el acuerdo” y “campo común”) que en función del valor que el mediador de a cada uno de ellos, adoptará una de las cuatro estrategias posibles. El “interés por el acuerdo” hace referencia al valor que el mediador otorga al objetivo de que las partes consigan un acuerdo, mientras que



el “campo común” hace referencia a la percepción que el mediador tiene de que los negociadores, las partes, sean capaces de alcanzar un acuerdo. En función de la valoración y la ponderación que el mediador otorgue a cada una de estas variables se disponen de cuatro estrategias posibles: la presión, la compensación, la integración y la inacción.

Dentro de este modelo, el mediador optará por las acciones de “Presión” cuando perciba un escaso campo común y valore que existe poco interés en que las partes alcancen acuerdos; la “Compensación” se utilizará en situaciones en las que el mediador esté muy interesado en la consecución del acuerdo y percibe un reducido campo común; las acciones de “Integración” se manejarán cuando exista un gran campo común y un alto interés por parte de las partes de llegar a acuerdos; y la “Inacción” será válida cuando el campo común sea amplio, y el mediador valore que las partes carecen de interés por el acuerdo.

Por lo tanto más que un modelo que se centre en la finalidad y los objetivos de la mediación con respecto al establecimiento de nuevos cauces de comunicación y de modificación de las pautas interrelacionares entre las partes, este modelo se centra en la elección de los recursos y las técnicas más adecuadas para la consecución de los acuerdos.

*El modelo de Contingencias Estratégicas* es el modelo que ha contado con más apoyo científico (Serrano, 1993: De Diego y Guillén, 2008: 59-60). Iniciado por Kressel y Pruitt, se basa en la búsqueda de la estrategia más adecuada en función de las características que presenta el conflicto en cuestión, es decir, en analizar las estrategias que las partes ya han empleado para solucionar el conflicto, es lo que los autores denomina como “aproximación contingente”. Es decir, según Kressel y Pruitt, (citado por Serrano, 1993), el interés de este modelo se centra en los mecanismos que se han empleado para la solución de conflictos en marcos contextuales concretos.

Bercovich (citado por Serrano, 1993), posteriormente y dando un paso más en la evolución de este modelo, desarrolla las variables que han de tenerse en cuenta tanto como antecedentes como presentes con respecto a la situación conflictiva objeto del proceso mediador. Así, aporta desde esta perspectiva que el resultado de la mediación no solo estará determinado por los factores antecedentes sino también por los presentes

en el conflicto, y señala cuatro variables a estudiar por el mediador, para después elegir las prácticas y las estrategias más adecuadas. Estas variables son:

- Naturaleza de la disputa.
- Naturaleza de los problemas.
- Naturaleza de las partes en conflicto.
- Características del mediador.

La utilidad de este modelo está en que el mediador sea capaz de observar que el éxito del proceso estará relacionado con su habilidad para resolver conflictos interpersonales y por lo tanto es un modelo que igualmente se centra en la elección de las técnicas adecuadas en función de la valoración realizada sobre el tipo de conflicto existente y el análisis de los antecedentes en la solución del mismo por parte de las partes.

### 1.2.3. Desde su método de trabajo

El método que guía la praxis de la mediación es considerado como uno de los aspectos que la distingue de otras formas de gestión y resolución de conflictos. También en esta cuestión, la diversidad de enfoques es patente y se acrecienta en función del ámbito de la mediación a la que nos estemos refiriendo, resultando como dice Ridao (2007: 26): “[...] que cada mediación sea un caso particular”. Junto al método, el desarrollo de las técnicas empleadas para la consecución de los objetivos perseguidos por la mediación, se convierte igualmente si no en un elemento específico de la mediación, sí en uno importante para la práctica. No ahondaremos en este segundo aspecto pues se trata de técnicas que son compartidas por otros enfoques de intervención así como otras disciplinas sociales<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> En cualquier caso, remito al lector a diferentes documentos donde podrá encontrar las principales técnicas utilizadas en el mediación así como ejemplos prácticos para el desarrollo de las mismas. Para el primer aspecto, véase GARCIA LONGORIA, MARI PAZ (2004): “La mediación familiar como respuesta a los conflictos familiares” en *Portularia n° 4*. Para el segundo aspecto se recomienda JUNTA DE ANDALUCIA: *Cuaderno de trabajo. Tiempo de mediación*.

No obstante es importante esbozar aquellos elementos que conforman el método de los procesos de mediación, independientemente del contexto o el ámbito en el que se desarrollen pues como bien señala Pascual (2012: 266): “Por ello es correcto afirmar que la mediación penal toma directamente del proceso de mediación fundamentalmente familiar su estructura y sus tácticas de negociación, y a través de la práctica, éstas se han ido adaptando, modelando y esculpiendo”.

Centrado en el ámbito de la mediación penal, Gordillo (2007: 205-218), establece en el proceso metodológico de la mediación cinco fases. En la primera fase o “preentrevista” el objetivo fundamental es proporcionar a los mediados la información necesaria para que puedan decidir su participación o no. En este sentido se informará sobre las características del proceso, las alternativas que pueden tener para solucionar el conflicto en caso de no aceptar la mediación y los requisitos necesarios para que pueda llevarse a cabo el proceso. La segunda fase o de “contención de la crisis”, se caracteriza por la exposición abierta desde las emociones y las vivencias de cada una de las partes sobre el conflicto. En esta fase también se trabaja desde la legitimización del otro, es decir se trata de poner los medios adecuados para establecer un espacio de confianza donde las partes aprenden a valorar y reconocer al otro desde el respeto. Por último, en esta fase el mediador elaborará una primera definición del conflicto intentando recoger lo que las partes han transmitido. En la tercera fase o fase de “búsqueda de información” el objetivo es obtener la información necesaria para poder redefinir el problema o conflicto. Se trataría de elaborar las hipótesis relacionadas con el conflicto y su contestación o confirmación. En la cuarta fase o fase de “cambio de narrativa” y de “generación de alternativas” se pretende, partiendo de los discursos iniciales de cada una de las partes, construir un único discurso que permita redefinir el problema o conflicto. Por último, en la quinta fase o fase de “negociación y el acuerdo” se procura que los intereses y necesidades de cada parte queden definidos y a partir de aquí se desarrollen alternativas de solución al problema así como su plasmación en los acuerdos adoptados por las partes.

También desde el ámbito de la mediación penal, Pascual (2012: 265-330) simplifica<sup>25</sup> estas fases en tres: 1/ Entrevistas individuales con las partes con un doble objetivo o con dos subfases: fase de información y fase de acogida; 2/ Encuentro dialogado entre las partes y 3/ fase del acuerdo. Previa al inicio del proceso de mediación, Pascual establece una primera fase a la que denomina premediación en la que los agentes jurídicos realizan todas las gestiones y valoraciones necesarias antes de derivar el expediente al Equipo de Mediación.

Centrado esta vez en el campo de la mediación en las organizaciones laborales, Butts et al (2011: 273) señalan cinco fases en los procesos de mediación. La primera que ellos denominan fase de “introducción y contrato de mediación”, contiene los mismos objetivos que Gordillo exponía en la fase de preentrevista. Los autores continúan con una segunda fase o “de recogida de información” con el mismo contenido que la denominada por Gordillo como “contenido de la crisis”, y donde las partes, exponen la vivencia sobre el conflicto. En la tercera fase o fase de “identificación de temas y creación de esquema a seguir” es el momento del proceso donde según Butts et al, se confecciona la agenda de trabajo, es decir, donde se establecen los temas sobre los que las partes van a trabajar a lo largo del proceso. En la etapa de “negociación”, las partes elaboran alternativas, realizan sus propuestas y se formulan los acuerdos. Finalmente, en la sexta etapa la cuál denominan como “repasso, acuerdo final y clausura”, se concretan los acuerdos alcanzados y quedan de forma escrita recogidos.

Redorta (2010: 31-53), centrado en el ámbito de la mediación familiar, señala siete etapas propias del proceso. No obstante introduce una fase previa a la que denomina fase de “premediación”, distinta a la expuesta por Pascual, a la define como “la fase que conduce a las partes frente al mediador”. Dentro de las siete etapas, el autor señala las siguientes: “A/ Introducción o discurso inicial”, donde se establecen las reglas del juego y todos los aspectos relacionados con las características del proceso. Igualmente en esta fase cobra importancia el establecimiento de una relación de confianza entre las partes y de éstas hacia el mediador. “B/ Fase de relatos”, en la que cada parte expondrá la visión y la percepción de los temas que son motivos de conflicto. “C/ Fase de clarificación” donde se define de forma estructurada y clara el o los

---

<sup>25</sup> En su tesis doctoral *la mediación en el sistema penal: propuestas para un modelo reparador, humano y garantista*, la autora expone detalladamente todo el proceso metodológico a desarrollar incluyendo no sólo el contenido que corresponde a cada una de las fases sino las técnicas utilizadas en cada una de ellas.

conflictos. “D/ Fase de confrontación” donde se pretende que las partes puedan exponer sus puntos de vista, sus intereses y necesidades. “E/ Fase de generación de opciones”, en esta fase las partes podrán plantear alternativas de solución del conflicto. “F/ Fase de negociación e implementación de acuerdos” donde se concretan los acuerdos y las garantías para su cumplimiento. “G/ Despedida” que supone el cierre de la intervención y el elemento reforzador sobre lo conseguido y la capacidad de las partes para afrontar en un futuro las cuestiones conflictivas de forma positiva, se convierten en los objetivos fundamentales.

Desde el modelo circular narrativo, Suárez (2002: 205-234) señala cuatro etapas en el proceso de mediación. Estas etapas pueden conllevar distintas sesiones o como prefiere denominarlas, reuniones tanto individuales o privadas como grupales o públicas. Estas últimas se caracterizan por ser reuniones de equipo compuesta por los miembros del equipo de mediación evaluador.

Antes de iniciarse propiamente el proceso de mediación, se produciría una “pre-reunión” similar a la fase de información expuesta por Pascual, donde el secretario del equipo de mediadores junto a las partes les proporciona información sobre: las características del proceso, el principio de confidencialidad así como las cuestiones relacionadas con los horarios y los honorarios del proceso. Se finaliza esta sesión informativa con la firma del “acuerdo de confidencialidad”.

A partir de aquí, se iniciaría el proceso propiamente dicho de mediación. Las fases se iniciarían con una primera reunión conjunta donde se establece el encuadre del proceso y las reglas del mismo. En una segunda etapa se realizarían reuniones privadas donde se trabajarían “el despliegue del problema; objetivos, recursos, necesidades, contribuciones realizadas por cada una de las partes ante el problema; borrar el discurso de los derechos; circularizar; reposicionamiento del resumen; soluciones intentadas”. En la tercera etapa, el equipo se reunirá para reflexionar sobre las narrativas de los discursos y la reflexión sobre una nueva propuesta. Finalmente, en la cuarta etapa y a través de una reunión conjunta se construye una historia alternativa, se plantean nuevas opciones y se establecen los acuerdos.

**CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN AL CAMPO TEÓRICO DE LA MEDIACIÓN**

**TABLA 4: Fases metodológicas según autores.**

Fases	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta	Séptima
Autor							
<b>Gordillo</b>	Pre-entrevista  Infor. del proceso	Contención de la crisis  Exposición del conflicto	Búsqueda infor.  Redefinir el conflicto	Cambio narrativa y generación de alternativa	Negociación y acuerdo		
<b>Pascual</b>	Entrev. Partes  Infor. Acogida	Encuentro dialogado	Fase de acuerdo				
<b>Butts et al</b>	Contrato de mediación  Recogida compromisos	Recogida de información	Identificación de temas. Agenda de trabajo	Negociación y propuestas	Acuerdo final		
<b>Redorta</b>	Discurso inicial  Infor. del proceso	Fase de relatos	Fase de clarificación	Fase de confrontación	F. Generación de opciones	F. acuerdos	Despedida y cierre
<b>Suárez</b>	Pre-reunión  Infor. del proceso	Reunión conjunta  Encuadre del proceso	Reuniones privadas  Despliegue del problema	Reunión Equipo mediador  Propuestas	Reunión conjunta  Construcción narrativa alternativa  Opciones  Acuerdos		

**Elaboración propia a partir de los autores consultados.**

En definitiva, el método utilizado en los procesos de mediación contiene una serie de fases que pueden ser más numerosas o menos, pueden denominarse de una forma u otra, según cada autor, pero que contiene de forma general una fase previa, en la que tras el acceso de los participantes al servicio o programa de mediación, se le proporciona la información en todos los aspectos necesarios para que pueden decidir sobre el inicio en este proceso o no; continúa con una fase inicial donde se establecerán las condiciones a nivel de comunicación, de uso de la palabra y del clima apropiado para poder desarrollar el proceso de mediación; en una tercera fase se expondrán el conflicto o los problemas que de forma individual cada parte siente y expresa y sobre las vivencias y definiciones del problema desde la perspectiva de cada uno de ellos, se redefinirán los elementos de controversia que formarán la agenda de trabajo de los participantes; en una cuarta etapa, se desarrollarán las alternativas de solución posibles frente al conflicto, se evaluarán, se negociarán y en una última fase se construirán y se validarán los acuerdos alcanzados.

#### **1.2.4. Desde el objeto y el ámbito de su atención: el conflicto**

Tras haber definido y delimitado la mediación a través de su caracterización y el establecimiento de su proceso metodológico parece necesario profundizar en uno de sus elementos definitorios. Así, partiendo de que la mediación se orienta hacia la gestión y la solución de disputas y/o problemas, es necesario que exista un conflicto entre dos o más personas. Por tanto resulta imprescindible acercarnos en este capítulo a la noción de conflicto en tanto que, como se verá más adelante, según el ámbito dónde se desarrollen los procesos mediadores adquiere significados distintos.

La conflictología se ha venido ocupando del estudio de los conflictos y de los métodos y técnicas empleados para la resolución de los mismos (Vinyamata 2013, 11). También es patente la atención que desde las diferentes ciencias y disciplinas se le ha prestado al concepto y origen del conflicto. No en vano, este autor (2015: 209), entiende que la Conflictología o Resolución de conflictos incorpora las aportaciones que las distintas disciplinas y ciencias han ido vertiendo a lo largo de la historia. Los conflictos por tanto, han sido analizados desde diferentes enfoques científicos y en función de estos enfoques se les ha dotado de un carácter más individual, social o interrelacional desde la concepción psicológica, la sociológica o las teorías psicosociales respectivamente o como las denomina Calvo (2014: 18-20), las “teorías de las

propiedades de los individuos” “las teorías de la manifestación de las estructuras sociales” y “las teorías de los procesos de interacción”.

Así, desde la orientación psicológica De Diego y Guillén, (2008: 37-38), entienden que el conflicto es inherente al individuo, se encuentra como rasgo definitorio de su personalidad y el empleo de la agresividad se entiende como una conducta normal del ser humano como respuesta a un estímulo. Desde esta perspectiva, el conflicto debe ser tratado desde el ámbito de la psicología y, por tanto, resulta inviable su tratamiento a través de un proceso mediador.

Por el contrario, desde la orientación sociológica, el conflicto es definido como un producto de la organización social que es originado, bien por la estructuración de las clases sociales y las diferencias entre estas, bien por las relaciones de poder que generan desigualdades entre los grupos sociales.

Dentro también de las corrientes sociológicas se percibe el conflicto de diferentes maneras. Así, para los funcionalistas, el conflicto supone una disfunción para el sistema social y por tanto es necesaria su eliminación, mientras que para los teóricos marxistas, el conflicto supone un elemento esencial para el cambio social y la lucha de clases.

Por último, desde la teoría psicosocial (Fernández et al, 2006: 35), se tienen en cuenta tanto los aspectos individuales como los sociales en la producción del conflicto, y centran su definición en las interacciones del individuo con su medio social en la pugna por causas que responden a intereses y causas relacionados con valores, aunque ambos pueden desarrollarse paralelamente en los conflictos.

La mediación adquiere un mayor protagonismo dentro de las corrientes psicosociales en tanto que se erige como un proceso mediante el cual se posibilita el restablecimiento de las relaciones interpersonales dañadas en los conflictos que se generan entre las personas.

Para acercarnos al concepto de conflicto, es necesario partir, como lo hacen la mayoría de los teóricos en este campo (De Diego y Guillén, 2008: 33-35), de la premisa de que los conflictos interpersonales en los diferentes ámbitos (familiar, laboral, social, judicial), son consustanciales al individuo y en sociedades complejas como la nuestra, sus manifestaciones son aún más patentes. Los conflictos por tanto están presentes en la



vida cotidiana de las personas y en derivados de sus interacciones (Ander-Egg, 2011: 18). Pero esta afirmación no implica que los conflictos, *per se*, deban ser entendidos como algo inherente a la condición humana que irremediablemente deban erradicarse, ni tampoco, que todos los conflictos requieran de la intervención de terceros para darles solución. En este sentido, Vinyamata lo explica muy acertadamente (1999, 10): “El conflicto no surge como una característica propia de la naturaleza humana, sino que es el resultado de un error en el desarrollo de las relaciones de nuestra evolución como personas”.

En la definición de conflicto, al igual que ocurre con la mediación, también las definiciones y los enfoques son prolíferos y presentan diferentes vertientes. Según la Real Academia de la Lengua Española, el **conflicto** se define como: “combate, lucha, enfrentamiento armado, apuro, situación desgraciada y de difícil salida, problema, cuestión, materia de discusión. Coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo capaces de generar angustia, trastornos [...]”.

Es decir ya desde este significado, se pone de relieve la amplitud de matices y de estados que el conflicto abarca. Así, la existencia de un desacuerdo y la incapacidad que las partes han tenido para resolverlo es uno de los primeros aspectos que algunas autoras destacan (Albiol, 2015: 2). En los conflictos pueden estar presentes aspectos relacionados con la confrontación más o menos violenta entre personas al igual que aquellos estados que al propio individuo le genera sentimientos de malestar.

Aparece el conflicto por tanto como un estado que afecta individualmente o que se produce entre más miembros. Se vislumbra igualmente que el conflicto genera diferentes respuestas y que produce estados emocionales distintos. La influencia de las emociones en el desarrollo del conflicto y de las respuestas violentas ha sido muy analizado por Rodríguez García (2012: 6) quien advierte que “no es posible resolver un conflicto interpersonal desde un estado anímico sostenido con emociones negativas intensas”. Igualmente y desde la atención a las propias emociones de los mediadores Percaz (2010: 21) invita al análisis y reflexión sobre las mismas para favorecer el trabajo con las emociones de los mediados “En tanto que las emociones son un lenguaje, conviene que el mediador conozca su gramática”.

Marinés Suárez (2002: 69-89) realiza, antes de aportar su propia definición, una revisión de las nociones que distintos autores han dado sobre el conflicto. Así desde la

definición más sencilla aporta la de Deutsch quien lo define como “cada vez que ocurren actividades incompatibles” y desde una perspectiva centrada en el grupo la de Forsyth quien la delimita como “las acciones de uno o más miembros de un grupo son inaceptables –y por lo tanto resistidas – por uno o más miembros de otro grupo”.

De forma también genérica Alzate (2001: 107-118) entiende el conflicto como “un desacuerdo entre dos o más personas”, pero añade las causas que pueden motivar el desarrollo de un conflicto. De esta forma entiende que las diferencias se pueden producir bien por el deseo de conseguir los mismos recursos, por necesidades psicológicas relacionadas con las metas y expectativas o por motivos basados en nuestras creencias y principios, esto es nuestros valores.

En las definiciones de conflicto donde además del elemento “incompatibilidad” se pone el acento sobre los posibles contenidos que pueden ser motivo de disputa, Suárez (2002: 69-89) señala las definiciones de Pruitt y Rubbin quienes definen al conflicto como una “divergencia percibida de intereses o creencias, que hace que las aspiraciones corrientes de las partes no puedan ser alcanzadas simultáneamente” y la de Boardman y Horovitz quienes conciben el conflicto “como una incompatibilidad de conductas, cogniciones (incluyendo las metas) y/o afectos entre individuos o grupos que pueden o no conducir a una expresión agresiva de su incompatibilidad social”. Desde esta misma perspectiva, cabe señalar la aportación realizada por Vinyamata (2013, 15) quien define el conflicto como la “confrontación de intereses, crisis, disputas, problema de relación o convivencia”.

Por lo tanto, en estas definiciones se van ampliando los elementos que incluye el conflicto, esto es por un lado, las diferencias, las incompatibilidades, las divergencias que pueden producirse entre dos o más personas y que no sólo tienen su base en hechos concretos sino que depende de las percepciones que se tenga sobre dichas incompatibilidades por parte de las personas. Los conflictos por otra parte contemplan elementos relacionados con las cogniciones o pensamientos, las conductas y las emociones.

Sin llegar a definir el concepto de conflicto, Redorta (2007: 87-132) realiza una aportación muy interesante sobre la formación del mismo. Desde su perspectiva, la construcción del conflicto se realiza desde una ecuación donde se concatenan las “condiciones, las fuentes, los desencadenantes y la función”. El conflicto no surge

espontáneamente ni tampoco se puede hablar de causas en un sentido unívoco de elementos que lo provocan.

Redorta aporta igualmente los niveles que existen en cualquier conflicto, situando en el nivel inferior los aspectos conductuales formados por las normas, las pautas y las acciones, seguidos por un segundo nivel al cuál denomina ideológico y formado por las creencias y los valores. Finalmente, en el nivel superior se encuentra el ámbito simbólico compuesto por los mitos y ritos. Estos niveles o partes de la estructura de un conflicto adquieren relevancia para entender los elementos que influyen y están presentes en el desarrollo de un conflicto. A partir de este análisis, Redorta ha creado una metodología para poder analizar los conflictos a través del establecimiento de patrones: “Conflict Analysis Typology (CAT)”. Desde su perspectiva, los conflictos se desarrollan o pueden ser analizados desde la creación de patrones. El establecimiento de patrones supone el definir operativamente el conflicto y analizar los procesos que subyacen al patrón.

A través de esta metodología, el autor establece los tipos o patrones sobre los que se desarrollan los conflictos: “recursos escasos, poder, autoestima, valores, estructural, identidad, normativa, expectativas, inadaptación, información, intereses, atributivo, incompatibilidad personal persistente, inhibición, legitimación e inequidad”. A cada uno de estos tipos, le asigna una definición operativa y los procesos subyacentes.

También desde el análisis de los patrones que subyacen a los conflictos, Calvo (2014: 21) ha creado recientemente lo que ha denominado “el mapeo del conflicto” el cual facilita una guía de procedimiento para comprender el conflicto y poder elegir la estrategia más conveniente: “ [...] el mapeo es un proceso de análisis de una relación conflictiva que permite establecer el mapa de la situación de conflicto [...] sobre cuya base resultará posible contestar preguntas como: ¿qué tenemos que hacer?, ¿por qué?, ¿para qué? ¿y cuándo tenemos que hacerlo?

Suárez entiende el conflicto como proceso y lo define a través de los elementos que los caracterizan. A saber:

## CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN AL CAMPO TEÓRICO DE LA MEDIACIÓN

- *Se trata de un proceso interaccional, que como tal nace, crece, se desarrolla y puede a veces transformarse, desaparecer e incluso a veces permanecer relativamente estacionario.*
- *Se produce entre dos o más partes.*
- *En él predominan las interacciones antagónicas sobre las relaciones atrayentes.*
- *A través de estas interacciones las personas que intervienen actúan como un todo, con sus acciones, sus pensamientos, sus afectos y sus discursos.*
- *Algunas veces, pueden transcurrir como procesos agresivos.*
- *Se trata de un proceso co-construido por las partes.*
- *Puede ser conducido por las partes o por un tercero. (Suárez, 2002: 69-89)*

A partir de estas características, Suárez diferencia entre conflicto y disputa, entendiendo que ésta última es la manifestación pública del conflicto. Esta distinción prefiere hablar de mediación y métodos de conducción de disputas que de resolución de conflictos, en tanto que éste último parece indicar la finalización del problema a través de un fallo o un acuerdo y no incorpora los elementos relacionales que en cualquier método de conducción de disputas resulta imprescindible. Desde esta perspectiva igualmente, Medina, Luque y Cruces (2011: 45-46), distinguen entre “resolver un conflicto” y “gestionar un conflicto”, poniendo el acento en la finalización o reducción del conflicto en el primer caso y tratar el conflicto desde las posibilidades que éste puede tener para el crecimiento de las partes en conflicto, desde la segunda terminología. En este sentido, el conflicto es visto para estos autores como una oportunidad de crecimiento e incluso, el fomento del mismo puede ser necesario y beneficioso para conseguir una mejora en el rendimiento de los equipos de trabajo.

Al igual que ocurre con respecto a la definición de conflicto, las distintas clasificaciones existentes sobre el mismo también es prolija. Para el objeto de este epígrafe no es necesario ahondar en este aspecto, pero sí a modo de cierre de este apartado, y siguiendo una vez más a Suárez (2002: 69-89) se expone la clasificación que ella realiza en tanto que está basada en un análisis de distintas clasificaciones que han realizado otros autores.

Suárez realiza una clasificación a partir de distintas subclasificaciones en función de elementos tales como la “agresividad, el interés por el otro, la conducción, las partes intervinientes, el protagonismo, la cantidad de integrantes, la flexibilidad, el contenido, la forma de construcción del conflicto, la realidad o no de conflicto”:

- Según la “agresividad” los conflictos pueden ser agresivos si hay intención de hacer daño y no agresivos si no hay esa intención ni se produce el daño.
- Según “el interés por el otro”, en función de la relación que se establezca entre el interés propio de cada parte y el interés sobre el otro, Suárez establece que existen:
  - Cooperación: se produce cuando hay un alto interés personal y por el otro.
  - Acomodación: se produce cuando hay un bajo interés por el propio y alto por el del otro.
  - Competición: se produce cuando hay un alto interés por el propio y bajo por el del otro.
  - Evitación: donde el interés es bajo tanto con el propio como con respecto al del otro.<sup>26</sup>
- Según “la conducción” puede ser destructivo, en la que una parte queda aniquilada (dominación, capitulación, inacción, retirada o competición) o constructiva, donde prevalecen las relaciones colaborativas.
- Según las “partes intervinientes” se puede proceder mediante la negociación, cuando no interviene un tercero, o de mediación, arbitraje o jurisdicción, cuando participa un tercero.
- Según el “protagonismo” que existe en los métodos de conducción de disputas, se puede dar:
  - El no protagonismo en intervenciones directas: evitación, dominación, retirada, etc.

---

<sup>26</sup> Esta clasificación que realiza Suárez sobre el tipo de conflicto, es concebida por otros autores como estilos de gestión del conflicto. Véase al respecto De Diego y Guillén (2008): *Mediación. Proceso, tácticas y técnicas*. Madrid: Paidós.

## CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN AL CAMPO TEÓRICO DE LA MEDIACIÓN

- El no protagonismo en las intervenciones con terceras personas: arbitraje, jurisdicción, etc.
- El protagonismo en intervenciones directas: negociación.
- El protagonismo en intervenciones con terceras partes: mediación, facilitación, etc.
  
- Según la “cantidad de integrantes”, pueden ser individuales o grupales.
  
- En función de la “flexibilidad” se distingue entre conflictos no flexibles donde las partes ante los conflictos están muy posicionados y flexibles donde los conflictos dan cabida a la expresión de las posturas por las partes.
  
- Según el “contenido” los conflictos se clasifican en:
  - Conflictos de objetivos: donde ambas partes desean conseguir lo mismo o bien la pugna se produce porque cada una de ellas tiene objetivos distintos que son incompatibles con los del otro.
  - Conflicto de valores: donde las posiciones de cada parte vienen determinadas por su sistema de creencias.
  - Conflictos de principios.
  
- En función de “la realidad o no del conflicto” (no compartida por Suárez pero si por Floyer Aclaud), se establece la existencia de conflictos reales o irreales evaluado este aspecto por el mediador y son conflictos que tienen su base en las percepciones de las partes y los fallos de comunicación que se producen entre ellos.
  
- Por último y según la “forma de construcción del conflicto”, en función de la forma en que las partes tratan las diferencias, se puede hablar de:
  - Disputas incompatibles: cuando las posiciones se establecen entre “a favor o en contra”.
  - Conflictos morales: donde el desacuerdo no viene determinado sólo desde el contenido sino desde la forma que tienen las partes para abordarlo.

Por tanto, para entender el significado del concepto de conflicto, hay que partir de los elementos que casi de forma común establecen los distintos autores consultados. De esta forma, el conflicto es un proceso, no surge espontáneamente, presenta distintas posibles causas que de forma general se basan en la pugna por los recursos o en aspectos más relacionados con otras necesidades psicológicas y emocionales. Para que haya conflicto es necesario que se produzcan divergencias, incompatibilidades o desacuerdos tanto dentro de la propia persona como entre varias. Y para poder “manejar”, “resolver” o “conducir” el conflicto es necesario tener presente los sentimientos, las interacciones y las emociones que lo conllevan. Así, en la línea planteada por Barona:

*[...] no es posible hablar de una definición estática de conflicto sino variable, que crece y decrece, que se desarrolla, que puede ser objeto de transformación, hasta desaparecer, y que exige la concurrencia, salvo casos de patologías mentales, de al menos dos personas para su existencia. (Barona, 2010: 74)*

Desde esta perspectiva, podemos entonces proceder a exponer brevemente, el lugar, el espacio del conflicto, es decir los ámbitos donde la mediación es posible.

¿Quién no ha tenido o conoce a alguien que tuvo un problema con el vecino, o con el nuevo propietario del local de abajo que le “colocó” una terraza de verano? ¿Quién no se ha visto inmerso en disputas o conflictos con compañeros de trabajo o quién no se ha visto en situaciones en las que ha sentido enfrentamientos con sus superiores? ¿Quién no ha tenido conocimiento, si es que no lo llegó a vivir, de hijos que en el ámbito escolar han sufrido acoso, o de situaciones donde los profesores comprueban que los medios a su alcance no son suficientes para “apaciguar” a sus alumnos? ¿Quién no ha vivido conflictos importantes con sus hijos sobre todo con aquellos adolescentes? Y así podría seguir lanzando preguntas, tantas como desde mi punto de vista, conflictos pueden darse.

No es extraño, que algunas de estas situaciones, hayan evolucionado de tal forma, que resulte necesario recurrir a los tribunales. Y no es extraño, también en no pocas ocasiones, que igual que llegan, igual son “archivadas”.

El campo de la mediación no puede reducirse a aquellos conflictos que están incluidos en el ordenamiento jurídico. En este sentido la mediación debe extenderse más allá de los ámbitos civil o mercantil tal y como se recoge en la Ley 5/2012 o del ámbito penal juvenil contemplada en la LORPM pues el potencial de la mediación quedaría muy reducido y se desaprovecharía su alta capacidad para atender a múltiples conflictos que devienen de las relaciones de las personas en los distintos sistemas donde se insertan. Es por ello que prefiero partir de la idea de que los campos o ámbitos de la mediación pueden ser tan amplios como los conflictos o disputas que aparecen en el seno de las interrelaciones de las personas.

De otra parte, establecer lo judicial como uno de los ámbitos donde la mediación puede aplicarse es reducir igualmente su potencial en tanto que nos preguntamos, ¿qué tipo de conflicto, se produzca en la esfera que se produzca, de no ser resuelto no acaba en el sistema judicial? Los conflictos se pueden generar en el ámbito familiar, en el ámbito comunitario o derivados de las relaciones vecinales, en nuestras relaciones laborales, en el ámbito escolar y también en el sanitario. Y todos ellos, de no ser resueltos satisfactoriamente pueden acabar en los Juzgados, de lo Social, de Instrucción, de Primera Instancia, pero al fin de cuentas, bajo el arbitrio de que desde estas instancias se decida dar cauce a la demanda.

Allí donde haya un conflicto, una desavenencia, una discrepancia conflictiva, una disputa, intereses contrarios, etc., la mediación tiene su campo de actuación. Y de esta forma, encontraremos mediación en el **ámbito escolar**, cuando se produzca situaciones de conflicto entre los alumnos o entre alumnos y profesores; en el **ámbito sanitario** en los conflictos surgidos entre los pacientes y profesionales de la salud, o pacientes e institución o entre los tres vértices del sistema; en el **ámbito familiar** no limitado a los divorcios y las relaciones paternofiliares que se derivan del mismo, sino a los múltiples situaciones de conflictos que pueden producirse entre los miembros de la familia debido fundamentalmente a las desigualdades intergeneracionales; encontraremos que los conflictos se producen dentro de las personas que trabajan en una empresa o entre éstas y los profesionales que se encuentran en los mandos de gestión y dirección, es lo que se denomina como la mediación en el **ámbito laboral**. También se producen conflictos en los ámbitos más cercanos, como en el vecindario, y en las relaciones que se producen en el ámbito local más “micro”, y hablaremos de **mediación comunitaria, ciudadana o social**. La mediación podrá ser un instrumento más, que



puede ser de gran utilidad en los conflictos que se producen entre personas que proceden de diferentes etnias, culturas, lugares de procedencia con distintas pautas culturales, y hablaremos de **mediación intercultural**. Y como no, y dado que es el objeto del presente trabajo, la **mediación penal** también se configura como un espacio donde el conflicto derivado del daño cometido sobre el bien jurídico (delito) puede ser atendido, como se verá más adelante desde la mediación.

Se podrían señalar más clasificaciones y más ámbitos y campos (Fernández et al, 2006: 73-74): mediación civil, mediación en empresas, mediación de proximidad, mediación pedagógica, etc., pero creo que excedería los objetivos de este capítulo dedicado a la mediación.

De esta forma, preferimos concluir, que la mediación puede ser una alternativa válida cuando hay un conflicto (desavenencia, incompatibilidad, disputa), en el amplio espacio que nos proporcionan las relaciones interpersonales y sociales (familia, trabajo, estudios, vecindad, etc.), siempre y cuando se den las condiciones necesarias para desarrollarla (voluntariedad de las partes a participar, a crear opciones, a resolver por ellas mismas).

### **1.2.5. Desde el tercer interviniente: el mediador**

Otra de las cuestiones que al hablar de mediación es preciso analizar es la figura del mediador. Aspectos como la cualificación que ha de tener, la preparación, la experiencia así como las características o habilidades que ha de saber desarrollar, están en continuo debate. Un debate que viene marcado no sólo por la necesidad que cada nueva ciencia y/o disciplina tiene de reconocimiento y de institucionalización para en definitiva obtener la acreditación académica buscada, sino también por las propias disciplinas que “luchan” por obtener nuevos campos y ámbitos de actuación, en definitiva, nuevos yacimientos de empleo.

Entre las cuestiones que plantean los teóricos de la materia con respecto a la figura de la mediación, hacen referencia a diferentes aspectos: las cualidades personales, los conocimientos en técnicas diversas (comunicación, microtécnicas, etc), la experiencia en la práctica y en el ejercicio de la misma o incluso las disciplinas desde

las que se podría obtener la acreditación como mediador. Igualmente se habla de la necesidad de establecer una ética del mediador y su correspondiente código deontológico, la formación mínima necesaria e incluso algunos autores hablan de la identidad del mediador (Six, 1997: 153-164). En definitiva, muchas cuestiones que de una forma u otra tienen que ver con el reconocimiento de la mediación como profesión o en definitiva con la institucionalización de la mediación, en sentido muy diferente al que Six le otorgaba a la misma<sup>27</sup>. Una institucionalización referida pues, al reconocimiento de la mediación como profesión y por tanto de todos los conocimientos y todos los “requisitos” que dan sentido a la misma.

Para la exposición del presente epígrafe, tenemos en cuenta no sólo las cuestiones que diversos autores realizan con respecto a la figura del mediador sino también y por centrarnos en la realidad de nuestro país en general y de la Comunidad Autónoma Andaluza en particular, se aporta lo recogido en las diversas Leyes existentes sobre mediación en estos dos ámbitos geográficos sobre la cualificación profesional y los requisitos establecidos con respecto a la figura del mediador.

La mayoría de los autores señalan tres grandes “áreas”<sup>28</sup> sobre las que ha de versar la preparación del mediador: las habilidades o características personales, la formativa y la de los principios o valores éticos (Olalde, 2015; Cruz Parra, 2013, Pascual, 2012; Marques, 2011).

Dentro de las cualidades personales y muy conectadas algunas de ellas con los propios principios que los procesos mediadores han de contemplar, Gordillo (2007:220-227), establece las características o cualidades principales que un mediador ha de tener. Estas son: “la neutralidad, la empatía, la flexibilidad, la creatividad, la escucha activa, y la asertividad”. Desde esta perspectiva, se incluyen tanto aspectos relacionados con las características personales como aquellas técnicas utilizadas en los procesos de mediación (Marques, 2011: 266 y ss). Para Pascual, (2012: 333), dentro de las características personales se incluirían, la flexibilidad, el autocontrol, el sentido del humor y la creatividad.

---

<sup>27</sup> Cfr. Epígrafe 1.1.1 Prácticas consuetudinarias, antecedentes en la práctica de la mediación.

<sup>28</sup> El entrecomillado es propio.

Nos centramos no obstante en aquellas características personales que con mayor frecuencia son atribuidas a los mediadores. Para Gordillo (2007: 220), la “neutralidad” en la figura del mediador es entendida como sinónimo de imparcialidad y equilibrio o lo que él denomina como “equidistancia funcional”. Es decir, el mediador ha de cumplir con todas sus funciones y poner en práctica todas las habilidades, técnicas y estrategias de igual forma para cada uno de los mediados. No se trata por tanto de neutralidad entendida como pasividad o no implicación en el proceso. Para Marques, (2011: 303), la neutralidad se refiere al respeto de de las decisiones adoptadas por las partes sin intentar incidir en el resultado de las mismas, mientras que la imparcialidad implica mantener una posición equidistante entre las mismas.

Con respecto a la “empatía” según Gordillo (2007: 223): “Definimos empatía como la capacidad de ponerse en el lugar del otro, se manifiesta como una actitud de honesto y sincero interés por lo que le ocurre al otro”<sup>29</sup>. Por tanto, no se trata de identificarnos con la persona, sino de poder conectar con los sentimientos y las posiciones del otro, sin perder nuestra propia opinión o perspectiva del asunto o problema planteado. Se trata más de una característica, de una actitud que se manifiesta a través de nuestro propio lenguaje verbal y corporal y que proporciona al otro el sentimiento de comprensión y de entendimiento de sus vivencias.

Con respecto a la “flexibilidad” hace referencia a la preparación y a la actitud del mediador para entender, valorar y reconocer formas de comunicarse, formas de resolver conflictos, relacionadas con los contextos culturales y sociales distintos a los propios.

La capacidad del mediador “creativa” parte de esas habilidades que ayudan o fomentan en los mediados la capacidad para transformar las perspectivas individualistas en alternativas que superan lo mío o lo tuyo convirtiéndose en lo nuestro (2007: 225): “La respuesta creativa ante un conflicto consiste en transformar los problemas en oportunidades, extraer lo mejor de cada situación. Ayudar a buscar los matices, las cosas no son ni blancas ni negras, se trata de trabajar con la paleta de colores”.

---

<sup>29</sup> Para Gordillo (2007: 223) “existe empatía cuando: valoro sus opiniones, respeto a los demás, el proceso es divertido, no tengo que fingir ni ser muy formal, les perdono si se equivocan, siento simpatía por ellos, no les ignoro a propósito, no tengo que ser perfecto, les respeto, les escucho, confío en ellos, hablo con ellos, les pido sus opiniones, me cuentan cosas que son importantes, estamos cómodos nos apreciamos mutuamente, considero sus puntos de vista aunque difiero de ellos”.

## CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN AL CAMPO TEÓRICO DE LA MEDIACIÓN

En cuanto a la “escucha activa”, permite crear un ambiente de confianza suficiente para que las partes puedan exponer el problema, el conflicto que les llevó al proceso de mediación desde los aspectos más objetivos pero, y sobre todo, desde los sentimientos y emociones que le genera el mismo (2007: 226). Se trata por tanto de escuchar, entender y comprender no sólo el mensaje enviado por la persona sino, todo los compones que subyacen al mismo (Marques, 2011: 292).

Por último y muy relacionado con las habilidades y características del desarrollo de la empatía, y de la escucha activa, se encuentra la de la “asertividad”. Esta actitud o característica produce sentimiento de confianza y seguridad (Gordillo, 2007: 227).

Además de las competencias personales, el mediador debe contar con una capacitación teórica y práctica (Marques, 2011: 315-316; Pascual, 2012: 333; Cruz Parra, 2013: 326).

Así, se hace necesario definir qué competencias y que conocimientos ha de tener un mediador. Desde este aspecto parece claro delimitar desde qué profesiones o disciplinas se contemplan la formación en competencias, técnicas y estrategias utilizadas desde los procesos de mediación. Las distintas disposiciones emanadas desde el ámbito internacional, estatal y desde las autonomías, se establecen una serie de criterios en materia de formación y titulaciones.

Así por ejemplo, desde la **Recomendación R (99) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la mediación en materia penal**, se establece la necesidad de formación que ha de tener el mediador. Y si bien está centrado en el ámbito de la mediación penal, la preparación en técnicas de resolución de conflictos se establece como imprescindibles (apartado V.2.24).

Desde la propia legislación existente a nivel estatal a través de la **Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles**, en adelante Ley 5/2012, se establece con respecto a la titulación académica y la formación específica del mediador, que:

- El mediador ha de estar en posesión del título oficial universitario o formación profesional superior.

- Debe tener formación específica en mediación a través de la realización de uno o varios cursos impartidos por instituciones acreditadas y que le permitan ejercer como tal en cualquier parte del territorio español.

Por tanto, esta titulación universitaria (Diplomatura, Licenciatura o Grado) o Titulación en formación profesional superior (entiendo que se refiere a los Grados Superiores) nada aportan con respecto a las disciplinas o campos disciplinarios desde los cuales se pueden acceder a la profesión de mediación. ¿Un licenciado en matemáticas ha recibido la formación necesaria de la misma forma que un licenciado en Psicología para ejercer de mediador? Porque si el conocimiento y la preparación que se adquiere desde unas titulaciones u otras no son tan necesarios para la formación del mediador ¿Por qué se exige una determinada titulación académica? ¿No podrían tener cabida los mediadores ciudadanos tal y como los concibe Six? (1997: 31-48).

Otra cuestión que se plantea en esta Ley es esa formación específica necesaria para poder ejercer de mediador, que no requiere de un número mayor o menor de horas, tan sólo, que sea impartido (y cobrado) por instituciones acreditadas.

Esos criterios tan generales, de alguna forma, finalizan con una de las cuestiones que de forma general se debate, a veces paradójicamente, desde posturas inflexibles o en clara confrontación. Nos referimos a las disciplinas de acceso para ejercer como mediador. En este sentido, para abogados, psicólogos, trabajadores sociales, educadores y otros profesionales provenientes de otras ciencias sociales (sociólogos, antropólogos) que intentamos hacernos “un hueco<sup>30</sup>” en el campo de la mediación, se acabó el conflicto y sin necesidad de “mediar”. Todos podemos ser mediadores, basta con una titulación y una formación especializada adquirida a través de la participación en algunos cursos de mediación.

De forma más estricta, se regulan en la Comunidad Autónoma Andaluza, los requisitos necesarios en cuanto a formación y titulación académica que han de tener los mediadores. Así, **la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, en adelante Ley andaluza de mediación, se establece que las personas que quieran ejercer de mediadoras en primer lugar, deben “estar en disposición de un título universitario de las disciplinas de Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Trabajo Social, o cualquier otro

---

<sup>30</sup> El entrecomillado es propio.

homólogo de carácter educativo, social, psicológico o jurídico” (Art. 13.1.1) y por otro, poseer la formación específica o experiencia en mediación familiar según lo regulado en el Reglamento (Art.13.3.a)

El Decreto 37/2012 de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley andaluza de mediación, especifica el tipo de formación y/o experiencia profesional en mediación familiar al que hace referencia el mencionado artículo. Así, para aquellas personas que quieran inscribirse como mediador al amparo de esta Ley han de presentar los siguientes requisitos:

- Tener formación en mediación familiar con una duración de 200 horas acumulable o 150 horas y acreditar dos años de experiencia, cuya formación haya sido impartida por Universidades, Colegios Profesionales, Organizaciones Sindicales u otras Administraciones y Entidades inscritas en el correspondiente registro y que presenten entre sus fines la promoción y el desarrollo de la mediación familiar.
- Poder acreditar su experiencia profesional en el campo de la mediación familiar con una antigüedad de cinco años así como haber recibido formación específica de 100 horas con las mismas características anteriores.

Los que con anterioridad a la presente Ley ya disponían de los requisitos expuestos, podrían inscribirse directamente en el registro de mediadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para los que deseen acreditarse como mediadores a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los requisitos de carácter formativo contemplan el estar en disposición de un título de postgrado en mediación familiar con un mínimo de 300 horas o su equivalente en ECTS, de los cuáles al menos 60 horas debían tener un carácter práctico.

Por tanto, esta Ley y su Reglamento, no sólo acota las disciplinas desde las que se puede acceder a la profesión de mediador, sino que ya la titulación académica ha de ser universitaria y se le da una mayor importancia a la formación específica que han de tener los mediadores así como se le reconoce la experiencia profesional ejercida en este ámbito.

Desde nuestra perspectiva, es necesario que el mediador como cualquier otro profesional, tenga una formación acorde con los objetivos, las técnicas y la metodología que se requieren utilizar en cualquier proceso mediador. De esta forma y tal y como planteaba Reina<sup>31</sup>, el mediador no sólo ha de tener unas cualidades personales determinadas y que les van a ayudar a conducir adecuadamente los procesos de resolución de conflictos, sino que ha de disponer de conocimientos que se nutren de los estudiado y desarrollado desde diferentes ciencias y disciplinas: teoría de la comunicación, estrategias y técnicas de comunicación, negociación, etc., así como de la metodología y técnicas desarrolladas en los procesos de mediación.

En el mismo sentido, desde la Comisión Europea, recogido por Fernández et al se señala la necesidad de que los mediadores tengan determinadas competencias que van orientadas tanto al conocimiento de los procedimientos y técnicas de la mediación, como a las habilidades para desarrollarlas y a la experiencia práctica en la misma:

*[...] los mediadores tienen obligación de asumir competencias y conocimientos de los procedimientos y técnicas de la mediación, así como del desarrollo de las habilidades y destrezas que de ello se desprenden, en función a la previa adquisición de una formación y entrenamiento debidamente regulados y constatados por los órganos en materia de educación. Es decir se requiere para el ejercicio de la mediación de una formación titulada y certificada, en la que se integre una práctica complementaria. (Fernández et al, 2006: 145)*

Pero esta es una cuestión, muy importante desde nuestro punto de vista, y otra bien distinta es el debate en torno a la elección de la disciplina o disciplinas desde las que se puedan o deban dar acceso al profesional de la mediación. En este sentido, y en total acuerdo con lo planteado por algunos autores (Six: 1997, Esteban Soto: 2011, Vinyamata, 2006: 16), no se pueden confundir las profesiones desde las que accede cada uno, con las funciones que como mediador se ejercen. Así el abogado tiene que ser abogado, el trabajador social tiene que ser trabajador social y el psicólogo tiene que ser psicólogo, etc., independientemente de que cada uno dentro de su profesión así como en el desarrollo de sus propias relaciones sociales, familiares y personales, pueden desarrollar en ocasiones funciones mediadoras

---

<sup>31</sup> Cfr. Epígrafe 1.2.1 Desde sus definiciones.

*Un abogado lleva años de formación y práctica jurídica aconsejando, asesorando, diciendo a su cliente lo que tiene que hacer; un psicólogo lleva años de terapia proponiendo técnicas y evaluando el comportamiento de sus pacientes, y sin embargo, en mediación, deben de olvidarse de esta forma de hacer las cosas profesionalmente, muchas veces teniendo que <<desaprender>> técnicas, herramientas que habían adquirido y utilizado hasta ahora. (Esteban, 2011: 204)*

Sin ánimo de entrar en controversia, sí que creemos necesario analizar qué profesiones o qué disciplinas dentro de su currículum contemplan los conocimientos o competencias que mínimamente los mediadores han de desarrollar en su práctica profesional. Y quizás, los requisitos en este aspecto que se establecen en las escasas leyes estatales y autonómicas existentes en materia de mediación serían más coherentes. Pero evidentemente y desde mi opinión no creo que en cualquier titulación se contemple dentro de su currículum académico, temáticas tan afines y necesarias para el desarrollo de proceso mediadores como la comunicación y sus técnicas, los conflictos y las técnicas de resolución de conflictos, etc.

Al margen de este debate, lo que sí parece claro es que la formación es uno de los elementos fundamentales en el desarrollo del mediador. Autores como Six (1997: 184-202) desde una vertiente de la mediación más pública o ciudadana entiende que la formación debe ser generalista versus especializada, es decir la formación ha de permitir al mediador ejercer su práctica en cualquier ámbito o espacio del conflicto. Debe ser una formación que abarque tres elementos o perspectivas: la del propio mediador como persona; la de la teoría entendida ésta como la que aglutina el conocimiento sobre las relaciones interpersonales y sociales, los aspectos relacionados con los aspectos fundamentales de la mediación y todas las cuestiones que tienen que ver con la ética y los valores del mediador; y finalmente, el tercer elemento dedicado a la práctica y experiencia en la misma. Otras autoras por el contrario (Marques 2011: 315-317; Pascual, 2012: 333) defienden que la formación debe tener una doble vertiente: la general en materia de mediación y la específica en función del campo o ámbito de la mediación en la que se vaya a ejercer.



Desde el Trabajo Social, algunas instituciones profesionales (CGTS, 2014) establece incluso las capacidades que deben formar el currículum de los mediadores: habilidades sociales y comunicativas, formación en mediación, y capacidades relacionadas con el análisis. También desde los teóricos en el campo del trabajo social (García Langoria, 2006, 331-344) establece una propuesta muy detallada sobre los contenidos y competencias que han de incluirse en la formación de Grado en Trabajo Social.

Dentro del tercer “bloque de capacidades”<sup>32</sup> los autores consultados, defienden la necesidad de establecer un código deontológico o una formación ética (Fernández et al, 2006; Femenia, 2010; Otero, 2011; Pascual, 2012: 333; Cruz Parra, 2013: 326; Six, 1997:153-182).

Tal y como afirma Marques (2011: 306) no existe ni un estatuto del mediador, ni un código de conducta, ni un código deontológico ni tampoco un Colegio profesional de mediadores que pueda impulsarlo. Sí existen referencias a los valores o actitudes de tipo ético que debe seguir el mediador que emanan de disposiciones internacionales como la Recomendación (98)1 relativa a la mediación familiar, o la Recomendación (99) 19 relativa a la mediación penal. E incluso de forma más clara, y ya en el ámbito de la legislación estatal, la Ley 5/2012 apela a la Administración a desarrollar un código deontológico (art. 12), el cuál aún no se ha desarrollado.

Pese a ello, a nivel europeo, hay que destacar el Código de Conducta Europeo para mediadores (UE, 2004). Se trata de unas recomendaciones escasas sobre algunos aspectos relacionados con la conducta del mediador así como de su intervención a lo largo del proceso y está referida al ámbito de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Salvo el establecimiento de los principios de imparcialidad y confidencialidad así como la determinación de las causas que impedirían la independencia del mediador, poco más desarrolla sobre los aspectos éticos y deontológicos que han de guiar la actuación del mediador.

Desde nuestro entorno más cercano y también destinado al ámbito de la mediación civil y mercantil, la Ley 5/2012 promulga, como se ha referido anteriormente, la necesidad de elaboración de códigos de conducta (art.12) e igualmente recoge en su **Título II sobre los principios informadores de la mediación** la

---

<sup>32</sup> El entrecomillado es propio.

voluntariedad, la igualdad entre las partes, la neutralidad y la confidencialidad como los elementos necesarios que deben atenderse en todos los procesos de mediación. Destina el Título III denominado como el **Estatuto del mediador** aspectos relacionados con la formación exigida, las causas que ponen en riesgo la imparcialidad y la responsabilidad de los mediadores ante el incumplimiento de sus deberes.

Dentro del ámbito de las Comunidades Autónomas, Otero (2011: 86-103) en una revisión de la legislación existente en nuestro país, fundamentalmente a través de las leyes de mediación familiar que desde el año 2001 se han ido promulgando, comprueba que ninguna de ellas contempla como tal un código, aunque algunas de ellas apunten o “abran la puerta” a la necesidad de su regulación. En su revisión, pone de manifiesto que en las diferentes leyes se produce una “confusión” entre los deberes asignados al mediador y los principios de la mediación en sí.

La Ley andaluza de mediación si bien no establece un código deontológico o de conducta, en su artículo 16, sí establece una serie de deberes del mediador<sup>33</sup>.

Diversos autores han destacado por tanto la necesidad de que el mediador cuente con un código deontológico y algunos de ellos incluso han realizado propuestas sobre el contenido de los mismos (Six, 1997; Beloso, 2007; Casanovas, Magre y Lauroba (Dir), 2011; Otero, 2011: 86-103).

---

<sup>33</sup> a) *Informar a las partes en conflicto, previamente al inicio del proceso de mediación, de las características y finalidad del procedimiento, así como de su coste económico aproximado cuando no proceda la gratuidad de la prestación.*

b) *Conducir el procedimiento de mediación, facilitando la comunicación entre las partes para alcanzar un acuerdo satisfactorio para ellas, dentro de la legalidad vigente.*

c) *Ejercer la actividad mediadora conforme a la buena fe y a la adecuada práctica profesional, y en su caso respetando las normas deontológicas del colegio profesional al que pertenezca.*

d) *Velar en todas sus actuaciones por el interés preferente de los hijos e hijas menores y de las personas dependientes.*

e) *Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones y que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes para que desarrollen los acuerdos de manera satisfactoria libre, voluntaria y exenta de coacciones.*

f) *Mantener la neutralidad e imparcialidad, respetando las posiciones de las partes, y preservar su igualdad y equilibrio durante el proceso de mediación, dando efectivo cumplimiento, en su caso, al principio de igualdad por razón de género.*

g) *Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.*

h) *Mantener la reserva y el secreto profesional respecto de los hechos conocidos durante el curso de la mediación.*

Otero (2011: 86-103) realiza una propuesta de “código deontológico” que se estructuraría en tres partes: a) Las obligaciones del mediador en cuanto al proceso (voluntariedad, imparcialidad, información, responsabilidad, creatividad, etc); b) Obligación del mediador en cuanto a las partes: “confidencialidad, interacción con las partes, organización del proceso y preparación del tema de fondo y de sus posibilidades de solución [...]”; c) Obligación del mediador hacia la profesión y hacia otros mediadores (evitar el intrusismo no desacreditar la labor de otros mediadores, mantener una formación especializada y actualizada, etc.). Beloso (2007) por su parte establece seis partes en las que se establecen los principios y deberes de los mediadores con respecto al proceso, la institución, las personas mediadas, etc.

También desde algunas asociaciones de mediadores (AMM, 2010) se han realizado propuestas muy interesantes sobre un posible código deontológico que abarca tanto los principios que han de guiar los procesos mediadores como la propia actuación del mediador.

De forma más específica y centrada en el ámbito de los trabajadores sociales que ejercen como mediadores, el Consejo General del Trabajo Social elaboró su propio código de conducta (CGTS, 2014) donde de igual forma establece los principios de actuación del mediador y de los procesos mediadores.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, recientemente se ha elaborado un Código de conducta para el ejercicio profesional de la mediación en Andalucía (Junta de Andalucía, 2015). Con la colaboración y la ratificación de diversas Instituciones (Colegios profesionales), y entidades dedicadas a la mediación, este documento recoge y desarrolla los principios éticos que han de guiar la actuación de los mediadores (Responsabilidad, Respeto, Confidencialidad, etc.).<sup>34</sup>

No obstante, en casi todas las propuestas los elementos comunes se sitúan en torno a la descripción de los deberes de las partes, del mediador, así como a las características con respecto al proceso. No creemos necesario redundar más en este aspecto por tanto y cuanto que de una forma o de otra, se han visto algunos de estos

---

<sup>34</sup> El día 20 de enero de 2015, se procedió al acto de presentación de dicho documento en la sede del Parlamento Andaluz y a la firma de todas las entidades de mediación que han participado en su elaboración. La Asociación Ímeris, firmó dicho documento.

elementos cuando se han definido las características de la mediación así como los principios que la guían.

Sí que parece importante destacar que el debate sobre la profesionalización de la mediación continúa presente y habrá de desarrollarse más. Como técnica, como disciplina, como profesión, en función de cómo vaya evolucionando la mediación, lo que parece claro es que el mediador ha de tener una formación basada en aquellos conocimientos propios o desarrollados por otras disciplinas pero que le permitan guiar los procesos mediadores de forma adecuada. Una formación por tanto que provendrá de otras disciplinas y de la especialización en mediación. Igualmente parece que existe acuerdo en que el mediador ha de tener y/o desarrollar determinadas cualidades que le permitirán ejercer sus funciones de forma adecuada: imparcialidad, neutralidad, equidistancia, junto a otras características como la creatividad, la empatía, etc. Si se quiere, más personales. Y por último, parece existir acuerdo con la necesidad de que todas las obligaciones, deberes y derechos de las partes, del mediador y de los propios procesos de mediadores han de quedar recogidos en un código deontológico.

### 1.3. TRABAJO SOCIAL Y MEDIACION: CONEXIONES Y COMPLEMENTARIEDADES

El interés que la mediación ha suscitado como nuevo campo de actuación profesional y como nuevo yacimiento de empleo, también ha propiciado cierto “litigio o pugna”<sup>35</sup> desde las distintas disciplinas y profesiones por acapararla e incluso hacerla suya. Así, Pascual, defiende la presencia de los profesionales jurídicos como mediadores al menos en el ámbito de la mediación penal:

*[...] es imprescindible que en el desarrollo de la mediación penal uno de los mediadores (en caso de que haya comediación) tanto en la fase de información, como en la fase de acuerdos proceda sea un experto en derecho penal y procesal penal por la trascendencia que tiene la participación para las partes en un proceso de mediación penal y la legalidad de los acuerdos”. (Pascual, 2012: 332)*

---

<sup>35</sup> El entrecomillado es propio.

Otros por el contrario (Olalde, 2010: 74) defienden la interdisciplinariedad de la profesión, valorando los distintos aspectos que cada una de las disciplinas y ciencias (Derecho, Filosofía, Psicología, Trabajo Social, etc.) aportan en la construcción y en el desarrollo de la mediación: “[...] desde el Derecho se ofrece información jurídica sin dar asesoramiento, desde la Psicología atención psicológica sin hacer terapia, y desde el Trabajo Social acogida, información, trabajo en red y valoración de la idoneidad de la mediación sin realizar intervención social”. Desde esta misma perspectiva, se ha defendido los equipos multidisciplinares de mediadores destacando el campo del trabajo social (Zapatero y Sáez Valcárcel, 2009: 190): “Los equipos mediadores tendrán una composición multidisciplinar integrando conocimientos jurídicos, psicológicos, comunicativos y propios del trabajo social”<sup>36</sup>.

En parte este deseo común por parte de las disciplinas, surge porque la mediación no se ha constituido en una rama más del saber y por tanto no se ha desarrollado académicamente y tampoco se ha institucionalizado profesionalmente<sup>37</sup>. Pese a que Martín señala que la mediación tiene elementos suficientes para poder constituirse en disciplina:

*[...] es una disciplina con un cuerpo especializado de conocimientos y habilidades prácticas; la adquisición de estas competencias teóricas y prácticas se adquieren mediante una formación específica y habilitada. Se trata de una actividad reglada y con autorregulación; tiene una importante función social; puede constituir actividad permanente del profesional y ser su fuente de retribución; es objeto de asociaciones profesionales, que determinan el perfil profesional, impulsan su normativa y promueve su desarrollo; y cuenta con una ética profesional propia.*  
(Martín, 2012: 3)

---

<sup>36</sup> Es una de las conclusiones alcanzadas por todos los participantes en el curso “La mediación civil y penal. Un año de experiencia. Alternativas a la judicialización de los conflictos”, dirigido a Fiscales y Jueces de Familia y Penales, organizado en noviembre de 2006 por el CGPJ.

<sup>37</sup> Aunque sí que los profesionales se han juntado a través de diversas Asociaciones y se ha producido algún intento de constituir un Colegio Profesional de Mediadores. Al respecto señalar la propuesta realizada para tal efecto por parte de la Asociación Española de Mediación a raíz de la entrada en vigor de la Ley 5/2012, la cual presentó al Congreso de los Diputados el día 30 de marzo de 2015.

Al margen de este debate y tal y como se expuso en el apartado referido al análisis de la figura del mediador<sup>38</sup>, lo importante no es tanto la titulación de acceso al campo de la mediación como el no confundir la profesión de origen con la práctica de la mediación (López Pizarro, 2002: 22), amén de contar con la cualificación y preparación necesaria para poder ejercerla. En este sentido Bernal (citado por Montoya 2010: 5) lo explica de forma muy clara:

*[...] la confusión entre mediación y otras técnicas de resolver conflictos, como el arbitraje, la conciliación y la negociación, hace que los abogados mediadores confundan objetivos de intervención, al no establecer distinciones entre estos roles diferentes. Desde el punto de vista de lo psicológico, continúa Bernal, la mediación puede confundirse con el proceso terapéutico y, aunque guardan cierto paralelo, presentan importantes distinciones.*

La relación del trabajo social con la mediación, al menos en lo que se refiere a producción teórica y en la investigación tiene una corta trayectoria. No obstante, desde el año 2000 comienzan a proliferar diferentes aportaciones (Alvarez et al, 2002; García-Longoria y Sánchez, 2004; García-Longoria, 2006; Curbelo 2008; Curbelo y Del Sol, 2010; Rondón y Munuera, 2009; Rondón, 2010; Rondón y Alemán, 2011; García Tomé, 2010; Martín, 2010; Lima, 2010, 2013; Rodríguez García, 2012, 2013; Munuera, 2012, 2013; Olalde, 2010a, 2010b, 2013, 2015; Dorado, 2015)

Dentro de estas aportaciones hay que destacar que la mayoría se centran en el campo de la mediación familiar (García- Longoria y Sánchez 2004; Rondón y Munuera, 2009; Rondón, 2010; Curbelo y Del Sol, 2010; García Tomé, 2010)<sup>39</sup>, aunque también hay que destacar las aportaciones que se han centrado en otros campos como el ámbito de la justicia restaurativa (Olalde 2010a, 2013, 2015), en la mediación penal con menores (Curbelo, 2008), en el ámbito de la mediación escolar (Álvarez et al, 2002). Algunas de las aportaciones se han centrado en establecer las conexiones de la mediación con el trabajo social desde la perspectiva del análisis histórico de algunos figuras relevantes en la construcción del trabajo social (Munuera, 2012, 2013), en establecer los posibles nuevos campos de actuación para el trabajo social (Olalde,

---

<sup>38</sup> Cfr. Epígrafe 1.2.5. Desde el tercer interviniente: el mediador.

<sup>39</sup> Quizás debido al mayor desarrollo legislativo que la mediación familiar ha tenido en España a través de las distintas Leyes Autonómicas promulgadas en esta materia.

2010b, Lima, 2010, 2013; Martín, 2012; Rodríguez García, 2012, 2013) e incluso desde la profundización del campo de conocimientos compartido o por compartir del trabajo social y la mediación, especialmente desde el análisis de la inclusión o exclusión que la formación en mediación tiene en los planes de estudios del Grado en Trabajo Social (García-Longoria, 2006; Rondón y Alemán 2011; Rondón, 2012; Dorado, 2014)

Desde las conexiones que los diferentes autores señalados realizan sobre la mediación y el trabajo social, es importante aquella que proviene de los antecedentes entre estas dos disciplinas. Desde los estudios realizados por Munuera (2012, 2013) pero también por Rodríguez García (2013) se destacan una serie de figuras del campo del trabajo social cuya actividad puede conectarse con el ámbito de la mediación. Estos son, Luis Vives en tanto que promulgó y defendió la paz social con el necesario protagonismo de y responsabilidad en la construcción de la misma por parte de las personas (Munuera, 2012: 100); Jane Addams quien defendió la igualdad y la justicia social (2012: 100) y destacó por su labor de mediación en el ámbito de las organizaciones sindicales (García Rodríguez, 2013: 99); Haynes quien defiende el rol de de mediador ejercido por los trabajadores sociales ante las rupturas de las parejas (Munuera, 2012, 2013); Helen Harris Perlman creadora de un modelo de intervención en resolución de problemas donde precisa de la implicación de las partes (Munuera, 2012: 103); Helena Neves quien incorpora la mediación al trabajo social no solo como una técnica sino como un enfoque en la intervención y atención social (Ibidem); Lisa Parkinson que ejerció primero como trabajadora social y posteriormente como mediadora familiar y destacó la necesaria intervención en trabajo social en la resolución de conflictos desde la conciliación (Munuera, 2013: 31); Chandler quien señaló las similitudes entre el trabajo social y la mediación tales como la metodología, los valores y la relación que se ha de desarrollar entre el profesional y la persona (Munuera, 2012: 104).

Juntos a estos autores, Rodríguez García (2013: 84-98) incorpora aún a algunos más en esta vinculación entre trabajo social y mediación. Así, destaca la promulgación de la individualización de la persona, proclamada por San Vicente de Paúl; el principio de participación del cliente en la solución de problemas destacado por Mary Richmond; la autodeterminación proclamada por Octavia Hill en tanto que la persona sea libre para tomar sus decisiones; y la defensa del derecho de autodeterminación y de la dignidad de la persona promulgada por Henrietta y Samuel Barnett. Finalmente Munuera (2013:

31) destaca en nuestro país, la labor de la trabajadora social Ana Ruíz Ceborio quien en 1988 funda el primer servicio de mediación familiar en Donosti.

Existe no obstante un debate, aunque aún muy frágil, sobre la vinculación de la mediación con el trabajo social desde el enfoque de intervención de éste último. En este sentido hay autoras que defienden que la mediación tiene una acepción doble en tanto que técnica que se englobaría dentro de un proceso y procedimiento de atención más integral o como enfoque que implica una intervención específica y especializada con una metodología propia (García-Longoria, 2006: 4-5). Para otras autoras la mediación puede ser integrada como enfoque en la atención social desarrollada por los trabajadores sociales (Neves, 2011 citada por Munuera, 2012:103). En esta misma línea Rodríguez García (2012: 15-38) defiende que la mediación puede ser incorporada al trabajo social como herramienta, como estrategia y como función pero también como otro modelo teórico más que guía la intervención. Tras el análisis que realiza sobre los diferentes modelos de intervención existentes en trabajo social y en mediación concluye que existen una serie de elementos que los modelos de ambas disciplinas comparten. A saber:

- Comparten la dedicación a la gestión de los conflictos desde una perspectiva positiva y de cambio.
- Buscan la satisfacción de las personas a través de la gestión positiva de los conflictos.
- Comparten principios que guían las actuaciones: la autodeterminación y el protagonismo de las personas.
- Potencian los recursos personales de las personas en el proceso.
- Comparten ámbitos de actuación.
- Trabajan desde el presente con una perspectiva de futuro.

La mayoría de las autoras consultadas coinciden en que existen tanto diferencias como convergencias entre estas dos disciplinas (Martín, 2012; Rondón y Munuera, 2009; Rondón y Alemán, 2011; Olalde, 2010b). Las divergencias pueden venir por presentar el trabajo social un carácter más global en la intervención, por la orientación de los objetivos destinados a la solución de conflictos para la mejora del bienestar y la metodología que la diferencia de la mediación (Martín, 2012: 12). En esta misma línea, Rondón y Munuera (2009: 38-39) añaden junto a los elementos señalados, el rol del



trabajador social diferenciado del rol ejercido por el mediador, el primero diagnostica y evalúa de forma global mientras que el mediador no entra en los distintos subsistemas que pueden estar afectando en la situación problema. Este rol también es diferente en tanto que el mediador se muestra imparcial y neutral y el trabajador social presenta un rol de acompañamiento (Olalde, 2010b: 71). Igualmente destacan (Rondón y Munuera, 2009: 38-39) que en la intervención social, el peso lo lleva el trabajador social mientras que en la mediación son las partes en conflicto.

Sin embargo, existe consenso entre todas las autoras consultadas de que pese a estas divergencias, los puntos de conexión entre las dos disciplinas son importantes. Uno de estos elementos está en relación con los contextos de intervención compartidos, en tanto que el ejercicio del trabajo social se da o puede darse en cualquier ámbito, situación o contexto donde se persiga el interés general y particular de las personas que afecten a sus derechos (Lima 2010: 11) y a la vez, la mediación tiene cabida en muchos de los ámbitos donde actúa el trabajador social (Álvarez et al, 2002: 68) porque éste: “[...] siempre está en contacto con personas, familias, grupos y comunidades, los cuales en algún momento de su vida se ven inmersos en un conflicto”.

Desde la propia definición del trabajo social, ya se puede vislumbrar las conexiones existentes entre éste y la mediación. Si nos remontamos a una de las definiciones más utilizadas entre los profesionales del trabajo social, Ander-Egg (1985: 21-22) definía el trabajo social como “una forma de acción social” que de forma programada con individuos o grupos buscaba poder intervenir sobre el medio social, “para mantener una situación, mejorarla y transformarla”, y desde la promoción de la responsabilidad de las personas (Ander-Egg, 2011: 79): “Específicamente se interesa en la resolución de problemas sociales, relaciones humanas, el cambio social, y en la autonomía de las personas: todo ello en la interacción con su contexto en el ejercicio de sus derechos en su participación como persona sujeto del desarrollo y en la mejora de la sociedad [...]”

De forma similar el trabajo social ha sido definido por el CGTS (2012) se establece que el trabajo social “promueve el cambio social, la resolución de problemas en las relaciones humanas y el fortalecimiento y la liberación de las personas para incrementar el bienestar social [...]”. Y en esta misma línea también es definido por la FITS:

*El trabajo social es una profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y las estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar. (FITS, 2014)*

Desde estas definiciones se establecen dos elementos fundamentales y compartidos con la mediación: la capacidad transformadora y los principios que guían la actuación. Unos principios que según Ander-Egg (1985: 95) están dirigidos al respeto de la persona, su individualidad y su dignidad; su capacidad para responsabilizarse, para dirigir sus acciones y decidir sus mejores opciones.

Estas conexiones entre los principios y valores que se promulgan tanto desde el trabajo social como desde la mediación han sido destacadas por muchas autoras (García Tomé, 2010: 277; Munuera, 2013: 31-32). Así Rodríguez García (2013: 84) señala que los valores y principios compartidos son: el respeto a la dignidad de la persona; la creencia en los recursos de las personas para resolver sus dificultades y el respeto a la libertad de las personas en la elección de sus decisiones.

Desde el CGTS, ya se han recogido estos principios. En el Código deontológico de los trabajadores sociales de 1999 se recogía en el Capítulo II entre otros, el respeto al valor moral de la persona, el respeto a su autorrealización, el reconocimiento de su protagonismo y responsabilidad en las decisiones que respondan a sus intereses y necesidades y la búsqueda de la justicia social. Unos principios que fueron reforzados en el posterior y actual Código deontológico de la profesión (CGTS, 2012) donde se establecen como principios generales: la justicia social a través de la facilitación de la resolución de conflictos personales y/o sociales; la autodeterminación entendida como el reconocimiento de la libertad y la responsabilidad de las personas en sus acciones y decisiones.

Desde el campo de la Justicia Restaurativa, Olalde realiza una aportación muy interesante sobre esos valores y principios compartidos entre ambos. En sus diferentes trabajos (2010<sup>a</sup>, 2010b, 2013, 2015, señala que la conexión más importante está en los valores (2015: 49): “[...] la justicia social, el servicio, la divinidad y valor de las personas, la importancia de las relaciones humanas, la integridad y la competencia”. Estos valores compartidos convergen en los elementos que vinculan al trabajo social y la justicia restaurativa (2015: 48-49): la participación activa de las personas; la potenciación de las fortalezas; el trabajo desde el respeto y la eliminación de los prejuicios y estereotipos; y la satisfacción de las necesidades.

Existen aún otras conexiones que algunos autores han señalado aunque sobre estas, ha existido menos consenso. Así por ejemplo, como se ha apuntado antes, los objetivos de cada una de las disciplinas pueden ser diferentes para algunas autoras (Martín, 2012) mientras que para otras (Álvarez et al, 2002) los objetivos perseguidos por el trabajo social confluyen perfectamente con los que orientan los procesos mediadores puesto que para ambas los objetivos se dirigen a:

*[...] mejorar la comunicación entre las personas atendidas; facilitar un clima positivo entre todos los implicados en una intervención grupal; dejar que tomen decisiones que sólo deben tomar ellos; restituir a la comunidad una iniciativa que siempre fue suya; ayudar a que los miembros de la sociedad crezcan en autoconocimiento y autodomio y sepan ponerse en el lugar del otro. (Álvarez et al, 2002: 79)*

Otras conexiones que se han desarrollado, están relacionadas con los modelos, métodos y enfoques metodológicos que guían a cada una de estas disciplinas. Rodríguez García (2012) apuntaba esas conexiones entre los modelos del trabajo social y los de la mediación. En esta misma línea, Olalde (2015: 54-65) defiende que existen tres paradigmas propios del trabajo social que confluyen perfectamente con los procesos restaurativos: el trabajo social narrativo, el paradigma de las fortalezas y la supervisión.

Y con respecto al procedimiento metodológico, también algunos autores han señalado conexiones entre ambas disciplinas. Así Munuera (2013: 31-32) establece que la definición del problema, la identificación del proceso estratégico de intervención así como las técnicas utilizadas, pueden ser comunes al trabajo social y a la mediación. Desde una perspectiva similar Olalde (2015: 308-310) establece conexiones entre el

método básico del trabajo social y el método de las prácticas restaurativas sobre todo en las fases iniciales y las de seguimiento y evaluación de los procesos, aunque se diferenciarían en el objeto. Así desde el trabajo social este se sitúa ante situaciones de vulnerabilidad o malestar y en la justicia restaurativa el objeto se centra en los daños ocasionados y en las necesidades de las víctimas para ser reparadas. Tal y como este autor concluye, las conexiones metodológicas son visibles

*La visión del trabajo social de casos adquiere utilidad a la hora de preparar a las personas participantes a entrar en el proceso restaurativo: proporcionar información, obtener la participación voluntaria, evaluar la idoneidad del caso, el establecimiento de la relación profesional (alianza restaurativa) y la preparación para el encuentro directo o indirecto. Metodológicamente las conexiones con el trabajo social son evidentes.*  
(Olalde, 2015: 457)

Con mayor o menor consenso por tanto, de la literatura revisada se puede concluir que existen ciertos elementos que conectan o complementan el trabajo social con la mediación. La historia del trabajo social ya deja entrever que entre los roles de los trabajadores han estado la de acercar posturas entre las personas más desfavorecidas y las instituciones, la de conciliar entre las personas en las situaciones de conflicto emanadas de las relaciones en los diversos contextos. También se establecen conexiones muy claras entre los principios que fundamentan a una y a otra disciplina y, quizás en menor medida, entre los enfoques metodológicos que guían los procesos de intervención.

El desarrollo legislativo de la mediación en nuestro país, aunque tardío ha supuesto, como ya se ha hecho referencia, la posibilidad de un nuevo campo de intervención para los trabajadores sociales. De forma específica, en todas las leyes de mediación familiar autonómicas existente en nuestro país se contempla la titulación de trabajador social como una de las principales a partir de las cuál se puede acceder a este nuevo campo. Y de forma general, también la Ley 5/2012 nos acredita como titulación desde la que poder acceder al campo de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Desde los órganos de representación colegial de la profesión, se está apostando desde hace más de una década por la inclusión y el reconocimiento de la mediación como uno de los campos donde el trabajador social ejerce su actividad profesional. En el mencionado Código deontológico de la profesión de 1999 aparecía la mediación como una de las funciones de los trabajadores sociales (art. 2). En el Estatuto de la Profesión de diplomado en trabajo social/asistente social (CGTS, 2001) en su artículo 2 se describe la función de mediación: “En la función de mediación el trabajador social/asistente social actúa como catalizador, posibilitando la unión de las partes implicadas en el conflicto con el fin de posibilitar con su intervención que sean los propios interesados quienes logren la resolución del mismo”. Una función que seguirá contemplándose en el nuevo Código deontológico de la profesión (CGTS, 2012).

Este interés se ha contemplado además en una serie de actuaciones que el CGTS ha ido desarrollando desde el año 2011 y que ha dado como resultado entre otras acciones, la elaboración del documento “Código de Conducta” y el de “Valor añadido del Trabajo Social en Mediación” (CGTS, 2014).

Esto nos lleva a los trabajadores sociales a reconocernos como profesionales que al menos de forma genérica presentamos los estudios mínimos necesarios para ejercer como mediadores. Se trata de lo que algunos autores (Rondón y Alemán, 2011: 26) denominan como la formación de carácter general y con carácter psico-socio-jurídico se establece en los planes de estudio de Trabajo Social. Todo ello hay que unirlo al hecho de que, en la práctica, somos muchos los trabajadores sociales que estamos participando en el desarrollo de proyectos de mediación en los diferentes ámbitos: escolar, penal, comunitario, etc. Pero aún así, esta formación no es suficiente en opinión de Rondón y Alemán (2011: 30), “[...] los trabajadores sociales están preparados en competencias generales: aspectos psico-sociales y jurídicos, así como sobre habilidades y técnicas de comunicación, pero adolecen de formación en competencias específicas para el ejercicio de la mediación”.

Estas necesidades, ya se contemplaban en el Libro Blanco relativo al Título de grado en trabajo social. En éste, se establecían diez áreas profesionales de intervención para los trabajadores sociales. Una de ellas está destinada exclusivamente a la mediación (2004: 106): “[...] en la resolución de los conflictos que afecten a las familias y grupos sociales en el interior de sus relaciones y con su entorno social.

Incluye también la relación entre las instituciones y la ciudadanía”. Y aunque pueda estar centrándose en los ámbitos de la mediación familiar, comunitaria, intercultural e institucional, entiendo que es extensible a otros ámbitos donde puedan existir conflictos.

Pese a ello, muchas Universidades españolas, no han contemplado en sus planes de estudio esta formación específica en materia de mediación. Al respecto, Dorado (2014: 519-520) en su tesis doctoral *La gestión constructiva de conflictos en la formación del grado en trabajo social*, realiza un análisis muy interesantes sobre la situación a nivel formativo en todas las Universidades públicas y privadas así como analiza la valoración que tanto estudiantes como profesionales que ejercen la mediación realizan sobre la formación que reciben y que deberían recibir en mediación. Los resultados ponen de manifiesto que ninguna Universidad destina ningún crédito a la formación en mediación dentro de los créditos básicos. Por el contrario, sí existen algunas Universidades que en el grado de trabajo social, se reconocen créditos como asignatura obligatoria (Oviedo, Jaen e Islas Baleares). E igualmente, todas a excepción de la de Cádiz, Granada, Cuenca, Barcelona y Valencia ofertan formación en mediación o gestión de conflictos como asignatura optativa.

De lo expuesto, y en lo que respecta al ámbito geográfico en el que se desarrolla la presente investigación, es necesario indicar la situación existente en Andalucía a nivel de formación en mediación dentro de las distintas Facultades de Trabajo Social. Solo en Jaén, la formación en mediación es de carácter obligatorio (6 créditos). En todas las demás Facultades se oferta como asignatura optativa de 6 créditos salvo en Hueva donde es de 12 créditos. Ni en la Facultad de Cádiz ni en la de Granada existe ninguna oferta formativa en mediación.

Por lo expuesto se puede concluir que el trabajo social y la mediación mantienen conexiones y complementariedades basadas en los principios y valores, en el desarrollo práctico del ejercicio profesional de ambas, en la formación reconocida legalmente desde las competencias básicas y en el impulso teórico y científico que se está desarrollando. Pero ni la mediación es trabajo social ni el trabajo social no se reduce a la mediación y aún en este camino conjunto entre ambas se necesita ahondar en todos los aspectos expuestos. De esta forma comparto las recomendaciones aportadas por Rondón y Alemán:

[...] se hace imprescindible incorporar la mediación como asignatura obligatoria en los planes de estudio del Grado en Trabajo Social; la formación debe trasladarse igualmente a la práctica mediante el mismo itinerario que se desarrolla en los actuales planes de estudio; resulta indispensable la investigación desde el trabajo social en conexión con la mediación; y para ello, es importante fomentar la presencia de profesorado en trabajo social en la formación en mediación. (Rondón y Alemán, 2011: 31)

#### 1.4. SINTESIS DEL CAPITULO

Quizás la mediación, tal y como Vinyamata expresa, sólo haya sido el resultado de la necesidad de establecer otras alternativas en las que la justicia y todos sus agentes, no puedan tomar partido:

*La mediación surge, justamente, para evitar que los abogados, jueces y métodos judiciales constituyan la base de la resolución de las dificultades comunicativas entre parejas. El objetivo de la mediación original no es otro que procurar una cultura del diálogo y de la paz en las relaciones interpersonales, la recuperación de la autonomía de las personas a fin que éstas puedan solucionar sus propios problemas por sí mismas, evitando la intervención de profesionales del Derecho que acaban judicializando la vida de relación y que estos acaben juzgando antes de ser juzgados por delitos que no habían cometido. (Vinyamata, 2015: 15)*

Pese a esta afirmación, a lo largo de este capítulo, se ha expuesto el marco teórico y conceptual que fundamenta la mediación. Para ello se ha recorrido brevemente las prácticas que se consideran como antecesoras de la actual “institucionalización” de la mediación. Ha sido oportuno analizar aquellos elementos que la distinguen y caracteriza como una de las prácticas o modelos más que pueden tener validez para la gestión constructiva de los conflictos de otras formas tanto heterocompositivas como autocompositivas y que tienen un potencial amplio de aplicación en distintos contextos donde aún a falta de una mayor regulación jurídica y también profesional, no han sido

suficientemente explorados a pesar de los pequeños éxitos que van acumulándose en la última década.

El conflicto en todas sus vertientes, con todos sus significados y en todas sus dimensiones se convierte, paradójicamente, en es el nexo de unión entre las personas que se encuentran enfrentadas. Comprender cómo se genera el conflicto, cómo evoluciona, qué emociones provocan, servirá indiscutiblemente para conseguir establecer las técnicas más adecuadas, elegir el modelo más favorecedor con el objetivo de que la mediación verdaderamente pueda cumplir con sus objetivos y fines.

Se ha presentado también en este capítulo la figura del tercero que interviene en los procesos de mediación. Su análisis no solo ha sido importante para establecer los roles y las cuestiones que afectan a su preparación profesional desde los fundamentos teóricos, metodológicos y desde la ética que ha de guiar su actuación sino también para poder profundizar el estatus de la mediación como técnica, como enfoque, como profesión única o interdisciplinaria.

Y desde esta perspectiva y con la clara convicción de que dentro de esta interdisciplinarietà, el trabajo social aporta un gran valor a la mediación, también se ha analizado las conexiones y complementariedades que en base a los incipientes y desafortunadamente aún escasos textos e investigaciones realizadas por diversos trabajadores/as sociales ésta doctoranda ha podido reproducir. Las conexiones con las voces que a lo largo de la historia del trabajo social se han exhibido a favor de la lucha por la paz social, la resolución de problemas y la búsqueda del tal ansiado bienestar, han sido uno de los argumentos expuestos a favor de dichas conexiones. También lo ha sido el análisis de los fundamentos epistemológicos y éticos que definen nuestra profesión.

Pero la otra cara de la moneda de este análisis nos ha revelado que aún la producción teórica y científica es escasa y que la formación necesaria para el ejercicio de la mediación por parte de los/as trabajadores/as sociales aún no está siendo impulsada convenientemente por parte de las Universidades Españolas.





**CAPÍTULO II**

**LA MEDIACIÓN PENAL:**

**UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS**

**RESTAURATIVOS**



## **PRESENTACIÓN**

En este segundo capítulo se contextualiza la mediación penal, como otro de los ámbitos donde los procesos mediadores tienen cabida. Como se hizo referencia, la mediación penal tiene unos elementos comunes que comparte con la mediación general. En este sentido el proceso metodológico y las técnicas e instrumentos que el mediador utiliza son los mismos. Igualmente, los objetivos y finalidades que persiguen los procesos mediadores son compartidos por la mediación penal. También es necesario señalar que la mediación penal comparte unos antecedentes comunes a la mediación como forma de gestión y resolución de conflictos, nos referimos a los ADR que ya se desarrollaron en el capítulo anterior<sup>40</sup>. Tan sólo apreciar que las primeras manifestaciones de los ADR se circunscriben al ámbito de la mediación comunitaria y de los VORP (Victim Ofender Reconciliation Programs).

Pero tal y como defiende Zehr (2014) pese a las similitudes entre Justicia Restaurativa, mediación y ADR, existen diferencias entre estos tres conceptos cuando la Justicia Restaurativa se desarrolla en el ámbito de la Justicia Penal. La mediación penal posee unos antecedentes específicos que serán expuestos en este capítulo si bien, algunos de los elementos característicos de la mediación, adquieren un significado diferente en el ámbito penal como son la noción de conflicto, las partes intervinientes en el mismo y el contexto legal y normativo bajo el que se inscribe<sup>41</sup>.

Como se expondrá, la mediación penal presenta un marco teórico específico de referencia. Este no es otro que la Justicia Restaurativa. Una Justicia que bebe de diferentes hitos, movimientos y prácticas y donde la influencia de las primeras prácticas indígenas, el desarrollo de diferentes movimientos sociales y la aportación teórica moderna ha propiciado el desarrollo de un nuevo enfoque, paradigma o movimiento que apuesta por una forma distinta de abordar la delincuencia y las consecuencias derivadas

---

<sup>40</sup> Cfr. Epígrafe 1.1.2. Mediación y los movimientos ADR

<sup>41</sup> Al respecto y de forma muy sintética, Zehr expone que las diferencias entre los ADR (donde se incluiría la mediación como proceso de gestión o resolución de conflictos) y la Justicia Restaurativa se sitúan en el plano relativo a la figura del mediador o facilitador, los fines y los objetivos. En la Justicia Restaurativa los intereses y la necesidad de acuerdos no son el centro. Por el contrario busca la gestión de las emociones y sentimientos que han tenido un impacto en la víctima y que requiere de la comprensión de todos los actores intervinientes. La restauración de las relaciones se sitúa en el centro de la Justicia Restaurativa, la postura del mediador se sitúa en lo que el autor denomina “parcialidad equilibrada” porque a diferencia de lo que ocurre en los ADR, no existe una igualdad moral entre las partes.

de la misma, tanto para los afectados directos como para la comunidad (Van Ness, 2005; Umbreit, et al, 2005; Guardiola et al, 2012).

Se abordará en el siguiente epígrafe la aportación de los movimientos a favor de los derechos de las víctimas así como las cuestiones que han afectado a la crítica del sistema judicial tradicional. Estos movimientos provienen por un lado, del alzamiento de las víctimas y su necesidad claramente ajustada a derecho de conseguir una reparación efectiva del daño sufrido; y por otro, de aquellos sectores que intervienen tanto desde el propio sistema judicial como externos a él, que cuestionan la incapacidad del mismo para cumplir con los principios inspiradores del Derecho moderno y de atender a las demandas reales de la ciudadanía.

Serán estas voces las que favorezcan el surgimiento y desarrollo de una nueva Justicia, la Restaurativa o de la “tercera vía” como la denominan algunos teóricos (López Barja: 2009), que se convertirá en el principal fundamento teórico para el desarrollo de la mediación penal.

Por tanto se desarrolla este capítulo dedicado a la mediación penal a través del análisis de la Justicia Restaurativa, de los movimientos y de los elementos que han favorecido su desarrollo y también desde la contextualización de la misma. Posteriormente nos centramos en la mediación penal como una de las prácticas más extendidas y desarrolladas dentro de la Justicia Restaurativa, desde su marco conceptual y aquellos aspectos que la diferencian de la mediación en general.

## **2.1. LA JUSTICIA RESTAURATIVA: EL MARCO TEÓRICO DE LA MEDIACIÓN PENAL**

No hay ninguna duda de que la mediación penal se incluye como una más de las prácticas o procesos proclamados por la Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa ha sido entendida como un movimiento social, como una filosofía que aborda de diferente forma las preguntas y las respuestas que unen a la delincuencia (Van Ness, Morris y Maxwell, 2001: 3) que promulga diversos valores, como una especie de programa político-criminal (Martínez Escamilla, 2011: 20), que pone el acento aún con diverso valor, en distintos aspectos: el empoderamiento de las

## **CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS**

partes en la gestión del conflicto, la reintegración del victimario, la participación de la comunidad en la resolución de los conflictos, el protagonismo de la víctima en busca de la satisfacción de sus necesidades, la mejora en la imagen de la Justicia a través de la agilización de los procedimientos, y también la reducción de los costes económicos y emocionales para todas las partes implicadas. Ha sido denominada de múltiples formas según se haya puesto el acento en sus distintos fines o características: reparadora, terapéutica, participativa, reintegradora, etc. (Weitkamp, 2001: 146; Olalde, 2015: 29).

La Justicia Restaurativa ha sufrido un gran impulso durante los últimos 25 años, fundamentalmente a través del desarrollo de la mediación en el ámbito penal. Ha existido una proliferación de textos dedicados a la Justicia Restaurativa, los artículos en la red son innumerables y también a nivel internacional ha ido propiciando el desarrollo normativo y jurídico de este enfoque. Por tanto las definiciones sobre la misma, las características, principios, beneficios de esta Justicia son prolíferas como se podrá comprobar a lo largo de este capítulo.

### **2.1.1. El surgimiento de la Justicia Restaurativa**

La Justicia Restaurativa no es un movimiento que aparece espontáneamente sino que es fruto de una serie de antecedentes enmarcados en distintas corrientes que, bien por su desencanto con la Justicia Tradicional, bien por un interés legítimo con respecto a la atención a los derechos de las víctimas, o bien por el desarrollo teórico surgido entre las distintas corrientes que se centran en el estudio de los conflictos y la intervención ante éstos, ponen el acento en otras vías, en otros mecanismos de resolver los conflictos comunitarios devolviéndoles el protagonismo a los individuos en particular y a la sociedad en general.

Según Heike y Marshall citados por Gordillo (2007: 58) existen una serie de movimientos y enfoques que surgen tanto de los estamentos judiciales y el sistema penal como de las ciencias sociales que se encuentran en los orígenes del surgimiento de la Justicia Restaurativa<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Así se señalan los siguientes: 1/ “Acceso a la Justicia” cuyo objetivo se centra en permitir a las personas participar más directamente en el control de las infracciones y en acercar a las instituciones judiciales a la población. 2/ “Movimiento de las víctimas” cuyo objetivo se centra en satisfacer las

Para Segobia y Ríos (2008: 81), junto a los movimientos a favor de los derechos de las víctimas que desemboca en el desarrollo de la victimología como nueva disciplina de la criminología, se encuentran otros movimientos y otros proyectos que han incidido en el desarrollo de este nuevo paradigma de justicia: los “movimientos alternativos a la prisión”, que cuestionan el valor de las penas como medida de prevención general; los movimientos a favor de los derechos humanos de las personas privadas de libertad que cuestionan la pena de prisión como mecanismo que asegure la reinserción del infractor; los movimientos a favor de la recuperación de la justicia con base comunitaria, las “Comunidades de la verdad”; o el Proyecto Alternativo de Reparación Alemán impulsado por Claus Roxin.

Giménez en Rosner y otros (1999: 70-78) aglutina los elementos señalados en tres movimientos que han propiciado el nacimiento de la Justicia Restaurativa. En primer lugar Giménez sitúa a la “criminología” como uno de los elementos claves, en tanto que a partir de la evolución que van obteniendo sus estudios y el objeto de investigación centrada en el infractor y en el delito comprueba los déficits del sistema para dar una respuesta adecuada tanto al delincuente como a la comunidad en general. De esta forma, se cuestionan las penas y los castigos como medidas realmente rehabilitadoras además de reivindicarse un trato y una atención a los presos más humana. Así, desde la criminología se apuesta por:

- Mayor humanización de las penas.
- Control político y judicial de la ejecución de las penas de libertad.
- Puesta en marcha de medidas alternativas y búsqueda de un sistema más justo.

---

necesidades de las víctimas en el ámbito material y psicológico. 3/ “Abolicionismo” cuyo objetivo es liberar del dominio del Estado y de la burocracia y, en particular, suprimir las prisiones. 4/ “Descentralización y control por la comunidad local” con el objetivo de crear espacios e instituciones comunitarias para tratar los enfrentamientos surgidos en la comunidad. 5/ “Justicia participativa” con el propósito de hacer partícipe a la población en la regulación de las infracciones penales para sacar partido de los recursos de la sociedad. 6/ “Profesionales sociales” cuya preocupación se centra en conseguir reducir los delitos a través de los siguientes objetivos: animando la responsabilidad social de los delincuentes; haciendo participar a su familia o a otros miembros del entorno y alternando los estigmas de la represión. 7/ “Algunos miembros de las profesiones jurídicas y diversos grupos de presión liberales” cuyo objetivo se centra en encontrar medios más eficaces para reducir la criminalidad y que al mismo tiempo sean medios más humanos y que se fundamenten menos en la sanción. 8/ “Número de casos tratados y crisis de recursos en justicia penal” cuyo objetivo es encontrar métodos menos costosos y que tengan como objetivo la calma para tratar la criminalidad. 9/ “Privatización” para reducir la responsabilidad del Estado favoreciendo las fuerzas del mercado. 10/ “Movimiento de la regulación de los enfrentamientos (ADR)” cuyo objetivo es aplicar técnicas constructivas de regulación de conflictos y de los problemas para conseguir soluciones más duraderas. Y finalmente 11/ “Justicia Rehabilitadora que sintetiza lo anterior”.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

- Reducción en la medida de lo posible de la población penitenciaria.

Este primer antecedente es compartido por otros autores (Gordillo (2007: 111-115; Cruz, 2013) y como se ha expuesto, por Segobia y Ríos (2006).

En segundo lugar Giménez en Rossner y otros (1999: 70-78) señala el mayor peso que la “víctima” va adquiriendo dentro del sistema penal, que no implica ni el retorno a la justicia privada ni “dar rienda suelta” a las necesidades de venganza que pudieran tener las víctimas.

Por tanto, distintos objetivos, unos destinados al infractor a través de la mejora de las condiciones de su paso por el sistema judicial, así como de establecer medidas que realmente cumplan objetivos rehabilitadores, y otros destinados a las víctimas en tanto que se las haga partícipes y protagonistas en el proceso judicial para conseguir evitar su re-victimización, son los fundamentos de la criminología y victimología que de forma compatible se encuentran entre los motivos o impulsores de la Justicia Restaurativa.

En tercer lugar Giménez en Rossner y otros (1999: 70-78) señala “la crisis del derecho penal” o la crisis de la “Justicia Retributiva” como la denomina Ríos (2006: 5-7) como uno de los elementos determinantes que han favorecido el origen de la Justicia Restaurativa. Para algunos autores (Giménez en Rossner y otros, 1999: 70-77; Walgrave, 2001: 26), esta crisis se debe al fallo con respecto a los objetivos promulgados por la Justicia, consistentes en la consecución de la “prevención general” y la “prevención especial”. Pues ni la pena previene la reincidencia ni consigue reinsertar al infractor sino que por el contrario, proporciona un efecto estigmatizante en el mismo. Desde este mismo argumento Ríos (2006: 5) señala que la pena no atiende a las causas que subyacen a la delincuencia.

Esta crisis igualmente se debe (Giménez en Rossner y otros, 1999: 70-77) al papel residual en el que queda la víctima y la necesidad de buscar alternativas en razón de los principios de subsidiariedad y de última ratio que permiten trasladar el control social a vías informales, atender adecuadamente a la víctima y proporcionar objetivos responsabilizadores para el infractor. Estas críticas han sido lideradas por el movimiento Abolicionista y aún con ciertos matices, según la autora (1999: 77): “[...] el movimiento abolicionista ha sido el precursor de la denominada conciliación víctima-



delincuente, en el intento de devolver a la sociedad civil la posibilidad de que regule sus propios conflictos”. En este sentido, Giménez señala que determinadas reivindicaciones que este movimiento Abolicionista ha realizado, serán incorporadas desde la Justicia Restaurativa. A saber:

- *Desde estas Teorías, se parte de que con anterioridad al derecho penal, las comunidades resolvían los conflictos de otra forma, por ejemplo a través de la ley civil.*
- *El Abolicionismo entiende que en el concepto de delito se incluyen diversos comportamientos que son totalmente diferentes y que adquieren esa categoría a partir de lo que la Ley establece.*
- *Entienden que el Derecho penal se centra en las conductas desde una perspectiva donde se pone el acento en los aspectos biológicos de la persona y por tanto no tiene en cuenta el carácter social de las mismas y la importancia de la responsabilización social del infractor.*
- *La prevención general y la prevención específica, entienden que no se han conseguido desde el derecho penal, por el contrario, ha supuesto un recorte importante de las libertades de las personas.*
- *Por último, estas Teorías entienden que la elección de las conductas tipificadas como delitos es arbitraria y selectiva. (Giménez en Rossner y otros, 1999: 77)*

Autores como Gordillo (2007: 130; Varona, 2014-15: 9), coinciden en el papel fundamental que el Abolicionismo ha tenido en el nacimiento de la Justicia Restaurativa.

Desde otra perspectiva complementaria, (Gordillo, 2007: 39-45; Guardiola, 2012: 21-23; Varona, 2014-15: 10-13) introducen las aportaciones teóricas que se han desarrollado durante los últimos veinte años por parte de autores referentes en el ámbito anglosajón y que desde diferentes enfoques han contribuido al desarrollo de la Justicia Restaurativa<sup>43</sup>. En este sentido destaca la obra del Noruego Christie, quien realizó una dura crítica al sistema judicial imperante por haberse apropiado de los conflictos y haber

---

<sup>43</sup> Para una revisión exhaustiva sobre las aportaciones de diferentes autores en el desarrollo de la Justicia Restaurativa véase Gabrielides, T (2007): *Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the discrepancy*. Helisinki: European Institute for Crime Prevention and Control.

## **CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS**

abandonado a las víctimas (Guardiola, 2012: 21) y defiende una justicia de base comunitaria (Gordillo, 2007: 21; Varona, 2014-15: 10-11). Junto a este autor, destaca la figura de Zehr quien es considerado por muchos autores como el padre de la Justicia Restaurativa (Umbreit y Vos, 2005: 256; Guardiola et al, 2012: 21-22) al proponer un cambio de paradigma superador del retributivo-rehabilitador, centrando la mirada en las víctimas, las necesidades del infractor y la comunidad (Gordillo, 2007: 22; Guardiola et al, 2012: 21-22; Varona, 2014-15: 12). Otro autor relevante para Gordillo es Van Ness quien recoge los valores que definen de forma normativa y operacional el modelo de la Justicia Restaurativa centrado en la sanación de los daños que las víctimas han tenido, en la necesidad de reintegración del infractor y la implicación, responsabilidad y colaboración de la comunidad en la atención al delito (Gordillo, 2007: 41-43). La obra de Braithwite y su teoría sobre la vergüenza reintegradora frente a la vergüenza estigmatizante que promulga la Justicia Retributiva también ha favorecido el valor comunitario y reintegrador que promulga la Justicia Restaurativa (Guardiola, 2012: 22-23; Varona 2014-15: 12). Finalmente han de señalarse las aportaciones realizadas por dos autores más (Varona, 2014-15: 12-13), Martin Wright que apuesta por la Justicia Restaurativa como un enfoque de base comunitaria que centra su objetivo en la reparación a la víctima, y Marshall que también devuelve el conflicto a la comunidad y a las partes afectadas y resalta los valores que han de guiar los procesos restaurativos y de gestión de conflictos: reparación, rehabilitación, integración, etc.

Aunque estas propuestas teóricas han sido importantes sin lugar a dudas en el desarrollo de la Justicia Restaurativa, parece existir consenso (Ríos, 2006; Gordillo: 2007; Segobia y Ríos, 2008; Cruz, 2013) sobre los dos movimientos que claramente han influido en el nacimiento de la Justicia Restaurativa: el movimiento a favor de la víctima y la crisis de la Justicia Tradicional propiciado por las aportaciones realizadas tanto desde la Criminología y las críticas a las políticas resocializadoras como desde las Teorías Abolicionistas que cuestionan el modelo de Justicia Tradicional y abogan por una recuperación del control social desde la ciudadanía. En los siguientes apartados se desarrollará cada uno de estos antecedentes.

### **2.1.1.1. La crisis de la Justicia Tradicional**

Todos los autores consultados en la materia (Gordillo, 2007: 184-189, Etxebarria, 2011: 47-70) coinciden en caracterizar al sistema penal entre otras cuestiones por establecer las conductas consideradas como adecuadas o reprochables a través de la norma, la ley y el castigo. En otros aspectos incluso, la ley establece un sistema de pérdidas y ganancias en función del delito juzgado y las partes implicadas. El sistema penal se centra por tanto en la conducta, en delimitar si ésta es infractora o no y en caso afirmativo, se encarga de evaluar la contraprestación o el castigo que ha de aplicarse. Son las Autoridades judiciales las responsables de realizar ese juicio.

El Derecho penal se convierte entonces en un instrumento de control social, ejerciendo lo que se viene a denominar el “Ius puniendi” (Sánchez, 2011: 71; Pascual, 2012: 43-49) a través del cuál el Estado asume la responsabilidad de evitar las conductas disociales que los ciudadanos pueden desarrollar. El Derecho en general y el Derecho penal en particular se convierten en los instrumentos a través de los cuáles los nuevos Estados sociales y democráticos pueden asegurar los intereses de la ciudadanía estableciéndose el equilibrio entre la libertad y la igualdad para todos sus miembros (Gordillo 2007: 169-172).

Una caracterización muy clara del derecho penal la expone Etxebarria (2011: 47-70), con la intención de justificar la inclusión de las prácticas restaurativas en general y la mediación penal en particular, pero lo cual establece los fines que ambos sistemas (Justicia Tradicional y Justicia Restaurativa) pueden conseguir de forma complementaria. De forma resumida, se expone a continuación sus principales argumentos:

- El derecho penal es el instrumento a través del cual una sociedad garantiza la convivencia social pacífica. Esta convivencia pacífica se fundamenta en la elección por parte del Estado de aquellos valores y bienes jurídicos que han de protegerse.
- El derecho penal establece qué conductas van en contra de esos valores y bienes jurídicos, las tipifica en tipos de infracciones (delitos, faltas) y determina qué medidas o sanciones les corresponden.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

- En ese objetivo de buscar la convivencia pacífica, el derecho penal persigue dos fines: la prevención general destinada a la sociedad y la prevención específica que se dirige hacia el infractor.
- El derecho penal presenta un proceso donde se establezcan todas las garantías jurídicas contempladas en nuestra Constitución: presunción de inocencia, derecho de defensa, etc.
- El derecho penal a través de la valoración del delito y la imposición de la pena correspondiente persigue: a) disuadir a la población de infringir la norma a través de la observancia de las penas que sobre los infractores recaen (prevención general) y b) disuadir al infractor de volver a reincidir (prevención especial).

Frente a esta concepción de un Derecho penal moderno se requiere exponer brevemente las características y la evolución que el mismo ha sufrido. Siguiendo a Gordillo (2007: 169-172) el sistema penal se caracteriza por:

- Presentar una visión moralista de la conducta infractora donde los conceptos de culpa y castigo se relacionan estrechamente. En este sentido se hace necesario delimitar al culpable y valorar el daño que ha provocado para establecer el castigo correspondiente.
- Presenta una doble función de carácter social: por un lado, el Derecho penal ha de asegurar la protección de los bienes jurídicos y por otro debe integrar una función de defensa social de los derechos del infractor.
- Se trata de un Derecho que contiene los mecanismos y disposiciones necesarias para dar respuesta a los efectos que el acto delictivo ha provocado, a la vez que ha de asegurar el respeto a los derechos fundamentales. Todo ello a través de los principios que garantizan tanto las garantías colectivas como la seguridad jurídica: principio de legalidad, de presunción de inocencia, principio de culpabilidad, principio de legalidad, principio de proporcionalidad de la pena, la tutela judicial efectiva, etc.

El sistema penal se encuentra a caballo entre el modelo Judicial Retributivo y el modelo Judicial Resocializador o Rehabilitador. El primero, grosso modo, se caracteriza por el establecimiento del Estado a través del Derecho penal como el responsable del control social. La Justicia se focaliza en el infractor y se entiende que la pena o el

castigo es la forma a través de la cuál el delincuente “paga”<sup>44</sup> el daño causado y permite disuadirlo de volver a reincidir en su conducta (De Diego y Guillén, 2008: 212). El segundo modelo se caracteriza por la función y las características que han de tener las penas y/o castigos establecidas en el sistema penal, las cuáles han de permitir la reeducación y rehabilitación del infractor con el objeto de prevenir su reincidencia y a asegurar la protección de la ciudadanía a través de lo que se denomina “prevención general” (Gordillo, 2007: 169-172).

En definitiva y pese a la evolución que el derecho Penal está experimentando en cuanto al desarrollo de disposiciones que por un lado pretende instaurar componentes más educativos y resocializadores en las penas a aplicar y, por otro, dotar de una mayor protección a la víctima, también paralelamente se van incluyendo disposiciones que pretenden el endurecimiento y criminalización de determinadas conductas y ciertos “delincuentes”<sup>45</sup>. En este sentido, se puede afirmar que el Derecho penal actual se encuentra a caballo entre el sistema retributivo y el resocializador.

Estas características han sido cuestionadas desde diferentes sectores desembocando en lo que viene a denominarse como crisis de legitimidad del sistema penal<sup>46</sup>. Esta crisis está motivada por varios factores (Gordillo, 2007: 135-150):

- Fracaso de la ideología de la resocialización en tanto que, a través de diferentes estudios, se ha puesto en solfa los efectos de las penas como la prisión, con respecto a la consecución de la reeducación de los “delincuentes”, así como con respecto al objetivo consistente en la reducción de la criminalidad.
- Fracaso de la justicia con carácter retributivo en tanto que se cuestiona las teorías absolutistas que defienden el carácter unívoco y determinante de la pena como medida dirigida a la retribución.
- Cuestionamiento del concepto o principio de seguridad donde no se considera como derecho subjetivo (2007: 140): “se presenta como una decantación del concepto vulgar de seguridad y se basa en la predictibilidad de la conducta de los poderes y entes públicos, los ciudadanos, los entes sociales...pero no

---

<sup>44</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>45</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>46</sup> Resulta interesante la reflexión realizada sobre este tema por parte de Sáez Valcárcel (2007): *La mediación reparadora en el proceso penal. Reflexión a partir de una experiencia*, donde evalúa las contradicciones existentes sobre el índice de criminalidad y el alto porcentaje existente en las medidas de prisión, a la vez que expone gráficamente los beneficios y ventajas que la mediación supone tanto para mejorar la atención de la víctima como las necesidades de reinserción de los infractores.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

constituye un derecho subjetivo [...] constituye la última ratio de todos los derechos reconocidos por el ordenamiento”. Esta cuestión o característica por tanto no contempla a todos los ciudadanos, especialmente a las víctimas.

- Por tanto, el sistema judicial se encuentra en crisis en tanto que no contempla las garantías fundamentales de todos los ciudadanos y se desmitifica la Ley como garante del Estado de Derecho en tanto que el sistema judicial se encuentra en fuentes jerárquicamente superiores a los propios ciudadanos.

Desde esta misma perspectiva, Perulero (2011: 453-472) señala como elementos que han influido en la crisis del modelo de justicia actual y que a su vez han propiciado el auge de la Justicia Restaurativa, los siguientes:

- Aumento de la regulación de la conducta humana y por ende, judicialización de toda conducta que se “sale” de la norma.
- Excesivo uso de la tutela jurisdiccional frente al principio de “ultima ratio” del derecho penal.
- Endurecimiento de las penas y castigos a su vez que se produce una creciente insatisfacción en tanto que no se consiguen los fines perseguidos por el sistema judicial. En este sentido, ni previene las conductas infractoras, ni disuade al infractor, ni educa ni rehabilita al mismo, ni atiende a las necesidades de las víctimas.

Pero no todos los defensores de la Justicia Restaurativa son tan contundentes con estas críticas ni las comparten totalmente. Daly (2001: 3) en una investigación sobre Conferencias realizada en Australia y Nueva Zelanda comprueba que en dichas prácticas restaurativas existían componentes retributivos (la censura que se produce ante los hechos) e igualmente rehabilitadores (cuando se acuerdan programas y/o medidas de tratamiento para el infractor). Por su parte Walgrave, (2001: 23-32) reconoce la existencia de similitudes entre la “pena o castigo” en la Justicia Retributiva y la “restauración” en la Justicia Restaurativa, pues ambas buscan la responsabilización del infractor y el ofertar una respuesta a su conducta. Así mismo recalca las diferencias entre ambas en base a la intencionalidad/efecto secundario de la conducta y sobre todo en los valores que promulgan cada una y las personas responsables de realizar la valoración de la conducta y del daño producido. Pese a ello, la mayoría de las posturas (Giménez en Rossner y otros, 1999; Ríos, 2006; Gordillo, 2007; Segovia y Ríos, 2008)

defienden que los postulados de la Justicia Retributiva han fracasado y esta circunstancia ha propiciado el impulso de la Justicia Restaurativa.

Las críticas hacia el modelo Retributivo se centran en las siguientes cuestiones (Gordillo 2007: 39-45): En primer lugar, a la finalidad de la pena en tanto que se cuestiona su capacidad para disuadir o prevenir que el victimario vuelva a delinquir. En segundo lugar, se cuestiona el tratamiento que se le da al victimario que mediante el etiquetaje, la criminalización que se realiza sobre su persona no favorece el desarrollo de su responsabilidad ante el daño cometido sino, más bien, sitúa al infractor ante la postura y necesidad de buscar alternativas para evitar la pena o atenuarla. Por último, se le critica a este modelo el ser excesivamente individualista en su concepción del castigo que se presenta como una respuesta jurídica-penal ante la conducta infractora del victimario, sin otro propósito rehabilitador o de contextualizar sus acciones en marcos participativos más amplios. En este sentido la concepción que desde la Justicia Retributiva se otorga al delito así como el establecimiento de la pena correspondiente, no incluye la valoración que el propio victimario realiza sobre las motivaciones, las circunstancias y las situaciones que han condicionado o que han intervenido en el momento de la realización del acto delictivo.

Por tanto y a modo de conclusión, se puede afirmar que entre los antecedentes que han colaborado en el surgimiento de la Justicia Restaurativa se encuentran los discursos que diferentes autores han realizado sobre el modelo de Justicia Retributiva, centrada en el castigo y su correspondiente pena, abandonando cualquier intento de comprensión más amplia sobre el fenómeno de la delincuencia y esgrimiendo este binomio delito-pena como única posibilidad de persuadir al infractor para que desarrolle futuras conductas delictivas. Por otro lado, resultan favorecedoras para el desarrollo de la Justicia Restaurativa las aportaciones que van surgiendo sobre un nuevo paradigma de justicia donde se devuelve el conflicto a las partes implicadas proporcionando beneficios a los mismos posibilitando la reintegración del delincuente a la sociedad y permitiendo a la víctima sentirse resarcida del daño sufrido en todas sus vertientes.

**2.1.1.2. Las voces de las víctimas**

Como se ha hecho referencia, otro de los principales antecedentes en el surgimiento de la Justicia Restaurativa han sido los movimientos que se desarrollan a favor de la víctima a partir de los años 70-80 y sobre todo aquellos que ponen el acento en la necesidad de protagonismo de las víctimas en los procesos judiciales. Sampedro (2008: 5) afirma que la Justicia Restaurativa “se produce de la mano de la victimología<sup>47</sup>”, no faltando los análisis sobre los distintos tipos de victimización existentes: primaria secundaria y terciaria<sup>48</sup> (Del Corral, 2014: 15; Gutiérrez, Coronel y Pérez, 2009). Para otros (De Diego y Guillén, 2008: 210; Gutiérrez, Coronel y Pérez 2009: 51) tanto en una como en otra, han influido de manera importante los movimientos feministas, quienes desde los años 70 han realizado reivindicaciones en distintos ámbitos.

La victimología tal y como afirma Varona ha tenido una corta trayectoria, aunque no por ello menos importante en las aportaciones teóricas y científicas realizadas en torno a la victimización y la desvictimización. De todos los enfoques teóricos que la han desarrollado, ésta autora afirma que todas ellas aportan de forma consensuada unos elementos, de los cuáles para el objeto de este epígrafe, se señalan los siguientes:

- 1 [...]
- 2 *Los resultados de la prevención general y de la prevención especial, usando la terminología jurídico-penal no resultan, tomados de forma global, satisfactorios.*

---

<sup>47</sup> La victimología es considerada desde dos acepciones (Subijana, 2014-2015: 8) como ciencia y arte interdisciplinar encargada del estudio de la victimación, sus controles, sus consecuencias y sus remedios o como ciencia multidisciplinar que estudia los procesos de victimización y desvictimización. Sus orígenes se sitúan en torno a los años 30 (Varona, 2014-2014: 3) y se reconocen distintas etapas en la evolución de esta moderna ciencia. Para Varona (2014-2015) se puede hablar de una primera etapa denominada Victimología etiológica o Victimodogmática y una segunda etapa denominada Victimología Moderna o interaccionista, donde se incluye la victimología realista y la crítica. E igualmente denominan distintos enfoques teóricos que en la actualidad están configurándose dentro de la Victimología moderna: Victimología feminista, Victimología comparada. Para Subijana (2014-2015), la Victimología presenta tres etapas claras: Victimología del acto, Victimología de la acción y Victimología crítica. Para Gordillo (2007) las tres etapas por las que la Victimología ha pasado ha sido la Etiológica o victimodogmática, la Victimografía y la Victimología de la acción.

<sup>48</sup> En este sentido, tanto Gutiérrez, Coronel y Pérez (2009) como Del Corral (2015-15) establecen las diferencias entre victimización primaria como aquella sentida como consecuencia del delito, la secundaria como aquella que se produce durante el proceso procesal y la terciaria la que es vivida por parte del autor y todas las consecuencias que sufre tras el proceso de penalización.



- 3 *En general, víctimas e infractores no son enemigos naturales y la participación de las víctimas en el proceso penal no tiene que implicar necesariamente un menoscabo de las garantías hacia el procesado.*
- 4 *Las víctimas no son fundamentalmente retributivas en su visión de la justicia. Su satisfacción se relaciona más con la llamada justicia procedimental y no tanto con los resultados del proceso. (Varona, 2014-2015: 4)*

Algunos autores como Mate (2012: 5) fechan el inicio de la preocupación por las víctimas en la visibilización que estas adquieren a través de las reflexiones que surgen sobre el holocausto judío. En el caso de España (Segobia y Ríos, 2008) el interés por las necesidades de las víctimas aparece tímidamente a través de los efectos causados por el terrorismo y de la violencia de género.

Los movimientos a favor de la víctima han tenido un importante papel en el desarrollo legislativo que se ha ido produciendo a través de las distintas normativas emanadas fundamentalmente de la Unión Europea. Es decir, que es a través del desarrollo normativo comunitario, y su posterior implementación en el sistema legislativo de cada país, donde se puede comprobar (Sánchez, 2011: 70) “el nivel de recepción del reconocimiento de los derechos de la víctima en los países occidentales”.

Y esta necesidad de hacer partícipe a la víctima dentro del procedimiento y sistema judicial es argumentado por Sánchez en base a las relaciones existentes entre el Estado-delincuente, donde el “*ius puniendi*”, no sólo significa el control del Estado sobre las conductas criminógenas, sino también el desarrollo de las garantías necesarias para que no devenga el sistema en un acto arbitrario a la hora de imponer la pena y se asemeje a un sistema donde los objetivos se dirigieran a ejercer simplemente la venganza. Por tanto desde el objeto del Derecho penal, se ha establecido una relación Estado-delincuente que asegura un verdadero estatuto del segundo. Y frente a la necesaria inclusión de la víctima en el sistema penal, Sánchez promulga que en base a ese objetivo del Estado de proteger los bienes jurídicos, ha de incluirse igualmente la defensa de los bienes privados, de los bienes que en definitiva afectan a la víctima como entidad individual. Por ello proclama la necesidad de que esa relación dual entre Estado-delincuente incluya un tercer vértice formado por la víctima. Una víctima que por un lado, no quede relegada su participación como elemento probatorio en el procedimiento,

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

y una víctima que ha de ser entendida desde el daño que ha sufrido y la necesidad de ser restituida en una concepción amplia, superadora del resarcimiento de carácter puramente económico. Por tanto, apunta Sánchez que se tendría que configurar la relación Estado-víctima de forma complementaria a la que tradicionalmente ha regido el sistema penal de Estado-delincuente. Y en tercer lugar, se debería regular la tercera relación entre víctima y victimario desde una postura que no implique la ruptura de las otras dos relaciones, pero sí como forma que permita resolver el conflicto entre las partes desde los aspectos emocionales o como dice Sánchez desde el aspecto “intersubjetivo”, cuestión que, como se verá más adelante, en nuestro ordenamiento jurídico no está contemplado más que levemente.

Independientemente de esta situación particular en nuestro ordenamiento jurídico y en el de la mayoría de los países, lo cierto es que los movimientos a favor de la víctima han tenido cierto calado en las disposiciones que se han desarrollado a nivel internacional y europeo.

Sin ánimo de realizar un análisis pormenorizado sobre la evolución de los movimientos a favor a la víctima, sí consideramos importante realizar una breve exposición sobre la normativa tanto internacional como nacional que ha propiciado al menos el debate sobre el papel que la víctima ha de desempeñar dentro del sistema penal:

*En el marco de las Naciones Unidas y de la Unión Europea se produce una confirmación de la importancia de la Victimología y de la Justicia Reparadora y comienza un debate dialéctico a nivel nacional, internacional que se refleja en la aparición de resoluciones/convenciones/recomendaciones/explicaciones relativas a temas muy diversos relacionados específicamente con la víctima, tales como compensación financiera a las víctimas, posición jurídica de la víctima/testigo, mediación víctima/delincuente, protección de testigos, etc.*  
(Gordillo, 2007: 85-86)

Es importante destacar que mayoritariamente, las primeras recomendaciones que se producen, se centran en los aspectos indemnizatorios que han de convertirse como derecho fundamental de las víctimas, especialmente de delitos violentos. Así, se establecía en la **Resolución del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 1981 sobre**

**indemnización a las víctimas de actos de violencia**, y en la nueva **Resolución aprobada también por el Parlamento Europeo el 12 de Septiembre de 1981 sobre indemnizaciones a las víctimas de delitos europeos**. A nivel internacional y entre medias de estas dos resoluciones, el Consejo de Europa el 24 de Noviembre de 1983 también en la misma línea de resarcir a las víctimas económicamente, elabora el **Convenio sobre indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos**.

Dando un pequeño paso hacia el reconocimiento de otros derechos de las víctimas, señalamos dos disposiciones; una derivada del Consejo de Europa y otra del Parlamento Europeo. Con respecto a la primera se trata de la **Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal**. Esta Recomendación que en los argumentos que le sirve para el desarrollo de las disposiciones hace hincapié en aspectos relacionados con la evitación de la victimización secundaria, la atención de las necesidades de las víctimas en todas sus facetas (material, psicológicos, físicos y sociales), la necesidad de compatibilizar las relaciones del Estado con el delincuente y Estado-victima, recoge finalmente una serie de recomendaciones que se refieren fundamentalmente a los derechos de las víctimas con respecto a la información, a su participación en el proceso y a la reparación económica, destinando un único punto de los 18 que contiene a “examinar las ventajas que pueden presentar los sistemas de mediación y conciliación” (II.1).

En esta misma línea, y dentro de la normativa europea, se desarrolla la **Comunicación al Consejo, al Parlamento y al Consejo Económico y Social, sobre las víctimas de delitos en la Unión Europea -Normas y Medidas- que elaboró la Comisión en 1999**. En este documento, además de incluirse una vez más los derechos con respecto a la indemnización económica a las víctimas, se establecen algunos derechos más relacionados con la información, el establecimiento de ayudas en materia de asistencia psicosocial, así como las relacionadas con la posición de la víctima en el proceso: trato digno, asistencia legal, desarrollo de procedimientos abreviados, establecimiento de mecanismos de seguridad que prevengan el contacto directo entre víctimas y ofensor, restitución de los objetos que le hayan sido robados a las víctimas y finalmente el desarrollo de sistemas de mediación.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

Dentro de la normativa europea destacamos la **Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 sobre el Estatuto europeo de la víctima en el proceso penal**, la cual fue sustituida por la **Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos**.

Con respecto a la primera ya Sánchez (2011: 85) señaló sus limitaciones tanto con respecto a la confusa estructura del contenido como al concepto de víctima<sup>49</sup>. Pese a ello, este estatuto destaca por exponer por primera vez un marco normativo relativo a los derechos de la víctima los cuáles han de procurarse durante todo el proceso judicial. Estos derechos recogen entre otros, el derecho al respeto debido<sup>50</sup>, a la información durante el proceso, a la indemnización y a la participación social<sup>51</sup>. Dentro de este último se incluía la mediación entre víctima y victimario como mecanismo que potenciaba la participación de la víctima (art.10).

El segundo documento, esto es la **Directiva 2012/29/UE**, supone un avance en el reconocimiento de los derechos de las víctimas. Se amplía el concepto de la misma a aquellas que han sufrido los daños, tanto materiales como emocionales derivados de la infracción como aquellas de carácter “indirecto” (art.1.a.). E igualmente expone

---

<sup>49</sup> Al respecto, en opinión del profesor Sánchez Tomás, estas limitaciones vienen por las restricciones que esta Decisión establece sobre el concepto de víctima, la cuál es definida como “persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales, o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un estado miembro” (art. 1.a). Desde esta perspectiva, para Sánchez queda fuera de atención, a aquellas víctimas jurídicas como grupos sociales (ejemplo colectivos que son objeto de injurias), que no reciban el daño de forma directa, pero que sí lo sufren de forma indirecta (véase el ejemplo de las vacas locas, y los perjuicios sufridos por muchas ganaderías) y que implica una infracción penal (existen casos en los que se ha recibido un daño pero penalmente no está tipificado porque la acción deviene de un inimputable).

<sup>50</sup> Según Sánchez, el primer derecho, esto es el de “respeto debido” se encuentra recogido fundamentalmente en el artículo 2, destinado al respeto y al reconocimiento de la víctima, así como en los artículos 13 al 15, donde se prevén entre otras cuestiones la asistencia a las víctimas en todas sus necesidades, la formación y la especialización de los diferentes agentes que durante el proceso la atenderán, así como a las garantías que se establecen para facilitar el espacio adecuado a las mismas durante el proceso, en aras de evitar la revictimización de las mismas.

<sup>51</sup> Dentro de los derechos relacionados con la “participación activa”, Sánchez (2011: 98-102), establece que el Estatuto, se orienta a tres tipos de garantías que van a facilitar dicha participación a la víctima. En primer lugar a través de los derechos con respecto a la información que se recogen en el artículo 4, en concreto con respecto a los siguientes aspectos. En segundo lugar, con respecto a aquellas medidas que se destinan a remover los obstáculos de la efectiva participación de la víctima: “de carácter económico, de comunicación física con el Tribunal y los relativos a la seguridad e intimidación de la víctima”, dichas garantías quedan recogidas en los artículos 6 y 7. En tercer lugar y de importancia para el tema que nos ocupa, estos derechos relacionados con la participación social tienen que ver con el surgimiento o la aparición de la mediación víctima-victimario como instrumento de participación de la víctima en un proceso judicial (art. 10). Estos instrumentos o sistemas de mediación y según el artículo 17, deberán ser adoptados por los Estados Miembros, no más tarde del 22 de marzo de 2006.

detalladamente los derechos de la víctima que se aglutinan en torno a la información, la participación durante todo el proceso, el apoyo y las medidas necesarias con especial atención a las víctimas de delitos terroristas, derivados de la violencia de género y de los menores.

Para el objeto de nuestro análisis es necesario destacar que en esta Directiva se apuesta de forma más clara por la introducción de la justicia reparadora desde una visión más amplia que la disposición precedente realizaba con respecto y en exclusividad de la mediación víctima-victimario. Así en el punto 21 establece que: “[...] justicia reparadora deben ofrecerse, en la medida de lo posible, a través de una diversidad de medios y de forma que pueda ser entendida por la víctima”; y en el punto 46: “Los servicios de justicia reparadora, incluidos, por ejemplo, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, pueden ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias”.

La Directiva junto a otros conceptos claves, define la Justicia Reparadora como: “[...] cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial” (Art. 1. d). Evidentemente y aunque incluye “cualquier proceso”, en su definición se centra por el contrario en la mediación.

Finalmente, esta Directiva destina el art. 12 “Derechos y garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora”, a establecer las condiciones que han de contemplarse para poder desarrollar un proceso restaurativo: voluntariedad de las partes, reconocimiento de los hechos por parte del infractor, garantías que eviten la revictimización y carácter confidencial de los procesos.

Dentro del ámbito estatal podemos destacar la **Ley 35/1995 de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual**, como primera manifestación o documento donde se recogen en nuestro país la primera carta de derechos a las víctimas. Un documento que según Gordillo (2007:78-111) viene a complementar con bastante retraso al artículo 24 de nuestra Constitución Española donde se hace referencia a la “tutela judicial” efectiva de los intereses de los ciudadanos. Una tutela que se centra en los derechos del inculcado a través de diferentes

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

medidas: derecho a la defensa, presunción de inocencia, etc., pero que deja en vacío las medidas dirigidas a las víctimas.

Los derechos recogidos en esta Ley están en consonancia con los promulgados en el Estatuto de la víctima pero centrados a los derechos relacionados con la información (art.15), en la reparación de los daños materiales y dejando escasa cabida a la mediación: “La víctima [...] deberá ser informada en términos claros de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido y de las posibilidades de lograr el beneficio de la Justicia gratuita [...]”.

Recientemente ha entrado en vigor la **Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito**. Esta Ley que se adelanta temporalmente a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Directiva 2012/29/UE<sup>52</sup> recoge prácticamente todas las normas reconocidas en dicha disposición. En este sentido reconoce como víctimas tanto a las directas como a las indirectas que se han visto afectadas por una infracción penal, asumiendo los daños tanto materiales como emocionales (art.2).

Como ya anuncia en la exposición de motivos (V), la Ley establece un amplio catálogo de derechos de las víctimas tanto procesales como exprocesales donde se incluyen “la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal [...]” (art.3.1).

Esta Ley aunque con menor empeño que la Directiva mencionada, introduce por primera vez los servicios de justicia restaurativa. En su artículo 15, punto 1, establece que “Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito [...]” Y continúa este artículo estableciendo dichos requisitos y condiciones: reconocimiento de la autoría de los hechos por parte del infractor, existencia de voluntariedad y consentimiento informado, carácter confidencial del proceso, etc). Salvo la referencia con respecto a la colaboración de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y los servicios de justicia restaurativa (art. 29), esta Ley no entra en detalles como lo hace la Directiva 2012/29/UE que establecía: definición, amplitud de los mecanismos englobados dentro de la justicia restaurativa, etc.).

---

<sup>52</sup> La cuál disponía que todos los Estados miembros debían incorporar estas normas en sus ordenamientos jurídicos antes del 16 de Noviembre de 2015.

Habr  que esperar a las posibles modificaciones que puedan establecerse en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tras la aprobaci3n de la Ley Org nica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Org nica 10/1995, de 23 de noviembre, del C3digo Penal se prev  sea modificada al menos parcialmente. En este sentido, el nuevo C3digo Penal adem s de introducir en su exposici3n de motivos la mediaci3n, modifica el art culo 80 y establece la posibilidad de suspender la pena condicionado al “cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediaci3n” (80.1.1<sup>a</sup>).

### **2.1.2. La Justicia Restaurativa: mucho m s que una definici3n**

Como se indic3 al inicio del presente cap tulo, las referencias o antecedentes de la Justicia Restaurativa hay que encontrarlas tanto en las pr cticas  ndigenas, como en los diferentes movimientos que apuestan por un nuevo paradigma de justicia que centre sus actuaciones en los actores protagonistas y busquen resolver los conflictos aportando los instrumentos que favorezcan la reparaci3n y sanaci3n de la v ctima a la vez que la responsabilizaci3n del infractor y la atenci3n a las causas que se encuentran como motor de la conducta crimin3gena. Y todo ello desde una base comunitaria. Son muchos los autores que reconocen las pr cticas  ndigenas como antecedentes importantes en la construcci3n de la Justicia Restaurativa (Van Ness, Morris y Maxwell, 2001: 4; Umbreit y Vos, 2005: 255; Van Ness, 2005: 1-2). Como muy acertadamente indica Van Ness (2005: 1-2) la influencia de las pr cticas  ndigenas en la construcci3n de la Justicia Restaurativa se ha hecho notar desde tres vertientes. En primer lugar desde la incorporaci3n de las Conferencias y C rculos (provenientes de pr cticas  ndigenas desarrolladas en Nueva Zelanda, a trav s de las Conferencias y en Canad , a trav s de los C rculos) a las pr cticas que se desarrollan a partir de la Justicia Restaurativa; en segundo lugar por la incorporaci3n formal de algunas pr cticas  ndigenas al ordenamiento jur dico (Bangladesh y Filipinas) y en tercer lugar, por la propia filosof a comunitaria y reparadora que guiaba a dichas pr cticas y que se proclaman como valores y principios desarrollados por la Justicia Restaurativa.

Como ya se alaba Van Ness (2005: 3) las definiciones que se han realizado sobre la Justicia restaurativa pueden agruparse en dos categor as: unas de car cter m s limitado y centradas en el encuentro entre los actores protagonista y otras que con una



## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

visión más amplia ponen el acento en los valores y resultados buscados por los diferentes procesos y prácticas restaurativas. La propia definición que él aporta intenta incluir ambas perspectivas: “La justicia restaurativa es un tipo de justicia que hace hincapié en la reparación del daño causado o provocado por la conducta delictiva. Esta Justicia consigue mejores resultados a través de procesos inclusivos y de cooperación”.

53

Como movimiento, la Justicia Restaurativa aborda de forma diferente las preguntas y las respuestas que giran en torno a la delincuencia (Van Ness, Morris y Maxwell, 2001: 3). Como menciona Belloso (2010): “[...] ya no se trata de ¿quién es el culpable y cómo debe ser castigado? Sino de ¿quién ha sido afectado y cómo se pueden corregir los efectos dañosos que su conducta haya podido provocar?”. La Justicia Restaurativa pone el acento en la reconciliación entre las partes, la reparación del daño, la responsabilización y reintegración del infractor y se enfoca desde una perspectiva de futuro para el reestablecimiento de los lazos sociales (Uprimny y Saffon, 2006: 6). Desde esta perspectiva, me parece apropiado aportar la caracterización que Pérez y Zaragoza realizan sobre la Justicia Restaurativa

*Representa una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, construyendo comprensión y promoviendo la armonía social, a través de un proceso de sanación de las víctimas, los ofensores y la comunidad. Dicha respuesta se basa en virtudes como: sensibilidad, apertura, confianza, esperanza y sanación. (Pérez y Zaragoza, 2011: 639)*

Aunque no existe una definición compartida de forma unánime por todos los expertos (Gavrielides, 2007: 36-38), sí que existen definiciones que tienen una amplia aceptación a nivel internacional como es la aportada por Marshall (1999: 8): “Justicia Restaurativa es un proceso mediante el cual las partes afectadas por un delito específico resuelven colectivamente como hacer frente a las consecuencias de la infracción y sus implicaciones para el futuro”<sup>54</sup>.

La Justicia Restaurativa es definida también dentro de nuestras fronteras. Desde una perspectiva transformadora Olalde (2015: 30) destaca que el “paradigma

---

<sup>53</sup> La traducción es propia.

<sup>54</sup> La traducción es propia.



restaurativo enfatiza el hecho de que la persona ofensora tiene responsabilidades que satisfacer hacia las personas a quienes ha dañado, no solamente acometiendo reparaciones, incluyendo las simbólicas, sino también reparando las relaciones deterioradas”.

Ríos aporta una de las definiciones más completas (2009: 16) al considerar que se debe “humanizar el sistema penal y dignificar a quienes lo padecen [...]”

*[...] la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al reestablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito. (Ríos, 2006: 3-4)*

Es necesario para finalizar aportar la definición que realiza el **Manual sobre programas de justicia restaurativa** elaborada por la oficina contra la droga y el delito de Naciones Unidas, en el 2006, donde se recogen las aportaciones de relevantes autores en este campo tales como Paul McCold, Ann Skelton, Daniel Van Ness o Martin Wright. Así se define la Justicia Restaurativa como (2006: 6) “[...] una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes”.

Por tanto la Justicia Restaurativa entiende y atiende de forma diferente el delito y busca la sanación o recuperación de todos los afectados por el mismo: víctimas, infractores y comunidad. Desde las definiciones expuestas se pueden intuir las características, los principios, objetivos y valores que informan este nuevo movimiento. Se ahondará a continuación en todos ellos.

El primer documento que el Consejo Económico Social de Naciones Unidas elaboró en 2002 a través de la Comisión de prevención del delito y Justicia Penal, son los **Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa**. En éste, se establecen las características que deben tener todos los procesos restaurativos:

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

voluntariedad de las partes, la confidencialidad, la necesaria validación de los resultados obtenidos, la importancia de que estas prácticas sean contempladas desde los ordenamientos jurídicos de los estados miembros y por supuesto la cualificación profesional de los facilitadores/mediadores.

Para Martínez Escamilla, (2011: 15-46), dos son los elementos fundamentales sobre los que se centra la Justicia Restaurativa. En primer lugar, el “empoderamiento de las partes o participación social” que, a través del diálogo puede evitar la revictimización de las víctimas (victimización secundaria) y en los infractores (victimización terciaria).

El segundo elemento caracterizador para esta autora se centra en “el papel de la comunidad en la gestión del conflicto” que posibilita la consecución de objetivos tales como la pacificación social, la participación civil en la prevención del delito, la posibilidad de que la comunidad puede acompañar a los protagonistas directos en el procedimiento judicial, etc., que persiguen en definitiva la humanización del sistema penal.

Desde una perspectiva donde se caracteriza a la Justicia Restaurativa en función de lo que aporta con respecto a la Justicia Tradicional o punitiva, Etxebarria (2011,47-70), destaca los siguientes elementos: atiende a las necesidades de las víctimas y del infractor; protagonismo de las partes; participación de la comunidad en la gestión del conflicto; atención a las necesidades emocionales y psicológicas de las víctimas; fomento del diálogo y responsabilización del infractor.

En una línea similar, Segobia y Ríos (2008: 86-89) destacan como elementos fundamentales de la Justicia Restaurativa la apuesta por el diálogo entre los afectados frente al monólogo que se establece entre el juzgador-infractor; busca la verdad como reconocimiento y compromiso reparador del autor frente a la construcción delictiva de los hechos; apuesta por el reconocimiento de las necesidades reales frente a las respuestas punitivas del sistema judicial.

También Olalde (2015: 30) establece los elementos que caracterizan la Justicia Restaurativa frente a la Justicia Retributiva, los cuales ponen de manifiesto que en la primera, el delito se mide por el daño causado, las partes intervinientes se incrementan y las respuestas superan el castigo para centrarse en los aspectos necesarios de reparación.

Por tanto, la Justicia Restaurativa promulga o conlleva una serie de objetivos que están dirigidos a cuatro sectores: Víctima, Victimario, Comunidad-Sociedad, Sistema Judicial (Varona, 2008: 18-19). Y desde esta perspectiva es donde se sitúan para algunos autores (Llanos, 2005: 3-4) los cuatro pilares sobre los que pivota la Justicia Restaurativa: la compensación, la reintegración, el encuentro y la participación.

Así, el referido Manual sobre programas de justicia restaurativa, sintetiza los objetivos perseguidos, de la siguiente forma (2006: 9-12):

- Restaurar el orden y la paz de la comunidad y reparar las relaciones dañadas.
- Denunciar el comportamiento delictivo como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad.
- Dar apoyo a las víctimas, darles voz, permitir su participación y atender sus necesidades.
- Motivar a todas las partes relacionadas para responsabilizarse, especialmente a los ofensores.
- Identificar resultados futuros.
- Prevenir la reincidencia motivando el cambio en los ofensores y facilitando su reintegración a la comunidad.

De esta forma, la Justicia Restaurativa proclama unos objetivos que no sólo se centran en la solución del conflicto presente, sino que posibilita unos objetivos de futuro basados en el establecimiento de nuevas relaciones pacificadores, a la par que permite la prevención de la reincidencia a través de un enfoque educativo y rehabilitador, basado en los proceso de responsabilización que pueden desarrollar los infractores.

El Manual referido, establece como características de los programas de justicia restaurativa los siguientes:

- *Un respuesta flexible a las circunstancias del delito, el delincuente y la víctima que permite que cada caso sea considerado individualmente;*
- *Una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades;*

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

- *Una alternativa viable en muchos casos al sistema judicial penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los delincuentes;*
- *Un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional;*
- *Un método que incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto. (ONU, 2006: 7)*

Los principios que rigen las prácticas restaurativas han sido muy bien delimitados por parte de Van Ness, Morris y Maxwell (2001: 5-6). A saber:

- 1/ Se basa en la participación voluntaria y consensuada de los afectados buscando satisfacer sus intereses.
- 2/ Busca sanar tanto a las víctimas a través de la reparación de todas sus heridas como a los infractores a través de la gestión de la culpa.
- 3/ Busca la responsabilidad del infractor que se adquiere “enfrentándose”<sup>55</sup> al dolor que ha recibido y puede exponer la víctima.
- 4/ Busca la convivencia pacífica poniendo el acento en la construcción de una nueva relación.
- 5/ Busca la participación activa de la comunidad dañada, pero a la vez responsable en la creación de las condiciones necesarias para gestionar los problemas.

Estas características, objetivos y principios que se le otorgan a la Justicia Restaurativa, propician que se la considere un modelo, un paradigma que puede mejorar, o complementar las respuestas que la justicia tradicional da frente al delito en general y a las partes afectadas en particular. En opinión de Gordillo (2007:147-153), la Justicia Restaurativa aporta suficientes elementos que pueden superar la crisis del sistema judicial tradicional. En base a sus características, la Justicia Restaurativa presenta un modelo informal de resolver los conflictos, donde la flexibilidad y la agilidad en los procesos de resolución de conflictos son elementos claves. La voluntariedad que contempla en cuanto a la participación que supone la libertad de los implicados en el inicio y en el desarrollo de los procesos de resolución de conflictos y la responsabilización que conlleva en las partes afectadas o implicadas en el conflicto en la adquisición de acuerdos reparadores, son otros de los elementos que le permiten erigirse

---

<sup>55</sup> El entrecomillado es propio.

sobre el modelo de justicia tradicional en tanto que revelan otras opciones menos costosas y más beneficiosas para las partes en la gestión y resolución de las controversias.

Por tanto, el modelo de Justicia Restaurativa nos transporta a un modelo de Justicia donde se ensalza el protagonismo de las partes en la gestión y resolución de los conflictos. Un modelo entonces más democrático y participativo donde la reparación del daño causado permite la reintegración de un modo más eficaz del victimario en la sociedad; permite además, beneficios reales a las víctimas quienes tienen la oportunidad de resarcirse material y psicológicamente del daño que han recibido y donde el sistema penal cumple de forma más eficaz con su propósito de prevención general y de prevención especial de las conductas infractoras, además de contribuir a que la sociedad participe activamente ante los conflictos que pueden presentar sus miembros.

Unos objetivos que se centran en los daños “inmediatos”<sup>56</sup> ocasionados por los delitos y permite satisfacer las necesidades de diversa índole de las partes afectadas y/o implicadas, pero también unos objetivos que van más allá posibilitando resultados que en un futuro permitan la mejora y el reestablecimiento de nuevas relaciones pacificadoras entre el ofensor y la víctima, mejorar el sentimiento de seguridad en la víctima, y proporcionar igualmente unos efectos de carácter educativo y resocializadores en el victimario.

### **2.1.3. Detractores y defensores de la Justicia Restaurativa**

Pero la Justicia Restaurativa también ha recibido sus críticas y cuestionamientos. Algunas de ellas están relacionadas muy directamente con la práctica y en ese sentido más que críticas, podríamos denominarlas como errores o vicios que pueden encontrarse en el desarrollo de las prácticas restaurativas. Siguiendo a Gordillo (2007: 66-68) estos errores están relacionados con los siguientes aspectos:

- Excesiva dirección del conductor del proceso que anule la participación real de la víctima o que se convierta en un nuevo juzgador a la hora de establecer el contenido de las reparaciones, perdiéndose “la función preventiva general

---

<sup>56</sup> El entrecomillado es propio.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

intimidatoria del Derecho penal”. Este es un aspecto que ya ha sido señalado en algunas investigaciones sobre determinados procesos restaurativos (Youg, 2001: 220-223)<sup>57</sup> .

- Pérdida del proceso dialogado entre las partes cuando o bien la víctima no está presente, o bien no existe una víctima directa. En estos casos las respuestas que el infractor habrá de asumir, no derivan de los acuerdos alcanzados con la víctima. Más bien, se trataría de adoptar determinados compromisos que se presentan como una “imposición”<sup>58</sup>, basada en el establecimiento de medidas que se ajusten lo máximo posible a las consecuencias jurídico-penales del delito que les correspondería según lo estipulado en las leyes de referencia.
- Riesgo de institucionalizar o burocratizar en exceso la Justicia Restaurativa. Esta es una advertencia que ya ha sido recogida por diferentes autores (Braithwaite, 2014; Sáez Valcárcel, 2010: 165; Morris y Maxwell, 2001; Ríos, 2009: 13; Six 1997: 31-48)) en el sentido de que los procesos restaurativos al amparo de las instituciones se conviertan en un mecanismo desde donde se reproducen los objetivos de las mismas por lo que la mediación se presenta como una alternativa con un claro fin de “apaciguar”<sup>59</sup> las demandas que realice la ciudadanía.
- Los límites a establecer con los participantes en un proceso restaurativo. Si bien este aspecto, produce un mayor debate en aquellas prácticas restaurativas tales como los círculos o las conferencias familiares. En estas prácticas las críticas

---

<sup>57</sup> En una evaluación realizada por Richard Youg (2001) “Just Cops Doing “Shameful” Business?: Police Led Restorative Justice and the lessons of Research” en MORRIS, Allison; MAXWELL, Gabrielle (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing, sobre tres experiencias dirigidas por policías en Bethlehem (Pensylvania) Camberra (EEUU) y Thames Valley en tres zonas de Inglaterra, examina los problemas y déficits encontrados relacionados con la confusión de roles (mediador-policía) y de las dificultades para contemplar en el desarrollo de las prácticas los valores y principios de la Justicia Restaurativa.

<sup>58</sup> Esta situación se da con mayor frecuencia de la esperada, en procesos de mediación penal en general y en particular en el ámbito de la justicia juvenil, debido a la indefinición, ambigüedad y a las propias interpretaciones que realizan los operadores judiciales, a la hora de derivar expedientes a procesos de mediación donde no existe ninguna víctima directa de la infracción cometida por parte del infractor. Se trata por tanto de situaciones donde se adoptan medidas diversas que confunden la mediación, de las soluciones extrajudiciales. Un caso muy característico de esta situación son los casos que son derivados tras haber cometido una infracción contra la seguridad del tráfico (por carencia del permiso de conducir, no llevar el casco, etc.) al equipo o programa de mediación para que se resuelva ese procedimiento a través por ejemplo de la participación en un curso de educación vial o la realización de actividades de colaboración social con personas afectadas por las infracciones de tráfico. En sí, dichas medidas, podrían ser formas alternativas de reparación, de resarcimiento de la víctima siempre y cuando ésta lo hubiera solicitado y hubiera manifestado su satisfacción con el cumplimiento de este acuerdo al sentirse resarcida. No obstante, como decimos, en estos casos, generalmente no hay víctima y la decisión sobre el acuerdo reparador viene determinada por el propio Juez o Fiscal.

<sup>59</sup> El entrecomillado es propio.

vienen determinadas por la controversia que se genera a la hora de establecer quiénes son participantes dentro de una comunidad, cómo se define la misma o qué hacer cuando los procesos mediadores se realizan en comunidades donde los valores culturales son más laxos que los valores normativos. En este mismo sentido se cuestiona la participación de algunos miembros de la comunidad en tanto que se podría incurrir en situaciones que atenten contra la confidencialidad que debe garantizarse en cualquier proceso judicial (Martínez, 2011: 15-46). También se cuestiona que en estos procesos se incurra en un exceso de participación por parte del Estado en el ámbito judicial. El cuestionamiento sobre “quién” ha de participar en estos procesos restaurativos también se traslada a la posible participación en estas prácticas por parte de los letrados.

- Los contenidos de los acuerdos reparadores, puede presentar un doble riesgo. Por un lado, con respecto a la relación que se produce entre la reparación económica y la responsabilidad civil y por otro en la gestión de acuerdos que deben ser proporcionales a lo establecido por parte del propio Derecho y el respeto a los derechos fundamentales de las partes.

En cualquier caso, todas estas críticas de carácter “práctico” también devienen de la exclusión de los mecanismos restaurativos en nuestro ordenamiento jurídico y del desarrollo de proyectos pilotos en nuestro país que para ponerse en marcha han estado condicionados a las voluntades de los operadores judiciales y de las interpretaciones que se han realizado en base al Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Existen también otras críticas y cuestionamientos que se le realiza a la Justicia Restaurativa. Desde la línea defendida por Gordillo (2007: 152-169) las críticas provienen de dos argumentos: los de tipo “teórico” y los de tipo “práctico.” Dentro de los primeros, las críticas se centran en las siguientes cuestiones:

- La Justicia Restaurativa podría permitir al victimario evitar los procesos judiciales tradicionales consiguiendo evitar la condena y obteniendo un resultado que no se correspondería con la gravedad de la conducta infractora realizada. En este sentido, para los que se oponen a este modelo de justicia defienden que el castigo, la pena, la condena es el único elemento capaz de conseguir disuadir al delincuente de volver a cometer conductas delictivas (2007: 153).

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

- Otro de los argumentos contrarios a la Justicia restaurativa es que ésta no permite a la víctima satisfacer su deseo de venganza. Este argumento defendido por los detractores ensalzan o se apropian de los deseos de las víctimas pese a la existencia de pruebas e investigaciones donde las víctimas manifiestan unos deseos diferentes a la venganza: ser escuchados, ser resarcidos, ser protagonistas en la búsqueda de soluciones, etc.
- Los procesos restaurativos no pueden aplicarse en delitos graves. Estos argumentos provenientes de los defensores de la Justicia Retributiva están siendo cuestionados por distintos autores (Morris y Maxwell, 2001; Gordillo, 2007; Ríos y Olavaria, 2009; Zapatero y Sáez Valcárcel, 2009: 188; Sáez Valcárcel, 2010; Castillejo, 2011; SMPCL, 2010 a; 2010 b; Sáez Valcárcel, 2011) quienes, y por solo exponer de forma resumida sus opiniones, defienden la viabilidad que estos procesos restaurativos pueden tener en casos donde ha existido violencia así como en los casos de baja o media gravedad en delitos de violencia de género. Es más, desde esta perspectiva se afirman que los procesos restaurativos tienen un mayor y mejor impacto en aquellos casos donde los delitos son cometidos con violencia (Morris y Maxwell, 2001: 269; Strang, 2001: 187-192). Las experiencias que se han realizado en Estados Unidos en casos de asesinatos y agresiones sexuales, en Austria en casos de violencia de género (SMPCL, 2010 a: 15-16; 2010 b: 2-4), las propias experiencias que dentro de nuestras fronteras se están desarrollando y donde cabe hacer una especial mención a los encuentros restaurativos celebrados entre víctimas y ex miembros de ETA, avalan estas opiniones (Pascual, 2013).
- Otro de los argumentos teóricos utilizados como crítica a la Justicia Restaurativa es que la mediación es inaplicable en las sociedades complejas donde los límites de la comunidad se diluyen (2007: 159): “Se argumenta que el instrumento de la mediación es un sistema nacido en las sociedades primitivas y poco complejas y que por lo tanto es un elemento incapaz de afrontar los grandes conflictos de la etapa industrial”. Contra este argumento, desde los movimientos defensores de la Justicia restaurativa se defiende, los procesos restaurativos favorecen el reconocimiento de la comunidad y que la participación de la misma propicia el control informal de los problemas sociales atendiendo al concepto cultural de la comunidad (2007: 160): “[...] el control social informal es precisamente lo que se echa de menos en las sociedades posmodernas [...]. Por lo tanto, la



participación de la comunidad no va a depender tanto de la complejidad o simplicidad de la sociedad sino de la política cultural dominante”. Contra este argumento, podría señalarse las experiencias llevadas a cabo con Círculos y Conferencias tanto en EEUU y Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, como en algunos países Europeos (Morris y Maxwell, 2001; Guardiola et al, 2012).

Dentro de los argumentos de “tipo práctico” Gordillo, (2007: 160-169) señala las siguientes críticas o cuestionamientos al modelo de Justicia Restaurativa:

- La primera crítica viene por la posible vulneración de las garantías y la seguridad jurídica de las partes. Los detractores de este modelo argumentan que los procesos restaurativos dentro del sistema penal pueden poner en riesgo algunos principios tales como el principio de igualdad de castigos, en tanto que a conductas infractoras iguales, los procesos de mediación pueden aportar distintas respuestas o soluciones; el principio de proporcionalidad en tanto que los resultados se dejan en manos de las víctimas y la comunidad; y el principio de imparcialidad en tanto que la elección de los acuerdos lo realizan las personas implicadas en el propio conflicto y por tanto, con intereses diferentes si no contrarios.
- Desde los defensores de la Justicia Restaurativa se defiende que estos principios no tienen por qué ser vulnerados fundamentalmente por dos motivos. En primer lugar porque la Justicia Restaurativa promulga la voluntariedad de las partes en los procesos. Esta característica posibilita el equilibrio de las partes y de la llamada “equidistancia funcional”. Y en segundo lugar, porque todo proceso restaurativo ha de estar regulado legalmente garantizándose por parte de los Jueces las garantías previstas en la legislación.
- La Justicia Restaurativa propicia la ruptura con el principio de legalidad que defiende el sistema penal al dejar en manos de terceros la capacidad para establecer el castigo y sobre todo el “precio” del mismo (2007: 162).
- Peligros y dificultades de incluir las prácticas restaurativas en el sistema judicial retributivo en varios sentidos:
- Incompatibilidad para llegar a un equilibrio entre la defensa de los derechos de la víctima (protección) y la de los victimarios (presunción de inocencia, juicio objetivo, imparcial y justo).

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

- Riesgo de que las prácticas restaurativas se conviertan en un instrumento fácil, rápido y barato del sistema judicial retributivo (2007: 166).

En definitiva, unas críticas que se dirigen fundamentalmente al encuadre de la Justicia Restaurativa dentro de los principios y fines que persigue el derecho penal. Los discursos entre la primacía del principio de legalidad o el principio de oportunidad, entre las funciones de prevención general y prevención especial y la individualización de las respuestas que permitan un amplio abanico de posibilidades que también puedan perseguir y conseguir esas dos funciones del derecho penal.

Un encuadre que resulta complicado sí no se entiende que la Justicia Restaurativa y sus prácticas han de incorporarse al ordenamiento jurídico, donde se establezcan claramente las posibilidades y los momentos y casos donde puedan presentar una labor de complementariedad al sistema tradicional, aportándole contenidos más humanizantes, contenidos que den respuesta real a las necesidades de las partes afectadas e implicadas y a la ciudadanía en general y donde las respuestas se amplíen desde un enfoque global en el entendimiento del conflicto derivado del delito y de las repuestas que pueden satisfacer a las partes.

### 2.1.4. Los procesos restaurativos

Para finalizar este capítulo destinado a la Justicia Restaurativa, es necesario exponer aunque sea brevemente las prácticas o procesos restaurativos que le dan sentido. En caso contrario, podría caer en el error de confundir Justicia Restaurativa con mediación penal y por tanto reducir los efectos potenciales que este paradigma de justicia presenta. Ya en el documento **Principios básicos de justicia restaurativa** se diferencia entre programas, procesos y resultados, aunque todos estos términos remiten a las prácticas que se desarrollan al amparo de la Justicia Restaurativa. A modo de introducción en este apartado, se transcriben cada una de estas definiciones:

- *Por “programa de justicia restaurativa” se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.*

- *Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.*
- *Por “resultado restaurativo” se entiende un acuerdo logrado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y el delincuente.*

Por tanto cuando se habla de procesos restaurativos, aún con diferentes prácticas y metodologías, no pueden incluir aquellos programas donde no presenten los elementos que definen a los procesos restaurativos por mucho que incluya resultados restaurativos. En este sentido y como se puede extraer de estas definiciones existen programas dirigidos a la rehabilitación del delincuente y a la atención y/o apoyo a la víctima que no pueden considerarse como procesos restaurativos.

En general se consideran procesos restaurativos todas aquellas prácticas y programas en las que con mayor o menor número de personas intervinientes se pretende dar una respuesta a las conductas infractoras desde la búsqueda y gestión del conflicto que se encuentra en el seno de las mismas y que implican una forma distinta y complementaria de respuesta judicial.

Son muchos los autores que con mayor o menor amplitud señalan clasificaciones en torno a los diferentes procesos restaurativos (Van Ness, Morris y Maxwell, 2001: 6-10; Gordillo, 2007: 60; Gavrielides, 2007: 29-36; De Diego y Guillén, 2008: 211-212; Guardiola et al, 2012: 34-40), donde de forma general se establecen tres grandes procesos: la mediación, las conferencias grupales o familiares y los círculos.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

De forma más detallada (McCold, 2001: 42-53) distingue procesos restaurativos que pueden incluirse dentro del concepto amplio de mediación, como son la mediación comunitaria, los programas de reconciliación entre víctima y ofensor y la mediación entre víctima y delincuente. Dentro de los procesos restaurativos denominados Conferencias, el autor señala algunos ejemplos como las Conferencias de grupo familiar con menores infractores en Nueva Zelanda, las Conferencias Wagga Wagga realizadas también en Nueva Zelanda y las Conferencias de grupo comunitario realizadas en diferentes ámbitos: escolar, laboral, etc. Finalmente dentro del grupo de los Círculos, menciona tres ejemplos: los Tribunales de pacificación de los Navajos en Arizona, los Círculos de sentencia y los Círculos de sanación.

Autores como Umbreit y Vos (2005: 269-270) por el contrario incluyen la Mediación, las Conferencias, los Círculos y “otras” (donde se incluyen los paneles de reparación u otros programas de carácter comunitario) dentro de lo que el denomina “diálogos restaurativos”. Todas las modalidades señaladas tienen en común la presencia de la víctima y el infractor, la comunicación en torno al delito, la presencia del facilitador, la preparación de las partes y el acuerdo donde se establece el contenido, el modo y la forma en el que se desarrollará la reparación.

Por tanto y a pesar de la diversidad de clasificaciones y de experiencias existentes a nivel internacional<sup>60</sup> parece oportuno agrupar los principales procesos

---

<sup>60</sup> Para una revisión más detallada de las distintas experiencias desarrolladas en EEUU, Canadá, Inglaterra, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Australia y Europa, se remite al lector al libro editado por MORRIS, Allison y MAXWELL, Gabriel (2001): *Restorative Justice for juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxfon: Hart Publishing. En este podrán encontrarse la descripción y en algunos casos la evaluación de experiencias como la realizada por Kathleen Daly sobre Conferencias realizadas en Australia y Nueva Zelanda con una evaluación que arroja resultados muy positivos sobre el Proyecto Sajj (South Australia Juvenile Justice). También se destaca la descripción de las diferentes Conferencias con grupo familiar desarrolladas en Inglaterra realizada por Jin Dignan y meter Maush. Interesante resulta la descripción de las experiencias en Conferencias realizadas en Sudáfrica centradas en dos proyectos: el Wynberg y el Pretoria, transmitidas por Ann Skelton y Cheryl Frank. Heino Lilles, describe la experiencia con los Círculos de sentencia que se desarrollan en Yukón (Canadá). Heather Strang describe y evalúa los resultados tan positivos que se consiguieron con el programa RISE (Reintegrative Shaming Experiments) desarrollado en Canberra (Australia). Richard Youg, evalúa tres experiencias restaurativas desarrolladas por la policía en tres zonas diferentes (Australia, Pensylvania e Inglaterra). Finalmente, Harry Blagg describirá y analizará las Conferencias familiares que se desarrollan con jóvenes aborígenes en Australia.

Igualmente se remite al lector para una mayor profundización de las experiencias realizadas en Nueva Zelanda, Australia, Irlanda del Norte y Bélgica sobre Conferencias a GUARDIOLA, María Jesús; ALBERTI, Mónica; CASADO, Clara; MARTINS, Silvina; SUSANNE, Graciela (2012) *¿Es el Conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departamento de Justicia?* Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

restaurativos en la Mediación, las Conferencias y los Círculos, en función de si el número de participantes es más limitado (en el caso de la mediación) o se va extendiendo a personas de apoyo importante para los infractores y para las víctimas (en el caso de las Conferencias) e incluso a otras personas del entorno comunitario e incluso judicial: trabajadores sociales, educadores, jueces, policías, etc (en el caso de los Círculos).

De forma más desarrollada, el Manual de Programas de Justicia restaurativa (2006: 15-31) establece diferentes tipos de prácticas, donde las diferencias se establecen en función de los siguientes elementos: grado de formalización, relación con el sistema penal, nivel de participación de las partes y objetivos primordiales que se buscan. Estas prácticas son denominadas y conceptualizadas de la siguiente forma:

- “Mediación entre víctima y delincuente”: Sin entrar en profundidad sobre esta práctica, dada que será motivo de estudio en el siguiente epígrafe, es necesario manifestar algunos elementos que el mencionado Manual le otorga a este tipo de programas restaurativos. En este sentido, la participación en este tipo de prácticas se limita al infractor a la víctima y al facilitador o mediador. Se persigue que a través del diálogo y el encuentro entre las partes, se permita resarcir en todos los aspectos necesarios a la víctima así como que el infractor tenga la posibilidad de conocer los daños que ha causado, responsabilizarse de su conducta y reparar a la víctima. Estos procesos pueden darse en distintas fases del procedimiento judicial e incluso de forma previa a que se instruya el mismo. Igualmente estas prácticas incluyen diferentes posibilidades: que se produzca un encuentro directo entre las partes, o que éste sea indirecto, consiguiéndose los acuerdos y los efectos conciliadores a través de diferentes vías: cartas, realización de actividades reparadoras a favor de la comunidad, etc.
- “Conferencias de grupos comunitarios y familiares”. Desde este instrumento, y también con la participación de un facilitador o mediador, se amplía el número de participantes en la gestión y resolución del conflicto. En las conferencias familiares y comunitarias se incluyen a las familias, a los amigos y a veces a otros miembros de la comunidad tanto relacionadas con el delincuente como con la víctima. Sus objetivos se centran en la búsqueda de soluciones deseables para las partes, en el abordaje de la infracción, las motivaciones, consecuencias

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

generadas y en la prevención del delito. Uno de los elementos claves de estos grupos que surgieron inicialmente en Nueva Zelanda a finales de los años 80, muy inspirados en los grupos maoríes, es proceder a la supervisión del infractor en el ámbito comunitario para garantizar el cumplimiento del plan reparado así como favorecer su integración en la comunidad.

- “Sentencias en círculo”: En estas prácticas, se amplía la participación a miembros de la comunidad y a algunas personas que provienen del ámbito judicial (jueces, policías). Las sentencias en círculo, que tiene sus antecedentes en Canadá, se realizan a partir de los “Comités de Justicia Comunitaria” y pretenden generar acciones creativas para dar respuesta a las necesidades de rehabilitación y castigo al infractor, de proteger a la comunidad en general y de atender las necesidades de la víctima. Los acuerdos alcanzados son trasladados a la Autoridad judicial quien decidirá su ratificación, o podrán utilizarse de forma complementaria a la sentencia que él establezca.
- “Programas restaurativos para delincuentes juveniles”: incluyen todas aquellas prácticas y programas que con un fin educativo persiguen la intervención con el menor para prevenir su reincidencia, confrontarlo ante su comportamiento delictivo y las consecuencias derivadas del mismo, favorecer el proceso de desarrollo moral a través de la confrontación con la víctima, etc. Existen multitud de experiencias, desde la propia mediación aplicada en el contexto juvenil o los círculos de sentencias hasta los programas centrados en la realización de trabajos en beneficio a la comunidad por parte de los menores y jóvenes infractores.
- “Foros de justicia nativa y de costumbres”: Se trata de prácticas basadas en el derecho consuetudinario, de carácter informal, donde a veces la participación voluntaria del infractor no es un requisito indispensable y la solución del conflicto se resuelve más por la vía del arbitraje.

A partir de dicho documento Olalde (2010: 770-771) resume los procesos restaurativos en seis: “Diálogo indirecto”<sup>61</sup>; “Diálogo facilitado entre víctimas y personas ofensoras”<sup>62</sup>; “Diálogo facilitado entre víctimas, personas ofensoras, personas

---

<sup>61</sup> Donde víctima e infractor interactúan de forma indirecta a través de distintos medios.

<sup>62</sup> Referidos a los procesos de mediación víctima-ofensor.

de apoyo y oficiales del gobierno”<sup>63</sup>; Diálogo facilitado entre víctimas, personas ofensoras, personas de apoyo, oficiales de gobierno y miembros de la comunidad”<sup>64</sup>; “Diálogo dirigido entre víctimas, personas ofensoras y otras partes”<sup>65</sup>; “Diálogo arbitrado entre víctimas, personas ofensoras y otras partes”<sup>66</sup>

Por tanto la Justicia Restaurativa no se delimita a la mediación penal, aunque es cierto que quizás es la práctica sobre la que se ha puesto más interés y sobre la que con más antecedentes nos encontramos, tanto teórica como legislativamente al menos en lo que el contexto español se refiere. La Justicia Restaurativa admite tantas prácticas, como posibilidades se puedan crear y desarrollar siempre y cuando contengan los fines que la misma promulga y que en definitiva se concretan en devolver el papel protagonista a los implicados, construir soluciones creativas que compensen los daños que la víctima ha sufrido, permitan al victimario confrontarse con sus actos y responsabilizarse de los mismos y donde el papel de la comunidad es muy relevante no sólo porque facilita la participación en la gestión y resolución del conflicto, sino porque adquiere un papel preventivo y de facilitación de recursos donde tengan sentido la prevención y la rehabilitación del infractor.

Para recapitular y concluir este epígrafe destinado a la Justicia Restaurativa, y siguiendo a Giménez en Rossner y otros (1999: 94-98) se puede caracterizar a la Justicia Restaurativa como aquel paradigma, movimiento, filosofía, que surge a partir de los movimientos a favor a la víctima que buscan devolverle su protagonismo en los procedimientos penales; a través de las prácticas restaurativas que la componen, se puede conseguir uno de los fines del Derecho penal, esto es, el reestablecimiento de la paz jurídica; estas prácticas ayudan o posibilitan la resocialización del infractor en tanto que el proceso de reparación a la víctima le permite conocer las consecuencias de sus actos para otras personas y comprender el daño causado; La Justicia Restaurativa no puede comprenderse al margen del sistema judicial, ni es una alternativa irreconciliable, por el contrario, ha de situarse junto y dentro del Derecho penal, porque es éste quien define los elementos necesarios sobre los que se establecen las prácticas restaurativas: definición del delito-conflicto, las partes víctima-victimario, etc.

---

<sup>63</sup> Cuyo ejemplo más claro son las conferencias comunitarias y familiares.

<sup>64</sup> Es lo que correspondería a los círculos de paz y prácticas similares.

<sup>65</sup> De forma similar, se incluirían los círculos de paz, así como los círculos familiares y comunitarios y la mediación víctima-ofensor.

<sup>66</sup> Incluyéndose en esta clasificación, las prácticas nativas, las juntas de arbitraje, etc.

## **2.2. LA MEDIACIÓN PENAL: ENTRE LOS PROCESOS DE GESTIÓN DE CONFLICTOS Y LOS FINES RESTAURATIVOS**

Abordamos en este epígrafe la mediación penal dado que es desde este tipo de procesos donde se encuadra la presente investigación.

En el capítulo primero de esta tesis, se estableció el marco teórico de la mediación y se presentó la ocasión de poner en escena algunas características que indican que la mediación aplicada en el ámbito penal, adquiere algunas diferencias y especificidades propias.

En el presente epígrafe, nos acercamos al marco conceptual de la mediación en el ámbito penal, para profundizar en esas diferencias ya encontradas. Analizamos el campo conceptual de la mediación penal, para delimitar posteriormente los elementos que dotan de especificidad estos procesos restaurativos desde el punto de vista teórico y desde la práctica.

### **2.2.1. Delimitación conceptual de la mediación penal**

Iniciándonos ahora en la definición de la mediación penal, hemos de apreciar que al igual que ocurre con la mediación en general, la proliferación de definiciones es abundante. Uno de los motivos se debe a que ya desde los distintos documentos, tratados, recomendaciones y disposiciones que se establecen dentro del marco de las Naciones Unidas, de la Unión Europea y de las propias legislaciones estatales (las que contemplan en su sistema jurídico la mediación penal), se presenta tanto las definiciones como los objetivos que deben alcanzarse y los principios que deben regir los procesos mediadores.

Otro de los aspectos que influyen en la extensa literatura existente en la materia, son las experiencias desarrolladas en diferentes países. De esta forma es común que se hayan identificado las prácticas restaurativas con múltiples aspectos (Weitekamp, 2001: 146): reparación, indemnización, servicio comunitario. Igualmente se ponen en escena distintas denominaciones<sup>67</sup>, características diferentes con respecto a los momentos

---

<sup>67</sup> Véase Gordillo, L (2007). *La justicia restaurativa y la mediación penal*, op.cit. pp. 345-346, donde hace un recorrido exhaustivo de las diferentes denominaciones que relacionadas con la mediación penal se dan en diferentes países. Así “En Inglaterra se le denomina <<victim-offender-mediation>>, en EE.UU <<victim-offender reconciliation>> en Alemania <<Tañer Opter Ausgleich>> en Austria



procesales donde se desarrolla, la tipología de delitos susceptibles de ser “tratados”<sup>68</sup> o la conceptualización que se realiza sobre el procedimiento. En este sentido, dentro del material consultado sobre mediación penal, se aprecia esa diversidad terminológica no sólo en los programas desarrollados en otros países tal y como apunta Giménez en Rossner y otros (1999: 99-101) sino dentro de nuestro propio país. Así existen programas de mediación-reparación (Nogueras, 2014: 13) e incluso en algunos casos, la mediación se ha igualado o quizás haya sido “absorbida”<sup>69</sup> por la reparación denominándose a ésta como la tercera vía (López Barja, 1999: 109-121).

Parece existir acuerdo con respecto al origen de los procesos de mediación en el ámbito penal. Son muchos los autores (Umbrat, Coates y Vos 2001: 122; Umbrat y Vos; 2005: 259-60; Olalde (2015: 327) que sitúan las primeras experiencias en los VORP (Victim-Offender Reconciliation Mediation) y en concreto el desarrollado en 1978 en Kitchener, Ontario (Canadá) y posteriormente replicado en Indiana en 1978. A estos programas, le siguen años después en Inglaterra, los VOM (Victim-Offender Mediation) En el ámbito Europeo, tal y como ha señalado Weitekamp (2001: 146), los programas de mediación se han desarrollado de forma dispar y con un menor desarrollo. Así, a excepción de los VOM en Inglaterra, en países como Alemania los programas desarrollados han puesto el foco de interés en el infractor, denominándose Ofender-Victim Mediation. En otros, como es el caso de España y Francia se ha empleado la denominación de Mediación Penal. En cualquier caso, esta autora señala que el nivel de desarrollo de los programas de mediación en Europa, y a excepción de Austria o Noruega, ha sido mínimo.

Hecha esta breve introducción sobre los orígenes de los programas de mediación penal, señalaré algunas definiciones sobre la misma que me han parecido más relevantes. La primera definición que aportó es la dada por M<sup>a</sup> Begoña San Martín, citada por Nogueras

*En el caso de un conflicto de índole penal, la mediación consistiría en la búsqueda, con la intervención de un tercero, de una solución libremente negociada entre las partes de un conflicto nacido de una infracción*

---

<<Aussohnung>>, <<Tañer Opter Ausgleich>> o <<Konfliktregelung>>, en Noruega <<Konflikt Trader>>” y en algunos países como Francia se utiliza mediación o conciliación distintivamente según el proceso se enmarque dentro del proceso judicial o en el ámbito privado.

<sup>68</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>69</sup> El entrecomillado es propio.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

*penal. En este ámbito, la mediación tiende, por lo general, a una conciliación extrajudicial entre el autor de la infracción y la víctima en el marco de un encuentro, a una despenalización y a lograr una reparación libremente consentida por ambas partes.* (Nogueras, 2014: 12)

En esta definición se incluye como aspecto diferenciador de la mediación penal frente a la mediación en general la existencia de soluciones o alternativas que promueven la desjudicialización del conflicto mediante la consecución de unos acuerdos satisfactorios alcanzados por las partes implicadas. Es decir, unos acuerdos que de llegarse a ellos, pueden tener unas consecuencias jurídicas satisfactorias, para ambas partes. Esta definición igualmente delimita el tipo de conflicto que subyace a las partes, esto es, de naturaleza penal, derivado de la comisión por parte del infractor de un ilícito penal.

Por último y con respecto a esta definición destacar que la autora pone el acento en el concepto de reparación. Una reparación que abarca aspectos materiales y emocionales sobre los que la víctima necesita ser reparada. Y una reparación que deberá contemplarse en los acuerdos a los que finalmente lleguen las partes. Desde una vertiente en la que se enfatiza la inclusión de la mediación penal en el sistema jurídico y en el desarrollo de acuerdos que tengan efectos legales, Cruz Parra la define de la siguiente forma:

*[...] un procedimiento específico integrado en el proceso penal en el que víctima e infractor, ayudados por un mediador oficial, pueden decidir el contenido de un acuerdo de reparación cuyo efectivo cumplimiento determinaría el archivo de la causa o bien dictado cuya ejecución quedaría a expensas del cumplimiento del acuerdo.* (Cruz Parra, 2013: 138)

Desde una perspectiva donde el conflicto penal es tratado de forma global y los acuerdos no se centran exclusivamente en su validez jurídica, Gordillo plantea la definición de la mediación penal entendiéndola como:

*[...] el proceso por el cuál los participantes, con la ayuda de una tercera persona neutral, aíslan de manera sistemática las cuestiones litigiosas a fin de desarrollar las opciones, de considerar alternativas y de llegar a*

*un acuerdo mutuamente aceptable que responda a sus necesidades.*  
(Gordillo, 2007: 345)

Esta definición pone el acento en el establecimiento de un proceso centrado en el litigio como conflicto, proceso en el que se buscan alternativas al litigio o conflicto para llegar a acuerdos satisfactorios para las partes<sup>70</sup>, y unos acuerdos que satisfagan las necesidades de las partes, tanto en sus aspectos materiales como morales o psicológicos.

Insistiendo en el proceso comunicativo y en la reparación satisfactoria desde las necesidades de la víctima, Pascual (2012: 101) entiende que la mediación penal: “Se trata de un proceso voluntario –técnicamente conducido por una tercera persona imparcial y neutral, denominada “mediador”- por virtud del cual el autor de una falta o delito y quien lo ha sufrido o iba a sufrirlo acuerda –a través del diálogo- el modo de reparar material o simbólicamente el daño causado”. Cuadrado (2015, 2) lo considera: “un proceso en el que se facilita el encuentro cara a cara entre la víctima de un delito o falta y su agresor, intervenida por un mediador, que les permitirá expresar emociones, opiniones y versiones de los motivos y circunstancias en las que se cometió el mismo, el efecto causado y sufrido por la víctima, y en el que ambas partes podrán decidir, de común acuerdo, la mejor forma de reparar el daño”.

Desde los objetivos previstos por la Justicia Restaurativa con respecto al infractor, la víctima y la comunidad, así como desde la comunicación como herramienta fundamental para conseguir los mismos, Domingo de la Fuente la define como:

*[La mediación] es un procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor a favor del ofendido o la víctima y cuando no sea posible realizarlo ante el ofendido se llevará a cabo ante la comunidad. Es un proceso de diálogo y comunicación voluntario entre víctima e infractor conducido por un mediador imparcial y neutral con el*

---

<sup>70</sup> No olvidemos que si bien podría pensarse que los acuerdos que pueden alcanzarse en un proceso de mediación, serían satisfactorios para el victimario en tanto que supondría beneficios jurídicos tales como dejar en suspensión la pena, no llegar a desarrollarse el proceso judicial, convertirse en un atenuante de la pena, etc., también para la víctima tal y como se verá más adelante, los procesos de mediación proporcionan ventajas importantes tales como evitar la victimización secundaria, poder tener “voz y casi voto” en el proceso judicial, ser compensada no sólo en los daños materiales recibidos sino y sobre todo en los morales, etc.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

*objetivo de llegar a unos acuerdos reparadores satisfactorios y libremente aceptados por las partes.* (Domingo de la Fuente, 2008: 20)

También en la línea de destacar los objetivos previstos por la Justicia Restaurativa, y desde una perspectiva centrada fundamentalmente en el proceso comunicativo y en los objetivos que se han de conseguir en un proceso mediador, Martin Wright, citado por Varona (2008: 19), define la Mediación penal como “un proceso en que la víctima y su victimario se comunican con la ayuda de un tercero imparcial de manera que la víctima pueda expresar sus necesidades y sentimientos y el victimario aceptar sus responsabilidades”.

Es necesario igualmente recurrir a la definición que sobre la mediación penal realiza **la Recomendación nº (99) 19, sobre mediación en los procesos penales elaborada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa**: “un proceso donde la víctima y el victimario son invitados a participar, con su libre consentimiento, activamente en la resolución de sus problemas derivados de la victimización con la ayuda de un tercero imparcial llamado mediador”. Esta definición destaca por un lado la voluntariedad de las partes, al igual que en cualquier proceso de mediación, como también lo es la necesidad de que el conductor del proceso, el mediador, sea imparcial, o como Gordillo señalaba que presente una “equidistancia funcional” (2007: 222); por otro lado, destaca el contenido del proceso mediador. Así, con el apelativo de “problemas derivados de la victimización” se aglutina dar respuesta tanto al protagonismo de la víctima en el proceso penal como a la atención de la misma en todas las facetas que le hayan sido dañadas. Un tercer aspecto tiene relación con la actitud de afrontamiento de la gestión y de la resolución del conflicto. El calificativo de “activamente” pone el acento en el protagonismo de las partes, donde el mediador facilita la comunicación, pone al servicio de éstas las habilidades y técnicas que favorezcan ese proceso comunicativo y negociador, pero el “peso” del proceso lo han de llevar las partes.

La mayoría de las definiciones hasta ahora expuestas, ponen el acento en mayor o menor medida, en la consecución de acuerdos, en la satisfacción de las necesidades de ambas partes, en el carácter que envuelve a la mediación: neutralidad, voluntariedad, etc., y en el mayor instrumento utilizado, la comunicación.

Sin embargo, en mi opinión y comparando con las definiciones y la caracterización que se realizó sobre la Justicia Restaurativa<sup>71</sup>, no se contemplan aquellos objetivos y valores que promulgan las diferentes prácticas o procesos restaurativos. Van Ness, Morris y Maxwell (2001: 7) señalaban muy acertadamente que la mediación víctima-delincuente en sus inicios remite a las partes directamente afectadas por el delito pero que poco a poco se han ido introduciendo otras personas importantes tanto para las víctimas como para los infractores.

La mediación en el ámbito penal, como se verá tiene sus particularidades pero la principal (Umbreit, Coates y Vos, 2001: 124-125) es que frente al “acuerdo impulsado” característico de la mediación, en el ámbito penal, nos encontramos ante el “diálogo impulsado”.

De esta forma, preferimos y compartimos aquella definición que Olalde (2015: 325) tan acertadamente y con una marcado espíritu humanista y transformador, aporta sobre la mediación penal: “La mediación entre víctima y persona ofensora es un proceso que permite a víctimas de delitos encontrarse cara a cara (o de forma indirecta) con la persona ofensora y hablar acerca del impacto del delito y desarrollar un plan de reparación [...]”.

Desde esta perspectiva la mediación penal es un proceso que enraíza en la Justicia Restaurativa, en sus valores, en sus fines y en sus características. La mediación en este ámbito ha de proporcionar una forma diferente de trato a la víctima, respondiendo a las necesidades emocionales y físicas que el delito le ha provocado; ha de permitir al infractor nuevos mecanismos que le ayuden a responsabilizarse de su conducta, conocer el alcance de sus acciones, comprender el dolor que ha generado en el otro y tener la oportunidad de reparar; la mediación por último debe permitir que de diferentes formas y en grados distintos, la comunidad sea reparada a la par que ésta también colabore en la atención de las necesidades de las personas que habitan en la misma. Y todas estas necesidades han de contemplarse en el plan de reparación independientemente de que jurídicamente tenga o no el reconocimiento legal.

---

<sup>71</sup> Cfr. Epígrafe 2.1.2. La Justicia Restaurativa: mucho más que una definición.

### **2.2.2. Objetivos y potencialidades de la mediación en el ámbito penal**

De las definiciones anteriormente señaladas se extraen algunas de las características que especifican y dan sentido a la mediación en el ámbito penal. No obstante y para recapitular, partimos de las características que la mediación penal comparte con la mediación en particular:

- Voluntariedad de las partes en todo el proceso y en todos los contenidos, es decir, las partes deciden si “acudir”<sup>72</sup> a la mediación, si la inician, y si la finalizan; deciden igualmente sobre la consecución de los acuerdos y el contenido de los mismos.
- En la mediación, y derivado de este principio de voluntariedad, las partes son protagonistas durante todo el proceso en la delimitación del conflicto, en la gestión del mismo y en las alternativas que decidan como más favorables para “resolverlo”<sup>73</sup>.
- Los procesos de mediación son guiados, conducidos o facilitados por la intervención de un tercero (mediador), el cuál está legitimado tanto por su profesionalidad como por la legitimidad que le aportan las propias partes.
- Las características que sustentan tanto la propia esencia de la mediación como los requisitos que se han de exigir al mediador son la confidencialidad, la neutralidad y la imparcialidad<sup>74</sup>.

Junto a estas características, los procesos de mediación en el ámbito penal, cuentan con unos objetivos y unos beneficios que le son propios y se configuran a partir de una serie de características basadas en el encuadre legislativo donde se desarrollan, y en las especificidades que las partes intervinientes y la propia noción de conflicto, se presentan en este ámbito de la mediación. Es por ello que resulta imprescindible en este epígrafe ahondar en los objetivos de la mediación penal, así como en todos aquellos aspectos que la particularizan.

---

<sup>72</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>73</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>74</sup> Entendidas estas dos últimas como una postura por parte del mediador que no es ajena a la desigualdad moral que existe entre las partes sino como la capacidad de entender a las personas: a la víctima y al dolor sufrido, al infractor y las causas de su comportamiento, evitando el juicio y el reproche y creyendo en la capacidad humana que todo persona tiene para transformarse y crecer.

La **Recomendación n° (99) 19, sobre mediación en los procesos penales elaborada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa**, da una definición sobre la mediación y establece los principios generales que han de guiar a la misma, tanto en la jurisdicción penal juvenil como en la de adultos, e incluye entre sus orientaciones que los Estados miembros deben:

*a) tender cada vez más a la mediación como complemento o alternativa al procedimiento penal tradicional; b) posibilitar la participación penal de la víctima, el delincuente y la de todos aquellos implicados como partes, incluida la comunidad; c) reconocer el interés legítimo de las víctimas a expresar las consecuencias de la victimización, comunicarse con el delincuente y obtener excusas y una reparación y d) reforzar en los infractores el sentido de la responsabilidad brindándoles la oportunidad de rectificar.*

Es decir, se está poniendo el acento en los objetivos que persiguen los procesos mediadores sobre las partes que intervienen directamente en los mismos: víctimas e infractores. Giménez establece algunos de los objetivos que la mediación penal permite:

- *La mediación puede ser un sistema alternativo a las sanciones tradicionales.*
- *Dentro de sus prioridades estaría sin duda alguna la de mejorar la eficacia de la justicia.*
- *Mejorar la asistencia a la víctima.*
- *Un derecho penal orientado a la reparación.*
- *Participación de la comunidad en el sistema penal.*
- *Reducción de la prisión.*
- *Responsabilizar al delincuente de sus actos. (Giménez en Rossner, 1999: 18)*

Según esta autora los objetivos con mayor o menor grado de profundización y sin un orden priorizado sobre los mismos, están destinados tanto a los implicados directos del conflicto (víctima y victimario) como a los responsables del control social formal (sistema judicial y derecho penal) e informal (comunidad).

## **CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS**

Por tanto, los objetivos de la mediación penal se encuentran directamente conectados con los principios y objetivos promulgados por la Justicia Restaurativa. Aunque no todos con el mismo peso o prioridad, son cuatro los ámbitos donde se dirigen los distintos objetivos de la mediación penal. Los objetivos de cada uno de estos ámbitos basados en el Programa de Mediación Penal con adultos elaborado por la Asociación Ímeris<sup>75</sup> se representan en la siguiente tabla:

---

<sup>75</sup> El Programa de Mediación Penal con Adultos en Granada, se elaboró con vistas al inicio de un Proyecto Piloto a realizar en los Juzgados de Instrucción y de Penal en la provincia de Granada. Fue elaborado en el año 2009, pero no ha sido posible iniciarlo desde la Asociación Ímeris hasta el año 2014.



**TABLA 5: Objetivos PMP Ímeris**

<b>OBJETIVOS Programa Mediación Penal Adultos</b>	
<b>VÍCTIMAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Favorecer el protagonismo de la víctima en la resolución del conflicto que motivó la denuncia interpuesta, a través de su participación activa en todo el proceso de mediación.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Prevenir la victimización secundaria posibilitando a las víctimas la expresión de sus sentimientos ante los daños recibidos y evitando las dilaciones inherentes a un proceso judicial.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Posibilitar que la víctima sea compensada y/o restaurada de forma satisfactoria por los daños o el malestar generado por el delito.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Posibilitar que la víctima pueda retornar al estado personal, psicológico y social en el que se encontraba antes de la sucesión de los hechos que motivaron la denuncia.</li> </ul>
<b>INFRACTOR</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ofertar una alternativa judicial eficaz ante la comisión de una falta y/o delito.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Posibilitar en el victimario la reflexión y la comprensión adecuadamente los hechos realizados.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Favorecer la responsabilización del victimario ante sus hechos mediante la búsqueda de alternativas de solución satisfactorias para la víctima.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Potenciar el desarrollo de valores prosociales en el victimario así como la adquisición de habilidades para resolver futuros conflictos.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Facilitar la reducción de la reincidencia de los victimarios.</li> </ul>
<b>COMUNIDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Favorecer la reinserción del victimario en la sociedad a través de su participación activa y responsable ante la persona o bien dañado.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Proporcionar alternativas judiciales que promuevan la cooperación entre la comunidad y el sistema Judicial en la resolución de conflictos generados entre sus ciudadanos.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Potenciar el papel de la comunidad en la propuesta de alternativas de solución ante el delito.</li> </ul>
<b>SISTEMA JUDICIAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Favorecer el desarrollo de respuestas penales desde un modelo educativo que posibilite el desarrollo de una cultura de paz.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Contribuir al desarrollo de un modelo penal cercano a las necesidades y demandas de los ciudadanos a través de un sistema que aporte agilidad, calidad y eficacia en la administración de justicia.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Posibilitar alternativas a las penas clásicas acordes con el modelo de la Justicia Restaurativa.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Facilitar la disminución de la carga de trabajo de la Administración de Justicia</li> </ul>

**Fuente: Elaboración propia a partir del Proyecto de Mediación Penal con Adultos elaborado por la Asociación Ímeris.**

## **CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS**

Perulero (2011: 453-472) también reconoce estos cuatro ámbitos o sistemas como los destinatarios sobre los que la mediación penal establece sus finalidades y/o beneficios. Entiende que la mediación penal permite dotar de un valor más amplio al conflicto dentro del derecho penal. Así, a la víctima le permite que el daño sufrido sea resarcido tanto desde los aspectos materiales como emocionales y psicológicos; le evita volver a revivir todo el proceso desde la prevención secundaria o evitando una victimización secundaria. Al infractor, la mediación le permite complementar su proceso de reeducación y reinserción al posibilitarle enfrentarse ante su conducta y ante las consecuencias derivadas de la misma para poder finalmente, responsabilizarse de la misma. Para la comunidad/sociedad la mediación le devuelve su protagonismo en el reestablecimiento de la paz social y se incrementa su confianza en la Administración de Justicia. Finalmente la mediación contribuye a que el sistema judicial se agilice, sea más económico y cercano a los problemas reales de los ciudadanos.

Por tanto, la mediación penal produce distintos beneficios. Algunos de ellos son de carácter económico y/o se centran en la eficiencia que para la Administración de Justicia estos métodos proporcionan. Otros beneficios desde una perspectiva socioeducativa, se centran en las posibilidades que la mediación penal reporta tanto al victimario como a la víctima. Al primero le permite unos beneficios jurídicos, pero y sobre todo, los efectos se centran en aspectos educativos, rehabilitadores y de responsabilidad. A la víctima, la mediación penal le permite tener la oportunidad de ser escuchada, reparada y restaurada. Finalmente, la mediación penal aporta unos beneficios a la comunidad que van más allá de ofrecerle igualmente su participación e implicación en el sistema judicial, proporcionándole verdaderas posibilidades de conseguir entre sus habitantes unas relaciones pacíficas.

### 2.2.3. La especificidad de la mediación en el ámbito penal.

En este epígrafe y con el objetivo de dotar a la mediación penal de la especificidad, de los matices y elementos que incluye y que la hacen si no diferente, sí particular con respecto a la mediación en general se van a analizar aquellos que la definen de forma diferenciada con respecto a la mediación.

Como apuntaba Nogueras (2014: 2-3), el ámbito donde se desarrolle un proceso mediador está condicionado por tres elementos fundamentales: “el marco” en el que se desarrolla, esto es la existencia de legislación que la ampare así como las condiciones que puedan derivarse de su inclusión en el ámbito institucional o comunitario; el objetivo que se pretende alcanzar en función del tipo de conflicto existente y/o la definición que se hace del mismo; y las “partes” que intervienen en el proceso, las cuáles entre otras cuestiones están definidas en ocasiones por el rol, el papel o la definición normativa que se les dé.

Marques (2011: 357) señala que el objeto y los objetivos perseguidos por la mediación penal son los elementos que la distinguen de la mediación en general. El primero, porque en el ámbito penal, el conflicto está identificado con su regulación jurídica y las consecuencias que el mismo ha provocado en la víctima y en la comunidad. Los segundos, porque están destinados a la reparación de la víctima, la responsabilización del infractor y a la restauración de la paz social.

El artículo 17 de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo relativa al estatuto de la víctima, se insta a los Estados Miembros a poner en vigor las disposiciones legales y reglamentarias necesarias a fin de promover los programas de mediación entre víctima y victimario lo más tardar para marzo de 2006. En otros países de la Unión Europea ya se han ido produciendo cambios en las legislaciones especialmente en los países anglosajones, Francia, Bélgica, Alemania (Del Río Fernández, 2011: 2) dando cabida a los procesos de mediación dentro de la legislación penal. Por el contrario en España pese a disponer de un marco jurídico en el ámbito de la mediación penal juvenil, y de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, la mediación penal no se ha desarrollado legislativamente. Bien es cierto y tal y como se señaló en este mismo capítulo<sup>76</sup>, que la **Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito** introduce la mediación entre víctima e infractor,

<sup>76</sup> Cfr. Epígrafe 2.1.1.2. Las voces de las víctimas.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

como uno de los mecanismos que han de desarrollarse para conseguir los objetivos de protección y atención adecuada a la primera; e igualmente, el nuevo Código Penal introduce la validez de la mediación como mecanismo que puede conllevar la suspensión de la pena. Aún así seguimos sin un marco legislativo específicamente para el desarrollo de la mediación en este ámbito.

Pese a esta inexistencia de un desarrollo legislativo en el ordenamiento jurídico de nuestro país en el ámbito penal, lo cierto es que las prácticas que desde los años 90 vienen desarrollándose a través de diversos proyectos pilotos, han exprimido al máximo aquellos artículos que introduciendo diferentes elementos que pueden conformar al fin y al cabo un proceso de mediación (perdón del ofendido, reparación a la víctima, etc.) y extrayendo determinados “beneficios” jurídicos para los infractores (atenuantes, reducción de pena, etc.), son contemplados en el anterior Código Penal<sup>77</sup>. Y confío que las nuevas posibilidades introducidas por el nuevo Código Penal así como la posible y esperada modificación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, faciliten un mayor desarrollo de los procesos mediadores en el ámbito penal.

---

<sup>77</sup> Realizando un breve repaso sobre las posibilidades contempladas según lo establecido en el ordenamiento jurídico estatal resulta interesante el análisis realizado por Giménez (1999: 28-30). Así, señala que el art. 21.5 del Código Penal (anterior), en adelante C.P, la reparación a la víctima se recoge como un elemento o circunstancia que puede atenuar la pena a imponer al delincuente siempre que se realice previo, al acto del juicio oral. Este artículo y lo que en él se recoge está destinado a todos los delitos, es lo que viene a denominarse como “atenuante genérico”. Dentro de este apartado general, también se prevé en el anterior CP, la sustitución de la pena en aquellas de prisión que no excedan un año, en los arrestos de fin de semana y en las consistentes en multas, cuando “la naturaleza del hecho, las circunstancias especiales del reo, su conducta y en particular, el esfuerzo por reparar el daño causado así lo aconsejen” (art. 88). Igualmente, y en determinados delitos: sobre el ordenamiento del territorio (art. 319 y ss), sobre el patrimonio histórico (art. 321 y ss), contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 325 y ss) y aquellos relativos a la protección de la flora y la fauna (art. 332 y ss), la reparación puede proporcionar un “atenuante específico”. Por último, en los delitos contra la hacienda pública, la seguridad social y el fraude de subvenciones la reparación podrá producir una exención de la pena.

Perulero (2011: 467-469), realiza de forma detallada, una clasificación de las distintas formas en que la reparación puede producir consecuencias jurídicas con respecto a la pena. En este sentido establece una clasificación entre “la pena atenuada, la pena reparadora, la pena suspendida, la pena sustituida, la pena ejecutada, la pena extinguida, la pena indultada y la pena cancelada”.

Igualmente, para una profundización sobre estas posibilidades jurídicas, véase Martínez Escamilla, M (2011): “La mediación penal en España: estado de la cuestión” en Martínez Escamilla, M; Sánchez Álvarez, M.P (Coord) (2011): *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un impulso renovado*. Madrid: Editorial Reus; Perulero García, D (2011): “Mecanismos de viabilidad para la mediación en el proceso penal” en Soletto Muñoz (Directora): *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos; Magro, V; Cuellar, P; Hernández, C (2010): “La experiencia en la mediación penal en la audiencia provincial de Alicante” en Gozález-Cuellar Serrano, N (Dir) (2010): *Mediación: un método de ¿conflictos: Estudio interdisciplinar*. Madrid: Colex; Ríos (2009): “Justicia Restaurativa, diálogo y mediación” en Ríos et al: *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*.

Esta nula reglamentación incide en otro aspecto importante como es el hecho de que los proyectos que se han ido desarrollando en nuestro país adolecen de un marco común con la consiguiente dificultad que ello supone para poder establecer evaluaciones sistemáticas, establecimiento de protocolos de procedimiento similares y de unos estándares de calidad. No obstante existen muchos proyectos ya en marcha, algunos consolidados que han diseñado dichos procedimientos<sup>78</sup>.

De esta forma, ya tendríamos uno de los elementos que especifican o particularizan a la mediación penal, esto es el marco legislativo de referencia. Esta situación, en el caso de España, delimita indudablemente el desarrollo de las prácticas mediadoras en varios sentidos. En primer lugar sobre el grado de inclusión en el sistema jurídico. En este sentido tal y como señala Lorenzo del Río, existen dos posibilidades con respecto a la configuración dentro del ordenamiento jurídico penal:

- *La mediación se incorporaría en la legislación penal bien como “sanción penal, bien como fin punitivo autónomo”.*
- *El sistema penal mantendría sus actuales sanciones pero la reparación podría incidir en la sanción penal e incluso evitarla en tres casos:*
  - 1ª realización de programas de mediación con carácter preceptivo para determinados delitos, excluyendo la pena en caso de alcanzarse el acuerdo reparador,*
  - 2ª atribución legal de efectos atenuantes o eximentes a la reparación realizada por el ofensor y,*
  - 3ª reconocimiento al Fiscal y/o Tribunal de la facultad de decidir acerca de la pertinencia de realizar la mediación y/o sobre los efectos de la reparación o el acuerdo de conciliación respecto al proceso y sanción penal (principio de oportunidad). (Lorenzo del Río, 2011: 4)*

Desde estas dos vertientes, el debate que subyace se centra en entender la mediación penal como un método alternativo al sistema judicial o como un modelo complementario. Los conflictos con algunos de los principios que guían el ordenamiento jurídico: legalidad, el ejercicio del “Ius Puniendi”, etc., tienen su

---

<sup>78</sup> Por citar algunas experiencias señalar el *Informe sobre los servicios de mediación penal. Julio 2007 a Marzo de 2008* o Ríos et al (2009): *Justicia Restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

influencia a la hora de entender como ha de contemplarse estos procesos en los ordenamientos jurídicos.<sup>79</sup> Desde las posturas que alientan el carácter complementario de la mediación, Nogueroles entiende que la mediación penal ha de permitir poder resolver los conflictos derivados de la infracción penal sin necesidad de acudir a la jurisdicción penal, pero sin tener que renunciar a ella en caso de que no prospere. En este sentido entiende que la mediación puede ser concebida como una alternativa más dentro del sistema jurídico que se presenta respetando todas las garantías jurídicas:

*[La mediación] alienta la madurez de los individuos al permitirles decidir por ellos mismos como solucionar sus conflictos sin privarles jamás del derecho a acudir, en cualquier momento, a los Tribunales de Justicia, es, por tanto, un sistema complementario a la administración de justicia, y en ningún caso un sustitutivo de la misma. (Nogueroles, 2012: 2)*

También Gordillo (2007: 150-151) apuesta por la inclusión de la mediación en el ordenamiento jurídico de forma complementaria, sin vulnerar las garantías recogidas en la Constitución y en el sistema procesal y penal, pero apostando por una Justicia en la que además se ponga el acento en la búsqueda de la armonía y la paz social y en tener en cuenta los deseos y las necesidades de la sociedad actual y sus ciudadanos.

Esta postura de complementariedad puede interpretarse como una buena manera de conjugar dos de los principios aparentemente antagónicos que el derecho español recoge y que se encuentra en la base de los debates entre la Justicia Tradicional y la Justicia Restaurativa. Estos principios no son otros que el de legalidad y el principio de oportunidad y de intervención mínima.

Los debates sobre el grado de institucionalización y reglamentación de la mediación, no han estado exentos. Algunos autores han puesto en el tapete los riesgos que pueden asociarse a este desarrollo normativo (Braithwaite, 2014). Otros por el contrario (Morris y Maxwell, 2001: 274-275) manifiestan la necesidad de que la Justicia Restaurativa esté auspiciada y favorecida reglamentariamente.

Por tanto el marco legislativo tiene incidencia o configura uno de los elementos específicos de la mediación en el ámbito penal. Así en función de las posibilidades, de

---

<sup>79</sup> Junto a las críticas que se realizan a los procesos Restaurativos y que fueron desarrolladas en el epígrafe 2.1.3. Detractores y defensores de la Justicia Restaurativa, remitimos al lector al análisis que realizan diversos autores sobre estas cuestiones (Pascual, 2012; Cuadrado, 2015).

las consecuencias jurídicas que se le establezcan a las partes y los requisitos que la ley prevea en la posibilidad de comenzar o no un proceso de mediación, el planteamiento inicial o al menos la necesaria información que a las partes se le habrá de proporcionar al inicio, condicionará en parte la continuación o no de los participantes en el proceso de mediación.

Otro de los elementos que distinguen a los procesos de mediación penal, son las partes en conflicto. En los procesos de mediación penal, las partes vienen definidas por su relación con el delito cometido o la denuncia efectuada, en definitiva por lo que se denomina como el victimario y la víctima.

Definiremos a la víctima (Asociación Ímeris, 2009: 29-30) desde un significado jurídico penal amplio, el cual abarca al individuo y a la comunidad que sufren de forma directa o indirecta las consecuencias de un delito. Y definiremos al victimario como aquella persona que ocasiona un daño o perjuicio a otra/s persona/s o a una comunidad en un momento determinado catalogado o definido en el ámbito legislativo penal de delito o falta.

Por tanto las partes en los procesos de mediación penal inician su participación o acceden al programa y/o servicio desde una posición diferente y desigual. Y así, tal y como lo exponen muy acertadamente Umbreit, Coates y Vos (2001: 124-125), en los procesos de mediación hay una parte que reconoce la responsabilidad de una conducta infractora, y hay otra, que ha recibido las consecuencias, el daño de la misma. Una desigualdad que viene determinada como decimos por la situación jurídica en el procedimiento penal que las engloba. Esta característica o situación no ha estado exenta de los debates intelectuales donde las posiciones más puras y adhiriéndose a la situación de igualdad que las partes han de presentar en un proceso de mediación, cuestionan que en el ámbito penal se pueda hablar de mediación. No obstante, y sin querer de momento entrar en este debate, podemos afirmar que en la línea de lo definido, de lo argumentado tanto desde los movimientos que se construyen como antecedentes de la mediación en el ámbito penal (Justicia Restaurativa, movimientos de resolución de conflictos, etc.) así como desde los distintos tratados, recomendaciones y disposiciones existentes al respecto desde la comunidad internacional, la mediación penal con sus particularidades y sus características existe y en lo fundamental no se separa de las finalidades que presenta la mediación.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

A priori, la posición desde la que acceden las partes a un proceso de mediación, presenta un desequilibrio de estatus, de poder o de rol. El infractor/victimario es definido como tal y se le presupone que debe ser él quien repare, pague o beneficie a la víctima, a la persona que ha sufrido un daño del tipo que sea derivado de la conducta infractora del victimario. Pero frente a esta determinación estricta derivada de la acepción jurídica de las partes a partir de la denuncia y/o comisión de una infracción, destacamos dos elementos que pueden apoyar por el contrario como la mediación penal es posible frente a esta desigual concepción de los participantes. En primer lugar se produce una excepción a este postulado en aquellos casos donde las partes “dañan”<sup>80</sup> y a la vez “son dañadas”<sup>81</sup>, esto es en el caso de las denuncias cruzadas. En estos casos, las dos partes han efectuado denuncia y por tanto presentan ese doble rol. En estas situaciones nos encontraríamos con que los límites jurídicos en cuando a la calificación del estatus en el proceso judicial penal ya quedan extinguidos. En segundo lugar nos encontramos en los casos contrarios, esto es, cuando no sólo jurídicamente sino en la práctica existe una clara diferenciación de las partes, entre aquella que ha cometido una infracción y por tanto un daño, y la que ha recibido el mismo. En estos casos incluso, defiendo que si bien no se puede dudar de la posición que inicialmente tiene una y otra parte, el proceso mediador permite entre otras cuestiones que se trabaje aislando estos condicionamientos. Y esto es así porque la mediación no se dirige ni a apoyar la “venganza”<sup>82</sup>, ni a “rebajar”<sup>83</sup> la responsabilidad del autor de la infracción. La mediación en el ámbito penal persigue favorecer la comunicación entre las partes. El diálogo permite analizar, conocer y comprender, los daños ocasionados por el infractor, exponer y expresar, los sentimientos vividos ante el daño sufrido y poder reparar, modificar y superar los efectos producidos por el hecho ilícito para ambas partes, restaurando o creando nuevas y futuras posibles relaciones.

El conflicto es el tercer elemento que a nuestro juicio dota de especificidad propia a la mediación en el ámbito penal. El conflicto en la mediación penal tal y como apunta Begoña San Martín citada por Noguerras (2014: 4), está supeditado o se deriva de la propia infracción penal. Por tanto a priori, y según las concepciones más puras, en los procesos de mediación penal no puede hablarse de la existencia de problemas o

---

<sup>80</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>81</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>82</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>83</sup> El entrecomillado es propio.



conflictos entre los intervinientes sino más bien de consecuencias derivadas de una conducta infractora infringida por una de las partes (victimario) que ha provocado un daño en la otra (víctima). En la mediación penal (Umbreit, Coates y Vos, 2011: 124-125) no hay litigio puesto que una de las partes ha delinquido y la otra ha sufrido las consecuencias de esa conducta. Pero en este segundo supuesto, si bien es así, en no pocas ocasiones víctima e infractor mantenían algún tipo de relación previa y la comisión de un hecho delictivo no es más que la punta del iceberg que destaca a partir de la experiencia previa que ambas partes han tenido en un pasado cercano. Por lo tanto en estos casos, la mediación se convierte en un mecanismo muy importante para intentar reestablecer esas relaciones dañadas.

También y siguiendo a autores como Palou i Lourdes citado por Gordillo (2007: 23), el conflicto se define no sólo por la situación de partida del objeto mediable, sino por las opciones y perspectivas que las partes adoptan ante un litigio o situación problemática: “(El conflicto es) aquella situación en la que se encuentran, por lo menos, dos partes, que tienen soluciones diferentes a un problema emergente que les afecta directa o indirectamente, diferencia de visión que es percibida negativamente por las mismas”. Por tanto, en ésta concepción de conflicto se pone el acento en dos elementos: las soluciones diferentes que las partes presentan ante un problema y la visión diferente percibida negativamente por las partes. Y esta es una cuestión importante a tener en cuenta cuando se desarrolla un proceso de mediación en el ámbito penal. Así por un lado, el conflicto como ya se expuso con anterioridad<sup>84</sup>, viene definido no sólo por la incompatibilidad de intereses, o las controversias existentes entre las partes ante un recurso o un problema por el que compiten. El conflicto también incluye el aspecto emocional, es decir, las percepciones sobre los hechos, los sentimientos que se desarrollan y que modifican o inciden las vivencias y la determinación de sentir que el problema, que por lo que se discute, que por lo que se lucha, (en su acepción menos violenta) realmente nos provoca un malestar, un dolor y un daño. Esta es una cuestión puesta de manifiesto por Álvarez quien entiende que a veces el daño jurídico no siempre equivale al daño sentido:

---

<sup>84</sup> Cfr. Epígrafe 1.2.4. Desde el objeto y el ámbito de su atención: el conflicto.

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

*El grado de victimización es individual, particular, puesto que cada persona en quien recae un hecho delictivo es diferente y depende de múltiples variables, unas objetivas y otras totalmente individuales como el grado de intensidad de riesgo sufrido, el carácter inesperado del acontecimiento, la atribución de intencionalidad, la mayor o menor vulnerabilidad previa de la víctima, apoyo social o familiar existente, recursos psicológicos de afrontamiento, etc. (Álvarez, 2015: 10)*

En el sistema penal el conflicto es definido desde su vertiente jurídica, desde su calificación como ilícito penal, desde su acepción de delito y/o falta y calificación jurídica y desde el establecimiento de la respuesta también jurídica que le corresponde. En los proceso de mediación penal, esta perspectiva no se pierde, pero se incluyen otros elementos definitorios, otros aspectos que rodean y afectan al conflicto. Se incluye la definición y la valoración que los propios actores le otorgan. El infractor desde sus explicaciones, desde las motivaciones que le llevaron a actuar de la forma que lo hizo. La víctima desde la expresión de las facetas de su vida dañadas, más allá del “precio”<sup>85</sup> que desde el ámbito forense se establezca. Y desde ambos, en las opciones que posibiliten realmente restaurar y reparar las consecuencias que se derivaron del delito.

Para finalizar este capítulo y compartiendo algunos de los presupuestos señalados por Gordillo (2007: 348-354) se puede concluir que pese a las diferencias existentes en la distintas prácticas en el ámbito de la mediación penal y a los matices que cada definición sobre la misma se aporta desde los diferentes enfoques teóricos y legislativos, se puede afirmar que hay una serie de elementos comunes en los procesos de mediación penal. A saber:

- Estos procesos están basados en las reivindicaciones originadas en los movimientos de la Victimología donde se pretende devolver el protagonismo de las víctimas para ser dentro de los procesos penales más atendidas y compensadas.
- Aunque la reeducación no es el objetivo prioritario de los procesos de mediación penal, puede ser una consecuencia del propio proceso.

---

<sup>85</sup> El entrecomillado es propio.

- Desde la mediación penal se apuesta por reestablecer el clima social a través de la implicación de los protagonistas directos e indirectos en la gestión y resolución de sus conflictos.
- La mediación penal ha de sustentarse del Derecho penal independientemente de que los procesos se lleven a cabo extrajudicialmente.
- La mediación penal busca una respuesta rápida y eficaz al conflicto penal.
- Se requiere, previo al inicio del proceso de mediación penal, el reconocimiento de los hechos por parte del victimario.
- Con los procesos de mediación penal se pretende la confrontación de las partes con el objetivo de alcanzar acuerdos equilibrados para todos los implicados.
- Con respecto al victimario, no se precisa tanto la demostración de su arrepentimiento sino una adecuada disposición a solucionar el conflicto.
- Los acuerdos que se consiguen tras un proceso de mediación han de buscar la reparación más allá de la contemplada en el Derecho penal. En este sentido esta reparación puede contener distintos acuerdos o modalidades: económicos, psicológicos, reparación simbólica, etc., cuyo objetivo final es que permita “[...] la reestructuración de las relaciones entre las partes como consecuencia de un proceso de pacificación social [...]” (Gordillo, 2007: 348).

### 2.3. SINTESIS DEL CAPÍTULO

La mediación en el ámbito penal, es una más de las expresiones y mecanismos que la Justicia Restaurativa pone para conseguir fines que superan las concepciones retribucionistas del derecho penal.

La insatisfacción con los objetivos y resultados obtenidos por las medidas de control sobre los infractores que procede tanto de las instituciones judiciales, como de la sociedad civil, se ha visto contrastada con los diferentes movimientos sociales que han puesto en escena un debate centrado tanto en la necesaria revalorización de los derechos y necesidades de las víctimas como del avance sobre la construcción de medidas y respuestas que resulten realmente reinsertadoras para los delincuentes.

La Justicia Restaurativa y la mediación en el ámbito penal de adultos, pese a su reciente inclusión en los debates dentro de la criminología, la victimología y el Derecho,

## CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN PENAL: UN INSTRUMENTO CON PROPÓSITOS RESTAURATIVOS

cuenta ya con una investigación importante que está arrojando suficientes datos objetivos que abundan en los efectos positivos que tiene para conseguir cubrir las necesidades tanto de los infractores y víctimas (Umbreit, Coates y Vos, 2001: 125-138), como en los resultados sobre la capacidad de disminuir la reincidencia (Umbreit, Vos, Coates y Lightfoot, 2005: 270-290) y sobre el impacto favorable que estos procesos tiene para las distintas partes protagonistas (Dapena y Martí, 2006; Varona 2008; Varona 2009).

Ciertamente la mediación en el ámbito penal dentro de nuestras fronteras, se desarrolla prioritariamente sobre otros procesos restaurativos (Conferencias, Círculos) pese a no disponer de una reglamentación jurídica y normativa. Abundan las experiencias tanto con adultos como con menores infractores (aunque estos últimos, sí que disponen de la misma) e igualmente se están desarrollando otras experiencias de carácter restaurativo (Ríos, 2006; Pascual et al, 2013) y las necesidades de explorar y desarrollar otros proceso restaurativos ha quedado patente (Guardiola et al, 2012).

La mediación en el ámbito penal se encuentra con unos precedentes que no pueden olvidar su inclusión en los ADR, pero que se destinan a unos objetivos restaurativos donde las partes presentan un estatus y rol diferentes, donde el objeto mediable supera los objetivos centrados en los acuerdos y pone su foco de atención en la recuperación de las víctimas y los infractores con el apoyo de la comunidad. Desde esta vertiente humanista y transformadora ha de entenderse su inclusión en los sistemas jurídicos garantizando que estas prácticas no se institucionalicen ni burocraticen.



## **CAPÍTULO III**

# **MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**



## **PRESENTACIÓN**

En el primer capítulo, se ha expuesto el marco teórico de la mediación y su aplicabilidad teórica en el ámbito penal. Pero las prácticas de mediación en el ámbito penal juvenil han de ser analizadas desde dos perspectivas que se influyen y complementan indiscutiblemente. Por un lado, desde el marco legislativo y normativo existente pues como se expuso, a diferencia de las prácticas que se desarrollan en la jurisdicción de adultos, en menores, sí existe una regulación jurídica que permite la introducción y desarrollo de la mediación como una forma alternativa de responder ante las infracciones cometidas por menores de edad. Este marco legislativo se representa a través de distintas disposiciones que durante los últimos veinticinco años se han ido publicando desde el ámbito internacional y sobre todo a través de la legislación nacional que culminada con la LORPM, se ha ido también gestionando a partir de la Ley 4/92.

Por otro lado, acompañado y propiciado por toda la legislación y normativa internacional y estatal, los modelos de justicia configurados en el ámbito penal juvenil han ido ofreciendo una evolución que ha afectado a los principios y objetivos que subyacen a las políticas sociales y jurídicas destinadas a la infancia y adolescencia que infringen la ley, con el consecuente desarrollo de programas y recursos que dan una respuesta más efectiva ante las conductas infractoras.

Será necesario por tanto, incluir un análisis de los distintos modelos de justicia que se han ido desarrollando en torno a los menores infractores, donde la mediación, y especialmente dentro de lo que se ha venido a denominar el modelo de Responsabilidad o Modelo de Justicia, ha comenzado a tener su espacio cada vez más significativo.

Se inicia este capítulo con una breve revisión legislativa a través de las principales disposiciones existentes a nivel internacional y a nivel europeo para continuar con el desarrollo que los modelos de justicia juvenil han seguido también en estos ámbitos y finalmente en nuestro país.

Se comenzará con los lineamientos que se han realizado desde Naciones Unidas con respecto a los principios que han de seguir los sistemas de justicia juvenil, así como una referencia especial a la Convención de los Derechos del Niño en tanto que incorpora una amplia regulación en materia de derechos de la infancia. Y se continuará



con las recomendaciones y disposiciones realizadas desde la Unión Europea también en materia de justicia juvenil y de prácticas restaurativas.

Se continuará con la exposición de los distintos modelos de justicia que se han ido desarrollando a nivel internacional, y las posibilidades que las prácticas mediadoras han tenido en cada uno de ellos.

En un tercer apartado, se analizará el modelo de justicia juvenil imperante en nuestro ordenamiento jurídico no sin antes realizar un breve recorrido histórico sobre la legislación penal juvenil y el modelo que se ha desarrollado al amparo de las distintas disposiciones jurídicas en materia de menores y jóvenes infractores en nuestro país.

Se analizarán a continuación, las posibilidades que el ordenamiento jurídico interno tiene para el desarrollo de las prácticas mediadoras en el ámbito penal juvenil. Y se finalizará analizando la mediación en el ámbito penal juvenil, desde su construcción teórica y el análisis teórico y práctico de los elementos que la caracterizan.

### 3.1. LA JUSTICIA JUVENIL EN EL MARCO INTERNACIONAL

En el marco internacional la legislación procede fundamentalmente de tres instancias: Naciones Unidas, el Consejo de Europa y el Consejo Europeo. En este epígrafe se analizarán las disposiciones más significativas que emanan de cada una de ellas<sup>86</sup>.

#### 3.1.1. Naciones Unidas

El primer documento a referenciar son las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores conocidas como las *Reglas de Beijing*. En este documento se establecen una serie de recomendaciones en el ámbito de la justicia de menores a los Estados miembros, donde se incorporan los derechos relacionados con la protección de la infancia y la juventud y por tanto asimilándoles las mismas garantías procesales y judiciales. En este documento, además, se otorgan una serie de recomendaciones que, adecuándose a las características de cada país a nivel socioeconómico y cultural, han de ir incorporándose a su ordenamiento jurídico. Las principales orientaciones versan sobre los siguientes aspectos:

- Establecimiento de un ordenamiento jurídico y un sistema judicial diferenciado de la jurisdicción de los adultos.
- Establecimiento de las garantías y derechos procesales para los menores.
- Incorporación de medidas y respuestas ante los delitos cometidos por los menores proporcionadas a la gravedad de los hechos y atendiendo a las necesidades de los menores infractores y de la propia sociedad: “El sistema de la justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”. (Art. 5.1.)

---

<sup>86</sup> Para una revisión más exhaustiva de la normativa existente a nivel internacional y europeo en materia de delincuencia juvenil véase DE LA CUESTA, JOSE LUIS; BLANCO, ISIDORO (2010): *Menores infractores y sistema penal*. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología, p (9-29). Igualmente para disponer de forma exhaustiva de toda la normativa puede consultarse MONTERO, TOMAS (2014): *Justicia Restaurativa: Instrumentos Internacionales*. También para una revisión de la normativa internacional en materia de menores en conflicto social y justicia restaurativa puede consultarse CAMARA ARROYO (2011): “Justicia Juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina”.

- Se hace hincapié en el desarrollo de programas de carácter preventivo, donde la coordinación y la actuación entre recursos pueden posibilitar la no entrada de los menores infractores en el sistema judicial:

*Con objeto de promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad. (Art. 1.3.)*

- En este mismo sentido, orienta a los Estados miembros al establecimiento de medidas alternativas extrajudiciales que permitan no iniciar un procedimiento judicial con los menores: “Para facilitar la tramitación de la discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión, y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas”. (Art. 11.4.)
- El carácter educativo que ha de impregnar los sistemas judiciales en el ámbito de los menores infractores ha de contemplar por un lado, las medidas privativas de libertad como casos excepcionales y por otro, establecer los ingresos de los menores en dispositivos que proporcionen la atención y la intervención integral en todas las facetas a la vez que garanticen sus derechos.
- Orienta al establecimiento de medidas de carácter educativo y plurales que respondan a las necesidades de los menores infractores:

*Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones....a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Órdenes de prestaciones de servicios a la comunidad; d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas:*

*g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes.*

(Art. 18.1.)

- Establece la necesidad de una formación específica y profesional de los operadores jurídicos.
- Recalca la necesidad de investigar y evaluar los proyectos que se desarrollen en materia de Justicia de menores.

De especial trascendencia para este estudio se precisa revisar aunque de forma somera, la **Convención de los Derechos del Niño**, en adelante CDN, no sólo por su aportación a los derechos que recoge en materia de infancia tanto en el ámbito de la protección como de la justicia, sino porque todos los países que la ratificaron han tenido que incorporarla a la legislación desarrollada en su país. No en vano para algunos autores los artículos 37 y 40 contenidos en ella: “constituyen el marco de consenso internacional sobre el modelo de Derecho Penal de Menores” (Ferreirós et al, 2011: 22).

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, entró en vigor el 6 de enero de 1991. La Convención recoge y desarrolla el contenido de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y señala una serie de acuerdos de obligado cumplimiento para los Estados que la ratifican.

Con un cambio en la visión de los niños donde los mismos transitan claramente de ser contemplados de objetos a sujetos de derechos, en su articulado se establecen una serie de derechos en tres ámbitos: en materia de protección, de participación y de provisión. La Convención establece una serie de disposiciones entorno a los derechos, a las garantías y a la finalidad de la justicia con respecto a los menores infractores. En los artículos 37 y 40, se recogen los derechos que los menores infractores han de tener reconocidos en igualdad con los establecidos para los adultos: presunción de inocencia, derecho a no proclamarse culpable, ser informado del delito del que se le acusa, derecho a la asistencia jurídica gratuita, etc. Igualmente se establece la necesidad de que los menores dispongan de un sistema judicial especializado donde se prevea la existencia de medidas extrajudiciales: “siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales” (art.

40.3.b), así como de medidas alternativas a la privación de libertad que busquen la reinserción del menor a la par que en su adopción, se contemplen las circunstancias del menor infractor, tanto de sus condiciones socio-familiares como de las que han rodeado a la comisión del delito:

*Se dispondrán de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (art. 40.4)*

En 1990 también Naciones Unidas, elabora dos documentos relacionados con la justicia; uno de ellos enfocado al ámbito general y en relación a las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio); y otro dirigido a las medidas privativas de libertad en el ámbito de la justicia juvenil (Reglas de La Habana).

En este sentido, las Reglas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, en adelante **Reglas de Tokio**, sin ser como decimos un instrumento dirigido específicamente al ámbito de la justicia juvenil, sí que dispone de una serie de recomendaciones que tienen cabida para esta población puesto que tanto las medidas privativas como las no privativas de libertad y su regulación se encuentran recogidas en el ordenamiento jurídico de los países miembros en general y en particular en el Español. Las recomendaciones que se proclaman en este documento son de importancia en el tema que nos ocupa en tanto que recoge aspectos como los siguientes:

- El establecimiento de unos principios en la aplicación de las medidas privativas de libertad que mantengan un equilibrio entre el respeto de los derechos de los infractores y de las víctimas y la comunidad en general a la par que se garantiza la seguridad pública y la prevención del delito (art. 1.4).
- La utilización de la prisión y/o las medidas privativas de libertad en última instancia, versus la utilización de medidas alternativas que en base a la despenalización y destipificación de los delitos han de contemplarse con el último fin de conseguir la reinserción del delincuente propiciando la

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

participación de los recursos comunitarios, privados, externos al sistema judicial en el tratamiento del infractor y por tanto en la consecución de su reintegración en su medio (Art. 2.7).

- La incorporación de profesionales adecuadamente preparados tanto para la evaluación de las características que rodean al infractor en todos sus ámbitos como para, y en función de los resultados de esa evaluación, proponer las medidas más favorecedoras.
- La cualificación profesional especializada de los profesionales que tanto operan dentro del sistema judicial, como de forma externa se “encarguen”<sup>87</sup> del seguimiento y del tratamiento del infractor.
- Por último, se recomienda la investigación y la evaluación de las políticas criminales y los programas que se desarrollan a partir de las mismas.

El segundo documento, esto es, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, en adelante, **Reglas de la Habana**, dirige a los Estados miembros una serie de recomendaciones sobre los principios que han de guiar las medidas privativas de libertad. Así se plantea que estas medidas en el ámbito de la justicia juvenil han de entenderse como la última opción a adoptar ante un menor infractor y siempre ha de establecerse la duración máxima de las mismas.

Entre las recomendaciones aportadas destacamos y resumimos las siguientes:

- En la adopción de una medida privativa de libertad ha de garantizarse todos los derechos y garantías procesales en igualdad a los contemplados en la jurisdicción de adultos.
- Se han de establecer las medidas necesarias: espacios físicos y equipamiento de los centros, programas de intervención y tratamiento, especialización de los profesionales y del sistema judicial, etc., con el fin último de proporcionar tratamientos adecuados para la mejora y el adecuado desarrollo del adolescente en todas sus facetas, educativa, formativa, laboral, ocio y tiempo libre, etc.

---

<sup>87</sup> El entrecomillado es propio.

- Las medidas privativas de libertad y los programas de tratamiento han de incluir a la comunidad para conseguir la reinserción efectiva de los infractores en sociedad.

Cinco años después, en 1995, la Asamblea General de Naciones Unidas lanza las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, conocidas como las **Directrices de Riad**. Este documento inspirado en anteriores disposiciones como las Reglas de Beijing o la Convención de los Derechos del Niño, lanza una serie de recomendaciones a los Estados miembros en materia de políticas y medidas que ayuden a prevenir las conductas criminógenas en la juventud.

En su base se encuentra la necesidad de establecer medidas y políticas destinadas a los distintos agentes de socialización: familia, escuela, políticas sociales, comunidad, legislación, etc., promulgando el desarrollo de programas donde se cuente con la participación de los jóvenes y el trabajo coordinado entre los distintos recursos para atender todas las necesidades y dificultades que en caso contrario, pueden convertirse en factores de riesgo para el desarrollo de conductas infractoras.

Dentro de estas recomendaciones y para el objeto de nuestro análisis, se hace referencia a las alternativas de solución de conflictos o medidas extrajudiciales, que con la participación voluntaria del joven, podrían evitar su adhesión al sistema de justicia juvenil: “Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas” (III.h).

En el año 2007, se elabora por parte del Comité de los Derechos del Niño, la **Observación General N° 10** relativa a **Los derechos del niño en la justicia de menores**. En este documento se anima a los Estados miembros a desarrollar políticas en materia de justicia juvenil donde entre otras cuestiones se contemple la puesta en marcha de programas de carácter comunitario que incidan en la prevención (art.18); la instauración de las medidas alternativas a los procesos judiciales (art.27): “[...] diversos programas basados en la comunidad, por ejemplo el servicio, la supervisión y la orientación comunitarios a cargo, por ejemplo, de asistentes sociales o de agentes de la libertad vigilada, conferencias de familia y otras formas de justicia restitutiva, en particular el resarcimiento y la indemnización de las víctimas”; y la utilización de

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

medidas de carácter educativo frente a aquellas privativas de libertad con el objetivo de conseguir la reinserción y educación de los menores en conflicto con la ley (art. 28).

Finalmente destaca dentro de este epígrafe y aunque no haya sido dispuesto específicamente por NU, sí que las diferentes agencias que la conforman participaron en su elaboración. Se trata de la **Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa** formulada a partir del Primer Congreso Mundial de Justicia Restaurativa organizado por la Fundación Terre des hommes en 2009. Desde el respeto de los derechos recogidos en la CDN y demás disposiciones internacionales que se han comentado en este epígrafe, en esta declaración se establecen las siguientes orientaciones (2009: 1-9); En primer lugar la necesidad de incorporar la justicia restaurativa en los ordenamientos jurídicos en material penal de menores en todo el proceso, como alternativa judicial y sin quedar limitada su práctica a las faltas y delitos menos graves; el empleo de estas prácticas desde el beneficio que incorporan a la reintegración de los menores a la sociedad y con la capacidad que ofrecen para que el menor comprenda las consecuencias de sus actos tanto para él como para el de los derechos y libertades de las personas; la utilización de estas prácticas desde la necesaria comprobación de que el menor ha cometido una conducta ilícita y desde la voluntariedad para participar en los procesos restaurativos.

Por tanto de la legislación internacional y a modo de conclusión, podríamos decir que orienta a un sistema de justicia donde los jóvenes son responsables penalmente y gozan de las mismas garantías jurídicas que los adultos pero a la vez, las respuestas que han de darse a sus conductas infractoras han de permitir tanto las medidas de carácter educativo y reparador frente a la privación de la libertad, como las respuestas extrajudiciales que le permitan no entrar en el proceso penal

*[un sistema penal que] a) considere a los jóvenes sujetos de derecho con capacidad de responder penalmente y por tanto imputables [...]; b) contemple sanciones y medidas de carácter protector, educativo, reparador y no privativos de libertad; c) incluye alternativas en aras de un amplio desarrollo de los principios de subsidiariedad, oportunidad e intervención mínima y d) haga de la persecución penal una excepción.*  
(Padilla, 2009: 382)



### 3.1.2. El Consejo de Europa

Dentro de la normativa elaborada por el Comité del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, la primera disposición que se va a señalar es la **Resolución (78) 62** en materia de protección de la juventud y de la política criminal relativa a la misma.

En esta Resolución y en el campo de la prevención de la delincuencia y la socialización de los jóvenes se establece la necesidad de revisar las medidas judiciales a imponer a los jóvenes para que refuercen el carácter educativo y socializador de las mismas implicando a la comunidad en el desarrollo de las medidas aplicadas.

Esta Resolución además insta para que primen las medidas educativas a desarrollarse en el medio del joven, limitando los casos en los que se apliquen las medidas privativas de libertad y desarrollando los mecanismos necesarios para proporcionar una atención y un tratamiento eficaz en los casos en que los jóvenes se encuentren bajo medidas judiciales privativas de libertad.

El siguiente documento a revisar se trata de la **Resolución (87) 20** sobre Reacciones Sociales ante la delincuencia juvenil, aprobada en 1987 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Esta disposición, está basada tanto en las Reglas de Beijing y en la CDN, como en la anterior Resolución comentada que establece indicaciones a seguir en distintos ámbitos relacionados con la atención de los menores infractores: Prevención, Desjudicialización (diversión)-mediación, Justicia de Menores, Intervenciones e Investigaciones.

En el capítulo I sobre Prevención, enumera una serie de propuestas tendentes a desarrollar políticas sociales, educativas y de ayudas técnicas que posibiliten la prevención de la inadaptación y de la delincuencia juvenil.

En el segundo capítulo sobre la Desjudicialización (diversión)-mediación, insta a los gobiernos a que desarrollen procedimientos desjudicializadores a través de la mediación intentando evitar la entrada de los menores y jóvenes en el sistema penal, potenciando además estos recursos o alternativas dentro del ámbito de la protección de la infancia y favoreciendo tanto la atención con estas medidas a los menores infractores como a las víctimas.

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Dentro del capítulo III dedicado a la Justicia de Menores, se aconseja por un lado, reconocer dentro de la justicia penal juvenil todos los derechos que poseen los adultos infractores y por otro lado se incide en la necesidad de evitar y/o regular las detenciones preventivas. Finalmente establece la necesidad de formación especializada en todos los profesionales que intervienen en la jurisdicción penal juvenil.

En el IV capítulo sobre las intervenciones, nuevamente se hace hincapié en el desarrollo de medidas y respuestas judiciales para los menores infractores donde prime el carácter educativo de las mismas. Para ello insta a los Estados miembros a desarrollar medidas preferentemente en el medio del menor, evitando siempre que sea posible aquellas otras que constituyen la privación de libertad. En este sentido y en referencia a las medidas en medio abierto, se orienta a que éstas, impliquen el desarrollo de intervenciones y tratamientos acordes a las necesidades presentadas por los menores así como a favorecer el desarrollo de medidas que conecten con la comunidad y que puedan permitir la reparación del daño causado a la víctima:

*Entre estas medidas, otorgar una atención particular a las que: implican una vigilancia y una asistencia probatorias; tienden a enfrentarse a la persistencia del comportamiento del menor mediante la mejora de sus aptitudes sociales por medio de una acción educativa intensiva, entre otras, “tratamiento intermedio intensivo”: implican la reparación del daño causado por la actividad delictiva del menor; prevén un trabajo para la comunidad adaptado a la edad y las finalidades educativas (Art. 15)*

Con respecto a las medidas judiciales que impliquen una privación de la libertad del menor infractor y siempre utilizándolas como última alternativa, recomienda que se empleen recursos especializados donde se desarrollen intervenciones especializadas y se prevean las medidas que favorezcan la integración del menor en su medio tras la finalización de las mismas.

Por último y en relación al capítulo V sobre Investigaciones, esta Resolución insta a los Estados miembros a desarrollar aquellas investigaciones que sirvan para evaluar y desarrolla políticas en materia de delincuencia juvenil adecuadas.

Desde la **Recomendación CE nº (2003) 20** sobre nuevas vías para el tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil se parte de la realidad existente con respecto a los sistemas tradicionales en materia de justicia juvenil, los cuáles se muestran insuficientes en sus respuestas ante las conductas infractoras cometidas por los más jóvenes de la sociedad. De esta forma, proclama la necesidad de desarrollar intervenciones que desde un enfoque multidisciplinar se ponga el acento en analizar y tratar a los jóvenes en sus distintos ámbitos: personal, escolar, familiar y comunitario. Se apuesta desde esta recomendación por el establecimiento de medidas alternativas a los procesos judiciales y da entrada a la mediación, la reparación y la indemnización en los delitos graves, violentos o reiterados cometidos por los menores.

Finalmente, es necesario mencionar la **Recomendación CE nº (2008)11 sobre reglas europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas** elaborada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Desde esta recomendación, se recogen los lineamientos que tanto en los documentos promulgados por Naciones Unidas como por la Unión Europea se han expuesto y se establecen una amplia serie de disposiciones en las que se anima a los Estados Miembros a revisar sus legislaciones en materia penal juvenil donde queden recogidos todos los derechos y garantías jurídicas reconocidas en la justicia de adultos. Desde el reconocimiento de que toda medida o sanción que se dicte sobre un menor infractor ha de estar inspirada en los “principios de integración social y educación y en la prevención de la reincidencia” (2), se establece las medidas de carácter privativo de libertad como última opción. Se regulan igualmente las condiciones que deben establecerse a nivel de recursos humanos, materiales, etc., y los objetivos a los que este tipo de medidas han de responder. Finalmente se establecen las garantías que han de cumplir las instituciones donde se desarrollen dichas medidas privativas de libertad para, por un lado, proporcionar una intervención y tratamiento adecuado al menor en todas sus áreas y, por otro, garantizar todos sus derechos constitucionales. No obstante, sobre este tipo de medidas que han de tomarse como último recurso, se apuesta por aquellas de carácter comunitario que tengan un “impacto educativo y a las que constituyan una respuesta restaurativa a los delitos cometidos por menores” (23). En definitiva, se apuesta por aquellas medidas que persigan “el interés del menor” y que posibiliten el establecimiento del “principio de proporcionalidad” y el de “individualización” (5). Igualmente, se apuesta por el

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

establecimiento de tratamientos e intervenciones que se realicen desde un enfoque multidisciplinar y desde una base comunitaria: “principios de participación de la comunidad y de tratamiento continuado” (15).

Resulta necesario comentar uno de los aspectos que recoge esta Recomendación y que ahonda en la especialización que los distintos profesionales que trabajen con los menores infractores deben tener. Esta necesidad viene recogida en varias disposiciones de la Recomendación especialmente en la disposición 18 se establece que:

*Todo el personal que desempeñe sus funciones en relación con los menores lleva a cabo un importante servicio público. Su selección, formación especial y condiciones de trabajo deberán asegurar que están capacitados para proporcionar los estándares adecuados para satisfacer las necesidades especiales de los menores y para proporcionarles modelos de conducta positivos.*

Destinado más específicamente a los profesionales que realizarán su actividad profesional relacionada con la ejecución de las medidas judiciales en medio abierto así como aquellas privativas de libertad, se dispone que:

*[...] deberá tener una adecuada formación inicial, en relación con aspectos teóricos y prácticos de su trabajo, y deberán recibir pautas que les permita tener una comprensión realista del campo específico de su actividad, sus obligaciones prácticas y las exigencias éticas de su labor.*  
(Disposición 129.1)

La especialización de los profesionales resulta tan importante, que en las siguientes disposiciones se orienta sobre la necesaria formación continuada, e incluso se señalan algunos de los ámbitos en los que esa formación ha de incidir. Finalmente, y en este capítulo destinado al personal, se insta a que las autoridades y administraciones competentes aseguran que tanto las condiciones de trabajo y remuneración del personal como los medios y recursos destinados a la organización y desarrollo de las medidas y sanciones sean suficientes para asegurar un servicio de calidad.

### 3.1.3. La Unión Europea

Dos son los documentos a mencionar. El primero proviene desde el Comité Económico y Social Europeo. Se trata del **Dictamen (2006/C110/13) sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea** que motiva a los Estados Miembros a desarrollar sistemas de justicia penal juvenil en base a tres líneas fundamentales: “prevención, medidas sancionadoras-educativa, e integración y reinserción social de menores y jóvenes infractores” (1.1), apuesta por el desarrollo de modelos que tiendan a la responsabilidad y donde además se incluyan las prácticas o el modelo de justicia restaurativa.

A lo largo del Dictamen se describen algunas características que presentan algunos sistemas de justicia penal juvenil tendentes, en no pocas ocasiones, al endurecimiento de las penas. Desde el reconocimiento de los factores que comúnmente se atribuyen como causas de la criminalidad juvenil (familias desestructuradas, marginación socioeconómica, desempleo, absentismo y fracaso escolar, consumo de tóxicos, trastornos de conducta así como la influencia de los modelos violentos transmitidos a través de los medios de comunicación (punto 2), se recomienda la instauración del “modelo de responsabilidad” donde, se prioriza la prevención frente a la represión, se disminuye la intervención punitiva del Estado a través del desarrollo de políticas preventivas y de la configuración de medidas –sanciones de carácter educativo y rehabilitador. Todo ello estableciéndose las mismas garantías para los menores infractores que las estipuladas para los adultos y exigiéndole su responsabilización frente a las conductas infractoras cometidas. Junto a ello, se apuesta por la inclusión de las prácticas restaurativas donde además de cumplir con las necesidades de las víctimas, proporcionan una respuesta más, de carácter educativo y responsabilizador para los menores infractores.

El segundo documento emitido desde la Unión Europea, es la **Resolución del Parlamento Europeo de 21 de Junio de 2007 sobre la delincuencia juvenil: el papel de las mujeres, la familia y la sociedad** el cual propone, tras haber realizado una amplia descripción sobre la situación de la delincuencia juvenil, los factores y las causas que se encuentran en su desarrollo en todos los ámbitos (familiar, escolar, laboral, económico, social, etc), desarrollar políticas nacionales que se centren en todos estos

ámbitos (escolar, laboral, familiar, social) donde de forma coordinada pueden tratar el fenómeno de la delincuencia juvenil de forma adecuada. Finalmente y con respecto al área que nos ocupa, recomienda a los Estados Miembros el desarrollo de sistemas judiciales juveniles donde se contemplen medidas centradas en los tres pilares básicos: “que son, en primer lugar, la prevención; en segundo lugar, las medidas judiciales y extrajudiciales; y, en tercer lugar, la rehabilitación, la integración y la reinserción social [...]” (22).

#### **3.1.4. Síntesis normativa internacional**

Recapitulando los contenidos más importantes que las distintas normativas, disposiciones y recomendaciones procedentes del ámbito internacional aportan para la construcción de los sistemas de justicia juvenil, destaco los siguientes:

- La delincuencia juvenil y los modos de abordaje de este fenómeno ha ido adquiriendo un protagonismo creciente durante los últimos veinticinco años, muy influenciado por la proclamación de los derechos que la infancia adquiere a través de la CDN. Igualmente ha estado influenciado por un gran despliegue de los medios, en la difusión y visualización de ciertos episodios violentos protagonizados por los más jóvenes de la sociedad.
- Desde los organismos internacionales y europeos de mayor relevancia: Naciones Unidas, Consejo de Europa e Unión Europea se han desarrollado un amplio abanico de recomendaciones, disposiciones y dictámenes que se destinan a la revisión de las legislaciones en materia penal juvenil con la proliferación de orientaciones destinadas a los Estados Miembros. Todos estos documentos, ponen el acento en la organización de un sistema penal especializado y específico para menores infractores donde paralelamente se contemplen todos los derechos y garantías jurídicas reconocidos en los ordenamientos jurídicos destinados a los adultos.
- El enfoque o el modelo de justicia juvenil hacia el que se dirigen estas recomendaciones apuesta por la adopción de medidas en sustitución de las penas, que contemplen medidas de carácter comunitario, esto es, que permitan al

menor por un lado, poder acceder a recursos y tratamientos e intervenciones que incidan en los factores o causas que motivaron su entrada en el sistema judicial y por otro, poder realizar todas ellas desde un ambiente “normalizado”<sup>88</sup>; se establecen las medidas privativas de libertad siempre como una excepción y cuando las circunstancias del menor y la gravedad de los hechos lo aconsejen; se apunta igualmente hacia un modelo de justicia donde se le exija responsabilidad a los menores que han cometido una conducta infractora a la vez que se abre o promueve el diseño de respuestas que persigan fines restaurativos.

- El modelo de justicia ha de ser desarrollado en consonancia o de forma coherente con el resto de políticas de ámbito social y comunitario donde se facilite la prevención de la delincuencia a través de las medidas y recursos necesarios en todos los ámbitos claves del desarrollo del menor.
- Se hace hincapié en la necesaria investigación y evolución en materia de política criminal y el diseño de programas que sean efectivos en el tratamiento de la delincuencia juvenil.
- Por último aunque no por ello menos importante, se enfatiza la necesidad de especialización y profesionalización de todos los profesionales que desde los distintos estamentos formarán parte en el sistema judicial penal juvenil, así como se promueve la disposición de los recursos materiales y humanos necesarios para hacer efectiva el desarrollo de las medidas y/o sanciones.

---

<sup>88</sup> El entrecomillado es propio.

### **3.2 DEL MODELO TUTELAR AL MODELO DE RESPONSABILIDAD: LA EVOLUCIÓN DE LOS MODELOS DE JUSTICIA**

Realizada esta revisión legislativa dentro del marco internacional, se continúa con el análisis de la evolución experimentada por las distintas respuestas o políticas que configuran los distintos modelos de justicia juvenil imperantes en la actualidad. Dentro de este análisis se prestará especial atención a las características, los objetivos y la filosofía que acompaña a cada uno de los modelos que se expondrán e igualmente se establecerá el papel que las prácticas restaurativas pueden presentar en cada uno de estos modelos.

#### **3.2.1. Distintas denominaciones, distintos modelos de justicia juvenil**

Desde el análisis que diversos autores han realizado sobre los diferentes modelos de justicia juvenil existe un consenso en la idea de que la normativa internacional y europea ha propiciado que cada país haya intentado incluir las propuestas en sus ordenamientos jurídicos (De la Cuesta y Blanco, 2010: 30). No obstante no se ha llegado a conseguir este consenso para el desarrollo de un modelo europeo de justicia juvenil. Cada país con mayor o menor atención a las disposiciones y recomendaciones internacionales y europeas y especialmente en atención a la CDN, ha construido su propio modelo.

Para estos autores (2010: 30-32) ningún modelo se presenta puro, y de forma general, oscilan entre el modelo Educativo o de Bienestar y el de Responsabilidad. Bien es cierto, que las diferencias que marcan cada modelo están en consonancia con las edades, sobre todo las inferiores que marcan el inicio de la responsabilidad penal, pero también con aspectos relacionados con la concepción de la delincuencia asemejando en mayor o menor medida al tratamiento dispensado con respecto a los adultos infractores y con respecto a los órganos que se encargan de los menores y jóvenes infractores, siendo algunos pertenecientes al orden jurisdiccional y otros de carácter administrativo o comunitario.

No obstante, establecen los elementos que cada uno de estos modelos va incorporando en su ordenamiento judicial: inclusión de las garantías jurídicas, especialización tanto en los operadores jurídicos y/o administrativos, adopción de



respuestas educativas a desarrollar desde el medio abierto e incluyendo un amplio abanico de posibilidades entre las que se encuentran las prácticas restaurativas, inclusión de las medidas privativas de libertad en casos excepcionales y especialización de las medidas educativas destinadas a la educación del menor y a conseguir su responsabilización (2010: 32-36).

Centrando el presente capítulo en los diferentes modelos de justicia que históricamente se han considerado, es preciso señalar que si bien existen diferentes maneras de clasificar la tipología de los modelos de justicia juvenil en función de perspectivas ideológicas y doctrinales, Padilla (2009: 378) se decanta por aquella clasificación que establece cuatro tipo de modelos: “[...] a) punitivo tradicional o disuasorio clásico, b/ tutelar, asistencial o resocializador, c/ educativo o comunitario y d/ de responsabilidad o justicia”.

En un intento de aglutinar las características de estos sistemas o modelos, esta autora (2009: 373-397) entiende que en general, y sobre todo en Europa y América Latina, la evolución de los modelos judiciales ha estado marcada por la CDN. Así, con anterioridad a la misma, el modelo imperante ha sido el tutelar-asistencial. Y con posterioridad a la promulgación de la CDN, este modelo ha evolucionado hacia el modelo de responsabilidad.

El Modelo Tutelar o Asistencial se encuentra enmarcado dentro de las corrientes positivistas y correccionistas. El Estado y por ende el sistema judicial adoptan una función tutelar sobre el menor infractor el cuál se encuentra igualado a otros menores que en situaciones distintas o por causas diferentes requieren de protección. El Juez asume tanto funciones protectoras como reformadoras o rehabilitadoras y adquiere tres roles fundamentales: como evaluador (de las circunstancias y las necesidades que presentan los menores), como acusador (con respecto a la conducta infractora) y como protector adoptando las medidas que puedan “salvar”<sup>89</sup> a los menores. Es decir, asume en una misma figura las funciones que desempeñan Fiscales, Letrados y Equipos Técnicos en los modelos actuales de justicia juvenil. Por tanto en este modelo tutelar los adolescentes no poseen ningún derecho ni garantías jurídicas.

---

<sup>89</sup> El entrecomillado es propio.

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

En la línea argumental seguida por Padilla, las críticas vertidas hacia estos Modelos Tutelares muy propiciadas por la promulgación de la CDN y de la creación de los Tribunales especializados en el ámbito judicial juvenil, así como por las orientaciones promulgadas por la normativa internacional, han propiciado que los nuevos modelos de justicia integren los derechos y garantías reconocidas para los adultos en la jurisdicción de adultos. A partir de entonces, los nuevos modelos de justicia juvenil conciben a los menores como sujetos y no como objetos de derechos, además de estructurarse de forma separada el ámbito de la protección y el ámbito de la reforma juvenil.

Para Giménez (2007: 1-32) aún con distinto desarrollo teórico, práctico y legislativo, tanto en Europa como en España durante el último siglo se han sucedido tres modelos de justicia en el ámbito juvenil. Entre estos tres modelos dos cuestiones se han ido regulando: la intervención educativa y la intervención judicial. El resultado de las distintas combinaciones define de forma general cada uno de estos sistemas;

*En el primero (modelo de protección), podría decirse que existe una estricta subordinación de lo educativo a lo judicial, en el segundo (modelo educativo), un claro predominio de la acción educativa con la consiguiente reducción de la intervención judicial, y en el tercero (modelo responsabilizador), la búsqueda de un equilibrio entre lo judicial y lo educativo. (Giménez, 2007: 1)*

Con distinta denominación aunque con un significado similar, otros autores (Uceda, 2011: 193) clasifican los diferentes modelos en “los modelos tutelares, o de protección o asistencial, los modelos educativos o de bienestar y los modelos de responsabilidad”. Junto a ellos, y surgidos en Estados Unidos, el autor incluye un cuarto modelo el denominado “mixto” o el de las “4D”.

Parece existir consenso en que los diferentes modelos no pueden establecerse de una forma pura y en este sentido es fácil que en algunos ordenamientos jurídicos puedan entrecruzarse elementos que compartirían de varios modelos. Este es un hecho constatado por autores como Navarro (2014: 85) quien referido a los modelos mixtos donde se articulan elementos del modelo educativo y del modelo de responsabilidad, concluye que la LORPM es un buen referente de este tipo de modelos.

A continuación se definen los Modelos de Protección y Educativo para centrarnos finalmente, en el Modelo de Responsabilidad o Modelo de Justicia como también viene a denominarse. Nos serviremos fundamentalmente de los trabajos de Giménez (2007: 1-32), Uceda (2011) y Navarro (2014).

### 3.2.2. El Modelo Tutelar

**El Modelo Tutelar o de Protección** surge a finales del siglo XIX principios del siglo XX en prácticamente toda Europa inspirado en las teorías positivistas defensoras de las políticas educativas y rehabilitadoras e influenciado por las consecuencias que a nivel social y económico se producen en la época de la industrialización. Los países pioneros en desarrollarlo fueron los Nórdicos y en España se instauró a partir de 1918 (Giménez, 2007: 3) “El primer país en crear un sistema nuevo de protección fue Noruega en 1896. La Ley de protección de los Países Bajos data de 1901, las de Inglaterra y Alemania de 1908, las de Francia y Bélgica de 1912 y la de España de 1918”. En la actualidad, este modelo sigue con bastante presencia en países de Latinoamérica (Uceda, 2011: 194).

En este modelo, la concepción del joven delincuente no difiere de otros sectores de la sociedad que por diferentes motivos se encuentran en situación de marginación. De esta forma el menor infractor es concebido como un enfermo social al que hay que reeducar y procurarle la atención necesaria. Por tanto, este modelo de protección incluía entre sus destinatarios a todos aquellos jóvenes que por diversas causas se encontraban “desamparados”<sup>90</sup>. Se le ha concebido como un modelo paternalista y profuso (Mancera, 2011: 462-463) en la determinación de las situaciones: menores en riesgo social, menores en situación de desprotección, menores en conflicto social.

Derivado de esta concepción, el sistema de justicia tutelar asumía en un solo Tribunal competencias en el ámbito de la protección y de la reforma. El Juez, al que no se le exigían las mismas condiciones ni características que a los que ejercían sus funciones en el ámbito de la jurisdicción de mayores, asumía un papel de “padre protector”<sup>91</sup> con funciones incluso de carácter técnico al tener que evaluar las

---

<sup>90</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>91</sup> El entrecomillado es propio.

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

condiciones y las causas que han llevado a los menores a encontrarse en esa situación y a desarrollar esas conductas infractoras y al decidir la medida o la actuación a imponer que pudiera “curar” al menor: “Así la reeducación se basaba en la formación en hábitos y costumbres. El trabajo, la enseñanza y la religión constituyen la esencia del programa de reforma” (Giménez, 2007: 2).

Este modelo que se separa radicalmente de lo establecido en la jurisdicción de adultos, se caracteriza igualmente por no tener en cuenta las garantías y los derechos jurídicos de los menores infractores y el tratamiento a dispensar pasa por la institución del “Reformatorio” que permite alejar al menor del ambiente perjudicial en el que vive (Uceda, 2011: 195); Navarro, 2014: 87). Estas instituciones además se encuentran separadas de aquellas otras donde son recluidos los adultos delincuentes (Ferreiros, Sirvent, Simons y Amante, 2011: 26-29).

En el Modelo Tutelar, el menor no se concibe como una persona titular de derechos y por tanto tampoco se le entiende como responsable de las conductas infractoras per se. Más bien son las condiciones socioeconómicas y familiares las que modulan su comportamiento. Desde esta concepción el menor no es responsable ni de sus actos ni tampoco de las consecuencias que puedan tener para los demás. Es el Juez el que evalúa y el que decide sobre su destino. Por tanto las prácticas de mediación o cualquier otro tipo de práctica restaurativa que requieran la asunción de la responsabilidad y la capacidad para responder positivamente por parte del actor protagonista, tienen poco espacio dentro de este modelo<sup>92</sup>.

Así las críticas que ha recibido se centran en tres aspectos (Uceda, 2011: 196): la inexistencia de los derechos y garantías jurídicas para los menores infractores, la conceptualización que se realiza con el menor donde no se atiende a las diferencias circunstancias y situaciones que los sitúan en el ámbito de protección o de justicia y, por último, la utilización excesiva de las instituciones como mecanismo y fuente de tratamiento de las conductas desviadas.

---

<sup>92</sup> Si bien es cierto, que en España en los años 90, cuando aún la Ley de Tribunales de Menores de 1948 continuaba en vigor, se iniciaron en la Comunidad Autónoma de Cataluña, las primeras prácticas de mediación con menores infractores.

### 3.2.3. El Modelo Educativo

**El Modelo Educativo** comienza a desarrollarse a partir de los años 60 muy influenciado por el Estado de Bienestar Social y el devenir de los derechos que a partir de éste comienzan a consolidarse. En este sentido fruto de los pactos entre los partidos Demócratas, Cristianos y Socialistas (Giménez, 2007: 4) y las necesidades surgidas tras la Segunda Guerra Mundial, el Estado comienza a asumir responsabilidades para garantizar la protección social de los ciudadanos en general y de los jóvenes en particular, donde la protección y las políticas en torno a los menores infractores, también son tenidas en cuenta (Uceda, 2011: 196).

Este modelo concibe el interés del menor supeditado al desarrollo de intervenciones desde el ámbito comunitario con el objetivo de evitar la entrada de los jóvenes en el sistema penal y se produce un desarrollo importante de programas alternativos que se desarrollan fuera del ámbito judicial penal (Mancera, 2011: 463). Junto a este desarrollo de la intervención extrajudicial que tiene como consecuencia directa la disminución de casos tratados desde dentro del sistema judicial, éste se torna a su vez más laxo y con un carácter plenamente educativo, apostándose por las medidas educativas a desarrollar en el seno familiar y en el medio natural del menor;

*Desaparecen las grandes instituciones-internados, como pilares básicos de la Justicia de menores. El menor ya no es el único objeto de atención, sino que se tiende a dejarlo en el seno familiar, ofreciéndoles a él y a su familia la ayuda necesaria. Residencias pequeñas, familias acogedoras, familias sustitutas, pequeños hogares, medidas de medio abierto, etc., son las alternativas de los años 60 [...]. El internamiento aparece como el último recurso a utilizar y solamente en casos muy extremos. (Giménez, 2007: 4)*

Sin embargo, este modelo presenta aún ciertas reminiscencias del anterior sistema de protección en cuanto a la identificación en una misma institución, en un mismo sistema tanto los menores en situación de desprotección como los menores en conflicto social. El menor sigue siendo concebido como necesitado de ayuda y requiere de una intervención prestada por profesionales especializados (Navarro, 2014: 84). Este modelo igualmente aleja al infractor del sistema judicial y por tanto de las garantías jurídicas que el mismo podría proporcionarle.

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

Este modelo y atendiendo al principio de desjudicialización (Uceda, 2011: 197), promulga las respuestas a desarrollar con los menores en conflicto social dentro del marco comunitario proporcionando un espacio idóneo para la introducción de las prácticas restaurativas. No obstante, también ha tenido sus críticas que fundamentalmente coinciden con aquellos elementos que se cuestionaban al Modelo Tutelar. En este sentido, el Modelo Educativo tampoco contempla las necesarias garantías jurídicas, los menores son concebidos como objetos necesitados de intervención y las etiologías y tratamientos no difieren y separan en función de si se trata de menores en situación de desprotección o menores en conflicto con la ley. Para algunos autores además, las críticas que se vierten hacia este modelo se dirigen a la incongruencia entre los fines promulgados y los resultados conseguidos, comprobándose que desde estos modelos de justicia, los internamientos se han utilizado en exceso (Uceda, 2011: 197).

#### **3.2.4. El Modelo de Responsabilidad**

Este modelo se comenzó a desarrollar en los años 80 en EE.UU y se traslada a los países europeos propiciado tanto por la promulgación de diferentes tratados, recomendaciones y orientaciones a nivel internacional y a nivel europeo, como por un extenso debate en torno a la necesidad de reportar a los jóvenes infractores de las mismas garantías y derechos que los adultos poseen en el sistema judicial (Mancera, 2011: 464). El reconocimiento de dichos derechos y garantías procesales (Giménez, 2007: 6) implica entre otras cuestiones, la modificación con respecto al trato que se les otorga a los menores y jóvenes infractores. Implica el exigirles responsabilidad sobre su conducta. No obstante, este modelo de responsabilidad no está exento de elementos de carácter educativo, porque la cuestión educativa se centra en las respuestas que ante las conductas infractoras se den desde el sistema judicial y no tanto en el reconocimiento de los derechos procesales establecidos para los adultos.

Es un modelo por tanto donde se conjugan elementos educativos y elementos de responsabilidad y donde se incorpora lo que Padilla (2012: 9) viene a denominar como las “4D (descriminalización, desjudicialización, diversión y debido proceso)”.

Para otros autores sin embargo (Navarro, 2014, Uceda, 2011) esta combinación de elementos educativos y elementos favorecedores de la responsabilidad es lo que ha propiciado la aparición de los “modelos mixtos”. Otros aportan las características y fundamentos del Modelo de Responsabilidad.

Para Giménez (2007: 7), las características que se dan en este nuevo modelo son las siguientes:

- Modelo que reconoce los mismos derechos y garantías jurídico-procesales a los jóvenes infractores que a los adultos.
- Aumento en la exigencia de responsabilidad a los jóvenes infractores.
- Limitación de la intervención de la justicia.
- Establecimiento de un amplio catálogo de medidas de carácter educativo como respuesta ante las conductas infractoras donde se atiende a las circunstancias y necesidades presentadas por los infractores en todas las facetas de su vida.

Padilla (2012: 9-10) en una revisión de la literaria existente al respecto, señala como características del Modelo de Responsabilidad las siguientes:

- “Especialidad del sistema en relación con el derecho penal juvenil”: Esta especialidad implica que los derechos y garantías procesales reconocidas a los adultos se mantengan a la par que se incluyan medidas alternativas que puedan suponer mayores atenuantes para el caso de los menores. Igualmente implica que los operadores jurídicos: Jueces y Fiscales de Menores, Equipos Técnicos, etc., tengan la adecuada especialización en la materia.
- “Desjudicialización y diversificación de la intervención penal”: Se trata de ofrecer alternativas y prácticas fuera del ámbito judicial que impidan llevar a proceso judicial todas las denuncias.
- “Intervención mínima y principio de subsidiariedad”: Que permita archivar y por tanto no continuar con la instrucción de aquellas conductas infractoras de bagatela o baja criminalidad.
- “Reconocimiento de los menores de edad como sujetos de derecho en etapa específica del desarrollo y diferenciación de grupos etarios”: Entendiendo la necesidad de establecer límites de edad para la asunción de responsabilidad

penal y atender dentro de las medidas e intervenciones el grado de desarrollo con respecto a la responsabilidad desarrollada.

- “Proceso garantista, flexible, sumario, único y confidencial”: Hace referencia a los derechos y garantías del debido proceso del sistema de adultos que deben de ser asegurados al adolescente. La flexibilidad se refiere a las alternativas para la terminación del proceso, diferentes a la sentencia así como al número de sanciones aplicables. Respecto al carácter sumario, este modelo propone que la intervención procesal sea mínima y con la mayor celeridad posible. Además se establece un proceso único que permita que un joven infractor no se vea inmerso en varios procesos.
- “Amplio cuadro de medidas y sanciones”: Dotándose de un amplio catálogo de medidas que tengan preferentemente un carácter educativo y se ejecuten en el medio natural del menor, dejando para casos excepcionales las medidas privativas de libertad.

### **3.2.5. ¿Un cuarto modelo?**

Para Padilla (2012: 15) el Modelo de Responsabilidad desarrolla elementos de carácter educativo y rehabilitador, así como aquellos que favorecen la responsabilidad. Igualmente incluye otros elementos de carácter restaurativo, bajo el paradigma de la protección integral contemplado en la CDN y con un carácter marcadamente comunitario. En este sentido, el Modelo de Responsabilidad o Modelo de Justicia supera los debates entorno a las finalidades que la justicia juvenil ha de buscar entre el carácter educativo y el carácter responsabilizador y permite introducir las prácticas restaurativas, estableciéndose un modelo que incluye las 4D (Descriminalización, desjudicialización, diversión y debido proceso), a la par que incluye los principios fundamentales que caracterizan a la justicia restaurativa o lo que Padilla denomina como las 3R: “La responsabilidad del ofensor, la reparación a la víctima o restauración a la comunidad y la reintegración social del ofensor” . Esta inclusión, si no de todos, al menos de algunos de los principios, ventajas y prácticas que se le adjudican a la Justicia Restaurativa dentro del modelo de Justicia juvenil ha reportado al mismo una serie de



elementos que favorecen el proceso educativo y de responsabilización al joven infractor dentro de la filosofía del Modelo de Justicia;

*Sin duda, algunas de estas razones por las cuales la justicia restaurativa ha tenido un amplio desarrollo en el sistema penal juvenil, tienen que ver con las ventajas que ésta presenta para el adolescente, ya que sus procedimientos le facilitan comprender las consecuencias de sus actos cuando pueden apreciar la aflicción de la víctima, minimizan las estigmatización que implicaría el verse encausado judicialmente o privado de su libertad, abren la posibilidad de que se reivindique y restituya él mismo como persona mediante la reparación a la víctima o la restauración a la comunidad. Además, los procesos y las medidas restaurativas aportan un equilibrio entre la necesidad de reinsertar al adolescente, vigilar la seguridad pública y proteger los intereses de la víctima y la comunidad. (Padilla, 2012: 11)*

Por tanto si bien la Justicia Restaurativa es un modelo o paradigma de justicia que no se circunscribe al ámbito penal juvenil exclusivamente ni tampoco se le reconoce sus antecedentes u origen en la legislación en materia penal de menores y jóvenes, sí que el desarrollo de la misma así como la implantación de programas restaurativos en general y de mediación en particular han propiciado la incorporación de elementos restaurativos en la legislación en materia penal juvenil.

Más que hablar de un cuarto modelo de Justicia Juvenil hay que hablar de un modelo que se sitúa entre la responsabilidad, la restitución y la educación/rehabilitación. En este sentido, se trata de un modelo de Justicia Juvenil donde se priman las medidas de carácter educativo con un claro componente de responsabilización a la par que se introducen propuestas o alternativas donde el menor infractor tenga la oportunidad de reparar el daño causado y la víctima de ser escuchada y compensada.

Son muchos los elementos que han beneficiado, la inclusión de las prácticas restaurativas en los modelos actuales de Responsabilidad (Cámara, 2011: 18), atendiendo fundamentalmente al carácter educativo de las mismas y a los procesos de reflexión que facilitan la adquisición de la responsabilidad y la madurez en los adolescentes;

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

[...] *en este sentido, las razones más contundentes por las cuales la perspectiva restaurativa ha encontrado un amplio desarrollo en la justicia penal de menores, tienen que ver con las ventajas para el menor que entra en contacto con el sistema de justicia. Entre ellas se mencionan las siguientes: a) Es más fácil para un adolescente entender las consecuencias de sus actos cuando puede apreciar la aflicción de la víctima; b) Puede resultar estigmatizador para el adolescente verse encauzado judicialmente o ser privado de su libertad; c) La reparación puede ayudar al adolescente a comprender las consecuencias de su acto y brindarle la oportunidad de reivindicarse y restituirse él mismo como persona; d) Trabajar sobre la base de la responsabilidad del adolescente es fundamental para su educación como ciudadano, y e) Los procesos y las medidas restaurativas aportan un equilibrio entre la necesidad de reinsertar al adolescente, la exigencia de seguridad pública, y los intereses de la víctima y la comunidad.* (Padilla, 2009: 385-386)

Aspectos todos ellos muy en la línea de los principios, como se verá, que conforman el actual Modelo de Responsabilidad en España en tanto que la integración del menor pasa por el reconocimiento de las consecuencias que su conducta infractora ha generado. Nada mejor para ello que esa confrontación directa que la Justicia Restaurativa permite a través de sus prácticas y procesos. Concluyendo, entendemos como Modelo de Responsabilidad o Modelo de Justicia aquel modelo de justicia juvenil donde se otorgan derechos y responsabilidades a los menores por su conducta infractora, donde con cierta flexibilidad se conciben las medidas de carácter educativo como las mejores respuestas ante las conductas delictivas que permiten favorecer su responsabilidad, así como dotarles de las capacidades y habilidades necesarias para la prevención de la reincidencia, donde ese catálogo de medidas incluyan las prácticas restaurativas centradas en la restitución del daño causado a las víctimas directas y/o indirectas

*La justicia juvenil se ha convertido en un campo de experimentación de propuestas político-criminales de reacción al delito y de nuevas figuras procesales, sanciones, alternativas y vías de desjudicialización, entre las cuales se destacan: la evitación de procesos penales frente a delitos de poca gravedad o faltas episódicas; el desarrollo de medidas de contenido*

*educativo; la adopción de una amplia gama de medidas individualizadas en medio abierto; el recurso de internamiento exclusivamente en casos de extrema gravedad, y la adopción de alternativas restaurativas que tengan en cuenta las necesidades del infractor y la víctima, con especial referencia a los programas de mediación víctima-infractor y servicios en beneficio a la comunidad. En este escenario se han posicionado las vías de diversión en desarrollo de los principios de oportunidad, subsidiariedad e intervención mínima, y en sintonía con las propuestas de la moderna criminología que abogan por una justicia de base comunitaria y un modelo integrador de respuestas al delito. (Padilla, 2009: 374-375)*

### **3.3. LA JUSTICIA JUVENIL EN ESPAÑA**

Expuesta la evolución a nivel internacional y europeo de los modelos de justicia juvenil, nos centramos en el análisis del modelo de Justicia Juvenil en España porque la evolución de estos sistemas en nuestro país no se ha producido temporalmente de la misma forma. Así, mientras que en otros países europeos el Modelo Educativo se encontraba en pleno apogeo, en nuestro país seguíamos con el Modelo Protector o Tutelar, que según algunos autores (De la Cuesta y Blanco, 2010: 37) se inició en 1918 con los Tribunales para Niños y que ha estado presente hasta la entrada en vigor de la LORPM.

#### **3.3.1. Algunos antecedentes**

Para Martínez Táboas (2012: 29-33), los orígenes remotos de la legislación y la práctica con los menores se remontan a distintos tratados y recursos que ya en el siglo XIV comenzaron a gestarse. El primer Tribunal de Menores apareció en Valencia y a través de él, se desarrollaron dos instituciones importantes: el “Curador de Huérfanos” y el “Padre de los huérfanos”. La primera de ellas, se encargó de recoger a menores que se encontraban en situación de desprotección pero también a aquellos otros que habían cometido algún delito. A través de la educación, la formación y la inserción en un

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

oficio, se pretendía conseguir la reinserción de estos menores. La segunda figura denominada “Padre de los huérfanos” además de las facultades que tenía el “Curador”, asumió la de juzgar. La validez de estas experiencias supuso el interés de otras regiones para desarrollar sus propios tribunales como fue el caso de Castilla Navarra y Aragón.

Las principales virtudes de estas instituciones fueron dos. Por un lado, ofrecer un sistema de justicia especializado para con los menores, y en segundo lugar, fomentar las prácticas e intervenciones con menores infractores (aunque también desamparados) dirigidas a la rehabilitación y/o educación de los menores.

Más adelante, la autora establece un segundo momento histórico importante en el desarrollo del sistema judicial de menores (2012: 33-36). Esta vez se encuentra localizado en Sevilla en el año 1725 y de la mano de la obra de Los Toribios. Esta congregación franciscana creó una casa de acogida para dar protección y educación a menores y jóvenes en situación de desprotección y/o infractores desde una vertiente puramente educativa y correctiva. El fallecimiento del fundador de esta casa dio lugar al endurecimiento del centro y la búsqueda de fines más acordes a los establecimientos correccionales o reformativos.

Pero no será hasta el siglo XX cuando en España comienza a desarrollarse una regulación jurídica en materia de menores infractores. Si bien es cierto que las primeras normas, y hasta la promulgación de la ley 4/92, el sistema de protección y el sistema de reforma o justicia juvenil, quedaron separados. La primera regulación jurídica en materia de justicia de menores se inició con la Ley de bases de 2 de agosto de 1918, conocida como la ley de Avelino Montero Ríos, Ley de corte tutelar-proteccionista (Soler et al, 2000: 7) que supuso en primer lugar “la salida de los menores” del Código Penal, sin necesidad de penas, aunque sí de sanciones (Martínez Táboas, 2012: 37) y en segundo lugar, la aglutinación de los ámbitos de protección y reforma regulados bajo un mismo tribunal tutelar. Inicialmente establecía la edad máxima de responsabilidad penal en los 15 años y a partir de la reforma operada por la Ley de 3 de febrero de 1929 se elevó hasta los 16 años (Martínez, 2012: 37).

Esta Ley no establecía la participación del abogado defensor y determinaba como posibles sanciones o medidas las siguientes: “la entrega del menor a su familia, a otra persona, a una sociedad tutelar, o el ingreso de duración limitada en un establecimiento benéfico privado o público” (Martínez Táboas, 2012: 38)

### 3.3.2. La consolidación del Modelo Tutelar

En 1948 se promulga el Texto Refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, en adelante LTTM. Esta Ley, muy inspirada también por las teorías positivistas de carácter marcadamente paternalista las cuales promulgaban que la persona que actúa de forma anómala se debía a la existencia de una patología (De la Cuesta y Blanco, 2010: 37), consolida el desarrollo en España del sistema judicial proteccionista. Preveía tres tipos o niveles de actuaciones (2010: 38): Protección de los menores en peligro o en situación de abandono, actuación correctiva ante aquellos menores infractores y la actuación ante adultos que cometían delitos contra los menores. Las características fundamentales de este Modelo Tutelar representado por la LTTM han sido señaladas por distintos autores (Soler et al, 2000: 7; Giménez, 2007: 11-13); Martínez Táboa 2012: 40-41; Coy y Torrente, 1997: 42):

- Tratamiento del menor como objeto de derecho y necesitado de protección. No se le reconocen ningún tipo de derecho jurídico.
- Los tribunales estaban formados por personas mayores de 25 años que mantuvieran una buena conducta.
- No se contemplaba la figura del Ministerio Fiscal ni de los abogados defensores.
- El juez realizaba a la vez la instrucción, evaluaba las necesidades de los jóvenes y elegía la medida que consideraba más apropiada.
- Junto a la función protectora y de reforma, estos Tribunales ejercían una tercera función destinada al enjuiciamiento de algunos jóvenes mayores de 16 años.
- El catálogo de medidas que podían imponerse se graduaban según la severidad de las mismas desde la amonestación, el internamiento breve, la libertad vigilada, el acogimiento con otra persona, familia o centro tutelar y el internamiento en centros de reforma.
- Se preveía igualmente el internamiento en centros especiales para aquellos casos donde los menores presentaran una patología importante.

### **3.3.3. Los previos al Modelo de Justicia**

La crisis del modelo tutelar se produjo por la influencia tanto de las nuevas corrientes en ámbitos como la psicología y la sociología así como las distintas disposiciones normativas que se van sucediendo en el ordenamiento jurídico relativas a los menores. Especial importancia dentro de estas últimas tienen la proclamación en 1978 de la Constitución Española que regula las garantías jurídicas que hoy impregnan nuestro ordenamiento jurídico. Igualmente son decisivas la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Julio de 1985, la Reforma del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil dos años después, para la instauración de dos sistemas separados en la atención a los menores: el ámbito de la protección y el ámbito de la reforma;

*Así, estalló definitivamente la crisis de un sistema muy controvertido por sus fundamentos ideológicos, por su paternalismo, por su ignorancia de las nuevas aportaciones de la sociología, de la psicología y de las demás ciencias humanas. Un sistema que se había convertido, además, ineficaz, y totalmente obsoleto tanto por la confusión entre protección y reforma, como por la generalización de métodos represivos de intervención, así como por la ausencia de inversiones en materia de tratamiento: falta de profesionales, de equipamiento y de instalaciones adecuadas. (De la Cuesta y Blanco, 2010: 40)*

Inspirada en los preceptos reconocidos en nuestra Constitución de 1978: igualdad ante la ley, derecho al juez ordinario, derechos de las personas privadas de libertad, garantías jurídicas en el proceso penal, papel subsidiario del Estado frente a la familia, etc., así como en la CDN donde por primera vez se establece un instrumento jurídico para la protección integral de la infancia y se le reconoce como sujeto activo de derechos, en el ámbito penal juvenil se produce un extenso debate que concluye con la promulgación de la Ley Orgánica 4/92 de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento en los Juzgados de Menores, en adelante Ley 4/92. Esta Ley modifica parcialmente la LTTM, en concreto tres artículos de la misma, pero no la sustituye. Pese a ello se produce un primer cambio significativo en la concepción y en el tratamiento de los menores y jóvenes infractores. Las características fundamentales o las novedades más importantes que incluye son las siguientes (Soler et al, 2000; 8-9):

- Se establece la franja etaria de responsabilidad penal que se sitúa entre los 12 y los 16 años.
- Se amplía el catálogo de medidas a adoptar por parte de los Jueces de Menores con un carácter flexible marcado por la valoración jurídica de los hechos así como por las características presentadas por los menores infractores.
- Se incluye la figura del Ministerio Fiscal con una doble función: por un lado le corresponde el ejercicio de la investigación e iniciativa procesal y por otro se le adjudican funciones de protección de los derechos de los menores.
- En esta misma línea, se le amplía el campo de decisión al Ministerio Fiscal quien aplicando el principio de oportunidad podrá desestimar el procedimiento en dos supuestos: si el menor ha recibido suficiente reprobación y/ existe un compromiso de reparar a la víctima.
- Se incluye además la incorporación en los Juzgados de Menores del Equipo Técnico. Un equipo que estará formado por profesionales provenientes de las ciencias y disciplinas sociales cuyas funciones básicas son dos: Valorar la situación del menor y las características que rodean a la comisión de la infracción para asesorar al Ministerio Fiscal en su decisión de no tramitar el expediente, y para asesorar al Juez de Menores a la hora de adoptar una medida Judicial sobre el menor.
- Se fija una duración máxima de las medidas, incluida la de internamiento.
- Se prevé la suspensión de la medida si el menor repara el daño causado a la víctima.
- El amplio catálogo de medidas incluyen las siguientes: amonestación o internamiento de uno a tres fines de semana, Libertad Vigilada, Acogimiento por otra persona o núcleo familiar, privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos a motor, prestación de servicios en beneficio a la comunidad, tratamiento ambulatorio o internamiento en centro terapéutico en aquellos casos donde los menores presenten un trastorno mental o una adicción, internamiento en centro en sus tres modalidades: régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Junto a estas características, De la Cuesta y Blanco (2010: 45) añaden dos más:

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

- Todas las medidas presentan un carácter educativo y se fija la duración máxima de las mismas, las cuales no podían sobrepasar los dos años (De la Cuesta y Blanco, 2010: 45).
- La competencia en la ejecución de las medidas se le otorga a la Administración Pública (2010: 45).

#### 3.3.4. La LORPM y el nuevo Modelo de Justicia

Pero la derogación definitiva de la LTTM no se produce hasta la entrada en vigor de la LORPM, en enero de 2001. De la Cuesta y Blanco (2010: 46) señalan que pese a que la Ley 4/92 supuso un avance importante en el “cambio de modelo”<sup>93</sup>, aún presentaba dificultades importantes relacionadas no solo con el procedimiento seguido, extenso y difícil, sino con la intervención confusa del Ministerio Fiscal, la limitada implicación educativa y psicológica concedida a los Equipos Técnicos y el escaso desarrollo que las medidas educativas contempladas presentaban.

La LORPM modifica las edades que se tendrán en cuenta para exigir la responsabilidad penal de los menores que infringen la Ley, la cual pasa a establecerse entre los 14 y los 18 años e incluso pueden aumentarse hasta los 21 años si se producen determinadas circunstancias.<sup>94</sup> A efectos procesales, de adopción de medidas y ejecución de las mismas, se dividen estas edades en dos tramos de 14 a 16 años y de 16 a 18 años. Estos dos tramos de edad se establecen con el objetivo de adaptar las medidas educativas susceptibles de ser adoptadas por los Jueces de Menores, en función de las características evolutivas de cada uno de estos grupos (González Pillado, 2012: 53-74). Junto a estas características, Soler et al (2000: 10) añade las siguientes:

---

<sup>93</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>94</sup> La entrada en vigor de esta franja de edad situada entre los 18 y los 21 años, se pospuso en dos ocasiones: En primer lugar a través de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia por el periodo de dos años, y posteriormente a través de la Ley Orgánica 9/2002 de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil sobre sustracción de menores, hasta el 2007. No obstante, esta franja de edad fue definitivamente dejada sin efecto a través de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.



- Es una Ley de naturaleza formal penal, pero materialmente sancionadora-educativa, dedicada tanto a exigir la responsabilidad de los menores y jóvenes por sus conductas infractoras, pero a la vez, las respuestas judiciales o medidas a imponer están orientadas a conseguir la reeducación de los adolescentes.
- La filosofía que guía esta Ley es la del “interés superior del menor”. En este sentido quedan reconocidos para los menores todos los derechos y las garantías procesales incluidas en la Constitución Española para cualquier ciudadano en general y para los infractores en particular, a la vez que se amplía el catálogo de medidas que los Jueces de Menores de forma flexible y contando con la valoración experta del Equipo Técnico podrá adoptar sobre los menores infractores.
- Se regula la participación de la víctima en el procedimiento.
- Se regulan diferentes alternativas relacionadas con la mediación: reparación, conciliación y realización de actividades educativas, en dos momentos procesales: en fase de instrucción y en fase de ejecución.
- Las medidas a aplicar sobre los menores y jóvenes infractores podrán ser las siguientes: la amonestación, la prestación en beneficio a la comunidad, la realización de tareas socioeducativas, la privación del permiso de conducir o de obtenerlo así como el de licencias administrativas para el uso de armas, la asistencia a centro de día, la permanencia de fin de semana, el tratamiento ambulatorio, la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, la libertad vigilada y el internamiento en sus cuatro modalidades: en régimen cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico.

Junto a estas características, Nogueras (2014: 6-7) añade y/o matiza las siguientes:

- La limitación de las edades en las que el menor sería responsable penalmente, le permite que al situarse por debajo de ellas, la actuación sobre el menor se realizaría, en caso de ser necesario, desde el sistema de protección. En este sentido, la Ley contempla en su articulado la remisión a otros sistemas como el de protección a aquellos menores que aún habiendo cometido una conducta infractora, pueda darse una respuesta más adecuada desde este sistema.

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

- Las respuestas judiciales previstas en la legislación del menor tenderían en la medida de lo posible a descriminalizar aquellas conductas que tendrían que ser sancionadas desde otros sistemas: familiar, escolar.
- Las respuestas judiciales que se prevén ante las infracciones cometidas, abarcan un amplio catálogo de medidas, y tendrán en cuenta no sólo la gravedad del delito sino las circunstancias y necesidades presentada por los infractores.
- Se establece el requisito de especialización y formación tanto de los profesionales del ámbito judicial como de los profesionales que realizan la intervención y el seguimiento de las distintas medidas.

Para autores como Cano (2011: 36) la LORPM nació como un “Derecho penal de autor” donde las respuestas que se preveían adoptar ante los menores y jóvenes infractores partían tanto de las necesidades y dificultades que presentaban en las distintas áreas como en el fin prioritario sobre la valoración del delito. Los principios que caracterizaban esta ley inicialmente fueron los siguientes (2011: 12-21):

- 1/ Reconocimiento a los menores infractores de todos los derechos recogidos en la Constitución Española<sup>95</sup>.
- 2/ Principio de intervención mínima que se traduce en la apuesta por mecanismos que eviten que el menor inicie un proceso penal así como en el desarrollo de una amplia gama de medidas educativas, cuando lo primero no es posible<sup>96</sup>.
- 3/ Orientación hacia el “interés superior del menor” donde desde criterios educativos prevalezca la atención a las necesidades presentadas por los menores frente a la naturaleza del delito:

*El interés superior del menor implica que la justicia penal de menores sólo debe actuar si es realmente necesario (principios de oportunidad y de intervención mínima) y aplicando una medida de carácter educativo o rehabilitador en función de sus circunstancias personales, dejando a un lado las demandas preventivo-generales que*

---

<sup>95</sup> Al respecto Blanco (2008: 11-12) establece que estas garantías consisten en el *principio acusatorio*, referido a la imposibilidad del juzgador de no basar sus decisiones en hechos que no se hayan aportado al proceso; el *derecho a la defensa*; la *presunción de inocencia* y el *derecho a un juez imparcial*.

<sup>96</sup> Junto a este principio, Blanco (2008: 14-17) establece que en la LORPM también aparecen el *principio de oportunidad* y el principio de *proporcionalidad*.

*ceden ante la finalidad de recuperación del joven infractor.* (Cano, 2011: 19).

- 4/ Amplia discrecionalidad y flexibilidad en la adopción de las medidas prevaleciendo la valoración de las necesidades de los menores infractores y proporcionando una respuesta individualizada.
- 5/ Respuestas adaptadas a las edades de los menores en función del grado de madurez y atendiendo a los tramos de edad establecidos en la LORPM.
- 6/ Resocialización del menor desde la orientación de la prevención-especial.

Para González Pillado (2012: 53-74), la LORPM presenta como sello indiscutible el principio de legalidad a través del cuál la responsabilidad del menor sólo puede ser determinada en función de la certeza sobre la comisión de un ilícito penal. Este principio no se contrapone a otro de los principios que según la autora impregna la LORPM y que está en consonancia con el “interés superior del menor”, y con el principio de intervención mínima, este no es otro que el principio de oportunidad.

El principio de oportunidad según González Pillado (2012: 53-74) en la LORPM aparece reglado, es decir, que se establecen siempre los requisitos necesarios para poder hacer uso del mismo. Su manifestación viene regulado en diferentes momentos procesales. Así, en la fase preliminar y a través del artículo 18 el Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente de reforma cuando los delitos cometidos reviertan una naturaleza de poca gravedad o sean calificadas de faltas; cuando no se hayan producido los mismos con el empleo de la violencia y/o la intimidación; cuando el menor no sea reincidente y cuando se haya producido la corrección suficiente en el ámbito educativo o familiar. En la fase de instrucción, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, también el Fiscal podrá proponer el sobreseimiento bien porque el Equipo Técnico haya valorado que el menor ha recibido el suficiente reproche, porque haya transcurrido demasiado tiempo entre la comisión de la infracción penal y el inicio del procedimiento judicial porque se haya producido la conciliación con la víctima y se haya reparado a la misma o alternativamente, el menor ha participado en otro tipo de solución extrajudicial. En la fase intermedia, es decir entre el periodo de instrucción y la apertura del juicio oral, también el principio de oportunidad se encuentra presente. Así, a través del escrito de alegaciones realizado por el abogado defensor (regulado en el artículo 30)

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

o de la fase de audiencia (regulado en el artículo 32), se puede producir la conformidad. Finalmente, en la fase de ejecución de sentencia existen dos posibilidades para que se manifieste el principio de oportunidad: a través de la suspensión del fallo (art. 40) cuando no se hay producido una reincidencia y el menor se encuentre cumpliendo adecuadamente la medida judicial impuesta, mostrando además un interés claro por reintegrarse y a través de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 en virtud de los cuales se puede decidir la suspensión de la ejecución de la medida entre otros motivos, por haberse producido la conciliación entre el menor y la víctima.

Pese al gran avance que en materia legislativa en el ámbito de la justicia juvenil, ha supuesto la promulgación de la LORPM no hay que perder de vista el retraso que ha sufrido en nuestro país la instauración y el desarrollo del Modelo de Justicia. En este sentido, todas las recomendaciones y orientaciones a nivel internacional y europeo que se han dispuesto a partir de los años 80 han propiciado en otros países que junto al Modelo de Protección, se desarrollara el Modelo Educativo y finalmente el de Responsabilidad. En España por el contrario, hemos asistido a un salto entre el modelo tutelar y el sistema actual, por lo que en ningún momento se ha llegado a desarrollar el Modelo Educativo en nuestro país (Navarro, 2014: 83).

No obstante, eso no implica que se pueda afirmar que el Modelo de Justicia y la legislación que lo ha regulado haya incorporado muchos elementos que configuran no solo un carácter sancionador y de responsabilidad, sino de carácter preventivo y comunitario dando opción igualmente al inicio de la regulación de las prácticas restaurativas.

Para otros autores (Ferreirós et al, 2011: 30) si bien la LORPM se hace eco de los mandatos establecidos en la CDN apostando por un modelo de justicia de carácter educativo y responsabilizador, algunas de las reformas sufridas con posterioridad a través de la Ley Orgánica 8/2006 con el consiguiente endurecimiento de las medidas con respecto a determinados delitos, no hacen sino seguir las tendencias ya iniciadas en Estados Unidos por el movimiento “tolerancia cero” donde se promulga un endurecimiento de las respuestas a desarrollar para los menores y jóvenes infractores.

En esta misma línea Cano advierte que las sucesivas reformas operadas con respecto a la LORPM, han provocado que la orientación primera y prioritaria con la que se estrenó esta Ley, esto es, la prevención-especial, se haya tornado hacia un modelo de

justicia más identificado con el derecho penal de adultos y orientado éste hacia la prevención general positiva:

[...] *una serie de reformas que hicieron que el sistema de justicia de menores transitase desde criterios preventivos-especiales, garantistas y de responsabilidad, a esquemas más próximos al modelo represivo adulto, lo que ha conducido a que algún sector doctrinal califique el modelo actual como <<modelo de seguridad ciudadana>>. (Cano, 2011: 22)*

La situación actual del sistema de justicia juvenil en opinión de Cano (2011: 32-35), presenta un doble modelo: aquel, que continúa apostando por los fines educativos y resocializadores destinados a los menores infractores que comenten infracciones menos graves, y aquel de corte represivo, orientado a la prevención general y la inoculación de las conductas criminógenas ante aquellos hechos delictivos de naturaleza grave.

Pese a las reformas que la LORPM ha sufrido, en opinión de la doctoranda, la LORPM sigue siendo un modelo fundamentalmente responsabilizador en tanto y en cuanto que no sólo representa un ordenamiento jurídico separado y especializado a diferencia del de los adultos, sino que cualquier intervención que se derive de las medidas o sanciones educativas recaídas sobre los menores infractores requieren del convencimiento de que dichos menores y adolescentes han cometido un ilícito penal. Otra cuestión diferente es que las medidas contempladas sean desarrolladas desde un modelo donde el control y lo educativo se entremezclan (Medina, 2015: 236-237).

### **3.3.5 Las medidas judiciales**

Desde este marco jurídico y para la comprensión del modelo de justicia juvenil se requiere, aunque sea someramente, definir las medidas a las que el artículo 7 de la LORPM hace mención. A tal efecto, y comenzando por aquellas que afectan a la libertad de los menores, la medida de internamiento se establece al amparo de distintas modalidades. En *el internamiento en régimen cerrado* (art.1.a): “Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio”. Con un carácter menos restrictivo en el *internamiento en régimen semiabierto* (art.1.b): “Las personas

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de medida [...]”. El *internamiento en régimen abierto*, es definido en la LORPM como aquella medida donde (art.1.c): “Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo”.

Para aquellos menores que presenten una patología a nivel psíquico o de toxicomanía que presupongan las causas de su comportamiento delictivo, la LORPM en su artículo 7.1.d dispone la medida de *internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto*: “En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad [...]”.

Con una mayor restricción y considerada como una medida que puede según la modalidad considerarse una medida privativa de libertad o por el contrario de medio abierto, la *Permanencia de fin de semana* implica la estancia del menor durante un tiempo que no supere las 36 horas en un centro salvo el tiempo que requiera para realizar las actividades socioeducativas impuestas por el Juez de Menores (art.7.1.g)

En cualquier caso, la medida de internamiento en sus distintos regímenes pretende proporcionar, a través de un contexto normativizado y estructurado, la intervención en aquellas áreas en las que el menor presente unos déficits importantes

[...] *el internamiento se plantea con la finalidad de ofrecer un entorno favorable para la reeducación del menor, que distanciado temporalmente de su contexto sociofamiliar, puede encontrar un espacio donde reestructurar sus comportamientos y actitudes, desde una perspectiva de inserción aprendizaje en el plano personal y social.* (Margarit, 2015: 265)

La LORPM contempla otra serie de medidas en medio abierto y que implican por tanto que el menor no es privado de su libertad así como que tiene la oportunidad de desarrollar sus actividades en el contexto comunitario. La primera a la que se va a hacer referencia es la medida de *Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo*. Esta medida que con diferente denominación, pretensiones y recursos, ya estaba contemplada en la anterior Ley 4/92 y que estaba contemplada como *Acogimiento por otra persona o núcleo familiar* en la LORPM (art.7.1.j) establece que: “La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización”.

En la práctica, esta medida se impone utilizando los recursos educativos residenciales pues al igual que ya ocurría cuando quedó establecida en la Ley 4/92, las familias acogedoras son prácticamente inexistentes. Está orientada por tanto a proporcionar un ambiente adecuado para, por un lado, trabajar las dificultades y déficits de los menores y por otro, trabajar con la familia de origen para que, trascurrido el tiempo establecido en la medida, el menor pueda reintegrarse en la misma.

Si bien es una medida de medio abierto, la organización y disposición de los recursos diferente en cada Comunidad Autónoma hace que en ocasiones, tal y como concluye muy acertadamente Morala se adopte una intervención más similar a la realizada a través de las medidas judiciales privativas de libertad:

*[...] su aplicación y concreción es muy diversa; existen CCAA en donde el grupo educativo se ubica en la red de recursos de protección a la infancia, generalmente compartiendo espacios y recursos con los definidos menores “caracteriales” o con graves problemas de conducta, donde el seguimiento de la medida es realizado por técnicos ajenos al propio grupo educativo, con lo que la situación de menores es muy similar a un acogimiento residencial; otras CCAA, en cambio, utilizan los Centros de Internamiento como espacios residenciales donde ejecutar las medidas de Convivencia con Grupo Educativo, o en todo caso, crean recursos independientes, pero con funcionamiento y estilo educativo muy similar a dichos centros, que por definición son privativos de libertad. (Morala, 2012: 4)*

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Continuando con las medidas de medio abierto, la *Libertad Vigilada*, se configura como la alternativa más empleada dentro de la justicia juvenil<sup>97</sup> y según establece la LORPM

*En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Así mismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:*

- 1ª Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el periodo de la enseñanza obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.*
- 2ª Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.*
- 3ª Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.*
- 4ª Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.*
- 5ª Obligación de residir en un lugar determinado.*

---

<sup>97</sup> Según los datos aportados en la Memoria anual 2014 de la Fiscalía General del Estado la Libertad Vigilada es "...la medida más aplicada dentro de la Justicia Juvenil se mueve dentro de las mismas cifras del último trienio: en 2013 se impuso en 10.085 ocasiones, por las 10.289 de 2012 y las 10.920 de 2011"



*6ª Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.*

*7ª Cualesquiera otras obligaciones que el Juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. (art.7.1.h)*

Desde estas medidas se pretende desarrollar una intervención socioeducativa con el menor tendente a favorecer el desarrollo de unas mayores y mejores competencias y habilidades que le permitan llevar a cabo un desarrollo personal y social óptimo. Y desde este enfoque se requiere que la intervención se realice en los distintos ámbitos claves para el mismo: personal, familiar y social (Medina, 2015: 240-245).

Otra de las medidas contempladas en la LORPM, en el artículo 7.1.e, es la de *Tratamiento ambulatorio*. En esta medida, a diferencia del internamiento terapéutico, se parte del convencimiento de que el menor aún padeciendo una adicción o un problema psíquico, cuenta con un entorno familiar y social favorecedor para realizar un tratamiento en los recursos de la propia comunidad:

*Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones de la percepción que padezcan [...]*

La intervención ha de contemplar todas las áreas afectadas en el menor desde una perspectiva sistémica y con un apoyo en los recursos normalizados del entorno (Ímeris, 2013).

Siguiendo con otra de las medidas judiciales, la *Asistencia a un Centro de Día* pretende ser una medida destinada a aquellos menores que gran parte de su tiempo se encuentra desestructurado sin realizar actividades de carácter educativo, formativo o de ocio y tiempo libre. La LORPM en su artículo 7.1.f, establece que: “Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro,

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio”.

Para el desarrollo de esta medida algunas Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra la de Andalucía, han desarrollado convenios de colaboración y contratos administrativos con entidades privadas sin ánimo de lucro para la puesta en marcha de un Centro de Día para menores en conflicto social.

Los Centros de Día que pretenden ser recursos integrados en la comunidad donde se desarrollen diferentes actividades: formativas, educativas, de competencia social, de ocio y tiempo libre, etc., (Medina, 2015: 252) se convierten en un recurso idóneo y complementario para el desarrollo de otro tipo de medidas judiciales en medio abierto (tareas socioeducativas, libertad vigilada, convivencia con grupo educativo así como para desarrollar en los casos que de forma extrajudicial o a través de un proceso de mediación, se haya “prescrito” para el primer caso, o se hayan llegado acuerdos entre las partes, para el segundo, que el menor desarrolle una actividad educativa.

La medida de *Realización de tareas socio-educativas* está prevista en el artículo 7.1.1 de la LORPM: “La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social”. Esta medida pretende actuar sobre aquellos factores o déficits que se entienden que han podido favorecer que el menor desarrolle una conducta infractora (Medina, 2015: 248). Desde este enfoque, las tareas socioeducativas contienen programas y actuaciones que inciden en esos déficit o factores de riesgo (Ímeris, 2013): “Estas experiencias socio-educativas proporcionan a los menores unos aprendizajes que constituyen el motor, a través del cual, se desarrollan todas sus capacidades: afectivas, relacionales, de equilibrio personal y de inserción social, para que se conviertan en miembros activos de la sociedad”.

En la medida de Prestaciones en beneficio a la comunidad (art.7.k) “La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retributivas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad”. Se trata por tanto de una medida donde la intervención en los distintos ámbitos relacionados con el menor no se requiere al entender que se encuentra adecuadamente integrado en todos los ámbitos: familiar, personal, educativo, etc. Por el contrario, esta medida pretende responsabilizar al menor

ante su conducta a través de la comprensión de las consecuencias que se han derivado de la misma y sobre todo a través de la posibilidad de reparar el daño causado a la comunidad. Es una medida que tiene un componente restaurativo importante (Padilla, 2012: 19-24) y que en función de la conducta del menor y de los daños ocasionados, se busca que la reparación ya sea directa o indirecta según las posibilidades, permita a la comunidad sentirse resarcida a la vez que evita la estigmatización de los menores.

Aunque ya se hizo mención anteriormente, la *Permanencia de fin de semana*, tal y como se establece en la LORPM, también es una medida de medio abierto a imponer por los Jueces de Menores (art.7.1.g): “Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia”.

Cuando esta medida se desarrolla en el domicilio del menor, junto a la tarea de control que el técnico responsable ha de realizar, desde algunos programas se intenta adoptar un enfoque educativo a través del desarrollo conjuntamente con el menor y con la aprobación del Juez de Menores de actividades de carácter educativo semejantes a las que dan contenido a la medida de Realización de tareas socio-educativas. Desde este enfoque se pretende que las actividades educativas diseñadas persiguen compensar las dificultades detectadas en el menor (Ímeris, 2013): “En este sentido, se podrán formular objetivos referentes al área de competencia social, capacitación laboral, entre otras, así como a la realización de actividades educativas compensatorias”.

Finalmente, se señalan el resto de medidas que se incluyen en el catálogo previsto en el artículo 7 de la LORPM:

- *Art. 7.1.i). La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.*
- *Art. 7.1.m). Amonestación.*
- *Art. 7.1.n). Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.*
- *Art.7.1.ñ) Inhabilitación absoluta.*

### 3.4. LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTATAL

#### 3.4.1. La Ley 4/92: Los inicios de las prácticas de mediación

La mediación penal juvenil o al menos algunos de los elementos que la contienen aparecen por primera vez en la legislación española con la **Ley 4/1992 de 5 de junio sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores**, en adelante Ley 4/92, y que reformó algunos de los artículos contenidos en la **Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948**<sup>98</sup>.

En el artículo segundo, dos, regla 6ª de la Ley 4/92, se establece la posibilidad de finalizar el procedimiento judicial en su inicio a través de la reparación extrajudicial. Esta reparación podía ser propuesta por el Ministerio Fiscal quien en aras del principio de oportunidad y asegurándose de que la víctima había sido resarcida podía suspender el proceso. También en esta Ley se preveía la suspensión del fallo por parte del Juez de Menores, según el artículo segundo, tres, regla 3º, una vez que la reparación extrajudicial se hubiera llevado a cabo.

En esta Ley aparece por primera vez el concepto de reparación a la víctima. Una reparación centrada en los daños causados a la misma. El hecho de proceder a la reparación presenta determinadas consecuencias jurídico-legales para el menor infractor en función de los momentos procesales donde se haya producido dicha reparación y atendiendo a determinadas situaciones y consecuencias relacionadas con el delito cometido. Así, en su artículo segundo, punto 2, regla 6ª, a instancias del Ministerio Fiscal y a decisión del Juez de Menores, se podrá proceder al archivo del expediente.

---

<sup>98</sup> Aunque las primeras experiencias mediadores con menores infractores se iniciaran en Cataluña en 1990 al amparo de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y como explica Gimeno (1998: 29): “En aquel momento fue necesario tener presente la legislación internacional, contar con la colaboración de los jueces de menores y aprovechar la amplia discrecionalidad de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 vigente en aquel momento”.

Para ello se tendrá en cuenta por un lado, la naturaleza de la infracción y por otro el compromiso del menor infractor de reparar los daños causados a la víctima:

*Atendiendo a la poca gravedad de los hechos, a las condiciones o circunstancias del menor, a que no se hubiere empleado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el Juez a propuesta del Fiscal, podrá dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones.*

El otro momento procesal donde la reparación a la víctima puede tener también consecuencias jurídicas para el menor infractor, es tras la promulgación de sentencia, es decir, en fase de ejecución. En esta fase la reparación de los daños causados a la víctima puede conllevar la suspensión del fallo. El artículo segundo, tres, punto 3 la Ley 4/92 establece:

*En atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, o del abogado, podrá decidir la suspensión del fallo por tiempo determinado y máximo de dos años, siempre que, de común acuerdo, el menor, debidamente asistido, y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial. Ello, no obstante. Podrá acordarse la suspensión del fallo si los perjudicados, debidamente citados, no expresaran su oposición a ésta fuera manifiestamente infundada.*

Por tanto, sólo se menciona la reparación en dos momentos procesales, sin ahondar en los componentes que intervienen en la definición del daño ya sean materiales, morales o ambos, ni tampoco hace mención a otros elementos fundamentales en cualquier proceso de mediación como son la conciliación, los acuerdos negociados y acordados por las partes, etc. Tampoco en su articulado queda claro por ejemplo quien o quienes son los responsables del desarrollo del proceso mediador, quedando invisible por tanto la figura del mediador en esta Ley.

La solicitud de suspender el fallo proviene del Fiscal o del Abogado y según la redacción del artículo 2.3.3, el Equipo Técnico se encargaría de proponer la actividad reparadora, dejando sin delimitar, quien la desarrollaría:

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

*Para ello, oído el equipo técnico, el Ministerio Fiscal y el abogado, el juez deberá valorar razonadamente, desde la perspectiva exclusiva del interés del menor, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta. Se deberá dejar constancia en acta de los términos de la reparación y del mecanismo de control de su cumplimiento. En el caso de que el menor los incumpla, se revocará la suspensión del fallo y se dará cumplimiento a la medida acordada por el Juez.*

Por lo tanto, la Ley 4/92 si bien abre las puertas dentro de la jurisdicción de menores a los procesos mediadores, su indefinición en muchos puntos, ha provocado con todo lo positivo y también con todas sus dificultades, el inicio de las prácticas mediadoras en nuestro país con bastantes diferencias entre unas comunidades autónomas y otras. Por un lado, se ha generado un conflicto entre la distinción a nuestro entender, entre soluciones extrajudiciales y procesos de mediación. Por el primero, entendemos aquellas propuestas reparadoras con un marcado carácter comunitario y en algunos casos simbólico, que generalmente son valoradas y propuestas por los equipos técnicos y que suponen una alternativa de carácter educativo para los menores infractores en función del principio de oportunidad que entre otras cuestiones suspenden la continuación del proceso judicial. El fin último de estas medidas alternativas es que el menor se responsabilice de su conducta y repare directamente o simbólicamente el daño causado por su conducta, en la que no siempre se ha contado o se ha visto afectada una víctima, ni por tanto, se cuenta con las necesidades de la víctima en el caso en el que la hubiera habido. Una medida alternativa que los Jueces de Menores pueden adoptar sobre los menores infractores evitando en unos casos continuar con la instrucción del expediente o dejando sin efecto, en otros casos la medida impuesta. Son medidas en definitiva, que en su contenido y su finalidad no difieren a las que con carácter impositivo, pueden adoptar los Jueces de Menores (trabajos en beneficio a la comunidad), diferenciándose de las mismas precisamente por su carácter “extrajudicial” es decir por su realización sin que se haya iniciado el proceso judicial o como alternativa al cumplimiento del Auto impuesto judicialmente.

Los procesos de mediación penal, son otras alternativas para solucionar o poner fin a los litigios o conflictos existentes entre las partes involucradas, donde el Juez sólo validará los acuerdos alcanzados sometidos a la Ley, pero la intervención, los protagonistas del proceso son ajenos a los operarios judiciales. Los procesos de

mediación penal exigen unos requisitos, una metodología, un encuadre y persiguen unos objetivos diferentes a las “soluciones o reparaciones extrajudiciales”.

Esta indefinición o escasa profundización que encontramos en la Ley 4/92 y que como se expondrá más adelante, será mejorada aunque no superada totalmente en la LORPM, ha generado otro conflicto importante con respecto a la figura del mediador o al menos con respecto a los profesionales responsables de realizar funciones mediadoras. Dejando de esta forma “en el aire”<sup>99</sup>, otro de los aspectos fundamentales en cualquier proceso de mediación. Nos referimos a los protagonistas del conflicto y al mediador y a todo lo concerniente a su formación, su preparación, y todo lo relacionado con la metodología del proceso de la mediación. Qué duda cabe, que al permitir o reflejar los momentos procesales donde pueden desarrollarse estas prácticas restaurativas, fundamentalmente la mediación pero también la realización de trabajos en beneficio a la comunidad de forma extrajudicial, la legislación penal juvenil comienza a apostar por la introducción aunque tímidamente aún de aquellas recomendaciones internacionales donde se proclama la diversificación de las respuestas penales, la introducción de respuestas de carácter educativo a la par que permitan las mismas hacer responsable al menor de su conducta y poder responder positivamente ante la persona dañada en particular y ante la sociedad en general.

### **3.4.2. La LORPM: ¿Consolidando las prácticas restaurativas?**

La mediación en la LORPM es un mecanismo alternativo y desjudicializador que comparte junto a otros instrumentos, como es el desistimiento o la renuncia, el principio de intervención mínima (Cruz, 2005: 2; García-Pérez, 2011: 75).

Su auge según García-Pérez (2011: 76-77) se debe al potencial que tiene dentro de la prevención-especial al evitar la reincidencia delictiva; también al papel que se le otorga a la víctima, pudiendo superar su participación testimonial, a ser protagonista durante el proceso y ser atendida desde sus necesidades; y finalmente porque este tipo de prácticas representan para la Administración una reducción importante en los costes.

---

<sup>99</sup> El entrecomillado es propio.

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Pese a estos beneficios, la mediación en la regulación que de ella se hace en la LORPM no ha estado exenta de críticas. La primera de ellas está conectada con la incapacidad que tienen estas prácticas de conseguir la promulgada prevención-especial; la segunda se dirige a la reducción de la acción del estado en la regulación y control de los conflictos y conductas criminógenas (Colomer, 2012: 99-102); La tercera, en la línea de las anteriores (Cruz, 2005: 9) argumenta que con el protagonismo de las víctimas y el control y gestión de los conflictos entre las partes puede devenir en primer lugar, en un modelo regresivo cuya ideología predominante es la retribución y en segundo lugar, en una privatización de la justicia.

Pese a estas críticas, la mayoría de los autores (Cruz, 2005; García Pérez, 2011; Colomer: 2012) coinciden en que la mediación consigue obtener unos efectos educativos importantes que permiten al infractor responsabilizarse de su conducta cuando confronta la misma a los daños vividos y experimentados por las víctimas favoreciendo su proceso educativo y rehabilitador.

La **LORPM** a largo de su articulado, hace referencia en varios momentos si no a la mediación penal en “estado puro”<sup>100</sup>, sí a varios elementos que se encuentran explícita e implícitamente en cualquier proceso de mediación penal. Así ya en su preámbulo, y concretamente en el punto 13, se anticipa la posibilidad que ofrece esta ley de sobreseer el proceso judicial contra un menor infractor cuando se haya producido la conciliación con la víctima y se le haya reparado el daño causado:

*Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de reparación el daño y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores [...]*

*La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción lleguen a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La*

---

<sup>100</sup> El entrecomillado es propio.



*conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio a la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado (Art.13)*

En el preámbulo de la LORPM se entrevén los requisitos que han de darse para que o bien se pueda archivar el procedimiento judicial iniciado sobre el menor o bien pueda dejarse sin efecto la medida judicial que se le haya impuesto al mismo. Estos requisitos hacen referencia a la reparación del menor del daño causado a la víctima tanto en los aspectos psicológicos, a través de la conciliación, como mediante la reparación de los daños materiales a través de la reparación. También en este artículo 13 del preámbulo, se vislumbra la obligada necesidad de que la víctima confirme que se ha sentido resarcida a través de su otorgamiento del perdón como de la comprobación de que los acuerdos de reparación se han cumplido.

Ambos aspectos recogen sin duda al menos parte de los principios y objetivos que promulga la Justicia Restaurativa como son el protagonismo de la víctima tanto en la gestión como en la resolución del conflicto derivado del delito cometido por el infractor, como la necesidad de que la víctima retorne a su estado inicial a través de la consecución de los acuerdos necesarios para que se sienta compensada y resarcida del daño que ha sufrido.

No queda claro aún, al menos en este punto 13 de la Ley, otras cuestiones que desde mi punto de vista y desde el de otros autores, son contemplados desde la Justicia Restaurativa en general y desde la mediación penal en particular. Una primera cuestión es que en la LORPM no se menciona como tal la mediación penal. Por el contrario, sí que aparecen determinadas acciones, que como se ha hecho referencia, pueden estar contenidas en los procesos de mediación: reparación y conciliación. En este sentido, y

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

tal y como expone Fernández Fustes (2011: 486-501), la mediación no es sólo la única modalidad de solución de conflictos que se contempla en la LORPM y en función de la finalidad educativa de la misma y de los principios que la inspiran: oportunidad, intervención mínima, en la LORPM se prevé:

- 1/ El desistimiento de la incoación del expediente de reforma cuando se dan supuestos tales como: que se traten de delitos menos graves y dónde no se haya producido violencia y que no haya reincidencia previa; que se haya producido la corrección al menor desde el ámbito educativo y familiar.
- 2/ El sobreseimiento a propuesta del Equipo Técnico en función de que el mismo valore que el menor ha recibido suficiente reproche o cuando la medida resulte inadecuada por el tiempo transcurrido desde la comisión del delito por parte del menor.
- 3/ Finalmente la mediación, queda contemplada en dos momentos procesales: fase de alegaciones o fase intermedia (art. 19), fase de ejecución de sentencia (art. 51).

No queda claro tampoco, si ambas acciones (conciliación o reparación) han de contemplarse conjuntamente para que puedan producir los efectos jurídicos previstos en la LORPM: archivo del expediente o sustitución de la medida impuesta. Al respecto y como bien señala Nogueras (2014: 11-12), tanto la reparación como la conciliación son dos acciones que están relacionadas íntimamente en aquellos conflictos que se derivan de la comisión de un acto delictivo de un menor hacia una víctima. En este sentido afirma, que “[...] el daño sufrido por la víctima del delito, tiene, en todos los casos, componentes emocionales y materiales [...] a su vez, todas las víctimas, tienen características diferentes y sienten el daño cada una de ellas de forma particular”. Por tanto, sin bien, tal y como intuye la autora la LORPM diferencia entre estas dos opciones, centrando la conciliación en el daño psicológico causado y la reparación en el daño material, en los procesos de mediación, no pueden desligarse ambos aspectos aunque en cada caso se ponga el acento más en uno u otro, y por tanto prefiere utilizar el término de reparación en tanto que éste englobaría todos los aspectos que han podido ser dañados: emocionales, materiales, económicos, etc.

Para Cruz (2005: 3-6) la conciliación y la reparación hacen mención no tanto a la separación de los daños en morales o materiales sino que son modalidades que pueden contenerse de forma conjunta o separadamente dentro de un proceso de mediación, al igual, que la reparación económica sin perjuicio de las acciones con respecto a la responsabilidad civil que quedan igualmente contempladas en la LORPM.

Lo cierto, al menos desde mi punto de vista, es que estas dos acciones, aún quedando separadas en la LORPM, han de tenerse en cuenta en cada uno de los procesos de mediación desarrollados y formarán parte en mayor o menor medida sólo y en función de los acuerdos que establezcan las partes protagonistas en el proceso, esto es, menor infractor y víctima o parte perjudicada.

En cualquier caso, pareciera que el legislador haciéndose eco de las distintas disposiciones internacionales en materia de justicia en el ámbito juvenil así como de las corrientes teóricas desde el campo de la criminología y la victimiología haya querido introducir estas prácticas, estas alternativas desjudicializadoras y con un alto componente educativo para los menores infractores pero sin definir claramente el contenido y significado de la mediación penal en la jurisdicción de menores, como quizás si haya hecho con respecto a las medidas judiciales contempladas en esta LORPM aplicables a los menores infractores.

Esta aparente confusión quizás podría aclararse en los siguientes artículos de la Ley donde se referencia nuevamente tanto la conciliación como la reparación. En el “Título III: De las instrucciones del procedimiento” en su artículo 19.1, se establece la posibilidad de sobreseer el expediente por conciliación o reparación:

*También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta e violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el Equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente*

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

*sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta*<sup>101</sup>.

Podrían interpretarse de este punto, varios aspectos. En primer lugar, las tres acciones o actividades, que condicionadas siempre a la gravedad de la infracción y a las circunstancias del menor, pueden provocar el sobreseimiento del expediente por parte del Ministerio Fiscal: la conciliación con la víctima, la reparación a la víctima y la realización de la actividad educativa propuesta por el equipo técnico. Estas tres acciones se formulan de forma disyuntiva en el párrafo citado. Es decir, que no han de integrarse necesariamente dentro del mismo proceso de mediación. Por tanto, y si bien aún no queda definida claramente en la LORPM el concepto de mediación penal, sí que al menos “no obliga”<sup>102</sup> a las partes a participar en un proceso de mediación previamente “pactado o decidido”<sup>103</sup>, es decir de que se inicie habiéndose concertado por quién proceda (Equipo Técnico, Mediador, Ministerio Fiscal o Juez de Menores) los contenidos que formarán parte de los acuerdos del proceso mediación.

Otro aspecto a señalar es que estas tres opciones que se contemplan en el artículo 19.1 recogen por un lado, conceptos o elementos propios de los procesos de mediación penal como son la conciliación y la reparación y por otro, otro tipo de medidas u opciones que no necesariamente han de formar parte de los procesos de mediación como son la realización de actividades educativas. Y recalamos el “necesariamente”<sup>104</sup> porque la realización de actividades de carácter educativo por parte del menor infractor, sólo pueden entenderse como un elemento contenido por la mediación cuando se haya derivado de los acuerdos a los que hayan llegado las partes implicadas. En el caso contrario, es decir cuando la víctima no lo haya solicitado, cuando en definitiva la realización de las mismas no sea resultado de los acuerdos reparadores y devenga de la propuesta realizada por parte del Equipo Técnico podremos hablar de soluciones extrajudiciales, de medidas alternativas, etc., pero no de mediación.

En este sentido, se introduce en la LORPM una alternativa más para dar respuesta a los hechos delictivos cometidos por los menores, que si bien responde a criterios educativos y bajo el principio de intervención mínima y como alternativa a la

---

<sup>101</sup> La negrita es propia.

<sup>102</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>103</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>104</sup> El entrecomillado es propio.

judicialización de las conductas criminógenas en la adolescencia, no pueden ser concebidas como un elemento inherente, ni caracterizador de los procesos de mediación penal por varios motivos. En primer lugar, porque este tipo de actividad o de medida ha sido elegida por un tercero ajeno al conflicto. En segundo lugar porque no ha surgido como resultado de los acuerdos entre el menor infractor y la víctima o perjudicado y por último porque la realización de dichas actividades por parte del menor infractor no va a permitir necesariamente la satisfacción de la víctima ni que ésta se haya sentido resarcida y compensada por el daño sufrido.

Pero siguiendo con el articulado de la LORPM, debemos reseñar cómo es definido el contenido tanto de la reparación como de la conciliación así como los requisitos que se han de dar para poder verificar que estos dos componentes de los procesos mediadores se han conseguido satisfactoriamente. Así, en el artículo 19.2 la Ley nos dice:

*A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta Ley.*

En este punto, la LORPM prevé o introduce uno de los posibles acuerdos que la reparación puede contener: la indemnización económica. Aspecto éste que si bien queda regulado en esta Ley a través de las acciones que el perjudicado puede realizar dentro del propio procedimiento y de la apertura por parte del Juez de Menores de la pieza de responsabilidad civil, también puede contemplarse y resolverse dentro del propio proceso de mediación. No obstante, debido a su falta de regulación clara y concreta en la LORPM, la inclusión de este aspecto dentro del proceso de mediación y por tanto de los posibles acuerdos al que lleguen las partes, queda a la decisión de cada Juez de Menores.

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Otro de los momentos en los que los procesos de mediación penal pueden desarrollarse es en la fase de ejecución de medida. En la Ley, en el “Título VII sobre las Reglas para la ejecución de las medidas”, en su artículo 51.2, sobre “sustitución de las medidas” establece que:

*La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, oídos el Ministerio Fiscal, el Letrado defensor, el Equipo Técnico y la representación de la entidad pública de protección o de reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.*

En este momento procesal, la mediación o al menos los elementos que pueden contenerla quedan recogidos de igual forma a la expresada en el artículo 19, modificándose tan solo a efectos de consecuencias judiciales para el menor. Así, en la fase de instrucción, los procesos de mediación se establecen como alternativas extrajudiciales que de llegarse a resolver de forma satisfactoria implicarían el sobreseimiento del proceso judicial. En la fase de ejecución, los procesos de mediación desarrollados con resultados satisfactorios, posibilitaría la suspensión de la medida judicial recaída sobre el menor. A los primeros procesos se les suele denominar como procesos de mediación extrajudicial y a los segundos como procesos de mediación intrajudicial o mediación prejudicial y mediación judicial (Colomer, 2012: 103).

No obstante, hay autoras como Nogueroles que con respecto a estos momentos procesales, plantean terminológicamente y ampliándose a tres, los momentos donde podrían desarrollarse los procesos de mediación. En este sentido, la mediación extrajudicial se produciría antes de que se instruyera el expediente, mientras que los procesos de mediación realizados en función de lo previsto en el artículo 19, se denominaría como programas “pre-sentenciales” y los referidos en el artículo 51 se definirían como programas “post-sentenciales”:

- *Una alternativa desjudicializadora, cuando este tipo de programas permite la no apertura del proceso judicial.*
- *Una alternativa dentro del proceso judicial, cuando la instancia judicial abre expediente. En este caso existen distintas posibilidades en función de la fase procesal en el que se contemplan:*
  1. *Programas Pres-sentenciales. Se plantean antes de llegar a juicio y pueden suponer el cierre del expediente sin que el juicio llegue a celebrarse o, en su defecto, que se tenga en cuenta como beneficio para el autor en el momento el juicio (atenuante).*
  2. *Programas Post-sentenciales. Se ofrecen una vez se ha celebrado el juicio y pueden servir para la suspensión de la pena o de atenuante de ésta (Nogueroles, 2012: 13)*

En esta misma línea, otras autoras (Corbalán y Moreno: 2013: 65-80), si bien establecen igualmente tres momentos donde la mediación puede llevarse a cabo, terminológicamente le atribuyen otras denominaciones. Así, denominarían “mediación extrajudicial” a aquella que se realizaría fuera del proceso judicial, en el ámbito comunitario y derivada del art. 18 de la LORPM, en cuyo artículo se prevé la no incoación del expediente cuando se den requisitos tales como: delitos menos graves, sin violencia ni intimidación y se tenga conocimiento de que se ha producido en el ámbito comunitario una “solución extrajudicial” al conflicto, entendiéndose que el menor ha experimentado una respuesta correctiva en el ámbito educativo y familiar. En segundo lugar denominan “mediación intraprocesal” en el mismo sentido que Nogueroles denominaba como programas pre-sentenciales en función de lo previsto en el art. 19 de la LORPM. Y por último, para estas autoras y coincidiendo también con Nogueroles, aquellas mediaciones que el art. 51 de la LORPM permite en fase de ejecución de sentencia, se denominarían como “mediaciones postsentenciales”.

No obstante, en la práctica, la posibilidad contemplada para el desarrollo de procesos de mediación a tenor de lo dispuesto en el art. 18, está menos claro, y generalmente son posibilidades que dependen más de la interpretación que los operarios judiciales, en especial los Fiscales de Menores realicen con respecto al uso y

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

caracterización del artículo 18 así como de la existencia de otros programas dónde los Fiscales de Menores puedan recurrir para “dar salida”<sup>105</sup> a este tipo de casos.<sup>106</sup>

Parece claro pues, o al menos se puede extraer de la LORPM, que la mediación penal o al menos algunos de los componentes que la conforman están presentes como una alternativa desjudicializadora más (García Pérez, 2011: 75), dentro de las respuestas que esta Ley tiene ante las conductas infractoras de los adolescentes. Con mayor o menor profundidad, queda definido el sentido o significado tanto de la reparación como de la conciliación así como los criterios de verificación de un adecuado cumplimiento de ambos.

Igualmente quedan establecidos los momentos procesales donde la mediación puede desarrollarse y los efectos jurídicos que pueden tener tanto en la fase de instrucción como en la fase de ejecución de medidas.

Quedan igualmente definidas en la LORPM las condiciones en las que el Ministerio Fiscal puede derivar los expedientes para que se desarrollen los procesos de mediación en función de las circunstancias que rodean tanto a los hechos cometidos como a las presentadas por los menores infractores así como en función de la gravedad del delito. También si no se recoge explícitamente, sí que deja entrever los componentes que pueden resolverse desde los procesos mediadores (daños físicos y morales) incluyendo o al menos dejando la posibilidad de que aquellos daños que precisan de una reparación o indemnización económica puedan ser incorporados a los posibles acuerdos a los que pueden llegar las partes.

Otro aspecto importante que queremos destacar en este epígrafe son las referencias que en la legislación penal de los menores puedan aparecer con respecto al procedimiento o proceso mediador. Aunque en la LORPM no aparezca nada relativo a este aspecto, en su desarrollo posterior a través del Reglamento, se regula a grandes rasgos el procedimiento a seguir en los procesos de mediación. Así en el artículo 5 en sus puntos d y e, se expresa lo siguiente:

---

<sup>105</sup> El entrecorillado es propio.

<sup>106</sup> Al respecto, señalar que durante los primeros años de funcionamiento de nuestro Equipo de Mediación en Granada, la mayoría de los expedientes que nos derivaban para desarrollar un proceso de mediación se realizaban en fase de Diligencias Previas, amparado por el artículo 18 de la LORPM. Coincidiendo con la entrada en la Fiscalía de un nuevo Fiscal Jefe de menores, las mediaciones a partir del año 2009, se realizan al amparo del artículo 19, cuando se abre Expediente de Reforma al menor infractor.



- a) *El equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación [...]*
- b) *Si la víctima se mostrase conforme a participar en la mediación, el equipo técnico citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. No obstante, la conciliación y la reparación también podrán llevarse a cabo sin encuentro a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos.*

Por tanto se establecen los contactos con las partes individualmente para recabar su conformidad a participar en un proceso de mediación, así como el encuentro entre menor infractor y la víctima donde además de producirse el acto de conciliación, se establecerán los compromisos y acuerdos con respecto a la reparación.

También en este artículo se establecen las posibilidades de participación de la víctima la cuál podrá ser directa o indirecta a través de la utilización de cualquier medio que deje constancia de los acuerdos alcanzados y de su aceptación para participar en dicho proceso. Sin ser exhaustivos en la descripción de lo que implica un proceso de mediación, sí que lo regulado se encuentra contenido como mínimo en cualquier proceso de mediación y desde los programas y experiencias que se han ido desarrollando en el ámbito de la mediación penal juvenil en nuestro país, se han tenido en cuenta.

De importancia también para el tema, el Reglamento establece los mecanismos a utilizar en la validación del proceso de mediación. Elemento éste que para Nogueras (2014: 2) corresponde a uno de los momentos o componentes que se han de dar en cualquier proceso de mediación. En este sentido, en el caso que nos ocupa, la validación será realizada, previo informe del Equipo Técnico, por las Autoridades Judiciales: Ministerio Fiscal en las mediaciones en fase de instrucción, Jueces de Menores en las mediaciones a realizar en fase de ejecución de medida:

*El Equipo técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes [...]* (Art.5.g del Reglamento)

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Una última cuestión que nos interesa analizar dentro de este epígrafe y, muy directamente relacionado con los procesos de mediación penal, es el papel del mediador en la LORPM. Si bien como tal, esta figura no se recoge, sí que la Ley hace referencia a los profesionales que pueden ejercer funciones mediadores. Ya en el preámbulo de la Ley en su artículo 13, se habla del “curso mediador del equipo técnico” a efectos de desarrollarse la reparación y la conciliación. Posteriormente, se establece que:

*El correspondiente Equipo Técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento. (Art. 19.3)*

Por tanto, a priori, corresponde a los profesionales de los Equipos Técnicos ejercer entre otras funciones, de mediadores en los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil. No obstante, en el Reglamento mencionado, se posibilita que los procesos mediadores puedan ser llevados a cabo igualmente por aquellos profesionales designados por la Entidad pública con competencia en materia tanto de justicia juvenil, como de protección. Así se establece en el Reglamento:

*Sin perjuicio de las funciones de mediación atribuidas en el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los equipos técnicos correspondientes, también las entidades públicas podrán poner a disposición del Ministerio Fiscal y de los juzgados de menores, en su caso, los programas necesarios para realizar las funciones de mediación a las que alude el citado artículo. (Art. 8.7)*

Por tanto, el Reglamento prevé que los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil puedan desarrollarse tanto por los Equipos Técnicos como por los Equipos que la Entidad Pública ponga a disposición de la Fiscalía y los Juzgados de Menores.

Cada Comunidad Autónoma, en función de lo reglamentado legislativamente en el ámbito de la justicia juvenil y también de las circunstancias, características y experiencias desarrolladas ha organizado los programas de mediación penal juvenil desde distintos modelos organizativos (García-Pérez, 2011: 83-84). Así existen Comunidades Autónomas donde los procesos de mediación penal son desarrollados en

exclusividad por los profesionales de los Equipos Técnicos y otras donde además de poder desarrollarlos dichos Equipos, se realizan convenios o contratos administrativos con entidades externas para el desarrollo de dichos programas. Algunas Comunidades Autónomas han desarrollado Equipos de Mediación integrados en los Equipos Técnicos pero delimitados en funciones. Así, existe el equipo que asesora y valora y el equipo de mediación con dependencia laboral de la Consejería que tiene asumidas las competencias en materia de Justicia, como es el caso de Cataluña (Giménez en Rossner y otros, 1999: 46).

Los debates sobre la conveniencia de que sean los Equipos Técnicos u otros Equipos de Mediación distintos a ellos los que realicen los procesos de mediación no han estado exentos de controversias. No obstante, compartimos la opinión de autores como García-Pérez quien pone en el tapete los problemas que con respecto a la vulneración de los derechos del menor esta doble función ejercida por los Equipos Técnicos puede producir, fundamentalmente en aquellos casos en los que el proceso de mediación no se ha llevado a cabo por causas imputadas al propio menor, y los Equipos Técnicos han de informar y proponer a las Instancias Judiciales sobre una nueva medida:

*Además, este modelo (desarrollo de los procesos mediadores por parte de los Equipos Técnicos) puede terminar por afectar los derechos del menor acusado si al final, pese al intento de mediación, el proceso sigue adelante [...] el equipo técnico en la mediación tiene acceso a una información sobre la que el menor en un proceso tiene derecho a guardar silencio [...] puesto que es difícil que a la hora de diseñar el informe, en el que muchas veces hay un pronunciamiento sobre la medida más idónea, se puede abstraer, en caso de fracaso de la mediación, de lo que ha conocido durante el intento de ésta (García-Pérez, 2011: 83)*

Por tanto, la mediación penal juvenil y su desarrollo en nuestro país está condicionada y ha de tener en cuenta la filosofía y los preceptos que en la legislación a la que hemos hecho referencia marca la justicia penal juvenil; debe partir de los elementos inherentes a la mediación definidos en dicha legislación (conciliación y reparación) e incluso a otros que necesariamente no han de contenerse (soluciones extrajudiciales o actividades reparadoras), atendiendo además a la filosofía promulgada

por la Ley (interés del menor); y a la finalidad de la misma (carácter sancionador-educativo-rehabilitador a través de sus medidas); y finalmente propiciando el nuevo papel que adquiere la víctima en todo el proceso.

### **3.5. LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL DESDE SU FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

Como se ha expuesto, la LORPM define el contexto legal y definitorio más claro para la puesta en marcha de los procesos de mediación penal con menores infractores pese a que las experiencias en este ámbito en nuestro país ya estaban desarrollándose al amparo de diversas directrices a nivel mundial y europeo en materia de justicia juvenil y desde la propia Ley 4/92 reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores.

La LORPM aporta una nueva filosofía y modelo de referencia en la aplicación de la Justicia a los menores y jóvenes infractores. El modelo de justicia juvenil que subyace en esta Ley no es otro que el de Responsabilidad, incorporando componentes de carácter educativo establecidos a partir de las medidas a adoptar con los menores infractores. Una Ley que superpone el componente educativo al sancionador con el objetivo de conseguir la resocialización de los menores infractores. Una Ley que contempla la mediación como una de las respuestas de diversión con un marcado componente educativo.

En líneas generales, el Modelo de Responsabilidad implica que el menor infractor se enfrente a las consecuencias de sus actos. Unas consecuencias que son judiciales pero también sociales en tanto que dañan y/o perjudican a otras personas y/o a la comunidad en general. Este modelo pretende que el menor no solo se responsabilice de sus conductas sino también que aprenda formas diferentes de abordar los conflictos.

### **3.5.1. La mediación con menores infractores y los elementos socioeducativos que aportan**

Dentro de los procesos de mediación, la responsabilidad en los hechos por parte del menor, la asunción de las consecuencias, la reparación del daño, el aprendizaje de habilidades sociales y de resolución de conflictos y el desarrollo en valores prosociales adquieren su máximo exponente.

Si bien al respecto Giménez en Rossner y otros, (1999: 83-85) mantiene que los procesos de mediación no presentan como fines últimos la resocialización o reeducación, aunque el proceso de responsabilización pudiera tener fines educativos, otros autores (Álvarez, 2001: 19-28) por el contrario, defienden que la mediación aporta unos aspectos socioeducativos de gran relevancia para el desarrollo personal y educativo de los menores infractores.

En esta línea, Álvarez defiende que estos aspectos psicoeducativos que aporta la mediación se fundamentan en tres modelos diferenciados: “El conflicto socioeducativo como mecanismo de aprendizaje, el proceso de mediación como procedimiento de desarrollo sociomoral y la disciplina y la experimentación de vivencias positivas”.

El primero de estos mecanismos que surge desde la Escuela de Ginebra (Álvarez, 2001: 21) sugiere que la confrontación entre personas implicadas en un conflicto, les permite desarrollar perspectivas diferentes, valorar puntos de vista distintos y avanzar a nivel de desarrollo sociocognitivo.

Este aprendizaje social por medio de la confrontación con el conflicto es uno de los componentes socioeducativos que posibilita los procesos de mediación. En éstos, el menor tiene la posibilidad de conocer y valorar otras explicaciones sobre el problema, en este caso por parte de la víctima, sobre su conducta y las percepciones y experiencias que ésta última ha vivido con respecto al daño ocasionado

*El proceso de mediación, produce socialmente diferentes enfoques cognitivos (el del menor y el de la víctima) de un mismo problema (el hecho o infracción, el conflicto surgido entre ambos). La aportación de diferentes vivencias y puntos de vista de cada uno permite que cada sujeto participante se ponga en el lugar del otro, y que el menor tome conciencia de otra forma de explicar la conducta, los motivos y las*

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

*consecuencias. La participación activa de la víctima proporciona al adolescente nuevos elementos que permiten llegar a una solución, a una reestructuración del problema, en el que también el joven participa activamente. (Álvarez, 2001: 21)*

Otro de los elementos claves en el desarrollo conductual adecuado del menor tiene que ver con el ámbito de los valores, las actitudes y las normas. Se dice que una persona que orienta su conducta en valores prosociales y adecuados a las normas sociales, presenta un alto desarrollo sociomoral. El nivel que se alcanza en este desarrollo sociomoral está muy relacionado con el concepto de razonamiento moral que, junto a elementos tales como las actitudes, sentimientos, afectos, contextos sociales, etc., determinan en gran medida la conducta de una persona (Álvarez, 2001:23-24).

Estas teorías parten de la idea de que el razonamiento moral o juicio moral es objeto de la educación moral, es decir de la educación en valores y uno de los elementos que contribuyen favorablemente en este tipo de educación es el trabajo con dilemas morales, es decir con situaciones en las que las personas tengan que trabajar sobre decisiones morales a tomar ante determinadas situaciones, teniendo en cuenta los juicios realizados por los demás, empatizando con las experiencias y vivencias y en definitiva teniendo la posibilidad de contrastar sus actitudes, su conducta y sus sentimientos con las otras personas.

En este sentido, se entiende que los procesos de mediación contribuyen en importante medida al desarrollo moral de los menores porque permiten ese intercambio de respuestas emocionales, actitudinales y conductuales entre el menor y la víctima. Además, el menor tiene la posibilidad de ser escuchado y entendido a la vez que conoce y reconoce al otro a quien dañó u ofendió, conocer sus sentimientos, sus expectativas, etc. Tal y como nos apunta Álvarez, la mediación se convierte en un efectivo mecanismo de educación moral en la medida que:

*Se crea un clima de confianza que facilita la comunicación entre mediador, menor y víctima [...]. El análisis de la propia conducta, la adopción de la perspectiva de la víctima y la confrontación con la misma, sitúan claramente al menor ante un dilema moral, real y propio. Se favorece la discusión permitiendo y aceptando el punto de vista del menor [...]. Se favorece la toma de conciencia de los procesos cognitivos que*

*intervienen en las decisiones morales: reconocimiento e identificación de un conflicto moral, análisis previo de las causas y consecuencias, pensamientos de los medios para alcanzar un fin. Se estimula la capacidad de comunicación para escuchar a la víctima. (Álvarez, 2001: 24)*

La tercera aportación que la mediación realiza para el desarrollo socioeducativo de los menores, están relacionadas con las teorías pedagógicas que tratan la disciplina desde un punto de vista educativo-constructivista o “la disciplina por reciprocidad”.

Para estas teorías (Álvarez, 2001: 24-26), la disciplina por reciprocidad está basada en la utilización de castigos que estén estrechamente relacionados con la conducta realizada. Este tipo de castigos aportan al menor la posibilidad de relacionar los hechos causados con las consecuencias que se derivan, reflexionar sobre su conducta, confrontar sus actos con las respuestas recibidas y por tanto adquirir responsabilidad sobre su comportamiento.

En los procesos de conciliación y reparación a la víctima, el menor tiene la posibilidad de enfrentarse directamente a las consecuencias, tanto materiales como a nivel psíquico, que su conducta ha tenido para otras personas. Igualmente, tiene la posibilidad de reflexionar sobre dilemas morales reales y poder así, responsabilizarse de su conducta a través de la reparación de los daños causados (Álvarez, 2001: 25).

### **3.5.2. Los elementos definitorios de la mediación penal juvenil desde las prácticas mediadoras**

Como se expuso anteriormente, los distintos programas de mediación en el ámbito penal juvenil se han configurado en España a través de diferentes formas organizativas.

En un anterior trabajo de la doctoranda (Medina, 2014b: 204-245), se realizó un análisis comparativo de las prácticas de mediación en tres Comunidades Autónomas: la de Cataluña, la del País Vasco y la de Andalucía. Esta elección fue tomada en base a tres criterios; En primer lugar a la forma de organización distinta en la que cada una de estas Comunidades ha desarrollado los programas y los Equipos de mediadores; En

segundo lugar a los objetivos distintos también donde cada programa podía poner un mayor peso en el desarrollo de las programas; finalmente la elección estuvo motivada por la existencia de bibliografía documentada (mayor en unos programas y comunidades autónomas que en otras) que permitiera a esta investigadora realizar el análisis pretendido.

El objetivo básico de este análisis se centraba en poder identificar aquellos aspectos comunes que comparten, así como las diferencias en distintos ámbitos al objeto de poder argumentar los elementos definatorios que especifican o matizan la mediación en el ámbito penal juvenil.

Los aspectos sobre los que se realizó el análisis se centró en siete puntos: la conceptualización sobre los elementos integradores de la mediación (conciliación y reparación), los objetivos perseguidos, las modalidades desarrolladas, la metodología, la definición de las partes y del objeto de la mediación (conflicto) y la configuración del equipo mediador y los roles desarrollados.

A continuación expondremos los resultados obtenidos de ese análisis comparativo.

### **3.5.2.1. Los inicios de las prácticas mediadoras**

El programa de mediación y reparación a la víctima realizada en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en adelante CAC, fue pionero en España. Iniciándose en el año 1990, antes incluso de que jurídicamente estuviera la mediación en este ámbito incluida en el ordenamiento jurídico a través de la Ley 4/92.

Estos primeros programas nacen desde la inquietud de determinados profesionales e inspirados en las nuevas concepciones que la legislación internacional y europea comenzaban a transmitir sobre las forma de actuación ante la delincuencia juvenil (Dapena y Martín, 1998). Así se inician estos programas con un doble objetivo: Por un lado pretendía organizar unos programas que tuvieran un marcado carácter preventivo; por otro lado, buscaban proporcionar respuestas “alternativas” a las



sanciones tradicionales que en materia de justicia juvenil se contemplaban y por tanto se proporcionaban<sup>107</sup> desde el ordenamiento jurídico.

La experiencia adquirida desde estos primeros programas, y la intervención realizada durante los últimos 25 años, ha supuesto todo un proceso de reflexión y análisis sobre la intervención con los adolescentes en conflicto social. Ha permitido, no que la mediación haya quedado “pasada de moda”<sup>108</sup> pero sí la necesidad de evolucionar hacia formas más complejas para abordar los conflictos puestos en escena por estos menores y jóvenes. La intervención comunitaria, la propuesta de otros mecanismos para trabajar los conflictos deben gestarse en otros ámbitos que permitan que la justicia juvenil sea el último recurso a desarrollar (Nogueras, 2015 13-14). Desde esta reflexión es como surge “El Programa de Apoyo a la Prevención de la delincuencia juvenil y a la Mediación Comunitaria” (Nogueras, 2012: 9-13) que desde el año 2004 y en el marco de la colaboración entre el departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña y los distintos Ayuntamientos se proporciona asesoramiento sobre distintos mecanismos de gestión de conflictos.

Las prácticas de mediación penal en el ámbito juvenil desarrolladas en la Comunidad Autónoma Vasca, en adelante CAV, se realizan por los Equipos Técnicos poco antes de la entrada en vigor de la Ley 4/92, fecha en la que se da un mayor impulso al desarrollo de este tipo de prácticas. Por tanto en la CAV, el Programa de mediación en este ámbito ha sido desarrollado por los Equipos Psicosociales Judiciales (Álvarez, 2015: 3) quienes entre sus funciones polivalentes, desarrollan las atribuidas en la Ley 4/92 en un principio y la LORPM en la actualidad a los Equipos Técnicos.

En esencia, la mediación en el ámbito penal juvenil en la CAV está muy unida a la regulación que las soluciones extrajudiciales presentan en la LORPM y el Reglamento y por la filosofía que engloba al modelo de justicia que subyace en esta legislación. Esto es, el modelo “Educativo y de Responsabilidad” (Álvarez, 2000: 6) el cual desde las prácticas mediadoras que en la CAV se desarrollan junto a los elementos

---

<sup>107</sup> Al respecto los autores, argumentan que las medidas en medio abierto, contempladas en la Ley 4/92, realmente no pueden entenderse como “alternativas” en tanto que siguen siendo sanciones con un fuerte carácter impositivo por parte de los Jueces de Menores. Por el contrario, la reparación extrajudicial, sí que lleva aparejada ese significado alternativo por dos motivos fundamentales: En primer lugar porque proporcionan unos beneficios claros a las partes, esto es al menor infractor y a la víctima; y en segundo lugar porque la reparación, no tiene un objetivo rehabilitador y por tanto no persigue los mismos fines que las medidas contempladas en la jurisdicción de los menores.

<sup>108</sup> El entrecomillado es propio.

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

que la Justicia Restauradora promulga, incluyendo “las aportaciones socioeducativas de los procesos mediadores” entendiéndose que han de primar los criterios educativos y resocializadores.

Las prácticas mediadoras en el ámbito penal juvenil realizadas en la Comunidad Autónoma Andaluza, en adelante CAA, presenta un modelo organizativo que puede denominarse como “mixto”<sup>109</sup>. Así junto a las funciones mediadoras que la LORPM asigna a los Equipos Técnicos, paralelamente la Consejería de Justicia e Interior, configura un Equipo de Mediación en cada una de las provincias andaluzas. La primera experiencia se inició en Sevilla en el año 2002. Desde esta fecha hasta 2009, la Consejería de Justicia puso en marcha Equipos de Mediación en cinco provincias (Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada) a través de convenios de colaboración con diversas entidades privadas sin ánimo de lucro. En el año 2010, se incorporan tres nuevos Equipos uno para cada una de las provincias restantes (Jaén, Almería y Huelva). En esta fecha, esto es 2010, se modifica el tipo de relación que se establece entre dichas entidades y la Administración Pública pasando a suscribirse contratos administrativos al amparo de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de contratos del sector público.

#### **3.5.2.2. Los conceptos básicos: conciliación y reparación**

Desde los programas desarrollados en la CAC se pone el acento en el concepto de reparación entendiéndola desde la vertiente moral y física y en referencia a los daños que las conductas infractoras provocaban en las víctimas. Entienden que al hablar de programas de reparación, se supera las distinciones que la dicha Ley establece entre el daño emocional definido por el concepto de conciliación y el daño material definido por el concepto de reparación (Nogueras, 2014: 11-13). De esta forma, la conciliación queda englobada dentro de una acepción más amplia de la reparación.

Las prácticas desarrolladas en la CAV, sí que realizan una distinción entre el significado de la conciliación y el de la reparación. La primera es entendida (Álvarez, 2000: 4) como “la restauración de la relación que existía con anterioridad al conflicto” y por tanto hace referencia a la satisfacción psicológica de la víctima. La reparación es concebida como aquellas acciones que el infractor realiza con el objeto de reparar el

---

<sup>109</sup> El entrecomillado es propio.

daño causado. Esta reparación incluye no solo la vertiente directa sino que puede incluir actividades “en beneficio directo o indirecto de víctima”.

Con respecto a la conceptualización que se realiza desde los programas de la CAA, la mediación adquiere distintas modalidades<sup>110</sup>: “La mediación puede consistir en una conciliación entre el menor y la víctima, en una reparación del daño causado, o bien en una conciliación acompañada de una reparación”.

Es decir, la concepción que subyace es que la mediación hace referencia al proceso en general, y la conciliación y la reparación son posibles elementos que la configuren bien conjuntamente o bien distintamente. La conciliación es definida como: “[...] la satisfacción psicológica proporcionada por el menor infractor a la víctima, reconociendo el daño causado y disculpándose, aceptando ésta las disculpas y otorgando su perdón. Este encuentro entre el menor y la víctima implica una voluntariedad de las partes.” Y la reparación como: “[...] el compromiso asumido por el menor de reparar el daño causado, bien directamente en beneficio de la víctima, o bien mediante una actividad educativa simbólica que repercuta en el ámbito comunitario [...]”

### **3.5.2.3. Objetivos educativos versus objetivos restaurativos**

Dentro de las prácticas desarrolladas en la CAC, según Dapena y Martín los objetivos están destinados a cuatro sectores o destinatarios: menor, víctima, comunidad y sistema judicial

*Justicia:*

- *Aplicación del principio de oportunidad dentro de los límites legales, en todos aquellos casos en que el menor manifieste voluntad de reparar el daño causado a la víctima.*
- *Potenciar desde la justicia el reestablecimiento de la paz social.*
- *Incorporar a la justicia juvenil elementos restitutivos o compensatorios en relación a la víctima.*

---

<sup>110</sup> Extraído de la página web [www.juntadeandalucia.es](http://www.juntadeandalucia.es)

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

#### *Infractor:*

- *Responsabilización de las propias acciones y de sus consecuencias.*
- *Compensación y reparación con su esfuerzo personal a la víctima, y participación activa en el proceso de resolución del conflicto.*

#### *Víctima:*

- *Ofrecer a la víctima la oportunidad de participar en la resolución del conflicto que le afecta.*
- *Posibilitar que la víctima sea escuchada, recupere la tranquilidad y la paz y sea compensada por los daños sufridos.*

#### *Comunidad:*

- *Acercamiento de la justicia a los ciudadanos, posibilitando formas ágiles y participativas para la resolución de los conflictos, que también son de la comunidad.*
- *Que la comunidad conozca otras formas de reacción de la justicia y de solucionar los conflictos de manera más cercana y útil. (Dapena y Martín, 1998)*

Los programas que se realizan en la CAC se inician con unos objetivos que se encuentran en la línea de los promulgados por la Justicia Restaurativa y el elemento educativo queda relegado a un segundo plano. En este sentido Giménez en Rossner y otros (1999: 83-85), entiende que los objetivos últimos de estos programas con respecto al menor no son su resocialización o reeducación sino su responsabilización por los hechos y las consecuencias derivadas aunque como dice la autora: “si con ello se cumplen fines educativos, tanto mejor, aunque no es su objetivo”.

Desde la CAV, los objetivos de los procesos de mediación se dirigen fundamentalmente a tres sectores o ámbitos: Justicia-Comunidad, víctima y menor infractor (Álvarez, 2000: 6-7). Con respecto al primer binomio, esto es Justicia y Comunidad, los objetivos se dirigen a la inclusión de la comunidad en la gestión y resolución de los conflictos así como a proporcionar elementos restaurativos en la justicia juvenil; con respecto a la víctima, también estos procesos mediadores presentan unos objetivos centrados no sólo en posibilitar una participación más activa de ésta, sino también se persigue que la víctima puede tener una imagen más real del menor

infractor; y con respecto al menor infractor, desde estas prácticas se persiguen fundamentalmente unos objetivos con un marcado carácter educativo.

Los objetivos además de incluir elementos restaurativos, se centran fundamentalmente en los aspectos educativos y resocializadores que los procesos de mediación pueden favorecer en el desarrollo de los menores. De alguna manera, la víctima es contemplada como un elemento educativo. Será de los procesos, de los elementos que se generan en la confrontación del menor con sus hechos y de los daños causados en la otra persona, de donde surjan esas posibilidades educativas para los menores (Álvarez, 2001:4-6).

Los objetivos promulgados en los programas de mediación de la CAA presentan una diversidad importante atendiendo a que en cada provincia el programa es desarrollado por una entidad diferente. Partiendo de los documentos existentes se realizó un análisis de los objetivos que se marcaban en algunos de los programas desarrollados (Medina, 2014b: 234-239). En concreto sobre los objetivos que los programas desarrollados en Córdoba, Granada, Sevilla y Cádiz, promueven.

Desde los programas realizados por el Equipo de Mediación de Córdoba<sup>111</sup>, se pone el acento en los actores implicados directa o indirectamente en el conflicto, muy en la línea de la Justicia Restaurativa: Comunidad, Infractor y Víctima. Todo ello apostando por nuevas formas de afrontar las conductas criminógenas y el desarrollo de herramientas que persiguen la pacificación de la sociedad y que se centran fundamentalmente en el delito/conflicto frente a otras pretensiones de carácter retributivo o rehabilitador.

Desde los programas desarrollados por el Equipo de Mediación de Sevilla y Cádiz (ya que ambos pertenecen a la misma entidad), se establecen objetivos que van destinados al menor, a la víctima y al sistema judicial/comunidad (Morón et al, 2008). Así con respecto al menor, estos procesos permiten “al menor como sujeto con capacidad de afrontar su responsabilidad sobre las propias acciones, a quien es necesario confrontar con las consecuencias de su manera de actuar, reforzando su voluntad conciliadora y potenciando su capacidad de reparar el daño causado”. La víctima es entendida como un elemento pedagógico dentro del propio proceso “permitiéndole confrontar su propia realidad con la del menor, obtener respuestas a sus

---

<sup>111</sup> [www.pacificaciondeconflictos.org](http://www.pacificaciondeconflictos.org)

preguntas y poner historia y rostro al otro”. Para estos programas, la participación de la comunidad resulta esencial para el establecimiento de nuevos contextos normalizados donde se desenvuelven los menores “dado que la intervención global fomenta la construcción de estilos cooperativos y refuerza la credibilidad en las personas y en su capacidad para buscar soluciones en situaciones que entorpecen la convivencia social”.

Los objetivos planteados por el Equipo de Mediación de Granada están destinados al menor, a la víctima y a la comunidad/sistema judicial (Medina, 2009). Estos objetivos pretenden incorporar por un lado, aquellos que son propios de la Justicia Restaurativa: participación de los implicados en la gestión y resolución de los conflictos penales, donde la comunidad adquiere un papel relevante; proporcionar objetivos propios destinados al menor (integración) y a la víctima (retorno al estado en el que se encontraba antes de haber sufrido el daño); contemplar un modelo de justicia centrado en la reconstitución de las partes, frente a las respuestas de carácter retributivo.

Por otro lado estos objetivos incorporan elementos educativos para el menor relacionados con el aprendizaje sociomoral y el desarrollo de valores prosociales e igualmente también se incorporan elementos educativos para las víctimas en tanto que se pretende que éstas puedan tener una vivencias y conocimiento real del autor de la infracción, que en el caso de menores adquiere unas características muy importantes.

#### **3.5.2.4. Programas de mediación versus soluciones extrajudiciales**

En la CAC (Dapena y Martín, 1999; Nogueras, 2014), se distinguen dos tipos de programas. Unos con participación de la víctima y otros donde la participación de la víctima no es posible por diversos motivos: no se localiza o no se conoce, no quiere mantener contacto con el menor, o su participación no es valorada positivamente por parte del mediador (Nogueras: 2014: 31). Estos “programas sin participación de la víctima”, no pueden ser entendidos como procesos de mediación pues, ni la víctima ha participado, ni ha recibido los beneficios de la reparación, ni ha existido un proceso de mediación entre las partes implicadas. En cambio sí incorporan elementos que mejoran la responsabilización del menor ante su conducta y ante el “otro afectado”<sup>112</sup>: “[...] tiene repercusiones positivas para el menor infractor, ya que le ayuda a entender mejor

---

<sup>112</sup> El entrecomillado es propio.

la dimensión del delito cometido y las repercusiones que puede tener éste para otras personas. Se está trabajando la idea de la existencia del otro, de la existencia de las normas sociales y de la necesidad de respetarlas”.

De forma similar a los programas de la CAV también contemplan dos modalidades incluidas en las “soluciones extrajudiciales” (Álvarez, 2008: 14): programas con participación de la víctima y programas sin participación de la víctima. Dentro de los primeros, la participación puede ser directa o indirecta en función de si se produce un encuentro entre las partes o por el contrario los actos reparadores y conciliadores se realizan, por ejemplo, a través de una carta escrita. Los programas donde la víctima por distintos motivos no participa, los contenidos en estos programas están establecidos por los Equipos Técnicos quienes diseñan la actividad educativa reparadora que los menores podrían realizar. Todas las modalidades, incorporan elementos restaurativos en tanto que además de poner, en el caso de la mediación, el acento en el papel de la víctima en el proceso restaurador, la comunidad adquiere un papel importante como medio donde se facilita la resolución de los conflictos que sus miembros pueden desarrollar y sobre todo y fundamentalmente permiten que el menor infractor, tanto en unos programas como en otros, tenga la posibilidad de responsabilizarse de su conducta y de conocer las consecuencias que ha tenido para el otro y/o la comunidad.

En el caso de la CAA, y al margen de las diferencias existentes entre los programas, se entiende que existen igualmente dos tipos de modalidades: programas con participación de la víctima o programas de mediación y programas sin participación de la víctima o “otras soluciones extrajudiciales”. Estos últimos persiguen proporcionar al menor alternativas extrajudiciales que incorporan exclusivamente elementos educativos en la línea del propio modelo de justicia juvenil donde se busca, la responsabilización del menor ante su conducta desde respuestas con un marcado contenido educativo y resocializador. Así desde la propia página web se establece que:

*La reparación simbólica conlleva la participación de la comunidad en la solución pacífica del conflicto, a través de las instituciones públicas y entidades privadas. Estas mediante los mecanismos de colaboración necesarios, tal como se establece e la Ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos de atención al menor (Título III, Capítulo I, Art. 44) aportarán*

*los espacios y actividades que puedan posibilitar al menor nuevas experiencias y formas de relacionarse con la comunidad, fomentando así una labor educativa, preventiva y socializadora.*

### **3.5.2.5. Aspectos metodológicos**

Con respecto a la metodología o fases del proceso en la mediación penal juvenil, estas en algunos aspectos están reguladas en la LORPM y su Reglamento, fundamentalmente en lo que se refiere al procedimiento. Por tanto las diferencias que puedan encontrarse entre Comunidades Autónomas se centran en el proceso metodológico seguido.

En la CAC, Nogueras (2014: 26-31) establece tres fases fundamentales: “Fase de estudio de la viabilidad, fase de desarrollo de la mediación y fase de acuerdos e información a la instancia judicial”. Durante la primera fase, y a través de las primeras entrevistas o contactos con las partes (víctima y menor infractor), se analiza o evalúa por parte del mediador si se cumplen las condiciones para que ambas partes puedan desarrollar un proceso de mediación. En la segunda fase, se inicia propiamente el proceso de mediación, donde las partes se encuentran, y donde las partes tienen ocasión de comunicarse y de dialogar sobre lo sucedido, delimitando y estableciendo cuál es el sentido del conflicto que se ha derivado del acto delictivo (Dapena y Martín, 1998). Finalmente se produce la “concreción del programa” (Dapena y Martín, 1998) o “la materialización de los acuerdos y la información a la instancia judicial” (Nogueras, 2014).

Con respecto a la metodología o proceso que se siguen en las soluciones extrajudiciales desarrolladas por los Equipos Técnicos en la CAV, Álvarez (2008: 8-15) señala cinco fases, 2008: 8-15): 1. Derivación al Programa de Mediación-Reparación; 2. Fase de contacto con el menor y sus representantes (padres y tutores) con un doble objetivo: informar sobre el proceso y valorar si existen los elementos necesarios para que el programa pueda desarrollarse; 3. Fase de contacto con la víctima también con una doble finalidad: la de informar de las posibilidades que tiene para solucionar la denuncia y conocer la capacidad y voluntad que muestra para poder participar en un proceso de mediación.; 4. Elección del tipo de programa: con participación de la víctima o sin participación de la misma. En caso de que se desarrolle el primero, se desarrollaría

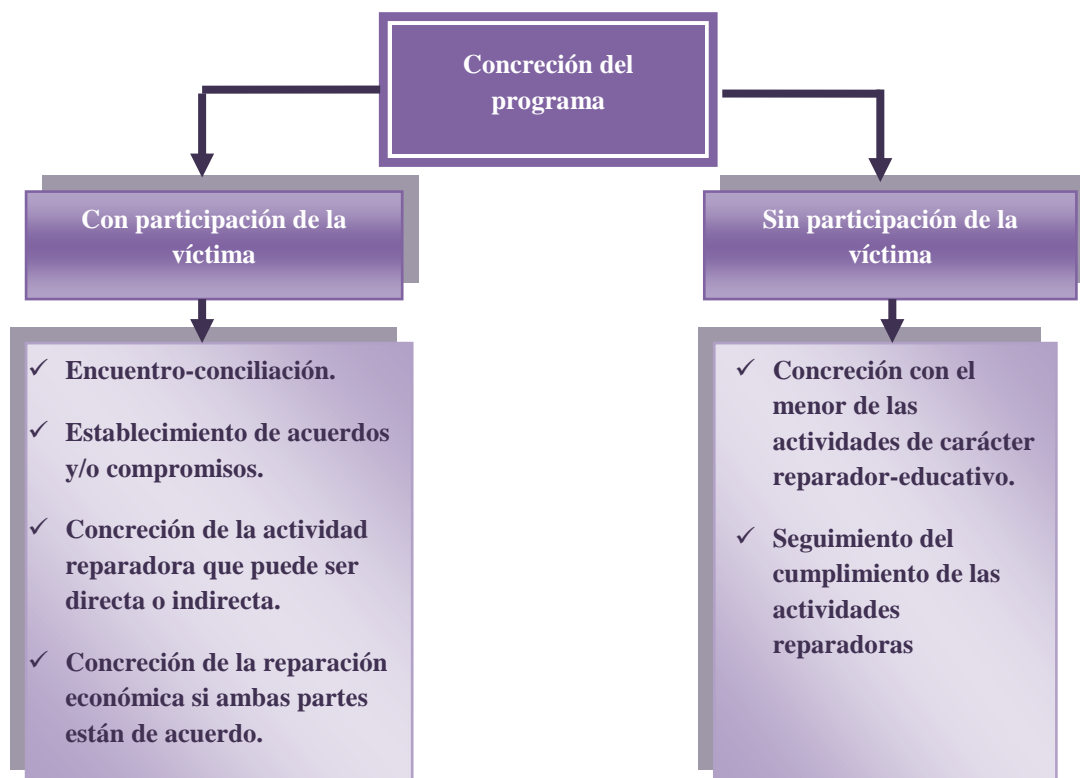


el encuentro entre las partes donde a través de las técnicas propias de mediación se alcanzarían los acuerdos entre las partes y se darían cumplimiento a los mismos; 5. Fase de evaluación e informe: El Equipo Técnico emitirá informe al Ministerio Fiscal evaluando la participación del menor en el programa, en función de los acuerdos establecidos en el mismo.

En la CAA y a partir de la información obtenida con respecto a algunos de los programas desarrollados, el proceso metodológico se desarrolla de forma similar. Desde el Equipo de Sevilla y Cádiz (Morón et al, 2008) se establecen como fases del proceso de mediación las siguientes: “Fase de derivación; Fase de Valoración de Viabilidad; Diseño de la propuesta de solución extrajudicial: Recepción de Aprobación por parte de Fiscalía de Menores; Fase de Ejecución y Seguimiento; Fase de Evaluación”. Desde estas fases del proceso, se diseña el proceso en los casos de las mediaciones extrajudiciales o en fase presentencial.

Desde el Equipo de mediación de Granada, tras la derivación realizada por parte del ministerio Fiscal o el Juez de Menores (en el caso de las mediaciones en fase intrajudicial), y la valoración de la viabilidad del proceso, las siguientes fases se desarrollarían según describe Lechuga; (Lechuga, 2009: 7-8)

**TABLA 6: Proceso metodológico PMJ Ímeris**



Finalmente y de forma común en ambos tipos de programas, el mediador debe comunicar a través del Informe Final, datos relativos al cumplimiento y proceso que se ha generado a través de la mediación o de los programas sin participación de la víctima.

### **3.5.2.6. Las partes en los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil**

Las partes en un proceso de mediación penal juvenil están formadas por el menor infractor y la persona física o jurídica que ha sufrido las consecuencias de la infracción, esto es la víctima.

Desde los programas de la CAC (Nogueras, 2014: 16) los menores infractores son una de las partes que vienen definidas no solo por la definición jurídica estipulada en la LORPM sino por las características que la etapa evolutiva en la que se encuentran definen de forma particular a una de las partes actoras: “[...] en un momento de su evolución, la adolescencia, marcada por el cambio y la inestabilidad”. También la definición de menor infractor está modulada por las características propias de la sociedad en la que se envuelven. De esta forma, los perfiles delincuenciales varían según los contextos. Dapena y Martín (1998) afirman que “los escenarios sociales” donde los jóvenes cometen las conductas infractoras están condicionados por los contextos económicos, culturales, educativos, laborales etc., donde los menores se desarrollan.

Desde una vertiente similar, (Álvarez, 2008: 5), los menores que participan en los procesos de mediación desde los programas desarrollados en la CAV son entendidos y comprendidos como personas que se encuentran en una fase evolutiva determinada y con el carácter jurídico que la LORPM le define y que los sitúa en una posición desigual (Álvarez 2008: 5) “no existe de entrada, por tanto, igualdad entre las partes”. Y también desde los programas de la CAA (Morón et al, 2008) “las partes implicadas en el conflicto vienen identificadas en la denuncia” pero además cuentan con un proceso legalmente establecido para atender las respuestas que han de darse ante la conducta infractora de los menores.

Con respecto a la otra parte actora, existe igualmente cierto consenso con respecto a dos puntos. En primer lugar al apellido jurídico que se le otorga, como

víctima y que condiciona la posición que adquiere en el proceso de mediación. Esta visión es compartida en los programas de la CAC (Nogueras, 2014: 18; Álvarez, 2000: 11-12; Morón et al., 2008: 12-13).

En segundo lugar el carácter heterogéneo que presenta el grupo de las víctimas identificadas por todos estos programas adquieren diferentes modalidades: víctimas físicas y jurídicas

*Las víctimas del delito, a diferencia de los menores infractores, no forman un grupo homogéneo. El único punto que tienen en común es haber sufrido las consecuencias de un delito. Entre las víctimas podemos encontrar cualquier persona física (adulto, joven, o niño) sola o en grupo, negocio familiar, grandes almacenes, empresas (públicas o privadas), escuelas, entidades sin ánimo de lucro, colectivos de vecinos.*  
(Nogueras, 2014: 18)

Igualmente, desde las prácticas realizadas en la CAV (Álvarez, 2000: 11-12; 2008: 12-13), se incluyen como víctimas tanto a las personas físicas como a las jurídicas, es decir, a todas aquellas que han sufrido las consecuencias de un acto delictivo y las caracterizan en función del grado de victimización que suelen sufrir muy relacionado con la existencia o no previa, de relaciones entre las partes con anterioridad a la comisión de la infracción. Así las “Víctimas persona” generalmente muestran un mayor grado de victimización de tipo emocional, en tanto que consideran “la agresión como un ataque directo a su persona”. En este tipo de víctimas igualmente, la relación previa con el menor infractor ha de tenerse en cuenta tanto a la hora de definir el conflicto como para poder abordarlo. Por el contrario, en las “Víctimas entidad” los factores emocionales no suelen jugar un papel relevante “ya que las personas que representan a la entidad se distancian de la agresión directa y no consideran la agresión como un ataque directo a su persona”.

### **3.5.2.7. ¿Conflicto jurídico o conflicto relacional?**

Todos los programas desarrollados en las tres Comunidades Autónomas, entienden que el concepto de conflicto en los procesos de mediación, tienen un significado que supera, en muchas ocasiones al conflicto penal. Desde la CAC, el conflicto en estos procesos está delimitado primeramente por su inclusión en el ordenamiento jurídico y en segundo lugar responde en no pocas ocasiones a un conflicto relacional (Nogueras, 2014: 20): “el acto puede tener unos antecedentes, unas repercusiones para las partes implicadas, que van más allá del delito denunciado”. Por tanto desde estas prácticas, el conflicto supera el significado jurídico del mismo y entienden que el delito es una más de las respuestas que pueden tener los adolescentes como forma de afirmarse ante los demás. Pero igualmente, especialmente en los casos donde entre las partes actoras ha existido y/o existe relación, el delito tiene otras repercusiones y otras dimensiones que son englobados o incorporadas en el conflicto.

Con respecto al concepto o a la especificidad que otorgan al conflicto en los procesos de mediación penal juvenil desde la CAV (Álvarez, 2008: 12-19), el conflicto adquiere un elemento específico en función de la relación existente entre la víctima (persona o entidad). Así en las “víctimas entidad” el conflicto viene determinado por las consecuencias materiales que el hecho infractor ha causado. Si embargo, en los casos donde la víctima es persona, el hecho delictivo “genera un conflicto interpersonal entre la víctima y el infractor: para la víctima supone sufrir un daño injustificado, para el autor ser introducido en un procedimiento judicial a menudo incómodo y de consecuencias importantes”. En los casos donde la víctima además de ser física, mantenía una relación previa con el menor infractor, el conflicto suele superar la mera infracción y responder a otras situaciones previas que han desencadenado la conducta infractora del menor.

Esta concepción amplia del conflicto en los procesos de mediación penal juvenil es compartida desde los programas de la CAA. En el análisis realizado por Medina (2014a) se evidencia cómo se entiende en los casos en los que entre infractor y víctima ha existido una relación previa. En este sentido en los datos que esta autora pudo extraer sobre los procesos de mediación realizados en la provincia de Granada, donde la infracción penal estaba relacionada con casos de ciberbuying, se comprobó que en un 77% de los casos los menores y las víctimas habían tenido una relación previa y tanto

en estos casos como en los que no se conocían ambas partes, la solución del conflicto y el proceso de mediación se había centrado en el reestablecimiento de una nueva manera de relación en un futuro así como, y sobre todo, en conseguir que ambas partes pudieran retornar al estado inicial que tenían antes de que se cometiera la infracción y el daño a la víctima.

Por tanto, el concepto y la especificidad que desde estas prácticas se le otorga al conflicto vienen marcadas en función del tipo de víctima (persona o entidad) así como de la existencia o no de relaciones previas entre las partes. En este sentido, el conflicto donde no hay relaciones previas y la víctima es jurídica generalmente el conflicto se delimita a las consecuencias, a los daños que la conducta infractora del menor ha ocasionado a esa entidad. Cuando la víctima es física, es una persona con la que no exista una relación previa, el conflicto nace a partir de la conducta infractora, generando un conflicto interpersonal vivido desde la perspectiva emocional. Por último, si entre las partes han existido relaciones previas, la conducta infractora se entiende como consecuencia de un conflicto más amplio y existente previo a la comisión de la misma por parte del menor.

### **3.5.2.8. Los mediadores y los roles**

La construcción de los Equipos de mediación en cada una de las Comunidades Autónomas analizadas, se presenta orgánica y funcionalmente distinta, como se anticipó al inicio de este epígrafe.

En la CCA, los mediadores son funcionarios o personal laboral que dependen de los Equipos Técnicos adscritos a la Fiscalía de Menores. Estos Equipos se dividen en dos: los que realizan funciones de asesoramiento y valoración y los que desarrollan los procesos de mediación y otras alternativas extrajudiciales.

En los programas de mediación desarrollados en la CAV la figura del mediador (Álvarez, 2008: 15) se configura a través de los Equipos Técnicos de los Juzgados de Menores para las “soluciones extrajudiciales” que se contemplan en fase de instrucción recogidos en el artículo 19 de la LORPM. Por el contrario los procesos mediadores en

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

fase de ejecución son realizados por los equipos formados para tal por parte de la Entidad Pública.

Finalmente, desde los programas de mediación desarrollados en la CAA, la figura del mediador se configura como ya he hecho referencia a través tanto del desarrollo de las funciones mediadoras que la LORPM y el Reglamento le atribuye a los Equipos Técnicos y también a través de los profesionales mediadores que forman parte de los ocho Equipos de Mediación con los que la Consejería de Justicia e Interior celebró contrato de servicios.

El rol que desempeña el mediador en los diferentes programas va a estar definido entre otras cuestiones por la propia configuración de los Equipos y el carácter más o menos reglamentado que en el caso de los Equipos Técnicos se establece en la LORPM y el Reglamento.

Como se ha dicho, en la CAC, el Equipo que desarrolla los procesos mediadores, pese a pertenecer funcional y orgánicamente a los Equipos Técnicos adscritos a las Fiscalías de Menores, realiza exclusivamente funciones de mediación. De esta forma, evitan los riesgos que al desarrollar funciones de valoración a la vez que de mediación, pueden provocar con respecto a la imparcialidad y a la garantía de que todos los menores tengan la posibilidad de acceder a estos programas.

Con respecto al rol ejercido por el mediador, desde estos programas se atribuyen diferenciadamente dos. Por un lado, y en función de lo establecido jurídicamente, el mediador en el ámbito penal juvenil debe informar sobre el proceso de mediación a las Autoridades Judiciales en dos momentos. En primer lugar una vez que se han realizado las entrevistas con cada parte y se valora la viabilidad o no del proceso de mediación. Y en segundo lugar, una vez se ha desarrollado el proceso de mediación, y se ha realizado el seguimiento sobre el cumplimiento de los acuerdos (Nogueras, 2014: 30) .

Junto a este rol, los autores consultados (Dapena y Martín, 1998, Nogueras, 2014) consideran que los mediadores facilitan y conducen el proceso sin intervenir en los acuerdos alcanzados; facilitan la comunicación entre las partes y favorecen el clima propicio para que las partes puedan transmitir sus sentimientos y sus vivencias sobre lo que ha ocurrido, facilitando el entendimiento entre ambos.

Por tanto, el rol del mediador presenta una doble vertiente: institucional que está determinado por lo contemplado en la legislación penal de menores, y otra generalista compartiendo los elementos comunes que caracterizan a la mediación.

Los Equipos Técnicos en la CAV realizan una doble función, tal y como se recoge en la LORPM y su reglamento. Por un lado, ejercen funciones de valoración sobre la situación del menor en todos los ámbitos: educativo, familiar, psicológico y social y proponen medida educativa acorde a los resultados de esa evaluación y por otro, ejercen funciones mediadoras (Álvarez, 2008: 8-15). Dentro de estas segundas funciones, la figura del mediador desarrolla un doble rol: Informa a las Autoridades Judiciales sobre la viabilidad y sobre el resultado del proceso mediador y por otro lado, desarrolla funciones relacionadas con la conducción del proceso, la puesta en práctica de las técnicas propias de la mediación (Álvarez 2000: 12). Dentro de estas últimas funciones destaca aquellas que inciden en el carácter educativo que engloba al modelo de justicia que la LORPM representa:

*El mediador aporta legitimidad al proceso de mediación, y asegura o incorpora los elementos socioeducativos del proceso, de tal forma que pueda alcanzar los objetivos que la intervención sea preventiva, proporcione elementos de desarrollo cognitivo y sociomoral, teniendo en todo momento presente que las respuestas de la justicia juvenil han de ser en todo momento educativas. (Álvarez, 2000: 13)*

Con respecto al rol que ejercen los mediadores en los programas de la CAA, tal y como he apuntado anteriormente, se pueden entender que son dos. Por un lado, y en función de lo establecido jurídicamente, el mediador en el ámbito penal juvenil debe informar sobre el proceso de mediación a las Autoridades Judiciales en dos momentos. En primer lugar una vez que se han realizado las entrevistas con cada parte y se valora la viabilidad o no del proceso de mediación. Y en segundo lugar, una vez se ha desarrollado el proceso de mediación, y se ha realizado el seguimiento sobre el cumplimiento de los acuerdos.

Junto a estas funciones o rol desempeñado por el mediador, desde estas prácticas mediadoras, se atribuyen otras tales como (Morón et al, 2008): “el mediador ayuda a las partes a obtener por ellas mismas un acuerdo satisfactorio. Debe mantener una postura neutral e imparcial en relación a las personas y al conflicto que les afecta”.

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

Por tanto, se puede concluir, que las funciones o el rol que se le da al mediador desde los diferentes programas analizados una triple vertiente. Por un lado presenta un rol institucional que está determinado por lo contemplado en la legislación penal de menores, por otro lado incluye otra generalista compartiendo los elementos comunes que caracterizan a la mediación. Y finalmente, desde estas prácticas el rol del mediador se identifica o al menos comparte elementos con la del educador.

#### **3.5.3. Del análisis práctico a la construcción teórica: Los elementos que definen la mediación en el ámbito penal juvenil**

Desde lo analizado a lo largo de este epígrafe se pueden extraer los elementos que dan especificidad a la mediación cuando se desarrolla en el ámbito penal juvenil. Estos son por un lado las partes intervinientes y el rol y posición que desempeñan; por otro el rol del mediador; en tercer lugar los objetivos que persigue; y finalmente, el objeto de la mediación, esto es, el conflicto jurídico.

Con respecto a la primera cuestión, algunos autores señalan las contradicciones que existen en el ámbito penal con respecto a las partes. En cualquier ámbito de la mediación, las partes se sitúan en un plano de igualdad, e incluso se cuestiona o es motivo de no continuar con el proceso, si alguna de las partes ejerce un mayor poder sobre la otra. En la mediación penal juvenil, se parte de una situación de desigualdad (Nogueroles, 2012: 15-16) en distintos aspectos. En primer lugar, con respecto a la situación jurídica de las partes en tanto que uno es el menor infractor (el que ocasiona el daño) y el otro es la víctima (la persona que ha recibido el daño). En segundo lugar con respecto a las consecuencias jurídicas, pues al menor infractor se le impone una medida judicial, en caso de que no inicie o no finalice el proceso y por tanto compense a la víctima. Y en tercer lugar con respecto al acceso al proceso de mediación el cuál para el menor infractor no puede asegurarse que del todo sea “voluntario” en tanto que si no participa, el menor infractor será juzgado.

Otra cuestión que presenta sus contradicciones es el papel que desarrolla la figura del mediador en tanto que su función de mediador puede poner en solfa principios tales como la neutralidad, la independencia y la confidencialidad, en tanto que tal y como se prevé en la legislación penal juvenil, ha de informar al Fiscal o al Juez



de Menores, según en la fase procesal donde se desarrolle el proceso de mediación, de los resultados obtenidos en el proceso así como de los motivos que de no haber sido satisfactorios, han impedido la no resolución del conflicto (Nogueroles, 2012: 15-16).

Relacionado con este segundo aspecto hay que añadir otra contradicción más propiciada por las funciones que la LORPM otorga a los Equipos Técnicos. Nos referimos a la función que tienen en la valoración de la situación del menor en los distintos ámbitos (educativo, familiar, social, etc) para poder, con conocimiento de causa, asesorar tanto al Fiscal de Menores sobre la continuación o no del expediente en función de entre otras cuestiones, que el menor haya recibido “suficiente reproche”, como al Juez de Menores a la hora de valorar y proponer la medida educativa que puede convenir al menor para mejorar aquellas situaciones, características o factores de riesgo que le llevaron a “delinquir”. La contradicción, desde mi punto de vista es que esa doble función impide el grado de imparcialidad y de neutralidad que se requiere a un mediador.

Con respecto al conflicto, si nos remitimos a las definiciones que se plantearon en el primer capítulo<sup>113</sup>, salvo en el caso de que las partes (víctima y victimario), hayan tenido una relación dificultosa o problemática con anterioridad a la denuncia interpuesta y que por tanto ésta se ha derivado de esta situación previa<sup>114</sup>, un porcentaje de denuncias las efectúan personas físicas o jurídicas que no mantenían ninguna relación previa con el infractor, ni siquiera los conocen y por tanto no hay ni desacuerdos, ni conflictos e intereses, ni posturas encontradas ante ningún aspecto conflictivo. Ante estas situaciones, resulta difícil definir el conflicto desde la perspectiva expuesta.

No obstante, en el ámbito de la mediación penal juvenil, la noción o el concepto de conflicto toma un significado distinto, unos matices diferenciados del que se adopta desde la mediación en general. Para algunos autores (Soler et al, 2000: 3-5) el conflicto dentro del ámbito de la justicia juvenil se define en función de la conducta infractora y de las consecuencias que la misma provoca en otras personas y/o en la comunidad.

---

<sup>113</sup> Cfr. Epígrafe 1.2.4. Desde el objeto y el ámbito de su atención: el conflicto.

<sup>114</sup> Fundamentalmente esta situación se da en faltas y delitos relacionados con las lesiones, insultos, amenazas, y existe una relación previa en la que las partes se conocen y donde a veces, ambas han participado en la pelea, en el conflicto o en el desacuerdo casi a partes iguales, pudiéndose dar dos situaciones: En primer lugar que se generen “denuncias cruzadas” con la existencia de expedientes donde ambas partes están calificadas como infractor y como víctima y viceversa. En segundo lugar en situaciones donde una de las partes interpuso fue más “rápido” en la interposición de la denuncia.

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

Esta concepción del conflicto es así porque la trasgresión de las normas por parte de los adolescentes debe ser entendida como una más de las diferentes formas que tienen para manifestar sus propios conflictos. La base que se encuentra en estos conflictos puede estar motivada por diferentes situaciones y circunstancias. En una compilación realizada por los autores señalados sobre los menores que entran en el sistema judicial destacan situaciones relacionadas con la propia necesidad de identidad y de verificación de la misma de los adolescentes; la necesidad de inclusión y aceptación dentro del grupo así como la necesidad de ocupación del tiempo libre. Otras situaciones son de carácter social y cultural (contextos donde los valores entran en conflicto con las normas sociales) así como familiar (desestructuración familiar, existencia de violencia en las pautas relacionales familiares, etc), y por último señalan situaciones de consumo de drogas y/o enfermedades mentales que condicionan la conducta del adolescente.

Otro aspecto destacable en los procesos de mediación penal en el ámbito juvenil son los objetivos y/o beneficios que estas prácticas proporcionan a las partes. En este sentido, junto a los objetivos y beneficios que la mediación a nivel general proporciona y que vimos en el capítulo primero: mejora de la comunicación, protagonismo en la gestión y resolución del conflicto, aprendizaje de habilidades y nuevas forma de afrontar los conflictos en un futuro, etc., hay que añadir aquellos otros que influenciados por los movimientos a favor de las víctimas y las aportaciones de la Justicia Restaurativa, se proponen desde la mediación en el ámbito penal: protagonismo de la víctima, reinserción del victimario, retorno a un estado de paz, etc. En el ámbito juvenil además hay que añadir otros que se derivan de las propias características de las partes, especialmente en lo referente a los menores infractores y en la etapa del desarrollo evolutivo en la que se encuentran: la adolescencia. Unos objetivos y/o unos beneficios que incluyen un alto componente educativo, relacionado con el aprendizaje y el desarrollo madurativo. Unos beneficios que dirigidos a las víctimas (Nogueroles 2012, 13-15) permiten evitar una victimización secundaria, conocer las respuestas que necesita para poder asimilar la experiencia vivida a la vez que le proporciona la reparación moral y material que necesita.

Estos beneficios que sin duda también pueden recibir las víctimas en los procesos de mediación penal de adultos, en el caso de los menores adquiere mayor relevancia, en tanto que el victimario es un menor de edad, es un menor que aún no ha

desarrollado definitivamente su personalidad ni ha alcanzado un grado de madurez que le permita evaluar los riesgos y daños que sus acciones reportan en los demás y es un menor que depende de las oportunidades que les presentemos para su aprendizaje, se podrá conseguir que no desarrolle una carrera delictiva. En este sentido, las víctimas fundamentalmente cuando son adultos, entienden estas peculiaridades y son proclives a proporcionar esas oportunidades, que quizás algún día necesiten tener para con sus propios hijos.

Finalmente, Nogueroles (2012: 13-15) señala la existencia de unos beneficios compartidos por las partes en tanto que a ambas les devuelve el protagonismo en la gestión y resolución de los conflictos sintiéndose amparadas legalmente y, sobre todo, les permite aprender a comunicarse y en algunos casos a “reconciliarse” y en otros a modificar percepciones, estereotipos y prejuicios, todo ello al favorecerse mediante estos procesos mediadores el desarrollo de conductas socialmente aceptables dentro de una cultura que apuesta por la paz.

Por tanto entendemos que existe una serie de elementos o aspectos dentro de los procesos de mediación penal juvenil que la sitúan como una práctica en la que a los objetivos y finalidades que la mediación aporta, se le “añaden”<sup>115</sup> otros particulares que caracterizan a la mediación penal juvenil significativamente. Desde esta afirmación, señalamos a modo de resumen los siguientes:

**1/ El encuadre jurídico que configura los procesos de mediación penal juvenil en España.** En nuestro país, la mediación penal juvenil se encuentra definida en la LORPM y el Reglamento que la desarrolla. Este encuadre jurídico determina el concepto de mediación, el cuál queda vinculado tanto a la mediación en sí con sus posibles elementos (conciliación y reparación) como a otras posibilidades o alternativas (soluciones extrajudiciales) en los casos en los que no existe la víctima.

En segundo lugar las posibilidades donde se pueden desarrollar los procesos de mediación (fase presentencial, fase postsentencial, e incluso fase extrajudicial) y las consecuencias jurídico-penales para el menor (no inicio de la instrucción, sustitución de la medida o no inicio del expediente de instrucción). En tercer lugar, el proceso a seguir y los posibles mediadores que podrán desarrollar los procesos. Con respecto al proceso, en el ámbito penal juvenil se establecen las fases en función de los momentos procesales

---

<sup>115</sup> El entrecomillado es propio.

donde se desarrollen, las Autoridades que derivan los casos y validan los resultados o acuerdos adoptados en los procesos, así como los menores susceptibles de participar en un proceso de mediación. Con respecto a las funciones mediadores, establecen las competencias que pueden ser asumidas por los Equipos Técnicos así como por otros profesionales en función de las competencias asignadas a las Administraciones Públicas en materia de ejecución de las medidas.

En tercer lugar, el marco legislativo, determina en los procesos de mediación penal quiénes son las partes y el concepto jurídico del conflicto. Así determina quién es el sujeto infractor, quién ha padecido el daño (víctima) y cuál es el conflicto (la infracción cometida).

Y en cuarto lugar, el marco jurídico condiciona o dicta cuáles deben ser los objetivos y la finalidad que persiguen las medidas judiciales a imponer sobre los menores que cometen un ilícito penal en general e igualmente establece las alternativas a esas sanciones o medidas como son las soluciones extrajudiciales en su sentido más amplio (mediación, alternativas extrajudiciales) esto es, los fines educativos y rehabilitadores y responsabilizadores de las medidas que la LORPM contempla. Por tanto los objetivos y fines que la mediación penal juvenil contempla, ha de incorporar también estos objetivos educativos y responsabilizadores.

**2/ La mediación en el ámbito penal juvenil adquiere especificidad con respecto a diferentes elementos.** En primer lugar, por la propia *noción de conflicto*. Porque junto a los aspectos jurídicos que definen al mismo, y que podrían a priori diferir del sentido más estricto del concepto de conflicto<sup>116</sup>, en los procesos de mediación existen distintos elementos y situaciones que amplían la noción del conflicto. Entre ellas distingo las siguientes:

- Conflicto jurídico como despunte de situaciones y/o problemas conflictivos entre las partes. Esta situación se da fundamentalmente cuando menor infractor y víctima mantenían algún tipo de relación previa: familiar, educativa, vecinal, etc. Es decir, que para la víctima el menor infractor no es una persona desconocida. En estas situaciones el delito, la infracción, permite si las partes así lo desean, abordar las causas, las situaciones previas que motivaron esa respuesta infractora

---

<sup>116</sup> Cfr. Epígrafe 1.2.4. Desde el objeto y el ámbito de su atención: el conflicto.

que dio el menor con el objetivo de reestablecer las relaciones previas, o modificar las relaciones de cara a un futuro.

- Conflicto jurídico circunscrito a las consecuencias que la infracción cometida por el menor ha causado en la víctima. En estas situaciones la víctima es desconocida para el menor y la víctima sufre unos daños objetivos (materiales) pero también subjetivos (emocionales). Los primeros pueden ser reparados con mayor facilidad, y en general pueden ser resueltos sin que exista ningún proceso de mediación (pueden ser determinados por las propias Autoridades Judiciales o pueden ser peritados y las partes llegar a los acuerdos sobre la cuantía). Pero sobre los daños emocionales, la cuestión se presenta de forma más compleja. La evaluación no es objetiva y por mucho que se intente, habrá elementos que no recen en las tablas que se aplican para determinar la correspondencia económica. Las vivencias de la víctima, los sentimientos de inseguridad, de miedo, de indefensión que ha experimentado han de ser conocidos y reconocidos por el menor infractor quien a su vez, puede necesitar “poner cara”<sup>117</sup> a la víctima, individualizarla, decodificarla, para entender y reconstruir una nueva historia, una nueva versión que puedan explicar su conducta. En este diálogo que se establece entre las partes, donde se escuchan, donde responden a las preguntas de ambos, donde pueden reconstruir una historia y un relato único integrando las perspectivas, los intereses y las posturas iniciales es donde el conflicto jurídico, cede paso al conflicto humano.
- Conflicto jurídico de consecuencias valorables objetivamente para la víctima. En estas situaciones, recojo aquellas en las que la víctima es una entidad jurídica, no existe por tanto relación previa entre ésta y el menor infractor y los daños generalmente son materiales. El componente emocional no es lo prioritario sobre lo que se centra el proceso, pero el encuentro entre ambas partes puede suponer no sólo el poder llegar a acuerdos que reparen los daños ocasionados sino que el menor tenga la oportunidad de conocer en toda su magnitud, los aspectos que hacen que el perjudicado haya tenido que interponer la denuncia.
- Conflicto comunitario. Nos referimos a aquellas situaciones en las que no existe parte perjudicada, pero que no obstante los menores infractores son derivados

---

<sup>117</sup> El entrecomillado es propio.

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

para participar en una “solución extrajudicial” o en un “programa sin participación de la víctima”. En estas situaciones no existe el conflicto como tal, sino una infracción que afecta o daña a la comunidad en su sentido más amplio”. La infracción penal se utiliza como una posibilidad para adoptar respuestas o alternativas educativas ante el menor infractor con el objetivo de reconvertir la conducta infractora en una oportunidad de reflexión sobre la misma, sobre las consecuencias que ha tenido y sobre los daños que ha proporcionado hacia los bienes de la comunidad.

Los otros elementos que en los procesos de mediación adquieren especificidad frente a la mediación en general, son *las partes actoras* o protagonistas en la gestión y resolución del conflicto: la víctima y el menor infractor. Una especificidad que se da en distintos aspectos:

- Definición jurídica de las partes. El proceso judicial define quién es la víctima y quién es el menor infractor aún cuando en ocasiones, se producen denuncias cruzadas o cuando en un conflicto entre pares, uno de ellos denunció y el otro que también pudo recibir daños no lo hizo y sin embargo el sistema judicial tiene que cursar esa denuncia con un denunciado y un denunciante.
- Derivado de lo anterior, esta diferenciación jurídica deriva en que de entrada, se establece una desigualdad de poder o de status al inicio de los procesos de mediación. Por lo tanto no se cumple en estos procesos con una de las características que se atribuye a las partes que emprenden de una igualdad, de un equilibrio ante el inicio de un proceso de mediación.
- Derivado forma voluntaria un proceso mediador, si bien, desde la práctica, estas particularidades son uno de los elementos que primeramente se trabajan. Es decir, el reestablecimiento dentro de la voluntariedad de las partes, de de lo anterior, nos encontramos con el carácter de “voluntariedad relativa”<sup>118</sup> de las partes para participar en un proceso de mediación, especialmente en lo que se refiere al menor infractor. Y es que existen ciertos “beneficios”<sup>119</sup> legales para el menor, en caso de que acceda y participe en un proceso de mediación (no instrucción del procedimiento, no celebración de Audiencia, sustitución de la

---

<sup>118</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>119</sup> El entrecomillado es propio.

medida, etc.). Es desde esta situación donde se cuestiona el principio de voluntariedad que deben guiar a las partes a participar en un proceso de mediación. Sin duda ésta es otra característica que es necesaria trabajar previa al inicio del proceso entre las partes. Esto es la posibilidad de valorar conjuntamente con el menor las motivaciones reales que le llevan a participar en una mediación. Por otro lado y con respecto a la víctima, la voluntariedad es bastante más real desde un principio.

Finalmente, otra de las especificidades que presentan los procesos de mediación, son *los mediadores*. En efecto, la figura del mediador en el ámbito penal juvenil, adquiere también unos elementos específicos. En este sentido, la inclusión de ésta viene configurada por la propia LORPM y el Reglamento. Desde ambas, se establece quién puede ejercer como mediador, quién puede hacer funciones mediadoras e incluso, “cómo ha de desarrollar”<sup>120</sup> el proceso. Pero no establece los criterios, requisitos, características que se les atribuyen, aunque sea mínimamente desde las Leyes de Mediación que se han promulgado a nivel Estatal y dentro de cada Comunidad Autónoma.<sup>121</sup>

En nuestra opinión, desde esta definición se pueden producir dos dificultades importantes que pueden condicionar la esencia, los objetivos y las finalidades que han de perseguir los procesos mediadores. En primer lugar, se produce un efecto de desigualdad importante entre los profesionales que ejercen de mediadores en el ámbito penal juvenil y en cualquier otro ámbito en tanto que la formación, la titulación, la experiencia requerida en uno y otro caso no es la misma, y por tanto no se puede asegurar que el servicio que se preste sea a priori de la misma calidad. En segundo lugar porque desde la LORPM y el Reglamento, se están estableciendo funciones a los profesionales que van a ejercer como mediadores que pueden entrar en conflicto. En este sentido y con respecto a los Equipos Técnicos, la Ley le atribuye funciones de carácter valorativo sobre la situación personal, familiar, escolar y social del menor para posteriormente proponer la medida educativa que más le beneficie. ¿Qué ocurre entonces con aquellos menores que en el Instituto no rinden adecuadamente, o a nivel familiar, presenta problemas de comportamiento? ¿No pueden tener la oportunidad de

---

<sup>120</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>121</sup> Cfr. Epígrafe 1.2.5. Desde el tercer interviniente: el mediador.

### CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

participar en un proceso de mediación en el que el proceso se centra en la gestión del conflicto y no en mejorar sus condiciones de vida?

Igualmente el Equipo Técnico tiene la función de proponer y desarrollar procesos de mediación. En este sentido ¿qué ocurre si el proceso de mediación no se resuelve satisfactoriamente? Habrá que valorar al menor y nuevamente decidir sobre la “siguiente medida que mejor le pueda ir”<sup>122</sup>. En definitiva la LORPM y el Reglamento fijan funciones para los Equipos Técnicos en los que la imparcialidad y la neutralidad pueden no darse porque no se puede valorar a la vez los factores de riesgo que un menor puede tener y por otro los requisitos que ha de presentar para participar en un proceso de mediación que se centra fundamentalmente en el conflicto.

Pero igualmente se puede producir otro conflicto que afecta de igual forma a los Equipos Técnicos y a los Equipos Externos que desarrollen los procesos de mediación, relacionados con las dos actividades que la LORPM le confía: la de dirigir el proceso mediador y la de informar a las Autoridades Judiciales sobre los mismos. ¿Podría entrar esta última función en conflicto con el principio de confidencialidad contemplado desde la mediación? Una pregunta que puede ser contestada desde la clara convicción de que la información que se aporte debe centrarse exclusivamente en los resultados conforme a la viabilidad o no del proceso de mediación y al grado de consecución de los acuerdos adoptados por las partes.

---

<sup>122</sup> El entrecomillado es propio.



### 3.6. SÍNTESIS DEL CAPÍTULO

Los distintos sistemas y políticas de atención a los menores en conflicto social han ido evolucionando en los distintos países muy influenciados por las distintas disposiciones internacionales y europeas pero especialmente a raíz de la proclamación de la CDN. El nuevo concepto sobre la infancia que ésta introduce tiene su reflejo en la consideración del menor como una persona sujeta a derechos.

A partir de aquí cada país ha ido adaptando sus respuestas y políticas en materia de infancia para modular sistemas donde los diferentes ámbitos de actuación (protección y justicia) queden bien diferenciados y aseguren ambos unas respuestas acordes a las necesidades planteadas por la infancia.

Estas adaptaciones no han tenido una evolución igualitaria en todos los países y es por ello que mientras algunos han experimentado una evolución donde han tenido cabida los diferentes modelos de justicia, en otros como es el caso de España, nos hemos saltado algunos de ellos.

Los distintos sistemas que se han configurado han surgido de un interés inicial de proporcionar, en el ámbito de la justicia juvenil, respuestas y políticas donde prime la diversificación de medidas judiciales, preferentemente a desarrollar en el medio natural del menor así como la inclusión de alternativas o instrumentos que permitan que éste no entre en el proceso judicial. Desde estos enfoques, las prácticas mediadoras han tenido un gran calado en tanto que se han configurado como oportunidades educativas válidamente probadas que permiten apoyar el principio de la prevención-especial.

La LORPM supuso un ordenamiento específico y especializado para dar respuesta a los menores y jóvenes que infringen la Ley. Desde sus fundamentos iniciales se proclamaba como una Ley moderna que rompía radicalmente con el Modelo Tutelar existente hasta entonces y que incluía elementos responsabilizadores y educativos en sus planteamientos filosóficos y también en las disposiciones y medidas promulgadas. Pese a las diferentes modificaciones y reformas experimentadas que apuntan a un endurecimiento de la misma, aún conserva una amplia gama de respuestas y medidas desjudicializadoras, alternativas y de diversión y aunque tímidamente, incorpora elementos importantes para poder desarrollar prácticas restaurativas.

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO DE LA JUSTICIA JUVENIL Y LAS PRÁCTICAS DE MEDIACIÓN CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

Los procesos de mediación desarrollados en el ámbito penal juvenil no pueden desligarse de los propios objetivos que inspiran el sistema de justicia juvenil. Junto a los elementos que aportan las prácticas restaurativas, el carácter educativo que adquiere la mediación en estos procesos no puede ser ignorado. Los beneficios de estas prácticas, sin relegar a la víctima, facilitan que los menores infractores se responsabilicen, aprendan nuevas estrategias para resolver los conflictos y comprendan las consecuencias que su conducta ha tenido no sólo a nivel judicial sino para otra persona y para la comunidad en general.

Los programas de mediación en este ámbito presentan una diferente organización y estructura, pueden tener objetivos que hacen más hincapié en el menor o en la víctima, pueden desarrollar de forma diferenciada procesos mediadores y otras alternativas extrajudiciales o bien entender que las diferentes prácticas, los distintos programas desde una metodología u otra, va a aportar valores restaurativos, pero todos ellos comparten una metodología, unos objetivos destinados a todos los sectores a los que la Justicia Restaurativa destina sus fines y comparten que pese a los matices que las partes y el significado de conflicto adquieren en estos procesos mediadores, no impiden que en la práctica de la mediación con menores en conflictos social, se desarrolle la mediación como método de gestión de conflicto y desde los valores y potencialidades que la Justicia Restaurativa proporciona para el desarrollo de un sistema más justo y humano.



**SEGUNDA PARTE:**  
**INVESTIGACIÓN**



**CAPÍTULO IV**  
**EL CONTEXTO Y EL MARCO**  
**METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN**



### PRESENTACIÓN

En este primer capítulo de la segunda parte de la presente tesis doctoral se describe el contexto en el que se ha desarrollado la investigación. Para ello se describe el marco organizativo sobre el que se organizan los programas de mediación penal juvenil en la Comunidad Autónoma Andaluza así como algunos datos estadísticos que permitan vislumbrar el papel que los procesos de mediación y otras alternativas extrajudiciales tienen dentro de la atención a los menores en el sistema de Justicia Juvenil.

Igualmente se realiza una revisión sobre las investigaciones que se han realizado dentro de las prácticas que promueve la Justicia Restaurativa en general y de las investigaciones que más relevancia tienen para esta investigación centradas en la mediación penal juvenil.

En un segundo apartado, se expone la metodología empleada para el desarrollo de la presente investigación. Así desde un enfoque cualitativo y con una finalidad exploratoria, la metodología incorpora aquellas técnicas que han permitido conocer las vivencias experimentadas por los menores y víctimas que durante los últimos seis años han participado en un proceso de mediación, con el propósito de conocer el impacto que dichos procesos haya podido tener para unos y otros.

Dentro de la muestra elegida, se aporta igualmente la amplia perspectiva y experiencia de siete mediadores/profesionales que ejercen funciones de mediación, principalmente dentro de la Comunidad Autónoma Andaluza, pero también desde otras Comunidades Autónomas como la de Cataluña y la del País Vasco. Y también se presenta a la participante que ejerce como Fiscal Delegada Provincial de la Fiscalía de Menores de Granada.



## 4.1. EL CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN: CIFRAS Y LETRAS

### 4.1.1. El marco organizativo de los programas de mediación penal juvenil en Andalucía

Como se hizo referencia en el anterior capítulo, las distintas Comunidades Autónomas han desarrollado los programas de mediación penal juvenil desde distintos modelos organizativos. En algunas Comunidades la gestión es pública y los Equipos de Mediación bien son personal laboral o funcionarios de la Administración, bien desarrollan funciones mediadoras a través de los Equipos Técnicos. En otras desde la misma relación laboral con la Administración Pública, los programas de mediación son desarrollados por los Equipos de Medio Abierto. En otras Comunidades, los Equipos que desarrollan los programas de mediación pertenecen a entidades privadas que mantienen un contrato de servicios o bien un convenio de colaboración con la Administración Pública. Dentro de este último modelo de gestión, los programas son desarrollados por Equipos específicamente dedicados a la mediación o por los mismos Equipos de Medio Abierto.

La Comunidad Autónoma Andaluza, desde el año 2002, la Administración Pública a través de las distintas Consejerías que han tenido competencia en la Justicia Juvenil<sup>123</sup>, ha ido estableciendo convenios de colaboración con diferentes entidades privadas sin ánimo de lucro en un primer momento y, desde el año 2010, para el desarrollo de los programas de mediación penal juvenil ha ofertado licitaciones públicas para la contratación del servicio destinado al desarrollo de dichos programas.<sup>124</sup>

Así, desde el año 2010, todas las provincias cuentan con un Equipo Externo de mediación para desarrollar todas las alternativas que se contemplan en la LORPM tanto en fase extrajudicial o presentencias (mediación y otras soluciones extrajudiciales), como en fase intrajudicial (mediación).

---

<sup>123</sup> En la actualidad estas competencias le corresponde a la Consejería de Justicia e Interior.

<sup>124</sup> La última licitación se ha ofertado en marzo de 2015. Las entidades que en la actualidad desarrollan el programa de mediación en cada provincia andaluza, han comenzado dicho programa el día 1 de Julio de 2015.

#### CAPÍTULO IV. EL CONTEXTO Y EL MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

El primer programa de mediación que se implantó en la Comunidad Autónoma Andaluza fue en el año 2002 fue desarrollado por la *Asociación Alternativa Abierta* en Sevilla. Esta misma entidad, es la encargada de desarrollar dicho programa en la provincia de Cádiz.

En el año 2003, la *Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía* (APDHA) inicia un programa de mediación con menores en el ámbito judicial en la provincia de Córdoba. Una experiencia que en ese año se realiza con el apoyo de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales y la Fiscalía de Menores de Córdoba y que a partir del año 2004 continua su desarrollo a través de convenio de colaboración suscrito con la Consejería de Justicia y Administración Pública (APDHA, 2006: 4-5). En el año 2009 se produce un cambio en la entidad que en adelante desarrollará los programas de mediación penal juvenil en la provincia de Córdoba. La nueva entidad, la cual sigue desarrollando este programa en la actualidad, es la *Asociación Andaluza para la mediación y la pacificación de conflictos*. Este cambio de entidad, no supuso el cambio del Equipo humano que hasta entonces había desarrollado el programa de mediación penal juvenil.

En el año 2007, los convenios de colaboración con entidades privadas en Andalucía para la puesta en marcha y desarrollo de programas de mediación se extienden a las provincias de Málaga y Granada. En la primera, será la *Asociación ALME* quien la inicie y la continúe hasta la actualidad y en Granada será la *Asociación Ímeris* que de igual forma, continúa en la actualidad desarrollando estos programas.

A partir del año 2010 todas las ciudades andaluzas contarán con un Equipo de Mediación Penal Juvenil. Así las últimas incorporaciones fueron Almería desarrollado por la *Asociación AMANACER*, Jaén a través de la *Fundación Diagrama* y Huelva a través de *Cruz Roja*.

A raíz de la última licitación convocada por la Consejería de Justicia e Interior en el mes de marzo de 2015, el mapa en nuestra comunidad autónoma con respecto a los Equipos Externos que desarrollan la mediación penal juvenil en cada provincia se mantiene hasta junio de 2017 igual que el descrito.

Además de estos Equipos Externos, los procesos de mediación son desarrollados igualmente por los profesionales de los Equipos Técnicos adscritos a las distintas Fiscalías de Menores de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Este modelo de gestión “mixto”<sup>125</sup> de los programas de mediación así como las diferencias que puedan existir con respecto a los objetivos, la metodología y la conceptualización que cada Equipo desarrolle en torno a la mediación<sup>126</sup>, dificulta poder establecer un marco teórico y metodológico común a todas las provincias andaluzas. Igualmente hay que señalar que dada la naturaleza de los contratos que las entidades privadas tenemos establecidos con la Administración Pública, y las obligaciones inherentes a dichos contratos<sup>127</sup>, dificulta poder tener un conocimiento real y global sobre el desarrollo de cada uno de los programas que existen en la Comunidad Autónoma.

Estas dificultades se ven incrementadas con el hecho de que no existe prácticamente ningún material publicado donde puedan observarse las diferencias y similitudes existentes entre los diferentes programas que se desarrollan en Andalucía. Tampoco son frecuentes los encuentros entre los diferentes Equipos, y de celebrarse se desarrollan siempre desde la convocatoria de la Administración Pública.

Es a partir de uno de estos encuentros<sup>128</sup>, del que en un trabajo anterior (Medina, 2014a: 232-234), la doctoranda pudo extraer algunas características que proporcionan algunas de las particularidades y diferencias existentes entre los diferentes programas que se desarrollan en la Comunidad Autónoma Andaluza:

---

<sup>125</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>126</sup> Cfr. Epígrafe 3.5.3. Del análisis práctico a la construcción teórica: los elementos que definen la mediación en el ámbito penal juvenil.

<sup>127</sup> Así, en los “Pliegos de prescripciones técnicas para la contratación del servicio para la puesta en marcha y funcionamiento de servicios de mediación (conciliación y reparación, tanto extrajudicial como intrajudicial) para la atención a personas menores en conflicto social)” correspondiente a la convocatoria de Marzo de 2015), establece en el apartado destinado a la confidencialidad y protección de datos de carácter personal, entre otras cuestiones, lo siguientes: “La entidad adjudicataria no podrá facilitar a cualquier persona física o jurídica, ni a los medios de comunicación datos ni información sobre las personas infractoras que hayan participado en alguna intervención, sin la previa autorización escrita de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación...”

<sup>128</sup> En Abril de 2014, todos los Equipos Externos de Mediación de Andalucía fuimos convocados para exponer brevemente nuestra metodología y nuestra experiencia en la mesa debate programada dentro del curso de formación “la mediación como sistema alternativo para la resolución de conflictos en la Ley del menor. Nivel avanzado” que se realizó en Málaga, dirigido a los Equipos Técnicos de Andalucía Oriental, y organizado por la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.

- En todas las provincias, los Equipos Técnicos realizan funciones mediadoras tal y como la LORPM prevé. Aunque asumen un menor número de casos respecto a los Equipos Externos.
- Existen provincias donde los programas distinguen entre procesos de mediación y otras soluciones extrajudiciales. Esta distinción se realiza de forma mayoritaria desde los programas desarrollados por los Equipos Externos.
- En algunas provincias los programas de mediación se realizan de forma compartida entre los Equipos Técnicos y los Equipos Externos correspondiéndole a los primeros la firma del “acta de conciliación” con el menor y sus representantes, en el cual se establece el contenido de la reparación simbólica que éste realizará y a los segundos, gestionar el recurso donde el menor realizará las actividades de colaboración social así como del seguimiento del menor en dicho recurso.
- Tanto los Equipos Externos como los Equipos Técnicos reciben derivaciones para “desarrollar un proceso de mediación” tanto en aquellos casos donde existe víctima como en los que no existe, correspondiéndose estos últimos a casos derivados de infracciones contra la seguridad del tráfico o denuncias falsas.
- Pese a esta confusión y dispersión, las acciones formativas permiten que todos los Equipos que desarrollan procesos de mediación puedan clarificar las diferencias existentes entre éstos y otras soluciones extrajudiciales que, si bien pueden compartir algunos elementos educativos y proporcionan alternativas a las sanciones a imponer a los menores infractores, la esencia de cada una de ellas es distinta como lo son los actores, los procesos y los objetivos.

#### 4.1.2. Algunos datos estadísticos sobre las prácticas mediadoras en Andalucía

Todos los Equipos Externos tenemos la obligación de elaborar con carácter anual una memoria<sup>129</sup>. Los datos que han de recogerse en dichas memorias deben contener como mínimo información sobre algunas variables relacionadas con el perfil de los menores atendidos, así como variables criminológicas (hechos cometidos, reincidencia) e igualmente sobre los procesos de mediación desarrollados (modalidades, iniciados, finalizados, etc.). Estas memorias hasta el momento no han sido publicadas de ahí, que los datos que recogen no puedan ser utilizados sin la autorización expresa de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación (Consejería de Justicia e Interior)<sup>130</sup>.

Para poder contextualizar esta investigación es necesario poder presentar algunos datos que al menos faciliten el conocimiento sobre la evolución de los procesos de mediación que se han desarrollado en los últimos años en Andalucía. Para ello utilizaremos tres tipos de documentos: las memorias de la Fiscalía General del Estado, las memorias de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los Informes Anuales del Defensor del Menor en Andalucía.

Se ha de precisar que los datos recabados en cada uno de estos documentos son distintos y proporcionan información diferente sobre la actividad judicial realizada con los menores infractores, así como en lo que al ámbito geográfico sobre el que se reporta dicha información, se refiere. Es por ello que el análisis que se realiza se hará de forma diferenciada según los diferentes documentos utilizados. Según las memorias anuales procedentes de la Fiscalía General del Estado tanto el número de Diligencias preliminares como el de los Expedientes de Reforma incoados en España, marca una tendencia al descenso tal y como se puede comprobar en la tabla siguiente:

---

<sup>129</sup> Así lo expresa en los referidos pliegos técnicos en el apartado referido a los INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION, donde entre otros se establece que : “(...) la Entidad adjudicataria elaborará una **Memoria Anual** que contenga a nivel global todas las actividades, actuaciones y valoraciones desarrolladas durante ese año, así como los datos estadísticos y evaluación correspondiente (...).”

<sup>130</sup> Al respecto, ya se solicitó en el mes de Junio de 2014 el poder utilizar los datos que la Asociación Ímeris vertía en las memorias anuales del programa de mediación penal Juvenil, sin haber obtenido autorización para ello.

**TABLA 7 Evolución del n° de Diligencias y Expedientes de Reforma incoados**

AÑO	DILIGENCIAS PRELIMINARES	EXPEDIENTES DE REFORMA
2011	102.865 (-2'82%)	29.614 (-8'19%)
2012	97.817 (-4'92%)	29.598 (16 expedientes menos)
2013	89.756 (-8'24%)	29.428 (170 expedientes menos)
2014	81.107 (-8'96%)	27.472 (-6'64%)

Fuente: Elaboración propia a partir de las Memorias de la Fiscalía General del Estado correspondientes a los años: 2012, 2013, 2014 y 2015.

La relación que este descenso puede tener con la aplicación de medidas Judiciales tanto en medio abierto como aquellas privativas de libertad ha de analizarse desde la evolución que éstas han seguido en los últimos años. Así tal y como se observa en la siguiente tabla, durante los años analizados han disminuido el número de sentencias impuestas, observándose que salvo ligeros despuntes en algunos años y en algunas medidas (generalmente las de medio abierto y la permanencia de fin de semana), se produce un descenso de las medidas judiciales impuestas especialmente aquellas que suponen una privación de la libertad.

**TABLA 8. Evolución de las Medidas Judiciales impuestas**

MEDIDA \ AÑO	2011	2012	2013	2014
	22.581 Sentencias	19.959 Sentencias	19.401 Sentencias	18.134 Sentencias
LV	10.920	10.289	10.085	9.184
PBC	5.888	5.206	4.697	4.642
Amonestación	1.263	926	751	807
Convivencia Grupo Educativo	556	510	483	516
Internamiento cerrado	797	766	754	629
Internamiento Semiabierto	3.491	3.265	3.079	2.818
Internamiento abierto	265	252	231	267
Internamiento terapéutico	443	491	523	495
Permanencia fin de semana	1.622	1.306	1.256	1.272

Fuente: Elaboración propia a partir de las Memorias de la Fiscalía General del Estado correspondientes a los años: 2012, 2013, 2014 y 2015.

Esta tendencia a la “desjudicialización”<sup>131</sup> ha de ser analizada también en función de la evolución que se produce en los años analizados con respecto al desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 19 de la LORPM (conciliación, reparación y otras actividades educativas extrajudiciales, es decir los procesos de mediación y otras alternativas extrajudiciales y en el artículo 27.4 donde los equipos Técnicos pueden valorar el archivo del expediente.

**TABLA 9. Archivos por Conciliación, Reparación y Actividad Educativa Extrajudicial y Archivos por Artículo 27.4**

<b>AÑO</b>	<b>CONCILIACION, REPARACION, ACTIVIDAD EDUCATIVA EXTRAJUDICIAL</b>	<b>ARTICULO 27.4</b>
<b>2011</b>	<b>6.297 (21'26%)</b>	<b>2.864 (9'67%)</b>
<b>2012</b>	<b>4.794 (16'19%)</b>	<b>2.911 (9'83%)</b>
<b>2013</b>	<b>4.706 (15'99%)</b>	<b>1.981 (6'73%)</b>
<b>2014</b>	<b>5.117 (18'62%)</b>	<b>1.823 (6'63%)</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de las Memorias de la Fiscalía General del Estado correspondientes a los años: 2012, 2013, 2014 y 2015.**

Como se puede apreciar en esta tabla, tanto los expedientes archivados en función del artículo 27.4 como los correspondientes al artículo 19, no presentan un aumento como cabría esperar en función de la disminución de sentencias y de medidas judiciales que se han impuesto en los años que se están analizando. Por tanto la primera conclusión que podemos extraer de este análisis es que pese a que los procesos de mediación y otras soluciones extrajudiciales mantienen a nivel de territorio español una incidencia importante, el descenso en la imposición de medidas judiciales indica que desde los órganos judiciales prefieren optar por el archivo en la Fase de Diligencias Preliminares.

Tras describir este panorama a nivel estatal se expone la información obtenida a través de las Memorias elaboradas por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma Andaluza así como por los Informes anuales elaborados por el Defensor del Menor en Andalucía. Los datos que se aportan son relativos al año 2012 (correspondiente a la Memoria e Informe de 2013) y 2013 (correspondiente a la Memoria e Informe del 2014), dado que aún no han sido publicadas la Memoria y el Informe de 2015 correspondiente al ejercicio de 2014. La información que aporta cada uno de estos documentos es diferente aunque cada una de ellas permite un cierto nivel de análisis con respecto a algunas de las cuestiones que se han descrito y analizado anteriormente.

<sup>131</sup> El entrecomillado es propio.

De los Informes anuales elaborados por el Defensor del Menor de Andalucía se puede observar un descenso de las sentencias impuestas en la Comunidad Autónoma Andaluza e igualmente extraer datos comparativos con respecto a algunas de las medidas judiciales que se imponen en esta Comunidad Autónoma.

**TABLA 10. Sentencias judiciales impuestas y evolución medidas de LV, PBC e Internamiento en régimen semiabierto en Andalucía.**

Sentencias Impuestas	2012	2013
		4602
Libertad Vigilada	39'1%	38'4%
PBC	15'3%	16'4%
Internamiento semiabierto	12'10%	13'2%

Fuente: Elaboración propia a partir de los Informes anuales elaborados por el Defensor del Menor en Andalucía correspondientes a los años 2013 y 2014

Tal y como se observa en esta tabla, se puede concluir que si bien en Andalucía se sigue la tendencia de descenso de las sentencias judiciales impuestas a nivel estatal, las medidas privativas de libertad no mantiene la misma evolución, tendiendo a incrementarse levemente en la Comunidad Autónoma Andaluza.

Con respecto a los datos que pueden obtenerse de las Memorias elaboradas por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma Andaluza, se puede extraer información referente a la evolución seguida sobre las Diligencias Preliminares que se incoan, aquellas que se archivan y los expedientes que se sobreseen una vez que se ha incoado Expedientes de Reforma. Es de este último dato de dónde se puede extraer de forma aproximada el porcentaje de procesos extrajudiciales que se desarrollan en cada provincia.



**TABLA 11. Diligencias Preliminares Incoadas versus Diligencias Archivadas o Sobreseídas**

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
<b>2012</b>								
Incoadas	1.462	3.407	2.379	1.783	1.807	1.936	4.281	5.474
Archivadas Sobreseídas	729	1.267	454	1.016	1.524	1.937	3.724	5.415
<b>2013</b>								
Incoadas	1.552	3.130	1.937	1.619	1.702	1.906	4.327	4.995
Archivadas Sobreseídas	844	1.440	593	910	1.116	1.900	1.804	5.094

**Fuente: Elaboración propia a partir de las Memorias de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondientes a los años: 2013 y 2014.**

De los datos expuestos en la Tabla 11 se puede extraer, como primera conclusión, la tendencia hacia el descenso en el número de Diligencias Preliminares incoadas comparativamente entre el año 2012 y 2013. Unos datos que se corresponden con la tendencia existente a nivel estatal, de disminución de la entrada de denuncias en las Fiscalías de Menores.

Con respecto a los procesos extrajudiciales, se expone la siguiente tabla donde se compara entre el año 2012 y 2013, el número de Expedientes de Reforma Incoados con respecto al número de Expedientes que finalmente se sobreseen. Estos últimos datos, que son aportados para una mejor visualización en porcentajes, hacen referencia si no en su totalidad, sí de forma aproximada, de los procesos extrajudiciales que se desarrollan en cada provincia, y la evolución que se ha producido en los años analizados.

**TABLA 12. Expedientes de Reforma Incoados versus Expedientes Archivados**

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
<b>2012</b>								
Incoadas	695	1629	742	690	303	437	1263	1125
Archivadas Sobreseídas	244 (35%)	311 (19%)	287 (38%)	199 (28%)	231 (76%)	246 (56%)	295 (23%)	187 (16%)
<b>2013</b>								
Incoadas	689	1.539	746	684	304	428	1.370	1.107
Archivadas Sobreseídas	152 (22%)	389 (25%)	220 (29%)	114 (16%)	176 (57%)	188 (44%)	304 (22%)	144 (13%)

**Fuente:** Elaboración propia a partir de las Memorias de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondientes a los años: 2013 y 2014.

La primera conclusión que puede extraerse es el descenso que se produce en la Comunidad Autónoma Andaluza con respecto a los Expedientes de Reforma que se incoan. Estos datos, aunque en mayor o menor grado según la provincia, muestran que la tendencia en la Comunidad Autónoma es similar a la que se produce a nivel estatal con respecto a la desjudicialización.

Con menos precisión se puede concluir sobre la tendencia que en la Comunidad Autónoma Andaluza se está siguiendo con respecto a la evolución que el desarrollo de los procesos de mediación y otras alternativas extrajudiciales se está experimentando en Andalucía.

Las dificultades para realizar un análisis preciso se relacionan con distintos aspectos: En primer lugar se desconoce, porque en las Memorias no se precisa, si del total de Expedientes de Reforma sobreseídos, se refieren a los procesos desarrollados en función del artículo 19 o del artículo 27.4 de la LORPM; en segundo lugar se desconoce si en el cómputo de Expedientes de Reforma se incluyen todos los procesos extrajudiciales realizados a tenor del artículo 19 tanto por parte de los Equipos Externos como por los Equipos Técnicos.

Relacionado con esta segunda cuestión hay que señalar que es posible que en aquellas provincias donde los procesos de mediación se realicen por distintos equipos según se trate de una actividad/fase u otra<sup>132</sup>, se estén sobrerrepresentando los datos referidos al número de procesos realizados. Así por ejemplo, si en un proceso de mediación desarrollado donde el acto de conciliación lo realiza un Equipo, el desarrollo de un trabajo en beneficio a la comunidad otro y la realización de una actividad educativa reparadora otro, el mismo proceso puede haberse contabilizado como tres. Por

<sup>132</sup> Cfr. Epígrafe 4.1.1. El marco organizativo de los programas de mediación penal juvenil en Andalucía.

tanto, no pueden entenderse como válidos y fiables los porcentajes que indican en cada provincia la representación de los procesos mediadores/soluciones extrajudiciales con respecto al número de Expedientes de Reforma incoados, pero sí, que se puede comprobar, que salvo en el caso de la provincia de Cádiz, en todas las demás, el número de procesos de mediación/soluciones extrajudiciales ha descendido desde el año 2012 comparado con el año 2013.

#### **4.1.3. Investigaciones precedentes: Un futuro prometedor**

La investigación sobre los diferentes procesos y prácticas que contempla la Justicia Restaurativa, comienza a desarrollarse a finales de los años 80, principalmente fuera de nuestras fronteras. Las primeras investigaciones se centran en evaluar el impacto que diferentes procesos restaurativos tienen con respecto a la reincidencia y/o la reducción de la revictimización y la satisfacción de las partes manifestadas tras la experiencia vivida. Aunque también se han realizado investigaciones que se han centrado en evaluar las posibles brechas que existen entre los componentes teóricos de la Justicia Restaurativa y el desarrollo práctico de los diferentes procesos (Gavrielides, 2007) y otras investigaciones han evaluado el nivel de desarrollo de un amplio conjunto de programas restaurativos (Umbreit y Greenwood, 2000 b).

Algunas investigaciones se centran en el impacto que tienen diversos tipos de procesos restaurativos con respecto a diferentes aspectos: reducción de la reincidencia, disminución de la victimización, grado de satisfacción con el proceso, etc., hay investigaciones que se centran en uno u otro tipo de proceso (Mediación, Conferencias) y otras que desarrollan meta-análisis a través del estudio comparativo de un amplio número de investigaciones; algunas investigaciones utilizan un método de carácter cualitativo y otras se han basado en un diseño experimental.

Dentro de nuestras fronteras, las investigaciones realizadas en torno a las prácticas restaurativas se han centrado en los procesos de mediación desarrollados tanto con infractores adultos como con infractores menores de edad. También es necesario destacar el interés que el desarrollo de nuevos tipos de procesos restaurativos dentro de nuestras lindes comienza a presentarse. En este sentido algunas investigadoras (Guardiola et al, 2012) han querido conocer el grado de interés y de disposición que algunos profesionales mantienen con respecto al desarrollo de Conferencias familiares.

### 4.1.3.1. Algunas investigaciones fuera de nuestras fronteras

Algunas investigaciones relevantes que pueden señalarse son las siguientes:

- 1/ *Evaluación del impacto de la mediación en las víctimas*. Umbreit, Coates y Vos (2001: 125) analizan veintisiete investigaciones que se centran en el impacto de los programas VOM que se desarrollan en diferentes países (EE.UU, Canadá, Inglaterra y Escocia). Entre los diferentes programas, algunos están destinados a menores infractores y otros a adultos; algunos programas solo se desarrollan con delitos menos leves (contra la propiedad, lesiones leves) y otros incluyen delitos más violentos. Las perspectivas en unos y otros programas varían encontrando desde perspectivas más cuantitativas a perspectivas más cualitativas, pero todos ellos exploran la satisfacción de las víctimas tras la experiencia vivida en un proceso de mediación.

El meta-análisis realizado establece unos resultados muy positivos (2001: 125-138) con respecto tanto a la satisfacción mostrada por la víctima como con la reducción de la re-victimización en función de la disminución de sentimientos como el miedo, antes y después del proceso. La satisfacción de la víctima se centra no sólo con respecto al cumplimiento de los acuerdos por parte del infractor sino y, sobre todo, por haber tenido la oportunidad de conocer y obtener respuestas sobre la conducta del infractor y el poder expresar los sentimientos vividos frente a la infracción.

- 2/ *Evaluación de la reincidencia en el programa RISE (Reintegrative Shaming Experiments)*. Sherman, Strang y Woods (2000: 4) evalúan el impacto que tienen las Conferencias restaurativas celebradas en Camberra (Australia) sobre la reincidencia. El análisis se realiza sobre 1300 casos que participaron en dichas Conferencias, comparadas con cuatro grupos de control: uno integrado por personas que cometieron infracciones relacionadas con la conducción bajo los efectos del alcohol; otro formado fundamentalmente por personas que cometieron infracciones contra la propiedad; otro cuya infracción estaba relacionada con hurtos y finalmente un cuarto compuesto por personas que cometieron delitos violentos. Los resultados obtenidos (2000: 19) ponen de manifiesto que las Conferencias tienen un impacto positivo en la reincidencia pero solo en los casos relacionados con delitos violentos.
- 3/ *Evaluación de las Conferencias familiares con jóvenes infractores en Nueva Zelanda*. Maxwell y Morris (2001: 244-249) realizan una evaluación de estas Conferencias a través de datos estadísticos sobre condenas y autoinformes. La investigación se realizó a través de la comparación con un grupo de control y se relacionan diferentes variables: experiencias o antecedentes vitales de los jóvenes, las propias características de las conferencias, el grado de integración en los programas de la comunidad y la reincidencia. El principal resultado (2000: 261) encontrado es la disminución de la reincidencia en los jóvenes que

participaron en una Conferencia. Tan sólo uno de cada cuatro, mantuvo una reincidencia persistente tras su participación en la misma.

- 4/ *Evaluación de programas restaurativos*. Miers (2001) realiza una revisión sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en doce jurisdicciones europeas: Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos de América. El autor realiza la comparación en base a cuatro elementos: la base jurídica que sustenta a los procesos restaurativos, el alcance, la implementación y la evaluación (2001, v). Entre otras cuestiones, en este estudio se destaca que la Justicia Restaurativa atiende mejor a las necesidades de las víctimas y de los infractores además de producir efectos positivos con respecto a la disminución de la reincidencia (2001: 77-90).
- 5/ *Evaluación final de las Conferencias familiares con jóvenes infractores en Nueva Zelanda*. Maxwell et al (2004 a; 2004 b) realizan un seguimiento de 1.003 jóvenes participantes en Conferencias familiares en Nueva Zelanda entre 1999 y 2003, a través de diferentes técnicas: la observación y las entrevistas estructuradas. Entre otros hallazgos (2004 a: 15-23), se encontró que el número de procedimientos judiciales y de ingresos en prisión disminuyó para los jóvenes que habían participado en las Conferencias; se comprueba además que el cumplimiento de los acuerdos se produce en un alto grado y que la reincidencia no aumenta e incluso podría estar disminuyendo.
- 6/ *Evaluación del proyecto SAJJ (South Australia Juvenile Justice Research on Conferencing)*. Daly (2003: 4-14) evalúa las Conferencias familiares celebradas con jóvenes infractores, esta vez en Australia. A diferencia de la investigación realizada sobre el programa RISE, en ésta no se utiliza un grupo de control. Los resultados de la evaluación cuestionan la no incorporación de la víctima en las Conferencias pese a que la participación en la misma es bastante alta (74% de las Conferencias); aunque solo en el 30% de los casos las víctimas opinan que la Conferencia ha tenido un gran impacto para conseguir su recuperación, sí que se comprueba que consigue disminuir el miedo, que manifiesta una alta satisfacción con el proceso y que favorece su recuperación; los resultados arrojan además la relación de determinadas variables con la existencia o no de reincidencia tales como el género, el origen étnico, la existencia de pre-reincidencia y la procedencia de entornos marginados. Junto a estas variables, la autora establece otras dos más que se relacionan con la reincidencia, estas son, el grado de arrepentimiento mostrado por el infractor y la existencia de consenso en la toma de acuerdos.
- 7/ *Evaluación de Conferencias con jóvenes infractores en Irlanda del Norte*. Campbell et al (2006: 9-26) evalúan la aplicación y los progresos del nuevo servicio de conferencias con jóvenes desarrollados en Irlanda del Norte durante un periodo de seis meses (1 de diciembre de 2003 hasta el 30 junio de 2005) a través tanto de la observación de los procesos como de entrevistas estructuradas

y semi-estructuradas. Entre otras cuestiones, evalúa las características de los procesos (formas de derivación), la pre-reincidencia, la tipología de delitos y el impacto que estos procesos restaurativos tienen para las partes. Entre sus resultados cabe destacar el alto grado de satisfacción que ha supuesto para las partes (81% para los infractores y 48% para las víctimas), la satisfacción con el encuentro (92% para los infractores y 78% para las víctimas), así como la incidencia en la disminución de la reincidencia que se estableció en un 10%.

- 8/ *Evaluación de los programas CONNECT, JRC (Justice Research Consortium) y REMEDI en Reino Unido.* Se trata del tercer Informe que se realiza sobre estos tres programas (Shapland et al, 2007: 6) donde se incluye la mediación directa, la mediación indirecta y la Conferencia Grupal. El objetivo de la investigación se centraba en conocer las opiniones de los participantes en los distintos programas (víctimas e infractores). Algunos de los resultados que se obtienen de la evaluación son los siguientes (2007: 48-49). En general se cumplieron satisfactoriamente las expectativas que las partes tenían con respecto a los procesos: petición y aceptación de disculpas, poder comunicarse y expresar sus diferentes puntos de vista, cumplimiento de los acuerdos etc. Aunque el cumplimiento de dichas expectativas dependen más de la propia actitud de las partes que de la características del proceso o la labor realizada por los facilitadores. Cuando esas expectativas no se han cumplido, los motivos se han debido a la no asunción de responsabilidad por parte del menor, cuando ha existido una alta intervención del facilitador en el proceso, cuando la información que se les ha aportado a las partes ha sido escasa o cuando los acuerdos no se cumplieron o la víctima no ha sido informada sobre este aspecto. Para la mayoría de los participantes la participación en el programa les ha permitido experimentar un mayor sentido de cierre.
- 9/ *Evaluación comparativa del impacto de la Justicia restaurativa.* Se trata de una evaluación que realiza Sherman y Strang (2007) a través de la comparación de 36 estudios desarrollados en Reino Unido y otros países (Australia, EE.UU) entre prácticas de Justicia Restaurativa y Justicia Convencional. Evalúa distintos aspectos como la reincidencia, la satisfacción de las partes, la reducción de re-victimización, etc. Entre otros resultados cabe señalar que los efectos de las prácticas restaurativas tienen un mayor beneficio en las víctimas que en los infractores y que éstas muestran un alto grado de satisfacción con respecto a su participación en el proceso (2007: 62); los aspectos que más satisfacen a las víctimas son el poder expresarse ante su agresor por encima de conseguir una reparación económica (64); la reducción de la reincidencia se produce en mayor medida en los casos donde ha existido violencia (68).

#### **4.1.3.2. Investigaciones internas**

Las investigaciones realizadas dentro de nuestras fronteras, como se ha hecho referencia, se centran en evaluar distintos aspectos relacionados con los procesos de mediación desarrollados tanto con adultos infractores como con menores infractores. No todas evalúan los mismos aspectos, ni a través de la misma metodología. Algunos estudios se centran en valorar los perfiles de las partes que participan en un proceso de mediación; otras se centran en la reincidencia, y por último, algunas de las investigaciones evalúan las percepciones con las que infractores y víctimas comienzan su participación y/o el impacto que los procesos mediadores tienen tanto en unos como en otras.

A continuación se presentan en primer lugar las evaluaciones realizadas de mayor relevancia en los procesos de mediación que se realizan con adultos, para finalizar con aquellas que se han realizado en el ámbito de la justicia juvenil en general y en el ámbito de la mediación penal juvenil en particular.

##### **4.1.3.2.1. La mediación penal con adultos**

Pese a no contar con una regulación jurídica, la mediación en el ámbito penal de adultos cuenta con un desarrollo importante tanto en la práctica<sup>133</sup> como a nivel de evaluaciones. Se señalarán aquellas investigaciones que han tenido un carácter más relevante con respecto a los objetivos de la evaluación y al alcance de la misma. Para su comprensión, se van a exponer según el ámbito geográfico en el que se han desarrollado;

###### *A/ Comunidad Autónoma de Cataluña*

Una de las primeras investigaciones que se puede señalar es la realizada en la Comunidad Autónoma de Cataluña. El Proyecto de mediación penal con adultos que se inició en 1998, es evaluado en su primer año de funcionamiento por Dapena y Martí (2006). La metodología empleada incluye encuestas realizadas a infractores, víctimas, mediadores así como entrevistas a los Jueces. Además de incluir un análisis estadístico sobre los perfiles de los actores protagonistas así como las características de las mediaciones realizadas, evalúa la valoración realizada por parte de las víctimas y los infractores (2006: 99), apuntando a unos datos muy satisfactorios en cuanto a la valoración de la figura del mediador, a los sentimientos experimentados y a la satisfacción con los acuerdos.

---

<sup>133</sup> Según los datos ofrecidos por el CGPJ sobre el año 2014, existen 27 provincias que a través de 270 órganos judiciales, han derivado 4214 expedientes para desarrollar un proceso de mediación. De ellos, en un 67'27% se ha conseguido finalizar con acuerdo.



Posteriormente, Soria et al (2007) evalúan el programa de mediación penal de adultos durante el periodo de tiempo comprendido entre enero de 2000 y diciembre de 2005 con distintos objetivos: evaluar la reincidencia y las posibles variables que incidan en ella y conocer el impacto que los procesos mediadores pueden tener en las partes a través de la elaboración de una escala que valore la satisfacción. Sobre una muestra de 888 expedientes de donde extrae dos sub-muestras (una de 435 correspondiente a los procesos que finalizaron con acuerdo y otra de 202 para conocer mediante cuestionario la satisfacción con la mediación). Entre sus resultados destaca que la reincidencia se produce sólo en el 25'3% y que los datos de satisfacción son altos entre otros motivos por haber conseguido la disminución del miedo o la capacidad que la víctima tiene para conocer las motivaciones del infractor.

En el año 2011, Casanovas, Magre et al, coordinan el *Libro blanco de la mediación en Cataluña*, donde se expone el desarrollo de la mediación en todos los ámbitos de esta Comunidad Autónoma. En el capítulo 10 destinado a la *Justicia reparadora: mediación penal para adultos y juvenil*, realizan una evaluación de los programas desarrollados en ambas jurisdicciones. Además de establecer los perfiles de los infractores y las víctimas, aportan la valoración realizada por mediadores, Jueces y Fiscales.

Finalmente, dentro de esta Comunidad Autónoma, hay que señalar la evaluación externa realizada por Tamarit (2013), centrada en el análisis del impacto que estos procesos tienen sobre la víctima. Sobre una muestra de 90 víctimas que participaron en el periodo de tiempo comprendido entre septiembre de 2011 y diciembre de 2012, realiza a través de encuestas telefónicas un seguimiento entre uno y tres meses tras la finalización del proceso. Entre otros resultados, esta investigación muestra el alto grado de satisfacción mostrada por las víctimas quienes, en un 75% de los casos, recomendarían a otra persona participar en un proceso de mediación, especialmente quienes han disminuido los niveles de ira, miedo, depresión, etc., tras haber participado en el proceso y quienes han valorado el sentirse escuchados y el poder participar activamente por encima de obtener una reparación material o económica.

### *B/ Comunidad Autónoma del País Vasco*

Dos son los estudios más relevantes que se han realizado en esta Comunidad Autónoma dentro de la mediación penal de adultos. Los dos han sido realizados por la misma investigadora y los dos se presentan como una evaluación externa sobre la actividad de los servicios de mediación penal desarrollados en esta Comunidad. El primero de ellos (Varona, 2008) se centra en el Proyecto desarrollado en Baracaldo entre julio y diciembre de 2007. Su objetivo se dirige a la evaluación a partir de una metodología cualitativa de la actividad de dicho proyecto en función de los objetivos establecidos por el mismo.



Son muchos los aspectos que esta evaluación ha aportado tanto para la elaboración de buenas prácticas como para evaluar el grado de satisfacción que los procesos de mediación tienen para las partes directas: víctimas e infractores y por último, para los implicados en los procesos de mediación: mediadores, Jueces y Fiscales. La realización de cuestionarios de satisfacción diferenciados y los resultados obtenidos muestran un alto grado de satisfacción para todos y un cumplimiento positivo de los objetivos que en el proyecto evaluado se destinan para los cuatro grandes destinatarios: infractores, víctimas, comunidad y sistema judicial.

La segunda evaluación externa (Varona, 2009), amplía su análisis a todos los Juzgados donde se desarrolla un proceso de mediación penal con adultos (Baracaldo, Bilbao, Donosita-San Sebastián y Vitoria-Gasteiz) y la evaluación se realiza abarcando un año de la actividad (octubre 2008-septiembre 2009). El objetivo general (2009: 7-9) se dirige a “evaluar el impacto de los SMP como actuación pública” y el específico a “valorar cómo los SMP disminuyen los procesos de victimación en sentido amplio”. Los aspectos que servirán para medir este último se centra en “1. Disminución de la victimación, en su acepción extensa; 2. Minoración de la estigmatización de las personas denunciadas; y 3. Satisfacción general de las partes implicadas, en un sentido amplio, así como de los operadores jurídicos, respecto de los resultados y del propio proceso mediador y reparador, inmersos en su contexto sociojurídico.

Junto a estas novedades con respecto a la evaluación primera, se incluye una serie de herramientas (2009: 13) donde además de los cuestionarios dirigidos a las partes implicadas, se realiza un grupo de discusión con los mediadores, se realiza observación participante en algunos procesos, se ha entrevistado a algunas personas (familiares) que han acompañado a las partes en los procesos, y se ha realizado un seguimiento sobre el impacto que los procesos de mediación tienen a lo largo del tiempo a través de las entrevistas telefónicas a los participantes en la evaluación anterior. Son muchos los resultados interesantes obtenidos en esta segunda evaluación pero ha de destacarse, que en el grupo con el que se ha realizado el seguimiento, la satisfacción pasado un año sigue siendo positiva (2009: 168). Con respecto a los participantes en esta segunda evaluación, destacar que la satisfacción es igualmente alta y que se ha producido una disminución en la victimación (172).

### *C/ Otras evaluaciones*

Se incluye en este apartado otras evaluaciones realizadas dentro de nuestras fronteras, que abarcan el análisis de los resultados obtenidos en proyectos de mediación penal con adultos de diferentes provincias. No son todas pero sí se ha elegido el criterio de seleccionar aquellas que realizan un análisis comparativo entre diferentes proyectos, siendo consciente de que existen otras evaluaciones realizadas muy importantes como el realizado por Pascual et al (2008) sobre la experiencia desarrollada con el Juzgado de lo Penal nº 20 de Madrid o la realizada por Pascual (2012) que incluye siete órganos

judiciales de la provincia de Madrid en los que ella ha ejercido como mediadora y que presenta en su tesis doctoral.

Ríos et al (2009) con el apoyo del Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial del CGPJ realizan un trabajo con un doble objetivo. Por un lado elaborar un protocolo de actuación para el desarrollo de la mediación penal con adultos dentro de las posibilidades que ofrece la legislación penal; y por otro realizan un análisis de la experiencia desarrollada durante tres años (2005-2008) en diferentes Órganos Judiciales en distintas provincias: Madrid, Navarra, Sevilla, Zaragoza, Jaén, San Sebastián, Bilbao, Córdoba, Baracaldo y Vitoria. Sobre una muestra que incluye 310 casos y 608 personas, establecen los perfiles sociodemográficos de los participantes, datos relacionados con los procesos mediadores (variables, penales, tipología de acuerdos, etc.) así como los resultados con respecto al porcentaje de procesos finalizados con acuerdo (79'1%) de aquellos que se iniciaron y finalizaron. Aunque no se aporta una evaluación de carácter cualitativo y centrada en el impacto de los procesos mediadores sobre las partes (no hay datos sobre reincidencia y/o sobre disminución de la victimización secundaria) sí que se aporta las necesidades expresadas por la víctimas (2009: 127-134), donde se incluyen no sólo la reparación material o económica, sino la posibilidad de finalizar el conflicto, ser escuchada, o sentirse segura de que no sufrirá ningún daño en el futuro.

Un año después, también con el impulso del CGPJ y la dirección de Sáez Valcárcel (2010), se realiza un análisis de la situación de la mediación penal de adultos a través de la comparación de las investigaciones realizadas en el País Vasco, Cataluña y la investigación comentada anteriormente con el objetivo de: “[...] estructurar una descripción, lo más fiel y actualizada posible, de los diversos grados de desarrollo e implantación de la mediación penal en España, con una finalidad última que trasciende a la mera –aunque no por ello superflua– enumeración o adición de experiencias, o a la sola descripción valorativa de todas ellas [...]”. Los resultados aportados en esta investigación informan sobre diferentes aspectos de carácter cuantitativo y también cualitativo. Algunos de ellos son un porcentaje alto de viabilidad (63%); alta satisfacción de las víctimas; aspectos más valorados por los infractores y las víctimas es la posibilidad que han tenido de ser escuchados; la mediación directa se proclama como más ventajosa; se valora que el proceso de mediación esté orientado hacia un resultado de mejora para la víctima, de responsabilización del infractor y de la consecución del apoyo social; finalmente existe una valoración muy positiva sobre la actuación de los mediadores (2010: 235-237).

#### 4.1.3.2.2. Menores, Justicia y Mediación Penal Juvenil

Tradicionalmente las investigaciones que se han ocupado de los menores y jóvenes infractores se han centrado en estudiar las variables que pueden estar relacionadas con la comisión de las conductas infractoras y su posterior reincidencia<sup>134</sup>. También han merecido la atención la evaluación de la eficacia de los distintos programas que pueden aplicarse a este colectivo (Redondo, Martínez y Andrés, 2011).

Dentro de nuestras fronteras, este tipo de estudios ha sido prolijo aunque el carácter sectorial de muchos de ellos, dificulta el poder realizar comparaciones que permitan obtener resultados de mayor alcance. No obstante, de las investigaciones analizadas, se van a exponer algunos datos relacionados en primer lugar con la evolución de la delincuencia; en segundo lugar con los perfiles asociados con los menores infractores y finalmente aquellos que evalúan los factores asociados a la reincidencia así como la eficacia de las distintas medidas judiciales a aplicar con los menores infractores contempladas en la LORPM sobre la disminución de la misma.

Según Montero (2010) a través de los datos obtenidos por el CGPJ, Ministerio del Interior y el INE, la evolución de la delincuencia juvenil en España lejos de lo que puede parecer para la opinión pública (García, Martín, Torbay y Rodríguez (2010), sufre un descenso a partir del año 2002, produciéndose un leve despunte en el año 2006, para volver a descender. Estos datos son parcialmente corroborados en otro estudio realizado a través de autoinformes (Fernández Molina et al, 2009) donde se confirma que no se ha producido un aumento de la delincuencia, aunque sí ha cambiado las conductas concretas que desarrollan los menores. En este sentido, los autores señalan que los delitos contra el patrimonio disminuyen y aumentan los delitos violentos. Otra conclusión de este estudio, es que los perfiles marginales decrecen, apareciendo menores infractores procedentes de ambientes normalizados (clase media)<sup>135</sup>.

Con respecto a los perfiles, Pérez Jiménez (2010) destaca que mayoritariamente son chicos (85%), el delito cometido con más frecuencia es contra la propiedad, se sitúan en la edad entre los 16 y 17 años, y mayoritariamente son nacionales (80%). Aunque centrado en la Comunidad Autónoma Andaluza (García y Pérez, 2006) señalan como características del menor infractor: el ser varón (95%), edades comprendidas entre los 16 y 17 años, los delitos en mayor porcentaje cometido son contra la propiedad (50%), el 40% son pre-reincidentes, tienen dificultades académicas (85%), no realizan ningún tipo de actividad (45%) y sólo trabajan el 21'5%.

También dentro de este grupo de investigaciones, han de destacarse aquellas que con motivo del cambio de ley (entre la Ley 4/92 y la LORPM) y la modificación con respecto a la edad exigible de responsabilidad penal, supone para el grupo de menores comprendidos entre los 12 y los 14 años. Bértuz, Fernández y Pérez (2006) en una

---

<sup>134</sup> Un buen análisis sobre las investigaciones realizadas a nivel internacional y en España en este tema lo ofrecen lo ofrecen entre otros, Navarro (2014), Redondo, Martínez y Andrés (2011) y García García (2012.)

<sup>135</sup> Son los denominados por Navarro (2014) como “perfiles de ajuste”.

investigación realizada con menores de 14 años infractores en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la de Andalucía y en la de Castilla-La Mancha, encuentran resultados tales como la evolución del número de detenciones policiales en estas edades que si bien se incrementó en el primer año de transición hacia la LORPM, presenta un descenso a partir del año 2001; el mayor porcentaje se produce en la edad de 13 años y las características sociodemográficas difieren con respecto a las encontradas en el grupo de menores infractores con responsabilidad penal. Así, el porcentaje de chicas es mayor, siendo el 21% en Zaragoza y el 34% en Málaga.

Finalmente se señalan algunos estudios que se han centrado en valorar la reincidencia delictiva así como la eficacia de las distintas medidas judiciales para la disminución de la misma. Previamente es importante señalar que pese a los resultados obtenidos en las distintas investigaciones que se expondrán a continuación, la imposición de las medidas judiciales en España por parte de los distintos Juzgados no sigue un patrón común tal y como describe García Pérez (2010). Así, este autor señala que si bien existe una preferencia por las medidas judiciales en medio abierto, la tasa de internamiento puede oscilar entre el 33% en el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña y el 9% en La Rioja. Tampoco existe una práctica uniforme con respecto a la aplicación de las alternativas a las medidas judiciales observándose que en Comunidades Autónomas como la de Aragón, éstas se aplican en el 50% de los casos mientras que en Andalucía sólo se realiza en el 10% de los casos.

Bravo, Sierra y Del Valle (2007) investigan en Oviedo con aquellos menores que habían finalizado una medida judicial entre 2001 y 2004 en un periodo de seguimiento de 18 meses. Entre los resultados obtenidos destacan que el 70% de los menores no reinciden, aunque existen diferencias en los porcentajes según se trate de medidas judiciales en medio abierto o privativas de libertad. En el primer caso, la tasa de no reincidencia se sitúa en torno al 73%, mientras que en las de internamiento solo es del 30%. Entre las variables que inciden en la reincidencia se sitúan, el consumo de drogas, los problemas de absentismo escolar y la existencia de problemática dentro del ámbito familiar. Relacionado con el valor de esta última variable con respecto a la reincidencia, el estudio realizado en la provincia de Jaén por Contreras, Molina y Cano (2010) confirma que una alta implicación familiar se correlaciona con una menor reincidencia (18%). Graña, Genovés y González (2008) realizan una investigación con menores pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Madrid con el objetivo de valorar el riesgo a fin de predecir intervenciones más eficaces. En su análisis establecen una serie de variables asociadas a una mayor reincidencia en consonancia con las dos investigaciones comentadas como son el consumo de drogas, el fracaso escolar y la edad (más riesgo en los mayores).

En el estudio realizado en el País Vasco por San Juan y Ocariz (2009) se establece entre muchas otras cuestiones, la tasa de reincidencia general (28'1%) y la tasa en función de si las medidas aplicadas son de medio abierto (21'7%) o privativas de libertad (53'4%). Pese a estos resultados, los autores señalan la prudencia con la que ha de tomarse estos datos en tanto y en cuanto que si bien pueden indicar una mayor

efectividad de las primeras con respecto a las segundas, también se ha de tener en cuenta los perfiles y por tanto las variables de riesgo que tienen los menores que son derivados a uno u otro tipo de medida.

Dentro de la Comunidad Autónoma de Cataluña destaca el estudio realizado por Capdevilla, Ferrer y Luque (2005) con menores que han finalizado la medida judicial en 2002 y han tenido un periodo de seguimiento de entre 2 y 3 años, según la fecha de finalización de la misma. Además de establecer los perfiles diferenciados por medidas, así como analizar las variables que inciden en la reincidencia, aporta datos en función del tipo de programas en el que participaron los menores. La tasa de reincidencia general es del 22'73%, algo similar a la hallada en el estudio anteriormente citado. Por programas, se destaca una menor reincidencia en el programa de mediación (12'7%), seguida por las PBC (23'2%), la LV (31'9%) y el Internamiento (62'8%), mayor, ésta última se compara con los obtenidos en el País Vasco.

A partir de estos datos, se han ido realizando distintas actualizaciones de las tasas de reincidencia, pero sólo con respecto a las medidas de LV e Internamiento (Capdevilla et al, 2008; Capdevilla y Ferrer, 2010; Capdevilla y Ferrer, 2012 a). A través de estas actualizaciones se comprueba que entre la tasa de reincidencia durante el periodo 2005-2011 en LV ha oscilado entre el 22% (2007) y el 31'9% (2005) y en Internamiento ha variado entre el 50'3% (2009) y el 66'9% (2006).

El último estudio que se va a presentar es el realizado en Andalucía auspiciado por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía y dirigido por García García (2012). El objetivo ha sido realizar una evaluación sobre los diez primeros años de funcionamiento de la LORPM en la Comunidad Autónoma Andaluza. El estudio aporta los perfiles de los menores y jóvenes atendidos en función de variables sociodemográficas, y criminológicas y analiza las variables relacionadas con la no reincidencia obteniendo datos similares a los expuestos en anteriores investigaciones (no existencia de problemática familiar, estructuración escolar y/o laboral, etc.). Con respecto a la evaluación sobre la eficacia de las distintas medidas contempladas en la LORPM, se extraen resultados que ponen de manifiesto que se obtiene una tasa de efectividad del 80%. La tasa de reincidencia se sitúa para el año 2010 en el 27'54% habiendo mejorado con respecto a la del año 2005 la cual se situó en el 46%. La reincidencia en función del tipo de medida aplicada muestra, como en estudios anteriores, que los mejores resultados se obtienen para las medidas de medio abierto (12'61% de reincidencia) sobre las de internamiento (45'93%).

En el ámbito de la mediación penal juvenil, las investigaciones realizadas en España han sido más exiguas y además se encuentran localizadas geográficamente en la Comunidad Autónoma de Cataluña en primer lugar y en segundo, de forma más limitada en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ello sin perjuicio de que existen memorias e informes elaborados en diferentes Comunidades Autónomas donde se describen y analizan diferentes experiencias relacionadas con los Programas de Mediación Penal Juvenil y donde se aportan datos sobre el volumen de casos

gestionados durante un tiempo determinado así como los resultados obtenidos con respecto a la viabilidad y características de los procesos mediadores desarrollados<sup>136</sup>.

Se centrará la atención en las primeras, por proporcionar una evaluación más completa. El primer estudio realizado en la Comunidad Autónoma de Cataluña fue desarrollado por Dapena y Martín (1998). De corte cuantitativo, evalúa por un periodo de siete años (1990-1997)<sup>137</sup> el perfil de los menores atendidos, las características de los procesos de mediación realizados y evalúan la reincidencia. Los resultados más destacables es en primer lugar el alto porcentaje que obtienen de procesos finalizados exitosamente (83'4%). Y en segundo lugar, y referido a la tasa de reincidencia, que medida tanto en periodos cortos (1 año), como en periodos largos (8 años) se presenta menor que la obtenida con otro tipo de medidas. Así en el caso de la mediación, la tasa de reincidencia en periodos cortos se establece entre el 7% y el 9%, y en periodos largos en el 17%, mientras que para el resto de medidas estas tasas se distribuyen entre el 13'2% y el 18'5%.

Posteriores estudios han evaluado también la reincidencia, bien dentro de investigaciones que de forma global estudiaban la misma según los diferentes programas en los que habían participado los menores infractores (Capdevilla Ferrer y Luque, 2005)<sup>138</sup>, bien a través de estudios centrados específicamente en la evaluación de los programas de mediación penal en el ámbito de la justicia juvenil.

El siguiente estudio que medía la reincidencia fue realizado por Corbalán y Moreno (2013), sobre los menores que habían finalizado el proceso de mediación en el año 2007 y con un seguimiento hasta diciembre de 2010. Además de obtener resultados similares con respecto al porcentaje de procesos mediadores desarrollados satisfactoriamente (82'3% de viabilidad), mostraron resultados sobre la reincidencia que para el año 2010 fue de 23'4% y la analiza comparativamente con otras variables. Así, la reincidencia fue menor en los casos donde existía una mayor pre-reincidencia, en los menores varones con 14 y 15 años o en las mujeres entre los 15 y 16 años y en los casos donde los procesos de mediación fueron viables (en un 21'5%) que en aquellos que fueron inviables (en un 34'9%).

Un último estudio realizado en esta Comunidad Autónoma (Capdevilla y Ferrer, 2012 b) centrado en los menores que finalizaron el proceso de mediación en 2008 y con un seguimiento hasta diciembre de 2011, analiza comparativamente los resultados obtenidos en función de los dos estudios mencionados anteriormente, es decir en función de la tasa de reincidencia obtenida en 2004, 2010 y 2011. Para el análisis comparativo, los autores extrajeron dos grupos de control: El primero formado por

---

<sup>136</sup> Cabe señalar por ejemplo la experiencia realizada por APDHA (2006) realizada en la provincia de Córdoba o la desarrollada en la Comunidad Autónoma de Aragón por el Equipo de Medio Abierto (Benedí y Balsa, 2012).

<sup>137</sup> Por tanto una evaluación sobre la experiencia realizada previa a la entrada en vigor de la LORPM.

<sup>138</sup> Tal y como se expuso anteriormente, según este estudio, la tasa de reincidencia general es del 22'73%, mientras que para aquellos menores que participaron en un proceso de mediación, la tasa que se obtuvo fue del 12'7%.



menores a los que se les aplicó el artículo 27.4<sup>139</sup> y el segundo por aquellos que habían recibido una medida de amonestación (art. 7.1 previsto en la LORPM). Entre sus resultados, los autores obtienen que la tasa de reincidencia para los menores que han participado en un proceso de mediación en el año 2011 es del 26'1%; los que fueron atendidos según el artículo 27.4 fue del 15'3% y a los que se les impuso una medida de amonestación obtuvieron una tasa de reincidencia del 30'5%.

El estudio realizado en la Comunidad Autónoma del País Vasco, también ha mantenido un enfoque cuantitativo (Ocáriz, 2013) de tal forma que, sobre una muestra formada por 408 menores que finalizaron un proceso de mediación durante el año 2012, se analizó el perfil de los menores, la tipología de las víctimas, las características de los procesos de mediación y se evaluó la tasa de reincidencia, la cual se situó en el 8%.

Dentro de las investigaciones que se han realizado desde un enfoque cualitativo y desde objetivos diferentes y centrados en conocer la perspectiva mostrada por los menores y las víctimas como consecuencia de su participación en un proceso de mediación, debe señalarse que se han producido fundamentalmente dentro de la Comunidad Autónoma de Cataluña. El primer estudio dirigido por Funes (1995) realiza un análisis sobre distintos aspectos: en primer lugar sobre la información que reciben los participantes directos con respecto a la mediación; en segundo lugar la explicación, contrastado con la teoría de las atribuciones, que los participantes realizan sobre los hechos que motivaron la denuncia; en tercer lugar, se analiza cuáles son las actitudes de menores y víctimas frente a la labor realizada por los mediadores y hacia el programa de mediación; Finalmente sobre el grado de responsabilización desarrollado por el menor infractor. Los resultados obtenidos ponen de relieve en primer lugar, que aunque la información que las partes han recibido sobre el proceso de mediación es poca, ha sido útil; en segundo lugar, la necesidad de que se trabajen las actitudes iniciales mostradas por las partes para conseguir unos mejores resultados; en tercer lugar se comprueba que la mediación favorece el desarrollo sociocognitivo del menor y en cuarto lugar, la mediación permite la responsabilización del menor, que va más allá de un mero reconocimiento de los hechos.

La perspectiva y el grado de satisfacción de los participantes en un proceso de mediación, ha sido recogida en dos investigaciones realizadas por la Comunidad de Mediadores penales de Justicia Juvenil dentro del *Programa Compartim*, realizadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña (CMPJJ, 2008; CMPJJ, 2010). El primero de ellos incorpora como objetivo conocer el grado de satisfacción que tienen los menores y las víctimas tras su participación en un proceso de mediación. Sobre una muestra de 209 participantes (114 menores y 95 víctimas) que participaron en un proceso de mediación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2008 y mediante la realización de una encuesta telefónica, se obtuvo una información y resultados que señalan que el impacto sobre la víctima ha sido muy positivo, e igualmente que el grado

---

<sup>139</sup> Este artículo posibilita la no continuación de la tramitación del expediente incoado sobre el menor si el Equipo Técnico considera que el menor ha recibido el suficiente reproche o se valora inadecuado la intervención sobre el mismo debido al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

de satisfacción ha sido alto tanto para los menores como para las víctimas. Así, se observa que para la víctima la mediación le ha permitido poder mejorar la tranquilidad y disminuir sentimientos tales como el miedo, la rabia y la ira. Igualmente las expectativas iniciales se comprueba que son alcanzadas: participar en la gestión del conflicto y sentirse reparada. Finalmente y con respecto al grado de satisfacción mostrado tanto por parte de los menores como las víctimas, muestra unos resultados positivos tanto en referencia a la actuación de la mediadora como al propio proceso desarrollado.

### 4.2. METODOLOGIA

La metodología empleada para el desarrollo de la presente tesis responde a los objetivos que la presiden y que fueron detallados al inicio de la misma. Al tratarse de una investigación exploratoria, donde interesa conocer las perspectivas de los protagonistas y de los implicados en los procesos mediadores, la elección de los instrumentos de investigación, y de los instrumentos utilizados para procesar la información obtenida obedece a estos propósitos.

Más que obtener unos datos medidos cuantitativamente, interesa “dar voz”<sup>140</sup> a los protagonistas; más que obtener información generalizable y empíricamente contrastable, se opta por conocer cómo se desarrollan los procesos mediadores desde la experiencia de los mediadores y de los agentes que intervienen en la derivación y validación de dichos procesos.

La inexistencia de investigaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre los procesos de mediación, ni desde enfoques cuantitativos ni de corte cualitativo, obliga a iniciar una aproximación a esta realidad desde la que pueda producir información que en futuras investigaciones puedan ser comparadas, contrastadas y ampliadas, dado que tal y como se ha expuesto, el desarrollo de los programas cuenta ya con una experiencia extensa que precisa conocer qué está funcionando, cómo y qué impacto puede estar teniendo sobre los participantes.

En los próximos epígrafes se detalla el diseño de la investigación, la muestra seleccionada y los instrumentos y técnicas empleadas tanto la para recogida de información como para el procesamiento de la misma.

---

<sup>140</sup> El entrecomillado es propio.



#### 4.2.1. El proceso metodológico

El proceso metodológico seguido para la presente investigación se ha estructurado mediante las siguientes fases:

- 1/ Elaboración de los instrumentos de la investigación: A través de la confección de los diferentes protocolos de entrevistas utilizados así como de los documentos que han permitido el análisis de contenido de la información obtenida.
- 2/ Selección de la muestra y los participantes en la investigación que ha estado formada por cuatro grupos: menores, víctimas, mediadores/profesionales que ejercen funciones mediadoras y Fiscal de menores.
- 3/ Trabajo de campo: Fase de la investigación donde la doctoranda ha realizado las entrevistas a todos los integrantes de los distintos grupos que han formado la muestra seleccionada. Para el desarrollo de las entrevistas, la doctoranda se ha desplazado a las localidades donde viven o realizan su actividad laboral los entrevistados.
- 4/ Análisis de la información obtenida: Transcritas todas las entrevistas, se ha vertido la información obtenida en los documentos de análisis de contenido confeccionados para cada grupo investigado.
- 5/ Discusión y comprobación de las hipótesis establecidas: Los resultados obtenidos se han expuesto a través de la incorporación de extractos de las entrevistas realizadas que visibilizan las respuestas dadas en función de las distintas temáticas sobre las que se han trabajado en esta investigación.

Tras la discusión de los resultados, se han confirmado o desmentido las hipótesis que fueron diseñadas al inicio de la presente tesis doctoral. Para la constatación de las hipótesis, se ha recurrido tanto a las distintas conclusiones que se alcanzaron tras la revisión y análisis del marco teórico sobre el que se erige esta tesis, como de los propios resultados obtenidos en esta segunda fase destinada a la investigación.

En la siguiente tabla, se muestra la calendarización del proceso metodológico seguido.

**TABLA 13. Calendarización del Proceso Metodológico**

<b>1ª FASE</b> Enero 2015	<b>Elaboración instrumentos de recogida de información y para el procesamiento de la información: Protocolos de entrevistas, Análisis de contenido.</b>
<b>2ª FASE</b> Enero 2015	<b>Selección de la muestra</b>
<b>3ª FASE</b> Febrero-Junio 2015	<b>Trabajo de campo</b>
<b>4ª FASE</b> Junio-Julio 2015	<b>Análisis y procesamiento de la información obtenida</b>
<b>5ª FASE</b> Agosto-Septiembre 2015	<b>Discusión y comprobación de hipótesis. Elaboración de las conclusiones</b>

#### 4.2.1.1. Los instrumentos de la investigación

La principal técnica utilizada en la investigación para la recogida de información ha sido la entrevista semiestructurada. La entrevista se configura como una de las técnicas utilizadas dentro de los métodos de investigación cualitativos y, a diferencia de otros instrumentos o técnicas como la encuesta, permite establecer un diálogo directo entre el entrevistador y el entrevistado. Permite además poder conocer las posiciones, las perspectivas, las vivencias y opiniones de aquellos sujetos que forman el campo, el objeto sobre el que se quiere investigar.

Desde el enfoque utilizado en esta investigación y los objetivos que han guiado la misma, la entrevista ha sido un potente instrumento para conocer no sólo cómo se desarrollan los procesos mediadores en el ámbito penal juvenil sino y sobre todo qué vivencias y qué experiencias tienen o han tenido aquellos que son indiscutiblemente protagonistas en los procesos mediadores. Por tanto la entrevista semiestructurada ha permitido “dar voz” a los actores y aportar en el estudio realizado una perspectiva Etic, consiguiendo que el conocimiento adquirido se haya elaborado a partir de las percepciones, vivencias y experiencias que han tenido los protagonistas.

En función de los distintos grupos que han formado la muestra, se han elaborado los protocolos de entrevistas para cada uno de ellos. En concreto, se diseñaron cinco protocolos de entrevistas.

Protocolo 1. Entrevista mediadores Equipos Externos. Estructurado en los siguientes bloques:

- Información sobre la trayectoria profesional del mediador: formación académica, experiencia laboral, formación en mediación, etc.
- La perspectiva y conocimiento del mediador sobre la mediación y su posible aplicabilidad en el ámbito penal.
- La perspectiva y experiencia en la mediación en el ámbito penal juvenil desde su especificidad teórica, práctica y legislativa.
- El análisis sobre la figura del mediador.

Protocolo 2. Entrevista Equipos Técnicos. Dado que la LORPM y su Reglamento recoge que corresponde a los Equipos Técnicos realizar funciones mediadoras, dentro de los discursos a analizar en la investigación por parte de los profesionales que ejercen la mediación, se ha incorporado este segundo protocolo de entrevista destinado a estos profesionales que recoge los siguientes boques:

- Información sobre la trayectoria profesional del mediador: formación académica, experiencia laboral, formación en mediación, etc.
- La experiencia desde la práctica profesional como profesional del equipo técnico.
- La perspectiva y experiencia en la mediación en el ámbito penal juvenil desde su especificidad teórica, práctica y legislativa.
- El análisis sobre la figura del mediador.

Protocolo 3. Entrevista Equipo Fiscal. Éste ha estado destinado a los principales agentes encargados de elegir los expedientes que serán derivados a los Equipos de Mediación, estos son los Fiscales de Menores. Este protocolo ha recogido información en diferentes aspectos:

- Experiencia profesional en el ámbito de la Fiscalía de Menores y la mediación penal juvenil.
- Perspectiva y criterios sobre los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil.

- Valoración sobre las prácticas de medicación penal juvenil que se realizan en su jurisdicción.
- Valoración sobre la figura del mediador.

Protocolo 4. Informantes Menores. Este protocolo se ha destinado a los menores infractores que participaron en un proceso de mediación. Se ha estructurado en los siguientes bloques:

- En primer lugar, recoge ítems para obtener información básica sobre el menor; edad, localidad, etc.
- En segundo lugar se recoge información relativa al contexto en el que se desarrolló el proceso de mediación: infracción cometida, temporalidad del proceso, los participantes, vivencias sobre los hechos que llevaron a la denuncia, así como los sentimientos y vivencias que acompañaron al menor previas a su participación en el proceso de mediación.
- En tercer lugar se recoge información sobre el desarrollo del proceso: vivencias, opiniones y percepciones del menor con respecto a la metodología empleada y en definitiva a las características de la mediación. E igualmente se recaba información sobre los resultados del proceso, y el impacto que éste ha tenido en el menor.
- Finalmente el protocolo establece las preguntas que buscan la valoración que realizan los menores sobre la labor desarrollada por el mediador.

Protocolo 5. Informantes Víctimas. Este protocolo se ha destinado a las víctimas que igualmente participaron en un proceso de mediación y ha seguido una estructura similar al del anterior protocolo:

- Inicialmente recoge información básica sobre la víctima: edad y localidad de procedencia.
- En segundo lugar, en el epígrafe denominado el contexto del proceso de mediación, se extrae información sobre el delito, la temporalidad en la que se

desarrolló el proceso, los participantes, los hechos que dieron lugar a la interposición de la denuncia, y el posible conflicto que subyace a la misma, así como los sentimientos y vivencias experimentadas por las víctimas al inicio del proceso de mediación.

- En tercer lugar, se recoge información sobre el impacto que los procesos de mediación tuvieron en las víctimas.
- Finalmente, las víctimas valorarán al mediador.

Para el procesamiento y análisis de la información obtenida se ha elaborado una ficha de análisis de contenidos para cada uno de los subgrupos que han formado la muestra. A través de este documento, se han extraído los diferentes aspectos que con posterioridad han sido analizados.

En los subgrupos que han estado constituidos por uno o pocos participantes, como es el caso del grupo Fiscales y profesionales de la mediación (donde se incluye a los mediadores y a los profesionales de los Equipos Técnicos), se ha diseñado una ficha de análisis de contenido para cada participante.

Por el contrario en el subgrupo de menores y en el subgrupo de víctimas, se ha elaborado una ficha de contenido por grupo, sobre el que se ha vertido la aportación de todos los participantes en cada uno de los aspectos analizados.

#### **4.2.1.2. La muestra**

La selección de la muestra se ha realizado en función de los objetivos que han guiado la presente investigación. Para ello se ha dividido en cuatro subgrupos: mediadores/profesionales que ejercen la mediación, menores, víctimas y fiscales, como principales agentes que intervienen en la selección y derivación de expedientes que pueden ser susceptibles de participar en un proceso de mediación.

La muestra seleccionada no es representativa del conjunto de la población que ha participado y/o intervenido en el desarrollo de los proceso de mediación en Andalucía. Por el contrario, se trata de una muestra intencional extraída en función de criterios diversos según el subgrupo seleccionado.

De forma general y con respecto a los actores protagonistas que han participado en la muestra (menores y víctimas), se ha estimado que se trataran de personas que hubieran participado en un proceso de mediación, quedando excluidos aquellos otros tipos de soluciones extrajudiciales, donde la víctima fuera física y no representante de alguna entidad afectada y donde se haya producido un encuentro directo entre el menor y la víctima.

### **4.2.1.2.1. El proceso de muestreo y selección**

La selección de la muestra de la investigación se ha realizado en diferentes fases que se describe a continuación:

#### *A. Los Fiscales de menores*

Dentro del grupo de Fiscales de Menores, se ha contado con la participación de una de las tres que en la actualidad forman el Equipo de Fiscales de Menores en la provincia de Granada. Los procesos de mediación en Andalucía se nutren mayoritariamente de las mediaciones que se realizan en fase de instrucción. Es por ello que la información que los Fiscales de Menores pueden proporcionar para los objetivos de esta investigación resulta cualitativamente de mayor relevancia que la que pudiera aportar los Jueces de Menores, encargados estos de la derivación de los procesos de mediación en fase intrajudicial.

Dentro del equipo de Fiscales de Menores de la Fiscalía de Granada, una de ellas, ostenta la Delegación de la Fiscalía de Menores. Este puesto que desempeña desde el mes de febrero de 2015 junto a su trayectoria laboral vinculada a la Fiscalía de Menores desde el año 2000, ha sido el criterio fundamental que se ha seguido para la selección del profesional dentro de este grupo al que se ha realizado la entrevista.

#### *B. Los mediadores y profesionales que ejercen la mediación*

Esta investigación incorpora la perspectiva y las vivencias de los facilitadores de los procesos de mediación en la Comunidad Autónoma Andaluza. En esta investigación se incorporó una aproximación desde los textos existentes a tal efecto, de los principales

modelos que configuran el panorama estatal con respecto al diseño de los programas de mediación penal en el ámbito juvenil<sup>141</sup>. Ha sido oportuno contar con la experiencia de las mediadoras que desarrollan su actividad laboral en este ámbito a través tanto de los Equipos Externos creados en la Comunidad Autónoma Andaluza, como de la proporcionada por los profesionales pertenecientes a los Equipos Técnicos de la Fiscalía de Menores.

Dentro de los/as mediadores/as pertenecientes a los Equipos Externos que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma Andaluza, se ha contado con la participación de una profesional de cinco de las ocho provincias: Málaga, Córdoba, Granada, Sevilla y Cádiz (en estas dos últimas ciudades la entidad que desarrolla la mediación en el ámbito penal juvenil es la misma), pese a que inicialmente se solicitó la participación a los ocho Equipos Externos existentes.

Con respecto a la participación de los Equipos Técnicos en ésta investigación, y gracias a la cercanía al ámbito geográfico donde la doctoranda ejerce su actividad laboral, se ha contado con la participación de una profesional integrada en el Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores de Granada.

Igualmente, se ha incorporado a esta investigación la perspectiva y experiencia aportadas por dos profesionales mediadores y miembros del Equipo Técnico, uno de ellos del País Vasco y otra de Cataluña. En el camino recorrido desde que, como doctoranda inicié mi investigación, he tenido la oportunidad de compartir encuentros de carácter formativo con dos de los/as mediadores/as, a las que he seguido con mucho interés desde que inicié mi experiencia en el ámbito de la mediación penal juvenil. Los participantes son grandes referentes tanto desde la práctica de la mediación como desde los modelos teóricos que se han construido dentro del panorama español. Por tanto ha sido pertinente incorporar su visión, su perspectiva y sobre todo su amplia experiencia en el ámbito de la mediación penal juvenil.

Por tanto, este primer grupo de mediadoras y profesionales que ejercen la mediación, ha estado formado por siete profesionales que han expuesto su experiencia con respecto al desarrollo de los programas de mediación penal juvenil en Andalucía, a

---

<sup>141</sup> Cfr. Epígrafe 3.5.3. Del análisis práctico a la construcción teórica: los elementos que definen la mediación en el ámbito penal juvenil.

través de la perspectiva de los/as mediadores/as que forman parte de los Equipos Externos configurados por la Junta de Andalucía, así como de la perspectiva del Equipo Técnico de la Fiscalía de Granada y de la configuración y los objetivos que de forma diferenciada, subyacen a los programas de mediación penal juvenil que se desarrollan en la Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Autónoma de Cataluña.

### *C. Los protagonistas de los procesos mediadores: Los menores denunciados y las víctimas.*

En la selección de la muestra del grupo de los protagonistas de los procesos mediadores se ha incluido tanto a los menores como a las víctimas que han participado en las entrevistas realizadas. Esta unión obedece al propio proceso de selección en tanto y en cuanto que las víctimas finalmente seleccionadas han surgido de los expedientes donde a priori se han seleccionado a los menores infractores.

La muestra seleccionada ha incluido menores y víctimas que participaron en un proceso de mediación entre el año 2009 y 2014<sup>142</sup> en la provincia de Granada, lugar donde la investigadora ejerce su actividad profesional como mediadora en el ámbito penal juvenil.

#### *Primera fase*

La primera selección de los posibles participantes se ha realizado a través del registro documental de todos los menores que son atendidos desde los diferentes programas que desarrolla la *Asociación Ímeris*. En este registro queda anotada información correspondiente al programa en el que se participa, la fecha de inicio y de finalización de la intervención y el tipo de infracción (consignado éste de forma numérica). A partir de este instrumento, se seleccionó un primer listado de posibles participantes en función de los siguientes criterios:

1/ Elección de los participantes que hubieran participado en el programa de mediación desde el año 2009<sup>143</sup> hasta el año 2014, con el objetivo de que hubiera

---

<sup>142</sup> Inicialmente el periodo de tiempo era desde el año 2009 hasta el año 2014 si bien, como se expondrá, finalmente no se ha contado con el testimonio de ningún informante que participara en un proceso de mediación durante el año 2014.

<sup>143</sup> Si bien en Granada el programa de mediación comenzó en Diciembre de 2007, en sus inicios, los procesos de mediación realizados se habían derivado en fase de Diligencias Preliminares y a tenor de lo dispuesto en el artículo 18. A finales del año 2008, hubo un cambio en la Fiscalía de Menores, donde el



transcurrido el tiempo suficiente para que pueda evaluarse el grado de cumplimiento de los acuerdos alcanzados entre las partes.

2/ Tal y como se ha comentado, el criterio fundamental ha partido de la elección de aquellos menores seleccionados que hubieran participado en procesos de mediación, donde ha existido una víctima, descartando aquellos expedientes que han desarrollado otras soluciones extrajudiciales o programas sin participación de la víctima.

De forma aproximada y para asegurar la existencia de una víctima, se han seleccionado a los menores en función del “tipo de infracción” cometida. Las infracciones seleccionadas han incluido lesiones, amenazas, injurias, acoso escolar y contra la intimidad moral. Ciertamente, este criterio generaba el riesgo de excluir otros posibles participantes que por la tipología de la infracción cometida, implique la existencia de una víctima como es el caso de los daños, los robos, los hurtos por citar algunos ejemplos. No obstante, el tercer criterio que se expone justifica esta elección.

3/ El tercer criterio se ha basado en la elección de aquellas infracciones cometidas contra las personas pues permite excluir los procesos donde la víctima participante ha sido de carácter jurídico, a favor de aquellos otros donde la víctima es de carecer físico y donde los daños sufridos conllevan un mayor componente emocional.

El resultado de esta primera selección se tradujo en un primer listado de participantes desde el año 2009 hasta el año 2014, ambos incluidos. Una primera muestra formada por 231 menores (39 de 2009, 48 de 2010, 35 de 2011, 42 de 2013 y 33 de 2014).

### *Segunda fase*

De la primera muestra se identificaron aquellos casos donde la víctima hubiera participado de forma directa en el proceso de mediación, existiendo un encuentro directo entre las partes. Junto a esta selección, paralelamente se extrajo cierta información de los distintos casos seleccionados: modalidades de los acuerdos, mediador que había participado en el proceso, localidad y teléfonos de contacto.

---

nuevo Fiscal Delegado, estableció, que las mediaciones que habíamos realizado hasta el momento no tenían base legal y que por tanto no podían entenderse como mediaciones extrajudiciales contempladas en el artículo 19 de la LORPM.

Esta información se tradujo en un segundo documento donde se recogían los distintos procesos desarrollados según los criterios señalados, incluyendo a los menores y víctimas participantes en cada uno de ellos.

La nueva muestra obtenida incluía 13 expedientes desarrollados en el año 2009, 15 en el 2010, 13 en el 2011, 12 en el 2012, 15 en el 2013 y 11 en el 2014. Se hace preciso señalar que no todos los expedientes o procesos mediadores incluían un menor y una víctima, sino que existían algunos procesos donde existían varios menores y una sola víctima o un solo menor y varias víctimas o incluso a varios menores y varias víctimas, con lo que el número de posibles participantes aumentaba considerablemente.

*Tercera fase*

En una tercera fase, se completó y se definió aún más la muestra. Esta fue sometida a un proceso de revisión por cada uno/a de los mediadores/as que habían guiado cada uno de los procesos seleccionados. Los/as mediadores/as participantes en estos procesos, proporcionaron información sobre el grado de participación de las partes durante el proceso y en el encuentro de conciliación y sobre las motivaciones iniciales que presentaban las partes para participar en el proceso de mediación.

Tras esta revisión se obtuvo una tercera muestra a partir de la cual se han realizado los contactos telefónicos para solicitar la participación de los menores y víctimas seleccionados.

Esta muestra supuso una reducción de los casos seleccionados, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla.

**TABLA 14. Selección Primeros Procesos Mediadores**

	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Procesos elegidos inicialmente	13	15	13	12	15	11
Procesos seleccionados	7	13	8	9	6	8

Por tanto esta muestra incluía un total de 121 posibles participantes entre hombres y mujeres y entre menores infractores y víctimas y/o personas que compartían el doble rol de denunciado/denunciante. La distribución según el sexo y el rol jurídico se representa en la siguiente tabla.

**TABLA 15. Distribucion Primera Muestra**

Año	Nº procesos	Nº VM	Nº VH	Nº MM	Nº MH	Nº DRM	Nº DRH	TOTAL
2009	7	4	2	6	2	0	2	16
2010	13	6	6	7	7	3	0	30
2011	8	7	3	7	7	0	0	19
2012	9	4	4	6	6	0	2	23
2013	6	4	2	3	3	0	0	12
2014	8	5	3	4	4	0	0	21
<b>Total</b>	<b>51</b>	<b>30</b>	<b>20</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>121</b>

**VM: Víctima mujer; VH: Víctima hombre; MM: Menor infractor mujer;  
MH: Menor infractor hombre; DRM; Doble rol mujer; DRH: Doble rol hombre**

Los motivos que han valorado los mediadores para decidir sobre esta nueva selección han sido diversos. En algunos procesos de mediación, en el encuentro o acto de conciliación, las partes las vivieron como un mero trámite donde el menor denunciado se disculpó y la víctima aceptó las disculpas, pero no mantuvieron un diálogo sobre el conflicto, la construcción de una verdad compartida, etc.

En otros procesos de mediación, alguna de las partes (víctima o menor) se mostraba reticente a participar y la decisión final estuvo justificada en unos casos (menores infractores) en el hecho de evitar ir a juicio y en otros (víctimas) en “no perder más tiempo”<sup>144</sup> y en alargar el proceso.

En otros casos hubo una “excesiva”<sup>145</sup> participación de los padres, tanto de los menores infractores como de las víctimas cuando estas eran menores de edad. En el primer caso, los padres han mostrado una actitud sobreprotectora, justificando la conducta de sus hijos y eximiéndoles de la responsabilidad en los hechos. En el segundo caso, los padres han intentado con el proceso de mediación ejercer “seudojuicios”<sup>146</sup> paralelos estando más interesados en “castigar”<sup>147</sup> al menor que en que los chicos resolvieran por ellos mismos las cuestiones derivadas de la denuncia, antes de la misma y sobre todo, de cara al futuro.

También se han desarrollado procesos de mediación donde las partes eran reticentes, bien porque el menor infractor no reconocía los hechos de forma clara, bien porque la víctima no sentía que el proceso pudiera proporcionarle una recuperación de los daños sufridos y, sin embargo, finalmente se produjo la mediación por la influencia ejercida por los padres de unos o de otros.

Ha habido casos donde este protagonismo paterno/materno ha propiciado que el proceso de mediación se haya centrado en aspectos relacionados con la reparación de los daños materiales en vez de centrarse en el proceso de diálogo entre las partes y en la reparación emocional.

Otros procesos mediadores, quedaron excluidos de la posible muestra porque incluían en el conflicto a más personas de las que finalmente son tenidas en cuenta en la instrucción judicial. Son casos donde había menores de catorce años implicados que, al no tener responsabilidad penal, no son imputables y no están contemplados en los expedientes derivados desde la Fiscalía de Menores. En estos casos los menores denunciados habían tenido escasa implicación en los hechos y las víctimas, entendían, que no habían sido los principales responsables de los daños que habían sufrido.

---

<sup>144</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>145</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>146</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>147</sup> El entrecomillado es propio.

Nos encontramos con otros casos donde se había solucionado el conflicto o problema entre las partes con anterioridad a que iniciaran el proceso de mediación. Es decir, se había producido una “conciliación espontánea”<sup>148</sup> y, en el proceso de mediación, sólo tuvo cabida la confirmación de los compromisos asumidos por las partes.

Finalmente, ha habido algunos casos que quedaron excluidos de la posible muestra porque la víctima presentaba alguna discapacidad intelectual importante que impidió que los acuerdos y el diálogo entre las partes se hayan producido de forma directa. En estos casos por el contrario se ha contado con la participación delegada en algún representante legal de la víctima (hermana, madre, etc.).

#### *Cuarta fase*

Tras contactar telefónicamente con cada uno/a de los 121 participantes seleccionados, finalmente se ha podido contar con la participación de 21 personas entre víctimas, infractores y personas con doble rol jurídico. Los motivos de no participación del resto, se exponen de forma esquemática en la siguiente tabla, pero a modo de resumen se señalan las principales razones:

- En el caso de 46 personas, no han podido ser localizadas: los teléfonos de contacto de los que se disponían ya no estaba disponibles o pertenecían a otras personas.
- En 28 casos, los padres de los posibles participantes no han deseado que sus hijos/as participaran.
- En 16 casos, los posibles participantes no han deseado participar.
- En 5 casos, las personas inicialmente pospusieron su participación y en la fecha acordada, cambiaron de opinión.
- En 3 casos se encontraban viviendo en otra Comunidad Autónoma.
- En 1 caso, la posible participante, tras haber mostrados su deseo de participar y haber fijado la fecha para la realización de la entrevista, no se presentó.
- En 1 caso, la posible participante, ya fue entrevistada por su participación en un proceso de mediación anterior.

---

<sup>148</sup> El entrecomillado es propio.

TABLA 16. Motivos de No Participacion

MOTIVOS	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
Localización	8	10	7	9	7	5	46
Padres no desean	2	0	4	8	1	13	28
Participantes no desean	2	7	1	2	2	2	16
Posponen participación/no desean participar	0	5	0	0	0	0	5
Traslado CC.AA	1	0	0	1	1	0	3
No asiste cita entrevista	0	0	1	0	0	0	1
Participa en proceso anterior	0	0	0	0	0	1	1
<b>TOTAL</b>	13	22	13	20	11	21	100

#### 4.2.1.2.2 Presentación de los participantes

##### *A/ La Fiscalía de Menores*

La Fiscalía de Menores de Granada siempre ha contado con tres fiscales, de los cuales uno/a de ellos/as ha ejercido el cargo de Fiscal Delegado. En la actualidad y desde el mes de febrero de 2015, D<sup>a</sup> Rosa Guerrero Rodríguez asume esta Delegación compartiendo Equipo con la Fiscal D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> José Crespo González y D<sup>a</sup>. Cristina Escobar Jiménez.

En la presente investigación se ha contado con la participación de la Señora Fiscal Delegada de Menores de la Fiscalía Provincial de Granada D<sup>a</sup>. Rosa Guerrero Rodríguez, quien desarrolla su actividad profesional en la Fiscalía de Menores de Granada desde hace aproximadamente quince años. Ha sido por tanto muy interesante poder contar con su inestimable colaboración en esta investigación

*B/ Los mediadores/profesionales que ejercen funciones mediadoras*

Se ha contado con la participación de cuatro mediadores/as pertenecientes a cinco de los ocho equipos de mediación que en la actualidad y a través de contrato suscrito con la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía desarrollan los programas de mediación, conciliación y reparación (extra e intrajudicial) con menores en conflicto social en nuestra comunidad autónoma (Granada, Málaga, Córdoba, Sevilla, Cádiz).

Igualmente se ha contado con la participación de un miembro del Equipo Técnico adscrito a los Juzgados y a la Fiscalía de Menores de Granada.

Y finalmente se ha contado con un mediador y miembro del Equipo Psicosocial del País Vasco así como con una mediadora y miembro del Equipo Técnico de los Juzgados y Fiscalía de Menores de Cataluña. Por tanto el grupo de profesionales mediadores o que ejercen funciones mediadoras en función de lo estipulado en la LORPM ha estado formado por siete profesionales.

Dado que se expuso anteriormente el contexto organizativo desde donde se desarrollan los procesos de mediación en Andalucía<sup>149</sup>, se presenta a continuación a cada uno de los/as participantes desde su experiencia profesional y la entidad donde ejercen como mediadores.

Informante nº 1. Francisco Mielgo García, trabajador social y mediador que ha desarrollado su actividad profesional en el Equipo de Mediación Penal Juvenil de Granada (*Asociación Ímeris*) desde el año 2007 hasta diciembre de 2014. Cuenta con formación en mediación familiar y siete años de experiencia profesional en el ámbito de la mediación penal juvenil. Igualmente cuenta con experiencia en el ámbito de la mediación familiar/intergeneracional. Con anterioridad al año 2007, ha desarrollado su actividad profesional en el ámbito de la justicia juvenil, en concreto como trabajador social y técnico de intervención en medio abierto con aquellos menores que se encontraban sujetos a medidas judiciales de medio abierto contempladas en la LORPM. Esta actividad profesional también la ha realizado en la *Asociación Ímeris*. Por tanto Francisco Mielgo cuenta con una amplia experiencia en la intervención, desde

---

<sup>149</sup> Cfr. Epígrafe 4.1.1. El marco organizativo de los programas de mediación penal juvenil en Andalucía.

diferentes enfoques metodológicos y en distintos contextos educativos y judiciales, con menores en situación de conflicto social.

Informante nº 2. M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, trabajadora social y mediadora que desde finales del año 2007 desarrolla su actividad profesional en el Equipo de Mediación Penal Juvenil de Málaga (*Asociación ALME*). Cuenta con formación tanto en el ámbito de la mediación familiar como en el ámbito de la mediación penal. Y una experiencia dilatada en el campo de la mediación penal juvenil, que inició en el año 2007 y continúa en la actualidad.

Su trayectoria profesional ha estado siempre relacionada con la intervención con menores en conflicto social. En el año 1993 comienza su actividad profesional en el Equipo de Medio Abierto perteneciente igualmente a la *Asociación ALME* para desarrollar la intervención socioeducativa que la Ley 4/92 preveía en función de las medidas judiciales en medio abierto que en ese momento se posibilitaba para aquellos menores de 12 a 16 años que habían infringido la ley. Posteriormente y a raíz de la entrada en vigor de la LORPM, ella continuará trabajando con las posibilidades que esta ley contempla en torno a las medidas judiciales en medio abierto que los Jueces de Menores pueden imponer a los menores de entre 14 y 18 años han infringido la ley. A partir del año 2005, coordina el recurso de Centro de Día (previsto igualmente como medida de asistencia a centro de día en la LORPM) que su entidad había puesto en marcha en el año 2002. Desde finales de 2007, se encarga de la puesta en marcha y de la coordinación del Equipo de Mediación Penal Juvenil, actividad que sigue ejerciendo en la actualidad.

Informante nº 3. Alicia Morón Calvo, trabajadora social, mediadora y con experiencia como educadora. Su formación como mediadora la adquirió mediante un posgrado en comunicación, conflicto y mediación, y ampliada con prácticas que de forma individual ha realizado con mediadores en Cataluña. Su actividad profesional en el ámbito de la mediación penal juvenil comienza en el año 2002, cuando la entidad donde trabaja, *Alternativa Abierta*, pone en marcha el primer programa piloto de mediación en el ámbito penal juvenil tanto en Sevilla como en Cádiz, actividad que continua desarrollando en la actualidad. Su trayectoria profesional la inició con esta misma entidad, desarrollando su actividad profesional como educadora de barrios en un primer momento y a partir de 1998, como técnico en intervención con menores sujetos a



medida judicial de medio abierto, contempladas en la ley 4/92 y a partir de 2001 en la LORPM. En 2002, comienza su actividad profesional en el Equipo de mediación penal juvenil en la provincia de Sevilla y Cádiz. Actividad que sigue desarrollando en la actualidad.

Informante nº 4. Ana Altamirano Carrillo, trabajadora social y mediadora. Su formación como mediadora la inició con la realización de un experto universitario en mediación penal aunque a lo largo de su trayectoria profesional ha participado en múltiples jornadas, congresos y cursos donde se aportaban experiencias desde las distintas entidades que formaban parte de la plataforma estatal de entidades y profesionales de la mediación. Destaca igualmente su formación práctica recibida a través de un intercambio formativo con profesionales mediadores que desarrollan su actividad profesional en la provincia Tierra de Fuego (Argentina). Su trayectoria profesional en el campo de la mediación es muy amplia y diversa, habiendo desarrollado este enfoque en el campo comunitario, escolar, penitenciario, penal de adultos y social. Con respecto al ámbito de la mediación penal juvenil, su actividad profesional comenzó en el año 2006 cuando el Equipo de Mediación penal juvenil en la provincia de Córdoba pertenecía a la APDHA y continuó cuando dicho Equipo fue asumido por la nueva entidad, que en la actualidad continua desarrollando este programa, esto es la *Asociación Andaluza para la Mediación y la Pacificación de Conflictos*.

En su trayectoria profesional, hay que destacar su amplia experiencia en distintos ámbitos, como es el campo de las drogodependencias, e igualmente en el ámbito de menores desde la intervención con menores en riesgo social y situaciones de desamparo y menores en conflicto social. Así ha trabajado tanto en centros de protección de menores como en centros de justicia juvenil.

La LORPM, en su artículo 19, contempla que corresponde a los Equipos Técnicos la realización de funciones mediadoras. Es por ello que se ha contado en esta investigación con la experiencia de los Equipos Técnicos a través de una profesional que ejerce su actividad laboral en el Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores de Granada.

En dicha Fiscalía existen tres Equipos Técnicos, cada uno de ellos, tal y como establece la LORPM, formado por una trabajadora social, una educadora social y una psicóloga.

Informante nº 5. Ana Aznar Andrés, psicóloga y miembro de uno de los Equipos Técnicos de la Fiscalía de Granada, que desarrolla su actividad profesional en dicho equipo desde el año 2002. Ella ha desarrollado, pocos procesos mediadores en tanto que por un lado, la creación de Equipos de Mediación externos se produjo en Granada a finales del año 2007 y por otro, porque antes de que este programa se externalizara, el volumen de trabajo dificultaba poder desarrollar todos los procesos de mediación que ellas hubiesen querido (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015). En este sentido han apostado más por el desarrollo de otras soluciones extrajudiciales que requieren procesos menos complejos. Con respecto a su formación en el campo de la mediación, Ana ha participado en los distintos cursos que desde la Junta de Andalucía se han desarrollado para el personal de los Equipos Técnicos, sin llegar a ser, de momento la requerida por la legislación que en materia de mediación, se dispone ni en Andalucía ni a nivel Estatal. No obstante cuenta con la formación y la disciplina que se establece en la LORPM con respecto a los Equipos Técnicos.

Informante nº 6. Ana Nogueras Martín, educadora y mediadora. Pertenece a uno de los Equipos Técnicos adscrito a la Fiscalía y Juzgados de Menores de Barcelona. Fue pionera en el desarrollo de los primeros programas de mediación en Cataluña. Su desarrollo profesional ha estado ligado al ámbito de la intervención con menores en riesgo y/o conflicto social. En Barcelona comenzó en el año 1983 trabajando en un centro de reforma y también como técnico de intervención en medio abierto. En el año 1990 comienza su experiencia en el ámbito de la mediación con menores en conflicto social desde su puesto en uno de los Equipos Técnicos de Barcelona y desde el año 2004, desarrolla su actividad profesional en un programa de apoyo a la prevención y a la mediación comunitaria a través del cual se presta apoyo y asesoramiento a los Ayuntamientos para promover medidas, actuaciones y actividades que les ayude a resolver los conflictos existentes entre las personas de la comunidad.

Por tanto Ana Nogueras es una profesional que abarca una amplia experiencia en la intervención con menores en conflictos social, desde diferentes enfoques, entre ellos

la mediación y todos aquellos otros métodos que están destinados a la prevención y la resolución de conflictos entre las personas.

En Cataluña, tanto los Equipos Técnicos, como los Equipos encargados del seguimiento y supervisión de las medidas contempladas en la LORPM, son desarrollados por personal de la Administración (funcionarios, personal laboral, interinos). En ningún caso, son desarrollados por Equipos Externos.

Partiendo de esta organización, es necesario señalar que los primeros programas de mediación en el ámbito penal juvenil que en España se desarrollan fueron en Cataluña en el año 1989, previo a la entrada en vigor la Ley 4/92 y cuando aún el sistema de reforma estaba unido con el sistema de protección a través de los antiguos tribunales tutelares de menores contemplados en la Ley de 1948. Estos primeros programas eran denominados programas de conciliación y reparación a la víctima.

En Cataluña, los Equipos Técnicos adscritos a la Fiscalía y Juzgados de Menores, son los encargados de desarrollar los Programas de mediación penal así como otras soluciones extrajudiciales establecidas en el artículo 19 de la LORPM. Sin embargo, estos Equipos Técnicos están divididos en dos subequipos: uno se encarga de realizar las funciones de valoración y asesoramiento a los órganos judiciales cuando un menor ha infringido la ley y otro se encarga de desarrollar los procesos de mediación, así como el resto de soluciones extrajudiciales. Con respecto al primer equipo, si bien no es exigible a priori que tenga formación reconocida en mediación, sí que tal y como Ana Nogueras expresó existe una tendencia a que los profesionales que intervienen en estos programas tengan una formación en mediación:

*La Ley no exige ninguna formación específica. Entonces lo que se hace dentro del servicio es todo un proceso de formación, que nos lo hacemos interno. Las prácticas se hacen con diferentes compañeros y compañeras mediadores, para que vean varia formas de hacer, aparte de toda la lectura obligada, aparte de que en el primer curso que haya tienen preferencia las personas que acaban de llegar a la mediación, no se empieza a trabajar en mediación sin haber hecho todo un proceso de formación con los compañeros de los equipos que son mediadores y que ya llevan un tiempo. (Entrevista Ana Nogueras Martín, 2015).*

De esta forma, y con matices y diferencias según la provincia de la Comunidad Autónoma de Cataluña a la que se haga mención, lo cierto es que los programas de mediación en el ámbito penal juvenil, son ejecutados por los subequipos desarrollados a partir de los Equipos Técnicos que no van a desarrollar las funciones de valoración o asesoramiento a los órganos judiciales y que han recibido una formación adecuada para el desempeño de la mediación.

Informante nº 7. Fernando Álvarez Ramos, maestro, pedagogo, psicólogo y actualmente coordinador del Equipo Psicosocial Judicial del País Vasco. Fernando Álvarez, comenzó su trayectoria profesional como educador en el Equipo Técnico en el año 1991 ejerciendo funciones de mediación, donde estuvo hasta el año 2010. Se formó en mediación tanto de forma autónoma en el año 1992 como a través de la formación organizada por la Dirección de Justicia del Gobierno Vasco. Tal y como expresa Álvarez: “[...] entorno al año 1996, se nos dio una formación teórico-práctica desde la Dirección de Justicia del Gobierno Vasco, con el objeto de extender y generalizar a todos los equipos técnicos esa función de mediación. Esa función de mediación consistió en una parte teórico-práctica que nos dieron dos profesoras [...]”. Esta formación se complementó desde una vertiente práctica que compartieron con mediadoras del Equipo de mediación procedentes de Cataluña: “Uno el que vinieran mediadores de Cataluña a pues durante un par de días a enseñar, a mostrar lo que hacían ellos allí, para todo el equipo... y una integración de varios en el equipo nuevamente de mediación de Cataluña” (Entrevista Fernando Álvarez Ramos, 2015).

Por tanto se puede decir que Fernando Álvarez, desde su formación académica y su formación en el ámbito de la mediación penal juvenil ha participado muy directamente tanto en los inicios de los programas de mediación penal juvenil como en su consolidación desde su puesto de trabajo integrado en los Equipos Técnicos. Tras cuatro años en los que Álvarez estuvo integrado en el Equipo de valoración Forense, vuelve en Agosto de 2014 como Coordinador del Equipo Psicosocial Judicial del País Vasco.

En esta Comunidad Autónoma, los Equipos Psicosociales Judiciales son unos equipos polivalentes donde se incluyen los Equipos Técnicos de la Fiscalía de Menores, los Equipos Técnicos de los Juzgados de Familia, etc.

Los Equipos Técnicos son los que asumen la doble función que la LORPM le encomienda esto es, el asesoramiento y el desarrollo de las soluciones extrajudiciales. Si bien es cierto que dentro del mismo Equipo Técnico ambas funciones en el caso de un mismo expediente no lo realizará el mismo profesional. Por tanto la Comunidad Autónoma Vasca presenta un modelo que difiere, al menos funcionalmente, del que la Comunidad Autónoma Andaluza e incluso la Comunidad Autónoma de Cataluña plantea.

#### C/ Los menores infractores

El grupo de menores denunciados ha estado formado por seis chicas y cuatro chicos. A efectos de la presentación que se realiza a continuación y del posterior análisis y en aras de salvaguardar la confidencialidad, no se aportarán ningún dato personal que pudiera llevar al lector a identificar a los distintos participantes. Es por ello, que serán nombrados como menor seguido de un número para cada año.

Informante Menor 1 (2009). Esta joven participó en el año 2009 en un proceso de mediación. Se trata de una joven de veinte años, que vive en una localidad cercana a Granada capital y que tenía catorce años cuando participó en un proceso de mediación. En el expediente constaba una denuncia de una chica hacia otras dos menores por un hecho calificado jurídicamente de amenazas. Los hechos como contó se produjeron en un autobús de la localidad donde por aquel entonces vivían las tres chicas. Las dos menores denunciadas y la víctima que participaron en el proceso de mediación, se conocían previamente a que sucedieran los hechos, aunque la relación entre las dos denunciadas era de amistad y entre éstas y la víctima sólo de conocerse de la localidad de procedencia. Existía entre las menores denunciadas y la víctima una relación negativa y de cierto enfrentamiento previo a la sucesión de los hechos que desencadenaron la interposición de la denuncia por parte de la víctima.

Informante Menor 1 (2010). Esta joven participó en el año 2010 en un proceso de mediación, cuando tenía catorce años. Es de una localidad cercana a Granada capital y en la fecha de realización de la entrevista tenía diecinueve años. En el expediente constaba una denuncia de una chica hacia ella por un hecho calificado jurídicamente de lesiones. Los hechos están relacionados con una pelea entre ella y otra chica, la víctima. Con ésta se ha podido contar con su participación (**víctima 3, 2010**). Entre ambas, aún con distintas percepciones y explicaciones sobre los hechos ocurridos existía una

relación previa, que igualmente en la entrevista realizada a cada una de ellas, le dieron un grado y una caracterización diferente. En este sentido la menor 1 (2010) entendía que eran conocidas del Instituto y la víctima 3 (2010) calificaba su relación de amistad.

Informante Menor 2 (2010). Este joven que en la actualidad tiene veintidós años y procede de Granada capital, participó en el año 2010 en un proceso de mediación cuando tenía diecisiete años. En el expediente se encontraba él como menor denunciado y una víctima por unos hechos calificados jurídicamente como de lesiones. Según comentó, los hechos tuvieron que ver con una pelea con otro chico el cual no ha participado en esta investigación. Las partes mantenían una relación de compañeros previa a la sucesión de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia por uno de ellos.

Informante Menor 3 (2010). Este joven de veintiún años, vive en una localidad al norte de la provincia de Granada y cuando participó en el año 2010 en un proceso de mediación tenía diecisiete. En el expediente aparecían un menor denunciado y una víctima por unos hechos calificados de lesiones. El joven comentó que mantenía una relación de amistad con el denunciante y que a raíz de una serie de hechos que fueron sucediéndose, cada vez la situación entre ellos era más tensa, hasta que se produjo la pelea.

Informante Menor 1 (2011). Esta joven que vive en Granada y tiene veintiún años, participó en un proceso de mediación en el año 2011, cuando tenía diecisiete años. El expediente contaba con una menor denunciada y una víctima por unos hechos calificados jurídicamente de lesiones. La joven y la víctima aunque no mantenían una relación de amistad antes de que ocurrieran los hechos, sí que compartían espacios y círculos de amistades de la localidad donde vivían. Se ha podido contar con la participación de la víctima (**víctima 1, 2011**)

Informante Menor 2 (2011). Esta joven vive en un municipio cercano a Granada capital y en la actualidad tiene veinte años. Participó en el año 2011 en un proceso de mediación cuando tenía dieciséis años. En el expediente aparece una menor denunciada y una víctima por unos hechos calificados en su momento como de lesiones. Entre esta joven y la otra existía una relación de familia extensa y pese a ello, nunca habían mantenido una relación positiva. No se ha podido contar con la participación de la víctima de este expediente.

Informante Menor 3 (2011). Esta joven reside en una localidad costera de la provincia de Granada y en la actualidad tiene veinte años. Cuando participó en el proceso de mediación en el año 2011, tenía diecisiete años. En el expediente aparecía ella como menor infractora y otra chica como víctima y los hechos fueron calificados jurídicamente como de amenazas. Los hechos que esta joven relata tienen que ver con ciertos comentarios, amenazas e insultos que ella y otra joven (mayor de edad por aquel entonces) realizaron a través de mensajes de móvil a otra joven. Aunque no mantenían una relación de amistad previa a los hechos, sí que eran conocidas de alguna manera y el conflicto que mantuvieron puso en escena a otras terceras personas que sí que mantenían o habían mantenido relación con las dos jóvenes. No se ha podido en este caso contar con la participación de la víctima.

Informante Menor 4 (2011). Se trata de un joven que en la actualidad tiene dieciocho años y vive en una localidad cercana a Granada capital. Cuando participó en el año 2011 tenía quince años y junto a otro chico, que por aquel entonces era menor de catorce años y por tanto inimputable y que no participó en este proceso de mediación, desarrollaron determinadas conductas hacia otros dos chicos (víctimas) que fueron calificadas jurídicamente de acoso escolar. Los tres chicos que participaron en este proceso de mediación mantenían una relación de amistad previa a que sucedieran los hechos. En este caso, se ha podido contar con una de las dos víctimas existentes en el expediente (**víctima 2, 2011**).

Informante Menor 1 (2012). Esta joven tiene en la actualidad veinte años. Procede de una localidad de la costa de Granada y cuando participó en un proceso de mediación en el año 2012, tenía diecisiete años. En el expediente aparecían una víctima y una denunciada por unos hechos calificados jurídicamente de lesiones. Las dos jóvenes, sin llegar a tener una relación de amistad previa a la sucesión de los hechos, sí que se conocían y estaban “ligadas” de alguna forma entre sí, por terceras personas. Se ha podido contar en la investigación con la participación de la joven víctima (**víctima 2, 2012**) en este proceso de mediación.

Informante Menor 1 (2013). El último participante de este grupo es un joven de diecinueve años y natural de una localidad de la costa de Granada, que participó en un proceso de mediación en el año 2013, cuando tenía diecisiete años. En el expediente constaba una víctima y él como menor denunciado por unos hechos calificados

jurídicamente como de acoso escolar. El joven explicará en la entrevista realizada los hechos acontecidos donde él apareció implicado como cómplice de las actuaciones que realizó otro joven (mayor de edad en aquel momento) quien suplantó una identidad en una red social aportando fotografías de una chica. El joven relata que fue denunciado porque en la investigación realizada por la Fiscalía de Menores apareció su IP. En cualquier caso, la relación que existía entre este joven y la víctima era de “conocidos”<sup>150</sup> pero sólo a través de las redes sociales. No se ha podido contar con la participación de la víctima.

A modo de resumen sobre el grupo de menores que han participado en la presente investigación se señalan las siguientes características:

- Todos/as ellos/as han mantenido algún tipo de relación con la víctima o parte perjudicada previa a la sucesión de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia por estas últimas, aunque el tipo de relación varía de unos casos a otros: amistad, familiar o parentesco, conocidos, vecinos, etc.
- Todos/as ellos/as a fecha en la que se realizó la entrevista eran ya mayores de edad penal.
- Proceden de distintos puntos geográficos: Granada capital algunos, localidades del cinturón de Granada o localidades próximas a Granada capital (Armillá, Las Gabias, Chauchina), así como a localidades de la costa granadina (Motril, Almuñécar) y de la zona norte de la provincia de Granada. Por lo tanto deja entrever que los expedientes de reforma que se instruyen en la Fiscalía de Menores de Granada, y por tanto los procesos de mediación que se desarrollan abarcan toda la geografía que configura la provincia de Granada.
- Los/as participantes han participado en procesos de mediación guiados o facilitados por los distintos mediadores/as que han formado y/o forman parte en la actualidad del Equipo de Mediación de Granada. De esta forma proporciona una amplia visión sobre las prácticas en el ámbito de la mediación penal juvenil que se realiza en la provincia de Granada al estar representadas las formas de proceder y participar en los procesos mediadores de los/as distintos mediadores/as de nuestro equipo.

---

<sup>150</sup> El entrecomillado es propio.



- Con respecto a las infracciones y/o conflictos que han ocupado los distintos procesos de mediadores, en el grupo de menores participantes, se establecen fundamentalmente las lesiones, las amenazas y el acoso escolar.

Por lo tanto se trata de una muestra que, dentro de las limitaciones ya expresadas, presenta una amplia heterogeneidad que puede vislumbrar las características de los menores infractores que de forma general participan en los procesos de mediación.

#### *D/ Las víctimas*

Dentro del grupo de víctimas se ha contado con la participación de diez personas: cuatro chicos y seis chicas. Igualmente se incluye en este grupo a una chica que en su momento participó en un proceso de mediación derivado de una denuncia cruzada entre tres chicas, donde todas ellas jurídicamente adquirieron el doble rol denunciante/ denunciada.

Al igual que en el grupo de menores y para preservar el anonimato de los/as participantes, se ha nombrado a cada una de las víctimas con un número seguido del año correspondiente a su participación en el proceso de mediación.

Informante Víctima 1 (2009). Se trata en este caso de una víctima adulta, procedente de una localidad cercana a Granada capital y que a fecha de realización de la entrevista tenía cuarenta y tres años. El expediente donde él aparecía como víctima nos fue derivado por unos hechos calificados de lesiones y amenazas. Se trata, tal y como explicó él mismo, de unos hechos en los que un menor que participaba en las actividades de carácter formativo y lúdico donde él desarrolla su actividad profesional le agredió cuando le increpó para que abandonara la sala donde estaban realizando dichas actividades. La víctima comenta que dicha agresión realmente no fue el motivo para interponer la denuncia, sino las consecuencias que con posterioridad a este episodio se fueron desencadenando. En concreto relata que tras estos hechos el menor denunciado y el padre del mismo (con quien tenía una relación de amistad) le amenazaron con denunciarlo por haber expulsado al menor de dichas actividades.

Por tanto, los participantes en este proceso de mediación fueron un menor como denunciado y la víctima en este caso, adulta y entre ellos existía una relación educativa previa además de vecinal y en el caso de la víctima con el progenitor del menor,

también existía una relación de amistad. No ha sido posible contar con la participación del menor denunciado en este expediente.

Informante Víctima 2 (2009). Se trata de una víctima que en la actualidad vive en una localidad de la zona del poniente granadino que tiene treinta años. Por tanto cuando participó en el año 2009 en el proceso de mediación ya era mayor de edad. En el expediente derivado aparecía como menor denunciada una chica y él como víctima por unos hechos calificados jurídicamente de lesiones. El relato de la víctima sobre lo ocurrido pone de manifiesto la existencia de un conflicto previo entre la víctima y un familiar de la menor denunciada. Por tanto, las partes mantenían una relación previa a la interposición de la denuncia caracterizada por la vecindad y sobre todo por pertenecer a redes sociales comunes a las dos partes. Tampoco en este caso ha sido posible contar con la participación de la menor denunciada.

Informante Víctima 1 (2010). Se trata de una joven de veintiún años y procedente de una localidad cercana a Granada capital. Cuando en el año 2010 participó en un proceso de mediación era menor de edad. En el expediente aparecía junto a ella, una menor denunciada por unos hechos calificados como amenazas. En la exposición que esta víctima realizó sobre los hechos que motivaron la interposición de la denuncia, informó de que recibía amenazas a través de mensajes y llamadas a su teléfono móvil. Tras la instrucción de la investigación, aparecía un joven mayor de edad como autor de dichas amenazas. En este sentido, la implicación de la menor denunciada fue la de haber proporcionado los datos de contacto de la víctima al autor de los hechos. Ambas partes mantenían una relación de amistad previa a la sucesión de los hechos. No ha sido posible contactar con la participación de la menor denunciada.

Informante Víctima 2 (2010). Este joven tiene veintidós años y es de una localidad cercana a Granada capital. Participó en un proceso de mediación en el año 2010 y por aquel entonces él también era menor de edad. El expediente incluía como participantes a un menor denunciado por unos hechos calificados de lesiones. El relato sobre lo que motivó a la víctima para denunciar pone de relieve una agresión sufrida de forma indiscriminada y sin justificación alguna, en tanto y en cuanto que no existía una relación entre las partes previa al acontecimiento de la agresión, dado que se produjo en un contexto educativo residencial donde el menor y la víctima se habían conocido un

día antes. No ha sido posible contar con la participación del menor denunciado en este expediente.

Informante Víctima 3 (2010). Esta joven de diecinueve años de edad, vive en una localidad cercana a Granada capital y participó en el año 2010 en un proceso de mediación cuando tenía catorce años. La entrevistada es la víctima del proceso de mediación que se llevó con otra menor que ha participado en esta investigación y fue presentada como **menor 1 (2010)**. Tal y como se comentó, las participantes de este proceso de mediación fueron dos chicas que aparecían en el expediente de reforma que nos derivaron por unos hechos calificados jurídicamente de lesiones.

Informante Víctima 4 (2010). Esta joven que en la actualidad tiene diecinueve años y que vive en una localidad costera de Granada, participó en el año 2010 en un proceso de mediación cuando tenía catorce años. En el expediente aparecía un chico como menor denunciado por unos hechos calificados jurídicamente de lesiones. En el relato que la joven realizará sobre los hechos, comentó el acoso al que fue sometida por parte del otro chico hasta que las lesiones que le produjo fueron evidentes y sus padres decidieron denunciar. Los dos chicos mantenían una relación educativa, siendo ambos compañeros de clase. No se ha podido contar con la participación del menor denunciado en este expediente.

Informante Víctima 1 (2011). Esta joven que en el momento de la realización de la entrevista tenía veintidós años, vive en una localidad cercana a Granada capital y participó en un proceso de mediación en el año 2011. El expediente incluía a una menor como denunciante y a ella como víctima por unos hechos calificados jurídicamente de lesiones. En esta ocasión, se ha contado con la participación de la menor denunciada, a la cual se presentó como **menor 1 (2011)**. Ambas partes mantenían una relación vecinal previa a la sucesión de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia.

Informante Víctima 2 (2011). Este joven que en la actualidad tiene dieciséis años y procede de una localidad cercana a Granada capital tenía tan solo doce años cuando en el año 2011 participó en un proceso de mediación. Se trata de un expediente en el que aparecen dos víctimas y un menor denunciado por unos hechos calificados de acoso escolar. En esta ocasión se ha podido contar con la colaboración del menor denunciado al que se presentó como el **menor 4 (2011)**.

Informante Víctima 1 (2012). Esta joven que en el momento de la realización de la entrevista tiene dieciocho años y vive en una localidad cercana a Granada capital, ha participado en dos procesos de mediación. El primero, y sobre el que se centró la entrevista, en el año 2012 cuando tenía quince años. El segundo fue en el año 2014, ya siendo un poco mayor. En el primer expediente, aparecía implicada una menor como denunciada y ella como víctima por unos hechos calificados jurídicamente como lesiones. En el segundo proceso de mediación, el denunciado era un chico y los hechos fueron calificados de xenofobia.

La joven prefirió contar su experiencia con respecto al primer proceso en el que participó pese a que, ambos procesos finalizaron con muy buen resultado. En el proceso de mediación que se celebró en el año 2012 las partes, si bien no mantenían una relación de amistad previa a los hechos, sí que se conocían del municipio donde viven y posteriormente al proceso de mediación, han mantenido una relación de respeto mutuo. No se ha tenido ocasión de contar con la participación de la menor denunciada.

Informante Víctima 2 (2012). En la actualidad tiene veinte años y vive en Granada capital. Participó en un proceso de mediación en el año 2012 cuando tenía diecisiete años. En el expediente aparece implicada como menor denunciada la **menor 1 (2012)** quien ha participado igualmente en esta investigación. Las jóvenes mantenían una relación vecinal previa al conflicto que tuvieron. Tras su participación por el proceso de mediación mantienen una relación de respeto.

Informante Menor-Víctima 1 (2010). Se trata de una joven que tiene en la actualidad veinte años y vive en una localidad de la costa granadina. Cuando participó en un proceso de mediación en el año 2010, tenía quince años. El expediente contemplaba una denuncia cruzada donde dos menores (entre ellas la menor-víctima 1, 2010) denunciaron a una tercera, quien a la vez interpuso denuncia hacia las dos primeras. Por tanto se trataba de una denuncia cruzada donde las tres menores aparecían definidas como denunciadas y como víctimas por unos hechos calificados de lesiones. Fue un proceso de mediación donde el encuentro entre las partes se realizó sin la presencia de los progenitores con lo cual posibilitó que fueran las propias menores las que gestionaran el conflicto, los acuerdos y las soluciones. En la actualidad mantienen una relación de respeto. No se he podido contar con la participación de las otras dos jóvenes.

Finalmente y a modo de conclusión, al igual que en el caso del grupo de menores, el grupo de las víctimas presenta una diversidad que permite extraer una muestra interesante. Como características de este grupo se pueden señalar las siguientes:

- En el grupo de víctimas están representadas tanto aquellas que en la fecha en la que participaron en un proceso de mediación eran menores de edad como las que eran adultas, e igualmente viene representadas las víctimas que en dicha fecha, eran aún niños.
- Salvo en un caso, todos/as ellos/as han mantenido algún tipo de relación con el/la menor denunciado/a previa a la sucesión de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia por estas últimas. Aunque el tipo de relación varía de unos casos a otros: amistad, familiar o parentesco, conocidos, vecinos, etc.
- Proceden de distintos puntos geográficos: Granada capital, localidades del cinturón de Granada o localidades próximas a Granada capital (Armillá, Las Gabias, Chauchina, Huétor Tájar, Pinos Genil, Albolote, Ambroz), así como a localidades de la costa granadina (Motril, Almuñécar). Por lo tanto deja entrever que los expedientes de reforma que se instruyen en la Fiscalía de Menores de Granada y por tanto los procesos de mediación que se abarcan toda la geografía que configura la provincia de Granada.
- Los/as participantes han participado en procesos de mediación guiados o facilitados por los distintos mediadores/as que han formado y/o forman parte en la actualidad del Equipo de Mediación de Granada. De esta forma proporciona una amplia visión sobre las prácticas en el ámbito de la mediación penal juvenil que se realiza en la provincia de Granada.
- Con respecto a las infracciones y/o conflictos que han ocupado los distintos procesos de mediación, en el grupo de víctimas participantes, también destacan las lesiones, las amenazas y el acoso escolar.

# **CAPÍTULO V**

## **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**



### PRESENTACION

En este capítulo se presentan los resultados de la investigación realizada de forma diferenciada con respecto a cada uno de los sub-grupos investigados. Comienza con el análisis sobre la información que se ha extraído mediante la entrevista mantenida con la Sra. Fiscal Delegada de la Fiscalía Provincial de Menores de Granada, continuando con el análisis de la experiencia y perspectivas que los distintos mediadores/profesionales que ejercen funciones mediadoras han transmitido a la doctoranda. En tercer lugar se presenta el análisis de las aportaciones que han realizado las personas que participaron en un proceso de mediación ya sean menores infractores o denunciados y se finaliza con el análisis de la información proporcionada por aquellas otras personas que fueron objeto de los daños ocasionados por la conducta infractora de los menores infractores.

Los resultados se exponen en función de los distintos contenidos que el análisis de las entrevistas realizadas ha mostrado para cada uno de los subgrupos investigados.



## **5.1. EL EQUIPO FISCAL DE MENORES**

El Equipo Fiscal de Menores es el principal encargado de derivar aquellos expedientes en fase presentencial o extrajudicial que pueden ser susceptibles de participar en un proceso de mediación y/o otras soluciones extrajudiciales<sup>151</sup>, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la LORPM. Igualmente y como se ha manifestado en anteriores epígrafes<sup>152</sup>, los expedientes pueden derivarse como alternativa a la incoación del Expediente de Reforma tal y como queda recogido en el artículo 18 de la referida Ley.

Los procesos de mediación también pueden desarrollarse en fase intrajudicial. En estos supuestos, los órganos que derivan son los Juzgados de Menores. La práctica de la mediación intrajudicial aún no está desarrollada al menos en la Comunidad Autónoma Andaluza, pese a que la LORPM le da cabida a través del artículo 51.2<sup>153</sup>.

Esta realidad ha sido tenida en cuenta en esta investigación y de ahí que se entendiera como indispensable poder contar con la participación del Ministerio Fiscal. La información que ha aportado la Fiscal Delegada ha sido fundamental para poder entender el procedimiento legal y los criterios que desde la Fiscalía de Menores presiden los previos al desarrollo de la mediación en el ámbito penal juvenil. Igualmente, ha proporcionado una perspectiva y una visión interesante sobre la vivencia, las opiniones y el lugar que la mediación en este ámbito ocupa para los Fiscales de Menores.

### **5.1.1. La Mediación Penal Juvenil en fase presentencial**

La LORPM posibilita que los procesos mediadores puedan desarrollarse a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 y el artículo 19. No en vano, la experiencia que se ha tenido en la provincia de Granada muestra que los comienzos de estos procesos se realizaban en fase de Diligencias Preliminares, es decir, cuando la Fiscalía de Menores tenía constancia de una denuncia y aún no había instruido un expediente de reforma.

---

<sup>151</sup> Aunque desde el modelo que se desarrolla en la Comunidad Autónoma andaluza, también es posible que sean los propios Equipos Técnicos los que valoren y deriven en su caso expedientes al Equipo de Mediación Externo para el desarrollo de procesos de mediación y otras soluciones extrajudiciales.

<sup>152</sup> Cfr. Epígrafe 3.4. La mediación penal juvenil en el ordenamiento jurídico estatal.

<sup>153</sup> Cfr. Epígrafe 3.4. La mediación penal juvenil en el ordenamiento jurídico estatal.

Precisamente la constancia de que se había producido una mediación entre menor e infractor era motivo para que la Fiscalía de Menores desistiera de incoar el correspondiente procedimiento, entendiendo que la participación del menor en un proceso de mediación presuponía que el menor ya había experimentado suficiente “corrección en el ámbito educativo o familiar”<sup>154</sup>: “[...] (los procesos de mediación) podrían llevarse a cabo tanto a través del artículo 18, como el artículo 19... porque nos lo está diciendo el artículo dieciocho que lleva por título precisamente el desistimiento de la incoación por corrección en el ámbito educativo y familiar” (Entrevista Fiscal de Menores, 2015). Aunque es a través del artículo 19 desde el que la LORPM facilita una entrada más definida a los procesos de mediación:

*Y si es un menor que está normalizado, que sería cuando tiene entrada este artículo dieciocho, sería ya suficiente esa corrección en el ámbito educativo y familiar. Por eso cuando ya tratamos de una intervención de mediación deberá canalizarse a través del artículo diecinueve (Entrevista Fiscal de Menores, 2015)*

En opinión de la Fiscal, esta forma de proceder tiene más sentido en tanto y en cuanto no sólo queda recogido de forma más explícita la posibilidad de desarrollar procesos de mediación en el artículo 19, sino y sobre todo, porque el artículo 18 parece perseguir otros fines:

*Este artículo dieciocho, parece dejar o lo que permite pensar que una vez que ya se ha abierto el procedimiento judicial por diligencias preliminares o bien cuando ya se ha incoado el expediente, el equipo técnico intuye, o ve, o confirma que el menor ya ha tenido suficiente correctivo educativo, con las diligencias que se le hayan practicado. (Entrevista Fiscal de Menores, 2015)*

Es decir que en fase presentencial, el desarrollo de procesos mediadores puede realizarse antes de la instrucción del expediente de reforma (artículo 18) o tras el mismo (artículo 19), pudiendo entender tal y como señalan Nogueroles (2012:13) y Corbalán y Moreno (2013:65-80)<sup>155</sup> que en el primer caso, se estaría refiriendo a procesos de

---

<sup>154</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>155</sup> Cfr. Epígrafe 3.4. La mediación penal juvenil en el ordenamiento jurídico estatal.

mediación realizados en fase extrajudicial, desjudicializados y con un componente comunitario.

### 5.1.2. Los criterios para derivar

Una vez establecidos los momentos procesales donde los procesos mediadores tienen cabida, es necesario conocer cuáles son los criterios que desde el Ministerio Fiscal se tienen en cuenta para realizar la derivación.

La Fiscal Delegada ya anticipaba que estos criterios tienen que seguir el principio de legalidad y por tanto conocer y aplicar lo que la LORPM establece como criterios básicos y que recoge con respecto al tipo de infracciones:

*Primero que se trate de un delito menos grave o falta [...] o sea que tengan una pena inferior a cinco años de prisión [...] Y después, que no haya una especial violencia o gravedad en el acometimiento que se haya producido porque si no, tampoco podremos utilizarlo. (Entrevista Fiscal de Menores, 2015)*

Tras este criterio legalmente establecido le sigue el necesario reconocimiento de los hechos por parte del menor, como en cualquier procedimiento judicial y finalmente el poder contar con la víctima o que se le haya ofrecido: “Que la víctima también esté en condiciones de aceptarlo o de que en un primer momento pueda ofrecérselo” (Entrevista Fiscal de Menores, 2015). Estas dos opciones que aparecen de forma disyuntiva, tienen un significado con respecto también a las posibilidades o modalidades que la LORPM ofrece en su artículo 19. En este sentido la conciliación y la reparación a la víctima precisan que ésta acepte y valore que los acuerdos se han cumplido adecuadamente. Pero también se posibilita que se desarrollen alternativas extrajudiciales sin contar con la participación de la víctima cuando ésta se oponga:

*Cuando una, o sea la conciliación u otros, es decir los compromisos de reparación, no pudieran llevarse a cabo por causas ajenas a la voluntad del menor, el ministerio fiscal puede sobreseer el expediente” (Entrevista Fiscal de Menores, 2015)*

Por tanto unos criterios muy ajustados a la ley y a las posibilidades que ésta ofrece dentro del principio de discrecionalidad. Unos criterios que pueden poner en jaque algunos de los principios necesarios para el desarrollo de un proceso de mediación, como es la voluntariedad de las partes, al menos el de la víctima: “Entonces la voluntariedad de la víctima, hasta cierto punto.” (Entrevista Fiscal de Menores, 2015).

Pese a esta perspectiva, la voluntariedad está presente en la esencia de las prácticas de mediación que se realizan en el ámbito penal juvenil. Otra cuestión diferente es que exista la valoración del Ministerio Fiscal de que en ocasiones aún existiendo víctima, puedan desarrollarse otro tipo de procesos, de soluciones extrajudiciales porque la LORPM así lo contempla: “Entonces el artículo diecinueve nos está hablando de que efectivamente hay un proceso de conciliación, o de reparación con la víctima o de realización del menor, es que *las os* disyuntivas, siempre son muy importantes” (Entrevista Fiscal de Menores, 2015). Una valoración del Ministerio Fiscal que viene precedida en primer lugar por la necesaria atención a la víctima pero que no va a justificar cualquier intervención de la misma que no se ajuste a derecho:

*Estamos para que sea una actividad educativa y reparadora [...] o sea, la idea medieval de que la mediación supone dejar en manos de la víctima, el castigo, entre comillas que se le quiere imponer a la otra parte, eso no existe.* (Entrevista Fiscal de Menores, 2015).

### 5.1.3. ¿Objetivos educativos o reparadores?

Otro de los aspectos que interesaba conocer es la perspectiva que los/as Fiscales de Menores tienen con respecto a los procesos de mediación penal juvenil. Una perspectiva desde los objetivos o las posibilidades que estos procesos pueden aportar dentro del marco de las intervenciones y alternativas que en materia de justicia juvenil se promulgan desde la legislación vigente y también desde la experiencia que han tenido con respecto a estas prácticas en su trayectoria profesional.

La Fiscal Delegada entiende que los objetivos que la mediación en el ámbito penal juvenil debe perseguir no pueden diferir de aquellos que se persigue desde la

Justicia aunque como ella indica, en el campo de menores derivado de la escasez de recursos, se pueda realizar “una justicia en minúsculas” (Entrevista Fiscal de Menores de 2015). Desde su perspectiva uno de los objetivos tiene que ir dirigido a conseguir que el proceso judicial proporcione una respuesta rápida entre la comisión de delitos y la respuesta que se ha de dar tanto al menor como a la víctima. Otro de los objetivos está destinado a conseguir la responsabilización del menor sobre su conducta y a favorecer que éste no vuelva a delinquir: “que el menor conozca lo que ha ocurrido antes [...] asuma su responsabilidad, sepa a lo que se enfrenta y no vuelva a cometer, no lo volvamos a ver en Menores” (Entrevista Fiscal de Menores, 2015).

También como objetivo, los procesos de mediación buscan conseguir que la víctima obtenga una respuesta satisfactoria. En este sentido, en opinión de la entrevistada, no existe ningún procedimiento judicial como la mediación que reconozca el protagonismo que desde estas prácticas se le da a la víctima. Un protagonismo que parte del reconocimiento del daño que se le ha causado y de la necesidad de que sea reparada en todas sus vertientes y un protagonismo también donde permite a la víctima participar y estar informada de todo el proceso:

*Entonces considero que la víctima está bastante, o suficientemente salvaguardada. E incluso más que cuando se abre el expediente. Porque...supone que la víctima ha estado en la puerta citada una, dos, tres veces [...] No se ha enterado de nada del procedimiento porque se ha hecho a puerta cerrada y como es testigo, no ha entrado. Y normalmente va a tener después conocimiento por una sentencia...Con lo cual yo creo que es mucho más satisfactorio o pone más el foco en la víctima la mediación. (Entrevista Fiscal de Menores, 2015)*

Por tanto desde la perspectiva de la Fiscal Delegada, los procesos de mediación aportan unos objetivos destinados a los actores o protagonistas de los conflictos desde un procedimiento rápido y satisfactorio para todas las partes:

*¿Qué se trata de hacer con la justicia? Oiga, se ha producido un daño, vamos a reparar el daño causado y vamos a castigar al culpable, eso así en términos simples. ¿Aquí en menores que se va a conseguir, qué se va a tratar de hacer? Educar al niño, hacer que no vuelva a reincidir en conductas delictivas y satisfacer a la víctima teniendo una conversación,*

*o una relación interpersonal con la víctima a través de mediadores claro, de personas técnicas.* (Entrevista Fiscal de Menores, 2015)

Estos objetivos presentes en todas las actuaciones y medidas que se contemplan, en opinión de la entrevistada, en la legislación en materia juvenil tanto en la LORPM como en las distintas normas dictadas por los organismos internacionales y europeos donde la mediación, se presentan como una alternativa extrajudicial a contemplar en el ordenamiento jurídico: “[...] todas las normas mínimas de Beijing, todas las resoluciones de los tribunales europeos, del tribunal de derechos humanos y todos se están refiriendo también a esta materia y a la necesidad de contar con la mediación como un proceso de canalización precisamente o de resolución extrajudicial de los conflictos” (Entrevista Fiscal de Menores. 2015).

#### **5.1.4. La práctica de la Mediación en la Fiscalía de Menores de Granada**

Con respecto a la evolución de los procesos mediadores en la Fiscalía de Menores de Granada, la entrevistada reconoce el impulso que la puesta en funcionamiento de un Equipo Externo ha supuesto para que este tipo de prácticas se promovieran y adquirieran una mayor calidad:

*Yo creo que supuso en verdad esta especialización dentro de los equipos técnicos que alguien llevara expresamente mediación supuso precisamente el darle virtualidad a las mediaciones. Hasta el año 2007, se pueden contar con los dedos de la mano las mediaciones que se realizaron y la calidad de esa mediación. Una calidad que no tiene nada que ver con los informes que se presentan ahora, con las mediaciones que se realizaron a partir del año 2007<sup>156</sup>.* (Entrevista Fiscal de Menores, 2015)

Desde esta experiencia la Fiscal Delegada además incide en las consecuencias que el aumento de procesos mediadores ha supuesto tanto para la Fiscalía como para los Juzgados de Menores en la reducción de la carga de trabajo así como en poder trabajar

---

<sup>156</sup> Como se ha comentado en varios capítulos de esta tesis, en el año 2007, comienza en la provincia de Granada el Equipo Externo a desarrollar los procesos de mediación y otras soluciones extrajudiciales.

de forma más ágil en aquellos expedientes donde sí resultan necesarios otro tipo de procedimientos judiciales.

Sobre la evolución de las prácticas de la mediación resulta interesante conocer la perspectiva que los/s Fiscales de Menores tienen con respecto al concepto de mediación y su aplicabilidad en el ámbito penal juvenil. De esta forma dos han sido las cuestiones sobre las que se le ha preguntado a la Fiscal Delegada. En primer lugar sobre la gama de infracciones dentro de los supuestos establecidos en el artículo 19 de la LORPM donde, los procesos de mediación pueden ser importantes. En este sentido, se deduce que el concepto de mediación o los procesos de mediación engloban todas esas situaciones o posibilidades que de forma disyuntiva establece el mencionado artículo: la conciliación con la víctima, la reparación a la víctima y otras soluciones extrajudiciales y por tanto, la amplitud de infracciones es extensa:

*En estos supuestos de conducción sin licencia que está rayando entre el ámbito administrativo y el ámbito penal pues es muy conveniente la mediación...como a mí me parece que la mediación es buena, pues me parece que el haberla extendido a este tipo de delitos, pues me parece muy interesante. O las rencillas que hay entre menores, las peleas entre adolescentes, pues me parece fundamental, estos procesos de mediación. Incluso el acoso escolar, me parece también muy importante que pueda llevarse aquí. (Entrevista Fiscal de Menores, 2015).*

Estos ejemplos visualizan infracciones donde no siempre existe una víctima directa afectada por las acciones de los menores infractores, pero también unas infracciones que comienzan a despuntar entre las denuncias que se incoan en la Fiscalía de Menores de forma más reciente y que están siendo tenidas en cuenta desde el Equipo Fiscal como infracciones que pueden trabajarse positivamente desde los procesos mediadores.

Este amplio catálogo de infracciones, que es tenido en cuenta por parte del Equipo Fiscal para ofrecer una respuesta desde la mediación, pone de manifiesto por otro lado el hecho de que no haya una separación conceptual clara entre la mediación y el desarrollo de otras soluciones extrajudiciales donde el conflicto y la infracción no ha afectado a una víctima concreta.

En segundo lugar, y para comprender mejor la perspectiva de este argumento, se le ha preguntado su opinión sobre la posibilidad de desarrollar procesos de mediación cuando no existe una víctima. La Fiscal Delegada entiende que, si bien es cierto que terminológicamente no se podría, en la práctica sí por varios motivos: en primer lugar porque la LORPM establece esa posibilidad cuando se mencionan otras soluciones extrajudiciales “Es decir, una mediación consigo mismo parece que no es correcto terminológicamente hablando pero, sin embargo, el artículo 19 nos permite esa posibilidad” (Entrevista Fiscal de Menores, 2015). Y en segundo lugar porque entiende que tanto los procesos donde existe una víctima como aquellos otros donde no la hay, a través de estos procesos se puede de forma extrajudicial proporcionar al menor la posibilidad de recapacitar y responsabilizarse de su conducta: “O sea que el procedimiento no va a judicializarse sino que se queda en este proceso de mediación es decir, se queda extrajudicialmente resuelto con la asunción por el menor de lo que ha ocurrido” (Entrevista Fiscal de Menores, 2015), y donde el/la mediador puede representar a esa parte de la sociedad que indirectamente se ve afectada por la conducta infractora del menor: “Entonces también puede desplazarse esa figura de víctima que no sería, que no es, que no existe, por la del mediador que está interviniendo en esa relación que se ha producido entre el hecho delictivo y la medida educativa que el menor deberá asumir para que extrajudicialmente se archive”. (Entrevista Fiscal de Menores 2015).

Por tanto desde un enfoque legal y adaptado a la legislación penal juvenil existente, la perspectiva de la Fiscal Delegada es que los procesos mediadores en este ámbito, poseen un importante valor sobre los efectos que consigue; al menor lo educa y los responsabiliza y a la víctima le permite ser protagonista activa en la búsqueda de aquellas opciones que permiten reestablecerla del daño que ha tenido.

Desde esta perspectiva legal, los procesos son entendidos de forma global donde la intervención se realiza entre el menor y la víctima o entre el menor y el mediador y es por ello, que salvo las limitaciones legalmente impuestas por la LORPM, pueden extenderse a un amplio catálogo de infracciones. La importancia que la mediación en el ámbito penal juvenil va obteniendo va acompañada de un proceso de credibilidad de los Equipos Externos de mediación que es reconocido por la entrevistada, basado en los resultados obtenidos, en la calidad y en la cantidad de los procesos resueltos satisfactoriamente.



### 5.1.5. La figura del mediador en la legislación y en la práctica profesional

Finalmente, ha sido importante conocer la perspectiva que los operadores jurídicos tienen con respecto a la figura del mediador. Se ha indagado desde dos vertientes. En primer lugar desde las características que en su opinión han de poseer los mediadores y en segundo lugar desde la regulación que éstos tienen en la LORPM.

Con respecto a la primera cuestión, la Fiscal entrevistada entiende que las características que debe poseer el mediador en el ámbito penal juvenil parte de la experiencia y trayectoria profesional que se imbrica en la atención con menores en conflicto social:

*Me parecen que deben ser personas preparadas [...] que conozcan realmente dónde están trabajando. Mucha gente viene a menores...con una concepción judicialista que no se compadece con lo que es la justicia de menores [...] deben de ser gente que conozca muy bien la materia de menores. (Entrevista Fiscal de Menores, 2015)*

Igualmente la Fiscal de Menores destaca como característica la capacidad de la persona para ponerse en la situación de ambas partes con especial interés en la víctima. Por tanto señala la empatía como una de las características importantes que deben tener los/as mediadores/as: “deben ser personas empáticas y deben de ser personas que esa empatía, la trasladen tanto al propio menor agresor como a la víctima” (Entrevista Fiscal de Menores, 2015).

Finalmente destaca, como una de las características importantes, la capacidad del/la mediador/a para poder relacionarse positivamente con los operadores jurídicos: “Y después personas que tengan la suficiente educación, y empatía y amabilidad que puedan también y en fin y cordialidad y normalidad en la relación que puedan hablar con normalidad con jueces y fiscales” (Entrevista Fiscal de Menores, 2015).

Con respecto a la segunda cuestión, esto es, la regulación de la figura del mediador en la LORPM y su Reglamento la Fiscal entrevistada establece que pese a que la legislación vigente en materia de justicia juvenil puede ser poco sincrética e inducir a la confusión en el desarrollo de los profesionales que pueden desarrollar los programas a los que se refiere el artículo 19 de la LORPM, entiende que los Equipos Externos de

Mediación pueden estar incluidos en los Equipos Técnicos a los que hace mención la referida Ley y su Reglamento:

*Sin embargo puede inducir a error, determinados artículos del reglamento con la ley...en el desarrollo de las personas que deben llevar a cabo esas mediaciones, o de los equipos que deben llevar a cabo esas mediaciones o de la conceptualización de los mismos porque qué equipos técnicos son, o sea estamos siempre, tenemos claro que conforme a la ley, lo debe de llevar el equipo técnico la mediación. Pero ese equipo técnico es susceptible de integrarse con las personas que se mencionan estatutariamente o a través de los reglamentos que elabore la propia Junta de Andalucía o de los contratos, o de los convenios que se lleguen con las personas que trabajen en eso. (Entrevista Fiscal de Menores, 2015)*

Por tanto, desde su perspectiva, tanto los Equipos Externos como los Equipos Técnicos están legitimados para poder desarrollar los programas de mediación. No existiendo, salvo la escasa delimitación legislativa en este aspecto, ninguna otra dificultad para que se opte por un modelo u otro. Ni siquiera aquellas que pueden derivarse de las incompatibilidades que pudieran existir entre las diversas funciones que el Equipo Técnico desarrolla: “Por otro lado tampoco podemos convertirnos en departamentos estancos donde yo solo sepa de mediaciones y no sepa de evaluaciones o yo sepa de temas judiciales” (Entrevista Fiscal de Menores, 2015).

Para recapitular, desde la perspectiva de la Fiscal entrevistada, los profesionales que ejercen la mediación deben poseer experiencia en el ámbito de menores y tener las habilidades necesarias para poder guiar a las partes hacia la resolución del conflicto siempre desde un trabajo coordinado con los operarios judiciales. El modelo que pivota entre modelo público-modelo privado no resulta tan difícil si queda regulado de forma más específica en la legislación.

## **5.2. LOS MEDIADORES Y LOS PROFESIONALES QUE EJERCEN FUNCIONES MEDIADORAS**

Una vez expuesta la perspectiva de la Fiscalía de Menores sobre las prácticas de mediación, se requiere conocer las experiencias y vivencias que realizan otros de los agentes que intervienen en los procesos mediadores.

En el análisis que se realiza desde la perspectiva y experiencia aportada por los/as facilitadores/as de los procesos de mediación se ha incluido tanto a los/as mediadores que desarrollan su práctica en la Comunidad Autónoma Andaluza a través de los Equipos Externos configurados a partir de los contratos entre la Consejería de Justicia e Interior y las diferentes entidades sin ánimo de lucro que operan en su correspondiente provincia, como a la profesional del Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores de Granada que ha colaborado en la investigación.

Paralelamente, y a modo comparativo, se aporta la perspectiva que ha proporcionado el profesional mediador de la Comunidad Vasca y la profesional mediadora de la Comunidad de Cataluña, ambos vinculados a los Equipos Técnicos de sus respectivas Comunidades Autónomas.

### **5.2.1. Formación y experiencia profesional**

La primera cuestión que en este epígrafe se aborda es la titulación académica a través de la cuál han accedido los profesionales al campo de la mediación. Así, los cuatro mediadores/as entrevistados/as que ejercen su profesión en los Equipos Externos de Mediación Penal Juvenil en las provincias andaluzas representadas en esta investigación, poseen como titulación académica de acceso la Diplomatura en Trabajo Social. Con respecto a la profesional del Equipo Técnico adscrito a la Fiscalía y Juzgados de Menores de Granada, su titulación académica es la de Licenciada en Psicología.

La mediadora entrevistada perteneciente al Equipo Técnico adscrito a la Fiscalía y Juzgados de Menores de Barcelona cuenta como titulación académica de origen la de Diplomada en Educación Especializada. El mediador perteneciente al Equipo Psicosocial Judicial de Donostia, posee la Diplomatura en Magisterio, Licenciado en Pedagogía y Licenciado en Psicología.

## CAPÍTULO V. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Por tanto, todos/as los entrevistados/as poseen como titulación de acceso al desarrollo y la práctica de la mediación aquellas que de forma general, los distintos registros existentes tanto a nivel estatal como autonómico contemplan como disciplinas reconocidas para el ejercicio de la mediación<sup>157</sup>. En el caso además de los/as tres entrevistados/as, pertenecientes a los Equipos Técnicos adscritos a la Fiscalía y Juzgados de Menores, reúnen la exigencia en materia de titulación académica que el Reglamento de la LORPM<sup>158</sup> establece en su artículo 4.1: “Los equipos técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales”.

Sobre la formación en mediación, encontramos que todos/as los/as entrevistados/as pertenecientes a los Equipos Externos de Mediación Penal Juvenil en Andalucía reúnen los requisitos a nivel de formación específica en mediación que son requeridos por las distintas leyes y registros de mediadores existentes tanto a nivel estatal como autonómico<sup>159</sup>. Unos requisitos a nivel formativo que, si bien no son exigibles “por ley”<sup>160</sup> a los profesionales que ejercen funciones mediadores a tenor de lo dispuesto en la LORPM, sí que resultan sobradamente adquiridos en el caso de los entrevistados/as pertenecientes a los Equipos Técnicos de Cataluña y de País vasco.

---

<sup>157</sup> Al respecto señalar y a modo de ejemplo como la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece con respecto a la titulación académica de acceso para el ejercicio de la profesión, estar en posesión del título oficial universitario o formación profesional superior, dando cabida a distintas carreras universitarias que no se ciñen en exclusividad a aquellas que se configuren en el campo de las ciencias sociales o jurídicas, y que ni siquiera han de ser de tipo superior. Por el contrario, y de forma más estricta, se regulan en la Comunidad Autónoma andaluza, los requisitos necesarios en cuanto a la titulación académica que han de tener los mediadores. Así, la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establecen que las personas que quieran ejercer de mediadoras han de, “estar en disposición de un título universitario de las disciplinas de Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Trabajo Social, o cualquier otro homólogo de carácter educativo, social, psicológico o jurídico” (Art. 13.1.1).

<sup>158</sup> REAL DECRETO 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

<sup>159</sup> Así, la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles establece que los profesionales que ejerzan la mediación, deben tener formación específica en mediación a través de la realización de uno o varios cursos impartidos por instituciones acreditadas y que le permitan ejercer como tal en cualquier parte del territorio español. Y de forma más restrictiva, la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que las personas que quieran ejercer de mediadoras han de poseer la formación específica o experiencia en mediación familiar según, lo regulado en el Reglamento (Art.13.3.a). En dicho Reglamento se establece con respecto a la formación, la acreditación de disponer de 200h de formación en mediación familiar o 150 h y acreditar dos años de experiencia, cuya formación haya sido impartida por Universidades, Colegios Profesionales, Organizaciones Sindicales u otras Administraciones y Entidades inscritas en el correspondiente registro y que presenten entre sus fines la promoción y el desarrollo de la mediación familiar.

<sup>160</sup> El entrecomillado es propio.

En la Comunidad Autónoma Andaluza, no obstante, y tal y como señala la compañera del Equipo Técnico de la Fiscalía y Juzgados de Menores de Granada, la formación como mediadora proviene de la experiencia práctica y de algunos cursos que desde hace algunos años la Consejería de Justicia ha comenzado a ofertar destinados a los Equipos Técnicos de Andalucía:

*Pues la formación mía como mediadora, es la formación que tengo como equipo técnico, hombre cuando yo vine aquí ya se hacían mediaciones, pues yo la he aprendido de mis compañeras y luego pues también hemos hecho algunos cursos de formación. (Entrevista Ana Aznar Andrés 2015).*

Por tanto, se vislumbra en primer lugar, que los profesionales que desarrollan los procesos de mediación a través de Equipos Externos (modelo imperante en Andalucía) poseen una formación especializada, extensa y acorde a lo requerido en las distintas leyes de mediación y registros de mediadores que existen a nivel estatal y autonómico. Y en segundo lugar, que pese a que la LORPM y su Reglamento no exige una formación específica en mediación para los profesionales de los Equipos Técnicos, existe una mayor apuesta sobre la conveniencia de disponer de la misma, en aquellas Comunidades Autónomas donde, no sólo fueron pioneras en el desarrollo de los programas de mediación en el ámbito penal juvenil, sino también donde dichos programas son realizados por profesionales pertenecientes a la Administración pública, esto es (y con diferentes modelos organizativos y funcionales) los Equipos Técnicos adscritos a la Fiscalía y Juzgados de Menores.

Otro aspecto a analizar relacionado con la trayectoria profesional de los/as mediadores/as es que todos/as las entrevistadas pertenecientes a los Equipos Externos de mediación en la Comunidad Autónoma Andaluza provienen, o al menos han tenido una vasta experiencia en programas y servicios que intervienen con menores en conflicto social. Los entrevistados provienen de la intervención en medio abierto a excepción de la representante del Equipo de Córdoba, que tiene experiencia en la intervención con menores tanto residentes en centros de protección, como menores internos en centros de reforma. Un aspecto éste que salvo en el caso de la compañera del Equipo Técnico de Barcelona, no se da en el caso de la Comunidad Autónoma Andaluza o en la Comunidad Autónoma Vasca. Es posible que la razón de esta diferencia se sitúe en el modelo de justicia juvenil existente en unas y otras

comunidades autónomas. Así en el caso de Cataluña, tal y como ella nos expresaba, todas las medidas judiciales que quedan recogidas en la LORPM están gestionadas y ejecutadas por la propia administración pública: “Pero no hay ningún servicio que esté externalizado dentro de los que son las medidas que se tienen que llevar a cabo y que están previstas por la Ley” (Entrevista Ana Nogueras Martín, 2015). Es decir, que el personal que desarrolla los distintos programas: seguimiento de medidas en medio abierto, equipos técnicos, etc., son personal de la Administración Pública. Es por ello que algunos de los profesionales que provenían del programa de medio abierto fueron los que empezaron a desarrollar los programas de mediación en esta Comunidad Autónoma: “Inicialmente, inicialmente la, las personas que empezaron a llevar las mediaciones, el programa de conciliación y reparación a la víctima, todos éramos DAMS”<sup>161</sup> (Entrevista Ana Nogueras Martín, 2015).

En la Comunidad Autónoma del País Vasco y de Andalucía existen distintos programas que son desarrollados por entidades sin ánimo de lucro y sin ninguna vinculación laboral con la Administración Pública y es por ello por lo que los profesionales que forman parte de los Equipos Técnicos, no hayan tenido quizás una trayectoria profesional en el ámbito de los menores en conflicto social tan amplia como la de los profesionales que forman parte de los Equipos Externos de Mediación Penal Juvenil.

Aterrizando ya en la experiencia en el campo de la mediación, hay que destacar que prácticamente todos/as los/as entrevistados/as, presentan una amplia trayectoria en el ámbito de la mediación penal juvenil, e incluso en otros campos de la mediación, penal con adultos, comunitaria, familiar o escolar. En el caso de los/as mediadores/as pertenecientes a los Equipos Externos en la CCA entrevistados, superan los siete años de experiencia en el desarrollo de los programas de mediación penal juvenil.

---

<sup>161</sup> Delegados de Asistencia al Menor, son los profesionales encargados del cumplimiento y la intervención con menores que se encuentran bajo una medida de medio abierto de las contempladas en la LORPM: Libertad Vigilada, Prestaciones en Beneficio a la Comunidad, Realización de Tareas Socioeducativas, etc.

## 5.2.2. La mediación en el ámbito penal y su aplicabilidad

Otro de los temas abordados en la investigación es la perspectiva que tienen los/as mediadores/as sobre la posible aplicabilidad de la mediación como método de gestión de conflictos al ámbito penal. Es por ello que se requería conocer cuál era la perspectiva que ellos/as tenían sobre la mediación y las posibles limitaciones teóricas o prácticas que este método puede encontrar cuando nos hayamos ante su extrapolación a conflictos y con protagonistas que vienen definidos jurídicamente y que se desarrollan en un contexto jurisdiccional.

### 5.2.2.1. Sobre el concepto y sus elementos

Como punto de partida, se les ha preguntado a los/as entrevistados/as sobre la conceptualización y los elementos que definen la mediación en el ámbito penal. Existe consenso sobre la conceptualización que se realiza sobre la mediación como método, instrumento, herramienta que permite que dos partes, con la guía, colaboración o facilitación de un tercero formado, puedan gestionar y resolver un conflicto:

*La mediación es ese instrumento por el cual el profesional habilitado y con, y habiéndose formado en según qué técnicas, hace posible que dos personas que tengan un conflicto, que tengan una dificultad sean capaces de intentar encontrar, gestionar ese conflicto e intentar encontrar una solución si la hay, a ese problema que tienen. (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015)*

Igualmente los/as mediadores/as opinan que la comunicación y el diálogo son las herramientas necesarias para que las partes en conflicto aporten sus perspectivas y percepciones sobre los hechos que constituyen el conflicto a partir de los cuales, puedan construir un relato común, válido sobre el que surgirán las propuestas de solución o de finalización del conflicto:

*(La mediación trata) de establecer un proceso de comunicación y de diálogo entre dos partes, confrontadas por un problema común que cada uno lo puede ver de una manera diferente, pero sí tienen en común que este problema afecta a dos partes, pues con la figura del mediador como tercera*

*parte neutral y que conduce, ayuda a enfocar el problema de una forma diferente que facilite que entre estas dos partes se generen por sí mismas, soluciones que permitan o bien, la solución del problema definitivamente o bien la superación del problema en tanto en cuanto que aunque el problema exista, cada parte pueda vivir a gusto. (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).*

Hay quien, además, dota de un carácter eminentemente educativo a la mediación en tanto y en cuanto que permite siempre la construcción de respuestas comunes, favorables, beneficiosas desde el aprendizaje de la escucha y la comprensión hacia el otro:

*Nosotros creemos que la mediación es una poderosa herramienta educativa para todas las personas que se vean implicadas en el proceso tengan la edad que tengan. Porque es una herramienta que te hace ver el enfoque que se le da a la gestión de un conflicto desde el respeto, desde la escucha, desde el protagonismo, desde el esto es vuestro y podéis construir a partir, de forma personal lo que queréis. Entonces es una herramienta muy potente a nivel educativo para todas las partes. (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015).*

Por tanto, se parte de una concepción sobre la mediación que capacita a las personas, para comunicarse, para entenderse, para comprenderse y para decidir cómo afrontan sus divergencias, su conflicto, sus diferentes perspectivas y enfoques sobre lo que es de interés para ellos y sobre todo, para decidir de cara a un futuro, cómo van a continuar. La mediación permite empoderar a las partes, les permite, adquirir otras habilidades de afrontamiento ante las situaciones difíciles, problemáticas y conflictivas, y les permite gestionar las bases sobre las que guiar su relación futura.

Con respecto a las características o elementos propios que definen la mediación, ha sido necesario el poder conocer la perspectiva de los/as mediadores/as porque aportan la posibilidad de comprender hasta qué punto, la mediación en el ámbito penal puede tener cabida. Es importante destacar cómo algunos/as de los/s entrevistados/as han puesto más el énfasis en algunos elementos que de forma académica se han



desarrollado en profundidad<sup>162</sup> y cómo otros, se decantan por el enfoque que la mediación persigue como método de gestión de conflictos.

En este sentido ha habido quien ha señalado, como rasgos de la figura del mediador, la neutralidad y la imparcialidad así como la confidencialidad sobre el proceso y la necesaria voluntariedad de las partes para participar en el mismo (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015). Otros han destacado la participación activa de las partes donde ellas se erigen como absolutas responsables de lo que pasará en las sesiones, cómo se resolverá el conflicto y de qué manera:

*Otra característica definitoria de la mediación en ya en concreto con los actores, ¿no?, con los que participan en la mediación, yo creo que es el tema de, de cómo, de permitirles que desde ellos, desde su forma de pensar, su forma de comunicarse etcétera, sean capaces de facilitar ellos la solución.* (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).

Desde otra perspectiva, la mediación ha sido caracterizada por el enfoque desde el que se interviene con las partes en conflicto: “[...] del punto de partida de cómo se trata el conflicto, y como se trata a las personas ya es un enfoque diferente ¿no?...en el punto de partida tienen un enfoque diferente. Y luego bueno, la posibilidad de que las partes lleguen a acuerdos satisfactorios, se puede resolver con el protagonismo de ellos ¿no? Desde ahí, es desde donde nosotros lo vemos” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015). Este enfoque aporta una manera diferente de abordar el conflicto, desjudicializado, con el protagonismo activo de las partes y donde el rol del mediador es diferente, desde el que se aborda estas situaciones desde otras profesiones: “desde el punto de vista del rol del mediador yo creo que la característica definitoria es que no hablamos de un profesional que, que cumple un rol de experto, es decir, de entendido en un tema y que asesora o conduce desde un diagnóstico a las personas” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).

Por tanto, la mediación adquiere un modelo, un método de abordar los conflictos, las dificultades, o desavenencias entre dos o más personas, desde el protagonismo de las partes en la gestión y en la posible solución de lo que a todos ellos les afecta, les genera malestar, angustia, miedo, dolor. Un método donde el profesional no desarrolla ninguna terapia, ninguna orientación o intervención más allá de la de

---

<sup>162</sup> Cfr epígrafe 1.2. Conceptualizando la mediación.

conducir, facilitar la comunicación, el diálogo y, en definitiva, el encuentro conjunto de las partes para decidir sobre el futuro de su relación.

Un método que parte de la necesaria voluntariedad de las partes, del respeto hacia las mismas y entre las mismas y donde más allá de la consecución de unos acuerdos, las partes lograron sentarse a hablar, sentarse para escuchar y ser escuchadas. Una herramienta que permite al mediador facilitar la comunicación, presentar a las partes otras miradas, otras perspectivas, sin condicionar, sin decidir el camino y el final hacia donde ellas se dirigirán.

Unos elementos y unas características que los/as mediadores/as han resaltado, poniendo más énfasis en unas o en otras, significando de una manera u otra el principio de la neutralidad y la imparcialidad, como capacidad para no posicionarse o como forma de guiar el proceso mediador pero, aceptando de forma común, que son elementos y principios básicos que han de guiar los procesos mediadores. Unos elementos que se podrán encontrar claramente en las prácticas mediadores que se realicen en el contexto penal o por el contrario deberán adaptarse y, flexibilizarse en el mismo, tal y como se expone a continuación.

### **5.2.2.2. Los apellidos de la mediación penal**

Todos/as los/as entrevistados/as coinciden en que el marco penal, determina o condiciona algunos aspectos que son entendidos como definitorios o principios que caracterizan a la mediación como método de gestión de conflictos. El ámbito penal, o como Ana Altamirano señalaba, “el apellido penal”, marca un contexto que no se puede obviar porque de entrada, las partes y el conflicto viene definido jurídicamente:

*El apellido penal ya da cuenta de que el problema que hay entre dos personas ha tenido unas consecuencias en el ámbito penal y entonces, a partir de un ilícito penal aparece un problema, una dificultad entre dos personas, ya desde ese señalamiento penal está el infractor, persona infractora y la víctima del, de la situación delictiva. (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015)*

Un contexto legal que influye porque los procesos mediadores habrán de tener una validez o reconocimiento jurídico en función de unas consecuencias legales con respecto al proceso judicial así como con respecto a los beneficios jurídicos que puede suponer para el victimario o infractor<sup>163</sup>. E influye igualmente en tanto que puede afectar a algunos de los principios que caracterizan a la mediación. En este sentido, una de las primeras dificultades que se puede encontrar es que la calificación jurídica de las partes (infractor, víctima), pueden afectar al principio de igualdad entre la mismas: “Esto marca una forma diferente de abordar este tipo de mediaciones, en dos sentidos, en que ya de por sí hay una diferencia de poder entre las partes, cosa que según la teoría de la mediación no debería de haber” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).

Otra de las cuestiones que podrían entrar en contradicción es la que se derivada de los fines perseguidos por la Justicia: “castigar al que infringe la ley y proteger los derechos del que ha sido dañado”<sup>164</sup>, esto es, que las actuaciones judiciales deban de alguna forma perseguir las conductas infractoras y reparar el daño causado:

*En el ámbito legal también pesa mucho la ley. Y como la ley supuestamente castiga los actos de falta de respeto a los demás pues en este tipo de mediación cuando se produce un daño, pues también está la figura de la reparación o la compensación de ese daño que también hay que tenerla muy en cuenta para la satisfacción de la víctima o de la persona perjudicada. (Entrevista Francisco Mielgo García)*

El contexto penal igualmente puede condicionar uno de los principios básicos de los procesos mediadores que todos/as los/as entrevistados/as han señalado, esto es la voluntariedad. Una voluntariedad que podría estar condicionada por motivaciones que no son propias o al menos prioritarias desde los objetivos perseguidos por la mediación. En este sentido, tal y como nos señalaba uno de los entrevistados, tanto víctimas como infractores pueden decidir su participación en estos contextos penales condicionados por “otros beneficios”:

---

<sup>163</sup> Esta cuestión está regulada específicamente en la legislación penal con menores a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal con adultos.

<sup>164</sup> El entrecomillado es propio.

*En el caso penal, lo de la voluntariedad que creo que existe, pero es verdad que es cuestionable ¿no?, porque claro, siempre bien la víctima puede querer aceptar la mediación por miedo a las consecuencias que pueda tener el proceso penal, es decir que a la otra persona se la condene y pueda vengarse de ella, por lo menos lo veo eso bastante en mi trabajo, en segundo lugar también la motivación que pueda tener la parte denunciada para entrar en la mediación igual ¿no?, hasta qué punto es voluntaria o no porque también obtiene más beneficios desde la mediación que si tiene una condena ¿no?, entonces ahí quizás entra, entra en contradicción. (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015)*

Pero igualmente este principio de voluntariedad es cuestionable no solo en el ámbito penal de la mediación sino en la propia experiencia vital de ser humano. De forma muy gráfica lo exponen algunas de las entrevistadas:

*Desde el principio de voluntariedad, nos dice el padre bueno ¿entonces no es muy voluntario no? Porque si no participo vienen consecuencias, le digo como la vida misma. O sea, evidentemente uno toma decisiones y en función de la decisión que toma le van a venir consecuencias. Pero yo le digo a usted que no está obligado a seguir. Ahora que no esté obligado a seguir ¿tiene unas consecuencias? Sí pero como todo. (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015)*

*Yo creo que nada es voluntario cien por cien porque siempre hay condiciones. Pero hay condiciones para todo. A ver si yo quiero que me otorguen un préstamo, tengo que presentar unas condiciones. Yo voy voluntariamente a pedir el préstamo y se supone que voluntariamente me lo pueden dar. Pero yo estoy sometida a unas condiciones, por poner un ejemplo tonto ¿no?. Yo creo que nada es no gratuito, nada es por nada, nada es por nada, nunca. Nunca nada es por nada. Entonces la voluntariedad está condicionada, sí es verdad que está condicionada. Pero mi pregunta sería ¿dónde no lo está condicionada la voluntariedad? (Entrevista Ana Nogueras Martín, 2015)*

Otro de los aspectos que los/as entrevistados/as han señalado con respecto a aquellos elementos que marcan una especificidad en el ámbito de la mediación penal está relacionado con la noción de conflicto, con el concepto y definición de conflicto que desde el enfoque de la mediación se ha venido definiendo y desarrollando<sup>165</sup>. La idea de la necesaria divergencia de intereses y posturas que ha de existir entre dos partes para poder entender que nos encontramos ante un conflicto parece que (a priori y no siempre cuando ha existido una infracción penal) se identifica con este significado o acepción. Los/as mediadores/as entrevistados/as, coinciden en que el conflicto viene en un primer momento definido jurídicamente por los operadores jurídicos, Jueces y Fiscales: lesiones, daños, amenazas, robos, hurtos, etc. No obstante, los/as entrevistados/as entienden que en los procesos mediadores, el conflicto supera la sola denuncia interpuesta y por tanto, no sólo tendrá que tenerse en cuenta lo que de forma unilateral una de las partes “ha dicho” a través de su denuncia, sino todo el conjunto de percepciones, vivencia, explicaciones y situaciones que afectan al denunciado y al denunciante y que se materializó a través de esa denuncia:

*En la mediación penal, el conflicto es la denuncia, ni siquiera te hablo de la infracción, sino de la denuncia [...] la denuncia es una demanda, es decir que hay alguien que se está quejando de una situación, por eso pone una denuncia y es lo que yo intento atender. (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).*

Por tanto se entiende que el concepto de conflicto, pese a la definición jurídica, se presenta con una dimensión más amplia que afecta a las relaciones de convivencia entre las personas. En esta línea una de las entrevistadas aportaba esta interesante definición:

*Pues el conflicto es un acto o un hecho o un acontecimiento que socialmente hemos acordado que no es correcto o sea, y que debe de ser sancionable y que ha perjudicado a las relaciones directas de estas partes o que ha perjudicado al entorno más directo y que de alguna forma debe de ser resuelto o por estas partes o por un tercero. Pero que debe de tener una respuesta para volver a buscar la paz, el equilibrio entre la*

---

<sup>165</sup> Cfr. Epígrafe 1.2.4. Desde el objeto y el ámbito de su atención: el conflicto.

*comunidad en la que vivimos, vamos.* (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015).

No obstante pese a estos elementos que son cuestionables, todos/as los/as entrevistados/as opinan que son más los elementos característicos de la mediación que pueden aplicarse en el ámbito penal que aquellos otros que pueden dificultarla. Incluso, lo que para algunos/as pueden ser un elemento o característica de la mediación fácilmente extrapolable al ámbito penal, para otros/as sin embargo se convierte en un handicap que ha de ser “trabajado” para no alejarse de los principios definatorios de la mediación, pero en ningún caso serán impedimentos. Alguna de las entrevistadas, incluso, no encuentra ningún elemento que no pueda ser extrapolable.

Empezando por los elementos de la mediación que los/as entrevistado/as consideran fácilmente extrapolables en su aplicación en el ámbito penal se señalan las que afectan a la metodología y a las técnicas desarrolladas en los procesos mediadores:

*Para mi la mediación es una herramienta y es una herramienta muy valiosa que no vale para todo, y que lo mismo medias en el ámbito penal, que en el ámbito comunitario que en el ámbito familiar. Las herramientas de la mediación son las herramientas de la mediación y si reformulo, reformulo haciendo mediación penal, mediación familiar, mediación comunitaria, si hago síntesis, si parafraseo, si distribuyo palabras, si etcétera, etcétera, esto, vaya por delante que para mi, creo que cuando tú has aprendido a mediar, puedes mediar en un ámbito u otro.* (Entrevista Ana Nogueras Martín, 2015).

*La misma metodología de abordaje de la mediación también es extrapolable en el sentido de que hay una primera fase de exposición del problema una segunda fase de generación de opciones, otra tercera fase de selección de esas opciones y la última fase final de bueno, de finalización, de concreción de esas opciones ya en un acuerdo establecido ¿no?* (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).

Existen otros elementos que para unos/as resultan difíciles de aplicar mientras que para otros/as se integran adecuadamente en los procesos de mediación que se desarrollan en el ámbito penal. El primer elemento ha sido la voluntariedad de las partes. Una cuestión que se ha abordado anteriormente y que ya los/as entrevistados/as manifestaban que en cualquier ámbito de la vida y en cualquiera donde la mediación se desarrolla, la voluntariedad presenta matices en tanto y en cuanto que, optar o no por este tipo de enfoque metodológico, proporciona distintas consecuencias. Pese a ello los/as mediadores/as, opinan que la voluntariedad existe porque permite a las partes la capacidad de decidir sobre cómo quieren solucionar los conflictos derivados de los ilícitos penales: “Justamente en el ámbito penal donde, por el proceso penal uno se ve obligado, sometido a según que proceso, la mediación lo que hace es justamente, dar la oportunidad a que las personas elijan esa posible forma de resolver y no le sea impuesta”. (Entrevista Ana Altamirano Carrilo, 2015).

Finalmente, existen dos elementos que por su inicial definición jurídica podrían entrar en contradicción con los principios que la mediación promulga. Por un lado las partes, definidas en el ámbito penal como infractor o victimario y la víctima o el perjudicado. Y por otro, la definición jurídica de conflicto derivado de un ilícito penal.

El rol que se le asigna a cada una de las partes cuando son definidas jurídicamente establece a priori una situación de desigualdad: uno, el que con su conducta ha cometido una infracción y, el otro, es el que ha sufrido el daño de esa conducta. En opinión de los/as entrevistado/as esta situación de desigualdad entre las partes no siempre se produce, especialmente en los casos donde éstas se conocen o han mantenido algún tipo de relación:

*Es como decir bueno, llegado a este punto, hay diferentes responsables en lo que ha pasado y desde ahí sois iguales ¿no? Y desde ahí, sobre qué podéis hablar, sobre qué queréis hablar y sobre qué queréis construir y de qué manera queréis plantear esto para que os quedéis satisfechos las dos partes.* (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015)

Desde otro tipo de argumento, una de las entrevistadas, cuestiona que esta desigualdad de las partes, que en el ámbito de la mediación penal viene motivada por la definición jurídica de las mismas, no se da igualmente en otros ámbitos de la mediación. Será otro de los objetivos o de los aspectos que el/la mediador/a, deberá no sólo conocer sino y sobre todo trabajar conjuntamente con las partes: “cuando hago una mediación familiar y veo quién tiene la sartén por el mango y quién no, y son dos adultos, los dos están enfrentados y ves quién realmente está manejando ahí la situación, y el poder que puede llegar a tener, la igualdad por qué tiene, por qué tiene que ser peor cuando estamos hablando de un menor, frente a un adulto”. (Entrevista Ana Noguera Martín, 2015).

El significado que los conflictos adquieren en los procesos que se desarrollan en el ámbito de la mediación penal, se ha analizado en este mismo epígrafe cuando caracterizaban la mediación de forma general y también cuando se aplicaba al ámbito penal. No es necesario ahondar en lo que ya se ha expuesto pero sí añadir dos cuestiones más. En primer lugar, la responsabilidad que, en no pocos casos, las partes han tenido en la gestación y en el desarrollo del conflicto al margen de quien interpuso la denuncia: “Pero depende del conflicto porque es muy común que a nosotros nos llegue el conflicto entre iguales ¿no? Entonces la visión que el equipo le da es la mutua responsabilidad en lo que ha pasado ¿no?” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015).

En segundo lugar, como el conflicto puesto en escena por la conducta realizada por la parte infractora, que se ha etiquetado jurídicamente, responde a situaciones individuales diferentes que explican cada falta, cada delito de modo diferenciado:

*En el conflicto, da igual de que conflicto estemos hablando. Un conflicto de robo, de hurto de ropa de tienda es completamente personal a cada chica y cada chico que participa en él. Nada más que tienes que escuchar las historias. O sea nosotros decimos: da igual, da igual que tú creas que la calificación es la misma, las historias son diferentes. El conflicto es diferente, las circunstancias que han llevado a las personas a ese momento, a ese lugar es diferente. Por lo tanto, es personal, es único cada proceso, aunque venga con una calificación única, similar a otras.* (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015).



Por tanto a modo de conclusión podemos decir que los/as entrevistados/as entienden que la mediación es aplicable al ámbito penal por diferentes motivos. En primer lugar porque posibilita que dentro de un marco jurídico, más o menos regulado jurídicamente, la introducción de un enfoque diferente de abordar los conflictos que han sido judicializados. En este sentido ya no se requiere de una autoridad que resuelva los problemas de las personas, sino que ellos se convierten en los protagonistas tanto a la hora de decidir que método quieren utilizar para tratar el conflicto como en el diseño de las actuaciones necesarias que conlleven a resolverlo de forma adecuada para cada una de ellas. En segundo lugar este enfoque metodológico permite satisfacer las necesidades globales de las partes, tanto del infractor como de la víctima (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015). Finalmente y pese a todos aquellos aspectos que desde el marco legal pueden afectar a los principios de la mediación o al contexto procedimental bajo el que se desarrolla la mediación, los/as entrevistadas opinan que las prácticas mediadoras en el ámbito penal deben centrar su interés, su objetivo en el proceso de la mediación y los fines perseguidos por el mismo más que en el contexto legal: “esa es un poco la clave, no hay que mirar tanto lo que ha ocurrido para decir mediación sí o mediación no, sino que más bien responde a las personas, al interés de las personas, a las propias capacidades de las personas ¿eh?”. (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015).

### **5.2.3. Cuando los infractores son menores de edad: La mediación en el ámbito penal juvenil.**

Junto al apellido penal, en este momento del análisis, se quería conocer qué elementos definen otro apellido, esta vez el de “juvenil”<sup>166</sup>. Sobre los elementos que caracterizan o dan especificidad a los procesos de mediación que se desarrollan con menores y jóvenes infractores, los/as entrevistados/as señalan el marco legal que los regula. En este sentido la LORPM y su Reglamento además de establecer jurídicamente quienes son las partes, menor infractor y víctima, y el conflicto dentro de un amplio catálogo de faltas y delitos, establece el procedimiento a seguir para el desarrollo de las prácticas mediadoras en fase presentencial y en fase postsentencial: los que derivan, los

---

<sup>166</sup> El entrecomillado es propio.

tiempos, la tipología de conflictos, las consecuencias jurídicas de la participación o no en un proceso mediador, etc.:

*La especificidad sería que estamos, eso, que estamos en un ámbito penal juvenil ¿vale? Entonces ahí, digamos que hay cosas que ya nos vienen dadas.... Aquí pues ¿qué nos viene? Pues hombre el conflicto que ese digamos ya viene determinado porque sería la infracción penal y los efectos que ha tenido. Las partes nos vienen también determinadas claramente porque sería el menor infractor y por otro lado sería la víctima. Y luego también, a ver, la parte de después es decir, el hecho de que las consecuencias que tienen esa mediación, los resultados que tienen que serían en el caso de la mediación como solución extrajudicial, sería el archivo del expediente. Esos serían los condicionantes básicamente, entiendo yo ¿no? de la mediación penal juvenil. (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015)*

*El proceso empieza por la decisión de un tercero, no de las partes ¿no? No, no llegan porque ellos lo han decidido, no llegan porque ellos lo piden, llegan porque hay un agente externo, que en este caso la fiscal que lleva el caso, es quien lo ha valorado como adecuado... Y que de alguna manera hay otro que califica o cataloga lo que ha pasado [...] ¿Qué marca también? Lo que se supone que son los tiempos y los procesos adecuados ¿no? (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015)*

Unas infracciones penales determinadas que deben reunir los requisitos establecidos en la LORPM y que se caracterizan por ser faltas o delitos menos graves “es la tipología del conflicto, estamos hablando de un delito o estamos hablando de una falta. Aunque la norma o el texto legal principalmente enfoca las soluciones extrajudiciales o presentenciales ¿vale?, lo que nos derivan por parte de fiscalía, faltas o delitos leves” (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015).

Pero hay otros elementos que dan especificidad a las prácticas mediadoras en el ámbito penal juvenil que están en consonancia con el carácter educativo y responsabilizador que la LORPM proclama. En este sentido, los/as entrevistadores/as han señalado que dentro de esos principios que inspiran la filosofía de la legislación, las

prácticas mediadoras se configuran como uno de los instrumentos claves de carácter preventivo y educativo:

*Pero yo también entiendo que la mediación tiene un carácter preventivo o incluso de educar para solucionar conflictos. Entonces, obviamente me parece muchísimo más indicado por ejemplo la mediación en ese ámbito ¿no? Otra serie de herramientas a lo mejor en el ámbito de la justicia juvenil puede que reeduchen menos o pueden que hagan reflexionar menos, y sin embargo yo creo que esta herramienta pues es muy propia por ejemplo en eso. (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015)*

*A ellos (los menores infractores) se les dota de capacidades de abordaje de los problemas y que nadie desde fuera les diga lo que tienen que hacer y los castigue sino que ellos mismos se sientan capaces de resolver problemas de una forma preactiva y positiva yo creo eso es ya un elemento fundamental. El otro elemento es que haciendo mención a la ley del menor ¿no? el principio de intervención mínima de la ley es decir, intentamos que a los menores, que los menores sientan el peso de la ley lo menos posible por esto mismos que hablamos, de su desarrollo personal ¿no? entonces creo que la mediación es también un elemento ahí fundamental y clave que les ayuda a solucionar problemas. (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015)*

Finalmente, otro de las cuestiones que marca el desarrollo de los procesos de mediación es la consideración sobre las características evolutivas que presenta una de las partes protagonistas en el proceso de mediación, esto es los/as adolescentes “hablamos precisamente de adolescentes y jóvenes que están en una etapa evolutiva de la vida del desarrollo en la que pequeños cambios, en ciertos momentos producen cambios más a largo plazo a parte de que también es una etapa de eso precisamente, de muy de cambios”. (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).

*Y para mí una cosa súper importante en la mediación penal juvenil es un conocimiento básico del adolescente. O sea tú tienes que conocer y entender los chavales, tienes que saber, tienes qué saber cómo funcionan, tienes que saber cuál es esa etapa evolutiva en la que están. Tú tienes que entender cómo funcionan. Tienes que acercarte y conectar con esta, con*

*esta etapa de la vida que es tan rica, tan preciosa, tan valiosa y tan difícil y tan compleja también ¿no? Entonces, para mí la especificidad de la mediación penal juvenil parte de que son adolescentes. (Entrevista Ana Nogueras Martín, 2015)*

Por tanto las características específicas que los procesos mediadores adquieren en el ámbito penal juvenil están condicionadas por el marco legal que define o determina el procedimiento, la definición que se realiza de las partes y del conflicto y el carácter educativo que estas prácticas confluyen estrechamente con los principios que guían la justicia juvenil, todo ello entendiendo que una de las partes, se encuentra en un momento evolutivo, de desarrollo personal y social muy importante y que debe ser conocido y atendido por los/as profesionales que intervienen en este tipo de procesos mediadores.

En consonancia con los objetivos que la justicia juvenil persigue desde el marco legislativo que la ampara ha sido necesario conocer cuáles son los objetivos que los/as mediadores/as destacan en los procesos mediadores desarrollados en el ámbito penal juvenil. Así, se ha analizado si éstos se ciñen más a los objetivos promulgados por la mediación en general o por aquellos que las prácticas restaurativas consideran como prioritarios. De forma mayoritaria, todos/as los entrevistados/as coinciden en que los objetivos que se persiguen a través de los procesos mediadores están destinados, por un lado al menor y por otro a la víctima, aunque existen diferencias sobre la prioridad que le dan unos u otros.

Los objetivos que se orientan al menor infractor, y con mayor o menor peso para uno/as u otros/as de los entrevistados/as, están en consonancia con los objetivos que promulga la LORPM. En este sentido, la responsabilización, la reinserción del menor, la no reincidencia, se conciben por algunos/as de los/as mediadores/as como objetivos prioritarios:

*Es verdad que los equipos técnicos por nuestro trabajo diario tendemos a centrarnos más en el menor ¿no? porque la ley dicen el interés del menor, entonces eso lo tenemos muy interiorizado. Entonces, digamos nos centramos más en eso en el menor, lo mejor para él y a veces quizás, dejamos un poco de lado, otros aspectos ¿no?... Desde el punto de vista del menor pues yo te diría que estamos en un contexto penal el, para mí el*

*objetivo sería la no reincidencia, lo mismo que con las otras medidas judiciales ¿eh?... Objetivos así como más intermedios, que en definitiva llevarían a ese ¿no? Pues quizás que el niño sea, que se responsabilice de su conducta ¿no?, que sea consciente de lo que ha hecho, también de las repercusiones que su conducta ha tenido ¿no? También se intenta que tenga una respuesta activa, que digamos ponga de su parte pues para solucionar ese tema que se ha dado. Todo esto es educativo ¿no? (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015)*

*Yo creo que la ley cinco dos mil, dejó claro que era una respuesta educativa. Y como todas las respuestas educativas, pues partían del interés del menor, tenía una consecuencia también en el proceso, etcétera, etcétera, pero como una respuesta educativa. Yo en ese sentido, no me he avergonzado en que, en que sea un objetivo también educativo, aunque el objetivo, quiero decir, una mediación es perfectamente válida cuando resuelve el conflicto penal que se ha generado, no tiene por qué tener un efecto de aprendizaje, no es obligatorio que lo tenga. Lógicamente lo tiene y yo creo que es una potencialidad y hay que aprovecharlo. (Entrevista Fernando Álvarez Ramos, 2015)*

La perspectiva que estos dos profesionales transmiten pone el énfasis en los objetivos destinados al menor, de inspiración concordante con los principios que inspiran a la LORPM, y donde el carácter educativo de los procesos mediadores están destinados a la responsabilización del menor ante su conducta, la capacidad para aprender, como aspectos que van a permitir objetivos más ambiciosos relacionados con la no reincidencia. Un enfoque éste que sitúa a la víctima en un segundo plano, donde si bien se tienen en cuenta sus necesidades y la de que sea reparada por el daño que ha recibido, se entiende que su participación será uno de los elementos que ayuden a conseguir los objetivos educativos centrados en el menor:

*El modelo de mediación que nosotros utilizamos, digo nosotros, todos los que estén sujetos a la ley cinco dos mil, es una situación que parte de un menor, de la valoración del menor, siempre. Es decir a la víctima, la víctima se va a conciliar o no se va a conciliar pero siempre con menores ya responsabilizados. (Entrevista Fernando Álvarez Ramos, 2015)*

## CAPÍTULO V. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Desde otras experiencias y enfoques, algunos/as de los mediadores/as, destacan la existencia de un equilibrio entre los objetivos que van destinados al menor infractor y los objetivos destinados a la víctima. Algunos/as de los entrevistados/as, destacan tanto la responsabilización del menor ante su conducta y la capacidad para responder activamente ante la misma como aquellos objetivos que están destinados a que la víctima adopte un papel protagonista en un sistema judicial donde tiene poca cabida y que pueda sentir que, ante el daño sufrido, ha sido reparada y ha podido restablecer su vida:

*Que el menor tome conciencia de su responsabilidad en su comportamiento de que su comportamiento tiene consecuencias para otro ¿vale? Y que al mismo tiempo puede participar en la reparación de un daño ¿no? Y que al mismo tiempo la víctima dentro de un sistema de justicia que muchas veces considera que es ajeno lo empiece a sentir cercano, y humano. (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015)*

Otro de los enfoques que algunos/as de los entrevistados/as han planteado es aquel donde se entiende que la participación de las partes en este tipo de procesos mediadores surge de la responsabilidad y protagonismo de las mismas tanto en el desarrollo del conflicto como en la capacidad de resolverlo y por tanto se priorizan objetivos que de forma igualitaria se establecen para el menor y para la víctima:

*A mí me parece muy importante el objetivo de responsabilizar a las personas de sus propios actos, y cuando digo a las personas estoy hablando tanto de infractores como de víctimas. Y... porque lo interesante de la mediación es que en un proceso judicial solamente se mira a una persona si lo ha hecho bien o si lo ha hecho mal, pero es verdad que los conflictos pues son parte, son cosa de dos y hay veces que el otro también pone ¿no? (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015)*

Finalmente, existe otro enfoque en el que los objetivos de tipo educativo se adquieren de forma secundaria y como consecuencia del proceso donde los menores infractores han participado en un proceso de mediación: “Nosotros priorizamos que el objetivo del programa sea la reparación de la víctima [...] Por tanto la víctima está por delante, casi diría que está por delante. Porque en última instancia si la víctima no

quiere, haremos un programa educativo con el menor y no será una mediación, será un programa educativo con el menor” (Entrevista Ana Nogueras Martín, 2015).

Así, existen prácticas donde los objetivos están orientados prioritariamente al menor en consonancia con lo que promulga la LORPM; existen otras donde el foco se sitúa en los objetivos promulgados por la mediación como método de gestión de conflictos que promulga la responsabilización y el protagonismo de las partes en la gestión, desarrollo y resolución del mismo. Por último, existen enfoques que fieles a los objetivos promulgados por la Justicia Restaurativa, entienden necesaria la participación de las partes, la reparación del daño causado en todas sus vertientes y en la reintegración del victimario, en el ámbito que nos ocupa, del menor infractor.

A partir de estos enfoques teóricos sobre la mediación y su caracterización cuando se desarrolla en el ámbito penal juvenil, se precisa analizar el encuadre en la práctica atendiendo igualmente al marco legal que configura la justicia juvenil a través de la LORPM y el Reglamento. Una primera cuestión que la legislación en materia penal juvenil establece es las modalidades contempladas dentro de las “Soluciones Extrajudiciales” que se arbitran en el artículo 19 de la LORPM y que de forma mayoritaria es la que los distintos Equipos de Mediación de Andalucía desarrollan, también en el País Vasco y Cataluña<sup>167</sup>.

En este sentido este artículo define los conceptos de conciliación y reparación, adquiriendo esta última distintas posibilidades en función de si la reparación es directa o indirecta y que permita la realización por parte del menor de actividades de carácter educativo o el desarrollo de actividades en beneficio de la comunidad. A partir de esta configuración, y del significado que le dan al concepto de conciliación y al de reparación, cada equipo ha adaptado sus programas entendiendo que algunas de las prácticas desarrolladas se configuran como procesos de mediación o programas con participación de la víctima y otras soluciones extrajudiciales o programas sin participación de la víctima.

Esta investigación requiere conocer, por un lado, el significado que los/as mediadores/as otorgan al concepto de reparación y al concepto de conciliación. Algunos de los/as entrevistados identifican la conciliación con la satisfacción moral que obtiene la víctima y la reparación con una satisfacción de tipo material (Entrevista Fernando

---

<sup>167</sup> En este sentido, el desarrollo de la mediación en fase intrajudicial o postsentencial, es minoritaria.

Álvarez Ramos, 2015 y entrevista Ana Aznar Andrés, 2015). Otras de las entrevistadas otorgan a estos dos conceptos un significado en relación a las partes o los momentos claves del proceso mediador: “La reparación es un acto en el que las partes acuerdan cómo van a compensar, cómo se van a sentir compensados [...] para mí la conciliación es el acto, es el acto o la finalidad de un proceso de mediación penal juvenil. O sea es el acto final, es el resultado” (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015). Finalmente, otros/as de los entrevistados/as entienden que la conciliación tienen un significado reparador y que proporciona un espacio privilegiado donde se configuran elementos pacificadores, y restauradores:

*Ese encuentro a través de lo personal, a través de la palabra entre los protagonistas del conflicto, donde cabe lo que ellos necesiten, que quepa, donde caben las preguntas, cabe la explicación, donde cabe la aclaración, donde cabe el que tú no te has parado a pensar como yo me sentí, y necesito que tú sepas que ahora mismo, no, no te puedo perdonar porque necesito tiempo, porque me hiciste daño...donde el chico o la chica puede decir es que yo en ese momento no me di cuenta de lo que estaba pasando, me estoy dando cuenta ahora, no sabía que tú sufrías o no sabía que esto tenía estas consecuencias. (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015)*

*Pero si las partes logran en ese encuentro, pacificar la relación que tienen ahí deteriorada, pacificar que no quiero decir que vuelva a reestablecerse porque a veces no se puede reestablecer ¿no? pero que consigan ambas dos personas entender, entenderse a sí misma, entender al otro, incluso coger pautas de comportamiento para situaciones posteriores ¿no? Si sacan realmente provecho de esas reuniones, de esos encuentros, y se sienten en paz, pacificados, pues entendemos pues que se ha producido una conciliación. (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015)*

Por tanto, conciliación y reparación son aquellas modalidades que, en función de su inclusión en la legislación penal juvenil, permiten el desarrollo de diferentes tipos de programas o modalidades y de los posibles acuerdos o contenidos que pueden desarrollarse en las denominadas “Soluciones Extrajudiciales”. La significación que



cada Equipo da al concepto de conciliación y al de reparación, las posibilidades que pueden cada una de ellas desgranar (reparación y/o conciliación, directa o indirecta), son tenidas en cuenta en las diferentes prácticas o programas que desarrollan los distintos Equipos. Así por ejemplo, en el País Vasco, los programas a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, se dividen en aquellos donde existe una víctima y por tanto se desarrollan desde los procesos de mediación, y aquellos donde no existe una víctima o existiendo no participa, son considerados programas sin participación de la víctima en los que el objetivo es la reparación del daño causado por el menor a través de su participación en actividades en beneficio a la comunidad o en actividades de tipo educativo:

*Se dividen en, con participación de la víctima y sin participación de la víctima [...] con participación de la víctima, directa o indirecta siempre destinada a la reparación de la víctima y los de no participación de la víctima pues con prestaciones a la comunidad o como actividad socioeducativa que es lo que establecen las soluciones extrajudiciales del Reglamento. (Entrevista Fernando Álvarez Ramos, 2015)*

También en la Comunidad Autónoma de Cataluña se plantea esta diferenciación de programas en función de lo establecido en el artículo 19 de la LORPM. En este sentido, existen los programas de mediación cuando hay víctima y otras soluciones extrajudiciales cuando ésta no exista:

*Puede ser que sea un programa donde se va a hacer reparación a la comunidad, porque no hay víctima y si no hay víctima ¿cómo vamos a hacer una mediación? Si para que haya una mediación está clarísimo que tiene que haber como mínimo dos partes que estén implicadas en un conflicto o en un hecho que les haya podido causar un conflicto [...] Pero si no hay una parte clarísimamente identificada [...] Repara a la comunidad, o se hace un programa educativo para él o se hace otra cosa que es una solución extrajudicial, como hablábamos antes, y no es un programa de mediación. (Entrevista Ana Nogueras Martín, 2015)*

Con respecto a las prácticas que se desarrollan en la Comunidad Autónoma Andaluza, existen distintos enfoques. Algunos parten de la división entre programas con participación de la víctima o mediación y programas sin participación de la víctima u otras soluciones extrajudiciales. De forma mayoritaria, los/as mediadores de la Comunidad Autónoma andaluza, entienden que no se puede hablar de prácticas de mediación cuando no existe una víctima directa identificada o existiendo, no desea participar en un proceso de mediación: “Para mí es inconcebible. Se puede trabajar con menores infractores pero yo eso no lo llamo mediación” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015); “si no hay víctima no, no lo entiendo no entiendo que un chico concilie o repare sin que haya una victima, sin que él haya causado un daño a alguien” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015). Incluso alguna mediadora apunta que cuando la víctima no es una persona física, quizás no pueda entenderse que el proceso que se realiza entre las partes sea mediador: “normalmente la mediación, digamos como propiamente dicha, pues debe de haber una persona, es conveniente que la víctima sea persona física digamos, no sé, pues ahí no sería tampoco propiamente dicha una mediación, entiendo yo” (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015)

También existe otro enfoque desde el que se entiende que, siempre existe una víctima, existe una comunidad que se ha visto afectada por la conducta infractora del menor. Por tanto los procesos de mediación pueden contemplar siempre la conciliación y la reparación sea ésta directa o indirecta, sin realizar distinciones entre programas con participación o sin participación de la víctima:

*Para nosotros no existe un caso donde no hay víctima. Porque lo que buscamos es el representante de la víctima [...] lo que hace el equipo es buscar quién entre en el proceso representando esa parte, que no se quede un chico, una chica sin entender que sí hay víctima y que la puede representar alguien. (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015)*

Desde una perspectiva intermedia entre los dos enfoques señalados, otra de las mediadoras entrevistadas entiende que en los casos donde no existe una víctima directa del daño causado por el menor, no podría hablarse de procesos mediadores pero si de otro tipo de prácticas restaurativas: “mediación no se podría hacer sin la participación de una victima o de un perjudicado, pero sí, puede ampliarse el paradigma y pueden

hacerse procesos de restauración a través de la herramienta que te he comentado antes, de los círculos restaurativos” (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015).

En definitiva, las distintas prácticas o programas que se están desarrollando en la Comunidad Autónoma de Andalucía, contemplan distintas posibilidades desde las modalidades y/o acuerdos generados por los protagonistas. De forma mayoritaria, se entiende que la mediación solo tiene cabida cuando existen dos partes, menor y víctima, aunque con matices en tanto que para algunos/as existe siempre una víctima que es la comunidad y que puede ser representada en el proceso de mediación y para otros/as, ese tipo de programas donde se busca un representante de la comunidad dañada, vienen enmarcados dentro de otras soluciones extrajudiciales y/o prácticas restaurativas.

Se ha presentado en este análisis los posibles acuerdos que, según lo establecido en la LORPM, pueden formar parte de las soluciones extrajudiciales, entre ellas la mediación esto es, la conciliación y la reparación. Ha quedado perfectamente definido el significado que los/as entrevistados/as han dado a estos conceptos. Se precisa ahora conocer quién o quiénes son los responsables de decidir esos acuerdos.

De forma mayoritaria, los/as mediadores/as opinan que son las propias partes las que han de decidir sobre los acuerdos de cada proceso de mediación: “estamos hablando de que son las partes, las que tienen que llegar a un acuerdo sobre cómo quieren solucionar el asunto” (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015); “en la mediación, eso lo deciden ellos, las personas” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015); “soy defensora de que quien únicamente tiene que decidir, como en todo el proceso voluntario, la voluntariedad que está marcando el proceso, pues son las partes” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015).

Otra cuestión distinta y donde existen perspectivas diferentes entre los/as mediadores/as es entender si ambos posibles acuerdos, es decir conciliación y reparación, sea deseable que confluyan conjuntamente en los procesos mediadores. En este sentido, algunos/as de los mediadores/as, entienden que sólo debe formar parte del acuerdo lo que las partes necesiten y reclame: “Las partes son las únicas que para mí tienen autoridad moral, si podemos decirlo así, para decidir qué es lo que se hace, hasta dónde se hace y cómo se hace ¿no? y en qué términos se hace” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015). Por el contrario otros/as entienden que es deseable que conciliación y reparación estén presente siempre en los procesos mediadores:

*Pienso que siempre que existe un daño debe de existir una reparación. Pero eso te lo digo yo. Luego las partes y sobre todo el que ha sido perjudicado y necesita ser reparado o no es su decisión. Yo pienso que educativamente y como elemento de cerrar y sellar el conflicto todo debería ser reparado, pienso, pero a veces te encuentras perjudicados que no necesitan reparación, solamente con el encuentro se siente reparados ¿no? (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015)*

En la valoración de una de las mediadoras incluso entiende que, aún respetando los acuerdos decididos por las partes, en ocasiones el/la mediador/a debe reforzar de forma educativa el proceso mediador que se ha realizado entre las partes proponiendo algún tipo de actividad a realizar por parte del menor:

*Entonces si yo como mediadora creo que para que este chico o esta chica, esta víctima esté mejor dotado para participar en ese momento de encuentro y necesitan una parte en la que hay que afinar a nivel educativo, yo misma lo propongo [...] es como cuando yo digo, la víctima considera que el encuentro ha sido satisfactorio, que le parece muy bien, y yo digo pues yo le voy a proponer hacer a este chico, a esta chica. A veces lo pide la víctima que haga un proceso de aprendizaje de esto y a veces lo pedimos las mediadoras como necesita un poco más profundizar sobre lo que ha pasado. (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015)*

Aún así, no se contempla por parte de los/as profesionales entrevistados/as que pueden existir procesos de mediación que vengán establecidos previamente por alguien ajeno a las partes en conflicto:

*La fiscalía en general pues sí que de alguna manera deciden previamente cuando derivan a mediación o derivan a una medida extrajudicial, bueno pues deciden qué es lo que tiene que pasar ¿eh? Entonces deciden si el chaval con lo que ha hecho tiene que reparar, si el chaval tiene que conciliarse, si el chaval tiene que hacer las dos cosas. Entonces eso viene ya estipulado antes ¿no? (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015)*

Por tanto, y a modo de conclusión, se advierte que aún existiendo diferentes prácticas o programas desarrollados al amparo de la LORPM, de forma mayoritaria se

entiende que los procesos de mediación han de contemplar la existencia de dos partes afectadas, una como infractor y otra como perjudicada o víctima. Se parte, según los diferentes mediadores/as, que los acuerdos o los contenidos dentro de los procesos de mediación han de ser establecidos y definidos por las partes protagonistas en los mismos. Y aunque pueda ser deseable que los acuerdos contemplen la conciliación y la reparación, e incluso en algunas ocasiones los mediadores/as sean más intervencionistas durante el proceso de desarrollo y establecimiento de acuerdos, no pueden confundirse los procesos de mediación con otro tipo de soluciones extrajudiciales aunque éstas se configuren atendiendo a los principios y objetivos de las prácticas contempladas desde la Justicia restaurativa.

Siguiendo con el análisis de los datos obtenidos a través de las entrevistas realizadas a los/as distintos/as mediadores, necesitábamos conocer su opinión sobre la influencia que la LORPM ha tenido en el desarrollo de la mediación en el ámbito penal juvenil. En este sentido ha interesado saber qué aspectos de la misma han favorecido el desarrollo de las prácticas mediadoras así como aquellos otros que por el contrario han supuesto una limitación.

Dentro de los aspectos favorecedores son varios los elementos que los/as mediadores/as han señalado. En primer lugar la LORPM y su Reglamento visualiza y regulariza las prácticas de mediación en el ámbito penal juvenil a través de los conceptos de conciliación y reparación a la víctima: “la ley cinco dos mil y la anterior también lo que han hecho es hacer legal o juridificar, no sé como se dice, una situación que ya existía” (Entrevista Fernando Álvarez Ramos, 2015); “en el momento en que aparece la posibilidad de y nombra el momento en el proceso, nombra el artículo, dice la conciliación y la reparación del daño como posibilidad, en el momento en el que lo nombró” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015); “esta ley es la que más ha podido favorecer la mediación ¿no? No, en otro, en un ámbito penal de adultos no hay ningún tipo de facilitación para la mediación al contrario” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015). En segundo lugar, los/as entrevistado/as han señalado que la LORPM favorece también el desarrollo de la mediación porque reconoce la participación de la víctima:

*Nombró quizás la conciliación y la reparación como procesos mediadores, como la posibilidad de que se pudiera transformar en un proceso mediador, donde tenía en cuenta el papel de la víctima, el protagonismo, el sentimiento de ser reparada, su sentimiento de satisfacción” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015)*

*Habla de la función mediadora ¿vale? y de la participación de la víctima y de que la víctima pueda otorgar su perdón o sea, y empodera de alguna forma el papel de la víctima y le da voz. (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015)*

En tercer lugar, los/as mediadores/as destacan como favorable, la regulación sobre las consecuencias jurídicas que tienen los procesos mediadores y que se recogen en la LORPM: “Pero realmente, ha facilitado, fundamentalmente ha facilitado en cuanto que es alternativa, o supone alternativa al proceso judicial” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015); “yo creo que también incluso pues la favorece ¿no? y de alguna forma, la participación del menor en una mediación, de hecho se premia por decirlo de alguna manera, no llevando al menor a juicio” (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015).

Por el contrario, en opinión de los/as entrevistados/as, existen algunos elementos que pueden dificultar el desarrollo de las prácticas mediadoras en el ámbito penal juvenil. Una primera cuestión es la escasa aparición en el articulado de la LORPM y del Reglamento del concepto de mediación, o su escasa definición: “la ley está apoyando una parte de la mediación [...] Hay una apuesta clara una orientación en cuanto a un proceso conciliador pero un proceso de mediación es algo más amplio” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015); “Lo que sí me encantaría, lo que sí me encantaría es que la ley recogiera no solo una vez en todo el texto de ley la palabra mediación” (Entrevista Ana Noguerras Martín, 2015).

En opinión de los/as entrevistados/as otra cuestión que dificulta o al menos limitan el potencial y el desarrollo de las prácticas de mediación en el ámbito penal juvenil, es la limitación que la LORPM sobre los delitos y/o faltas que deben servir de criterio para derivar a un proceso mediador: “Por ejemplo la limitación que hemos hablado a delitos leves y a las faltas. Eso, eso no tiene mucho sentido porque es que la calificación esa jurídica no le interesa mucho al mediador. No tiene mucho sentido. El mediador funciona con una gravedad de otros parámetros” (Entrevista Fernando Álvarez

Ramos, 2015); “¿Por qué tiene que limitar si es grave o menos grave lo que se deriva a mediación? [...] porque en el fondo lo que está diciendo es: no, no, no, si es más grave tiene que tener otra respuesta ¡ah! ¿La mediación no es una respuesta suficiente? (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015).

Por tanto la LORPM y su Reglamento regulan y posibilitan en mayor o menor profundidad los procesos mediadores en el ámbito penal juvenil, en tanto que aunque imbuidas en otras alternativas extrajudiciales y aportando los elementos o posibilidades que pueden componer los acuerdos mediadores (conciliación, reparación), permite atender las necesidades de la víctima (parte imprescindible en la mediación penal) y regula las consecuencias jurídicas de participar en un proceso mediador (en fase presentencial y postsentencia).

#### **5.2.4. La Mediación Penal Juvenil desde la práctica**

En este análisis también ha sido preciso conocer la opinión de los mediadores con respecto a las prácticas de mediación en el ámbito penal juvenil que se realizan en la Comunidad Autónoma andaluza, desde tres aspectos. Por un lado desde la perspectiva de si en dichas prácticas se contemplan aquellos elementos que entienden que son necesarios tener en cuenta para poder discernir si se ajustan a prácticas mediadoras o por el contrario a otras soluciones extrajudiciales. Por otro, desde la evolución que en su opinión, se ha producido en el desarrollo de los programas de mediación en Andalucía desde sus inicios. En tercer lugar, desde las propuestas que los/as mediadores/as realizan con el objetivo de mejorar el desarrollo de los programas de mediación en el ámbito penal juvenil.

Con respecto al primer elemento de análisis esto es, la adecuación de los programas desarrollados en Andalucía a los principios de la mediación, los/as entrevistados/as coinciden en que existen algunos Equipos que no desarrollan procesos de mediación según los criterios necesarios. Es una cuestión que no se debe tanto a los propios mediadores/as sino a los profesionales del ámbito judicial que derivan desde determinados condicionantes o prescripciones: “cuando en cada reino de Taifas las cosas se hacen de una manera distinta” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015); “me llegaban exhortos de otras provincias donde me decían: como reparación la niña, niño

tiene que hacer tantas horas en [...] yo decía, ¿pero qué mediación es esta? Que me viene ya prescrita [...] yo tengo conocimiento de procesos donde no se ha tenido en cuenta para nada la víctima” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015); “sí tengo una idea por una parte que el modelo de derivación [...] y de llevar a cabo las mediaciones varía según las provincias... porque depende de cada fiscalía, cómo derive, como tal, luego cada equipo pues trabaja de una manera” (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015).

Con respecto a la evolución que los/as entrevistados/as han vivido en el desarrollo de las prácticas de mediación en Andalucía, han señalado como primera cuestión el hecho de que desde hace unos años los programas de mediación se realizan por Equipos Externos. Así lo señalaba una de las entrevistadas, profesional del Equipo Técnico quien afirma que desde la creación de estos equipos externos, ellos prácticamente dejaron de hacer mediaciones: “se crea un equipo externo para hacer mediaciones y los equipos técnicos prácticamente hemos dejado de hacerlas. Sí hemos seguido haciendo algunas soluciones extrajudiciales pero mediaciones propiamente, pues no” (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015).

En la opinión de los mediadores/as entrevistados/as que forman parte de estos Equipos Externos, los principales cambios que se han producido están relacionados con el impulso que se ha dado a la mediación en el ámbito penal juvenil sobre todo en fase extrajudicial, debido en su opinión a la confianza que los/as Fiscales de Menores han ido depositando en estos Equipos Externos. Una confianza que ha tenido como consecuencia no sólo un aumento en las derivaciones a los programas de mediación sino también en el aumento del catálogo de las infracciones donde los/as Fiscales de Menores han visto que podían ser atendidas desde los procesos mediadores: “con el paso del tiempo ya se va viendo un poco cuál es la experiencia y se va viendo que es una herramienta que es útil y entonces pues se va utilizando” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015); “Nosotros hemos tenido una continuidad en fiscalía de menores que nos ha permitido, desde la misma coordinadora desde que empezamos, entonces el apoyo, ha sido constante [...] un debate continuo en la fiscalía en ese sentido, en la que a veces pues venga os derivamos, venga vamos a ir probando” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015).



Finalmente, con respecto a esas recomendaciones que los/as mediadores/as han realizado para mejorar el desarrollo de los programas mediadores, se destacan distintos aspectos: la necesidad de unificar el modelo de actuación desde estos programas de mediación: “Y luego en cuanto a la práctica pues lo que estamos hablando de aunar de alguna manera los criterios, pues yo también creo que sería importante para, por aquello de clarificar que actuaciones son mediación y que actuaciones no lo son” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015). Una cuestión que una de las entrevistadas completa desde la importancia del aprendizaje que el compartir experiencias proporciona: “¿Por qué no se está investigando, comparando experiencias, haciendo estudios, ¿por qué no sale a la luz? ¿Por qué no tenemos espacios de reflexión conjuntas, de puesta en común?” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015).

Hay otra recomendación que comparten prácticamente todos/as los entrevistados/as. Una recomendación que incide en el fomento de los procesos mediadores en la fase intrajudicial: “insistir mucho en el tema de las sentenciales, de la ejecución de medidas, dentro de la ejecución de medidas” (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015); “¿Por qué el proceso intrajudicial, en la mediación en ejecución de medidas no termina de tener desarrollo? [...] No ven que la víctima haya pasado el tiempo que está pues puede sentirse reparada y compensada tres años después [...] no ven que ese chico o esa chica aunque esté en ejecución, aunque esté en internamiento le puede venir muy bien para su proceso” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015).

Otra de las recomendaciones que realizan los/as mediadores/as, es la ampliación de los tipos de faltas y/o delitos que se derivan a los programas de mediación:

*Hemos trabajado en procesos donde ha habido un daño serio a las personas pero también ha habido un proceso de empoderamiento de las partes, de la víctima sobre todo que ha podido participar en un proceso de estas características que tal vez en un juicio ni se la hubiera escuchado y tal vez se la hubiera cuestionado.* (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015)

Muy relacionado con estas recomendaciones están las que se dirigen a la formación de los agentes que derivan, Fiscales y Jueces En este sentido, los/as mediadores/as entienden que sería muy recomendable que éstos pudieran contar con una formación tanto teórica como práctica para poder llegar a entender las potencialidades de

los procesos mediadores en el ámbito penal juvenil: “creo que con jueces y fiscales vendría estupendo sesiones de formación respecto a lo que es la mediación, para qué sirve, la utilidad que tiene. También creo que esto cambiaría mucho si se pudieran grabar algunas sesiones de mediación y pudieran verla, porque entonces yo creo que los jueces se darían cuenta de la utilidad que tiene la mediación” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015); “Entonces creo que se, que habría que hacer más hincapié, o sea que se siguiera haciendo hincapié en esa formación de la mediación, pero quizás también elegir formadores más, bueno pues más formados en la práctica” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015).

Finalmente, el avance, el desarrollo de los programas de mediación en el ámbito penal juvenil, requieren de la dotación de los recursos necesarios para que estas experiencias adquieran la relevancia y el poder que la mediación como método de gestión de conflictos favorece: “Y creo que a nivel de administración sobre todo es que si uno apuesta por algo no..., tiene que apostar, es decir, no vale que yo apueste de voz y después no dote económicamente, ni de recursos aquello en lo que estoy diciendo que creo y que quiero desarrollar” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).

Por tanto, unas prácticas en el ámbito de la mediación penal juvenil que en la Comunidad Autónoma Andaluza han evolucionado a partir del cambio que se produjo en el modelo organizativo pasando de realizarse en exclusividad por los Equipos Técnicos a desarrollarse de forma mayoritaria con los Equipos Externos creados a tal fin. Este cambio de modelo, ha supuesto entre otras cuestiones, el avance en el número de expedientes que se han derivado por parte de las Fiscalías de Menores y también el creciente apoyo que las mismas han ido depositando en la mediación como método de gestión de conflictos y en la gestión realizada por los diferentes Equipos Externos de mediación.

No obstante, los/as mediadores/as realizan distintas recomendaciones para que estas prácticas puedan extenderse hacia otros menores, hacia otra tipología de infracciones como forma de confirmar que la mediación es un instrumento muy válido y que no debe estar delimitado por los supuestos que la LORPM marca. Igualmente se recomienda, y los/as entrevistados/as han argumentado adecuadamente su defensa, potenciar la mediación en otros momentos judiciales que pese a tener su posibilidad dentro del marco legislativo aún no cuenta con ninguna relevancia. Y finalmente los/as

mediadores/as apuestan por la investigación, por la formación y por la necesidad de compartir experiencias dentro de la Comunidad Autónoma andaluza y con otras Comunidades. Será preciso dotar de recursos profesionales y económicos por parte de las Administraciones competentes para que como decía el compañero mediador, la apuesta por la mediación en el ámbito penal juvenil pase de las intenciones a la práctica.

### **5.2.5. ¿Quién media?: La figura del mediador**

La figura del/la mediador, ha sido otro de los aspectos sobre los que han reflexionado los/as entrevistados/as. La primera cuestión que han señalado de forma consensuada son las características que debe poseer el/la mediador/a: la imparcialidad, la neutralidad, la empatía, la escucha activa, la capacidad para liderar o conducir un proceso, la capacidad de comunicación, etc. Pero igualmente han señalado la importancia de tener ciertas aptitudes, ciertos valores o características personales que favorecen ejercer como un buen facilitador, un buen comunicador y en definitiva, un buen mediador.

Con respecto a las primeras características, es decir aquellas que están más relacionadas con las técnicas del mediador/a, los/as entrevistados/as destacan entre todas ellas, la escucha activa y la empatía: “la capacidad para escuchar... que tienes que escuchar y hombre que el otro vea que tú le estás escuchando” (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015); “una capacidad de observación y de escucha importante que le lleve a saber que tiene ese lugar más, en un momento de observadora de todo, de una capacidad de análisis” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015); “la principal característica, escuchar, escucha activa, lo que hablábamos de la habilidad de escucha activa, porque yo creo que no podemos hablar si no estamos entendiendo lo que nos están diciendo” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015); “un mediador tiene que, tiene que ser capaz de ponerse en el lugar del otro, lo que sería la empatía” (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015); “tiene que tener una capacidad empática ... hay técnicas que se puede aprender a ser más empático. Pero lo que sí es verdad es que si no eres auténtico en la empatía no la estás practicando de verdad” (Entrevista Ana Noguerras Martín, 2015).

## CAPÍTULO V. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Dentro también de las características que pueden ser aprendidas, entrenadas y adquiridas, los/as entrevistados entienden que la capacidad de liderazgo, la capacidad de conducir un proceso, desde la neutralidad, desde el rol de facilitador, son otras de las características que los/as mediadores/as deben tener: “Una capacidad de liderazgo porque es quien dirige el proceso, y tiene unos límites y tiene que saber conducir” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015); “en lo que se refiere a la estructuración del proceso yo creo que el mediador tiene que saber dirigir, o sea tiene que saber estructurar el tema y llevarlo pues a en fin, ir ayudando a las partes” (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015); “con capacidad también de poder improvisar, o de cambiar el ritmo en un momento determinado” (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015). En definitiva, un rol que requiere cambiar la perspectiva, el enfoque desde el que el/la mediador/a se sitúa ante las partes: “yo creo que nos tenemos que quitar un poco la ropa esta, la bata blanca que muchas veces nos ponemos como profesionales expertos de algo” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).

Con respecto a las segundas características relacionadas con las cualidades personales, valores, estilos de afrontamiento ante los problemas, los/as mediadores/as destacan aspectos tales como la flexibilidad, la amplitud de miras o la experiencia en determinados valores: “que seas una persona con capacidad de escucha, que seas una persona pacífica, que realmente tú, no hagas nada y simplemente transmitas paz ¿no?” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015); “el bagaje experimental de tu vida tiene que tener un peso en tu trayectoria también ¿no? Tienes que tener unos valores” (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015); “El que seas una persona con unas miradas amplias o sea, que no constantemente estés haciendo juicios y estés posicionando” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015).

La formación, es otro de los requisitos que los/as entrevistados/as han destacado como aspecto prioritario para ejercer como mediador/a. Una formación que debe ser especializada en mediación, en sus técnicas y su metodología, y donde además del cuerpo teórico, contenga principalmente una formación práctica: “el mediador tiene que estar formado específicamente en mediación...sí algo para técnicas y estrategias pero yo creo que fundamentalmente es una cuestión de enfoque, es una cuestión de situarse en un proceso, una cuestión de ética deontológico, la veo yo” (Entrevista Fernando Álvarez Ramos, 2015); “si tú partes de una formación académica técnica pero luego con una formación específica” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015); “la mediación debe de ser

algo, una formación específica y especializada [...] a parte de los conocimientos teóricos [...] que haya una parte de la carga docente que sea de prácticas, yo creo que, tú aprendes la mediación cuando la practicas” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).

También y dentro de estas opiniones sobre los requisitos en formación que deben tener los mediadores, los/as entrevistados/as han opinado sobre las titulaciones de base que pueden facilitar el desarrollo profesional de la mediación. En este aspecto, sin embargo no han mostrado consenso. Algunas posturas defienden que las titulaciones de acceso deben corresponderse con aquellas desarrolladas en el campo de las ciencias humanas y sociales, destacando la psicología, el trabajo social, la educación y la pedagogía: “los perfiles más adecuados para hacer mediación, son aquellas titulaciones que tienen entre sus conocimientos el tema de las ciencias humanas y sociales es decir, trabajo social, educación social, psicología. Este tipo de carreras que están orientadas a la intervención en la ayuda para el cambio” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015) y si no se parte de esas titulaciones, opinan que han de completar su formación: “Si tú no has visto nada de ciencias sociales, de psicología, si tú nos has visto nada de pedagogía, tú no has visto nada de lo que es la mediación, tendrás que complementar lo que a ti te falta” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015) o incluso, el poder realizar una formación complementaria entre lo que aportan las ciencias humanas y la mediación: “otras titulaciones como pueden ser especialmente las ligadas con el derecho o sociología, ciencias políticas o administración de empresas, este tipo de cosas obligatoriamente tendrían que tener una parte de su formación en las ciencias humanas es decir, o en las ciencias del comportamiento” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).

Desde otras posturas se entiende que la titulación de origen no es tan importante como la formación específica en mediación: “no creo que haya ninguna profesión que tenga que estar vetada ¿no?, tal y como están ahora mismo las cosas que es que uno tiene una profesión de origen y luego se sigue formando en mediación” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015); “Académica, yo entiendo que pueden participar diversas profesiones, psicología, derecho, trabajo social, educación social. No veo la limitación pero sí, lógicamente el mediador tiene que estar formado específicamente en mediación” (Entrevista Fernando Álvarez Ramos, 2015). Dentro de este planteamiento hay quien apuesta por el desarrollo de la mediación como titulación o disciplina universitaria: “hay base científica, hay base metodológica, hay base ya de trayectoria en la mediación, que yo creo que podía dar para una titulación universitaria. Y no sé, a lo mejor por ahí se

evitaría tanta especulación, con el tema de qué formación se necesita” (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015).

Independientemente de estas posturas con respecto a la titulación académica o universitaria que favorece el ejercicio de la mediación, en lo que sí coinciden los/as entrevistados/as es la necesidad de que la práctica de la mediación, el rol del mediador se desarrolla desde un enfoque que no puede confundirse con el enfoque de intervención que desde esas titulaciones de origen se fomenta. Igualmente existe consenso con respecto a que el ejercicio de la mediación no puede entrar en conflicto de intereses con las profesiones de base de los mediadores/as: “yo creo que las personas que mejor han entendido el papel que tenían que hacer como mediadores eran personas ajenos a nuestros trabajos [...] Si soy abogado, lo utilizo como una herramienta más en caso de litigio, uso la mediación pero al final, lo que me da de comer es que al final haya litigio. Y si soy psicóloga lo que me da de comer a mí es que le haga una terapia a alguno” (Entrevista Ana Nogueras Martín, 2015); “y sobre todo supieran identificar, lo que he dicho antes del conflicto de intereses, que hay” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015).

Sobre el perfil del mediador específicamente en el ámbito penal juvenil, este análisis se ha centrado en lo estipulado en la LORPM y su Reglamento y sobre el grado de aplicabilidad en las prácticas de mediación que se realizan en este campo de forma general y en la Comunidad Autónoma Andaluza en particular. La primera cuestión que se ha analizado es sobre la opinión que los/as entrevistados/as tienen sobre el desarrollo del perfil del mediador/a en la legislación penal juvenil así como la necesidad o no de que ésta figura quede contemplada en dicha legislación de forma más desarrollada.

Dado que, claramente como tal, la figura del mediador no aparece contemplada en la LORPM y su Reglamento, la primera cuestión sobre la que se ha debatido es sobre la necesidad o no de que dicha figura debiera estar regulada de forma similar o parecida a la que se contempla en otros campos de la mediación como la familiar o la mediación en el ámbito civil y mercantil<sup>168</sup>. Los/as mediadores/as de forma mayoritaria entienden que si bien la LORPM y/o su Reglamento quizás no deba entrar en regular detalladamente la figura del mediador/a si que debe contener como mínimo unos requisitos a nivel formativo con respecto a los/as profesionales que puedan desarrollar

---

<sup>168</sup> Cfr. Epígrafe 1.2.5. Desde el tercer interviniente: el mediador.

procesos mediadores en el ámbito penal juvenil: “yo no sé si se tiene que decir que tiene que haber un equipo mediador. Lo que sí me encantaría... que dijera en su reglamento que las personas que se vayan a dedicar a hacer un programa de mediación, como mínimo, que sean personas que tengan una formación como mediadores” (Entrevista Ana Noguera Martín, 2015); “teniendo una formación específica en mediación capacitadas para desarrollar la mediación a nivel de penal juvenil” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015); “sobre el rol del mediador, sí creo que tiene que estar aclarado... exigir esa especialidad, lógicamente, que el sentido común dice que tiene que tener una persona que se vaya a dedicar a ser mediadora, efectivamente” (Entrevista Fernando Álvarez Ramos, 2015).

Igualmente y como consecuencia de lo que la legislación penal juvenil establece con respecto al ejercicio de las funciones mediadoras, se ha preguntado a los/as entrevistados su opinión sobre esta cuestión<sup>169</sup>. Existen distintas posturas tanto con respecto al modelo de gestión como sobre los requisitos que han de tener los profesionales que vayan a desarrollar los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil. Algunos/as de los/as mediadores/as apuestan por un modelo de gestión pública, aunque los argumentos que justifican esta opinión difieren. Así desde la opinión de una de las entrevistadas, los programas de mediación en el ámbito penal juvenil deben, al igual que cualquier otro programa para dar respuesta a las medidas y alternativas contempladas en la LORPM, gestionarse desde la Administración para poder garantizar una prestación de servicios sin tener una presión económica o laboral:

*A mí es el que más garantías me da ¿por qué? Porque somos administración pública, porque nos miramos a todos los casos por igual, porque no estamos sometidos a subvenciones, porque no estamos sometidos a que si no tengo tal cantidad de casos, entonces no sé qué ¿me entiendes lo que te quiero decir? (Entrevista Ana Noguera Martín, 2015)*

---

<sup>169</sup> Tal y como se expuso en el epígrafe 3.4.2. La LORPM: ¿Consolidando las prácticas restaurativas?, las funciones mediadoras son asignadas en la LORPM y en su Reglamento en primer lugar a los Equipos Técnicos, si bien el artículo 8.7 del Reglamento posibilita la creación de Equipos Externos para el desarrollo de los programas de mediación.

Una de las entrevistadas apuesta por el modelo de gestión pública y por el ejercicio de las funciones mediadoras por parte del Equipo Técnico por poseer éste una visión amplia de la justicia juvenil en general y de los menores infractores en particular: “Yo creo que la mediación la deben de hacer los equipos técnicos [...] porque el equipo técnico digamos, tenemos esa función global de asesorar sobre lo más conveniente para cada menor en cada caso en concreto ¿no? entonces ahí se englobaría la mediación, mientras que de la otra forma es como que se desgaja el tema” (Entrevista Ana Aznar Andrés, 2015).

Desde otra postura, los/as entrevistados/as se centran no tanto en la necesidad de que sea un modelo de gestión público o privado, sino que los/as profesionales estén formados y especializados en el campo de la mediación y que en su organización se contemple la necesaria flexibilidad horaria que el desarrollo de estas prácticas requirieren: “Yo no creo que es, o equipos técnicos de fiscalía o equipos externos [...] Lo que sí es una realidad en aras a cumplir con la ley y en aras a prestar un servicio público...es que... los equipos técnicos dejan de trabajar de ocho a tres y tienen una jornada partida para poder trabajar por las tardes o difícilmente un equipo técnico puede desarrollar de una forma adecuada la mediación” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015); “el modelo que tenemos aquí en Andalucía...las entidades que están ocupándose ahora mismo de la mediación están haciendo un trabajo relativamente importante ¿no? y relativamente bueno ¿no? [...] los propios equipos técnicos... si se cumplieran requisitos de formación en mediación pues tampoco yo vería inconveniente” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015); “Pues quien reúna los requisitos de formación, de flexibilidad horaria, de flexibilidad laboral para poderlo hacer” (Entrevista Alicia Morón Calvo, 2015).

Finalmente, otra de las cuestiones analizadas se ha centrado en la posible existencia de incompatibilidad entre las funciones mediadores y las funciones de valoración y asesoramiento que la LORPM y su Reglamento otorgan a los Equipos Técnicos.

De forma mayoritaria los/as entrevistados/as entiende que existe una incompatibilidad de estas dos funciones especialmente si ambas son ejercidas por el mismo profesional: “Yo creo que ambas funciones, en la misma persona y en el mismo delito, y en el mismo hecho con el mismo menor, son incompatibles y de hecho lo que



se hacía era un cambio de profesional” (Entrevista Fernando Álvarez Ramos, 2015); “sí que puede haber esa entrada en conflicto a lo mejor entre unas funciones y otras” (Entrevista Ana Altamirano Carrillo, 2015); “No entiendo que hagan una mediación desde una valoración técnica, partiendo de una valoración técnica de ellos mismos, quizás derivada de otros equipos, de otros compañeros sí” (Entrevista Francisco Mielgo García, 2015). Dentro de esos argumentos que esgrimen sobre la incompatibilidad de la doble función ejercida por los Equipos Técnicos, se centran en la contaminación y en el condicionamiento que el disponer de información relativa a los menores infractores vulnera los principios y fines que la mediación persigue: “No es bueno saber que tiene una problemática familiar equis y demás. Porque en el programa de mediación, en la valoración que se hace, de lo que se habla es del hecho concreto, del delito concreto [...] y el tener otro tipo de datos puede contaminar, sin ninguna duda, la objetividad que se necesita en el rol del mediador” (Entrevista Fernando Álvarez Ramos, 2015); “Cuando tú ya te has puesto a mediar y cuando tú ya has hecho todo el proceso, has visto a las partes y entonces luego tú ponte a evaluar a este chico y a meterte en su vida y entonces todo lo que te puede condicionar, todo lo que has estado haciendo antes con él o al revés ¿eh?” (Entrevista Ana Noguerras Martín, 2015).

*Yo te hago una exploración porque necesito hacer una evaluación para proponer una medida, pues estaríamos rompiendo el principal principio, que es la confidencialidad, la neutralidad, la imparcialidad, porque acto seguido te presentas como un mediador que va a llevar un proceso o a la inversa ¿no? Eres un mediador que empiezas a hacer un proceso y visto lo visto, dices pues esto es inviable, ahora voy a empezar a hacerte el cuestionario porque lo que te he explicado antes de lo del proceso de neutralidad, imparcialidad, de responsabilidad, de confidencialidad, de poder resolver el conflicto con la otra parte, olvídate que yo misma ahora voy a juicio y a sala y voy a proponer una medida judicial para ti. Lo vería uf, muy complicado o sea es que, estás vulnerando todos los principios de la mediación. (Entrevista M<sup>a</sup> José Ortega Gallego, 2015)*

En definitiva y para concluir este apartado, desde la opinión de los/as entrevistados/as, la figura del mediador debe desarrollarse de forma más clara en el Reglamento, sobre todo en lo relativo a la formación exigible para poder desarrollar los programas de mediación en el ámbito penal juvenil. Al margen de las preferencias

sobre el modelo de gestión que ha de existir con respecto al desarrollo de los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil esto es, público o privado, lo cierto es que el ejercicio de la mediación por parte de los Equipos Técnicos pertenecientes a la Administración, debe atenerse a los necesarios cambios, formas de organización y capacitación de los profesionales con criterios que no entren en contradicción con los principios, y fines de la mediación como método de gestión de conflictos.

### 5.3. LOS MENORES QUE INFRINGIERON LA LEY

Para los objetivos de esta tesis doctoral resulta fundamental incorporar las vivencias y perspectivas que han tenido los menores infractores que participaron en un proceso de mediación. La información que los menores han proporcionado sobre sus vivencias, sobre su participación en los procesos mediadores se ha obtenido a través de las entrevistas realizadas conforme al protocolo elaborado para este grupo.

El análisis y discusión de los datos que se expone a continuación ha seguido la estructura diseñada en el mencionado protocolo. Se inicia conociendo las vivencias y los recuerdos que los y las menores tienen sobre los antecedentes o los inicios del proceso de mediación. Para ello ha sido necesario conocer cómo vivieron la denuncia que se les interpuso, qué grado de responsabilidad o qué perspectiva adoptaron ante el conflicto y cuáles fueron los motivos que fueron claves para decidir sobre su participación sobre un proceso de mediación. En un segundo momento se expondrán las vivencias y las percepciones que los menores tuvieron durante el proceso de mediación en el que participaron. Una tercera parte se centra en el conocimiento de los efectos que los procesos de mediación produjeron en los menores participantes. Finalmente, recogemos la opinión de los menores sobre la figura el mediador, su intervención en el proceso, la relación que se estableció entre ellos y los/as facilitadores/as y diseñarán al mediador/a “ideal”<sup>170</sup>.

---

<sup>170</sup> El entrecomillado es propio.

### **5.3.1. Los inicios de la mediación**

En este epígrafe se recogen y analizan los testimonios que los menores participantes han aportado con respecto a los hechos que motivaron la interposición de la denuncia por la otra parte y con respecto al grado de responsabilidad que asumen ante estos hechos. Igualmente hablarán del tipo de relación que mantenían con el denunciante, los recuerdos que tienen con respecto al inicio del proceso y las motivaciones o apoyos que fueron determinantes para decidir sobre su participación en el proceso de mediación. Finalmente aportarán sus experiencias previas o con posterioridad, si las hubiera, en la participación de otros procesos mediadores y/o procesos judiciales así como las opiniones que tienen sobre unos u otros procesos.

#### **5.3.1.1. Qué ocurrió, con quién y cómo lo viví**

Algunos de los menores recuerdan con exactitud la fecha o al menos el periodo en el que participaron en un proceso de mediación: “Cinco años... Justos, porque fue en enero cuando pasó y en marzo fue lo de la mediación” (menor 2, 2010); otros por el contrario, mantienen recuerdos muy poco precisos sobre el tiempo en el que se produjo su participación: “Hace ya ¿no? Cuatro o cinco años o por ahí, o más, seis como mucho” (menor 2, 2011).

Sobre los hechos, o al menos la interpretación que ellos hacen con respecto a la denuncia que se les puso por otra persona, los recuerdos son más nítidos. Las narraciones que han realizado ponen de manifiesto los distintos motivos que han dado lugar al conflicto con el otro y por tanto a la interposición de la denuncia. Al margen de la categoría jurídica establecida en el expediente donde ellos/as aparecen como menores denunciados (insultos, lesiones, contra la integridad moral, etc.), en una parte importante de los casos la denuncia que se interpone tiene unos antecedentes previos, marcados por unas relaciones negativas entre las partes: “Íbamos en el autobús, y yo iba con tres amigas más. Y una muchacha de Gabia con la que ya teníamos problemillas, no nos caíamos muy bien, empezó una amiga mía a insultarla en el autobús” (menor 1, 2009); “habíamos tenido siempre la verdad que rfi-rafes por una cosa o por otra siempre estábamos discutiendo, hasta que una vez llegamos a las manos” (menor 1, 2011); “Es que no me caía bien, del todo” (menor 2, 2011); “teníamos un conflicto una muchachilla y yo y entonces como siempre iba hablando por ahí mal de mí y tal pues

decidimos entre yo y otra amiga con otro número de teléfono enviarle mensajes con cosas groseras, insultándola y tal” (menor 3, 2011).

En otros casos, no existía una relación negativa entre las partes, pero sí existe o en un momento determinado aparece un “tercero”<sup>171</sup> que o bien se convierte en la persona por la que disputan afectivamente las partes o bien desarrolla un papel protagonista en el desarrollo del conflicto al hacer de transmisor de información entre una y otra: “Pues que una niña de Granada, se acostó con mi novio y entonces pues estuvieron casi un año riéndose de mí, todo el día haciéndome el vacío, me veían y me ponían, a lo mejor yo estaba de fiesta y me echaba yo fotos y a lo mejor en una foto salía yo con los cuernos puestos, eran ellas” (menor 1, 2012); “Pues nos enfrentamos por un chaval, que era de allí también y bueno metió cosas que no tenía que meter, por no decir que metió mierda (risas) y al final acabamos las dos peleándonos” (menor 1, 2011); “Fue porque, a mi no me gusta que esté mi nombre en boca de nadie, ni menos si son cosas mentira ¿sabes lo que te quiero decir? ” (menor 2, 2010); “fue por un niño, básicamente” (menor 1, 2010).

En algunos casos, el conflicto se ha producido a pesar de que las partes mantenían una buena relación previa, pero que una serie de hechos producidos con anterioridad y que no se solucionara adecuadamente, derivaron en la denuncia que una de las partes interpuso: “Pues ya empezó poco a poco, hombre fue todo por un [...] íbamos con las motos un día y yo me dejé una pieza de la moto en su casa y entonces pues ya él pues no me la devolvía y ya empezó, empezó la cosa a agrandarse pues hasta que llegó pues nos peleamos y ya está” (menor 3, 2010); “No sé porque como siempre estábamos todos ahí de broma, nos escondíamos cosas y eso, pues él no se lo tomaba de broma ni nada y se cabreaba” (menor 4, 2010).

Finalmente, algunos menores se han visto implicados en hechos donde a priori su participación ha sido más como colaborador o cómplice de acciones realizadas por otros, que quedaron fuera del expediente: “Un amigo mío, suplantó una identidad en la red social tuenti y a parte de aparecer su IP, apareció también la mía, en mi ordenador, y por eso me llamaron” (menor 1, 2013).

---

<sup>171</sup> El entrecomillado es propio.

En definitiva, los hechos que los menores entrevistados han relatado como los motivos que han estado presentes en el desarrollo del conflicto y en la finalización del mismo a través de la denuncia que se les interpuso, ponen en escena las dificultades que los adolescentes tienen para gestionar los problemas y dar respuestas positivas ante las situaciones conflictivas que se les presenta. A veces son malos entendidos, a veces formas diferentes de interpretar la conducta del otro, otras tienen su base en la disputa por una tercera persona y otras porque se le da más credibilidad a la información que se recibe de una tercera persona.

Es importante conocer el grado de responsabilidad con la que los menores inician el proceso de mediación. En sus narraciones se verá como algunos parten, no sólo del reconocimiento total de los hechos que se recogen en la denuncia, sino del grado tan alto que tienen con respecto a su responsabilidad en los mismos: “ella se sintió como que yo abusé de ella y es verdad, porque sí, porque la chiquilla no es de ese tipo de persona y yo sin embargo pues tenía en ese tiempo otra actitud, entonces pues, yo creo que yo fui más bien la que, la que ya tenía ganas y la busqué” (menor 1, 2011).

Otros aunque asumen su responsabilidad, entiende que la otra parte también había actuado de forma incorrecta: “Pues yo no le decía nada, no les decía hasta el día que les dije y ya ese día pues reventé y ya pues fue cuando nos peleamos, llegamos a las manos y ya ellas pues me denunciaron” (menor 1, 2012). Algunos de los menores entrevistados minimizan su responsabilidad cuando ha existido otro menor denunciado en el expediente cuya intervención en los hechos ha sido más grave: “Pero implicadas, implicadas, realmente era mi amiga, que era la que más estuvo dando por saquillo y yo que me reí” (menor 1, 2009); “un amigo mío le sacó una navaja, me parece, una navaja a otro chico [...] y yo después también tuve un rocecillo con el otro porque, nos insultamos y eso, porque le escondía el estuche y eso y al final pues [...]” (menor 4, 2011). También algunos menores minimizan su responsabilidad en los hechos cuando entienden que los hechos no habían sido tan graves: “Yo no lo hubiese hecho porque es [...] yo lo vi una pelea de niñas chicas y por una tontería” (menor 1, 2010). Finalmente también se ha dado algún caso, donde no ha existido ni un reconocimiento total de los hechos y por tanto ningún grado de asunción de responsabilidad sobre el conflicto “¡Afú! pues porque no sabe arreglar las cosas de otra manera” (menor 1, 2010).

Esto nos habla de un grado de responsabilidad que va a inferir tanto en la capacidad para entender la respuesta del otro, esto es, el que lo denunciara, como y sobre todo en las motivaciones, como veremos después, que han estado en la decisión sobre la participación en el proceso de mediación.

Con respecto al primer aspecto señalar que, prácticamente todos los menores entrevistados, entendían la actuación que la otra parte tuvo cuando interpuso la denuncia: “Porque ya llevábamos tiempo dando por saco nosotras. Éramos como las líderes y teníamos que ir detrás de ella. La teníamos ya un poco machacá” (menor 1, 2009); “Pues yo creo que fue el momento, de que a lo mejor había gente, se sintió un poco mal” (menor 1, 2010). Hay quien por el contrario, no comprende la actuación del otro: “Supuestamente dice que le partí costillas, pero yo creo... yo fui para la cara, yo no creo que fui para las costillas. Entonces yo creo que eso fue mentira” (menor 2, 2011).

En prácticamente todos los casos, entre el menor denunciado y el perjudicado, ha existido una relación previa a la interposición de la denuncia por el segundo. En algunos casos la relación era de amistad: “Sí éramos amigos de toda la vida, bueno de toda la vida, sí conocidos que tampoco, pues nos veíamos y eso y nos tomábamos algo, no sé, siempre íbamos así a muchos sitios juntos” (menor 3, 2010); “Porque yo con... me juntaba de chico y eso” (menor 4, 2011). En otros si bien no existía una amistad como tal, sí que eran conocidos bien por la localidad donde vivía, bien por el entorno escolar: “Pues la verdad de vernos, nos conocíamos de vista del pueblo” (menor 1, 2011); “de vernos en el Instituto y poco más. No teníamos relación de amistad, ni nada” (menor 1, 2010); “del pueblo, de que ella veranea aquí en ... y conocidas”. Las hay que los une una relación de familia extensa: “Era prima del marido de mi hermana” (menor 2, 2011) y también aquellos que conocían a la víctima por la redes sociales pero sin haberse conocido en ningún momento físicamente: “Bueno la conocía de contactos, o sea, no la conocía de vista, pero la conocía de internet” (menor 1, 2013).

### 5.3.1.2. Los recuerdos y sentimientos iniciales

Lo que ocurrió entre la interposición de la denuncia y el inicio del proceso de mediación es recordado por los menores participantes con mucha dificultad. Esto es especialmente así en algunos casos donde prácticamente no recuerdan su paso por la Fiscalía: “No, a nosotras no nos tomaron nada de declaración, nada [...] me llegó una carta de que yo tenía que presentarme en La Chana<sup>172</sup>, fui a La Chana y ya una vez allí me dijeron que no iba a llegar a Juicio” (menor 1, 2009); “Sí vino la guardia civil a mi casa, que tenía que ir a declarar al cuartel de ----- de la guardia civil y ahí declaré y ya me mandaron con usted” (menor 1, 2010); “nos llamaron para ir a La Chana, y fuimos yo, ----- y -----, porque ----- no vino (menor 4, 2011). Otros, si bien recuerdan ese paso por la Fiscalía de Granada, no recuerdan con claridad las actuaciones en las que participaron allí e incluso confunden los profesionales que le atendieron<sup>173</sup>: “No, el que me hizo a mi todas las preguntas allí, el fiscal de menores, que si queríamos actuar por mediación y todo eso, nosotros dijimos que sí, que tenían que preguntarle a la otra parte” (menor 2, 2010); “Fue, no sé si era mediador o era abogado de oficio, es que no sé, un abogado de oficio, no me acuerdo en verdad. Pero que sí, que estuve en Granada, estuve dos semanas antes, creo que fue, de hasta que llegamos, desde que fue la mediación vaya” (menor 1, 2012). ”O sea, el abogado me informó y yo subí a Granada, a La Chana y ahí ya sí hubo un mediador que me informó de todo lo que iba a pasar, y ese mismo día lo hice” (menor 1, 2013).

Entre esos recuerdos iniciales, se ha querido saber cuáles fueron las primeras sensaciones y vivencias que tuvieron cuando se les ofreció participar en un proceso de mediación. Casi todos los menores entrevistados recuerdan haber tenido sentimientos positivos cuando se les ofreció esta alternativa. Algunos porque esperaban una respuesta más “dura”<sup>174</sup> del sistema judicial y por tanto sintieron alivio: “Hombre sentir, sentí alivio porque pensé que podía ser peor, que podíamos haber ido a juicio. Y yo me sentí, vergüenza porque no me quiero ver en una situación sea en un juicio o con un mediador

---

<sup>172</sup> La Chana es el barrio donde el Equipo de Mediación de la Asociación Ímeris ha tenido su sede desde el año 2002 hasta finales del año 2014.

<sup>173</sup> El mismo día que el menor va a la Fiscalía de Menores para prestar declaración por los hechos que constan en la denuncia, y una vez reconocidos los mismos y haber mostrado ante el funcionario que le presta declaración su conformidad para participar en un proceso de mediación, mantienen una primera entrevista con un miembro del equipo de Mediación. En esta primera entrevista se le informa del carácter de los procesos de mediación y se recoge una primera valoración sobre la participación del menor en dichos procesos (si reúne los requisitos, si tiene buena disposición, etc).

<sup>174</sup> El entrecomillado es propio.

pero me sentí bastante mejor, poder hablar las cosas y no llegar a peor” (menor 1, 2010); “Pues me sentí bastante aliviada, porque yo pensé que iba a tener que pagar dinero o que iba a ser muchísimo peor, no sé, que iba a tener antecedentes penales de por vida, y cuando me lo comentaron, me pareció pues ya ves, fenomenal” (menor 1, 2011).

Otros porque era una alternativa mejor que ir a un juicio: “Pues yo que sé, yo eso que era mejor que llegar a juicio, para mi vaya” (menor 2, 2010); “Hombre, para mi era lo mejor. Porque para que me voy a meter en un juicio, en una guerra” (menor 1, 2012). Muchos de los entrevistados sintieron que se les daba una oportunidad que desconocían y que suponían una alternativa muy positiva: “Lo vi genial, genial” (menor 1, 2009); “Pues eso, que están dándote una oportunidad y eso” (menor 3, 2010); “Que me pareció muy bien que hubiera esas alternativas para casos menores” (menor 3, 2011); “Pues vi una solución a ese conflicto” (menor 4, 2011).

### **5.3.1.3. Apoyos, motivos y otras posibles formas de solucionar los conflictos**

Esas sensaciones unidas en algunos casos, al apoyo que recibieron de sus padres/madres, han sido los motivos fundamentales por los que los menores decidieron participar en un proceso de mediación. Así, con respecto al primer motivo, algunos menores señalan que el reconocimiento del daño que habían causado a la otra persona junto con la posibilidad que la mediación le proporcionaba para solucionar de mejor forma el conflicto, se ha convertido en su principal motivación: “Pues nada, porque estaba arrepentido y quería, que sé que lo hice mal, y quería, fue eso que quería arreglarlo un poco, todo lo que pudiera” (menor 3, 2010); “Bueno pues porque caí en la cuenta de que me había equivocado, de que no lo hice bien, para nada, y que merecía un castigo, estaba claro. Y que mejor castigo que ese, vamos, para mí fue fundamental, vaya para mí me sirvió bastante” (menor 2011); “pues que esto había sido una tontería y que esto había que solucionarlo de la mejor forma [...] Y yo prefiero solucionar las cosas antes que dejarlas” (menor 1, 2010); “Si se puede arreglar la forma de otra manera también, yo lo veo mejor” (menor 2, 2010).



Finalmente hay quien decidió participar en un proceso de mediación para evitar un juicio: “Porque no llegaba a juicio y me quitaba problemas y todo” (menor 1, 2009); “Hombre yo, hombre yo es que en verdad no me gusta los rollos de las denuncias ni nada. Entonces yo, tampoco tenía por qué ir a juicio” (menor 2, 2011).

Tanto en los casos donde existen unas motivaciones más allá de la de evitar un juicio, como en estas otras, el apoyo de los padres ha sido fundamental. En ocasiones porque ellos le sugerían al menor que la mediación era una alternativa positiva: “y mis padres también me dijeron que eso era lo mejor” (menor 1, 2010); “Sí. Me aconsejaron que participara, que sería lo mejor. Para que ella no pudiera hacer más ni yo, ni yo hacer más nada. Entonces lo vieron mejor que allí se quedara la cosa” (menor 2, 2011); “Claro, me dijeron que fuera y eso porque los conocían a las familias también y me dijeron que fuera” (menor 4, 2011); “Hombre mis padres también. Mis padres fueron los primeros que me dijeron que sí, que ellos preferían eso también” (menor 1, 2012). En otros casos también porque se evitaba un procedimiento judicial: “Mis padres, por ellos ya ves genial. Si todo lo que sea no llegar a juicio porque a mí no me sale que yo haya tenido antecedentes ni nada de eso. Entonces pues genial” (menor 1, 2009).

Finalmente y dentro de este primer bloque, ha sido interesante conocer si los menores habían tenido una experiencia previa con respecto a los procesos de mediación y/o otros procedimientos judiciales o incluso tras haber participado en un proceso de mediación. Ninguno de los participantes había tomado parte en un proceso de mediación con anterioridad, ni con posterioridad, a su participación en el proceso de mediación en el ámbito penal juvenil. Algunos de ellos incluso, ni sabían de su existencia: “No, nunca. No tenía ni idea vaya de nada, ni de que existía la mediación” (menor 3, 2011); “No, me la contó el abogado, yo no sabía ni que existía” (menor 1, 2013).

Con respecto a la posible experiencia con el sistema judicial a través de otros procedimientos, tan solo cuatro menores de los entrevistados la han tenido. Unos han participado como testigos en un procedimiento judicial y otros como denunciante. Al solicitarles que desde esa experiencia y comparada con su participación en un proceso de mediación aportaran su opinión, los menores son contundentes al destacar la mediación como una alternativa mucho más positiva: “No, no, participar en la mediación. En un juicio yo no me pensaba que lo iba a pasar tan mal. Yo no quiero

verme nunca más aunque sea de testigo ni nada. Prefiero poder hablar las cosas y ya está” (menor 1, 2010); “Porque así yo que sé, (en la mediación) hablas con la otra gente y no sé (menor 4, 2011); “Porque con el juicio siempre vas a tener, aunque digan que no, siempre vas a tener esas malas caras, ese roce de me has denunciado, te he tenido que hacer esto, pero por ejemplo con el proceso de mediación no” (menor 1, 2012).

### **5.3.2 El desarrollo del proceso de mediación**

En este segundo bloque se ha querido rescatar la experiencia vivida por los menores a los largo del proceso de mediación en el que participaron. Resultaba necesario conocer qué información inicial recibieron sobre el proceso de mediación y cómo transcurrió el mismo. A lo largo de sus relatos, se conocerá a qué acuerdos llegaron las partes, quién decidió sobre los mismos y sobre todo, cómo transcurrió el encuentro o el acto de conciliación entre las partes.

#### **5.3.2.1. Entre los recuerdos y los compromisos**

En la primera sesión que se celebra con el menor, el/la mediador/a transmite los objetivos y el procedimiento a seguir en el proceso de mediación. Es un momento importante ya que el menor y sus representantes legales puedan tener toda la información necesaria para decidir sobre la participación en el proceso y para ello, tanto los unos como los otros, formulan todas sus interrogantes, todas sus dudas y solicitan las aclaraciones pertinentes. Es una sesión que está destinada igualmente a generar una confianza con el menor que le permita afrontar su participación desde una situación de calma. Aunque bien es cierto que en estas primeras sesiones los menores se encuentran nerviosos, confusos y, tal y como expondrán en sus relatos, la información que reciben y/o recuerdan es mucho más limitada de la que al menos, los/as mediadores/as hemos pretendido transmitir.

Algunos de los menores entrevistados no se acuerdan de la información que se proporcionó: “Ay, yo no me acuerdo” (menor 2, 2011); “Uf, es que no me acuerdo, es que son cinco años y en verdad ya” (menor 2, 2010). Para otros su principal recuerdo se centra en las consecuencias jurídicas que tendría el no participar en un proceso judicial

así como el objetivo fundamental que persigue la mediación esto es, el poder establecer los acuerdos que ayuden a solucionar los problemas: “que íbamos a llegar a un acuerdo entre nosotras [...] Y ya está que al ser mediación no llegaba a juicio y como que no se enteraba nadie (menor 1, 2009); “Pues eso, que era como un proceso para que no fuera necesario tener que ir a juicio en el que las dos partes nos poníamos de acuerdo” (menor 3, 2011); Otros sin embargo entendieron con bastante acierto el objetivo de la mediación: “Pues era una forma de evitar de que llegásemos a más [...] y que podíamos llegar a acabar bien mediante unos procesos que era pues intentar hablar, que nos explicase, que le explicásemos lo que había pasado” (menor 1, 2010); “Pues me dijeron eso, que llegáramos a un acuerdo entre yo y la que me denunció, y que nos pidiéramos perdón las dos a la cara, pues lo hicimos” (menor 1, 2012).

Como avanzamos cuando se expuso el proceso de selección de la muestra, todos los menores participantes han mantenido un encuentro o un acto de conciliación directa con la víctima. En algunos casos, esta conciliación directa ha estado acompañada por la elaboración de una carta escrita: “Las disculpas, la carta de disculpas y tener que leérsela a ella [...] pero ya está no hice más nada, la carta de disculpas se la leí y ya está” (menor 1, 2009); “escribir una carta, disculpándome, diciendo lo que sentía y cómo yo creía que se podía sentir ella” (menor 1, 2011). En otros casos, además de ese encuentro entre las partes, donde se vertieron las oportunas disculpas, el/la menor denunciado/a realizó actividades en beneficio a la comunidad: “que si era una opción lo de los trabajos para la comunidad, y ya pues dije yo que sí y me buscaron un sitio, y trabajé lo que, trabajé dos días me parece que estuve y ya está” (menor 3, 2011); “Los acuerdos fueron que yo tuve que hacer horas a la comunidad, creo que fueron, no sé, no me acuerdo exactamente pero sé que fueron diez o doce, creo que fueron tres días los que tuve que ir a un asilo de mayores allí” (menor 3, 2011). Finalmente ha habido algún caso donde además del acto de conciliación y la participación en actividades de carácter benéfico, también ha reparado económicamente al perjudicado: “Eso, la factura de los pendientes, supuestamente de oro, pues ya ves que tuve que soltar los dineros de eso, de los pendientes de oro” (menor 2, 2010).

Distintas posibilidades, distintos acuerdos, aunque siempre con el denominador común de la existencia de un encuentro entre las partes. Sobre la decisión de esos acuerdos también se le ha preguntado a los menores entrevistados para conocer quién o quiénes fueron los protagonistas en la toma de decisión. Así, previo a exponer los

testimonios de los menores participantes, hay que señalar que a lo largo del proceso de mediación el/la mediador/a mantiene antes del acto de conciliación entrevistas individuales con cada una de las partes. En las sesiones mantenidas con la víctima, entre otras cuestiones, se valora y así se le pregunta sobre las necesidades que tiene y sobre la mejor forma de sentirse reparada. Estas peticiones son trasladadas posteriormente al menor y a sus progenitores y en caso de aceptarlas, se realizan las actividades y los trámites necesarios para que el menor pueda cumplirlas (en el caso de las actividades de carácter benéfico o actividades de carácter educativo).

Por tanto y tal y como se expondrá a través de algunos de los testimonios, a veces al no haber estado presente el menor en las sesiones mantenidas con la víctima, desconoce o a veces confunde las peticiones realizadas por la víctima con las opciones que el/la mediador/a le transmite finalmente. Algunos de los menores no recuerdan con exactitud quien decidió esos acuerdos o creen que pudo ser el mediador/a: “Me dijeron que la tenía que hacer [...] Sí creo que fue la mediadora, no me acuerdo” (menor 1, 2009); “Yo creo que fue el mediador, yo quiero recordar” (menor 2, 2010). En otros casos, los menores creen que fue la otra parte quien pidió y el mediador moderó el resultado final de los acuerdos: “Creo que ella pidió más pero el mediador dijo que como no era un caso tampoco que se pudiera poner a pedir, que una cosa media, que me puso esas horas” (menor 3, 2011). También hay casos donde los menores entendieron que los acuerdos surgieron de las partes: “No, con la mediadora nos pusimos de acuerdo y entre nosotras luego ya pues decidimos hacer el proceso, en vez de complicarlo más” (menor 1, 2011); “Hombre nosotras dos” (menor 1, 2012). Finalmente hay quien cree que esos acuerdos los decidió las madres de las víctimas: “Me parece que lo pidió las madres de los otros dos chicos, de hablar” (menor 4, 2011).

Será no obstante necesario incidir en este aspecto en la práctica de la mediación. Es decir, que solo las partes sean las protagonistas en la propuesta y en la decisión sobre los acuerdos que cumplan las necesidades que ambas partes requieran y por tanto será igualmente necesario que los/as mediadores/as, expliquen adecuadamente el proceso que se sigue, las sesiones que se tienen con cada parte y la información que han de conocer cada una de ellas.

### 5.3.2.2. El encuentro con el otro

Para finalizar este bloque, se exponen las vivencias y experiencias que los menores han tenido en ese encuentro, en ese acto de conciliación que celebró con la otra parte. En general, en todos los encuentros, los menores vertieron las disculpas por su comportamiento a la víctima. Aunque algunos de ellos conversaron poco o nada y la carta que elaboraron les ayudó a transmitir sus disculpas y su compromiso de no reincidencia: “la carta de disculpas se la leí y ya está [...] nosotras, en nuestra carta, tuvimos que decir que no se iba a repetir” (menor 1, 2009): “Yo es que con ella no hablé apenas nada, tan sólo le dije ¿hacemos las paces? Y ya está” (menor 2, 2011). En algunos casos, la víctima también elaboró una carta para expresar cómo se sentía: “Ella hizo otra carta de cómo se sintió y ya está” (menor 1, 2009) y en otros casos la víctima también pidió disculpas al menor denunciado por la parte de responsabilidad que había podido tener: “Sí, yo le pedí perdón primero a ella y después ella a mí” (menor 1, 2012); “él también estaba como un poco arrepentido por haberme puesto la denuncia y ya empezó la cosa a ponerse mejor, estuvimos poco a poco hablando y quedó bien” (menor 3, 2010).

Pero en la mayoría de los casos, el encuentro sirvió además de para verter esas disculpas, para poder conversar sobre lo que sucedió, para exponer cada una de las partes la experiencia vivida, el “por qué actué de una forma”<sup>175</sup>, y el “cómo me sentí”<sup>176</sup>: “Yo aceptar lo que ella decía y ella aceptar lo que yo decía para entendernos, para llegar a un acuerdo” (menor 1, 2010); “Sí, estuvimos en una salilla, y empezamos a hablar y ya nos contamos porque es que en verdad se solucionan así mejor las cosas. Hablando que yo te diga y tú me digas y ya pues, ya vemos lo que hacemos, pero por lo menos hablamos” (menor 1, 2012); “contarle mi versión y ella me tenía que contar también a mi la suya...Y nada, ella me dijo también que sí que me perdonaba y los padres empezaron a hablar con mis padres y tal y todo acabó ahí [...] Prometí que no iba a pasar más nada de esto, que esto iba a acabar aquí, que podía estar tranquila y que me comprometía a que no iba a tener ningún problema más” (menor 1, 2013); “una charla con ella, frente a frente, en la que aclaramos cosas aunque también disputábamos otras... estuvimos casi dos horas y las dos expusimos nuestros motivos y muy bien [...] Yo pensaba que iba a ser bastante penoso pero no, fue muy bien” (menor 1, 2011).

---

<sup>175</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>176</sup> En entrecomillado es propio

Por tanto, un encuentro que permite que el menor pueda asumir su responsabilidad, entender al otro y poder ofrecer una imagen más real de él mismo ante la víctima; que permite también que la víctima pueda expresar el dolor y los miedos que la acompañaron y las consecuencias que las acciones del menor le han provocado. Un encuentro donde ambas partes consiguen entenderse, explicarse y puedan alcanzar los acuerdos y compromisos necesarios para reparar a uno y permitir responsabilizarse y madurar al otro.

### **5.3.3. El impacto que tuvo el proceso de mediación**

Bajo esta rúbrica se pretenden analizar los efectos, los resultados, lo que ha supuesto al menor haber participado en un proceso de mediación. Para ello será necesario conocer qué sentimientos experimentó una vez que finalizó su participación, qué imagen tuvo de la víctima tras haber podido conversar con ella y cómo evolucionó la relación con la misma a partir de ese encuentro. Igualmente se analizará si, para los menores, el proceso de mediación cumplió con sus expectativas y si de alguna forma estuvieron satisfechos con los resultados del proceso. Finalmente, los menores participantes evaluarán la mediación desde la experiencia vivida aportando aquellos elementos que fueron más positivos para ellos y realizando las sugerencias que su conocimiento y experiencia le han permitido.

#### **5.3.3.1. Entre el alivio y la comprensión hacia el otro**

La primera sensación que los menores entrevistados han tenido tras su participación en un proceso ha sido el “alivio”<sup>177</sup>: “Hombre fue una liberación” (menor 1, 2012); “Pues aliviada” (menor 2, 2011); “Aliviado y tranquilo” (menor 1, 2013); “Bien, como si me hubiera quitado un peso de encima” (menor 3, 2011). Unos sentimientos que tienen que ver con las expectativas iniciales, de ser capaces de solucionar las cosas o de que la situación se quedara bien entre las partes: “bien porque lo he solucionado de la mejor manera que he podido y más con ayuda, que qué más se puede pedir, solucionarlo bien, acabar bien y tener una persona que te ayude” (menor 1,

---

<sup>177</sup> El entrecomillado es propio.

2010); “Pues yo bien, de haber arreglado las cosas con ellos y eso, bien” (menor 4, 2011); “Pues la verdad es que bastante bien, porque fue una experiencia súper bonita” (menor 1, 2011).

Otro de los aspectos analizados ha sido el efecto que el proceso de mediación ha tenido en el menor con respecto a la comprensión de la víctima y la nueva forma de relación que se establece con ella. Con respecto al primer aspecto, incluso aquellos que no mejoraron del todo su percepción de la víctima, sí que han llegado a entender cómo se sintió: “Pero sí, sí la llego a entender realmente porque nos reímos un poco de ella en el autobús, fue todo delante de la gente [...] Sí, si se sintió acorralada, es normal que...yo en su caso hubiera hecho exactamente lo mismo”; “Hombre aunque yo pensara que ella lo hizo mal, en plan de que no era necesario y tal, también tengo cierta parte que sé que yo también lo hice mal, porque la verdad es que a mí no me hubiera gustado que me hubieran estado insultando” (menor 3, 2011).

En otros casos, si bien no cambió la percepción sobre el otro, sí que al menos no ha llegado a empeorar la misma: “Yo ni me hablo con él ni nada” (menor 2, 2010); “Hombre a mí me sigue cayendo fatal (risas)” (menor 2, 2011). Pero en la mayoría de los casos, esa participación en el proceso de mediación ha servido al menor para comprender el punto de vista de la víctima, entenderla y por tanto mejorar su percepción sobre ella: “En el sentido de que yo pues cuando la veía, no, nada, o sea sentía como asco hacia ella y ahora pues nos saludamos” (menor 1, 2011); “Ya no la veía tan, con como con coraje por dentro por todo lo que había pasado. Ya dije si es que hay que llevarse bien aunque no tengamos una relación y ya está” (menor 1, 2010); “Antes la veía y decía dios mío es que la mato, la mato, la mato. Y por ejemplo a partir de ahí pues no, porque ya te digo porque también estuvimos hablando y ya pues también quieras o no, te liberas de decir, todo lo que tengo dentro te lo digo a ti” (menor 1, 2012). Algunos de los participantes incluso llegó a empatizar totalmente con la víctima: “Sí, porque me puse en el papel. O sea ella me contó su versión y cómo lo había vivido, sus padres lloraron allí y todo. Y ya pues me puse en el papel de esa chica y no lo vi desde mi punto de vista” (menor 1, 2013). Y en otros casos, la percepción del otro no se modificó significativamente porque ya partían de un reconocimiento del daño que le habían ocasionado a la otra parte: “yo los comprendo a ellos como se sintieron” (menor 4, 2011); “pero si es que en verdad, la culpa fue mía” (menor 3, 2010).

Con respecto a la “nueva”<sup>178</sup> relación que se estableció entre las partes los menores destacan que tras su participación en el proceso de mediación, si bien no restauraron su relación de amistad en los casos en los que este tipo de relación existía previo al conflicto, consiguieron ver al otro/a con más respeto: “A ver la dejé tranquila evidentemente sí, ya no hubo ningún altercado jamás ni mi amiga con ella, ni yo con ella, nada, nada” (menor 1, 2009); “siempre nos hemos visto así varias veces, y ya está, y no hemos, tampoco hemos estado hablando pero que hemos estado, y no ha pasado nada” (menor 3, 2010). En otros casos, no se ha producido ningún contacto más entre las partes, y por lo tanto no ha habido ocasión de que volviera a repetirse el conflicto: “No sé ni donde está ni nada” (menor 1, 2013); “No, nos hemos vuelto a cruzar pero no” (menor 1, 2010). En algunos casos que aún no habiendo modificado la percepción sobre el otro de forma positiva, sí que el proceso de mediación ha permitido que no hayan vuelto a producirse ningún problema entre las partes, aunque sea desde una relación de indiferencia: “Ninguno, ninguno (problema), como si yo no lo conociera. Si pasa por mi lado y ya está, otra persona más en el mundo, ya está, no hay más” (menor 2, 2010).

Sobre el cambio en la percepción sobre el otro es importante destacar cómo se ha producido un avance mayor en los casos donde los menores denunciados habían asumido su responsabilidad en los hechos y por tanto su decisión para participar en un proceso de mediación no ha estado motivado exclusivamente por el deseo de evitar que el proceso judicial finalizara con la celebración de un juicio. Como se observa, si bien tras el proceso de mediación, los menores en general no han restaurado su relación de amistad con la víctima, sí que han logrado mantener una relación basada en el respeto y que en ningún caso han vuelto a reincidir en su conducta.

---

<sup>178</sup> El entrecomillado es propio.



### 5.3.3.2. De la satisfacción con los acuerdos al aprendizaje

Relacionado también con la modificación de la percepción del otro, se encuentra el grado de satisfacción que muestran los menores entrevistados con respecto a los resultados del proceso y/o a los acuerdos que lo formaron. En este aspecto, hay algunos menores que no han mostrado su satisfacción con los acuerdos. Se trata de casos excepcionales donde el menor percibía que la denuncia interpuesta por la víctima era injusta y las peticiones realizadas excesivas: “Yo de acuerdo no estuve, porque es que los pendientes no eran de oro, eran de ahí de los chinos, de los negros, que se compran ahí” (menor 2, 2010); “pienso que por qué te digan a lo mejor un insulto por mensaje, que no es para que denuncies ¿no? [...] Entonces yo pensaba en plan hay que ver la tía que ha ido a denunciarme a sacarme, porque ella quería que le pagara” (menor 3, 2011).

Pero en la mayoría de los casos, los resultados y/o acuerdos han sido valorados de forma positiva sobre todo, porque ha permitido solucionar el conflicto que existía entre las partes: “me sentí bien conmigo misma de decir bueno lo he hecho mal pero por lo menos lo hemos solucionado de una manera correcta, así que [...]” (menor 1, 2010); “Que se hizo todo bien y gracias a eso también pues no, que si a lo mejor no hubiera sido por los mediadores pues no hubiésemos estado como estamos ahora. A lo mejor hubiera seguido, se hubiera puesto peor la cosa” (menor 3, 2010); “Yo estaba bien, porque ya se había solucionado todo, estaba aliviado” (menor 4, 2011); “Y cuando pasó esto pues acabó todo bien y me alivié” (menor 1, 2013).

Los resultados que los procesos de mediación tienen para los menores trascienden lo concreto (el conflicto, la denuncia en sí) y se encaminan hacia un aprendizaje de cara al futuro. Los menores entrevistados aseguran haber aprendido distintas cosas. Para unos esta experiencia les ha servido para entender a la otra parte: “Pues realmente para darte cuenta de que no puedes ir abusando de la gente” (menor 1, 2009); “pues para ponerme sobre todo en el lugar de ella, que no lo había hecho y para aprender que a las personas no hay que ultrajarlas de esa manera” (menor 1, 2011); “de que no me tengo que portar así con las personas ni nada” (menor 4, 2011).

Para otros menores su participación en el proceso de mediación les ha servido para reflexionar sobre su conducta y desde la oportunidad que han tenido no volver a reincidir: “que ya pues obviamente que con ninguna persona y que gracias a la mediación llegué a entender que pues me he salvado por esto, si no estaría peor, podría

estar peor y que no hay que volver a hacerlo pero con nada” (menor 1, 2010); “Pero a lo mejor gracias a eso, te ayuda a que lo veas mejor, a que no vuelvas a actuar así vamos” (menor 3, 2010); “A no me pelearme más por ejemplo” (menor 1, 2012).

También los hay que consideran que su participación en el proceso de mediación le ha servido para aprender de cara a futuras relaciones conflictivas: “Desde entonces, me he peleado pero que tampoco ha sido una pelea como para llegar a tener que denunciar” (menor 2, 2010); “he sabido solucionarlo sin necesidad de llegar a las manos, sin insultar, que yo antes era una persona muy impulsiva, que me dejaba llevar y ahora, yo creo que ha sido a raíz de eso, de la experiencia que tuve, que fue un poquillo nefasta, pero que ahora la verdad, que bastante bien, que no he tenido problemas” (menor 1, 2011); “a afrontar también los problemas, a decir...que yo también en esa época era muy chica y veía las cosas de otra manera, que ahora por ejemplo no las veo” (menor 1, 2012); “para hacer las cosas, para pensar las cosas antes de hacerlas y a mí me pareció interesante” (menor 1, 2013).

En definitiva y como han indicado bastantes de los menores entrevistados la experiencia que vivieron a través de su participación en un proceso de mediación les ha servido para madurar: “En ese aspecto, madurez. Sí me dio un cambio, un chip de decir ¿pero qué estás haciendo?” (menor 1, 2009); “Porque ya cambias, ya dices ¡fu! es que yo cuando la enganché, es que ya tenía diecisiete para dieciocho. Entonces ya dices que es una cría ¿entiendes? y yo ya pues vas cambiando porque ya tienes dieciocho, ya no es lo mismo” (menor 2, 2011); “Hombre yo creo que maduré un poco más después de esa experiencia ¿no? porque te ayuda a abrir un poco más los ojos, a darte cuenta que a veces no tienes que hacer tonterías y yo creo que me sirvió para eso, para madurar, para darme cuenta de las cosas” (menor 3, 2011)

### 5.3.3.3. Entre lo positivo y lo mejorable

Ha sido interesante conocer la valoración que los menores hacen sobre la mediación tras su experiencia porque han señalado aquellos aspectos que de forma positiva marcan sus recuerdos y han destacado también otros aspectos que pueden ser mejorables.

Con respecto a los recuerdos positivos, algunos de los menores destacan el aprendizaje que han experimentado: “Pues lo que aprendí, porque sí, porque después de ello yo he cambiado mucho con la gente de la calle. Y estoy bien. Me gustó eso de madurar un poquito más” (menor 1, 2009); “Pues la madurez, porque desde ahí, he madurado mucho, pero mucho” (menor 1, 2012); “Pues porque te cambia la vida” (menor 2, 2011); “que te ayuda a que tú veas mejor, que puedes ver que no puedes actuar así, que hay que hacerlo bien y ellos pues te ayudan a que tú pienses así” (menor 3, 2010).

Para otros, lo más positivo ha sido la posibilidad que han tenido de poder solucionar de forma adecuada las cosas con la otra persona: “En el momento que estábamos sentadas, sentadas ella, yo y la mediadora, que ya se quedó todo aclarado, que quedamos bien y que se solucionó todo” (menor 1, 2010); “por llevar las cosas con ella, sobre todo con ella, tan bien de esa manera, yo creo que fue gracias a la mediadora sobre todo” (menor 1, 2011); “Pues haber hecho las paces con los dos muchachos” (menor 4, 2011).

Finalmente hay quien destaca haber recibido un trato igualitario con respecto a la parte perjudicada: “Pues que escuchas a las dos partes perfectamente, que somos las dos partes iguales. No es que tú eres el que ha denunciado, tú eres el que estás denunciado y tú tienes que llevar la peor parte. No, ahí se escuchan a las dos partes iguales” (menor 2, 2010) y también quien valora el trato recibido por parte de el/la mediador/a: “El trato del mediador conmigo. Porque claro yo al principio iba hundida, sintiéndote la culpable [...] te pregunta la versión, te da a entender que tú también pintas ahí algo, que tú también tienes tu derecho de expresarte, que tú también formas parte de algo, te sientes más útil que cuando, que si te hubieran echado a ti toda la carga y tal” (menor 3, 2011); “me trataron muy bien, me sentí muy cómoda realmente” (menor 1, 2009).

Con respecto a las recomendaciones o sugerencias de mejora, la mayoría de los entrevistados no han encontrado ninguna. Los que sí lo han hecho señalan tres cuestiones. En primer lugar la necesidad de que se les proporcione una mayor información previa sobre el proceso de mediación: “Que no supe nada de cómo iba esto, ni que iba a haber allí ni nada y llegué muy nervioso allí” (menor 1, 2013); en segundo lugar, que exista una mayor preparación antes de que se desarrolle el encuentro: “yo creo que bueno lo de verse cara a cara, yo lo hice en dos semanas pero yo creo que debería de llevar su tiempo también, como que no sé, como no forzar a las partes, que salga de ellas mismas, como que no sea un compromiso sino que de verdad se vaya, se haga porque se va a hacer de verdad” (menor 1, 2011); y finalmente, algunos de los menores entrevistados indican la necesidad de que la mediación se ofrezca siempre a todas las personas: “Pues yo que sé, que se sentaran, se sentaran todos y lo hablaran para solucionar las cosas y no ir a otro lado” (menor 4, 2011); “yo pienso que antes de hacer un juicio pues a todo el mundo se le debería dar la opción de hacer mediación” (menor 1, 2012).

Se les ha preguntado su opinión sobre la mediación en primer lugar, y en segundo, sobre si ellos/as recomendarían a otras personas participar en un proceso de mediación. Entre las bondades que los menores entrevistados destacan sobre la mediación, la posibilidad de resolver el conflicto entre las partes es una de ellas: “gracias a eso me hizo darme cuenta que hablando todo el mundo se entiende, que ella tenía su razón, yo tenía la mía y ya está, hablando nos entendemos y podemos ser personas civilizadas” (menor 1, 2009); “y ya te digo, que al hablar con la persona también te ayuda” (menor 1, 2012). Otra de las bondades es la posibilidad que ofrece de solucionar los conflictos sin que resuelva un tercero y por tanto sin que el sistema judicial tenga que intervenir en los conflictos menos graves: “Para este tipo de casos así, de peleas, de conflictos así” (menor 2, 2010); “Hombre si pueden hablar, y se pueden ver, creo que sí. Que sí, que vale la pena, que le pida disculpas, si no ha sido a mayor la cosa” (menor 2, 2011); “Es mejor que el juicio, es una alternativa yo creo que mejor [...] Yo creo que los juicios hay que dejarlos para temas más fuertes, para temas más importantes” (menor 3, 2011).

Todos los entrevistados recomendarían a otras personas que participaran en un proceso de mediación argumentando que evita un proceso judicial más intenso así como la oportunidad que esta alternativa representa para los conflictos menores: “Porque es la

mejor solución que te pueden dar, encima de todo es una oportunidad porque pocas veces, porque si hace cosas más graves ya no vas a tener más otra solución que juicio” (menor 1, 2010); “Porque tienes menos castigo que en un juicio” (menor 2, 2010).

Otro de los motivos que apoya la recomendación sobre la mediación es la posibilidad que ésta permite para mejorar la comunicación: “Hablando la gente se entiende, eso es así siempre y sin faltar el respeto” (menor 1, 2009) y también porque ayuda a ese proceso de aprendizaje que ya destacaron en el apartado anterior algunos de los menores entrevistados: “Sí, sí es mucho mejor porque claro, que puedes, que sí, que te mejoras” (menor 3, 2010); “Vamos, es muy gratificante porque además de aprender, yo que sé, es como si, no sé, es que no sé explicarlo, como si encima de [...] además de que tú sabes que lo has hecho mal, por otro lado, yo que sé, te compensa” (menor 1, 2011); “Porque así, así se darían cuenta de lo que están haciendo y eso” (menor 4, 2011).

Finalmente, el mejorar las relaciones futuras entre las partes, que no se han visto “castigadas”<sup>179</sup> en el caso de los menores denunciados, favorece que el conflicto y los sentimientos negativos que lo acompañan se vean incrementados: “Porque les va a ayudar mucho más y va a ser más fácil, por así decirlo de llevar el problema con una mediación, ponerse de acuerdo [...] no van a estar tan, hasta, entre los dos miembros no va a haber tanta confrontación que si vas a juicio” (menor 3, 2011); “Sí es lo más, lo que más conviene también, lo más fácil porque no, te evitas muchos problemas que un juicio puede tener, de muchos” (menor 1, 2012).

Por tanto, la experiencia que han vivido los menores entrevistados a través de la participación en un proceso de mediación pone de relieve muchos aspectos que están relacionados con los objetivos que promulga la mediación en general y la justicia restaurativa a través de todas las prácticas que posibilita, entre ellas la mediación. En este sentido y con respecto al victimario, en nuestro caso menor infractor, la mediación les permite poder responsabilizarse de su conducta a través del encuentro con el otro y la reparación del daño causado y también aprender nuevas formas de afrontar los problemas y colaborar así en el proceso de madurez en el que como adolescente se encuentra.

---

<sup>179</sup> El entrecomillado es propio.

### 5.3.4. La actuación de el/la mediador/a

Finalmente en este bloque ha interesado conocer cuál ha sido la percepción que los menores entrevistados han tenido con respecto a la labor desempeñada por los/as mediadores/as. En este bloque, se analizará cuál fue la intervención que tuvo el facilitador en el proceso y sobre todas aquellas cuestiones que han de caracterizar a la figura del mediador/a: la neutralidad, la empatía, etc.

#### 5.3.4.1. El papel de el/la facilitador/a y la información aportada

Han sido distintos los aspectos que han señalado los menores entrevistados cuando se les preguntó sobre la intervención que tuvo el/la mediador/a durante todo el proceso de mediación. La mayoría han destacado que el papel fundamental que tuvo fue la de facilitar que las partes llegaran a acuerdos: “Que ella ayudó a ella y a mí en todo lo que, para que no acabase, para que acabase bien en todo momento” (menor 2, 2010); “Claro, que nos pusiéramos de acuerdo” (menor 2, 2011); “Cuando llevamos a cabo la mediación, para ponernos de acuerdo” (menor 3, 2011).

Algunos además destacan que el/la mediador/a facilitó que entre las partes se solucionara de forma adecuada el conflicto: “Pero me acuerdo que siempre buscaban el ayudarnos ¿sabes lo que te digo?, ponernos en nuestra situación” (menor 1, 2009). Y también quien opina que el mediador/a facilitó la comunicación entre las partes: “No por lo menos también nos sacaba las cosas, porque quieras o no cuesta decirle a la persona que no te llevas nada bien con ella pues mira lo siento, no, cuesta mucho. Y ya pues también ayudó muchísimo” (menor 1, 2012); “O sea, hacer que yo dijese lo mío, que ella dijese lo suyo” (menor 1, 2013).

Otros destacan que el/la mediador/a escuchó y empatizó con las dos partes por igual: “Pues ella intentó, bueno conocer las dos versiones primero” (menor 1, 2011); ayudó a reflexionar al menor sobre su conducta: “Me intentó explicar pues eso que no lo había hecho bien, que había muchas maneras de solucionar los problemas, que métodos como de, como yo te he explicado, yo soy una persona muy impulsiva, pues métodos de relajación y esas cosas” (menor 1, 2011); y aportó opciones a las partes para resolver el conflicto: “Y ya pues dijeron las opciones que había para, para que mejorara la cosa” (menor 3, 2010).

Los menores entrevistados opinan que los/as mediadores/as les proporcionaron toda la información que necesitaban para poder decidir si participaban o no en un proceso de mediación: "Pero que sí, sí me dijeron: mira si quieres lo llevamos a juicio, esto es para que no haya problemas el día de mañana" (menor 1, 2009); "Pues nada me explicó que si quería participar y todo eso y que se podía mejorar la cosa" (menor 3, 2010); "Sí, claro me puso al tema de lo que era la mediación, si no, que estaba la opción del juicio y tal" (menor 3, 2011).

#### **5.3.4.2. La actuación desde los principios caracterizadores de la mediación**

Con respecto a la neutralidad, imparcialidad del mediador/a, era necesario conocer cuál fue la percepción de los menores entrevistados. Salvo en un caso, todos los entrevistados afirmaron haber sentido que el mediador/a trató a las dos partes de forma igualitaria: "Sí, sí, sí cuando estuvimos los dos, sí se portó, se portó igual" (menor 3, 2010); "Pues lo noté en la vez que quedamos las dos, que ella no se posicionaba ni de parte de una, ni de parte de otra. Que a las dos nos daba como, cada una tenía sus motivos para haber provocado el enfrentamiento" (menor 1, 2011); "Yo pienso que se portó bien, por los dos lados" (menor 2, 2011); "Yo creo que sí. Aunque yo fuera la culpable, y ella la que puso la denuncia" (menor 3, 2011); "A los tres nos trató igual" (menor 4, 2011); "Yo no noté ningún tipo de favoritismo" (menor 1, 2012).

Otro de los aspectos que interesaba conocer es la capacidad de generar confianza que los/as mediadores/as tuvieron con respecto a los menores infractores. Igualmente ante esta cuestión se ha obtenido un sí rotundo: "Sí, mucho. Yo me esperaba que no, pero sí porque si no cuentas las cosas con confianza no podíamos llegar a ningún lado" (menor 1, 2010); "Si no hubiese sido buena persona, que no, que no me va a engañar, pues por eso" (menor 3, 2010); "Pues la verdad es que sí, porque a parte de que es una persona muy agradable y hace muy bien su trabajo pues la verdad es que inspira confianza" (menor 1, 2011); "Porque era lo que transmitía. Te preguntaba y te decía pues sí, se metía en el papel, vaya, que te hacía sentir, vamos que te transmitía mucha confianza" (menor 1, 2012); "Sí porque llegué nervioso y vi que esa chica también me apoyaba y estaba conmigo y eso fue, tuve confianza" (menor 1, 2013).

También se precisaba conocer si el/la mediador/a había intervenido en los acuerdos que habían formado parte de los procesos de mediación, que esta es uno de los aspectos que caracterizan al enfoque metodológico propuesto por la mediación. Algunos de los entrevistados mencionan que si bien los acuerdos los decidieron las partes, el/la mediador/a, intervino planteando propuestas: “Hombre ella dio la opción y dio los mejores consejos para que pudiésemos arreglarlo y nosotras pues obviamente lo aceptamos, que para eso estuvimos allí” (menor 1, 2010); “No, o sea ella nos dijo que lo mejor era que nos pidiéramos disculpas y ya pues nosotras dijimos que sí, que nos íbamos a pedir disculpas, estuvimos hablando de más, que no eran las disculpas, que ya estuvimos hablando y solucionando los problemas” (menor 1, 2012); “Así es que ella intervino e hizo que llegáramos a esos acuerdos” (menor 1, 2013).

En otros casos, los recuerdos no son muy claros y puede que algún tipo de orientación hubo por parte de el/la mediador/a: “Pues no sé, yo creo que ella ayudó algo” (menor 4, 2011); “Pues ya no me acuerdo” (menor 2, 2011). Y en otros casos, los menores entrevistados señalan que sí hubo en mayor o menor medida una intervención clara de el/la mediador/a en los acuerdos: “Las mediadoras fueron las que dijeron, bueno vamos a hacer una carta, tenéis que hacer vosotras, como un castigo, una carta de disculpas, tú una carta para que ellas vean cómo te has sentido. Tampoco fue una imposición, sabes lo que te digo” (menor 1, 2009); “El otro chico trajo la factura de los pendientes, supuestamente los pendientes de oro, pero que él (el mediador) también intervino en eso” (menor 2, 2010). Ese tipo de intervención en algunos casos estuvo dirigido a establecer que los acuerdos estuvieran amparados por la legalidad: “Sí porque si no hubiera sido por él, y hubiera sido otro mediador que le hubiera a lo mejor hecho caso a lo que ella decía, yo hubiera tenido a lo mejor que pagarle una multa o hacer todavía más horas” (menor 3, 2011).

Finalmente, otros de los entrevistados recuerdan que fueron las partes quienes decidieron los acuerdos y la intervención de el/la mediador/a se limitó a mostrar su conformidad con los mismos: “No, intervenir directamente no intervino. La verdad es que lo hicimos las dos muy bien. Y lo finalizamos las dos” (menor 1, 2011); “No yo lo sabía ya, que yo desde el primer día estaba ya, que ya me arrepentí y ya pues él también me dijo lo mismo, y yo sabía que, que ya sabía que era así, que no me hizo cambiar de opinión” (menor 3, 2010).



### 5.3.4.3. La valoración de el/la mediador/a

Dentro de este bloque destinado a la figura de el/la mediador/a, se le ha solicitado a los menores entrevistados que valorasen de forma global la intervención de el/la facilitador/a. Todos, a excepción de uno de los entrevistados que no valoró positivamente al mediador por entender que los acuerdos alcanzados fueron desproporcionados, han manifestado su satisfacción con la labor realizada por el/la mediador/a.

En sus valoraciones positivas alegan haber conseguido que el conflicto se solucionara adecuadamente por la intervención de el/la mediador/a: “Porque podíamos haber acabado peor y sinceramente estuve muy contenta con haber pasado por allí” (menor 1, 2010); “Porque si no hubiera sido por él, no habiéramos llegado a ninguna mediación, el problema hubiera seguido todavía agrandándose más” (menor 3, 2011); “Ella pues nos ayudó a poder llevar esa sesión” (menor 1, 2013); e incluso “ayudó” a la reconciliación entre las partes: “Porque, porque sí porque juntó. Bueno no juntó pero nos llevamos bien, a dos personas que no nos podíamos ni ver. Y por lo menos eso, quieras o no, es una labor buena. Porque es mucho odio entre las dos y ahora no hay tanto, vaya yo diría que ninguno” (menor 1, 2012).

Otro de los motivos que los menores han expuesto con respecto a la intervención positiva de los/as mediadores/as ha sido la orientación que han recibido de ellos/as ya que les ha ayudado a entender al otro y a reflexionar sobre su conducta, así como para enseñarles a poder comunicarse de forma adecuada con el otro: “Entonces, la mediadora nos ayudó a que pudiésemos estar sentadas juntas, hablar bien sin levantar la voz, ni pelearnos ni nada. Hablar como dos personas” (menor 1, 2010); “Porque te ayudan, vamos que, te ayudan a entender las cosas para que no te vuelva a pasar otra vez” (menor 3, 2010); “Pues porque la verdad es que es una persona muy agradable y te explica las cosas muy bien. Te hace ver las cosas desde otro punto de vista que a lo mejor tú no habías caído y ella te lo hace ver y pues no sé, que te invita a recapacitar, la verdad” (menor 1, 2011); “A mí por ejemplo me ayudó a ver que no puedo estar así con las personas, de hacerles bromas si a ellas no le sientan bien. Y parar la broma, cuando veas que no, que al otro le molesta” (menor 4, 2011).

### 5.3.4.4. El/la mediador/a ideal

Finalmente, ha resultado muy interesante conocer cuál es la opinión de los entrevistados sobre el “modelo ideal de mediador/a”<sup>180</sup> para conocer al margen de las características que desde la teoría son necesarias poseer, las que en la práctica proporcionan el ambiente, el estado mejor desde donde desarrollar la mediación.

Son muchas las cualidades que han señalado los entrevistados. En primer lugar, destacan aquellas características que tienen que ver con cuestiones más personales como la simpatía y la amabilidad: ”Bueno pues una persona amable” (menor 1, 2009); “Pues lo primero que te caiga bien” (menor 3, 2010); “Pero sobre todo, sobre todo, que sea una persona amable” (menor 1, 2011); “Yo si son simpáticas yo sé que no van a tener maldad” (menor 2, 2011); “Pero sí, simpático” (menor 4, 2011).

Estas características están muy relacionadas con la necesidad que tienen los entrevistados de sentirse con confianza con el/a mediador/a y que se sientan escuchados, comprendidos y por tanto sientan que el/la mediador/a empatiza con ellos: “Que sepa entenderme y que haya, lo principalmente que haya confianza, que se ponga en mi situación y que me intente entender” (menor 1, 2010); “Eso para que pueda entenderte y tú a él y nada pues que yo que sé que sea, que tú puedas tener confianza en él” (menor 3, 2010); “Pues sobre todo que sepa escuchar, que empatice con la gente, que entienda también la situación de cada uno” (menor 1, 2011); “Entonces pues eso que comprenda a la gente, que dé apoyo, que escuche, que te transmita confianza” (menor 3, 2011); “Pues que me transmita confianza, que viva mi situación sobre todo. Porque si estoy con una persona que no se mete en mi situación, pues no me transmite nada” (menor 1, 2012).

La neutralidad, es otra de las características que los menores entrevistados han señalado como una de las más importantes: “Que no tire ni para un bando ni para el otro, que sea neutro” (menor 1, 2009); “Que sea neutro, que sea neutro. Que no se vaya ni con uno ni con otro, aunque sea denunciante o denunciado, que sea neutro” (menor 2, 2010).

---

<sup>180</sup> El entrecomillado es propio.

Finalmente los menores entrevistados valoran que el/la mediador/a les oriente, les dé opciones y por tanto, que adopten un rol quizás más intervencionista que el que se promulga desde la mediación: “Y que ya me dé sus consejos según como yo se lo pueda explicar y como ella lo vea” (menor 1, 2010); “Que dé apoyo” (menor 3, 2011); “Que nos sepa ayudar” (menor 4, 2011); “Y que me aconseje, que me diga, que me ayude”.

#### **5.4. LAS VÍCTIMAS**

La información que las víctimas han proporcionado sobre sus vivencias se ha obtenido a través de las entrevistas realizadas conforme al protocolo elaborado para este grupo de participantes. Igualmente se ha incorporado la información aportada por una de las entrevistadas quien, en su momento, había sido tanto menor denunciada como menor denunciante o víctima al tratarse de un expediente incoado por una denuncia cruzada. La decisión sobre la inclusión de su aportación en el análisis del grupo de las víctimas en vez de en el de los menores infractores obedece a que, en la entrevista que se mantuvo con ella, sus respuestas indicaron un posicionamiento más afín al rol de víctima que al de menor denunciada.

El análisis y discusión de los datos que se expone a continuación ha seguido la estructura diseñada en el mencionado protocolo así como en el documento de análisis de contenido que se ha utilizado para sistematizar las respuestas. Se inicia el presente epígrafe conociendo las experiencias de las víctimas con respecto al contexto donde se desarrolló el proceso de mediación: sus recuerdos sobre los tiempos y sobre los hechos, las vivencias con respecto al inicio del proceso, la percepción sobre los mismos, los sentimientos y motivaciones que fueron determinantes para decidir sobre su participación así como las experiencias previas que pudieran haber tenido con respecto a este tipo de prácticas y/u otro tipo de procedimientos judiciales.

En un segundo momento, se expondrá las vivencias y las experiencias que las víctimas han tenido a lo largo del desarrollo del proceso de mediación tales como las expectativas iniciales, el grado de participación e implicación en los acuerdos y su opinión sobre el protagonismo que pudieron tener durante el proceso de mediación. Un tercer momento, ha estado destinado al conocimiento sobre los efectos que los procesos de mediación produjeron en las víctimas participantes: los posibles cambios con

respecto al menor denunciante, la capacidad que pudo tener la mediación para satisfacer sus necesidades y el grado de satisfacción con el proceso y los resultados del mismo.

Finalmente, las víctimas también opinarán sobre la figura del mediador, su intervención en el proceso, la relación que se estableció entre ellos y los/as facilitadores/as y propondrán las características que deben tener los/as mediadores/as.

### **5.4.1. Los inicios de la mediación**

En este epígrafe se incorporan los testimonios de las informantes víctimas con respecto a los hechos que motivaron la interposición de la denuncia, los sentimientos que tuvieron hacia las mismas y también con respecto al menor denunciado. Relatarán la relación que les unía con el denunciado, los recuerdos que tienen con respecto al inicio del proceso y las motivaciones o apoyos que fueron determinantes para decidir el participar en un proceso de mediación. Finalmente aportarán si las hubiera, sus experiencias previas o con posterioridad con respecto a la mediación y/u otros procedimientos judiciales, aportando sus opiniones con respecto a los diferentes procedimientos donde pudieran haber participado.

#### **5.4.1.1. Qué ocurrió, y cómo me afectó**

La mayoría de las víctimas tienen recuerdos muy poco precisos sobre el año en el que se produjo su participación en un proceso de mediación: “Pues ya hace, pues sobre, fue en 2008, ¿puede ser 2008? No recuerdo bien pero sí más o menos sobre esa fecha” (víctima 2, 2009); “Hace un año y pico, fue, creo que fue en noviembre de dos mil trece, creo” (víctima 2, 2012).

Algunas de las víctimas por el contrario recuerdan con exactitud la fecha o al menos el periodo en el que participaron en un proceso de mediación: “Sí, hace cinco años” (víctima 4, 2010); “En dos mil doce” (víctima 1, 2012). Y otras no tienen ningún recuerdo sobre este aspecto: “No me acuerdo bien... ¡Uf! es que como fue hace ya mucho, mucho tiempo” (menor-víctima 1, 2010).

Los relatos que las víctimas han realizado sobre los diferentes hechos que sufrieron ponen de manifiesto una amplia gama de infracciones que van desde las

agresiones: “Tuve algún problema con algún menor porque no quería abandonar el, la sala donde estábamos trabajando y a la hora de decirle que abandonara la sala pues llegó y me agredió y me pegó un par de puñetazos” (víctima 1, 2009); “Pues ella se lió conmigo a *guantás* en una discoteca de -----, sin yo saber nada ni nada” (víctima 2, 2009); el acoso: “Pues que me llamaban, un número oculto y a yo que sé, muy tarde, a altas horas de la noche. Y como que me acosaban, que te he visto, que te voy a hacer, que te voy a coger, que no se qué” (víctima 1, 2010); “Me tiraba al suelo, se sentaba encima de mi espalda y hacía como si montara un caballo, me ponía delante de la clase y me ponía en ridículo” (víctima 4, 2010); “Me insultaban, me miraban, decían cosas, me llamaban desde un número oculto” (víctima 2, 2012); las conductas vejatorias: “lo que hizo fue restregarme un trozo de excremento, lo cual es un poco vejatorio” (víctima 2, 2010); o las amenazas: “Cuando directamente el padre viene a acusarme de que al niño no lo dejo participar en las actividades que se hacían, y que su niño tiene que participar y que yo le digo que no y va a poner una denuncia, va a poner una denuncia porque, porque le estoy impidiendo entrar a un sitio público” (víctima 1, 2009).

Unos hechos que fueron vividos por algunas de las víctimas con fuertes sentimientos de miedo: “Yo estaba fatal, atemorizada. Estaba y madre mía que voy a salir y que me lo voy a encontrar o lo que sea y me van a hacer algo de verdad. Digo ¿qué hago? Me daba miedo salir, me daba miedo estar sola” (víctima 1, 2010). En otras ocasiones, el escenario donde se produjeron los hechos, supusieron que las víctimas se sintieran indignadas y avergonzadas por la humillación que habían vivido: “Que la niña me ha humillado delante de, es que había por lo menos treinta personas, es que no es broma” (víctima 1, 2011); “A mí me dolió, la verdad me sentó mal, que yo saliera del colegio y que hubiera un montón de gente esperándome solo porque ella me quería pegar (víctima 3, 2010).

Para otros los hechos no han tenido tanta carga emocional, pero consideraron que era necesario denunciar antes de ser denunciados: “Que en ese momento digo ¡uy! esto se está complicando, porque yo no pensaba siquiera denunciar los hechos de la agresión del niño en un principio. Me llevó otra cosa, la cuestión es, me llevó otra cosa de que si a mí me denuncia, de que yo tenga una denuncia de que a mí me ha pasado algo” (víctima 1, 2009).

Algunas víctimas afirman que antes de interponer la denuncia, habían intentado solucionar el conflicto con la otra parte: “Yo quería haber hecho las cosas de otra manera, yo estuve hablando con ella, ella lo interpretó todo mal y a mi me dolió” (víctima 3, 2010); y otras, entienden que ante la conducta del menor denunciado, tuvieron que responder: “Me fue a buscar a mí, pues yo al principio hablamos bien y luego yo no sé cómo pasó las cosas, de verdad que no me acuerdo muy bien, y ya, me cogió y entonces yo tampoco me dejé, como es normal, no me iba a dejar” (menor-víctima 1, 2010); “Pues claro estaba esperando a que ella reaccionase ante mí para yo devolvérsela” (víctima 1, 2011).

En otros casos, la decisión de los padres sobre denunciar (cuando las víctimas eran también menores de edad), fue el motivo fundamental para que el procedimiento judicial se pusiera en funcionamiento: “Y también se lo conté a mis padres y mis padres como también dijeron: ¿cómo vas a dejar las cosas así? Pues yo pues sí es verdad” (menor-víctima 1, 2010); “Y entonces pues ya, mis padres decidieron que esto no se podía quedar así” (víctima 1, 2012); “Y ya me llevó mi padre al cuartel y denuncié” (víctima 2, 2012).

Por tanto unos hechos que son vividos e interpretados de distintas formas, donde los sentimientos de miedo, indignación, vergüenza, frustración son patentes y donde en ocasiones el apoyo y/o la decisión de los padres ha sido la motivación fundamental para interponer la denuncia y comenzar con un procedimiento que, como se expondrá, conseguirá que las víctimas en gran parte puedan superar esos sentimientos y sentirse resarcidas del daño que han vivido.

Con respecto a la relación que la víctima y el menor denunciado mantenían antes del inicio del conflicto, se ha encontrado que salvo en un caso donde no existía ésta, en general no se conocían: “No, o sea compañeros de dentro del internado. En verdad llevábamos dos días, no nos conocíamos” (víctima 2, 2010), en todos los demás se conocían; bien por proceder de la misma localidad: “La conocía de vista, porque es un pueblo y quieras que no” (víctima 2, 2012); “Yo a la niña pues la veíamos por el pueblo, estábamos en la plazoleta, nos mirábamos de vez en cuando. Tú miras a una persona, está allí y hablas, conversas una mijilla, ya está” (víctima 1, 2011); bien por ser compañeros de instituto: “Compañeros de clase” (víctima 4, 2010); “Ex compañera mía de instituto” (víctima 1, 2012); “Sí porque estaba en el mismo instituto que yo” (menor-

víctima 1, 2010) y en algunos casos, esta relación era incluso de amistad: “Sí era una chica que yo conocía, éramos amigas hace tiempo” (víctima 3, 2010); “[...] nos juntábamos desde chiquitillos, desde que teníamos cinco años o menos” (víctima 2, 2011).

En algún caso además de tener una relación vecinal, también entre víctima y denunciado existía una relación educativa y/o institucional: “Trabajo en un centro público, y tenía, trabajaba con menores y nada pues, tuve algún problema con algún menor”, además de una relación con la familia del menor denunciado: “Yo conozco muy bien a la familia, la familia tiene una empresa y yo estuve trabajando con ellos” (víctima 1, 2009).

Por tanto con una relación más estrecha o basada en el conocimiento a partir de los diferentes contextos (vecinal, familiar, educativa), la mayoría de las víctimas participantes, mantenían con anterioridad una relación previa con el menor denunciado.

#### **5.4.1.2. Los recuerdos, expectativas, motivaciones y apoyos**

Los inicios del proceso, al margen del momento en el que las víctimas interpusieron la denuncia, son recordados con dificultad al igual que les ocurría a los menores denunciados. Desde el proceso que se realiza por parte de las mediadoras una vez que un expediente es derivado al Equipo y tras haber mantenido una primera sesión con el menor denunciado, se concierta una primera entrevista con la víctima. Esta primera citación se realiza bien a través de llamada telefónica (cuando en la denuncia aparecen datos de contacto telefónico de la víctima), bien mediante carta postal. Todas las sesiones se realizan en nuestras dependencias cuando la víctima vive en Granada capital o pueblos cercanos a la misma, o en su localidad en alguna dependencia pública que generalmente los Ayuntamientos u otras entidades ponen a nuestra disposición.

Los relatos que las víctimas informantes realizan sobre los inicios del proceso varían y difieren en algunos casos con el procedimiento que se ha mencionado. Así, algunos recuerdan que fueron citados por la mediadora para una primera sesión: “Sí, sí, claro, claro, hablé contigo y me dijiste en lo qué consistía” (víctima 1, 2009); otros recuerdan que fueron en la propia Fiscalía de Menores donde les informaron

inicialmente del proceso de mediación: “Sí, ahí fue (Fiscalía de Menores de Granada) cuando nos dijeron si queríamos poner una denuncia o hacer las paces, eso fue allí” (menor-víctima 1, 2010); Incluso dicen que la primera sesión informativa la realizó su letrado: “Sí, sí. No pero eso fue cuando estuve hablando con mi abogado, en plan de [...] y lo que me dijo de las opciones que se tenían [...] Y me dijo, me dijo este es el momento en el que tú tienes que elegir” (víctima 2, 2010).

Otras víctimas recuerdan directamente el encuentro que se produjo con la otra parte el cuál se desarrolló en algunos casos en la localidad de procedencia de la víctima: “La mediación fue pues, creo que fue en el Ayuntamiento de -----. Estaba su padre y mi madre y fue una mañana que quedamos allí y venía también usted” (víctima 1, 2009); “Quedamos las dos familias, yo con mi padre y él con sus padres en un local con una mediadora” (víctima 4, 2010); “Yo fui directamente al *Ímeris* y allí pues estábamos las dos” (víctima 1, 2010); “No, me acuerdo de cuando, estuve allí con vosotras y más o menos sé lo que tuve que hacer, pero no me acuerdo mucho de cómo se inició” (víctima 3, 2010); “Y nos dijeron que fuéramos para La Chana, allí a donde está lo de mediación. Y estuvimos allí hablando y ya está” (víctima 2, 2011). Muy pocas recuerdan de forma precisa cómo se inició el proceso:

*Pues a ver un poco. Fue más o menos, que una vez denunciado como venían los datos de la chica ¿no? pues supongo que se pondría en contacto ¿no? la policía o tú con ella, entonces la llamarían a hablar y una vez así, hablado dependiendo de lo que ella decide, dijo que quería una mediación, que sabía que lo había hecho mal y pedirme perdón, pues luego ya se pusieron en contacto conmigo y bueno yo acepté el proceso de mediación y ya está, un día quedamos y estuvimos hablando. (víctima 1, 2012)*

En el contexto donde se desarrolló el proceso de mediación, se ha querido conocer cuáles han sido las motivaciones que tuvieron las víctimas para decidir participar en dichos procesos. Para algunas víctimas, el proceso de mediación les proporcionaba una opción para poder finalizar rápidamente con la denuncia y el conflicto: “La cuestión también era como la premura de decir a ver si esto se acaba y que termine” (víctima 1, 2009); “Porque yo tenía muchas ganas de que acabase ya todo esto. Tenía, estaba desesperada es que no he tenido un problema en mi vida, y me vi en



verano que era amargante, entonces yo tenía ya ganas de que acabara ya, fuese como fuese” (víctima 2, 2012).

Para otras víctimas, la motivación no fue propia sino que fueron los padres quienes valoraron que la mediación iba a ser la mejor forma de afrontar el problema y de que se solucionara adecuadamente: “Sí efectivamente más bien porque ellos me lo dijeron, me dijeron vamos a hacer esto” (víctima 3, 2010); “Sinceramente, mi padre fue el que lo llevó” (víctima 4, 2010); “Que lo estuvimos hablando la familia y decidimos que denunciar a esa persona que no, porque nos conocíamos de hace tiempo y decidimos de mediar” (víctima 2, 2011).

Pero la mayoría de las víctimas incluso aquellas que recibieron el apoyo de sus padres, desearon participar porque sentían que mediante este proceso, el conflicto podía solucionarse adecuadamente: “Decidí hacerlo, arreglarlo de la mejor forma de cómo hiciera falta” (víctima 2, 2009); “Un proceso de mediación pues haces las paces o se soluciona el problema y es menos grave, creo también” (víctima 2, 2012) y que además permite dar una oportunidad al menor para que reflexione y pueda mejorar su comportamiento en un futuro: “El motivo por el que más me interesó la mediación [...] hablando y haciendo como que se pusiese en mi piel o haciéndolo un poco más consciente de la clase de problemas que se cometen y demás, pues si mi agresor es un poco más consciente de eso, básicamente [...] para evitar que se vuelva a repetir dentro de la misma persona” (víctima 2, 2010); “Y digo vale, tampoco le vamos a arruinar al chiquillo, que es joven, que puede arreglarse. A lo mejor yendo a juicio va a peor” (víctima 4, 2010); “Y bueno pues siempre hay que dar oportunidades a los demás para que por lo menos intenten explicarse. Ya lo que dijese me podía parecer mejor o peor pero todo el mundo tiene o por lo menos debería tener la oportunidad de explicarse” (víctima 1, 2012).

Unas motivaciones que indican el papel tan importante que los padres ejercen sobre los menores sean estos los denunciados o las víctimas y que como se señalaba cuando se presentó a los participantes de esta investigación pueden apoyar este tipo de prácticas o por el contrario convertirse en verdaderos “seudo jueces”<sup>181</sup> impidiendo la responsabilización de sus hijos por sus conductas y también impidiéndoles el aprendizaje de formas diferentes y saludables para gestionar los conflictos. Estas

---

<sup>181</sup> El entrecomillado es propio.

motivaciones señalan igualmente que las víctimas han visto en la mediación una respuesta que satisface en gran medida sus expectativas y sus necesidades.

### 5.4.1.3. ¿Mediación o Juicio?

Dentro de este primer bloque ha sido interesante conocer la experiencia previa que con respecto a los procesos de mediación u otros procedimientos judiciales habían podido tener las víctimas. Salvo en un caso, ningún/a de los/as entrevistados/as había participado en un proceso de mediación con anterioridad ni con posterioridad a la experiencia que han narrado. La víctima, que sí conocía la mediación y que había participado en un proceso de mediación familiar, destaca cómo haber tenido una experiencia positiva le aportó un argumento muy favorable para decidirse a participar nuevamente en un proceso de mediación: “Fue por lo que estuve sobre todo tan, tan abierto a dicho tema porque ya lo había experimentado antes y me pareció la verdad bastante, me ayudó bastante en mi vida diaria, sí que me pareció bastante útil y bastante, me ayudó bastante” (víctima 2, 2010).

Con respecto a la posible experiencia con el sistema judicial a través de otros procedimientos, cinco de las víctimas había tenido experiencia aunque desde distintas posiciones. Uno de los entrevistados había sido juez de paz y por tanto su experiencia con el sistema judicial ha sido muy estrecho: “Yo fui en el municipio, cuatro años juez de paz [...] y no sé cómo se llama la palabra clave de lo que había, pero sí de que reúnes a los litigantes y que se ponen de acuerdo, pues sí que había tenido alguno” (víctima 1, 2009). En este sentido, su experiencia como juez de paz, si bien no le había permitido desarrollar procesos de mediación, sí que le proporcionó la oportunidad de confiar en otros procesos negociadores y que con un fin conciliador se buscaba el conseguir que las partes resolvieran los problemas a través de formas alternativas a los procedimientos judiciales.

Otras de las víctimas entrevistadas han tenido experiencias en los procedimientos judiciales bien como denunciados bien como denunciantes pero todas ellas valoran la mediación de forma más positiva que los procedimientos judiciales. Los motivos que señalan son entre otros, el trato insensible y distante que estos procesos dispensan a las personas, la poca atención que a las partes le presta, y la dificultad de

solucionar los problemas desde el protagonismo de las partes: “Un juicio es más duro. Un juicio es más, más directo, como más agresivo [...] En la mediación es más tranquila, es más amable, si se puede hacer, si existe educación entre ambas partes, por lo menos escucharse aunque luego se haga, lo que se haga, pero si te dan esa opción yo creo que es buena” (víctima 2, 2009); “Porque era algo que no es esto, no. Esto puede ser así, tal y cual, como un acuerdo. Un juicio lo que tu hablas, sea verdad o sea mentira, lo que vean es lo que van a hacer. En cambio en la mediación [...] se detienen más a la persona. Un juicio no, un juicio digas lo que digas, al final lo que vean ellos es lo que van a hacer” (víctima 1, 2010); “Porque, yo que sé, por lo menos allí, nos vemos cara a cara y hablamos las cosas bien. En cambio en el juicio, ella no la vi en ningún momento, creo yo” (menor-víctima 1, 2010).

#### **5.4.2. El desarrollo de la mediación**

Este segundo bloque centrado en las víctimas se acerca a la experiencia vivida por las mismas a lo largo del proceso de mediación en el que participaron. Resultaba necesario conocer qué información inicial recibieron sobre el proceso de mediación y cómo transcurrió el mismo. A lo largo de sus relatos se conocerán los acuerdos a los que llegaron las partes, quién decidió sobre los mismos y también si los acuerdos resultaron reparadores para las víctimas. Conviene recordar, aunque en el epígrafe anterior ya se esbozó, que tras haber mantenido una primera sesión con el menor infractor se procede a citar a la víctima. En esta primera sesión, el/la mediador/a transmite los objetivos y el procedimiento a seguir. Es un primer momento en el que es importante que la víctima y los representantes legales, cuando éstas son menores de edad, puedan tener toda la información necesaria para decidir sobre la participación en el proceso y para ello tanto los unos como los otros formulan todas sus interrogantes, todas sus dudas y solicitan las aclaraciones pertinentes. Es una sesión que está destinada también a favorecer que la víctima pueda describir los sentimientos y los perjuicios que la conducta del menor infractor le ha ocasionado y sobre todo, cómo ella se sentiría reparada.

### 5.4.2.1. Informaciones y expectativas iniciales

Con mayor o menor detalle, las víctimas recuerdan la información que se les proporcionó la primera vez que los/as mediadores/as se pusieron en contacto. Aunque algunas de ellas no recuerdan haber tenido una sesión individual previa con ella sino coincidiendo con el mismo día que se produjo la sesión conjunta o acto de conciliación con el menor infractor. La información que recibieron las víctimas se centró en la explicación del proceso, en las posibilidades de encauzar la denuncia y en conocer las necesidades que las víctimas tenían para sentir que el conflicto se solucionaba adecuadamente.

Mayoritariamente las víctimas recuerdan haber mantenido una sesión inicial previa al encuentro con la otra parte: “Claro, hablé contigo y me dijiste en lo qué consistía [...] Que le pedía a ella, sí, si me lo preguntaron pero yo lo único que le pedí” (víctima 2, 2009); “Me explicó brevemente en qué consistía y luego eso que qué era lo que yo pretendía. Y yo cogí y se lo dije” (víctima 2, 2010); “Pues nos explicaron que esto, que eso era para no tener que recurrir a denunciar, nada más, hablar y solucionarlo” (víctima 2, 2011); “Pues me llamaron, me dijeron que, que qué había pasado lo que había pasado vaya. Yo le conté pues mira ha pasado esto [...] La muchacha, si tú quieres puedes venir aquí a hacer un acuerdo como que si quieres perdonarla y si no pues miraremos otras cosas” (víctima 1, 2010).

Para otras víctimas, las informaciones previas las recibieron el mismo día que se celebró el acto de conciliación y recuerdan que fue en ese momento cuando se les preguntó sobre sus necesidades para sentirse reparadas: “Quedamos las dos familias, yo con mi padre y él con sus padres [...] y empezamos a hablar sobre el caso, que lo que él había hecho, lo que había yo hecho, nada, o sea...y que él me tendría que pedir disculpas, prometer que no lo iba a hacer más [...] me preguntaron si yo quería que él hiciera trabajos sociales y yo dije que no, que yo no quería” (víctima 4, 2010); “Recuerdo pues que nos preguntaba a las tres que si, bueno a mi y a ella, a la madre [...] que si iba a volver a ocurrir, que si yo estaba dispuesta a aceptar el proceso de mediación, que si, que iba a hacer ella para recompensarme a mi” (víctima 1, 2011).

Finalmente algunas víctimas muestran un recuerdo muy preciso de la información que le dieron sobre el proceso

*Vale, primero me llamaron a mí para bueno, la llamaron a ella para hablar con ella sobre que había una denuncia, de, por mi parte, para comentarle pues que se podía hacer ¿no? que si no accedía a creo, que si no accedía así a mediación, pues podría llevarse más lejos ¿no? el proceso y tal. Y luego ya cuando la chica decidió que quería hacer mediación pues ya me llamaron a mí y me lo explicaron a mí en plan pues esta chica ha dicho que le gustaría hablar contigo porque se siente mal, sabe que lo ha hecho mal y le gustaría que tú le perdonases. Y bueno en el caso de que no fuese así pues ya decides tú qué quieres hacer, si llevarlo a juicio o....algo así es lo que me explicaron a mí. (Víctima 1, 2012).*

A partir de estas primeras sesiones con la víctima, de la información que recibieron, del tiempo que dispusieron para decidir sobre su participación en un proceso de mediación, era importante conocer las expectativas que las víctimas tuvieron con respecto al proceso de mediación. Una gran parte de las víctimas tenían la certeza de que el proceso de mediación les iba a permitir, entre otras cuestiones, poder conversar con la otra parte y solucionar adecuadamente el conflicto: “Claro, desde primera hora, lo vi por parte de ellos y todo. Que de esta forma se podía solucionar bien porque yo podría hablar con ella” (víctima 2, 2009); “Si no hubiera existido a lo mejor yo con ella no hubiera hablado nunca y cada dos por tres a lo mejor que nos viéramos, a lo mejor me engancharía con ella o ella conmigo, pero a través de eso, como, como te he dicho, nos explicamos bien las cosas y todo quedó bien” (menor-víctima 1, 2010).

Hay quien, a pesar de que las expectativas iniciales eran escasas con respecto al proceso de mediación, opinaba que podía servir para solucionar los problemas, y finalmente sintieron que fue efectivo: “Estaba como, como muy incrédulo [...] pero que lo haces por intentarlo dentro de las soluciones que hay pues piensas [...] para evitar futuros problemas o futuros altercados entre dichas partes, pues puede, si lo veía, pero la esperanza era bastante nimia y ligera” (víctima 2, 2010); “Pues yo me pensaba que no se iba a poder solucionar, yo pensaba bueno esto después ella hará lo que quiera, pero no, no, luego fue bien” (víctima 3, 2010); “Pues, tenía así dudas porque realmente yo a la

chica esta solamente la conocía en su faceta, como violenta ¿no?, agresiva, insultante pero luego pues me demostró que no, que no era tan así ¿no? y pues como que me reconfortó que ella misma se diese cuenta de la barbaridad que hizo pero no solo a mí” (víctima 1, 2012).

Otras víctimas pensaban que los efectos del proceso de mediación podían ser lo suficientemente disuasorios para que el menor infractor no volviera a reincidir en su conducta: “Pues yo como que se iba a asustar un poco por lo que iba a pasar y ya ahí se iba a calmar la cosa” (víctima 2, 2012). Por el contrario, otras víctimas sentían que pese a que se había resuelto finalmente bien el conflicto, el proceso de mediación no supuso el suficiente “reproche” al menor infractor: “Porque yo decía bueno sí, aquí se arregla y ya está y no hace falta más nada. Pero luego decía hay que ver es que ella se va a ir con las manos tan limpias, después de lo que yo he sufrido” (víctima 1, 2010).

En algún caso la víctima no tenía ninguna expectativa previa con respecto al proceso de mediación e incluso sentía que no debía ser el protagonista en la gestión y resolución del conflicto: “Porque a mí en el proceso me proponen que si yo le pido algo al niño. Yo no pedí nada porque es que no lo veía, no sé. No era yo la persona que le tenía que poner, no es el castigo, o la pena o lo que tenía que hacer [...] No me veía yo la persona sino creo que existen unos órganos judiciales que son los que tienen que decidir que es lo que se tiene que hacer (víctima 1, 2009).

### **5.4.2.2. Sobre el encuentro y la reparación: la implicación y el efecto reparador**

Con estas expectativas, con las motivaciones que han estado presentes en cada una de las víctimas y que les ayudaron a optar por participar en un proceso de mediación, llegaron al encuentro donde se acordaron los contenidos, los compromisos y los acuerdos que formaron parte del proceso mediador.

Sobre esos acuerdos, y al igual que relataron los menores entrevistados, las víctimas han informado de forma mayoritariamente que han consistido en una conciliación directa donde se vertieron las disculpas y los compromisos de no reincidencia de los menores: “Que si nos veíamos nos decíamos hola y tal y cuál y que

si no queríamos hablar, nada [...] que nos respetáramos y que pudiéramos estar tranquilos uno delante del otro, que no, que no iba a haber ningún problema” (víctima 2, 2009); “Ella allí me dijo que le perdonara, que lo sentía mucho, pero que ella no quería, que estaban haciendo bromas” (víctima 1, 2010); “En que no nos íbamos a mirar malamente, no nos íbamos a decir ninguna nada, si queríamos un hola y un adiós, pues hola y adiós y que nos perdonáramos, que ella me pidió perdón y yo la perdoné” (víctima 3, 2010); “Las disculpas, sí que me pedía perdón por lo que me había hecho [...] Que no me iba a molestar más” (víctima 4, 2010); “Fue que si nos veíamos por la calle, que como mucho sería hola y hola, en el caso que se diese, pero que si no, ni miradas raras, ni insultos ni gestos raros” (víctima 1, 2012); “Que ya no iba a haber más miradas, ni empujones, ni ningún tipo de acoso, nada” (víctima 2, 2012).

En algún caso, esa conciliación directa fue acompañada de una carta escrita: “El niño me pidió perdón como te he dicho por el escrito que traía, pero yo, llegó, me pidieron que si yo quería algo en compensación, dije que no, y se acabó el proceso (víctima 1, 2009); y en otros además de estos contenidos, los acuerdos contuvieron la realización por parte del menor infractor de un trabajo en beneficio a la comunidad: “Ella para recompensarme a mi, pues le dijo lo de la carta, que iba a escribir una carta y que a cambio del daño mío, iba a hacer ella servicios sociales de limpieza en un hospital, no sé si en traumatología o en maternidad, no lo sé” (víctima 1, 2011).

Se les ha preguntado también a las víctimas sobre quién decidió esos acuerdos y el grado de implicación de ellas sobre los mismos. Una parte importante de las víctimas entrevistadas afirman que la decisión sobre los acuerdos recayó en ellas y/o en sus padres: “Pero una vez que lo lee, que me pide disculpas, que se ha equivocado, que no sé que, pues la mediadora me dice que sí, que qué pido yo que haga y eso pues sí me extrañó” (víctima 1, 2009); “Pues me parece que yo, porque fui yo quien principalmente decidió” (víctima 2, 2010); “No, a lo mejor sí lo pidiera mi padre” (víctima 4, 2010); “Pues los acuerdos esos, mi madre” (víctima 1, 2012).

Fundamentalmente las víctimas han afirmado que la decisión sobre esos acuerdos fueron tomados entre las partes: “Lo decidimos nosotros, ella y yo, sí” (víctima 2, 2009); “No, decidimos nosotras, claro” (víctima 3, 2010); “Sí, yo creo que nosotras” (víctima 2, 2012); “Las tres chicas” (menor-víctima 1, 2010).

Finalmente, en algún caso, la decisión de esos acuerdos recayó en la mediadora en tanto que las peticiones que ella realizó no se recogieron como acuerdos: “Yo pedía, que me pidiese perdón en público [...] delante de toda esa gente de la que me humilló [...] Yo me limitaba a acatar órdenes: ----- hay un proceso de mediación –vale- que la niña te va a escribir una carta –vale- que esta niña luego va a prestar servicios sociales a no sé dónde -pues vale-“ (víctima 1, 2011).

De estos relatos se desprende, que las víctimas estuvieron mejor informadas que los menores, sobre el proceso y sobre la necesaria participación de las dos partes en la creación y aceptación de los acuerdos o resultados en un proceso de mediación y asumieron de forma más clara tanto su protagonismo como el de los menores infractores en el proceso de mediación. No obstante habrá que incidir igualmente en la mejora por parte de los/as mediadores/as de la información que se transmite y en el igual papel que se les otorga a las partes al margen de la calificación jurídica que se les otorga desde las instancias judiciales.

Para finalizar ha interesado conocer si esos acuerdos, a los que finalmente llegaron las partes, obtuvieron el efecto reparador que las víctimas necesitaban. De forma mayoritaria, las víctimas han sentido que los acuerdos han sido reparadores. Algunas porque el cumplimiento de los mismos les ha permitido finalizar de forma rápida con la situación de angustia vivida: “Pero bueno eso tú se lo dices, mira que esto no sé hace, no vuelvas a hacerlo. Yo con eso es suficiente [...] era una cosa de que cuanto antes pasara y la olvidara para mi vida, iba a ser mejor [...] creo que la mediación acorta pasos y acorta tiempo con lo cual se soluciona antes” (víctima 1, 2009); “Y sí me sentí compensada porque tampoco es que, ya se me había olvidado lo que había pasado” (víctima 2, 2012).

Para otras víctimas los acuerdos fueron reparadores porque les permitió que el problema se solucionara adecuadamente: “Yo recibí paz interior y todo de decir bueno pues ya está, esto ha sido un mal trago, esto ha sido un día, se ha pasado y fuera, gracias a Dios de que esto se ha podido arreglar de esta manera” (víctima 2, 2009); “Es que cuando yo vi que realmente hizo una carta pidiendo perdón, cuando yo solo me esperaba una palabra de boca, y luego ves que está escrita y está firmada por ella, te lo acabas creyendo, vamos yo me lo creí” (víctima 3, 2010); “Sí, yo me sentí bien, cómoda, me sentí bien, la verdad es que sí” (menor-víctima 1, 2010).



Y para otros, si bien fueron reparadores, sí que hubieran deseado que el menor hubiera realizado “alguna cosa más”<sup>182</sup> para sentirse totalmente restituidos: “Pues me fuera gustado otra cosa más. De que ella se diera más cuenta, algo como que yo que sé, como le digo, algo que le fuera, que se fuera dado cuenta de verdad” (víctima 1, 2010).

Tan sólo en un caso, la víctima no se sintió reparada porque sus peticiones hacia la menor denunciada no fueron aceptadas: “Ahora que no sirvió para nada el proceso de mediación, no para que no me pegase más ni para que llegase a mi más veces ni nada, sólo porque yo no vi ninguna cosa positiva de la mediación, o sea nada. Ella escribió una carta pidiéndome perdón pero la humillación me la llevé yo” (víctima 1, 2011).

Salvo en este caso, los acuerdos fueron suficientes pues le permitieron a la víctima restaurar su estado emocional. En este sentido los acuerdos extinguieron esos sentimientos de miedo, de angustia que tenían las víctimas y les devolvió la seguridad y la serenidad necesarias para continuar con su vida.

### **5.4.3. El impacto que tuvo el proceso de mediación**

Al igual que se hizo con los menores denunciados se ahondará en los efectos que los procesos de mediación han tenido en las víctimas. Para ello será necesario conocer en cada caso, qué sentimientos experimentó una vez que finalizó su participación, qué imagen tuvo del menor tras haber podido conversar con él y cómo evolucionó la relación a partir de ese encuentro. Igualmente se analizará si, para las víctimas, el grado de cumplimiento de los acuerdos fue adecuado, si el proceso de mediación cumplió con sus expectativas y si estuvieron satisfechas con los resultados del proceso. También las víctimas evaluarán la mediación desde la experiencia vivida aportando aquellos elementos que fueron más positivos para ellas y realizando las sugerencias que su conocimiento y experiencia le han permitido.

---

<sup>182</sup> El entrecomillado es propio.

### 5.4.3.1. Los efectos reparadores

La mayoría de las víctimas entrevistadas, se han sentido mucho mejor una vez finalizado el proceso de mediación. Algunas porque consideran que el proceso y la solución del conflicto se ha producido de forma adecuada: “Me sentí mucho mejor porque es que se puede, se pudo medio enmendar [...] por esa parte muy bien” (víctima 2, 2009); “Yo me sentí bien, me sentí bien [...] se había solucionado bien” (víctima 2, 2012); otras experimentaron alivio: “Pues aliviado, la verdad es que un poco más aliviado” (víctima 2, 2010); “¡Uf! como un alivio por dentro, como que ya se pasó todo” (menor-víctima 1, 2010).

La mayoría de las víctimas experimentaron un fuerte sentimiento de tranquilidad, de sentirse convencidas de que no iban a tener que volver a vivir una experiencia tan negativa con el menor en un futuro: “Tranquila, porque sabía quién había sido, sabía que no me iba a, tenía en mente de que no me volvería a pasar” (víctima 1, 2010) “Tranquila, tranquilidad es lo que tenía en ese momento [...] pensaba, claro a ver si ahora no es verdad y ya después sí que me di cuenta y estaba tranquila cada vez que iba a la calle” (víctima 3, 2010); “Bien, más segura” (víctima 4, 2010); “Porque sabía que por estos pactos, no iba a volver a tocarme” (víctima 1, 2012).

Para alguna víctima, el hecho de que hubiera pasado tanto tiempo entre que interpuso la denuncia y que lo llamaron a ratificar y por tanto se inicia el proceso de mediación, apaciguó esos sentimientos iniciales de malestar y por tanto los efectos de la mediación no tuvieron un impacto mayor: “No ni más seguro ni más tranquilo, es más estamos hablando de que la mediación pasa pues no sé, pero pasa cuatro o cinco meses después del incidente, pues es que ya lo tienes olvidado y más en una cosa así” (víctima 1, 2009). Para otra víctima la mediación no tuvo el efecto esperado porque sus peticiones no fueron desarrolladas en los términos que ella deseaba: “Pues exactamente igual [...] supuestamente la niña salió ganando porque la gente no vio que la niña me pidiera a mí perdón, o sea que nada” (víctima 1, 2011).

Muy relacionado con esos sentimientos que consiguieron reestablecer, las víctimas sienten de forma mayoritaria que los acuerdos a los que llegaron se cumplieron adecuadamente. En este sentido y salvo en el caso mencionado anteriormente donde la víctima mostró su descontento con la forma en que la menor denunciada realizó sus disculpas tanto directamente como a través de una carta escrita, el resto de víctimas han

manifestado su satisfacción con el grado de cumplimiento de los acuerdos alcanzados: “Pero los acuerdos pues para mí sí se cumplieron” (víctima 1, 2009); “Sí, a mi la muchacha no ha vuelto nunca a decirme más nada, ni yo a ella, ahí quedó todo y no, fuera” (víctima 2, 2009); “Molestarme a mi personalmente, sí que es cierto que no me ha vuelto a molestar” (víctima 2, 2010); “Sí, sí, porque estaba en el mismo instituto que yo, una año después, y no me dirigió la palabra, bien” (víctima 4, 2010); “No me ha vuelto a hacer nada” (víctima 2, 2011); “Pues sí, la verdad es que sí porque pues eso lo que te he comentado, hoy la he visto y no nada. Me ha mirado porque me he dado cuenta, no me ha [...] como una persona más. La conozco sí pero no te conozco porque me hayas denunciado ¿no? una actitud normal de una persona que dices bueno te conozco pero ya está” (víctima 1, 2012).

Relacionado con el efecto reparador que el proceso de mediación pudo tener en la víctima se encuentra también el grado de satisfacción que han mostrado con respecto a los resultados del proceso y/o a los acuerdos que lo formaron. Salvo en un caso, todas las víctimas han mostrado su satisfacción con los resultados del proceso. Algunas porque consideran que sus peticiones fueron atendidas satisfactoriamente: “Tuve mi perdón que era lo que yo quería. No quería otra cosa prácticamente, yo quería que me pidiera perdón porque me sentía humillada en ese momento” (víctima 3, 2010);” Ella se disculpó, que es lo que yo sentía que tenía que hacer. Yo me disculpé, se supone que se aclaró la cosa [...] Entonces yo si me sentí satisfecha porque ella hizo lo que para mí, tenía que hacer” (víctima 2, 2012). E incluso para algunos, los resultados superaron las expectativas que tenían al inicio del proceso de mediación: “En mi caso cuando vi el resultado, o sea en verdad me sorprendió no [...] porque fue más de lo que me esperaba. No me esperaba que en verdad fuese a surtir tanto efecto” (víctima 2, 2010).

Para la mayoría de las víctimas, los resultados fueron positivos porque permitió solucionar adecuadamente el conflicto: “Claro que sí, muy satisfecho [...] Pues porque si es una persona que es buena, que es [...] hablo por los dos, que es buena y que reconoce cuando se ha equivocado y dices ¡ostias! me he equivocado, he tenido mi error, lo estoy pagando y ahora, no pasa nada ¿no? pues una cosa igual” (víctima 2, 2009); “Bueno porque mira, porque ya le digo, porque ya lo sabía y tal y cual, pues se me acabó. Ya terminó, ese venga a llamar, llamar, llamar” (víctima 1, 2010); “Ya no, ya no ha vuelto a hacer más nada. Terminó la escuela, ya no, estábamos en la escuela tampoco me decía nada, ni se volvió a comportar como se comportaba” (víctima 2,

2011); “Yo con que no me tocase más, ni me hablase, ni me mirase yo ya estaba bien. Y como lo hemos cumplido pues ya está, todo fenomenal” (víctima 1, 2012); “Sí estuve satisfecha porque, si no hubiera hecho eso, no se hubiera solucionado, no, la verdad, es lo que pienso” (menor-víctima 1, 2010).

#### 5.4.3.2. De la comprensión del menor

La percepción que la víctima tenía antes del inicio del proceso con respecto al menor denunciado se ha modificado favorablemente en la mayoría de los casos tras la finalización del mismo. Para algunas de las víctimas el encuentro con el “otro”<sup>183</sup> le ha permitido comprobar que “el menor ha cambiado favorablemente”<sup>184</sup>: “Sí me he dado cuenta de que han pasado seis años, tendrá veinte años o por ahí y es distinto, ha cambiado. Todo lo que se espera cuando todo el mundo en el municipio dice ¡buf! ese niño mala vida lleva, y te das cuenta de que no, no ha sido así, al final no ha tenido ese comportamiento” (víctima 1, 2009); “Pero cuando ya pasó esto claro que yo la veía y que ella era con la que me había pasado esto, claro que la veía de distinta forma. Claro, pero de distinta forma no mala” (víctima 2, 2009); “Entonces me pegué un tiempo como que la veía así, como que pasaba de ella, en verdad. Pero luego otra vez pues lo mismo: hola que tal, para acá, para allá” (víctima 1, 2010).

Algunas víctimas incluso afirman que ese encuentro les sirvió no sólo para modificar su percepción sobre el menor sino también para acercarse a él, comprenderlo y entenderlo: “Entonces este proceso lo que me hizo fue [...] me ayudó a acercarme, pero lo triste es que se tuviese que llegar a un proceso de mediación, por lo menos en mi caso, para intentar acercar a una persona” (víctima 2, 2010); “Pues ya no la veía con esa rabia con la que la veía antes, de que a lo mejor yo decía ¡uy! como me venga o lo que sea” (menor-víctima 1, 2010). Algunas víctimas incluso afirman que tras el proceso comenzó a ver al menor desde otra perspectiva más humana: “Y bueno pues la chica me, como que me alegré poder hablar con ella porque la conocía un poco, que es buena persona en el fondo” (víctima 1, 2012).

---

<sup>183</sup> El entrecomillado es propio.

<sup>184</sup> El entrecomillado es propio.

Para otras víctimas, no hubo una modificación en la percepción con respecto al menor, al menos no tan positiva. Fundamentalmente esto se ha producido en los casos donde había existido una amistad previa entre el denunciante y el denunciado y los hechos ocurridos han impedido que esa amistad se reestablezca y que por parte de la víctima no se haya conseguido superar el daño que su amigo le causó: “Pues que ya no lo veía como un amigo, como lo veía antes”. Igualmente se ha producido en el caso en el que la víctima sintió que no había sido reparada de la forma que necesitaba: “La misma porque como no es amiga mía, es conocida del pueblo, a ver, yo sigo diciendo que si esa niña me vuelve a pegar a mí o me dice mu, el mu va a juicio, y si tiene que ir a la cárcel, va a la cárcel porque a mi no me va a tontear la niña” (víctima 1, 2011).

Este cambio de percepción con respecto al menor denunciado está muy relacionado con el tipo de relación que se establecerá tras la participación en el proceso de mediación. Así en los casos donde había existido una amistad previa al inicio del conflicto, si bien ésta no se restauró, sí que permitió que el respeto guiara la relación futura entre las partes: “Nos vemos a lo mejor por la calle pero ni nos miramos ni nada” (víctima 2, 2011).

En algunos casos, las víctimas admiten que si bien los menores denunciados les mostraron su deseo de reestablecer una relación con ellas, han preferido no mantener contacto pero sí aprecian ese gesto de estos menores: “No, después del proceso acabamos muy bien, la verdad y de eso, pero me parece que fue básicamente por mi por el que no se llegó a tener otra relación porque el chaval si estaba bastante amigable y familiar... cercano” (víctima 2, 2010); “Cuando yo estaba en cuarto, eso fue dos años después de eso, me habló por el tuenti, que es una red de comunicaciones, diciéndome que si seguía enfadada con él. Y dije, yo no tengo motivo de estar enfadada, ya lo arreglamos y ya está. Y me dijo de quedar, y yo le dije que no” (víctima 4, 2010).

En la mayoría de los casos, tras el proceso de mediación se consiguió reestablecer una relación de respeto y de cordialidad entre las partes: “Pero cuando nos vemos por la calle pues hola, hola y listo y nos saludamos [...] No somos amigos ni intento ser amigo por su edad, pero que sí, que no hay ningún [...] hay una relación normal” (víctima 1, 2009); “Si es verdad que dónde me veía cuando pasó esto me decía: ¿qué haces?, mira, aquí estoy y ¿tu qué? Ya está. Sí nos hablábamos los dos” (víctima 2, 2009); “Pero luego otra vez pues lo mismo: hola que tal, para acá, para allá” (víctima 1,

2010); “Ahora los años, la verdad es que ella me ve y me dice hola, adiós” (víctima 3, 2010); “Incluso me ha saludado, pues yo tampoco le voy a rechazar un saludo” (menor-víctima 1, 2010).

### 5.4.3.3. Entre lo positivo y lo mejorable

También los procesos de mediación para las víctimas han superado los objetivos destinados a solucionar el conflicto pues les ha aportado la tranquilidad y seguridad necesarias para poder continuar con sus vidas. Pero también les permite conocer al otro, aprender a resolver los problemas de otra forma e incluso en algunos casos, cuando admiten tener cierta responsabilidad en la creación del problema, a reflexionar antes de actuar.

Entre las respuestas que las víctimas han dado con respecto a lo que el proceso de mediación les ha aportado se destaca en primer lugar, la posibilidad que han tenido de resolver los problemas de una forma diferente: “Conocer otra manera de solucionar los problemas sin que perjudique a la otra persona, aunque sea la persona que te haya agredido o lo que te ha hecho, porque yo pienso que con la edad que tenía, era la edad perfecta para corregir ese tipo de comportamiento” (víctima 4, 2010); “Conocer esta experiencia, porque nunca la había vivido” (víctima 1, 2012); “Claro, a solucionarlo hablando, con esa persona antes de hacer algo” (menor-víctima 1, 2010). En algún caso incluso y pese a haber tenido una experiencia previa en procesos mediadores, señalan que el conflicto se ha superado de manera mejor a la que preveía: “Lo que más me ha aportado ha sido esa grata sorpresa, ese, ese hilo de ese rayito de luz de por ejemplo que, a ver cómo te lo explico, de que era algo en lo que no creía demasiado y me demostró que en verdad se consiguió más de lo que yo creía o esperaba (víctima 2, 2010).

En segundo lugar señalan como aportación importante la serenidad y tranquilidad que han conseguido obtener una vez que participaron en un proceso de mediación: “Me aportó la seguridad, la tranquilidad y el saber que no todo se tiene por qué arreglar de una mala manera en un juzgado. Con una mediación efectivamente, hablando las cosas tranquilamente” (víctima 3, 2010); “Un poco de tranquilidad, sabía que ya no me podía hacer nada y ya está” (víctima 2, 2011); “Pues para quedarme

satisfecha, no sé, es que no sé como... quedarme satisfecha, que se acababa ya un problema que ya había empezado y que llevábamos mucho tiempo igual y que por fin se había acabado, y que nos habíamos encontrado, habíamos hablado las dos por primera vez, tranquilamente” (víctima 2, 2012).

Para algunas víctimas el proceso de mediación les permitió resolver de forma ágil y eficazmente los conflictos: “Una manera a lo mejor de resolver casos menores de una manera rápida” (víctima 1, 2009); “Pues a mí, solucionar algo sin tanto, como le digo, sin tanto rollo, sin tanto papeleo, tantas [...] que si juicio que si para acá que si para allá, porque eso es agrandar el problema. Ahora yo fui a la mediación, se solucionó y ahí se ha quedado” (víctima 1, 2010). Para otras el proceso de mediación no les aportó nada: “Pues nada, sinceramente nada” (víctima 1, 2011), porque desde que interpuso la denuncia ella apostaba más por que el conflicto se resolviera mediante un procedimiento judicial ordinario: “Es que yo si que hubiera ido a juicio, pero como estaba el proceso de mediación pues ya está” (víctima 1, 2011).

Para algunas víctimas, que entendieron o reconocieron su parte de responsabilidad en la formación y desarrollo del conflicto, el proceso de mediación les ha servido para reflexionar, para adquirir otros elementos que le ayuden a pensar antes de actuar: “Pensar antes de actuar en verdad porque esto es muy importante. Porque si no piensas y actúas, es muy malo, vas muy mal” (menor-víctima 1, 2010). Para otras el proceso de mediación permite dar una oportunidad al otro para que pueda recibir un aprendizaje y le sirva para modificar su conducta en un futuro: “Porque yo creo que si hubiera sido por juicio y tuviera que hacer trabajo social y todo, hubiera sido peor. Hubiera sido más agresivo, se hubiera cerrado ante todas esas soluciones que ahora hemos podido aportarle pues por la mediación” (víctima 4, 2010).

Finalmente, algunas víctimas han destacado que su participación en un proceso de mediación les ha servido para conocer y comprender mejor a la otra persona siendo posible construir una imagen más real del otro a la vez que poder ofrecer igualmente la propia: “Pues hombre lo que me ha aportado también es mostrar quien somos, nobleza, que no sé, pues te deja mostrarte un poco como tú eres, como es ella ¿no? [...] Me ha aportado pues, no sé, conocerme también a mí mismo un poco y ver que, que hay arreglo” (víctima 2, 2009); “Pues también el poder tener la oportunidad de conocer a la otra persona. Porque todos tenemos como solamente así a primera vista, tenemos una

impresión de una persona y puede que sea totalmente diferente [...] y sin embargo puede ser una bellísima persona ¿no? Y bueno pues la chica me, como que me alegré poder hablar con ella porque la conocía un poco, que es buena persona en el fondo” (víctima 1, 2012)

También se ha querido conocer a través de sus relatos la opinión que las víctimas tienen sobre la mediación tanto sobre aquellos elementos positivos que puede aportar, como a través de las recomendaciones que harían para conseguir que los procesos de mediación mejoren.

Con respecto a aquellos aspectos positivos que las víctimas han señalado destacan en primer lugar la posibilidad que han tenido para dialogar con su ofensor y solucionar adecuadamente los conflictos: “Pues ser capaz de, de estar con mi agresor delante cara a cara [...] Estar con mi agresor cara a cara y en verdad, de estar tenso pues a estar tranquilo, y saber estar tranquilo y estar sin angustia, no hay nadie delante, estamos tú, estoy yo y estar hablando y no pasar nada o sea” (víctima 2, 2010); “Porque es todo como mucho más privado, más tranquilo, tenemos tiempo para hablar, exactamente podemos hablar uno frente al otro sin tener... un jurado que nos esté diciendo, ni sentenciando, simplemente nosotros mismos somos los dueños de lo que queremos que pase en un futuro y yo creo que eso es mejor” (víctima 1, 2012); “Encontrarme con ella y poder hablar tranquilamente las dos, eso” (víctima 2, 2012).

En segundo lugar, las víctimas señalan como aspecto positivo de la mediación la tranquilidad que obtuvieron tras participar en un proceso de mediación: “Sí, me quedé tranquilo, que no iba a volver a ocurrir” (víctima 2, 2011), la posibilidad también que tuvieron de aprender y superarse a sí mismas: “Pues positivo para mí fue que al salir de ahí, a lo mejor, de chica era un poco más diablilla (risas), pero después de eso, uno cambia la forma de pensar, uno cambia de actitud también, por lo menos yo cambié mucho y ¡uf! cambié un montón de cosas en verdad” (menor-víctima 1, 2010) y el poder crecer y adquirir seguridad en uno mismo: “Que me hizo más fuerte, que ya no me dejo mandurrear, ni achicar, que si algo me molesta, yo lo digo, no me lo guardo para mi misma y menos tener miedo de otra persona” (víctima 4, 2010).

Lo más positivo que destacan algunas víctimas es la oportunidad que el proceso de mediación le ha dado no sólo para solucionar el conflicto con su ofensor sino también para que esta nueva situación de paz se extienda a otros miembros de su



familia: “Lo positivo que he sacado de aquí [...] hemos recogido una tranquilidad todos y una, y una tranquilidad de estar en cualquier sitio por ejemplo mi hermana, mi hermana o mi madre la podían ver y decir esta... tú [...] Y no ha pasado porque claro yo me arreglé con ella. O a su padre, o a su madre conmigo: el nene este y tal y tal [...] eso es lo positivo que he sacado que se ha arreglado de ese modo” (víctima 2, 2009); “Algo positivo fue de que ella y sus padres no acabaron mal conmigo [...] me han seguido viendo y me sonríen y me siguen saludando, que no quedó como una pelea de mala manera o como si sus padres recriminaran que yo a su niña” (víctima 3, 2010).

Con respecto a las recomendaciones o sugerencias de mejora, la mayoría de las víctimas entrevistadas no han encontrado ninguna, manifestado que el proceso se realizó de forma adecuada: “Es que de lo que yo recuerde, no cambiaría nada de lo que he hecho, ni le añadiría más. Me gusta cómo me trataron, cómo hablaron, la ocasión que me dieron de elegir lo que yo podía elegir lo que yo quisiera” (víctima 3, 2010); “Como a mí me salió todo muy bien, pues yo queja no tengo ninguna. Me pareció bastante bien, yo no tengo que recomendar nada” (víctima 4, 2010); “Es que no te puedo decir tampoco que mejoraría nada, porque con eso las dos quedamos satisfechas y fue más rápido que si hubiese ido por un medio judicial” (víctima 2, 2012).

Las que sí lo han hecho señalan distintas cuestiones. En primer lugar la necesidad de que haya una mayor información previa sobre el proceso de mediación: “La recomendación es que a la persona a la que le proponen la mediación [...] de que sepa muy bien a lo que va y que sepa cómo es el proceso” (víctima 1, 2009).

En segundo lugar, que exista una mayor preparación antes de que se desarrolle el encuentro: “Pues no hacer el proceso como tan rápido, tan a la ligera, a lo mejor un proceso de una sesión más, o intentar un poco acercarlo aún más todavía. A lo mejor en una sesión para algunos casos si es demasiado precipitado” (víctima 2, 2010).

En tercer lugar, para alguna de las víctimas entrevistadas, sería recomendable que el menor denunciado además de participar en un proceso de mediación, pueda comprobar que su conducta tiene unas consecuencias jurídicas y que por tanto realice algún tipo de actividad o trabajo benéfico: “Yo pondría que el que haga el mal, que no se vaya, que no firme y se vaya, que tenga algo, alguna consecuencia por haber hecho lo que ha hecho” (víctima 1, 2010). Esto nos indica que, de alguna forma, los/as mediadores/as no supimos presentarle a algunas víctimas las posibilidades que tienen

los proceso mediadores y el papel que como parte perjudicada ocupan para poder solicitar aquellas cuestiones que necesitan para sentirse restituidas o compensadas del daño que sufrieron.

Finalmente algunas víctimas plantean como recomendación, la posibilidad de que la mediación sea una alternativa que pueda ofrecérsele a todas aquellas personas que incurrieron en hechos donde no hubiera existido una alta gravedad: “Que dé opción a eso a decir no, no, vamos a juntarlos a los dos, a ver lo que pasó allí tal y cual, hombre siempre y cuando sean personas que se puedan juntar, que igual no pueden ni juntarlos porque los juntas y se lían allí. Eso ya habría que verlo de alguna manera, consultárselo igual que se me consultó a mí y a ella: tú quieres, yo sí quiero” (víctima 2, 2009).

Por tanto, nos encontramos con unas recomendaciones muy similares a las que realizaron los menores denunciados cuando se les preguntó a ellos. En ambos casos se pone de relieve tanto la necesidad de proporcionar una información más clara y exhaustiva con respecto al proceso de mediación como que el número de sesiones individuales sean tantas como las partes requieran, con el fin de sentirse preparadas para el encuentro. Además las víctimas recomiendan que la mediación se generalice y se ofrezca de forma más amplia a aquellas personas implicadas en hechos delictivos y a las personas afectadas por los mismos.

Para finalizar se ha querido conocer la opinión de las víctimas sobre los beneficios que la mediación les ha proporcionado y si recomendarían a otras personas que se encuentran en una situación similar, participar en un proceso de mediación.

Algunas víctimas consideran que la mediación es una alternativa buena porque les ha permitido solucionar los problemas de forma adecuada: “Porque te da opción a arreglar el problema, te da opción a arreglarlo, a decir venga ya está, aquí se ha quedado esto” (víctima 2, 2009); “Para las cosas que son más leves, si creo que se pueden solucionar. Como te he dicho, un aviso de hasta aquí. Quedamos aquí en paz” (víctima 2, 2012). Para otras, lo que realmente da valor a la mediación es el diálogo que facilita la solución de los conflictos: “Me gusta más la posibilidad esa de poder arreglar las cosas hablando...habiendo personas que están ahí como guiándote para decirte esto, esto y esto, tanto a la víctima como a la otra persona, pues siempre, tienes esa ayuda, tienes un apoyo ahí que sabes que puedes estar hablando tranquilamente con esa persona y que sabes que puedes arreglar las cosas perfectamente” (víctima 3, 2010);

“Porque se solucionan mejor las cosas, ya no, estás hablando allí con todos y no, y no hay ningún problema” (víctima 2, 2011); “Pues también que por lo menos esa personas te den una oportunidad de que tú puedas hablar con la otra. Porque en cambio en el juicio no te dejan hablar así. Te paran cada dos por tres, no puedes decir tu opinión. Allí sí, puedes decir tu opinión y escuchar también a la otra, de la otra opinión” (menor-víctima 1, 2010). Y por tanto, la mediación a través de ese diálogo permite el acercamiento entre las partes: “Un proceso de mediación, sí podría llegar a acercar más a dos personas, porque son personas que se conocen y a ayudar a uno a poner a ver en los ojos de otro y otro en los del agresor” (víctima 2, 2010).

Para algunas víctimas la mediación es una alternativa mucho más válida que un procedimiento judicial porque entre otras cuestiones, permite al menor ofensor aprender de sus errores y tener la capacidad de recapacitar y modificar su conducta de cara a su futuro: “Yo pienso por mi parte que (un juicio) negativiza, porque es muy frío. No deja expresar lo que siente el otro para reconocer los fallos que ha hecho, sino que ya le, ya le sentencias por lo que ha hecho Y yo pienso que es mejor aprender de los errores y no volver a hacerlo. Porque si solo te sentencia, no entiendes qué has hecho mal, o te lo explican y lo vuelves a hacer mal” (víctima 4, 2010); “Porque me parece pacífica, tranquila, no es... porque los juicios pues son como muy directos, muy fríos ¿no? y siempre la amabilidad, el cariño, la tranquilidad que te transmiten los mediadores pues yo creo que ayuda mucho ¿no? tanto para la víctima como para el denunciado” (víctima 1, 2012).

Para otras víctimas, la mediación permite darle el protagonismo que necesitan y, siempre que los hechos no sean muy graves, va a favorecer la resolución del conflicto: “Sí, hombre siempre para lo que te he dicho, para ciertos casos, creo que sí es una alternativa buena. Porque te digo, si haces protagonista al que quiera serlo y ves que toma parte en su, en el problema que ha habido puede ser que sí. Y más en el tema de menores” (víctima 1, 2009); “Pues por eso porque no hay que hacer tantas cosas, te sientes tú bien con lo que haces. Al fin y al cabo es algo que tú entre comillas, decides y no es tanto alboroto” (víctima 1, 2010).

Todas las víctimas entrevistadas recomendarían a otras personas que participaran en un proceso de mediación. Entre los motivos que aducen se encuentran la de poder resolver adecuadamente los problemas: “Para la mayoría de conflictos o problemas de casos, yo creo que como mínimo merece una oportunidad el proceso de mediación. En verdad, ya te lo he dicho antes, o sea, a mi me sorprendió algo de lo que me esperaba que no iba a salir tanto y en verdad se consiguió bastante” (víctima 2, 2010); “Porque yo he visto que funcionó, y el chico aprendió de la lección, de la mediación, que funcionó. Pues si una cosa funciona se lo recomiendo a otras personas que necesitan tu ayuda, bueno la ayuda de los demás” (víctima 4, 2010); “Y por lo menos allí puedes hablar con esa persona, porque hablando se solucionan y por lo menos le estás mirando a la cara y ella te está diciendo por qué ha hecho eso o por qué no. Entonces tú también te explicas. En verdad es mucho mejor” (menor-víctima 1, 2010).

Otro de los motivos es que en la mediación cuentas con el apoyo de la persona mediadora que facilita el encuentro entre las partes: “Y en un proceso así, tienes gente que te guía, gente que te ayuda” (víctima 3, 2010) y porque te posibilita conocer y entender a la otra parte: “Y podrían conocer un poco a la otra persona que puede que lo haya hecho pero que puede también que luego se haya sentido la persona más mala del mundo [...] pero que los estás reconociendo ahora y estás transformándote en una persona buena” (víctima 1, 2012).

Hay quienes opinan que la mediación es siempre recomendable cuando las partes están en una disposición abierta y positiva y cuando los hechos no hayan sido muy graves: “Claro siempre y cuando las dos partes quieran” (víctima 2, 2009); “Entonces depende de las circunstancias. Si es una cosa más leve pues sí, por mediación si se puede solucionar” (víctima 2, 2012).

Algunas víctimas recomendarían la mediación porque permite que las partes sean las protagonistas en la gestión y solución del conflicto: “Porque es algo que opinas tú, opina el otro, al final es un acuerdo, no tienes que esperar tanto tiempo, no tienes que hacer tanto papel, no tienes que ir a tantos sitios y al final, pues se queda la cosa como está” (víctima 1, 2010).

Tras recoger las opiniones de las víctimas puede inferirse que algunos de los objetivos que los procesos mediadores permiten tanto a las víctimas como a los ofensores, son conseguidos en las prácticas desarrolladas. Así, las víctimas se han

sentido protagonistas durante el proceso, a pesar de que algunas no sintieran que debieran tener ese rol; han podido recibir las explicaciones y los reconocimientos del otro; han sentido igualmente que han sido reparadas por el daño sufrido y les ha permitido obtener una imagen más real de su ofensor. Las víctimas han sentido que han podido recuperar su vida porque han sentido serenidad, tranquilidad y confianza de que no van a ser nuevamente dañadas por los menores que en su momento les agredieron.

#### **5.4.4. La actuación de el/la mediador/a**

Bajo este epígrafe, y al igual que se presentó en el análisis de los relatos ofrecidos por los menores denunciados, se va a conocer la percepción que las víctimas han tenido sobre la participación de el/la mediador/a a lo largo del proceso, el rol ejercido y todas aquellas características que se presuponen a este profesional.

##### **5.4.4.1. El papel de el/la facilitador/a y la información aportada**

Han sido distintas cuestiones las que han señalado las víctimas entrevistadas cuando se les preguntó sobre la intervención del/la mediador/a durante todo el proceso de mediación. Muchas de ellas han destacado la función de informador sobre el proceso: “Entonces estaban allí para eso, que en vez de ir a un juez, pues estábamos en ellas, que fuimos a ellas y ya pues ellas nos informaron y nos dijeron” (víctima 1, 2010); “Básicamente nos cogió, me parece que a las dos partes supongo que sería, pero del mediador básicamente me estuvo comentando las pautas que se iban a seguir y demás” (víctima 2, 2010); “Nos explicó el proceso, que si estábamos satisfechas cada una en lo que teníamos que decir. Se explicó bien” (víctima 2, 2012); “Ella me lo dijo, me explicó las cosas” (menor-víctima 1, 2010).

Para otras víctimas además de esa información sobre el proceso, el/la mediador/a participó a través del trasvase de información que realizaba de una parte a otra y del rol de situarse en medio de las partes: “Pues estuvo hablando con nosotros sobre el problema [...] eso, nos ayudó a mediar entre nosotros” (víctima 2, 2011); “Pues la intervención de ella fue mediar entre los dos. Lo que yo tenía que comunicar con ella

antes de verla, ella lo comunicó y lo que la otra muchacha tenía que hablar, decirme a mí antes de verla, también lo dijo” (víctima 2, 2009).

Otras víctimas señalan como funciones de los/as mediadores/as la de favorecer el acercamiento de posturas entre las partes: “Ayudó a acercar posturas [...] fue encaminarla hacia más bien los detalles del resto de cosas” (víctima 2, 2010); “En el momento de la reconciliación, nos fueron guiando de lo que teníamos [...] Efectivamente, de lo que íbamos a hablar” (víctima 3, 2010); “Que llegásemos a un acuerdo, que no fuese más allá [...] querías que fuese más [...] como una reconciliación ¿no? un intento de arreglar las cosas entre dos chicas que se conocían de antes y que tuvieron un encontronazo un poco grave y tal y que querías que se arreglase de la mejor forma posible” (víctima 2, 2012); e igualmente el conducir la sesión y el supervisar los acuerdos alcanzados por las partes: “Supervisar el cumplimiento de las partes, el acuerdo, estar presente cuando se firmaron los papeles [...] El acuerdo al que habíamos llegado y bueno que si a los mejor, no es por mi caso, pero a lo mejor en otro caso, los familiares a lo mejor se hubieran vuelto agresivos o lo que fuera, pues está bien que haya un mediador que lo controle todo” (víctima 4, 2010).

Hay víctimas que destacan como una de las funciones de el/la mediador/a, la de conocer las necesidades de las víctimas: “Después, estuvo hablando conmigo de qué es lo que me gustaría pedir o lo que me gustaría que se consiguiese o que se hiciese, eso por lo menos conmigo, vaya” (víctima 2, 2010); “La primera vez que quedó conmigo, fue para guiarme, para decirme lo que había, lo que yo podía hacer, lo que no, cómo me sentía” (víctima 3, 2010).

Todas las víctimas entrevistadas opinan que los/as mediadores/as le proporcionaron toda la información que necesitaban para poder decidir si participaban o no en un proceso de mediación: “Pero que sí la información me vi, yo para mí fue suficiente” (víctima 1, 2009); “Porque a mí me lo leyeron todo muy bien, me lo explicaron detenidamente de lo que iba, o sea de los acuerdos y bueno pues, me fue muy bien explicado, yo lo entendí y tenía creo que catorce o quince años que con esa edad, papeles difíciles no los entiendes muy bien” (víctima 4, 2010); “Porque, porque todo lo que nos dijiste no, no tenía, es que no tenía pegas ¿no? La información era clara y pues tú hasta me lo dijiste: te recomiendo que primero hagas mediación y luego si ya ves que

no, que no cambia la actitud pues ya puedes ir a juicio o lo que quieras ¿no?” (víctima 1, 2012).

#### **5.4.4.2. La actuación desde los principios caracterizadores de la mediación**

En el análisis que se realizó respecto al rol desempeñado por el/la mediador/a, se pudo comprobar cómo de forma mayoritaria todos los entrevistados afirmaron que éste/ésta actuó de forma neutral e imparcial. De forma similar, se ha querido conocer la perspectiva que sobre esta cuestión han tenido las víctimas. Salvo en un caso, donde la víctima no tiene recuerdos sobre la actuación de la mediadora: “Pues no lo recuerdo. No te digo si mejor o peor porque no lo recuerdo, no lo recuerdo” (víctima 1, 2011), para todas las demás, la actuación de el/la mediador/a se caracterizó por la equidad con respecto a las partes, sin posicionamientos a favor de una u otra: “Sí, sí, sí, no hubo ninguna diferencia” (víctima 1, 2009); “Porque no hubo, porque es que nos hablaba a las dos en general. Estábamos las dos y nos hablaba a las dos: por tu parte esto y por tu parte lo otro” (víctima 1, 2010); “En el encuentro cuando estábamos los dos y él, en ese sentido y sí fue completamente imparcial” (víctima 1, 2010); “Bueno en el encuentro yo creo que sí, porque bueno nos informaste a las dos de la situación y le preguntaste a ella, y me preguntaste a mí, sí fue como neutra (risas)” (víctima 1, 2012); “Yo vi las dos partes iguales, a las dos partes iguales. Nos diste la oportunidad de hablar, de decir lo que teníamos que decir y ya está” (víctima 2, 2012); “Ni estaba de parte de ella ni estaba de parte mía. Se portó bien con todas” (menor-víctima 1, 2010).

Para algunas víctimas además este trato imparcial fue un aspecto que valoró muy positivamente: “Sí, sí, yo creo que fue imparcial, que lo hizo bastante bien” (víctima 2, 2009); “Pero que me parece bien que fuera a las dos por igual” (víctima 3, 2010); “Sí, no hubo ni preferencia ni nada. Y eso es lo que más me gustó. Porque las personas que hacen algo mal, a lo mejor no lo hacen queriendo [...] Pero por eso me gusta que el trato sea igual. Porque así él siente o ella, el que haya sido, que tenga la oportunidad de mostrarse como es y sentir que tiene otra oportunidad” (víctima 4, 2011).

Sobre la capacidad que los/as mediadores/as han tenido para generar la confianza necesaria para que las partes se sientan en un clima de seguridad y respeto, también se les ha preguntado a las víctimas. De forma mayoritaria han contestado

afirmativamente a esta cuestión: “Sí porque no sé lo que pasa en estos casos, cuando tienes un problema te, te confiesas, dices la verdad: no, no es que fue así y sí, yo creo que sí, confié bastante” (víctima 2, 2009); “Pues porque me transmitía seguridad en mí y yo que sé, no ponía nerviosa ni nada. Estaba tranquila, y estaba bien” (víctima 1, 2010); “Porque te pregunta, te pregunta con amabilidad en el momento, en el primer momento siempre te está preguntando ¿cómo te has sentido?, no sé, amabilidad, la sensación de decir se está preocupando por mí” (víctima 3, 2010); “Porque empezaba a hablar allí, como que sabía de lo que hablaba con nosotros [...] Nos explicaba otros casos, de otros muchachos que también se había resuelto bien (víctima 2, 2011).

También se precisaba conocer si el/la mediador/a había intervenido en los acuerdos que habían firmado parte de los procesos desde la perspectiva de las víctimas. La mayoría de las víctimas entrevistadas han destacado que si bien los/as mediadores/as no decidieron sobre los acuerdos, sí que intervinieron orientando, aconsejando e intentando el acercamiento de las partes en la consecución de los acuerdos: “Ella no impuso tenéis que hacer esto, esto y esto, no ella no lo impuso. Lo que sí estuvo presente en lo que nosotros dijimos y de lo que se acordó, y si había cualquier dudilla pues de ambas partes pues decía ella: esto o lo otro o así o asao, hablaba” (víctima 2, 2009); “El mediador si intervino fue, no diciendo lo que se ha de poner, sino más bien aconsejando” (víctima 2, 2010); “A ver yo decidí lo que quería, que no me hablase ni me mirase mal, pero por lo menos me ayudasteis a que no fuese más para allá” (víctima 1, 2012).

Para otras víctimas, los/as mediadores/as no intervinieron sobre la decisión de los acuerdos, habiendo sido las partes las protagonistas en esta cuestión: “Fuimos nosotras” (víctima 1, 2010); “No, no. Nos proponías lo que podíamos hacer, nos dijo tanto que nos disculpásemos y si no que eligiésemos otro medio. Pero no, cada una elegimos lo que quisimos” (víctima 2, 2012); “No ella lo que decidimos, la verdad es que le pareció bien” (menor víctima 1, 2010).

Para alguna víctima, la mediadora sí intervino directamente en la decisión sobre los acuerdos: “Sí, eso dijo. Ella dijo que iba mediante unas disculpas” (víctima 2, 2011); para otra, la intervención de la mediadora estuvo dirigida a redactar los acuerdos: “Sí porque ayudó con los acuerdos, o sea, había que redactarlos y todo eso y sí” (víctima 4, 2010); alguna víctima relata que la mediadora intervino una vez que había conocido lo



que ella solicitaba: “Yo creo que lo impuso pero al haberme escuchado, al haber dicho, al haberme preguntado lo que quería”; Por último, alguna víctima no mantiene recuerdos sobre los acuerdos a los que llegaron ni sobre quién los decidió: “Vaya si está el contrato, supongo que lo firmaríamos, pero es que no me acuerdo, no lo recuerdo” (víctima 2, 2011).

#### **5.4.4.3. La valoración de el/la mediador/a**

También a las víctimas se les ha solicitado su valoración sobre la actuación global realizada por los/as mediadores/as. Todas las víctimas entrevistadas han realizado una valoración positiva. Para algunas porque el/la mediador/a favoreció que las partes solucionaran el conflicto: “Pues porque te dio opción, fue ella, que ella era tu voz y la de ella, la de la otra muchacha. Transmitía la información, entonces si ella no estuviera haciendo bien su trabajo, o no quisiera hacerlo, esto no hubiera avanzado, hubiese tardado más o no se hubiese arreglado, claro” (víctima 2, 2009); “Porque haciendo eso, pues no tuvimos que hacer cosas más, más jaleosas” (víctima 1, 2010); “Sí, claro, sí porque todo acabó bien al final” (víctima 3, 2010); “Porque los resultados fueron buenos. No tuve ningún problema más después. Funcionó la mediación” (víctima 4, 2010); “Sí, medió bien, o sea que estuvo muy bien” (víctima 2, 2011); “Porque medió para que hiciéramos las paces para que se quedara el conflicto ahí y no fuera a mayores” (víctima 2, 2012).

Para otras víctimas esa valoración estuvo muy relacionada con el trato que obtuvo por parte de el/la mediador/a: “Buena no, buenísima [...] Porque sí, a mí las personas que me tratan bien, me transmiten tranquilidad, sinceridad, apoyo, para mí esas ganan mucho” (víctima 1, 2012); “Pues no sé, fue distinto, fue distinto a otras personas. A lo mejor una persona, que te toque más estricta o lo que sea ¿me entiendes? [...] en cambio ella no, ella pues hablaba bien, con respeto, nos explicaba las cosas. A mí me pareció bien la muchacha” (menor-víctima 1, 2010).

Para otras víctimas la valoración positiva sobre el/la mediador/a parte porque ayudó a que pudiera conseguir hacer algo que le suponía un gran esfuerzo emocional, sentarse con su agresor y sentirse bien: “Pues básicamente por eso, por el resultado de por lo menos estar con mi agresor, frente a frente y que no pase nada. Por el simple

hecho de poder mantener una conversación con él, sin que haya nadie delante, sin que pase nada, sin que me vuelvan a agredir. O sea con eso es, yo creo que ya nada más que con eso fue una buena labor” (víctima 2, 2010).

Para finalizar este bloque dedicado a la figura de el/la mediador/a desde la perspectiva de las víctimas, se les ha preguntado a ellas sobre las características que debe tener un/a buen/a mediador/a.

Al igual que ocurrió cuando se le preguntó a los menores entrevistados, las víctimas han señalado muchas y variadas cualidades. En primer lugar, han señalado aquellas características que tienen que ver con características personales como son la simpatía y la amabilidad: “Amable, tranquila, simpática y que te digo yo [...] que tenga paciencia, y ya está” (víctima 1, 2010); “Una persona amable y sobre todo alegre porque a mí, no sé alegre y eso te transmite confianza y ya está, no pediría más na. Yo con que me sean amables y así, me hablen con ternura ya” (víctima 3, 2010); “Pues que sea una persona amable, que no sea seria” (víctima 2, 2011); “Bueno sobre todo buena persona y ganas de hacer el bien” (víctima 1, 2012); “La verdad es que a mí, mientras sea simpática, la verdad es que [...]” (menor-víctima 1, 2010).

Estas características les ayudan a muchas de las víctimas entrevistadas a sentirse con confianza: “Que te transmita eso, confianza, que se lo tome en serio ¿no?” (víctima 2, 2012); “Y sobre todo eso, el ser capaz de conseguir eso, el transmitir la sensación de confianza, de que de verdad es una persona imparcial, de que de verdad es una persona en la que puedes confiar que va a solucionar el problema” (víctima 2, 2010); y a sentirse escuchadas y que son entendidas por el/la mediador/a: “El ser capaz perfectamente de entender tanto a uno como a otro” (víctima 2, 2010); “Comprensión” (víctima 4, 2010). Dentro también de estas cualidades más personales, algunas víctimas señalan también la honestidad: “Que sea seria, que sea honesta y que diga lo que tenga que decir en el momento que haya que decirlo” (víctima 2, 2009).

La imparcialidad, el trato igualitario ha sido otra de las características que, para algunas de las víctimas entrevistadas, un/a mediador/a debe tener: “Eso lo primero que tiene que ser es ecuánime” (víctima 1, 2009); “Imparcialidad pero al mismo tiempo sentirse identificado con ambas partes” (víctima 2, 2010); “Sentido de la igualdad y bueno, paciencia, paciencia con las dos partes, el que está perjudicado y el que perjudica” (víctima 4, 2010).

El/la mediador/a debe igualmente saber comunicar a las partes y hacerse entender: “Comunicación, el ser capaz de, de ser bastante comunicativo a la hora de que no se produzcan errores a la hora de malinterpretar palabras” (víctima 2, 2010); “Que sepa hablar bien y eso” (víctima 2, 2011).

Hay quien opina que el/la mediador/a debe estar preparado, formado, saber dirigir las sesiones y aconsejar a las partes: “Y que aconseje, y que aconseje para bien y que ya está [...] Pues si tienes una persona así, que está formada y que sabe, no arreglar un papel ni rellenar un, no sé, un formato sino que te sepa decir: no en tu caso lo mejor creo que para ti es esto y lo mejor para los dos es esto” (víctima 2, 2009).

**TERCERA PARTE**

**CONCLUSIONES**



**CAPÍTULO VI**  
**SÍNTESIS, HALLAZGOS, NUEVOS RETOS Y**  
**RECOMENDACIONES**



### 6.1. SÍNTEISIS CAPITULAR

La mediación como método de gestión de conflictos encuentra sus antecedentes más recientes en el movimiento ADR, aunque no pueden obviarse que, sin ser denominada como tal, mucha de su esencia se encuentra en multitud de prácticas consuetudinarias que se han desarrollado en virtualmente todos los continentes del planeta. Sin embargo, la institucionalización de la mediación ha emanado de las diferentes recomendaciones internacionales y de su adaptación en cada uno de los países.

Los denominados métodos autocompositivos de gestión y resolución de conflictos incluyen la mediación, junto con la conciliación o la negociación, diferenciándose con respecto a aquellos métodos que presentan un carácter heterocompositivo, tales como el arbitraje o la jurisdicción. El protagonismo de las partes en la gestión del conflicto y el rol ejercido por el tercero, el cual interviene junto con las mismas, diferencian unos y otros métodos.

La mediación ha sido definida desde multitud de enfoques y perspectivas, pero existe un consenso en todas las definiciones sobre los elementos que caracterizan a esta forma de gestión de conflictos. Algunos de estos elementos enfatizan el carácter voluntario y protagonista que, para las partes, supone su participación en el proceso mediador. Otros aspectos refieren a las características específicas que el profesional mediador debe poseer, a saber: la neutralidad, la imparcialidad o la equidistancia con respecto a las partes. El profesional mediador también facilita la comunicación, el diálogo con esas partes para que, de forma autónoma, gestionen el conflicto que las une paradójicamente. Finalmente y no menos relevante, todas las definiciones concluyen con el objetivo que se persigue desde los procesos mediadores, esto es, la gestión constructiva del conflicto y la mejora de las habilidades de comunicación entre las partes.

La mediación presupone la existencia de conflicto, entendido éste desde sus diferentes acepciones y los distintos ámbitos donde se relacionan las personas, enfrentando a dos o más partes quienes, sólo a través de la conducción profesional y especializada del tercer interviniente y la voluntariedad de los protagonistas del conflicto, puede llevarse a cabo.



El marco teórico y metodológico de la mediación sería ya suficiente como un nutrido y fructífero desarrollo académico y disciplinar. Ese desarrollo, aún cuando no parece devenir en reconocimiento como profesión, disciplina y/o carrera académica, tampoco debiera obviar la riqueza aportada por diferentes disciplinas, enmarcadas en las Ciencias Sociales y en cualquier ciencia que tenga por objeto el estudio del comportamiento humano. Dentro de esta riqueza disciplinar, las aportaciones del Trabajo Social no pueden ser desestimadas. Por el contrario, los principios y valores que han guiado la construcción profesional, disciplinar y académica del Trabajo Social responden sin duda a la búsqueda de la paz y del bienestar de las personas, yendo de la mano de este enfoque metodológico característico desde donde fomentar la autonomía y la responsabilidad de cada persona, así como la capacidad de acción a fin de superar sus conflictos. La figura del trabajador social o de la trabajadora social, apostando por el cuidado y el trato digno hacia la persona, presenta elementos que recuerdan las propias características y el desempeño de los/as propio/as mediadores/as.

Los distintos campos de actuación de la mediación están amparados y a la vez condicionados por la existencia o no de un marco legislativo, así como por los enfoques teóricos que fundamentan la especificidad de este método de gestión de conflictos, según el ámbito en el que se desarrollen.

Cuando la mediación se da en el ámbito penal, aquellos elementos que la particularizan están fundamentados teórica y metodológicamente bajo el paradigma desde el que se promueven los distintos procesos o las prácticas restaurativas. Éste no es otro que el de la Justicia Restaurativa. Un movimiento que surge de influencias diversas, el cual ha encontrado suficientes argumentos y dispuesto de material empírico contrastado, como para concluir que responde a todas las partes que participan en los diferentes procesos restaurativos de forma eficaz, humana y satisfactoria. Se trata, pues, de movimientos que defienden una Justicia que atienda a las necesidades de las víctimas desde la defensa y la atención de las mismas. Además, estos movimientos propuestos por quienes abogan por un trato más humano hacia los ofensores, justamente proporcionan las respuestas con mayor efecto en la capacidad de aquéllos para responsabilizarse de su conducta, responder ante la misma y evitar la estigmatización que frecuentemente, si no siempre, acompaña estos procesos. Por último, estarían aquellos movimientos que promueven la necesaria implicación de protagonistas y

afectados por conductas infractoras para decidir el curso de la gestión de estos asuntos y la construcción de relaciones de futuro para las partes implicadas.

No en vano, la Justicia Restaurativa ha sido denominada de múltiples formas: Justicia reparadora, Justicia sanadora, Justicia terapéutica... Y, si bien, algunos de estos adjetivos calificativos no se corresponden explícitamente con los fines perseguidos por este paradigma, sí que ponen en valor el impacto, los efectos y los resultados que se consiguen mediante los procesos restaurativos, evidenciando así mismo el potencial de ayuda a las víctimas, para reponerse del daño sufrido, y a los infractores en la renovación de sus capacidades humanas.

La mediación es uno de los mecanismos que promueve la Justicia Restaurativa y, específicamente en España, el que más recorrido ha demostrado en la jurisdicción de adultos y en la de los menores. A diferencia de otras prácticas restaurativas, tales como los círculos o las conferencias grupales, pone en escena a las personas que directamente están relacionadas con la infracción, esto es, infractor y víctima. Pese a ello, la comunidad, en tanto que parte afectada, está siendo incluida en las distintas experiencias que se desarrollan, no tanto por su clara implicación en la discusión y en el planteamiento sobre cómo han de atenderse las consecuencias del hecho delictivo, sino precisamente por convertirse en plataforma donde los infractores tienen la oportunidad de reparar directa o simbólicamente aquellos daños ocasionados, así como restaurar su imagen pública ante la sociedad. Igualmente, la filosofía que alberga la Justicia Restaurativa está presente en otras experiencias y prácticas con víctimas e infractores que no se enmarcan directamente en la mediación. Finalmente y como prueba del interés por dar cabida a otros enfoques restaurativos, se corrobora que los procesos mediadores incorporan, en no pocas ocasiones, a personas del grupo familiar tanto en el caso de infractores como en el de las víctimas.

La mediación en el ámbito penal, por tanto, remite teórica y metodológicamente a los métodos de gestión de conflictos y haya su fundamento en la Justicia Restaurativa. Ello determina que las partes intervinientes en el proceso de mediación adquieran un papel diferenciado y específico, y que el conflicto exhibe matices y acepciones, en ocasiones, si no siempre, bastante difíciles de identificar desde las propias concepciones generales que se tienen del mismo. Por último, los objetivos que persiguen los procesos

restauradores superan con creces aquellos más centrados en la consecución de acuerdos que representa la mediación como simple método de gestión de conflictos.

Cuando la mediación se desarrolla con menores en conflicto con la ley, aquella adquiere una especificidad determinada y singular, tanto por el marco legal que determina estas prácticas como por los diferentes enfoques teóricos que sustentan distintas medidas o enfoques para la atención de infantes infractores.

En España, tal y como se ha presentado en la presente investigación y tesis doctoral, la legislación en materia de justicia juvenil ha venido recogiendo en gran medida aquellas referencias, disposiciones y recomendaciones internacionales que conllevan una filosofía concreta sobre los menores y jóvenes infractores, centrada en las repuestas para atender diferentes parámetros. Por un lado, el desarrollo de medidas judiciales orientadas a la intervención en el medio habitual del menor, dejando aquellas que suponen la privación de libertad únicamente para casos extremos. Por otro lado, se apuesta por las soluciones con fines reeducativos y resocializadores mediante la puesta en escena de un amplio catálogo de medidas y alternativas o, lo que viene a denominarse *diversión*, para atender las causas y las necesidades que envuelven las conductas infractoras cometidas por los menores de edad.

Las prácticas de mediación en el ámbito penal juvenil no pueden obviar tampoco las políticas o los sistemas que han ido evolucionando desde los primeros modelos tutelares hasta el presente modelo de responsabilidad o Modelo de Justicia. Ahí, además de incluirse las recomendaciones señaladas en el párrafo anterior, el modelo se construye desde claves donde el menor es considerado sujeto de derechos y también de obligaciones que se traducen en la convicción de que los menores pueden responder activa y positivamente ante las consecuencias que su conducta infractora ha supuesto para otras personas, en particular, y para la sociedad, en general. A partir de ese Modelo de Justicia, la mediación presenta una respuesta que potencia el aprendizaje, la responsabilización y la prevención para con los menores.

No obstante, la configuración de las prácticas de mediación con menores infractores no puede desestimar tampoco la inclusión de los objetivos y los fines perseguidos por la Justicia Restaurativa. Bien es cierto que la legislación estatal actual, representada por la LORPM, incorpora un papel más activo para las víctimas, tanto a nivel procedimental como en la reparación económica y también emocional que precisa.

Sin embargo, no es menos cierto que la filosofía que inspira esta regulación jurídica aún sigue más bien centrada en los objetivos educativos a conseguir con respecto a los menores.

Del análisis documental realizado se han expuesto los modelos más representativos existentes en España, a través de los cuales se configuran los diferentes programas y equipos de mediación penal juvenil. Tal y como se ha demostrado, las diferencias fundamentales entre unos y otros residen tanto en el modo organizativo como en el énfasis puesto sobre los objetivos educativos o los de tipo restaurativo. Todos estos programas comparten una metodología similar, valorándose muy positivamente los efectos que aquéllos tienen para el conjunto de partes implicadas. Además, desde este enfoque, los condicionantes y las particularidades que la concepción jurídica exhibe sobre la definición del conflicto y de las partes intervinientes no permiten concluir que la mediación sea inviable en el ámbito penal.

En la Comunidad Autónoma Andaluza, los procesos de mediación se realizan desde un modelo mixto, donde a las funciones mediadoras realizadas por los Equipos Técnicos adscritos a los Juzgados y la Fiscalía de Menores se unen, desde el año 2002 y de forma progresiva hasta el año 2010, los diferentes Equipos Externos constituidos a partir de los contratos suscritos con la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía por las distintas entidades privadas sin ánimo de lucro que ejecutan dichos programas.

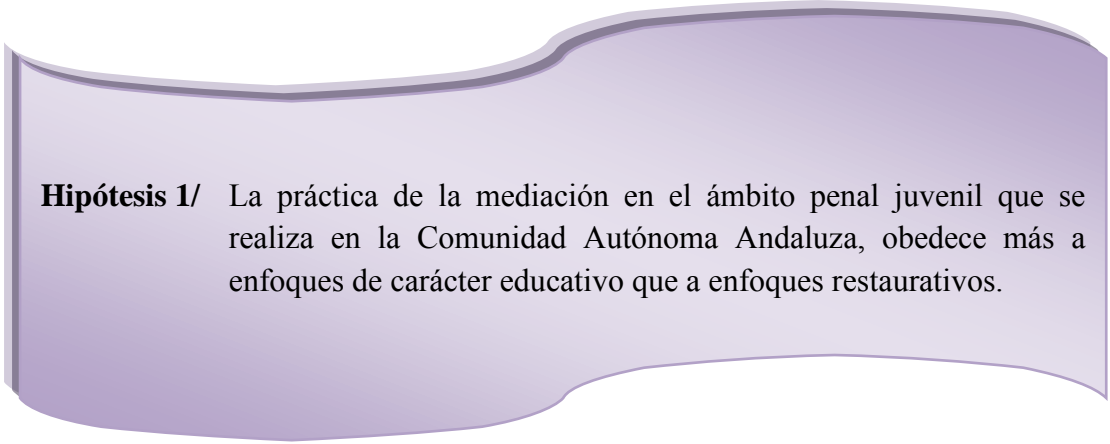
Las experiencias desarrolladas desde cada programa de mediación penal juvenil hasta el momento apenas sí están lo suficientemente visibilizadas. Tampoco se cuenta con la investigación necesaria para identificar, comprobar y contrastar el alcance de los procesos de mediación en la consecución de resultados, conforme a los fines perseguidos por la propia Justicia Restaurativa.

La exhaustiva revisión de las investigaciones llevadas a cabo sobre los diferentes procesos restaurativos, tanto dentro como fuera de nuestras fronteras, y dirigidas fundamentalmente a la mediación de adultos y también de menores, ponen de relieve los indicadores que aseguran los objetivos restauradores, comprobándose de hecho que las diferentes prácticas ofrecen resultados positivos.

Los estudios ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha centrado en la evaluación de la reincidencia, conforme a la participación de los menores en las distintas medidas judiciales contempladas en la LORPM. La investigación de García García (2012), realizada por encargo de la Consejería de Justicia e Interior, por ejemplo, evalúa los diez primeros años de implantación de dicha Ley en Andalucía. Sus resultados ponen de manifiesto que los mejores resultados, al respecto de la reincidencia, se dan en aquellos menores que han participado en medidas judiciales de medio abierto, en consonancia con otros estudios realizados para el resto de España (Bravo, Sierra y Del Valle, 2007; San Juan y Ocáriz, 2009; Capdevilla, Ferrer y Luque, 2005; Capdevilla, Marteache y Ferrer, 2008; Capdevilla y Ferrer, 2010; Capdevilla y Ferrer, 2012a). No obstante, ni el primer estudio mencionado, ni otras investigaciones realizadas en Andalucía se han centrado en evaluar el impacto que tienen los procesos mediadores en los infractores a nivel de reincidencia; tampoco con respecto a las víctimas en relación con los objetivos perseguidos por la Justicia Restaurativa. Pese a que sí existen investigaciones en otros puntos de la geografía española, donde se ha evaluado el impacto y la satisfacción para las partes que los procesos de mediación han supuesto, tanto en los realizados en la jurisdicción de adultos (Dapena y Martí, 2006; Soria et al, 2007; Tamarit, 2013; Varona 2008, 2009; Sáez Valcárcel, 2010), como en los realizados con menores (Funes, 1995; CMPJJ, 2008, 2010). Igualmente, en otras localizaciones, se ha evaluado el impacto que los procesos de mediación tienen con respecto a la prevención de la reincidencia para los menores de edad (Dapena y Martín, 1998; Capdevilla Ferrer y Luque, 2005; Corbalán y Moreno, 2013; Capdevilla y Ferrer, 2012 b; Ocáriz, 2013), poniendo de relieve que la reincidencia se sitúa en niveles inferiores para los menores que han participado en un proceso de mediación frente a quienes, por el contrario, han participado en otro tipo de medidas judiciales.

## 6.2. VERIFICACION DE HIPOTESIS Y CONCLUSIONES FINALES

En este segundo apartado se analizan, en primer lugar, los resultados obtenidos y los hallazgos en función de las hipótesis que han guiado la presente investigación y tesis doctoral, permitiendo la exposición de las conclusiones alcanzadas. La revisión de la bibliografía especializada, junto con los datos obtenidos en la fase de la investigación cualitativa, permiten verificar, matizar y/o rechazar dichas hipótesis.



**Hipótesis 1/** La práctica de la mediación en el ámbito penal juvenil que se realiza en la Comunidad Autónoma Andaluza, obedece más a enfoques de carácter educativo que a enfoques restaurativos.

Para la comprobación de esta hipótesis se ha partido de la lectura y revisión de la bibliografía especializada en Justicia Restaurativa. También se han analizado las principales investigaciones nacionales e internacionales realizadas con pruebas contrastadas sobre los efectos restauradores que las diferentes prácticas mediadoras han tenido, sobre la base de criterios cuantitativos y cualitativos en los protagonistas. Junto a esto, se ha realizado un análisis minucioso de la legislación penal juvenil existente en España, contrastándola con los principales modelos que se han configurado en el estado, a través de los diferentes programas de mediación penal juvenil que han sido puestos en marcha.

Esta revisión, unida a los resultados que se han obtenido mediante el trabajo de campo, esto es, las observaciones y las entrevistas con los profesionales de la mediación, el Equipo de Fiscales de Menores y los propios protagonistas de los procesos mediadores, ponen en evidencia los siguientes resultados:

- La Justicia Restaurativa busca otra forma de atender y responder a la delincuencia a través de la implicación y la participación directa de los protagonistas: víctimas, victimarios y comunidad. Desde objetivos centrados en la reparación para la víctima y la responsabilización del ofensor, la pretensión es atender las necesidades de unos y otros, de modo que ambos puedan reconstruir nuevas relaciones en el marco de la comunidad a la que pertenecen.
- La LORPM incluye la conciliación y la reparación a la víctima, así como otras soluciones extrajudiciales, tales como las alternativas que conjuntamente o indistintamente se presentan como respuestas que pueden otorgarse a los menores que infringen la ley. Estos componentes pueden formar parte de los procesos de mediación, desarrollados al amparo de lo establecido por la mencionada Ley, ya que no pueden obviar la filosofía que guía la misma. Esta no es otra que la apuesta por el interés del menor y el empleo de respuestas de carácter educativo que incidan en la reeducación y la reinserción de aquel en la sociedad.
- La LORPM no es un marco legal que específicamente regule la mediación, ni otras prácticas restaurativas en el ámbito penal juvenil, y, si bien ha dotado de un mayor protagonismo a las víctimas en comparación con disposiciones legislativas anteriores, sigue siendo una Ley enfocada fundamentalmente al menor y a la respuesta que se da desde diferentes medidas y alternativas ante su conducta delictiva.
- Bajo el paraguas legislativo existente y desde las competencias que la Junta de Andalucía adquiere en materia de justicia juvenil, se ha apostado en esta Comunidad Autónoma por el desarrollo de programas que incluyan tanto prácticas mediadoras como otras de carácter extrajudicial, contempladas en la LORPM mediante la creación de un Equipo Externo en cada provincia Andaluza.
- Este apoyo a las prácticas de mediación en la jurisdicción de menores a través de la contratación de servicios con distintas entidades privadas sin ánimo de lucro, sin embargo, no ha venido acompañado de la necesaria clarificación en los distintos pliegos ofertados sobre las diferentes alternativas señaladas (mediación y otras soluciones extrajudiciales) en función de los procedimientos y objetivos

que preceden a unas y otras. Junto con ello, los principales agentes encargados de la selección y derivación de aquellos expedientes que pueden ser susceptibles de participar en un proceso de mediación, así como los Equipos Técnicos de las distintas Fiscalías de Menores, con funciones mediadoras también, no siempre entienden y atienden la mediación desde los principios y los enfoques teóricos que la sustentan.

- Con estos condicionantes y por la propia formación que los profesionales de la mediación han recibido, las prácticas de mediación en Andalucía presentan una diversidad importante, donde comprobar los fines y objetivos que se materializan de forma prioritaria en unos y en otros programas.
- Las entrevistas realizadas a los informantes mediadores y a la informante Fiscal de Menores ponen en evidencia, así mismo, las siguientes cuestiones:
  - Los profesionales de la mediación entienden que sólo puede hablarse de mediación cuando los procesos se realizan entre los menores y las víctimas.
  - Aquellos procesos donde no exista víctima no son entendidos como procesos de mediación. Si bien, desde la perspectiva de alguno de los informantes mediadores, se comprende que siempre hay una víctima que sufre los daños ocasionados por la conducta infractora del menor.
  - Los distintos profesionales de la mediación entrevistados entienden que los procesos de mediación incluyen tanto objetivos destinados a los menores como a las víctimas, aunque la prioridad que se otorga a unos y a otros es diferente desde el punto de vista de cada Equipo, constituido a tal efecto.
  - Desde la perspectiva de los informantes mediadores, aquellos procesos o soluciones extrajudiciales que se dan sin la participación de una víctima directa persiguen objetivos diferentes, por lo que no podrían definirse como procesos mediadores.
  - La confusión entre las alternativas contempladas en la LORPM es experimentada por los Equipos, cuyos expedientes de mediación son derivados desde Fiscalía, ya que el equipo de ésta prescribe los contenidos que han de desarrollarse en los procesos mediadores.



- Desde la perspectiva ofrecida por la informante Fiscal de Menores, los objetivos de los procesos de mediación se orientan al menor en consonancia con la filosofía que sustenta el resto de medidas judiciales contempladas en la LORPM. Pese a ello, se reconoce el papel que merece la víctima en la decisión sobre la manera en que necesita ser compensada.

Por todo lo expuesto, esta primera hipótesis debe ser matizada. Si bien por parte de los profesionales mediadores se percibe que la mediación en el ámbito penal juvenil ha de responder a objetivos de carácter restaurativo, la propia regulación jurídica, la perspectiva adoptada por la Administración Pública y la de algunos de los encargados en seleccionar y derivar los expedientes, objeto de mediación, condicionan considerablemente si los procesos de mediación con menores infractores incorporan o no elementos restaurativos.

**Hipótesis 2/** La LORPM y su Reglamento dificulta la interpretación que se realiza sobre los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil en base a los principios de la mediación como método de gestión de conflictos y desde la Justicia Restaurativa como paradigma de los procesos restauradores desarrollados entre personas ofensoras víctimas y comunidad afectada por las infracciones.

El estudio y el análisis detallado de la LORPM y de su Reglamento ponen en evidencia distintos aspectos que favorecen el desarrollo de la mediación:

- La LORPM incorpora alternativas extrajudiciales que permiten dotar de un carácter desjudicializador a las respuestas que se dan ante las conductas infractoras de los menores. La conciliación y la reparación directa o simbólica son algunos de los mecanismos previstos, junto con el desistimiento y la renuncia.

- La LORPM ofrece la posibilidad de iniciar procesos de mediación en distintas fases del procedimiento judicial y contempla las consecuencias jurídicas que acompañan a la resolución efectiva del conflicto, mediante dichos procesos, según el momento procesal en el que se desarrollen.
- La víctima es tenida en cuenta por la LORPM, pues le posibilita participar en los procesos de mediación, ser reparada emocional y materialmente de los daños que ha sufrido y otorgarle la facultad de confirmar o desmentir que la reparación se ha producido según los acuerdos establecidos en el proceso de mediación correspondiente.
- El Reglamento introduce cuestiones metodológicas relativas al proceso metodológico a seguir en la mediación. Así, desarrolla las fases mediante las cuales se explicitan las sesiones a seguir de forma individual con las partes y aquellas otras donde se produce el encuentro entre las mismas, con el objetivo de alcanzar los acuerdos reparadores.

No obstante, la LORPM resulta bastante más confusa en los siguientes aspectos relacionados con los procesos de mediación, a saber:

- Las respuestas alternativas extrajudiciales, que la LORPM prevé como respuesta ante las infracciones cometidas por los menores de edad penal, se exponen de forma disyuntiva, incluyendo acciones que no siempre responden a objetivos perseguidos por la propia mediación. En concreto, las dos primeras opciones, esto es, la conciliación y la reparación pueden identificarse como las distintas modalidades que contendrían los acuerdos alcanzados entre los menores y las víctimas. Sin embargo, la tercera opción, realizada a propuesta del Equipo Técnico, se configura como una medida de carácter educativo que obedece a otro tipo de objetivos centrados, exclusivamente, en el menor.
- La LORPM establece requisitos y condiciones diferentes para desarrollar un proceso de mediación en función de si éste se da en fase presentencial o en fase de ejecución de sentencia. En este segundo caso no se exige que la participación del menor en el proceso de mediación esté condicionada por el tipo de infracción cometida, mientras que en la fase presentencial sí se hacen explícitos los requisitos jurídico-criminológicos que han de guiar las decisiones del Equipo de

Fiscales de Menores, tales como los delitos menos graves, la no existencia de violencia, las circunstancias de los hechos y del menor, etc.

- Pese a incluir la LORPM elementos que pudieran bien formar parte de los acuerdos reparadores, tales como la conciliación y la reparación para la víctima, las referencias directas a la mediación, como tal y a otras prácticas restaurativas, son inexistentes a lo largo de su articulado. El Reglamento tampoco llega a mencionar la mediación expresamente, optando por la rúbrica de “Modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales” cuando describe el proceso metodológico a seguir en su artículo 5.
- La única referencia directa a la mediación se produce en el artículo 13 del Preámbulo de la Ley y en su artículo 19.3. Ambos artículos están dedicados a las funciones mediadoras a desarrollar por los Equipos Técnicos. Por tanto, resulta paradójico que, si bien la LORPM y su Reglamento no mencionan explícitamente la mediación, sí que se expresa en tanto que función y competencia del Equipo Técnico.
- La desconsideración de la mediación en el contexto de la LORPM, donde no se recogen los requisitos técnicos, profesionales y académicos que los mediadores deben poseer para desarrollar la mediación en este ámbito, contrasta con marcos que sí lo hacen, tales como las diferentes Leyes que regulan la mediación en otros ámbitos.
- El análisis sobre las valoraciones realizadas por los Informantes mediadores y por la Informante del Equipo de Fiscalía de Menores ha permitido extraer los siguientes resultados relevantes:
  - Desde la perspectiva del Equipo Fiscal, la LORPM posibilita las prácticas mediadoras en el momento en que son incluidas en su articulado, esto es, cuando se da la reparación y la conciliación para la víctima. Igualmente, la incorporación de la víctima a estos procesos confirmaría la atención prestada a los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil en la mencionada Ley.

- Desde la perspectiva de la mayoría de los informantes mediadores, la LORPM facilita la inclusión de las prácticas restaurativas en la jurisdicción penal juvenil, aunque existen aspectos en los que la regulación sobre ésta genera confusión y limita, en ocasiones, que estos procesos se realicen conforme a los principios establecidos por la mediación, en general, y por la Justicia Restaurativa, en particular. Por todo lo expuesto por los informantes, faltaría una mayor visibilización de la mediación en el conjunto de la LORPM y de su Reglamento. La regulación existente sobre la tipología de infracciones “mediables”<sup>185</sup>, así como los requisitos establecidos sobre la reincidencia como criterio para no ofrecer este tipo de procesos a los menores infractores, es francamente limitada; criterios ambos (tipología de delitos y circunstancias de hecho y menor) no señalados en los procesos de mediación que pueden realizarse en la fase de ejecución, según destacan los protagonistas de esta investigación. Éstos también cuestionan la inclusión de la conciliación y la reparación, contenidos ambos elementos en los acuerdos mediadores, todos ellos regulados junto con otras respuestas alternativas que no obedecen a los mismos principios, objetivos y metodología propios de la mediación.
- Prácticamente, la totalidad de los informantes mediadores coinciden en señalar que la figura del mediador debiera ser regulada de forma más específica, si no en la propia LORPM, desde luego sí en su Reglamento. De tal forma que, independientemente de que sean Equipos Externos o Equipos pertenecientes a la Administración Pública, se garantice que los profesionales implicados, de uno y otro lado, dispongan de la formación necesaria para ejercer como mediadores.
- Desde la perspectiva de los demás informantes mediadores, la falta de regulación específica de la mediación en la LORPM, por el contrario, facilita una mayor libertad a la hora de desarrollar la mediación y otras prácticas restaurativas en la práctica.

---

<sup>185</sup> El entrecomillado es propio.

En conjunto, esta segunda hipótesis queda pues confirmada, tanto mediante el análisis que se ha desarrollado sobre la legislación vigente en materia penal juvenil, como a través de la constatación expresa por los propios mediadores con actividad profesional en los Equipos Externos de Mediación penal juvenil en Andalucía, así como con los mediadores de otras Comunidades Autónomas que aportaron igualmente su valoración.

**Hipótesis 3/** Los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil que se desarrollan en Andalucía, están teniendo un resultado restaurativo tanto para los menores infractores como para las víctimas, favoreciendo la reintegración de los primeros, atendiendo las necesidades de las víctimas y consiguiendo una alta satisfacción de ambos.

La revisión bibliográfica ha permitido profundizar en los principios, los objetivos y las características implicadas en las diferentes prácticas derivadas del paradigma de la Justicia Restaurativa. A fin de conocer y valorar el impacto y el grado restaurativo que tienen los procesos de mediación penal juvenil en Andalucía es importante identificar y documentar la perspectiva de los propios protagonistas, actores y actrices en los mismos, en aquellas cuestiones que inciden en la satisfacción de menores y víctimas con los resultados obtenidos, así como los efectos en cuanto al aprendizaje, el grado de responsabilización adquirida y la reincidencia (en el caso de los primeros) y en la disminución de la victimización, la posibilidad de cierre y superación de la experiencia negativa vivida y el grado de reparación obtenida (respecto de las segundas).

Pese a las limitaciones de la LORPM y su Reglamento, el inicio de los procesos mediadores desde objetivos reparadores, contrastados en el proceso de verificación de la segunda hipótesis, la perspectiva y la valoración que han realizado tanto los informantes menores como las informantes víctimas ponen de manifiesto las siguientes cuestiones:

- Para los menores infractores, la mediación les ha permitido conocer, comprender y responsabilizarse del daño que han causado; han aprendido nuevas formas de actuar ante futuros conflictos; han mejorado su comprensión hacia los sentimientos de la persona dañada y han sabido empatizar con ella; han comprobado su capacidad para solucionar las cosas y reparar el daño causado, haciéndoles sentir “mejor persona”<sup>186</sup>. La mediación les ha servido para madurar y para no volver a reincidir. La mayoría de los informantes menores han mostrado una alta satisfacción con el proceso de mediación y sus resultados, por lo que recomendarían a otras personas, en situación similar a la suya, participar en un proceso de mediación, ya que ésta permite la comunicación con el otro, resolver adecuadamente los problemas y crecer como personas.
- Para las víctimas la mediación ha permitido que superaran sentimientos de miedo, angustia e indignación que tenían cuando fueron dañadas y recobrar la tranquilidad y la serenidad suficiente, como para superar la experiencia negativa vivida. También les ha convertido en protagonistas y agentes de sus propias decisiones, haciéndoles afrontar el problema y la manera en la que necesitaba ser reparada. Igualmente han comprobado cómo, a través de la mediación, se resuelven mejor los problemas, porque pueden expresar cómo se sintieron y también obtener las respuestas y explicaciones que necesitaban. La mediación también les ha permitido a muchos de las informantes víctimas, entender y comprender la actuación del infractor y desprenderse de los prejuicios que sobre él tenían. La mayoría de las informantes víctimas han mostrado un alto grado de satisfacción, tanto con el proceso como con los resultados del mismo, corroborando el alto grado de cumplimiento de los acuerdos por parte de los menores y confirmando que no volvieron a tener ningún problema con ninguno de ellos, tras el proceso mediador. En definitiva, todas las víctimas recomendarían a otras personas que se encontraran en su situación, la participación en un proceso de mediación.

---

<sup>186</sup> El entrecomillado es propio.

Las valoraciones que han realizado informantes menores e informantes víctimas corroboran, sin ningún género de duda, esta tercera hipótesis. En sus respuestas ponen en evidencia que los procesos de mediación han atendido sus necesidades, que los menores no han reincidido y que el proceso de aprendizaje resultante del proceso de mediación ha favorecido su reinserción. El impacto que estos procesos de mediación han tenido para las víctimas es igualmente reseñable, en tanto que se ha evitado la revictimización, ellas han sido atendidas desde las posibilidades de ser reparadas en todas las facetas dañadas, han podido ser verdaderas protagonistas en el proceso, en las decisiones que les afectan y en la compensación necesaria. Además, las víctimas han logrado superar los sentimientos de miedo, frustración e inseguridad, ayudadas por la constatación de que, efectivamente, nunca más fueron dañadas por los menores infractores. Tanto los menores como las víctimas han mostrado una alta satisfacción con el proceso, con los resultados y con la labor del mediador.

Desde el análisis y reflexión sobre la bibliografía consultada y los resultados obtenidos en la fase de investigación de la presente tesis doctoral, ya expuestos en gran medida en la síntesis capitular y en la comprobación de las hipótesis, se procede a establecer las conclusiones alcanzadas a continuación.

*Primera:*

Entiendo que la mediación es un enfoque distinto para el abordaje de los conflictos, producidos de las interacciones entre los seres humanos y en cualquier espacio donde se produzcan aquéllas. En realidad, propone cambiar batas, togas y uniformes por una vestimenta que deje traslucir la sensibilidad, la compasión, la humildad y la honestidad hacia el ser humano. Supone, además, abandonar el rol de experto, directivo y autoritario, por otro que facilite la comunicación, el diálogo, la comprensión, el empoderamiento y la autodeterminación de las personas. Consiste en superar contratos y convenios en favor de la gestión de nuevas formas de comunicación, de relación y de atención a las necesidades de las personas involucradas en un problema dado.

### *Segunda:*

Me posiciono en favor de la mediación como profesión y disciplina que se enriquece de las múltiples aportaciones que realizan las distintas ramas del conocimiento que centran el conocimiento, la comprensión y la atención de las personas como seres individuales y sociales. Desde esta perspectiva, la mediación enriquece el Trabajo Social, aportándole una visión diferente sobre el ser humano y el potencial para modificar su realidad desde la autogestión y autodeterminación; desde la comprensión y el acompañamiento; desde la creencia en la dignidad humana; desde la búsqueda del bienestar social y para la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

### *Tercera:*

Soy firmemente partidaria de la mediación como enfoque y disciplina dedicada a la gestión de conflictos desde una vertiente preventiva a nivel comunitario. Desde este posicionamiento creo que la diversidad de ámbitos donde la mediación se desarrolla actualmente podría reducirse, evitando así que los conflictos se judicializaran. El Trabajo Social desde su intervención en el medio y desde su enfoque comunitario proporciona, sin duda, el fundamento y el espacio más recomendable desde el que propiciar y desarrollar el enfoque de la mediación.

### *Cuarta:*

Compruebo que el paradigma de la Justicia Restaurativa no impide que la mediación pueda desarrollarse en el ámbito penal como enfoque para la gestión de conflictos. Por el contrario, la complementa y la enriquece. Así, la mediación amplía sus horizontes, su enfoque y sus potencialidades, frente a la denominación de las partes, al rol y posición que adquieren las mismas, al concepto que se da sobre el conflicto y las implicaciones jurídicas y sociales que éste desarrolla al amparo de la Justicia Restaurativa. Para ello, será fundamental las destrezas, la preparación y la actuación de el/la facilitador/a a fin de comprender el significado y las consecuencias que adquiere el conflicto jurídico para las partes; será necesario que el/la mediador/a dispense un trato humano y comprensivo tanto a las personas que infringieron como a las que sufrieron el daño; será primordial que el/la mediador/a dirija su actuación hacia la atención de las necesidades de ambas partes, fortaleciendo la comunicación y el diálogo por encima de presiones basadas en la consecución de acuerdos que no lleguen a satisfacer las



necesidades de víctimas e infractores. Las investigaciones que se han realizado tanto a nivel internacional como dentro de nuestras fronteras arrojan unos resultados que, lejos de desilusionar, confirman todas estas expectativas.

*Quinta:*

La legislación en materia penal juvenil resulta confusa y poco explícita sobre la mediación como proceso en el marco de la Justicia Restaurativa; otorga un espacio limitado a la mediación como respuesta diferente a las que se buscan desde otras medidas y alternativas contempladas en la LORPM y su Reglamento; e igualmente no profundiza en la figura de el/la mediador/a, quien posibilita que las prácticas de mediación del ámbito penal juvenil armonicen con el “interés del menor”, junto con los restantes fines que persigue la Justicia Restaurativa. Por otro lado, estoy convencida que esta indefinición y confusión que se presenta sobre la mediación en la LORPM puede ser aprovechada, no sólo para el desarrollo de la mediación en este ámbito desde objetivos reparadores, sino el de otras prácticas que pueden obtener similares o iguales resultados restaurativos.

*Sexta:*

La Justicia Restaurativa y las prácticas derivadas tienen cabida en el ámbito de la Justicia Juvenil, aunque requiere un anclaje importante entre los principios y fines que definen y guían a cada una de ellas. La mediación en el ámbito penal juvenil debe favorecer la responsabilización del menor frente a la creación de una respuesta que sólo implique desjudicializar los conflictos y resolverlos mediante acuerdos que eduquen pero no reparen. En este mismo sentido, la mediación debe educar al menor pero también atender las necesidades de las víctimas; la mediación ha de permitir una respuesta diferente ante el delito que se adapte a las necesidades y capacidades del infractor y que facilite que la víctima sea escuchada y comprendida; también dotarla de la necesaria participación en el proceso, en la gestión de las alternativas que sienta que cubran sus necesidades, reparen el dolor causado y le permita cerrar satisfactoriamente el drama vivido.

### *Séptima:*

La mediación con menores infractores ha de adoptar un enfoque que no se confunda con otras alternativas y respuestas a proponer ante conductas infractoras. El interés del menor no puede convertirse en la excusa para tomar decisiones sobre los menores; no puede permitir que la mediación se convierta en una oportunidad que se de bajo criterios y parámetros jurídico-criminológicos; el interés del menor no hace suponer que la víctima sea instrumentalizada y/o quede relegada a una mera herramienta educativa para con el propio menor.

### *Octava:*

La mediación no puede ser una medida judicial alternativa o una pseudomedida, ni atender a perfiles evaluados en función de variables de carácter socio familiar y/o educativo. Por el contrario, la mediación ha de determinar criterios que garanticen que la víctima sea atendida y reparada, y que los menores quieran y puedan atenderlas. De hecho, esos criterios sólo los pueden poner y decidir las partes implicadas.

### *Novena:*

Existen siempre limitaciones derivadas del encorsetamiento que implica la regulación jurídica de la mediación, entre otras, las derivadas del desconocimiento sobre la esencia del paradigma restaurativo por parte de quienes deciden sobre la constitución de programas y equipos de mediación, así como quienes designan a las personas que pueden beneficiarse de estos enfoques. Las prácticas de mediación en la Comunidad Autónoma de Andalucía están respondiendo a fines restaurativos. Las experiencias que los informantes mediadores han transmitido en esta investigación confirman que los objetivos educativos y los objetivos reparadores están siendo armonizados en las prácticas mediadoras en el ámbito penal juvenil. Y, aunque la prioridad sobre unos u otros objetivos está muy condicionada por las decisiones y mandatos que, en ocasiones, se reciben por parte de los órganos que derivan, como ya ha sido señalado, los profesionales que trabajan en los Equipos Externos, conceptualmente y en la práctica, están teniendo presentes la atención de las necesidades de menores y víctimas, y están contribuyendo a que la víctima sea realmente protagonista de estos procesos y se sienta reparada del daño causado.

*Décima:*

Ha quedado demostrado que, de forma mayoritaria, todos los menores que participaron en un proceso de mediación y que han contribuido a esta investigación, han aprendido nuevas formas para gestionar y resolver posibles conflictos futuros; han sabido apreciar las oportunidades que, desde el sistema judicial, pero sobre todo por parte de las víctimas se les han ofrecido para corregir su conducta; igualmente han valorado el poder ser capaces de responder de forma madura ante los errores cometidos y compensar el daño que han causado a la víctima; han sopesado la posibilidad que han tenido de escuchar, entender y, en algunos casos, empatizar con el otro; su participación en el proceso de mediación les ha servido para no reincidir en su conducta, modificar la perspectiva negativa que podían tener inicialmente hacia la víctima y favorecer una relación de respeto con ella; finalmente, se han mostrado satisfechos con el proceso de mediación, con la atención recibida por parte de el/la mediador/a y con los resultados obtenidos.

Los testimonios que los informantes víctimas han proporcionado confirman igualmente el carácter restaurativo que tienen los procesos de mediación en Andalucía. Para la mayoría de las víctimas en esta investigación, el proceso de mediación ha tenido un impacto favorable sobre los sentimientos que tuvieron cuando ocurrieron los hechos. Ante miedo, inseguridad, frustración e indignación sentida inicialmente, confirman que han conseguido modificarlos por sentimientos de seguridad, confianza y tranquilidad. La mayoría de las víctimas entrevistadas confirman que se han sentido reparadas del daño sufrido e igualmente han podido comprobar que los acuerdos y compromisos vertidos por los menores han sido cumplidos satisfactoriamente. Confirman que los menores que les provocaron los daños no han vuelto a reincidir y que, en los casos donde han vuelto a tener contacto con ellos, han sido tratados con respeto. La mayoría de las víctimas sienten que se han atendido sus necesidades y que han recibido un trato humano y muy cualificado por parte de los/as mediadores/as que acompañaron el proceso de mediación. Prácticamente todas las víctimas informantes han mostrado un alto grado de satisfacción con el proceso de mediación y con los resultados que han obtenido.

### *Undécima:*

La presente investigación y tesis doctoral ha incorporado las voces de los protagonistas en los procesos de mediación y, aún con las limitaciones propias del contexto geográfico al que pertenecen los informantes, arroja suficiente datos empíricos de calidad como para concluir que estos procesos están teniendo un impacto restaurativo, tanto para los menores como para las víctimas. Las prácticas de mediación en el ámbito penal juvenil en Andalucía muestran unos resultados que confirman que los objetivos de la mediación son realistas y que el inmenso potencial transformador que tiene la mediación penal juvenil para sus protagonistas es indudable.

### 6.3. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURAS

La presente tesis doctoral ha logrado responder a los objetivos e hipótesis que fueron diseñados y que han guiado el trabajo de reflexión e investigación expuesto. Sin embargo, para nada la investigación se agota aquí. Por el contrario, tras esta tesis surgen nuevos campos y enfoques sobre los que se ha de seguir profundizando.

El carácter exploratorio de la investigación, en un contexto de carencia de estudios similares, hace necesario que los resultados obtenidos puedan ser comprobados desde las prácticas que se desarrollan en el resto de provincias de la Comunidad Autónoma Andaluza. Sería, por tanto, necesario identificar, documentar y analizar las percepciones de aquellos profesionales que desarrollan la mediación en las provincias que no han podido ser objeto de la presente investigación.

Igualmente, sería muy interesante y pertinente conocer la experiencia y el impacto que los procesos de mediación han tenido en aquellos menores y víctimas que pertenecen al resto de las provincias andaluzas que, por razones ya expuestas, tampoco han podido ser incorporados en la presente tesis doctoral.

Dado que se ha demostrado el importante papel que juegan los padres de los menores infractores y también de las víctimas en la decisión sobre la participación por parte de los protagonistas en los procesos de mediación, cuando éstas son menores de edad, sería interesante analizar las influencias, los roles que éstos ejercen y que podrían tanto favorecer como dificultar la consecución de los objetivos perseguidos por la mediación.

La medición del éxito de los procesos restaurativos parte igualmente de la incorporación de criterios de corte cuantitativo que miden el impacto de estos procesos sobre la disminución de la reincidencia. Dada la escasez de investigaciones de corte cuantitativo, realizadas en torno a la mediación en el ámbito penal juvenil en Andalucía, me parece igualmente pertinente la necesidad de profundizar en los perfiles de los actores, así como en el análisis de las variables que inciden en la consecución de unos resultados u otros, y en la valoración de la reincidencia comparativamente con los resultados que se obtienen desde la aplicación de otros tipos de alternativas y medidas judiciales que se aplican a los menores de edad que infringen la ley.

En el mismo sentido, resultaría interesante la comparación de resultados obtenidos a través de la mediación en el ámbito penal juvenil con respecto a otras alternativas extrajudiciales y medidas educativas, contempladas también en la legislación penal juvenil. Un estudio comparativo de este calibre, sin duda alguna, incidiría en la elaboración de políticas más efectivas y realistas en materia penal juvenil.

La mediación se nutre de la aportación de diferentes disciplinas sociales, humanas y jurídicas. Las aportaciones que realiza el Trabajo Social a la mediación como profesión han quedado esbozadas en la presente investigación. No obstante, se requiere una mayor profundización sobre las conexiones que se establecen entre el Trabajo social y la mediación cuando ésta se desarrolla en el ámbito penal. Este ámbito no ha deparado la suficiente atención, como esta tesis doctoral demuestra.

#### 6.4. RECOMENDACIONES

Soy consciente de las dificultades que tiene la introducción de nuevos enfoques, destinados a atender la delincuencia desde parámetros y alternativas diferentes a la respuesta penal sancionadora. Aún cuando se dan, los medios de comunicación se empeñan en hacer sonar las alarmas con mayor frecuencia de la necesaria, en el ámbito penal juvenil resulta algo más fácil.

Se ha discutido a lo largo de esta tesis doctoral, sobre las limitaciones y también potencialidades que la LORPM y el Reglamento proporcionan para que la mediación, en particular, y otros procesos restaurativos, en general, puedan desarrollarse armonizando lo perseguido por la legislación penal juvenil, por un lado, y lo buscado por la Justicia restaurativa, por otro.

Quizás no sea necesario siquiera un cambio de Ley o de Reglamento para que el desarrollo de las prácticas restaurativas en la jurisdicción penal juvenil se consoliden, atendiendo a los principios restaurativos. Quizás tan sólo baste voluntad, conocimiento y confianza: voluntad por parte de las Administraciones Públicas para disponer de los recursos materiales y profesionales adecuados para el desarrollo de los programas de mediación; voluntad para conocer y evaluar la incidencia que estas prácticas están teniendo sobre los distintos criterios que, de forma cuantitativa y cualitativa, miden el éxito de las prácticas restaurativas; voluntad para ofrecer espacios de reflexión entre los distintos profesionales que acometen los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil; y confianza en la actuación que todo/as los/as mediadores/as estamos desarrollando a través de los distintos Programas para conseguir que la mediación dentro del ámbito penal juvenil no quede relegada a una respuesta más, la cual quede amparada en el así mal entendido “interés del menor”.

También conviene que los agentes encargados de la derivación tengan el conocimiento suficiente para utilizar criterios en sus decisiones, los cuales respondan no sólo a cuestiones jurídico-criminológicas, sino también a otras más armonizadas con los fines perseguidos por la Justicia Restaurativa. Es preciso que tanto Fiscales como Jueces, especialmente estos últimos, confíen más en las capacidades y en los deseos de menores y víctimas para gestionar y resolver, de forma autónoma, los daños y las consecuencias que les liga a través de la infracción.

Al margen de las formas en que se organicen y estructuren los Equipos de Mediación, de las competencias asignadas por la legislación, de los requisitos que ésta presente con respecto a la figura del mediador/a, es primordial un compromiso por parte de los/as facilitadores/as hacia la formación permanente, hacia el respeto con los objetivos y principios, promulgados por la mediación; hacia la reflexión y evaluación continua de la práctica desarrollada y hacia el compromiso ético de respetar la autogestión y autodeterminación de las personas protagonistas del proceso de mediación, distinguiendo y diferenciando la práctica de la mediación de otros enfoques de intervención.

Con absoluto convencimiento de que el Trabajo Social aporta importantes elementos a la mediación, desde su enfoque teórico y los principios que la guían, entiendo que resulta imprescindible que los/as trabajadores/as sociales puedan formarse en esta disciplina y, por tanto, que la mediación aparezca en los planes de estudio de los/as futuros/as profesionales del Trabajo Social, tanto en Grado como en Postgrado. En este sentido, no debiera olvidarse tampoco la investigación en aras de enriquecer la profesión y, desde luego, la acción en cuanto a políticas, discursos y/o prácticas. Considero igualmente primordial que los/as docentes trabajadores/as sociales estén presentes en la formación de mediadores/as, en sus distintos posibles niveles. Esta investigación y tesis doctoral aspira a contribuir al máximo en este sentido.





# **CAPÍTULO VII**

## **FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA**



## 7.1. FUENTES PRIMARIAS

### 7.1.1. Entrevistas Orales

#### 7.1.1.1. *Entrevistas Equipo de la Fiscalía de Menores*

**Entrevistada nº 1: D<sup>a</sup>. Rosa Guerrero Rodríguez**, Fiscal Delegada de la Fiscalía de Menores de Granada.

Fecha y lugar: 15 de Junio de 2015, Fiscalía de menores de Granada.

#### 7.1.1.2. *Entrevistas Profesionales Mediadores*

**Entrevistado nº 1: Francisco Mielgo García**, Mediador Equipo Externo de Granada. Asociación Ímeris.

Fecha y lugar: 4 de Febrero de 2015, domicilio particular entrevistadora. Granada

**Entrevistada nº 2: Alicia Morón Calvo**, Mediadora Equipo Externo de Sevilla y Cádiz. Asociación Alternativa Abierta.

Fecha y lugar: 13 de Febrero de 2015, sede Equipo de Mediación. Sevilla.

**Entrevistada nº 3: M<sup>a</sup> José Ortega Gallego**, Mediadora Equipo Externo de Málaga. Asociación Alme.

Fecha y lugar: 17 de Febrero de 2015, sede Equipo de Mediación. Málaga.

**Entrevistada nº 4: Ana Altamirano Carrillo**, Mediadora Equipo Externo de Córdoba. Asociación Andaluza para la Mediación y Pacificación de Conflictos.

Fecha y lugar: 20 de Febrero de 2015, domicilio particular de la entrevistada. Córdoba.

**Entrevistada nº 5: Ana Aznar Andrés**, Psicóloga del Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores de Granada.

Fecha y lugar: 26 de Febrero de 2015, despacho Fiscalía de Menores de Granada.

**Entrevistada nº 6: Ana Nogueras Martín**, Educadora y Mediadora del Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores de Barcelona.

Fecha y lugar: 16 de Abril de 2015, Hotel Granada Center. Granada.

**Entrevistado nº 7: Fernando Álvarez Ramos**, Coordinador y Mediador del Equipo Psicosocial Judicial de la Comunidad Autónoma Vasca.

Fecha y lugar: 17 de Abril de 2015, Facultad de Trabajo Social de Granada.

### *7.1.1.3. Entrevistas Menores Informantes*

**Entrevistada nº 1: Menor 1 (2009)**

Fecha y lugar: 4 de Marzo de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistada nº 2: Menor 1 (2010)**

Fecha y lugar: 12 de Marzo de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistado nº 3: Menor 2 (2010)**

Fecha y lugar: 27 de Marzo de 2015, domicilio particular. Granada capital.

**Entrevistado nº 4: Menor 3 (2010)**

Fecha y lugar: 3 de Abril de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistada nº 5: Menor 1 (2011)**

Fecha y lugar: 3 de Abril de 2015, domicilio particular. Granada capital.

**Entrevistada nº 6: Menor 2 (2011)**

Fecha y lugar: 7 de Abril de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistada nº 7: Menor 3 (2011)**

Fecha y lugar: 23 de Abril de 2015, domicilio particular. Granada capital.

**Entrevistado nº 8: Menor 4 (2011)**

Fecha y lugar: 28 de Abril de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistada nº 9: Menor 1 (2012)**

Fecha y lugar: 20 de Mayo de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistado nº 10: Menor 1 (2013)**

Fecha y lugar: 15 de Mayo de 2015, domicilio particular. Granada capital.

*7.1.1.4. Entrevistas Víctimas Informantes*

**Entrevistado nº 1: Víctima 1 (2009)**

Fecha y lugar: 3 de Marzo de 2015, lugar de trabajo. Granada provincia.

**Entrevistado nº 2: Víctima 2 (2009)**

Fecha y lugar: 14 de Marzo de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistada nº 3: Menor-Víctima 1 (2010)<sup>187</sup>**

Fecha y lugar: 18 de Marzo de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistada nº 4: Víctima 1 (2010)**

Fecha y lugar: 19 de Marzo de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistado nº 5: Víctima 2 (2010)**

Fecha y lugar: 24 de Marzo de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistada nº 6: Víctima 3 (2010)**

Fecha y lugar: 30 de Marzo de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistada nº 7: Víctima 4 (2010)**

Fecha y lugar: 24 de Abril de 2015, cafetería de la localidad. Granada provincia.

**Entrevistada nº 8: Víctima 1 (2011)**

Fecha y lugar: 5 de Abril de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistado nº 9: Víctima 2 (2011)**

Fecha y lugar: 25 de Abril de 2015, domicilio particular. Granada provincia.

**Entrevistada nº 10: Víctima 1 (2012)**

Fecha y lugar: 23 de Abril de 2015, oficina entrevistadora. Granada capital.

**Entrevistada nº 11: Víctima 2 (2012)**

Fecha y lugar: 30 de Abril de 2015, domicilio particular. Granada capital.

---

<sup>187</sup> Aunque esta entrevistada participó en un proceso de mediación con la doble calificación jurídica de menor denunciada y víctima al tratarse de una denuncia cruzada entre varias menores, el protocolo que se utilizó fue el elaborado para las víctimas y es por ello que se ha incluido en esta categoría.

## **7.1.2. Legislación y Normativa**

### **7.1.2.1 Legislación Internacional**

ONU (1985) Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del Proceso Penal.

ONU (1985): Resolución 40/32, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.

ONU (1989): Convención sobre los Derechos del Niño.

ONU (1990): Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre las medidas no privativas de libertad.

ONU (1990): Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre directrices para la prevención de la delincuencia juvenil.

ONU (1990): Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

ONU (2007): Convención sobre los Derechos del Niño, Observación nº 10: los derechos del niño en la justicia de menores.

### **7.1.2.2. Legislación Consejo de Europa**

CONSEJO DE EUROPA (1987): Recomendación Nº R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, a los Estados miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

CONSEJO DE EUROPA (1998) Recomendación Nº R (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros, de 21 de enero de 1998 sobre la mediación familiar.

CONSEJO DE EUROPA (1999): Recomendación R (99) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la mediación en materia penal.

CONSEJO DE EUROPA (2003): Recomendación Rec (2003) 20 del Comité de Ministros a los Estados miembros, de 24 de septiembre de 2003, sobre nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil.

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

CONSEJO DE EUROPA (2008): Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas.

### *7.1.2.3. Legislación Unión Europea*

UE (2001): Decisión marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. DOUE n° 82, de 22 de marzo de 2011.

UE (2005): Dictamen del Comité Económico y Social sobre “la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la unión europea”.

UE (2007): Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia -el papel de las mujeres, la familia y la sociedad- (2007/2011(INI)).

UE (2001): Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. DOUE n° 315, de 14 de noviembre de 2012.

### *7.1.2.4. Legislación Estatal*

LEY ORGANICA 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. BOE n° 140 (11 junio 1992).

LEY 35/1995 de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. BOE n° 296 (12 diciembre 1995)

LEY ORGANICA 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE n° 15 (17 enero 1996).

LEY ORGANICA 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE n°11, (13 enero 2000).

LEY ORGANICA 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. BOE n° 307(23 diciembre 2000).



LEY ORGANICA 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE nº 283 (26 noviembre 2003).

LEY ORGANICA 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE nº 290 (5 diciembre 2006).

LEY 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE nº 162 (7 julio 2012).

LEY ORGANICA 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE nº 77 (31 marzo 2015).

LEY 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE Nº 101 (28 abril 2015).

#### *7.1.2.5. Legislación Comunidad Autónoma de Andalucía*

LEY 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía. BOJA nº 50 (13 marzo 2009).

DECRETO 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía. BOJA nº 46 (7 marzo 2012).

## 7.2. BIBLIOGRAFÍA

- ACERO SÁEZ, CÁNDIDA (1988): “La investigación en trabajo social” en *Cuadernos de Trabajo Social n° 1*. Universidad Complutense de Madrid.
- ALBIOL, MERCEDES (2015): “La mediación como alternativa al proceso sancionador de menores” en *Máster en prevención e intervención con adolescentes en riesgo y violencia filiofamiliar*. Universidad de Valencia. Material no publicado.
- ALÉS SIOLI, JAVIER (2010): “Introducción a la mediación familiar” en Bouche Peris, Henri; Hidalgo Mena, Francisco (Dir.). *Mediación familiar. Tomo III*. Madrid: Dykinson, S.L.
- ÁLVAREZ BAZALO, M<sup>a</sup> VICTORIA; HURTAO PEÑA, ENCARNACIÓN; JIMENEZ MARTINEZ, JULIA; LOPEZ LUQUE, CRISTINA; MATEOS VILCHEZ, ELENA (2002): “La mediación. Una técnica innovadora en el Trabajo Social” en *DTS: Documentos de Trabajo Social n° 27*. Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social de Málaga.
- ÁLVAREZ RAMOS, FERNANDO (2000): *Los procesos de mediación en la justicia de menores. Análisis socioeducativo en la ley de responsabilidad penal de los menores* Recuperado el 14 de Octubre de 2009 desde [www.zerbitzuan.net](http://www.zerbitzuan.net).
- ÁLVAREZ RAMOS, FERNANDO (2001): *Mediación y justicia de menores: un enfoque psicoeducativo*. Recuperado el 10 de Octubre de 2009 desde [www.zerbitzuan.net](http://www.zerbitzuan.net).
- ÁLVAREZ RAMOS, FERNANDO (2008): “Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales” en *Internacional e-Journal of Criminal Science n° 2*. Recuperado el 23 de Octubre de 2009 desde [www.ivac.ehu.es](http://www.ivac.ehu.es).
- ÁLVAREZ RAMOS, FERNANDO (2015): “Justicia Restaurativa Juvenil en la Comunidad Autónoma del País Vasco” en *Panel n° 3: Mediación penal Judicial: del modelo responsabilizador a la justicia restaurativa. I Congreso Internacional de la Infancia y Adolescencia: Construyendo otras realidades desde claves no adultocéntricas*. Celebrado en Granada los días 16 y 17 de Abril por la Facultad de Trabajo Social.
- ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, RAMÓN (2011): “La dinámica del conflicto” en Soletto Muñoz, Helena (Dir). *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.
- AMM (2010): *Código deontológico*. Recuperado el 27 de Agosto de 2015 desde [www.matildedefuentes.com](http://www.matildedefuentes.com).
- ANDER-EGG, EZEQUIEL (1985): *Qué es el trabajo social*. Buenos Aires: Humanitas.

- ANDER-EGG, EZEQUIEL (2011): *Diccionario del Trabajo Social*. 25º edición. Editorial Brujas.
- ANECA (2004): *Libro blanco. Título de grado en trabajo social*. Recuperado el 26 de Agosto de 2015 desde [www.aneca.es](http://www.aneca.es).
- APDHA (2006): *Mediación penal de menores. La experiencia desde la APDHA hacia una justicia restaurativa*. Recuperado el 21 de Abril de 2015 desde [www.apdha.org](http://www.apdha.org).
- ASEMED (2015): *Proyecto de Ley de creación del colegio oficial de mediadores profesionales de España*. Recuperado el 17 de Agosto de 2015 desde [www.asedmed.org](http://www.asedmed.org).
- ASOCIACIÓN ÍMERIS (2009): *Programa de mediación penal en la justicia de mayores*. Granada: Asociación Ímeris. Inédito.
- ASOCIACIÓN ÍMERIS (2013): *Proyecto: Servicio Integral de medidas judiciales en medio abierto en Granada*. Granada: Asociación Ímeris. Inédito.
- BARONA VILAR, SILVIA (2010): “Solución extrajudicial de conflictos en el ámbito empresarial: negociación, mediación y arbitraje” en González-Cuellar Serrano, Nicolás (Dir). *Mediación: un método de ¿conflictos: Estudio interdisciplinar*. Madrid: Colex.
- BELLOSO MARTÍN, NURIA (2004): “Formas alternativas de resolución de conflictos: Experiencias en Latinoamérica” en *Revista Sequencia nº 48*. Recuperado el 15 de Septiembre desde [www.cejamericas.org/](http://www.cejamericas.org/).
- BELLOSO MARTÍN, NURIA (2006): “Sistemas de resolución de conflictos: formas heterocompositivas y autocompositivas” en Belloso Martín, Nuria (Coord). *Estudios sobre mediación: la ley de mediación familiar de Castilla y Leon*. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Junta de Castilla y Leon.
- BELLOSO MARTÍN, NURIA (Coord) (2006): *Estudios sobre mediación: la ley de mediación familiar de Castilla y Leon*. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Junta de Castilla y Leon.
- BELLOSO MARTÍN, NURIA (2007): “Una propuesta de código ético de los mediadores” en *Revista electrónica de filosofía del derecho nº 15*. Recuperado el 24 de Agosto de 2015 desde <http://www.uv.es/cefd>.
- BELLOSO MARTÍN, NURIA (2010): “Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal” en *Revista electrónica de derecho procesa, vol. V*.
- BENEDÍ CABALLERO, MANUEL; BALSAS URÓS, ANTONIO (2012): “Justicia restaurativa en Aragón. La experiencia de las Educadoras y Educadores Sociales del Equipo de Medio Abierto (EMA), perteneciente al Instituto Aragonés de

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Servicios Sociales del Gobierno de Aragón” en *Revista de Educación Social* n° 15.

BENITO PÉREZ, JOSE; ZARAGOZA HUERTA, JOSÉ (2011): “Justicia restaurativa: del castigo a la reparación” en Campos, Fernando; Cienfuegos, David; Rodríguez, Luis; Zaragoza, José (coord): *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo. Estudios en Homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*. México: Laguna.

BÉRMUZ, M<sup>a</sup> JOSE; FERNÁNDEZ, ESTHER; PÉREZ, FATIMA (2006): “El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años” en *Revista Española de Investigación Criminológica* n° 4.

BLAGG, HARRY (2001): “Aboriginal Youth and Restorative Justice: Critical Notes from the Australian Frontier” en Morris, Allison; Maxwell, Gabrielle (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.

BLANCO BAREA, JOSÉ ANGEL (2008): “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español” en *Revista de Estudios Jurídicos* n° 8. Recuperado el 4 de Septiembre de 2015 desde [rej.ujaen.es](http://rej.ujaen.es).

BOUCHE PERIS, HENRY; HIDALGO MENA, FRANCISCO (Dirs) 2010: *Mediación familiar. Tomo III*. Madrid: Dykinson, S.L.

BRAITHWAITE, JOHN (2014): “Standards for restorative justice”. Recuperado el 14 de Septiembre de 2015 desde <http://www.restorativejustice.org/10fulltext/braithwaite>.

BRAVO, AMAIA; SIERRA, M<sup>a</sup> JESUS; DEL VALLE, JORGE (2009): “Evaluación de resultados de la ley de responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados” en *Revista Psicothema*, vol. 21, n° 4.

BUTTS, THELMA; MUNDUATE, LOURDES; BARÓN, MIGUEL; MEDINA, FRANCISCO. J (2011): “Intervenciones del mediador” en Munduate Jaca, Lourdes y Medina Díaz, Francisco. J. (Coords) *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Pirámide.

CALVO SOLER, RAUL (2014) *El mapeo del conflicto. Teoría y metodología del conflicto*. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

CÁMARA ARROYO, SERGIO (2011): “Justicia Juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina” en *Revista de Justicia Restaurativa* n° 1. Recuperado el 20 de Agosto de 2015 desde [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es).

- CAMPBELL, CATRIONA; DEVLIN, ROISIN; O'MAHONY, DAVID; DOAK, JONATHAN; JACKSON, JOHN; CORRIGAN, TANYA; McEVOY, KIERAN (2006): *Evaluation of the Northern Ireland Youth Conference Service*. Belfast: Northern Ireland Statistics and Research Agency.
- CAMPOS ROLDÁN, MANUEL (2007): “El (falso) problema cuantitativo-cualitativo” en *Liberabit. Revista de Psicología*, vol. 13. Perú: Universidad de San Martín de Porres.
- CANO PAÑOS, MIGUEL ANGEL (2011): “Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el derecho penal juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado el 19 de Agosto de 2015 desde [www.observatoriodelainfancia.es](http://www.observatoriodelainfancia.es).
- CAPDEVILLA, MANUEL; FERRER, MARTA; LUQUE, EULALIA (2005): *La reincidencia en el delito en la justicia de menores*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.
- CAPDEVILLA, MANUEL; MARTEACHE, NEREA; FERRER, MARTA (2008): *Tasas de reincidencia 2007 de justicia juvenil. Actualización de la tasa de reincidencia de los jóvenes sometidos a medidas de libertad vigilada e internamiento*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.
- CAPDEVILLA, MANUEL; FERRER, MARTA (2010): *Tasas de reincidencia 2009 de justicia juvenil. Actualización de la tasa de reincidencia de los jóvenes sometidos a medidas de libertad vigilada e internamiento*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.
- CAPDEVILLA, MANUEL; FERRER, MARTA (2012 a): *Tasas de reincidencia 2011 de justicia juvenil. Actualización de la tasa de reincidencia de los jóvenes sometidos a medidas de libertad vigilada e internamiento*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.
- CAPDEVILLA, MANUEL; FERRER, MARTA (2012 b): *La reincidencia en el Programa de Mediación y Reparación de Menores*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.
- CARRETERO MORALES, EMILIANO (2011): “La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos” en Soletto Muñoz, Helena (Dir). *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- CASANOVAS, POMPEOU; MAGRE, JAUME; LAUROBA, M<sup>a</sup> ELENA (Dir.) (2011): *Libro blanco de la mediación en Cataluña*. Generalitat de Catalunya. Departamento de Justicia. Recuperado el 30 de Octubre de 2014 desde [www.llibreblancmediacio.com](http://www.llibreblancmediacio.com).
- CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL; TORRADO TARRIO, CRISTINA; ALONSO SALGADO, CRISTINA (2011): “Mediación en violencia de género” en *Revista de mediación n° 7*.
- CENTRO DE DOCUMENTACION Y ESTUDIOS SIIS (1997): “Intervención con infractores menores de edad penal” en *Informe extraordinario del Ararteko al parlamento Vasco*. Bilbao. Recuperado 30 de Septiembre de 2014 desde [www.ararteko.net](http://www.ararteko.net).
- CMPJJ (2008): *La mediación penal juvenil: Què n'opinen les parts implicades?*. Programa Compartin. Departamento de Justicia. Generalitat de Catalunya.
- CMPJJ (2010): *Valoració de la mediación penal juvenil per part de víctimes e infractors*. Programa Compartin. Departamento de Justicia. Generalitat de Catalunya.
- COLOMER HERNANDEZ, IGNACIO (2012): “La mediación penal con menores infractores en la LORPM” en González Pillado, Esther (Coord). *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2002): *Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*. Bruselas. Recuperado el 15 de Julio de 2014 desde [www.icam.es](http://www.icam.es).
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2014): *Mediación intrajudicial en España: datos 2014*. Publicaciones del CGPJ.
- CONSEJO GENERAL DEL TRABAJO SOCIAL (1999): *Código deontológico de la profesión de Diplomado en trabajo social*. Recuperado el 12 de Agosto de 2015 desde [www.cgtrabajosocial.es](http://www.cgtrabajosocial.es).
- CONSEJO GENERAL DEL TRABAJO SOCIAL (2001): *Estatuto de la profesión de diplomado en trabajo social/asistente social*. Recuperado el 12 de Agosto de 2015 desde [www.cgtrabajosocial.es](http://www.cgtrabajosocial.es).
- CONSEJO GENERAL DEL TRABAJO SOCIAL (2012): *Código deontológico de trabajo social*. Recuperado el 12 de Agosto de 2015 desde [www.cgtrabajosocial.es](http://www.cgtrabajosocial.es).
- CONSEJO GENERAL DEL TRABAJO SOCIAL (2014): *Código de conducta*. Recuperado el 18 de Julio de 2015 desde [www.cgtrabajosocial.es](http://www.cgtrabajosocial.es).



- CONSEJO GENERAL DEL TRABAJO SOCIAL (2014): *Valor añadido del trabajo social en mediación*. Recuperado el 27 de Agosto de 2015 desde [www.cgtrabajosocial.es](http://www.cgtrabajosocial.es).
- CORBALAN OLIVERT, MONTSERRAT; MORENO GÁLVEZ, MARIA. A (2013): *Reincidencia y mediación en menores*. Barcelona: Bosch Editor.
- CORTÉS ROJAS, GUILLERMO; GARCÍA SANTIAGO, SILVIA. G (2003): *Guía de autoaprendizaje. Apuntes y ejercicios*. México: Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía. Recuperado el 10/11/2014 desde [www.ocw.uv.es](http://www.ocw.uv.es).
- CONTRERAS, LOURDES; MOLINA, VIRGINIA; CANO, M<sup>a</sup> DEL CARMEN (2010): “La intervención con menores infractores: análisis de medidas judiciales aplicadas e importancia de la implicación familiar en la intervención psicosocial” en *Revista Psicopatología Clínica, Legal y Forense* n<sup>o</sup> 10.
- COY, ERNESTO; TORRENTE, GINESA (1997): “Intervención con menores infractores: su evolución en España” en *Anales de psicología*, vol. 13, n<sup>o</sup> 1. Recuperado el 14 de Mayo de 2014 desde [www.um.es/](http://www.um.es/).
- CRUZ MÁRQUEZ, BEATRIZ (2005): “La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño” en *Revista de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado el 14 de Agosto de 2015 desde [www.criminet.ugr.es](http://www.criminet.ugr.es).
- CRUZ PARRA, JUAN ANTONIO (2013): *La mediación penal. Problemas que presenta su implantación en el proceso español y sus posibles soluciones*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- CUADRADO SALINAS, CARMEN (2015): “La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal? en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* n<sup>o</sup> 17.
- CURBELO HERNÁNDEZ, EMILIO ANTONIO (2008). “Trabajo social y mediación judicial. El trabajador social forense en el contexto de la mediación penal de menores en *Revista: Humanismo y Trabajo Social*, vol n<sup>o</sup> 7. Recuperado el 30 de Agosto de 2015 desde [redalyc.org](http://redalyc.org).
- CURBELO HERNÁNDEZ, EMILIO ANTONIO; DEL SOL FLOREZ, HECTOR (2010). “Trabajo social y mediación familiar: Un enfoque para la protección del menor en el proceso mediador. Orientaciones para la práctica profesional en los supuestos de ruptura de pareja” en *Portularia: Revista de Trabajo Social*, (10), 33-49. Recuperado el 30 de Agosto de 2015 desde [dialnet-unirioja.es](http://dialnet-unirioja.es).
- DALY, KATHLEEN (2001): *Restorative justice: the real store*. Recuperado el 8 de Septiembre de 2015 desde [www.griffith.edu.au](http://www.griffith.edu.au).

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- DALY, KATHLEEN (2001): “Conferencing in Australia and New Zealand: Variations, Research, Findings, and Prospects” en Morris, Allison; Maxwell, Gabrielle (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- DALY, KATHLEEN (2003): “Mind the gap: Restorative justice in theory and practice” en Von Hirsch, A., Roberts, J., Bottoms, A.E., Roach, K., y Schiff, M. (eds.): *Restorative Justice and Criminal Justice: Competing or Reconcilable Paradigms?* Oxford: Hart Publishing.
- DAPENA, JOSÉ; MARTÍN, JAUME (1988): La mediación penal juvenil en Cataluña, España. Recuperado el 15 de Septiembre de 2009 desde [www.restorativejustice.org/resources/docs.dapena](http://www.restorativejustice.org/resources/docs.dapena).
- DAPENA, JOSÉ; MARTÍN, JAUME (Coords) (2006): *Avaluació de l'aplicació de l'experiència pilot de mediació i reparació en la jurisdicció ordinària*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya.
- DE DIEGO VALLEJO RAUL; GUILLÉN GESTOSO, CARLOS (2008): *Mediación, proceso, tácticas y técnicas*. Madrid: Pirámide.
- DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCIA (2013): *Informe anual 2013*.
- DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCIA (2014): *Informe anual 2014*.
- DEL CORRAL GARGALLO, PAZ (2014-2015): “Victimización primaria, secundaria y terciaria” en *Posgrado de asistencia a las víctimas de experiencias traumáticas*. País Vasco: UPU/EHU. Recuperado el 9 de Septiembre de 2015 desde [www.sociedadvascavictimologia.org](http://www.sociedadvascavictimologia.org).
- DE LA CUESTA, JOSÉ LUIS; BLANCO, ISIDORO (2010): *Menores infractores y sistema penal*. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología. Recuperado el 17 de Agosto de 2015 desde [www.ehu.eus](http://www.ehu.eus).
- DE TOMMASO, ANTONIO (1997): *Mediación y Trabajo Social*. Buenos Aires: Editorial Espacio.
- DEL RÍO, LORENZO (2012): “Mediación y cambio cultural” en *Revista Mediara nº 1*. Sevilla: Fundación Mediara.
- DIGNAN, JIN; MARSH, PETER (2001): “Restorative Justice and Family Group Conferences in England: Current State and Future prospects” en Morris, Allison; Maxwell, Gabrielle (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.



- DIRECCION DE EJECUCION PENAL. GOBIERNO VASCO (2008): *Informe sobre los servicios de mediación penal: Julio 2007 a Marzo 2008*. Recuperado el 10 de Agosto de 2014 desde [www.jusap.ejgv.euskadi.eus/](http://www.jusap.ejgv.euskadi.eus/).
- DOMINGO DE LA FUENTE, VIRGINIA (2008): “Justicia restaurativa y mediación penal” en *Revista LEX NOVA n° 23*. Recuperado el 4 de Octubre de 2014 desde [www.justiciarestaurativa.org](http://www.justiciarestaurativa.org).
- DORADO BARBE, ANA (2014): *La gestión constructiva de conflictos en la formación del grado en trabajo social*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia.
- ECO, UMBERTO (1977): *Cómo se hace una tesis, técnicas de procedimiento de investigación, estudio y escritura*. Gedisa. Recuperado el 10 de Noviembre de 2014 desde [www.mdp.edu.ar](http://www.mdp.edu.ar).
- ECHAIZ, GLADYS; SCHMITZ, JEAN; ALBAN, WALTER; VÁSQUEZ, ÓSCAR (2009): *Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa*. Fundación Terres de Hommes.
- EQUIPO DE MEDIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA (1999): “La mediación penal juvenil en Cataluña” en Rossner, Dieter y otros. *La mediación penal*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Catalunya.
- ESTEBAN SOTO, YOLANDA (2011): “La armas del mediador para lograr el acuerdo: las microtécnicas de la mediación” en Soletto Muñoz, Helena (Dir). *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.
- ETCHEBARRÍA ZARRABETIA, XABIER (2011): “Justicia Restaurativa y fines del derecho penal” en Martínez Escamilla, Margarita; Sánchez Álvarez, M<sup>a</sup> Pilar (Coords). *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un impulso renovado*. Madrid: Editorial Reus.
- FEMENIA, NORA (2010): “Un marco ético para encuadrar la mediación” en Bouche Peris, Henri; Hidalgo Mena, Francisco (Dirs). *Mediación familiar. Tomo III*. Madrid: Dykinson, S.L.
- FERNÁNDEZ, ESTHER; BARTOLOMÉ, RAQUEL; RECHEA, CRISTINA; MEGÍAS, ÁNGEL (2009): “Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España” en *Revista Española de Investigación Criminológica n° 7*.
- FERNÁNDEZ SANTANA, AGUSTIN; MUÑOZ BELLERÍN, MANUEL; PÉREZ PICHARDO, SALOME (2006): *Curso de Mediación Familiar e Intergeneracional*. Sevilla: I.S. Intervención Social.
- FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup> DOLORES (2011): “La mediación en el proceso penal de menores” en Soletto Muñoz, Helena (Dir). *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- FERREIRÓS, CARLOS ELOY; SIRVENT, ANA; SIMONS, RAFAEL; AMANTE, CRISTINA (2011): *La mediación en el derecho penal de menores*. Madrid: Dykinson.
- FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA (2013): *Memoria 2013 (Ejercicio 2012)*.
- FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA (2014): *Memoria 2014 (Ejercicio 2013)*.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2012): *Memoria 2012*. Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2013): *Memoria 2013*. Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2014): *Memoria 2014*. Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia.
- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (2015): *Memoria 2015*. Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia.
- FITS (2014): “Definición Internacional de Trabajo social”. Recuperado el 17 de Agosto de 2015 desde ifsw.org.
- FUQUEN ALVARADO, M<sup>a</sup> ELINA (2003): “Los conflictos y las formas alternativas de resolución” en *Revista Tábula Rasa n° 1*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2014 desde [www.redalyc.org](http://www.redalyc.org).
- GARCÍA, M<sup>a</sup> DOLORES, MARTÍN, EDUARDO; TORBAY, ÁNGELA; RODRÍGUEZ, CARMEN (2010): “La valoración social de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores” en *Psicothema vol. 22, n° 4*.
- GARCÍA GARCÍA, JUAN (2012): *Justicia Juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*. Consejería de Justicia e Interior. Junta de Andalucía.
- GARCÍA ESPAÑA, ELISA; PÉREZ JIMENEZ, FÁTIMA (2006): “Análisis de la delincuencia en Andalucía” en *Revista Realidad Social n° 2*. Centro de Estudios Andaluces. Junta de Andalucía.
- GARCÍA-LONGORIA SERRANO, MARI PAZ; SÁNCHEZ URIOS, ANTONIA (2004): “La mediación familiar como respuesta a los conflictos familiares” en *Portularia: Revista de Trabajo Social n° 4*. Recuperado el 27 de Agosto de 2015 desde dialnet.unirioja.es.

- GARCÍA-LANGORIA SERRANO, MARI PAZ (2006): “La mediación en el currículum académico del Trabajo Social” en *Acciones e Investigaciones Sociales, n° extraordinario*. Recuperado el 28 de Agosto de 2015 desde [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es).
- GARCÍA-PEREZ, OCTAVIO (2010): “La práctica de los juzgados de menores en la aplicación de sanciones, su evolución y eficacia” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología n° 12*.
- GARCIA-PEREZ, OCTAVIO (2011): “La mediación en el sistema penal de menores” en *Revista criminología, vol. 53, n°2*. Colombia. Recuperado el 10 de Noviembre de 2014 desde [oasportal.policia.gov.co/](http://oasportal.policia.gov.co/).
- GARCÍA TOMÉ, MARGARITA (2010): “La mediación familiar: un nuevo campo de intervención para profesionales del trabajo social” en *Miscelánea Comillas: Revista de teología y ciencias humanas, vol. 68*. Recuperado el 28 de Agosto de 2015 desde [revistas.upcimillas.es](http://revistas.upcimillas.es).
- GAVRIELIDES, THEO (2007): *Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the Discrepancy*. Helsinki: European Institute for Crime Prevention and Control.
- GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, ESTHER (2007): *La justicia de menores en el s.xx. Una gran incógnita*. Recuperado el 18 de Agosto de 2014 desde [www.iin.oea.org](http://www.iin.oea.org).
- GIMENO VIDAL, ROBERT (1998): *La mediación en el ámbito penal juvenil*. Barcelona: Fundación Pere Tarrés. Recuperado el 20 de Agosto de 2015 desde [www.raco.cat](http://www.raco.cat).
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, NICOLÁS (Dir) (2010): *Mediación: un método de ¿conflictos: Estudio interdisciplinar*. Madrid: Colex.
- GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER (Coord) (2012): *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER (2012): “La mediación como manifestación del principio de oportunidad en la Ley de Responsabilidad Penal de Menores” en González Pillado, Esther (Coord). *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GORDILLO SANTANA, LUIS (2007): *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Madrid: Iustel.
- GAVRIELIDES, THEO (2007): *Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the discrepancy*. Helsinki: European Institute for Crime Prevention and Control.

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- GRAÑA, JOSÉ LUIS; GARRIDO, VICENTE; GONZÁLEZ, LUIS (2008): *Reincidencia delictiva en menores infractores de la Comunidad de Madrid: Evaluación, características delictivas y modelos de predicción*. Madrid: Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.
- GUARDIOLA, MARÍA JESÚS; ALBERTI, MÓNICA; CASADO, CLARA; MARTINS, SILVINA; SUSANNE, GRACIELA (2012) *¿Es el Conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departamento de Justicia?* Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.
- GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO, CAROLINA; CORONEL, ELISA; PÉREZ, CARLOS ANDRÉS (2009): “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria” en *Revista Liberabit*, vol. 15, nº 1. Recuperado el 30 de Agosto de 2015 desde [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es).
- HAYNES, J.M. (1995): *Fundamentos de la mediación familiar*. Madrid: Gaia.
- JUNTA DE ANDALUCIA: Cuaderno de trabajo. Tiempo de mediación. Recuperado el 16 de Julio de 2015 desde [www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos](http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos).
- JUNTA DE ANDALUCIA: *Código de conducta para el ejercicio profesional de la mediación en Andalucía*. Recuperado el 28 de Agosto de 2015 desde [www.mediacionsolucion.com](http://www.mediacionsolucion.com).
- LECHUGA RUÍZ, ANGELES (2009): “Mediación penal en la Jurisdicción en menores” en *Curso Justicia Juvenil*. Granada: Consejería de Justicia y Administración Pública.
- LILLES, HEINO (2001): “Circles Sentencing: Part of the Restorative Justice Continuum” en MORRIS, Allison; MAXWELL, Gabrielle (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- LIMA FERNÁNDEZ, ANA ISABEL (2010): “Nuevas oportunidades del trabajo social” en *Revista Servicios sociales y política social nº 89*. Consejo General del Trabajo social.
- LIMA FERNÁNDEZ, ANA ISABEL (2013): “Nuevo escenario para la mediación en el estado español. Análisis y estrategias desde el Consejo General del Trabajo social” en *Revista Servicios sociales y política social nº 101*. Consejo General del Trabajo social.
- LLANOS, RAMIRO (2005): “Justicia restaurativa” Recuperado el 20 de Junio de 2015 desde [www.justiciarestaurativa.org](http://www.justiciarestaurativa.org).

- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO (1999): “La tercera vía” en Rossner, Dieter y otros. *La mediación penal*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Catalunya.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, RAQUEL (2011): “La conciliación laboral tras la ley 13/2009, de 3 de noviembre” en Soletto Muñoz, Helena (Dir): *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.
- LÓPEZ PIZARRO, CLAUDIA (2002): “Mediación: Método alternativo de resolución de conflictos” en *Límite: Revista Interdisciplinaria de Filosofía y Psicología* nº 9. Recuperado el 17 de Octubre de 2009 desde [limite.utc.cl](http://limite.utc.cl).
- MAGRO SERVET, VICENTE; CUÉLLAR OTON, PABLO; HERNÁNDEZ RAMOS, CARMELO (2010): “La experiencia en la mediación penal en la audiencia provincial de Alicante” en González-Cuellar Serrano, Nicolás (Dir). *Mediación: un método de ¿conflictos: Estudio interdisciplinar*. Madrid: Colex.
- MANCERA ESPINOSA, MIGUEL ÁNGEL (2011): “Justicia de menores” en Campos, Fernando; Cienfuegos, David; Rodríguez, Luis; Zaragoza, José (coord): *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo. Estudios en Homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*. México: Laguna.
- MARGARIT FERRI, M<sup>a</sup> AMPARO (2015): “Las medidas judiciales privativas de libertad. Marco jurídico y socio-educativo de al atención al menor” en Navarro, José Javier; Mestre, M<sup>a</sup> Vicenta (Coords) *El marco global de atención al menor*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARQUES CEBOLA, CATIA (2011): *Mediación: un nuevo instrumento de la administración de justicia para la solución del conflicto*. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca.
- MARSHALL, TONY (1999): *Restorative justice. An overview*. London: Home Office. Research Development and Statistics Directorate.
- MARTÍN MUÑOZ. ANA (2012): “Mediación en conflictos versus mediación en trabajo social” en *Trabajo social hoy* nº 65. Recuperado el 27 de Agosto de 2015 desde [www.trabajosocialhoy.com/documentos](http://www.trabajosocialhoy.com/documentos).
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, MARGARITA; SÁNCHEZ ALVAREZ, M<sup>a</sup> PILAR (Coords) (2011): *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un impulso renovado*. Madrid: Editorial Reus.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, MARGARITA (2011): “La mediación penal en España: estado de la cuestión” en Martínez Escamilla, Margarita; Sánchez Alvarez, M<sup>a</sup> Pilar (Coords). *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un impulso renovado*. Madrid: Editorial Reus.

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- MARTÍNEZ TABOAS, TERESA (2012): “Origen y evolución de la Justicia Penal de Menores en España” en González Pillado, Esther (Coord). *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MATE RUPÉREZ, MANUEL REYES (2012): “Sobre la reconciliación o de la memoria al perdón” en *Revista internacional de los estudios vascos nº Extra 10*. Recuperado el 30 de Junio de 2015 desde [www.euskadi.eus](http://www.euskadi.eus).
- MAXWELL, GABRIELLE; MORRIS, ALLISON (2001): “Family Group Conferencias and Reoffending” en Morris, Allison; Maxwell, Gabriel (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- MAXWELL, GABRIELLE; KINGI, VENEZIA; ROBERTSON, JEREMY; MORRIS, ALLISON; CUNNINGHAM, CHRIS (2004 a): *Achieving Effective Outcomes in Youth Justice. Final Report*. New Zealand: Ministry of Social Development.
- MAXWELL, GABRIELLE; ROBERTSON, JEREMY; KINGI, VENEZIA; MORRIS, ALLISON; CUNNINGHAM, CHRIS (2004 b): *Achieving Effective Outcomes in Youth Justice: An overview of Findings*. New Zealand: Ministry of Social Development
- MCCOLD, PAUL (2001): “Primary Restorative Justice practices” en Morris, Allison; Maxwell, Gabrielle (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- MEDINA, FRANCISCO; LUQUE, P; CRUCES, SERAFÍN (2011): “Gestión del conflicto” en Munduate Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco. J. (Coords) *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Pirámide.
- MEDINA DÍAZ, FRANCISCO JOSE; MUNDUATE JACA, LOURDES (Coords) (2011): *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Pirámide.
- MEDINA, FRANCISCO; MUNDUATE, LOURDES (2011): “La naturaleza de la negociación” en Munduate Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco. J. (Coords) *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Pirámide.
- MEDINA RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> DEL VALLE (2009): “Intervención con menores en conflicto social. Experiencias en medio abierto” en *Experto Universitario en intervención con menores infractores (2ª Edición)*. Almería: Universidad de Almería.
- MEDINA RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> DEL VALLE (2013): “Mediación penal juvenil” en *Seminario Justicia Penal Juvenil*. Granada: Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad de Granada.



- MEDINA RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> DEL VALLE (2014 a) “La mediación penal ante el cyberbullying” comunicación presentada en las mesa de buenas prácticas y experiencias en *Jornadas sobre ciberacoso: la violencia de género en las redes sociales*. Granada: Consejería de Economía, innovación, Ciencia y Empleo y Consejería de Justicia e Interior.
- MEDINA RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> DEL VALLE (2014 b): “Prácticas profesionales desde la mediación penal juvenil: ¿mediación o medidas extrajudiciales alternativas?”. *Proyecto de Investigación Tutelada tendente a la obtención del Diploma de Estudios Avanzados. Programa de Doctorado: “Globalización, multiculturalismo y exclusión social: Desarrollo, políticas sociales, migraciones”*. Universidad de Granada.
- MEDINA RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> DEL VALLE (2015): “La intervención con adolescentes en medio abierto desde el marco de la justicia juvenil” en Navarro, José Javier; Mestre, M<sup>a</sup> Vicenta (Coords) *El marco global de atención al menor*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MIERS, DAVID (2001): *An International Review of Restorative Justice*. London: Policing and Reducing Crime Unit. Research, Development and Statistics Directorate. Home Office.
- MONTERO HERNANZ, TOMÁS (2010): *La delincuencia juvenil en España*. Recuperado el 17 de Julio de 2015 desde [www.dialnet.unirioja](http://www.dialnet.unirioja).
- MONTERO HERNANZ, TOMÁS (2015): *Justicia Restaurativa: Instrumentos Internacionales*. Recuperado el 20 de Agosto de 2015 desde [paip-justiciarestaurativa.bogspot.com](http://paip-justiciarestaurativa.bogspot.com).
- MONTOYA SÁNCHEZ, MIGUEL ÁNGEL (2010): “Mediación y terapia o de la forma de tratar integralmente el conflicto de familia”. Recuperado el 31 de Agosto de 2015 desde [aprendeonline.udea.edu.co](http://aprendeonline.udea.edu.co).
- MORALA SALAMANCA, JOSÉ ANTONIO (2012): “La medida de convivencia en grupo educativo” en *RES, Revista de Educación Social n° 15*.
- MORALES, OSCAR ALBERTO (2001): “Fundamentos de la investigación documental y la monografía” en Espinoza, Norelkys; Rincón, Angel Gabriel (Dirs). *Manual para la elaboración y presentación de la monografía*. Venezuela: Grupo multidisciplinario de Investigación en Odontología. Recuperado el 10 de Noviembre de 2014 desde [www.saber.ula.ve](http://www.saber.ula.ve).
- MORENO CATENA, VÍCTOR (2011): “La resolución jurídica de conflictos” en Soletó Muñoz, Helena (Dir). *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- MORÓN, ALICIA; MARÍN, M<sup>a</sup> VICTORIA; RUÍZ, M<sup>a</sup> DEL CARMEN; CHINCOLLA, ANA M<sup>a</sup>; ANDREA, M<sup>a</sup> INMACULADA (2008): “La mediación penal juvenil: proceso generador de dinámicas restitutivas” en Vargas Vargas, Diego (Coord.) *Actas del II Symposium Internacional sobre justicia juvenil y del I Congreso Europeo sobre programas de cumplimiento de medidas judiciales para menores VI 2 (Comunicaciones)*. Sevilla: Universidad.
- MORRIS, ALLISON; MAXWELL, GABRIELLE (Ed) (2001): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- MORRIS, ALLISON; MAXWELL, GABRIELLE (2001): “Implementing Restorative Justice: What Works?” en Morris, Allison; Maxwell, Gabrielle (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- MUNUERA GÓMEZ, M<sup>a</sup> PILAR (2012): “J.M. Haynes, Perlman, Chandler y otros autores internacionales en el recorrido de mediación y trabajo social” en *Portularia. Revista de Trabajo Social*, vol. XII, n<sup>o</sup> 2. Recuperado el 27 de Agosto de 2015 desde eprints.ucm.es.
- MUNUERA GÓMEZ, M<sup>a</sup> PILAR (2013): “Trabajo social en la historia de la resolución de conflictos y la mediación” en *Revista Servicios sociales y política social n<sup>o</sup> 101*. Consejo General del Trabajo Social.
- NADAL SÁNCHEZ, HELENA (2010): “La mediación: una panorámica de sus fundamentos teóricos” en *Revista electrónica de Derecho procesal, volumen V*. Recuperado el 25 de Agosto de 2015 desde redp.com.br.
- NAVARRO PÉREZ, JOSÉ JAVIER (2014): *Estilos de socialización en adolescentes en conflicto con la ley con perfil de ajuste. Riesgos asociados a su comportamiento*. Tesis doctoral. Universidad de Valencia.
- NAVARRO PÉREZ, JOSÉ JAVIER; MESTRE ESCRIVÁ, M<sup>a</sup> VICENTA (Coords) (2015): *El marco global de atención al menor*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NOGUERAS MARTÍN, ANA (2012): “De la “Mediación y la Reparación a la víctima” a la “Prevención” en *Revista de Educación Social n<sup>o</sup> 15*.
- NOGUERAS MARTÍN, ANA (2014): “La mediación en el ámbito penal Juvenil” en *Curso la mediación como sistema alternativo para la resolución de conflictos de la Ley del menor. Nivel avanzado*. Málaga: Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.



- NOGUERAS MARTÍN, ANA (2015): “De la mediación penal a la prevención de la delincuencia: herramientas restaurativas para la comunidad” en *Panel nº 3: Mediación penal Judicial: del modelo responsabilizador a la justicia restaurativa. I Congreso Internacional de la Infancia y Adolescencia: Construyendo otras realidades desde claves no adultocéntricas*. Celebrado en Granada los días 16 y 17 de Abril por la Facultad de Trabajo Social.
- NOGUERAS MARTÍN, ANA; GIMENO VIDAL, ROBERT (2015) (Coords): *Tejiendo complicidades. Metodología de apoyo a la prevención*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.
- NOGUEROLES LLENARES, VICENTA (2012): *La mediación en la justicia juvenil*. Recuperado el 3 de Noviembre desde [www.portaljuridico.lexnova/articulo/JURIDICO/150497](http://www.portaljuridico.lexnova/articulo/JURIDICO/150497).
- OCÁRIZ PASSEVANT, ESTEFANÍA (2013): “Evaluación de la mediación penal en Justicia Juvenil e impacto en la reincidencia” en *Internacional e-Journal of Criminal Science nº 7*. Recuperado el 12 de Julio de 2015 desde <http://www.ehu.es/inecs>.
- OLALDE ALTAREJOS, ALBERTO JOSE (2010 a): “Mediación y justicia restaurativa: innovaciones metodológicas del trabajo social en la jurisdicción penal” en *Miscelánea Comillas: Revista de teología y ciencias humanas*. Recuperado el 24 de abril de 2015 desde [revistas.upcomillas.es](http://revistas.upcomillas.es).
- OLALDE ALTAREJOS, ALBERTO JOSE (2010 b): “Transformación de conflictos y mediación: nuevo yacimiento de empleo para el trabajo social” en *Revista Servicios sociales y política social nº 89*. Consejo General del Trabajo social.
- OLALDE ALTAREJOS, ALBERTO JOSE (2015 a): “La práctica de la justicia restaurativa. Área emergente del trabajo social” en *Revista Servicios sociales y política social nº 101*. Consejo General del Trabajo social.
- OLALDE ALTAREJOS, ALBERTO JOSE (2015 b): *Estudio multidimensional de algunas prácticas de Justicia Restaurativa en el País Vasco con Lentes de Trabajo Social (2007-2012)*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia.
- ONU (2002): *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en material penal*. E/CN.15/2002/L.2. Recuperado el 12 de Septiembre de 2014 desde [www.unodc.org/](http://www.unodc.org/).
- ONU (2006): *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado el 12 de Septiembre de 2014 desde [www.unodc.org/](http://www.unodc.org/).
- ONU (2012): *Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz*. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado el 29 de Mayo de 2015 desde [www.un.org/](http://www.un.org/).

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- OTERO PARGA, MILAGROS (2011): “La ética del mediador” en Soletto Muñoz, Helena (Dir). *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.
- PADILLA VILLARRAGA. ANDREA (2009): *Mediación penal y justicia juvenil restaurativa*. Recuperado el 10 de Agosto de 2014 desde [www.srpa.org/](http://www.srpa.org/).
- PADILLA VILLARRAGA, ANDREA (2012): *La prestación de servicios a la comunidad. Una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de Justicia restaurativa en el sistema Colombiano de responsabilidad penal para adolescentes. Buenas prácticas, experiencias piloto y propuestas para su implementación*. Colombia: Alcaldía Mayor de Bogotá. Recuperado El 5 de Agosto de 2014 desde [www.oim.org/](http://www.oim.org/).
- PALMA CHAMARRO, LUHE (2007): *La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal*. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla.
- PASCUAL, ESTHER; RÍOS, JULIAN; SÁEZ, CONCHA; SÁEZ, RAMON (2008): “Una experiencia de mediación en el proceso penal” en *Boletín criminológico n° 102*. Málaga: Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología.
- PASCUAL RODRÍGUEZ, ESTHER (2012): *La mediación en el proceso penal: propuestas para un modelo reparador, humano y garantista*. Tesis doctoral. Universidad de Madrid.
- PERCAZ FOUR-POME, MARÍA (2010): “Las emociones en mediación” en *Revista de mediación, n° 5*. Recuperado el 3 de septiembre de 2015 desde [revistademediacion.com](http://revistademediacion.com).
- PÉREZ DAUDÍ, VICENTE (2011): “Aspectos procesales de la mediación en asuntos civiles y mercantiles” en Soletto Muñoz, Helena (Dir). *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.
- PÉREZ JIMÉNEZ, FÁTIMA (2010): “Los infractores menores de edad en el ámbito judicial” en *Revista de Derecho Penal y Criminología n° 4*.
- PERULERO GARCIA, DIANA (2011): “Mecanismos de viabilidad para la mediación en el proceso penal” en Soletto Muñoz (Dir): *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2014). Diccionario de la lengua española. Disponible en <http://lema.rae.es/drae>.
- REDONDO, SANTIAGO; MARTÍNEZ, ANA; ANDRÉS, ANTONIO (2011): “Factores de éxito asociados a los programas de intervención con menores infractores” en *Informes, Estudios e Investigación 2011*. Madrid: Ministerio de Sanidad, Política social e Igualdad.

- REDORTA, JOSEP (2007): *Entender el conflicto. La forma como herramienta*. Barcelona: Paidós.
- REDORTA, JOSEP (2010): “Estructura y proceso de mediación” en Bouche Peris, Henri; Hidalgo Mena, Francisco (Dirs). *Mediación familiar. Tomo III*. Madrid: Dykinson, S.L.
- RIDAO RODRIGO, SUSANA (2007): *Análisis pragmalingüístico de resolución de conflictos: las mediaciones laborales*. Tesis doctoral. Universidad de Almería.
- RÍOS MARTÍN, JULIAN CARLOS (2006?): “Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia” en *Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial*. Recuperado el 16 de Abril de 2014 desde [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es).
- RÍOS, JULIAN; MARTÍNEZ, MARGARITA; SEGOBIA, JOSÉ LUIS; GALLEGO, MANUEL; CABRERA, PEDRO; JIMÉNEZ, MONTSERRAT (Coord) (2009): *Justicia Restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*. CGPJ.
- RÍOS MARTÍN, JULIAN CARLOS (2009): “Justicia restaurativa, diálogo y mediación” en Ríos, Julián; Martínez, Margarita; Segobia, José Luis; Gallego, Manuel; Cabrera, Pedro; Jiménez, Montserrat (Coord): *Justicia Restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*. CGPJ.
- RÍOS MARTÍN, JULIAN CARLOS; OLAVARIA, TERESA (2009): “Conclusiones del curso de mediación civil y penal. Dos años de experiencia. 2ª parte del curso sobre alternativas a la judicialización de los conflictos dirigidos en RIOS, Julián;
- RODRÍGUEZ GARCIA, CARMEN (2012 a): “La relevancia de la mediación para el trabajo social: ¿modelo teórico de Trabajo social?” en *Revista Trabajo Social hoy n° 65*. Recuperado el 27 de Agosto de 2015 desde [www.trabajosocialhoy.com/documentos](http://www.trabajosocialhoy.com/documentos).
- RODRÍGUEZ GARCIA, CARMEN (2012 b): “Emociones y mediación” en *Curso: Profundizando en la práctica de la mediación*. Formación interna de la Asociación Ímeris. Material no publicado.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, CARMEN (2013): “El Trabajo Social y la mediación: bases para la incorporación de la adecuación mediadora en el código deontológico de los trabajadores sociales” en *Revista Servicios sociales y política social n° 101*. Consejo general del Trabajo Social.
- RONDÓN GARCÍA, LUIS MIGUEL; MUNUERA GÓMEZ, PILAR (2009): “Mediación familiar: Un espacio de intervención para trabajadores sociales”. *Trabajo Social (Universidad Nacional de Colombia)*. Recuperado el 24 de Agosto de 2014 desde [eprints.ucm.es/11135/](http://eprints.ucm.es/11135/).

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- RONDÓN GARCÍA, LUIS MIGUEL (2010): “El papel del Trabajo Social en el ámbito de la mediación familiar: la adquisición de competencias profesionales para un adecuado abordaje de la práctica profesional” en *Documentos de trabajo social. Revista de trabajo social y acción social* n° 48. Recuperado el 30 de Agosto de 2015 desde dialnet-unirioja.es.
- RONDÓN GARCÍA, LUIS MIGUEL; ALEMÁN BRACHO, CARMEN (2011): “El papel de la mediación familiar en la formación del trabajo social” en *Portularia. Revista de Trabajo social*, vol XI, n° 2. Recuperado el 24 de Agosto de 2015 desde rabida.uhu.es.
- ROSSNER, DIETER y otros (1999): *La mediación penal*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Catalunya.
- SÁEZ VALCÁRCEL, RAMÓN (2007): *La mediación reparadora en el proceso penal. Reflexión a partir de una experiencia*. CGPJ.
- SÁEZ VALCÁRCEL, RAMÓN (Dir) (2010): *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuesta de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva de la política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*. CGPJ.
- SÁIZ GARITAONAENDIA, ALBERTO (2011): “Mediación, Medarb y otras posibles fórmulas en la gestión cooperativa de conflictos” en Soletto Muñoz, Helena (Dir): *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.
- SALGADO LÉVANO, ANA CECILIA (2007): “Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos” en *Liberabit. Revista de Psicología*, vol. 13. Perú: Universidad de San Martín de Porres.
- SAMPEDRO HERREROS, PALOMA (2008?): “La irrupción de la víctima en el derecho penal”. Recuperado el 31 de Agosto de 2015 desde [www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca\\_Digital/](http://www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/).
- SÁNCHEZ TOMÁS, JOSÉ MIGUEL (2011): “El renacer de la víctima y el reconocimiento de sus derechos en la unión europea” en Martínez Escamilla, Margarita; Sánchez Alvarez, M<sup>a</sup> Pilar (Coords). *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un impulso renovado*. Madrid: Editorial Reus.
- SANJUAN, CÉSAR; OCÁRIZ, ESTEFANÍA (2009): *Evaluación de la Intervención educativa y análisis de la reincidencia en la justicia de Menores en la CAPV*. Vitoria-Gasteiz: Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social. Gobierno Vasco.

- SEGOBIA BERNABÉ, JOSÉ LUIS; RÍOS MARTÍN, JULIAN CARLOS (2008): “Diálogo, justicia restaurativa y mediación” en *Revista de documentación social* n° 5. Recuperado el 7 de Septiembre de 2015 desde [www.caritas.es](http://www.caritas.es).
- SERRANO, GONZALO (1993): *¿Qué dice la investigación científica sobre mediación?* Recuperado el 8 de Octubre 2014 desde [www.copmadrid.org](http://www.copmadrid.org).
- SERVICIO DE MEDIACION PENAL DE CASTILLA Y LEON (BURGOS (2010 a): “Conclusiones del I Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal” en *I Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal: dimensiones teóricas y repercusiones prácticas*, Recuperado el 13 de Julio de 2014 desde [www.justiciarestaurativa.org](http://www.justiciarestaurativa.org).
- SERVICIO DE MEDIACION PENAL DE CASTILLA Y LEON (BURGOS (2010 b): “Conclusiones de la 6º Conferencia del Foro Europeo de Justicia Restaurativa” en *6º Conferencia bianual del Foro Europeo de Justicia Restaurativa bajo el título: “Haciendo Justicia Restaurativa en Europa, las prácticas establecidas y programas innovadores”*. Recuperado el 13 de Julio de 2014 desde [www.justiciarestaurativa.org](http://www.justiciarestaurativa.org).
- SKELTON, ANN; CHERYL, FRANK (2001): “Conferencing in South Africa: Returnning to our future” en Morris, Allison; Maxwell, Gabrielle (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- SHAPLAND, JOANNA; ATKINSON, ANNE; ATKINSON, HELEN; CHAPMAN, BECCA; DIGNAN, JANES; HOWES, MARIE; JOHNSTONE, JENNIFER; ROBINSON, GWEN; SORSBY, ANGELA (2007): *Restorative justice the views of victims and offenders. The third report from the evaluation of three schemes*. Londres: Ministerio de Justicia.
- SHERMAN, LAWRENCE. W; STRANG, HEATHER; WOODS, DANIEL. J (2000): *Recidivism patterns in the Canberra Reintegrative Shaming Experiments (RISE)*. Australian: Centre for Restorative Justice Resarch School of Social Sciencies.
- SHERMAN, LAWRENCE. W; STRANG, HEATHER (2007): *Restorative Justice: The evidence*. Londres: The Smith Institute.
- SIX, JEAN FRANCOIS (1997): *Dinámica de la mediación*. Barcelona: Paidós.
- SOLER ROQUE, ROSARIO; VIZCARRO I MASIA, CINTA; GIMENO VIDAL, ROBERT; MATILLA MATILLA, JUAN ANTONIO; GAUSACHS I BEL, ROGER (2000): *La Justicia juvenil en el estado español: La experiencia en Catalunya*. Recuperado el 25 de Octubre de 2014 desde [www.dniu.org.uy](http://www.dniu.org.uy).
- SOLETO MUÑOZ, HELENA (Dir) (2011): *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- SOLETO MUÑOZ, HELENA (2011): “La mediación vinculada a los tribunales” en Soletto Muñoz, Helena (Dir): *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.
- SORIA, MIGUEL ANGEL; GUILLAMAT, ANGEL; ARMANDANS, IMMA; SENDRA, JOAN; LLENAS, MERÇE; CASADO, CLARA; MARTÍNEZ, MOTSERRAT; FONS, GEMMA (2007): *Mediació penal adulta i reincidència. El grau de satisfacció dels infractors y les víctimes*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya.
- STRANG, HEATHER (2001): “Justice for victims of young offenders: The Centrality of Emotional Harm and Restoration” en MORRIS, Allison; MAXWELL, Gabrielle (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- SUÁREZ, MARINÉS (2002): *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ (2014-2014): “Introducción a la Victimología” en *Posgrado de asistencia a las víctimas de experiencias traumáticas*. País Vasco: UPU/EHU. Recuperado el 9 de Septiembre de 2015 desde [www.sociedadvascavictimologia.org](http://www.sociedadvascavictimologia.org).
- TAMARIT SUMALLA, JOSEP M<sup>a</sup> (2013): *Evaluación del programa de mediación penal de adultos del Departamento de Justicia (Generalitat de Catalunya)*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de Cataluña.
- UCEDA I MAZA, FRANCESE XAVIER (2011): *Adolescentes en Conflicto con la Ley. Una aproximación comunitaria: Trayectorias, escenarios e itinerarios*. Tesis doctoral. Universidad de Valencia.
- UMBREIT, MARK. S; GREENWOOD, JEAN (2000 a): *Guidelines for victim-sensitive victim-offender mediation: Restorative justice through dialogue*. Washington: OVC Resource Center. Department of Justice. Office of Justice Programs.
- UMBREIT, MARK. S; GREENWOOD, JEAN (2000 b): *National survey of victim-offender mediation programs in the United States*. Washington: OVC Resource Center. U.S. Department of Justice. Office of Justice Programs.
- UMBREIT, MARK. S; COATES, ROBERT. B; VOS, BETTY (2001): “Victim Impact of Meeting with Young Offender” en Morris, Allison; Maxwell, Gabriel (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.



- UMBREIT, MARK. S.; VOS, BETTY; COATES, ROBERT. B.; LIGHTFOOT, ELIZABETH (2005). "Restorative justice in the twenty-first century: A social movement full of opportunities and pitfalls" en *Marquette Law Review*, 89.
- UNIÓN EUROPEA (2004): *Código de conducta europeo para mediadores*. Recuperado el 25 de Agosto de 2015 desde [unaf.org/wp](http://unaf.org/wp).
- UPRIMNY, RODRIGO; SAFFON, MARIA PAULA (2006): "Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades" en *Revista Futuros n° 15, vol. IV*.
- VAN NESS, DANIEL. W; MORRIS, ALLISON; MAXWELL, GABRIELLE (2001): "Introducing restorative justice" en Morris, Allison; Maxwell, Gabriel (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- VAN NESS, DANIEL. W (2005): *An overview of restorative justice around the world*. Bangkok, Thailand: United Nations. The 11th United Nations Congress on Crime Prevention and Criminal Justice.
- VARONA MARTÍNEZ, GEMMA (2008): *Evaluación externa de la actividad del servicio de mediación penal de Baracaldo (Julio-Diciembre de 2007)*. Recuperado el 13 de Junio de 2009 desde [www.justizia.net](http://www.justizia.net).
- VARONA MARTÍNEZ, GEMMA (2009): *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008– septiembre 2009)*. Recuperado el 16 de Junio de 2014 desde [www.justizia.net](http://www.justizia.net).
- VARONA MARTÍNEZ, GEMMA (2014-15): "Introducción a la Victimología" en *Posgrado de asistencia a las víctimas de experiencias traumáticas*". País Vasco: UPU/EHU. Recuperado el 15 de Noviembre de 2014 desde [www.sociedadvascavictimologia.org](http://www.sociedadvascavictimologia.org).
- VINYAMATA CAMP, EDUARD (1999): *Manual de prevención y resolución de conflictos: Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Ariel.
- VINYAMATA CAMP, EDUARD (2001): *Conflictología: teoría y practica en resolución de conflictos*. Barcelona: Ariel.
- VINYAMATA CAMP, EDUARD (2013): *Introducción a la conflictología*. Recuperado el 15 de Julio de 2015 desde [htto://telemedicinadetampico.files](http://htto://telemedicinadetampico.files).
- VINYAMATA CAMP, EDUARD (2015): "Conflictología" en *Revista de paz y conflictos n° 8*. Instituto de la Paz y los Conflictos. Universidad de Granada. Recuperado el 4 de Septiembre de 2015 desde [www.ugr.es/revpaz](http://www.ugr.es/revpaz).

## CAPÍTULO VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- VV.AA (2009): “Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa” en *Primer Congreso Mundial sobre Justicia Restaurativa*. Recuperado el 1 de Septiembre de 2015 desde [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).
- WALGRAVE, LODE (2001): “On Restoration and Punishment” en MORRIS, Allison; MAXWELL, Gabriel (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- WEITEKAMP, ELMAR. G.M (2001): “Mediation in Europe: Paradoxes, Problems and Promises” en MORRIS, Allison; MAXWELL, Gabriel (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- YOUNG, RICHARD (2001) “Just Cops Doing “Shameful” Business?: Police Led Restorative Justice and the lessons of Research” en MORRIS, Allison; MAXWELL, Gabrielle (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, ROCIO (2011): “La mediación en las relaciones empresariales: el equilibrio de las partes en conflicto” en Soletó Muñoz, Helena (Dir): *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.
- ZAPATERO GÓMEZ, JUSTINO; SÁEZ VALCARCEL, RAMÓN (2009): “Conclusiones del curso de mediación civil y penal. Un año de experiencia. 2ª parte del curso sobre alternativas a la judicialización de los conflictos dirigidos en RIOS, Julián; MARTINEZ, Margarita; SEGOBIA, José Luis; Gallego, Manuel; Cabrera, Pedro; Jiménez, Montserrat (Coord): *Justicia Restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*. CGPJ.
- ZEHR, HOWARD (2014). Restorative justice blog – restorative justice, mediation and ADR. Recuperado el 14 de Septiembre de 2015 desde <http://emu.edu/now/restorative-justice/2010/08/13/restorative-justice-mediation-and-adr/>
- ZERMATTEN, JEAN (2006): “Mediación” en *Justicia para crecer. Revista especializada en Justicia restaurativa* n° 3. Recuperado el 12 de Agosto de 2014 desde [www.justiciajuvenilrestaurativa.org](http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org).





# ANEXOS



**ANEXO 1. Protocolo de Entrevista 1: Mediadores Equipos Externos.**

<b>PROTOCOLO 1. ENTREVISTA MEDIADORES EQUIPOS EXTERNOS</b>
<b>PRESENTACION DE EL/ LA MEDIADOR/A:</b>
<p>-Buenos días/tardes -----, tal y como te comenté por teléfono, el motivo de esta entrevista forma parte del trabajo de investigación que estoy realizando para mi tesis doctoral. El objetivo fundamental de esta tesis es investigar sobre las medidas que la ley penal juvenil contempla para dar respuesta a las infracciones cometidas por menores. En concreto pretendo analizar una de ellas, la mediación. Indiscutiblemente, como mediadora, tu opinión, tu experiencia y tus vivencias resultan muy valiosas para el objeto de mi investigación. Tus aportaciones serán fundamentales para poder conocer, analizar y reflexionar sobre el desarrollo de la mediación en el ámbito penal juvenil. Te recuerdo que esta entrevista va a ser grabada y que la información es confidencial en tanto que tus datos personales no van a aportarse en el trabajo. Si necesitas alguna aclaración más o tienes alguna duda...</p> <p>- Entonces comenzamos la presente entrevista en -----el día ---- de ---- de ----. Me gustaría que te presentaras, indicando tu formación académica y profesional y tu relación con el campo de la mediación.</p> <p>- ¿Cuál es tú experiencia en el campo de la mediación, y de la mediación penal en concreto?</p>
<b>LA MEDIACION Y LA MEDIACION PENAL</b>
<p>- Me gustaría que me dieras tu visión sobre la mediación y su aplicabilidad en el ámbito penal. En este sentido ¿cómo definirías la mediación?</p> <p>- ¿Cuáles serían sus características definitorias?</p> <p>- ¿Cómo definirías la mediación en el ámbito penal?</p> <p>- ¿Qué elementos en tu opinión, de la mediación son extrapolables al ámbito penal?</p> <p>- ¿Existen por el contrario algunos otros elementos que puedan entrar en contradicción?</p> <p>- En caso de existir ¿Cuáles serían?</p> <p>- En tu opinión, ¿es posible desarrollar la mediación en el ámbito penal?</p> <p>- ¿Qué sería necesario para ello?</p>
<b>LA MEDIACION EN EL AMBITO PENAL JUVENIL</b>
<p>-Vamos ahora a centrarnos en la mediación penal en el ámbito juvenil. Desde tus conocimientos teóricos y sobre todo desde tu práctica profesional, me gustaría que me dieras tu opinión sobre distintas cuestiones. En primer lugar sobre los elementos que dan especificidad y caracterizan a la mediación penal en el ámbito penal juvenil.</p> <p>- ¿Cuáles crees que son los objetivos que la mediación debe perseguir en el ámbito juvenil?</p> <p>- ¿Cuáles son las modalidades o posibilidades que se contemplan en los procesos mediadores en el ámbito penal juvenil?</p> <p>- En este mismo sentido ¿qué entiendes por reparación?</p> <p>- ¿Y por conciliación?</p> <p>- ¿Crees que ambos elementos han de coexistir en un mismo proceso?</p> <p>- ¿Qué diferencias pueden existir entre la metodología propia de la mediación y su aplicabilidad en el ámbito penal juvenil?</p> <p>- En el ámbito de la mediación penal juvenil, ¿podrías definirme quienes son las partes?</p> <p>- ¿Pueden en tu opinión, realizarse procesos de mediación sin la existencia de víctima?</p> <p>- ¿Cómo definirías el conflicto dentro de estos procesos?</p>

- De qué manera crees que la LORPM y su Reglamento favorecen el desarrollo de la mediación en este ámbito.

- Por el contrario, ¿crees que la LORPM dificulta que la mediación se desarrolle en función de las características, principios y objetivos que la mediación persigue? En caso afirmativo ¿en qué sentido?

En Andalucía, ¿Crees que se están desarrollando adecuadamente la mediación en el ámbito penal juvenil? ¿En qué sentido?

- Por último, si tuvieras que dar algunas recomendaciones sobre el desarrollo de la mediación en el ámbito penal juvenil a nivel teórico, práctico y/o legislativo, ¿cuáles serían?

- Me gustaría ahora ahondar un poco más en tu experiencia como mediador/a. En este sentido sería muy interesante si pudieras contarme algunas experiencias que hayas tenido en el ámbito de la mediación destacando quizás algunos ejemplos, algunos casos donde puedas destacar aspectos positivos.

- Y por el contrario, ¿puedes contarme alguna experiencia que no haya sido tan positiva?

- Igualmente me gustaría que me comentaras la evolución, que desde tu experiencia profesional has podido contemplar con respecto al desarrollo de este tipo de prácticas: los cambios que se hayan podido producir a nivel legislativo, a nivel institucional e incluso a nivel personal-profesional.

#### **LA FIGURA DEL MEDIADOR**

- ¿Cuáles son las características que debe tener un mediador?

- Y con respecto a su formación ¿cuáles deberían ser los requisitos académicos, formativos, y en el ámbito de la experiencia que debe poseer?

- Desde el conocimiento que tú tienes ¿Son contemplados todos estos requisitos en los procesos de mediación que se desarrollan en el ámbito penal juvenil en Andalucía?

- ¿Está regulada la figura del mediador en la LORPM y su Reglamento? ¿En qué sentido?

- Al amparo de lo establecido en esta legislación y desde tu opinión ¿quién debe ejercer funciones mediadoras? ¿Por qué?

- Bueno, con esto finalizamos la entrevista. Gracias por tu tiempo, la información que me has proporcionado es de gran utilidad para la tesis y confío en que para la mediación penal juvenil en Andalucía.

**ANEXO 2. Protocolo de Entrevista 2: Equipo Técnico.**

<b>PROTOCOLO 2. ENTREVISTA EQUIPO TÉCNICO</b>
<b>PRESENTACION DE EL/ LA ENTREVISTADO/A</b>
<p>- Buenos días/tardes -----, tal y como te comenté por teléfono, el motivo de esta entrevista forma parte del trabajo de investigación que estoy realizando para mi tesis doctoral. El objetivo fundamental de esta tesis es investigar sobre las medidas que la ley penal juvenil contempla para dar respuesta a las infracciones cometidas por menores. En concreto pretendo analizar una de ellas, la mediación. Indiscutiblemente, como profesional del Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores de Granada, la Ley 5/2000 y su reglamento contempla entre otras funciones que os corresponde, la de realizar funciones mediadoras y en este sentido, me interesa tu opinión, tu experiencia y tus vivencias en relación al objeto de mi investigación, esto es la mediación en el ámbito penal juvenil. Tus aportaciones serán fundamentales para poder conocer, analizar y reflexionar sobre el desarrollo de la mediación en el ámbito penal juvenil. Te recuerdo que esta entrevista va a ser grabada y que la información es confidencial en tanto que tus datos personales no van a aportarse en el trabajo. Si necesitas alguna aclaración más o tienes alguna duda...</p> <p>- Comenzamos la presente entrevista en -----el día ---- de ---- de -----. Me gustaría que te presentaras, indicando tu formación académica y profesional, tu puesto de trabajo y antigüedad en el mismo.</p> <p>- ¿Cuál es tú experiencia en el campo de la mediación, y de la mediación penal en concreto?</p>
<b>LA EXPERIENCIA DESDE LA PRÁCTICA PROFESIONAL COMO PROFESIONAL DEL EQUIPO TÉCNICO</b>
<p>- De forma genérica ¿en qué consiste tu trabajo?</p> <p>- ¿Cuáles son las diversas funciones que realizas?</p> <p>- ¿Podrías describirme un poco cada una de esas funciones?</p> <p>- Y con respecto a las funciones mediadoras ¿Cómo las desarrolláis?</p> <p>- ¿Crees que son compatibles todas las funciones que se recogen en la Ley y que vosotras desarrolláis? ¿Por qué?</p>
<b>LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL JUVENIL</b>
<p>- Centrándonos en tu trayectoria profesional y en tu experiencia en el desarrollo de la mediación en el ámbito penal juvenil me gustaría que me dieras tu opinión sobre distintas cuestiones. En primer lugar sobre los elementos que dan especificidad y caracterizan a la mediación penal en el ámbito penal juvenil.</p> <p>- ¿Cuáles crees que son los objetivos que la mediación debe perseguir en el ámbito juvenil?</p> <p>- ¿Cuáles son las modalidades o posibilidades que se contemplan en los procesos mediadores en el ámbito penal juvenil?</p> <p>- En este mismo sentido ¿qué entiendes por reparación?</p> <p>- ¿Y por conciliación?</p> <p>- ¿Crees que ambos elementos han de coexistir en un mismo proceso?</p> <p>- ¿Qué diferencias pueden existir entre la metodología propia de la mediación y su aplicabilidad en el ámbito penal juvenil?</p> <p>- En el ámbito de la mediación penal juvenil, ¿podrías definirme quienes son las partes?</p> <p>- ¿Pueden en tu opinión, realizarse procesos de mediación sin la existencia de víctima?</p>

- ¿Cómo definirías el conflicto dentro de estos procesos?
- De qué manera crees que la LORPM y su Reglamento favorecen el desarrollo de la mediación en este ámbito.
- Por el contrario, ¿crees que la LORPM dificulta que la mediación se desarrolle en función de las características, principios y objetivos que la mediación persigue? En caso afirmativo ¿en qué sentido?
- En Andalucía, ¿Crees que se están desarrollando adecuadamente la mediación en el ámbito penal juvenil? ¿En qué sentido?
- Por último, si tuvieras que dar algunas recomendaciones sobre el desarrollo de la mediación en el ámbito penal juvenil a nivel teórico, práctico y/o legislativo, ¿cuáles serían?
- Me gustaría ahora ahondar un poco más en tu experiencia como profesional del Equipo Técnico y tu intervención con los menores infractores En este sentido ¿Qué perfiles o características deben tenerse en cuenta a la hora de proponer que un menor participe en un proceso de mediación.
- ¿Qué perfiles por el contrario deben ser tenidos en cuenta para la propuesta de otro tipo de medidas o alternativas contempladas en la LORPM?
- Me gustaría que me contaras algunas experiencias que hayas tenido en el ámbito de la intervención con menores infractores, desde la mediación o desde otras medidas señalando quizás algunos ejemplos, algunos casos donde puedas destacar aspectos positivos.
- Y por el contrario, ¿puedes contarme alguna experiencia que no haya sido tan positiva?
- Igualmente me gustaría que me comentaras la evolución, que desde tu experiencia profesional has podido contemplar con respecto al desarrollo de este tipo de prácticas: los cambios que se hayan podido producir a nivel legislativo, a nivel institucional e incluso a nivel personal-profesional.

#### **LA FIGURA DEL MEDIADOR**

- ¿Cuáles son las características que debe tener un mediador?
  - Y con respecto a su formación ¿cuáles deberían ser los requisitos académicos, formativos, y en el ámbito de la experiencia que debe poseer?
  - Desde el conocimiento que tú tienes ¿Son contemplados todos estos requisitos en los procesos de mediación que se desarrollan en el ámbito penal juvenil en Andalucía?
  - ¿Está regulada la figura del mediador en la LORPM y su Reglamento? ¿En qué sentido?
  - Al amparo de lo establecido en esta legislación y desde tu opinión ¿quién debe ejercer funciones mediadoras? ¿Por qué?
- Bueno, con esto finalizamos la entrevista. Gracias por tu tiempo, la información que me has proporcionado es de gran utilidad para la tesis y confío en que para la mediación penal juvenil en Andalucía.

**ANEXO 3. Protocolo de Entrevista 3: Equipo Fiscal.**

<b>PROTOCOLO 3. ENTREVISTA EQUIPO FISCAL</b>
<b>PRESENTACIÓN DEL FISCAL:</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Buenos días/tardes. Ante todo quiero darle las gracias por haber accedido a realizar esta entrevista que tal y como le informé, forma parte del trabajo de investigación para la tesis doctoral que estoy realizando. El objetivo fundamental de esta tesis es investigar sobre las medidas que la ley penal juvenil contempla para dar respuesta a las infracciones cometidas por menores. En concreto pretendo analizar una de ellas, la mediación y poder aportar elementos de reflexión y de análisis que puedan incidir en la mejora de las actuaciones que se realizan desde los programas que se desarrollan con menores infractores.</li> <li>- La tesis precisa de su testimonio ya que es una figura fundamental dentro del desarrollo de estas prácticas. Sin lugar a dudas su experiencia como Fiscal de Menores es imprescindible para dar una visión completa de la mediación penal juvenil en España.</li> <li>- Si le parece bien, comenzamos la entrevista en -----el día ---- de ---- de -----.</li> <li>- En primer lugar me gustaría que me diera algunos datos de su currículum, por ejemplo el cargo y los años que lleva trabajando en la Fiscalía de Menores de Granada y sobre todo en el ámbito de la mediación penal juvenil. Igualmente sería muy interesante conocer si además de la experiencia que, como Fiscal posee en el campo de la mediación penal juvenil, dispone de cualquier otra formación específica en el ámbito de la mediación.</li> </ul>
<b>MEDIACIÓN PENAL JUVENIL</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desde la legislación que ampara la justicia juvenil, ¿cuándo es posible desarrollar un proceso de mediación y qué artículos la amparan?</li> <li>- ¿Qué diferencias legales existen en uno u otro tipo de fases en las que se pueden desarrollar la mediación? ¿Cómo denominaría a cada una de esas modalidades?</li> <li>- (En caso de que no lo haya citado en la pregunta anterior) Es posible desarrollar procesos de mediación a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 5/2000.</li> <li>- En su opinión, ¿cuáles han de ser los criterios a tener en cuenta para derivar a un menor para que pueda participar o ser incluido en un proceso de mediación?</li> <li>- ¿Cómo se interviene o se debería intervenir en su opinión en aquellos expedientes donde no exista víctima?</li> <li>- ¿Qué posibilidades contempla la Ley en su artículo 19 con respecto al tratamiento del menor infractor?</li> <li>- ¿Es necesaria la voluntariedad de las partes en un proceso de mediación?</li> <li>- ¿Cómo se puede contemplar la confidencialidad en los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil?</li> <li>- ¿De qué forma se le da protagonismo a la víctima en los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil?</li> <li>- ¿Cuáles serían entonces las características propias de la mediación en el ámbito de la justicia juvenil?</li> <li>- En su opinión, ¿Cuáles deben ser los objetivos que persiga este tipo de prácticas o medidas en el ámbito penal juvenil?</li> <li>- ¿Cree que son objetivos propios de la mediación o por el contrario están determinados por la propia filosofía y principios que la justicia juvenil persigue desde el ordenamiento jurídico que la ampara?</li> </ul>



- ¿Cuál es el proceso que se sigue con un menor que ha sido derivado a un proceso de mediación?
- ¿Cree que la legislación vigente en materia de justicia juvenil regula adecuadamente la mediación? ¿Por qué?
- Desde su experiencia como Fiscal de Menores, ¿cuándo se comienza en esta Fiscalía a desarrollar la mediación en el ámbito penal juvenil?
- ¿Podría contarme cómo ha sido la trayectoria de estos programas de mediación en esta Fiscalía?
- ¿Se han producido modificaciones en el desarrollo de la mediación? ¿En qué sentido?
- ¿Qué aspectos podría señalar a partir de esa experiencia que usted ha tenido como positivos? ¿Y cómo negativos?

#### **LA FIGURA DEL MEDIADOR**

- Desde su punto de vista, ¿Cuáles son las características que debe tener un mediador?
- En su opinión, es importante que el mediador sea una figura neutral e imparcial?
- Según establece la Ley 5/2000 corresponde al Equipo Técnico realizar funciones mediadoras e igualmente la Comunidad Autónoma puede realizar convenios con otras entidades para desarrollar procesos de mediación. ¿Quién considera usted que deben realizar esos procesos? ¿Por qué?
- ¿Qué aspectos positivos y negativos le ve a cada una de estas opciones?
- ¿Es posible, según su opinión que el Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores pueda mostrarse neutral e imparcial en un proceso de mediación cuando la Ley también le encomienda otras funciones para evaluar y proponer la medida que pueda ser más beneficiosa al menor?
- Bueno, con esto finalizamos la entrevista. Gracias por su tiempo, la información que me ha proporcionado es de gran utilidad para la tesis y confío en que para la mediación penal juvenil en Andalucía.

**ANEXO 4. Protocolo de Entrevista 4: Informantes Menores.**

<b>PROTOCOLO 4. INFORMANTES MENORES</b>
<b>PRESENTACIÓN DE EL/ LA ENTREVISTADO/A</b>
<p>-Buenos días/tardes ----- tal y como te comenté por teléfono, esta entrevista forma parte del trabajo de investigación que estoy realizando para la presentación de una tesis doctoral. El objetivo fundamental de esta tesis es investigar sobre las medidas que la ley penal juvenil contempla para dar respuesta a las infracciones cometidas por menores. En concreto pretendo analizar una de ellas, la mediación. Y dado que tú has participado en un proceso, es muy importante conocer tu experiencia con el propósito de poder presentar unas conclusiones que puedan incidir en la mejora de las actuaciones que se realizan desde los programas que se desarrollan con menores infractores. Te recuerdo que esta entrevista va a ser grabada y que la información es confidencial en tanto que tus datos personales no van a aportarse en el trabajo. Si necesitas alguna aclaración más o tienes alguna duda...</p> <p>- Bien pues entonces empezamos la presente entrevista en -----el día ---- de ----- de ----- Me gustaría que me dijeras tu edad, tu nombre de pila y la localidad donde vives.</p>
<b>EL CONTEXTO DEL PROCESO DE MEDIACIÓN</b>
<p>- ¿Cuándo participaste en un proceso de mediación?</p> <p>- ¿Podrías contarme qué ocurrió, para que te pusieran una denuncia, cómo ocurrieron los hechos, quiénes estaban implicados, etc?</p> <p>- ¿Conocías a la persona que te denunció? En caso afirmativo ¿qué relación tenáis?</p> <p>- ¿Por qué crees que te denunció?</p> <p>- ¿Qué ocurrió para que tú actuases de la forma que lo hiciste?</p> <p>- ¿Te acuerdas cómo se inició todo el proceso?</p> <p>- ¿Por qué decidiste participar en el proceso de mediación?</p> <p>- ¿Qué pensaste y que sentiste en aquel momento, cuándo te ofrecieron participar en un proceso de mediación? ¿Y tus padres?</p> <p>- ¿Qué fue lo que hizo que te decidieras a participar?</p> <p>- Previa a esta experiencia sobre la que estamos conversando ¿Habías participado alguna vez en algún tipo de experiencia similar?</p> <p>- En caso afirmativo ¿Podrías contarme en qué consistió?</p> <p>- ¿Fue positiva la experiencia? ¿Por qué?</p>
<b>EXPERIENCIAS PREVIAS CON EL SISTEMA JUDICIAL</b>
<p>- A parte de este proceso en el que participaste, ¿has tenido alguna otra experiencia en el sistema judicial?</p> <p>- (En caso afirmativo) ¿podrías contarme qué pasó? ¿qué medidas tuviste? ¿Qué tuviste que hacer?</p> <p>- ¿Que similitud y qué diferencias hubo entre una medida o actuación y otra?</p> <p>- ¿Cuál fue más satisfactoria para ti? ¿Por qué?</p>

### **DESARROLLO DEL PROCESO DE MEDIACIÓN**

- Cuéntame en qué consistió el proceso en el que participaste: qué te explicaron sobre la mediación, que fases o pasos se iban a dar, etc.
- ¿Qué tuviste que hacer? ¿Quién decidió lo que hiciste?
- ¿En qué consistieron los acuerdos a los que llegasteis?
- ¿Hubo un encuentro entre tú y la persona que te denunció?
- ¿Tuviste que reparar o compensar de alguna forma a esa persona?
- En caso afirmativo, ¿en qué consistió?

### **LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN**

- Una vez que finalizó el proceso ¿Cómo te sentiste?
- ¿Cambió tu forma de ver a la persona que te denunció?
- En el caso de que la conocieras previamente, a raíz del proceso de mediación se cambió la relación entre ambas? ¿En qué sentido?
- Tras finalizar el proceso de mediación, ¿estuviste satisfecho con los resultados? ¿Por qué?
- ¿Para que crees que te sirvió participar en el proceso de mediación?
- ¿Crees haber aprendido algo? ¿El qué?
- ¿Recomendarías a las personas que se encuentran en una situación parecida a la tuya participar en un proceso de mediación?
- ¿Crees que la mediación es una alternativa buena? ¿Por qué?
- Si tuvieras que destacar algo sobre lo que has vivido durante el proceso de mediación ¿Qué sería?
- Si tuvieras que hacer alguna sugerencia, recomendación o cambio en relación a la mediación, ¿cuál sería?

### **LA FIGURA DEL MEDIADOR**

- Con respecto al mediador ¿Cuál fue su intervención en todo el proceso?
- ¿Crees que te dio toda la información que necesitabas para poder decidir si participar o no en el proceso?
- ¿Crees que se portó de igual forma contigo que con la persona que denunció? ¿Por qué?
- ¿Te sentías con confianza con el mediador?
- ¿Crees que él intervino en los acuerdos o resultados del proceso de mediación? En caso afirmativo, en qué sentido.
- En general ¿crees que el mediador hizo una labor buena? ¿Por qué?
- Si tuvieras que elegir tú al mediador, ¿qué características en tu opinión debe tener?
- Bueno, con esto finalizamos la entrevista. Gracias por tu tiempo, la información que me has proporcionado es de gran utilidad para la tesis y confío en que para la mediación penal juvenil en Andalucía.

**ANEXO 5. Protocolo de Entrevista 5: Informantes Víctimas.**

<b>PROTOCOLO 5. ENTREVISTA INFORMANTES VÍCTIMAS</b>
<b>PRESENTACIÓN DE EL/ LA ENTREVISTADO/A</b>
<p>- Buenos días/tardes ----- tal y como te comenté por teléfono, el motivo de esta entrevista forma parte del trabajo de investigación que estoy realizando para la presentación de una tesis doctoral. El objetivo fundamental de esta tesis es investigar sobre las medidas que la ley penal juvenil contempla para dar respuesta a las infracciones cometidas por menores. En concreto pretendo analizar una de ellas, la mediación. Y dado que tú has participado en un proceso, es importante conocer cuál ha sido tu experiencia ya que puede ayudar a conocer cómo lo viven las personas implicadas en procesos de mediación y cómo mejorar las actuaciones que se realizan desde los programas que se desarrollan con menores infractores. Te recuerdo que esta entrevista para la que has firmado un consentimiento, va a ser grabada y que la información es confidencial en tanto que tus datos personales no van a reflejarse ni aportarse en el trabajo. Si necesitas alguna aclaración más o tienes alguna duda...</p> <p>- Bien pues entonces empezamos la presente entrevista en -----el día ---- de ---- de ----. Me gustaría que me dijeras tu edad, tu nombre de pila y la localidad donde vives.</p>
<b>EL CONTEXTO DEL PROCESO DE MEDIACIÓN</b>
<p>- ¿Recuerdas cuándo participaste en un proceso de mediación?</p> <p>- ¿Podrías contarme qué ocurrió, para que tuvieras que interponer una denuncia, cómo ocurrieron los hechos, quienes estaban implicados, etc?</p> <p>- ¿Conocías al menor denunciado? En caso afirmativo ¿qué relación teníais?</p> <p>- ¿Por qué tuviste que denunciarlo?</p> <p>- ¿Qué ocurrió para que tú actuases de la forma que lo hiciste?</p> <p>- ¿Te acuerdas cómo se inició todo el proceso?</p> <p>- ¿Por qué decidiste participar en el proceso de mediación?</p> <p>- ¿Qué pensaste y qué sentiste en aquel momento, cuándo te ofrecieron participar en un proceso de mediación?</p> <p>- ¿Qué fue lo que hizo que te decidieras a participar?</p> <p>- Previa a esta experiencia sobre la que estamos conversando ¿Habías participado alguna vez en algún tipo de experiencia similar?</p> <p>- En caso afirmativo ¿Podrías contarme en qué consistió?</p> <p>- ¿Fue positiva la experiencia? ¿Por qué?</p>
<b>EXPERIENCIAS PREVIAS CON EL SISTEMA JUDICIAL</b>
<p>- A parte de este proceso en el que participaste, ¿has tenido alguna otra experiencia en el sistema judicial?</p> <p>- (En caso afirmativo) ¿podrías contarme qué pasó? ¿cómo se resolvió?</p> <p>- ¿Que similitud y qué diferencias hubo entre una y otra experiencia?</p> <p>- ¿Cuál fue más satisfactoria para ti? ¿Por qué?</p>

### DESARROLLO DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

- Cuéntame en qué consistió el proceso en el que participaste: qué te explicaron sobre la mediación, qué fases o pasos se iban a dar, etc.
- En aquel momento ¿Cómo te sentías?
- ¿De qué manera al inicio del proceso sentías que el conflicto y/o la denuncia podía resolverse adecuadamente?
- ¿De qué manera te hubieras sentido reparado/a y/o compensado/a?
- Los acuerdos a los que llegasteis, ¿en que consistieron?
- ¿Quién los decidió?
- ¿Crees que se cumplieron los acuerdos adecuadamente?

### LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

- Una vez que finalizó el proceso ¿Cómo te sentiste?
- ¿Cambió tu forma de ver al menor?
- En el caso de que lo conocieras previamente, a raíz del proceso de mediación se cambió la relación entre ambos/as? ¿En qué sentido?
- Tras finalizar el proceso de mediación, ¿estuviste satisfecho/a con los resultados? ¿Por qué?
- ¿Te sentiste reparada/o? ¿Por qué?
- Tras finalizar el proceso de mediación ¿Qué sentimientos tuviste?
- ¿Te sentiste más tranquila/o, más segura/o?
- ¿Has vuelto a tener algún problema con el menor tras finalizar el proceso de mediación?
- ¿Qué crees que te ha aportado el participar en el proceso de mediación?
- ¿Recomendarías a las personas que se encuentran en una situación parecida a la tuya que participara en un proceso de mediación?
- ¿Crees que la mediación es una alternativa buena/válida? ¿Por qué?
- Si tuvieras que destacar algo sobre lo que has vivido durante el proceso de mediación ¿Qué sería?
- Si tuvieras que hacer alguna sugerencia, recomendación o cambio en relación a la mediación, ¿cuál sería?

### LA FIGURA DEL MEDIADOR

- Con respecto al mediador ¿Cuál fue su intervención en todo el proceso?
- ¿Crees que te dio toda la información que necesitabas para poder decidir si participar o no en el proceso?
- ¿Crees que se portó de igual forma contigo que con el menor al que denunciaste? ¿Por qué?
- ¿Te sentías con confianza con el mediador?
- ¿Crees que él intervino en los acuerdos o resultados del proceso de mediación? En caso afirmativo, en qué sentido.
- En general ¿crees que el mediador hizo una labor buena? ¿Por qué?
- Si tuvieras que elegir tú al mediador, ¿que características en tu opinión debe tener?
- Bueno, con esto finalizamos la entrevista. Gracias por tu tiempo, la información que me has proporcionado es de gran utilidad para la tesis y confío en que para la mediación penal juvenil en Andalucía.

**ANEXO 6. Una trayectoria con y para los menores en conflicto social**

<b>UNA TRAYECTORIA CON Y PARA LOS MENORES EN CONFLICTO SOCIAL</b>
<b>LA FORMACIÓN PARA TRABAJAR JUNTO A ELLOS</b>
<p>1992: Diploma en Trabajo Social. Escuela Universitaria de Trabajo Social. Universidad de Granada.</p> <p>2002: Licenciatura en Antropología Social y Cultural. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Granada.</p> <p>2010: Título de Posgrado - Experta Universitaria en Mediación Familiar. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).</p> <p>2014: Diploma en Estudios Avanzados (DEA). Programa Interuniversitario de Doctorado: "GLOBALIZACIÓN, MULTICULTURALISMO Y EXCLUSIÓN SOCIAL: DESARROLLO, POLÍTICAS SOCIALES/TRABAJO SOCIAL, MIGRACIONES (920/4)". Universidad de Granada.</p>
<b>INICIOS PROFESIONALES: ASOCIACIÓN HORAY</b>
<p>1993-1999: Fundadora y miembro de la Asociación Horay.</p> <p>1993-1999: Participante en la elaboración del Proyecto de Intervención con menores sujetos a medidas judiciales y en los diferentes proyectos que consiguieron su renovación hasta el año 1999.</p> <p>1993-1999: Trabajadora Social. Técnica en materia de intervención con menores sujetos a medidas judiciales en medio abierto.</p>
<b>NUEVA ETAPA PROFESIONAL: ASOCIACIÓN ÍMERIS</b>
<p>1999: Miembro Fundadora de la Asociación Ímeris.</p> <p>2004-2008: Presidenta de la Asociación Ímeris.</p> <p>2004-: Socia Fundadora de la Asociación Ímeris.</p> <p>2000-2003: Directora del Programa de Intervención en Medio Abierto Ímeris.</p> <p>2003-2006: Directora del Centro de Día Ímeris.</p> <p>2007-: Coordinadora del Programa de Mediación Penal Juvenil.</p> <p>2013-: Coordinadora del Equipo de Mediación Familiar inscrito en el Registro de equipos de Mediadores de la Junta de Andalucía.</p> <p>2014-: Coordinadora del Proyecto de Mediación Penal con Adultos. Juzgados de Granada.</p> <p>2015-: Coordinadora del Proyecto de Mediación en Primera Instancia (Familia). Juzgados de Granada</p> <p>2015-: Coordinadora del Proyecto de Mediación en los Juzgados de lo Social. Juzgados de Granada</p> <p>2000-2007: Trabajadora Social. Técnica en materia de intervención con menores sujetos a medidas judiciales de medio abierto.</p> <p>2007-: Mediadora - Equipo de Mediación Penal Juvenil de Granada.</p>

## TRABAJO SOCIAL: PRÁCTICA Y TEORÍA

- Formadora de Prácticas de alumnado de Trabajo Social durante los siguientes cursos académicos: 1993/1994; 1994/1995; 1997/1998; 1999/2000; 2000/2001; 2003/2004; 2006/2007; 2008/2009; 2010/2011; 2012/2013
- Profesora Asociada para la supervisión de prácticas en Instituciones Sociales, Escuela Universitaria de Trabajo Social (hoy día, Facultad de Trabajo Social) de Granada, durante los siguientes periodos:
  - 01.10.2002-30.09.2003
  - 01.10.2005-30.09.2006
  - 03.12.2007-30.09.2008
  - 01.10.2009-30.09.2010
  - 15.10.2012-30.09.2013
- Profesora Sustituta Interina 27.10.2008-19.01.2009. Escuela Universitaria de Trabajo Social de Granada.
- Coordinadora y docente de Posgrado en el Experto Universitario “Menores en riesgo social. Aspectos teóricos y metodológicos en la intervención” (1ª Edición). Universidad de Granada. 2007/2008
- Coordinadora y docente de Posgrado en el Experto Universitario “Menores en riesgo social. Aspectos teóricos y metodológicos en la intervención (2ª Edición). Universidad de Granada. 2007/2008.
- Docente del Máster Universitario en “Criminalidad e Intervención Social en Menores”, Universidad de Granada, durante los cursos académicos siguientes: 2009/2010; 2010/2011; 2011/2012; 2012/2013; 2013/2014.
- Docente en Máster de Intervención Especializada - Docente del Máster Universitario de “Intervención especializada con adolescentes en riesgo social y sus familias”, Universidad de Valencia, durante los cursos académicos: 2013/2014; 2014/2015; 2015/2016

## PARA LOS MENORES

- Presentación de Ponencia: "La mediación penal juvenil ante el *ciberbullying*". Jornadas sobre Ciberacoso: La violencia de género en las redes sociales. Consejerías de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo y Justicia e Interior. Granada, 2014.
- Presentación de Comunicación: “Abordaje del Ciberbullying desde la mediación penal juvenil”. V Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres. Sevilla, 2014.
- Elaboración del trabajo de investigación tutelada: “Prácticas profesionales desde la mediación penal juvenil: ¿mediación o medidas extrajudiciales alternativas?”. *Proyecto de Investigación Tutelada tendente a la obtención del Diploma de Estudios Avanzados. Programa de Doctorado: “Globalización, multiculturalismo y exclusión social: Desarrollo, políticas sociales, migraciones”*. Universidad de Granada. 2014.
- Publicación del capítulo de libro: “La intervención con adolescentes en medio abierto desde el marco de la justicia juvenil” en NAVARRO, J.J; MESTRE, M.V (Coords.): *El marco global de atención al menor*. Valencia: Tirant Humanidades.